JURISPRUDENCIA ELECTORAL

Correspondiente al periodo de actividades jurisdiccionales realizadas el año

2012

SELECCIONADA POR SU TRASCENDENCIA,
ADEMAS DE SUMILLADA,
ANOTADA Y CONCORDADA

«El presente volumen tiene como tema central lo referido a vacancias e inhabilitaciones de autoridades ediles diversas, especialistas desarrollan trabajos doctrinarios al respecto, donde se advierte la estrecha relación que, en la actualidad, tiene el derecho electoral tanto con el derecho municipal y el derecho administrativo; se analiza la jurisprudencia relevante que ha producido el JNE, el objetivo principal es que, de manera periódica se ponga en conocimiento de la ciudadanía en general, las labores que viene realizando el Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a sus labores de administración de justicia».

Francisco Távara Córdova
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

JURISPRUDENCIA ELECTORAL 2012

JURISPRUDENCIA ELECTORAL

Correspondiente al periodo de actividades jurisdiccionales realizadas el año

2012

SELECCIONADA POR SU TRASCENDENCIA,
ADEMAS DE SUMILLADA,
ANOTADA Y CONCORDADA

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Perú. Jurado Nacional de Elecciones

JURISPRUDENCIA ELECTORAL 2012
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES REALIZADAS EL AÑO 2012

Jurado Nacional de Elecciones
Primera edición - Lima, 2014
736 págs.

Ciencia política / Sistema de partidos / Estudios electorales / Derecho electoral

JURISPRUDENCIA ELECTORAL 2012
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES REALIZADAS EL AÑO 2012

Jurado Nacional de Elecciones

Primera edición, noviembre 2014

© Jurado Nacional de Elecciones (JNE)
© Secretaría General del JNE

Fondo Editorial
Av. Nicolás de Piérola 1070, Lima, Perú
Teléfono: (511) 311-1700
fondoeditorial@jne.gob.pe
www.jne.gob.pe

Coordinación: Eddy Chávez Huanca
Corrección de textos: César Ruiz Ledesma
Diseño de carátula y diagramación: Milagros Soto Villavicencio / Libia Huamalí
Cuidado de edición: Enrique Hulerig Villegas *Fondo Editorial del JNE*
Supervisión gráfica: Luis Delgado García *Fondo Editorial del JNE*

Año 2014
Impresión: 1000 ejemplares

Reservados todos los derechos. Queda prohibida, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas en la ley, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, incluidos reprografía y el tratamiento informático.

Impreso en Perú
Gráfica Editora Don Bosco S.A.
Jirón Recuay 326, Breña, Lima - Telf: 423-7824
administracion@editoradonbosco.com

Noviembre de 2014

ISBN: 978-612-4150-44-9
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú Nº 2014-17544

MIEMBROS DEL PLENO

Francisco Távara Córdova
Presidente

Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos
Baldomero Elías Ayvar Carrasco
Carlos Alejandro Cornejo Guerrero
Jorge Armando Rodríguez Vélez

Michell Samaniego Monzón
Secretario General

Luis Miguel Iglesias León
Director Central de Gestión Institucional

Jose Alfredo Pérez Duharte
Director de la Escuela Electoral y de Gobernabilidad

Agradecimientos:

Para la selección, comentarios, sumillado y sistematización de la Jurisprudencia electoral, han colaborado en el presente trabajo José Rodolfo Naupari Wong y Jacqueline Patiño Lizarbe, ambos abogados de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones.

CONTENIDO

Agradecimientos 9

Presentación 13

Abreviaturas 29

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Procedimiento de declaratoria de vacancia 33

Procedimiento de suspensión 183

Procedimiento de inhabilitación 223

Procedimiento de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades regionales y municipales 229

Proceso de elección de autoridades 271

Publicidad estatal 281

Propaganda electoral 289

Impugnaciones contra decisiones administrativas de otros organismos del sistema electoral 293

Registro de organizaciones políticas 303

Encuestadoras 315

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO

Procedimiento de declaratoria de vacancia 321

Procedimiento de suspensión 457

Procedimiento de inhabilitación 525

Proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales del concejo metropolitano de Lima 533

Proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales 2012 577

Proceso de elección de autoridades 599

Publicidad estatal 653

Impugnación contra decisiones administrativas de otros organismos del sistema electoral 663

Registro de organizaciones políticas 683

SUMILLAS / ÍNDICE POR TEMAS / ÍNDICE POR TÍTULOS

Sumillas 705

Índice por temas 723

Índice por títulos 729

Presentación

La jurisprudencia electoral: su desarrollo y divulgación como fortaleza institucional del Jurado Nacional de Elecciones

Conocer la jurisprudencia ha sido una preocupación permanente para los protagonistas del sistema jurídico. A través de ella, los jueces —sus artífices— además de darle vida a la ley, le manifiestan a la sociedad la predictibilidad de sus fallos y con ello envían un mensaje que genera expectativas en los ciudadanos para cumplir o no la ley en eventos futuros, quienes tendrán en consideración si los magistrados hacen respetar las reglas de juego. Si ello es así, tendrán preferencias por cumplir los mandatos jurídicos y no incurrir en actos susceptibles de sanción. Del mismo modo, tendrán en cuenta en qué casos realmente es necesario y oportuno activar los mecanismos de administración de justicia para que el trabajo de la judicatura, mediante sus pronunciamientos, se involucre con el bien común, con jueces que desarrollen jurisprudencia trascendente, objetiva e imparcial, fortaleciendo la seguridad jurídica.

Además, conocer la jurisprudencia es acercarse a la evolución histórica de la ley a través de la voz de los tribunales, aquella que va a ser tomada en cuenta —ya sea fortaleciendo o criticando— por quienes se presentan ante su estrado para hacer eco de sus peticiones orales o escritas. La importancia de la jurisprudencia puede incluso eclipsar a otras fuentes formales (esto no debe suceder). Sin embargo, la práctica forense asume que conocer la jurisprudencia es conocer por dónde uno construye el argumento favorable en sus causas. Al respecto, el *Justice* norteamericano Holmes, en su trabajo *La senda del derecho*, después de reflexionar sobre la pregunta ¿qué es el derecho? y lo que estamos haciendo para aprender su significado, señala, no sin cierta ironía: "Yo entiendo por 'Derecho' las profecías acerca de lo que los tribunales harán en concreto; nada más ni nada menos" [1].

---

[1] Wendel Holmes, Oliver. *La senda del derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1975, p.21.

Para que la seguridad jurídica sea establecida y tenga continuidad es determinante que se desarrolle la mejor orientación jurisprudencial. Los tribunales envían un mensaje, que es recibido por los justiciables, la mencionada predictibilidad genera posicionamiento de la judicatura, y esto germina incentivos para quienes pretendan ser oídos por el tribunal. Conociendo los precedentes, tendrán más claro si es que sus solicitudes van a ser, además de oídas, justificadas jurídicamente en una deliberación. Ello ocasionará confianza en los pronunciamientos, pues existe una línea de acción que debe contener coherencia lógica y un derrotero progresivo a favor de la justicia, evitar en lo posible conflictos intertribunales y tener, en todo su contexto, el respeto al Estado de derecho. Siendo el JNE parte del sistema jurídico peruano, con características constitucionales y demás atribuciones de ley, debe funcionar en armonía con el bien común y en provecho del tipo de sociedad en la que queremos vivir; lo mismo se espera de los demás organismos constitucionales del sistema electoral.

La jurisprudencia, entendida como el resultado de la actividad dinámica que se le debe dar al derecho, ha venido logrando acentuada importancia en las últimas décadas, siendo expresión de madurez en la producción jurisdiccional de los distintos tribunales jurisdiccionales, en las diversas especialidades del derecho, con incidencia en materia constitucional. Sabido es también que en estos últimos años hemos asistido a una innegable y positiva corriente de constitucionalización del derecho, no hay rama de este que en su actuación no lleve una clara y necesaria impronta de visión e inspiración constitucional, resumida en la protección de los derechos fundamentales de la persona y el respeto al debido proceso en su aspecto sustantivo y procesal.

¿POR QUÉ PUBLICAMOS JURISPRUDENCIA?

La esencia del derecho es la labor jurisprudencial. Sin actividad próspera en los tribunales, la costumbre —que siempre viaja delante del derecho— tomará más distancia, mucho más del natural desgaste que el tiempo le inflige por los constantes cambios sociales y las políticas públicas que se van estableciendo —recordemos que el derecho implica un debate político—, además de generar nuevos escenarios. Corresponde a los jueces darle vida a la ley, esto es, a través de la jurisprudencia. En el libro *Metodología de la ciencia del derecho* de Hernández Gil se señala: "Al Derecho libre se le atribuye, además

de una función rigurosamente creadora, la de extinguir elementos muertos de las leyes y contribuir a la madurez de los que florecen" ([2]). Que mejor camino para llegar a ello que servirse de la realidad y construir en su contexto la sociedad que queremos.

A estos tipos de textos (jurisprudencia) destinados para abogados de tribunales, defensores de las causas de autoridades interpeladas, procuradores del Estado y demás interesados en tomar conocimiento de la producción jurisprudencial, el JNE suma el presente trabajo: su propia producción jurisdiccional. En aras de legitimar su accionar, ya son de conocimiento público sus pronunciamientos, los que aparecen todos los días en el portal electrónico institucional. Lo que se busca con esta publicación es el desarrollo de una comunicación sistematizada que permita servir de consulta a los especialistas y a la opinión pública.

Esta tarea de reunir la jurisprudencia relevante ha estado en manos de los abogados de nuestra institución. A pesar de que ya no vivimos en la época de la máquina de escribir o de la maquina eléctrica, sino que estamos inmersos en un mundo digital, la labor no ha dejado de ser ardua y constante. Su divulgación fortalece el principio de que ***nadie puede argumentar el desconocimiento del derecho***, pues a través del formato clásico (papel) estará al alcance de quien lo requiera, y por medio del formato electrónico (virtual) definitivamente quedará servido a todos los interesados por la labor jurisprudencial del JNE. Así, los tribunales exponen su producción y se verán beneficiados los argumentos de los abogados participantes en la defensa de sus causas. En razón de ello, se espera que su participación tenga las mejores argumentaciones para la vigencia o desestimación de la jurisprudencia de este máximo tribunal. Otro tanto se podría hacer con la jurisprudencia relevante de los órganos electorales descentralizados. Estamos en esa tarea.

Con estas publicaciones sistemáticas en su contenido y periódicas en su divulgación, se busca fortalecer la justicia electoral e informar a la población en general sobre nuestro interés en brindar predictibilidad a quienes recurran a nuestros fueros. Asimismo, la seguridad jurídica en este rumbo brindará estabilidad al Estado respecto de sus autoridades en sus diversos niveles.

---

[2] Hernández Gil, Antonio. *Metodología de la ciencia del derecho*. Madrid: Gráfica Uquina, 1971.

JUECES Y ACADÉMICOS: *ENCUENTROS POR LA JUSTICIA*

La jurisprudencia crea un espacio cultural y reflexión en el que convergen jueces y académicos. Este es otro de los grandes aportes que los tribunales realizan, pues sus argumentos van a contribuir a mejorar y reedificar la teoría constitucional que sostiene el andamiaje de la democracia constitucional. En este extremo se produce un encuentro con la labor de los académicos: el discurso producido por la teoría jurídica de estos tiene entre sus coordenadas esenciales las derivadas de la jurisprudencia[3].

La relación entre la jurisprudencia y la teoría producida por los académicos responde a una agenda de colaboración por la justicia. Este es un propósito reconocido en otras realidades con cierto énfasis[4]; nuestro país no se ha mantenido ajeno a esa perspectiva[5]. Es una relación por la justicia, pues las herramientas conceptuales de la teoría, las mismas que están construidas gracias a la jurisprudencia, serán reutilizadas por los jueces para optimizar el acervo propio. Se trata de una actividad dialógica que ciertamente incorpora al resto de sujetos institucionales, cuya actuación está siempre delimitada por el derecho y la justicia.

Las controversias pueden ocurrir entre tribunales (Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones). Al respecto, se viene produciendo considerable literatura sobre dichas polémicas entre estos organismos reconocidos constitucionalmente, pues, como los jueces defenderán sus pronunciamientos, está en ello el prestigio de su labor. Ante tales circunstancias opinará la doctrina [6], refiriéndose bien al Estado constitucional o bien a la autonomía de jurisdicciones. En ambos casos debe primar el ideal de justicia.

---

(3) Hay una relación de colaboración que se extiende a otros espacios de la vida pública. Al respecto, véase Sager, Lawrence G. *Juez y democracia. Una teoría de la práctica constitucional norteamericana*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2007, p. 35.

(4) El caso ha sido resaltado por López Medina, Diego. *El derecho de los jueces*. Bogotá-México D.F.-Buenos Aires-Caracas-Lima-Santiago-Miami: Universidad de los Andes-Legis, p. 320.

(5) Véase: Eguiguren Praeli, Francisco. "Innovaciones recientes introducidas por el Tribunal Constitucional peruano en materia procesal constitucional". En *Ponencias desarrolladas en el IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, T. II, Adrus, 2008, p. 311. También Mendoza Escalante, Mijail. "La autonomía procesal constitucional". En revista de derecho *Quod Dictum Est*, año 2, N.° 2, 2008, pp. 221-251.

(6) Al respecto véase: Carpio Marcos, Édgar; Grández Castro, Pedro (Coords.). *Estudios al precedente constitucional*. Lima: Palestra, 2007; Asimismo: Mendizábal Allende, Rafael de. *La guerra de los jueces. Tribunal Supremo vs. Tribunal Constitucional*. Madrid: Dykinson, 2012.

Tales opiniones deben tenerse en cuenta no tanto para que prevalezca uno de los organismos constitucionales, sino el consenso por la justicia. El diálogo interinstitucional debe generar una proximidad que alcance incluso al razonamiento jurídico, donde, sin dejar de atender sus autonomías de funciones y las atribuciones correspondientes por ley, se debe considerar que el rumbo de los organismos está sometido a brindar justicia. Queda inmerso, además, que el prestigio del juez, por su investidura, es la personificación de la justicia, aquella que tendrán los que recurran a los tribunales. Lautmann señala al respecto:

> Al papel social del comportamiento del juez contribuyen varias circunstancias: la fuerte institucionalización del proceso judicial, la notable despersonalización de la presencia del juez, lo artificioso de la organización externa, del lenguaje y de toda la conducta del tribunal. Aquí aparece una tensión mucho más fuerte entre expectativa y conducta, comparada con otras profesiones en las que el comportamiento real condiciona el contenido de las expectativas. El público constituye las expectativas de los papeles sociales de todas las profesiones cotidianas (vendedor, medico, etc.), de acuerdo con el comportamiento efectivo de los profesionales; en cambio, lo que hace el juez es desconocido y difícilmente comprensible como para poder guiar la formación del papel social. El comportamiento del juez está fuertemente formalizado y, precisamente por ello, su papel social parece ser fecundo para nuestras consideraciones.[7]

En nuestro orbe jurídico, sin embargo, hay una brecha entre lo que hacen y piensan los académicos respecto del derecho con aquello que resuelven y cómo resuelven los jueces en su jurisprudencia. Dichas actividades están enfrentadas, y hasta cierto punto puede resultar saludable el debate entre ambas. No obstante, hace falta un trabajo en conjunto, donde académicos notables sean también jueces reconocidos y viceversa. Al respecto, Richard Posner relata los perfiles del juez y el de los profesores, anota defectos y virtudes,

---

(7) LAUTMANN, RÜDIGER. *SOCIOLOGÍA Y JURISPRUDENCIA* (TRAD. ERNESTO GARZÓN VALDÉS). MÉXICO D.F.: FONTANAMARA, 2004, P. 69.

ventajas y desventajas de ambas labores, el método de administración de su tiempo, la forma cómo escogen sus temas y cómo hacen frente a la necesidad de originalidad en su producción, elementos necesarios para exponer sus ideas. Tomando como referencia el caso americano, rememora una época:

> A diferencia de la época actual, era una época en la que los profesores de las facultades de derecho de élite trabajaban codo con codo con los jueces en relación con los problemas que se les plantcaban a los tribunales ordinarios (los profesores de esas facultades de derecho, junto con jueces de reconocido prestigio tales como CARDOZO Y HAND, PARTICIPABAN ACTIVAMENTE EN EL INSTITUTO JURÍDICO AMERICANO [*AMERICAN LAW INSTITUTE*]; Y EL INTERÉS PRINCIPAL DEL INSTITUTO ESTABA EN EL *COMMON LAW*), NO LOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS. ERA AQUELLA UNA ÉPOCA EN LA QUE LOS JUECES ESTABAN ENTRE LOS LÍDERES INTELECTUALES DE LA PROFESIÓN JURÍDICA, TOTALMENTE AL NIVEL DE LOS PROFESORES DE DERECHO Y MUY RESPETADOS POR ELLOS. PIÉNSESE EN HOLMES, BRANDEIS, CARDOZO, FRANKFURTER, HAND Y, AL FINAL DE ESA ÉPOCA, HENRY FRIENDLY. LO QUE DECÍAN JUECES COMO ÉSTOS, TANTO ACERCA DE LA ACTIVIDAD DE JUZGAR COMO ACERCA DE ASUNTOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS, ERA TOMADO TAN EN SERIO POR LOS PROFESORES DE DERECHO COMO LO QUE DECÍAN OTROS PROFESORES Y, AL MENOS HASTA CIERTO PUNTO, TAMBIÉN SUCEDÍA A LA INVERSA.[8]

PRIMERA PARTE: PRELIMINARES

Las competencias y deberes del Jurado Nacional de Elecciones y su rol como órgano jurisdiccional

Mediante el Poder Constituyente se le ha otorgado al JNE las competencias y deberes correspondientes, entre los cuales está velar por el funcionamiento, cumplimiento y empleo de correctivos en base a las normas electorales que gobiernan el ejercicio de los derechos políticos, que tiene como eje central, en

---

[8] POSNER, RICHARD A. *CÓMO RAZONAN LOS JUECES* (TRAD. VICTORIA ROCA PÉREZ). MADRID: MARCIAL PONS, 2011, P. 233.

principio, aquellos relacionados directamente a los ciudadanos (ejercicio de elegir y ser elegidos). Ya en el plano que nos compete están las atribuciones jurisdiccionales que debe desarrollar el JNE, tanto desde su participación como tribunal encargado de pronunciarse ante a) un conflicto de interés entre las organizaciones políticas y ciudadanos involucrados (candidatos, electores, democracia representativa ejercida en un proceso electoral ordinario); y b) ante divergencias que existan entre gobiernos locales y regionales y sus ciudadanos, quienes han hecho ejercicio de sus facultades de control de autoridades. En base a ello se tendrá que impartir justicia, en materia electoral, conforme lo señala el artículo 178, numerales 3 y 4 de la Constitución del Perú (democracia participativa a través del control ciudadano).

Ante el escenario referido, la Norma Suprema establece que las resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral son dictadas en instancia definitiva y no son revisables, siendo que, contra ellas, no procede recurso alguno (artículos 142 y 181 de la Constitución de 1993). Dicha irrevisabilidad de las decisiones que emite el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones por parte de la jurisdicción ordinaria, permite considerarlo legítimamente como un órgano colegiado que ejerce función jurisdiccional en materia electoral. En tal medida, el Jurado Nacional de Elecciones es el intérprete especializado, supremo y final en materia electoral.

Labor del Jurado Nacional de Elecciones en instancias electorales

Si bien el proceso electoral ordinario es aquel planificado y previsto para la elección (conforme a los parámetros constitucionales) de nuestras autoridades políticas, conviene precisar que, además de elegir autoridades en los tres niveles de gobierno (nacional, regional y de alcance local [provincias y distritos], sean de calendario fijo, elecciones complementarias o nuevas elecciones), están los procesos electorales extraordinarios (por solicitud de la ciudadanía). Cabe resaltar que la actividad electoral, además de elegir gobernantes, también puede elegir opciones que refrenden el establecimiento o rechazo de algunas decisiones que son de interés nacional, regional o local.

El ejercicio de los derechos políticos (en este caso, electorales) se encuentra relacionado con el derecho-deber del sufragio activo, que constituye el reconocimiento jurídico de las manifestaciones espontáneas y libres que tienen las personas para la participación política. Ello no se agota ni limita

con la elección de representantes, sino que también se expresa en el ejercicio de los derechos de control ciudadano, como es el caso del proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades regionales y municipales. Asimismo, también se concreta en el ejercicio de derechos de participación, como en los procesos de consulta popular de referéndum.

En los procesos de revocatoria del mandato de autoridades regionales, municipales, y aquellas consultas de referéndum, se presentan una serie de solicitudes, ante las cuales el JNE tiene que ejercer labores jurisdiccionales, las que son resueltas en instancia concluyente por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así, tenemos a) procesos de inscripción de listas de candidatos (que comprende tanto las solicitudes como las tachas); b) procesos de resolución de actas observadas; c) de nulidades electorales; d) de impugnación de actas de proclamación de resultados, en torno a las garantías electorales dentro de un proceso; e) procesos de determinación o imposición de sanción por infracción de las normas que establecen restricciones a la difusión de propaganda electoral; f) publicidad estatal; o g) aquellas que imponen sanciones a los funcionarios y servidores públicos que vulneran su deber de neutralidad en una contienda electoral; así como h) el levantamiento de información a través de encuestas que no cumplan las exigencias previas de la ley.

En el caso de los procesos de Consulta Popular de Revocatoria del mandato de autoridades regionales y municipales, se conocen y resuelven también los pedidos de convocatoria al citado proceso de consulta, así como solicitudes de acumulación, postergación de la misma e, incluso, impugnaciones contra la decisión del Pleno del JNE de convocar al proceso de revocatoria en una determinada circunscripción.

El Jurado Nacional de Elecciones y los procedimientos de declaratoria de vacancia, inhabilitación y suspensión de autoridades

El ámbito y alcance de lo "electoral" suele ser concebido de manera restringida, limitada única y exclusivamente a las actividades que se desarrollan durante un proceso electoral ordinario, es decir, en aquellos destinados a elegir a nuestros representantes (ejecutivo, legislativo, regional y municipal). Sin embargo, lo "electoral" trasciende a ello porque se relaciona directamente con el derecho a la participación política, que no se agota en lo ordinario y que se proyecta durante todo el periodo de gobierno. El Tribunal Constitucional, en la STC N.° 2730-2006-AA/TC, señala al respecto:

> [...]. Y es que este Tribunal considera que **el contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser elegido no agota su virtualidad en el acto mismo de votación, sino que se proyecta durante todo el mandato**, de modo tal que el impedimento o restricción de su ejercicio, fuera de las causas previstas en la Constitución o en las normas legales compatibles con ella, suponen también una afectación del derecho [...]. (Énfasis agregado).

Atendiendo a ello, el JNE ejerce su función jurisdiccional en asuntos relacionados directamente con un proceso electoral (ordinario y extraordinario), donde se suelen presentar solicitudes para la inscripción de organizaciones políticas, listas de candidatos, nulidades electorales, entre otros. Y se debe sumar a ello que el Supremo Tribunal Electoral desarrolla actividades de manera permanente al atender las solicitudes de declaratoria de vacancia y suspensión de autoridades regionales y locales. De esto último, queda manifiesto que el JNE no solamente ejerce función jurisdiccional cada cuatro o cinco años, con motivo de los procesos electorales de calendario establecido constitucionalmente, o de aquellas de Consulta Popular de Revocatoria del mandato de autoridades municipales y regionales, de referéndum o en algunos procesos de elecciones municipales complementarias o Nuevas Elecciones Municipales.

El Supremo Tribunal Electoral también ejerce función jurisdiccional cuando resuelve, durante el periodo de gobierno de las autoridades electas, procedimientos de declaratoria de vacancia, suspensión e, incluso, pedidos de inhabilitación de las referidas autoridades, puesto que el artículo 23 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), le otorga al Jurado Nacional de Elecciones la competencia para resolver los recursos de apelación que se interponen en contra de los acuerdos adoptados en sede municipal, en el marco de procedimientos de declaratoria de vacancia de alcaldes y regidores. Situación similar se presenta con los procedimientos de suspensión de autoridades municipales, previsto en el artículo 25 de la LOM.

En el ámbito regional, independientemente de las causales y de los plazos de impugnación, también puede advertirse la competencia otorgada por el legislador al JNE para resolver, de manera definitiva y en última instancia, los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión que se tramitan

contra el presidente y vicepresidente regional, así como contra los consejeros regionales (artículos 30 y 31 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales). En lo que se refiere a los procedimientos de declaratoria de vacancia, la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para conocer y resolver dichos procedimientos viene atribuida, también, por su propia ley orgánica (artículo 5, inciso u., de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones).

Los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión, y los de ejecución de penas de inhabilitación de las autoridades regionales y municipales, no solo inciden directamente en los derechos a la participación política de las referidas autoridades, así como en el mismo derecho que tienen los vecinos de realizar un control de la actuación de sus representantes, sino que dichos procedimientos, además, inciden en la gobernabilidad y estabilidad de las entidades regionales y municipales, lo que va a generar una presencia eficiente por parte del Estado. Lo contrario sería que no existan incentivos ni garantías para la inversión, logro de consensos y desarrollo, en aquellas circunscripciones en las que no existe certeza sobre si una autoridad regional o municipal va a continuar o no en el ejercicio del cargo. Asimismo, no aporta en el proceso de consolidación democrática una autoridad que no respeta el ordenamiento jurídico ni cumple con las funciones ni competencias otorgadas para la cual fue elegida.

Atendiendo a ello, el JNE considera de suma relevancia iniciar, ejercer y promover la difusión y divulgación, tanto entre las autoridades como los ciudadanos, de los criterios jurisprudenciales que se han emitido en torno a los procedimientos de declaratoria de vacancia, suspensión e inhabilitación de autoridades regionales y municipales. Si un ciudadano tiene previo y claro conocimiento de qué conductas son consideradas por el JNE como causales de declaratoria de vacancia o suspensión y qué tipo de documentos debe presentar para acreditar su pretensión, no exhibirá solicitudes manifiestamente improcedentes o infundadas en contra de un alcalde o regidor. Por su parte, si una autoridad regional o municipal tiene conocimiento oportuno de la línea o interpretaciones de las normas electorales dadas por el Jurado Nacional de Elecciones, podrá evitar realizar aquellas conductas que hayan sido consideradas por el citado órgano colegiado como causales de declaratoria de vacancia o suspensión.

La labor transversal del Jurado Nacional de Elecciones

Conforme lo establece el artículo 178, numeral 2, de la Constitución del Perú, corresponde al JNE mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas. Al respecto, cabe mencionar que, salvo el caso de las organizaciones políticas locales provinciales o distritales, que se constituyen con la única finalidad de participar en un proceso electoral específico, las organizaciones políticas de alcance nacional y regional o departamental tienen vocación de permanencia en razón de que el legislador les establece a las organizaciones políticas (artículo 2 de la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos) trascendencia en el tiempo a la participación en la contienda electoral, pues, además de contienda, es una forma manifiesta de participación democrática que se ve reflejada en sus labores, desde ser canalizadores de la opinión pública, contribuir a la gobernabilidad del país y asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.

Ahora bien, en el Registro de Organizaciones Políticas no solo se inscriben las organizaciones políticas, sino también los actos que las mismas efectúen, como la renovación o cambio de representantes y cargos directivos, nuevos comités provinciales, actualización del padrón de afiliados, modificación de estatutos o cambio en la denominación o símbolo de las referidas organizaciones. Dichas modificaciones, así como ocurre con la inscripción de las organizaciones políticas en sí mismas, pueden realizarse a lo largo del año, salvo las restricciones establecidas por ley. Sobre esto, el artículo 4 de la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos, establece que el Registro de Organizaciones Políticas se encuentra abierto permanentemente, excepto en el periodo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral. Situación similar se presenta con el caso de las encuestadoras. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N.° 27369, donde se precisa que la inscripción y renovación del registro de una encuestadora puede ocurrir tanto en "periodo electoral" como en "periodo no electoral".

En el caso de las impugnaciones en contra de las decisiones administrativas que emiten los otros organismos autónomos que integran el sistema electoral, dicha labor continua del JNE resulta más clara o evidente, ya que tiene su fuente en el artículo 34 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y se refleja en procedimientos como las apelaciones contra sanciones en virtud

del incumplimiento de las normas sobre financiamiento de organizaciones políticas, o en procedimientos previos a la convocatoria a un proceso de Consulta Popular de Revocatoria, como el de impugnación del procedimiento de verificación de firmas de adherentes.

SEGUNDA PARTE: CONTENIDO Y ESTRUCTURA

Sobre el contenido: La presente publicación tiene como punto de partida las resoluciones publicadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones durante el 2012 (de conocimiento público a través del portal electrónico institucional y su publicación en el diario oficial *El Peruano*), en concreto, aquellas emitidas en virtud de la interposición de recursos de apelación y recursos extraordinarios por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, cabe mencionar que durante el 2012. Aparte de conocer y resolver procedimientos de declaratoria de vacancia, inhabilitación y suspensión de autoridades regionales y municipales, procedimientos de inscripción o cancelación de organizaciones políticas o de sanción de encuestadoras, el Pleno del JNE también conoció el proceso de elección de autoridades en el distrito de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash, y el proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales, cuyo acto electoral se realizó el 30 de setiembre de 2012.

Como consecuencia de dicha labor de selección y análisis, se identificaron los criterios jurisprudenciales que han trascendido y han servido de sustento al Supremo Tribunal Electoral para decidir aquellos casos publicados en el referido año. La jurisprudencia ha sido sistematizada en:

1. **Sumillas**: Representan la primera parte de la presente publicación. Aquí se encontrará no solo **un título**, sino también la **descripción del criterio jurisprudencial** y los **considerandos** o fundamentos jurídicos de los cuales dicho criterio o pauta jurisprudencial ha sido extraída, esto es, el extracto relevante de la resolución, vinculado con la sumilla. A efectos de contextualizar ello, dicha sección consigna otros datos significativos como:

   1.1. Los números de expediente jurisdiccional y resolución.

   1.2. Las fechas de emisión y publicación.

   1.3. La normativa citada o aplicable en la resolución en cuestión.

   1.4. Las causales invocadas.

1.5. Los datos de las partes:

1.5.1. Solicitante de la vacancia o suspensión, o promotor de la consulta de revocatoria.

1.5.2. Apelante.

1.5.3. Autoridad contra la que se dirige un pedido de vacancia o sometida a Consulta Popular de Revocatoria.

1.6. La materia sobre la que versa la resolución.

Sobre la estructura: Está comprendida por el texto íntegro de las resoluciones jurisdiccionales emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y que han sido publicadas también en el diario oficial *El Peruano*. Es oportuno señalar que no se consignan todas las resoluciones publicadas en el referido diario; las seleccionadas han sido tomadas en cuenta en base a la trascendencia jurídica, ya sea sobre casos paradigmáticos o aquellos que causaron mayor atención por parte de la opinión pública o las que generaron debate o controversia en el ámbito jurídico, como lo acontecido en los gobiernos locales de los distritos de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Maynas, Pachacámac o San Isidro, en los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión, o en los gobiernos locales de Amascha y Tintay, en el proceso de Consulta Popular de Revocatoria del mandato de autoridades municipales, o en el gobierno local de Huacachi, en el proceso de elección de autoridades.

Mención aparte —por la dimensión y primera vez en la capital de la República— amerita el proceso de Consulta Popular de Revocatoria del mandato de las autoridades municipales del Concejo Metropolitano de Lima. Si bien el acto electoral se llevó a cabo en el 2013, el proceso se inició el año anterior, no estando exento de interludios, como ocurrió con la solicitud de postergación de la convocatoria a la consulta popular, los cuestionamientos al diseño de la cédula de sufragio y de la propia continuación de la etapa destinada a completar el número de adherentes necesarios para que la convocatoria en cuestión procediera. Por ello, en dicha segunda sección, se consignan todas las resoluciones que sobre el citado proceso de consulta popular de revocatoria se publicaron en el diario oficial *El Peruano* durante el 2012, en aras de la transparencia, con el objeto de quedar sometidos a juicio de los lectores interesados, en cuanto al correcto accionar de nuestra institución.

Si bien en la segunda sección no se consignan sumillas por cada resolución, se ingresan dos referencias: 1) La fecha de publicación de la resolución en el diario oficial *El Peruano* y 2) Palabras claves, para que el lector pueda ubicar materias o puntos relevantes en la redacción de la resolución consignada. Como se podrá advertir, no se han abordado todas las causales de declaratoria de vacancia o suspensión tipificadas en la LOM o en la Ley Orgánica de Elecciones. En relación con este punto, cabe mencionar que ello se debe a que la presente publicación tiene por objeto **identificar** la jurisprudencia trascendente o que pueda ser pasible de generar controversia o incertidumbre en torno a la forma como se tramitan los procedimientos o sobre si una determinada conducta debe ser considerada dentro de una causal de declaratoria de vacancia o suspensión o no.

Conforme se podrá apreciar, la presente publicación viene estructurada —salvo en el caso de los procedimientos sobre publicidad estatal y propaganda electoral— en función a las labores jurisdiccionales que realiza el JNE, en "periodo electoral", "periodo no electoral" o de manera "transversal o continua".

a) Procedimientos que se tramitan en "periodo electoral extraordinario"
   - Procedimientos de declaratoria de vacancia.
   - Procedimientos de suspensión de autoridades.
   - Procedimientos de inhabilitación.

b) Procesos que se tramitan en "periodo electoral ordinario"
   - Proceso de elección de autoridades.
   - Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del mandato de autoridades regionales y municipales.
   - Publicidad estatal.
   - Propaganda electoral.

c) Procesos que se tramitan de manera "transversal o continua"
   - Impugnación contra decisiones administrativas de otros organismos integrantes del sistema electoral.
   - Registro de organizaciones políticas.
   - Encuestadoras.

La finalidad de la presente publicación: A nuestro juicio, la difusión de la jurisprudencia electoral permitirá optimizar tres principios consustanciales a todo Estado constitucional y democrático de derecho: *transparencia*, *igualdad* y, sobre todo, *predictibilidad* en la actuación de la jurisdicción electoral. Todos ellos orientados al fortalecimiento del valor supremo del derecho: la justicia.

La predictibilidad en la actuación de la jurisdicción electoral optimiza, a su vez, el principio de seguridad jurídica. Con decisiones debidamente motivadas y, sobre todo, coherentes, se genera confianza en la institucionalidad democrática y se coadyuva al proceso de consolidación del Estado. De ese modo, se haría frente a los argumentos que promueven un escenario de desgobierno, inestabilidad política y social en virtud de la tramitación de un procedimiento de declaratoria de vacancia y suspensión, si el sentido de la decisión que emita el Jurado Nacional de Elecciones resulta previsible, a la luz de su jurisprudencia preexistente. Así, con el conocimiento de la jurisprudencia, podrán identificarse los cambios o apartamientos de la misma, evaluar tales modificaciones y dilucidar, a través del derecho a una sana y democrática crítica de las resoluciones jurisdiccionales (artículo 139, numeral 20, de la Constitución de 1993), si se ha transgredido el principio-derecho de igualdad en un caso concreto.

El conocer la jurisprudencia electoral optimiza el principio de transparencia, al poner en evidencia el razonamiento de un órgano jurisdiccional, sus criterios interpretativos vigentes o recientes. Resulta, por tanto, más complejo "quebrar" o apartarse de dicho parámetro interpretativo con el solo argumento del criterio de conciencia, toda vez que se trata de un tribunal jurídico y, como tal, su fundamentación debe tener dicha condición, sin que por ello deje de ser entendible para la ciudadanía en su conjunto.

Adicionalmente, cabe realizar la precisión de que la presente publicación solo constituye el inicio del proceso de revisión e identificación de la jurisprudencia relevante emitida por el Jurado Nacional de Elecciones. Lo que se pretende con ello no solo es informar a la sociedad sobre los criterios jurisprudenciales recientes y vigentes en lo que se refiere a materia electoral, sino también dar a conocer la evolución y cambios —con su pertinente justificación— que se han producido en la jurisprudencia electoral.

Esta labor de revisión anual de la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, la cual se inicia con la presente publicación, constitu-

ye, en sí misma, una herramienta para alcanzar el objetivo de materializar un proyecto más especializado: efectuar un análisis sobre la evolución y cambios jurisprudenciales de cada procedimiento o causal advertida en la presente publicación, y que amerita, continuamente, la tramitación de procedimientos ante el Supremo Tribunal Electoral.

La jurisprudencia electoral, así como las normas jurídicas que sustentan su emisión, al igual que toda obra humana, no son perfectas, por lo que es un propósito adicional de la presente publicación colaborar con el debate académico y ciudadano en torno a la eficacia, pertinencia, coherencia y actualidad de las mismas (jurisprudencia y normas), a efectos de que puedan elaborarse críticas constructivas y propuestas de reforma. En una sociedad o comunidad de intérpretes de las normas, si bien existe una persona especializada, esto no debe suponer que no se atiendan las interpretaciones formuladas por académicos y ciudadanos, y encontrarnos una vez más jueces (lectorales) interesados y académicos en la senda de darle mérito conjunto a nuestra labor.

Francisco TÁVARA CÓRDOVA
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

Abreviaturas

LDPCC	:	Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos
LEM	:	Ley de Elecciones Municipales
LER	:	Ley de Elecciones Regionales
LOJNE	:	Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
LOGR	:	Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
LOE	:	Ley Orgánica de Elecciones
LOM	:	Ley Orgánica de Municipalidades
LPAG	:	Ley de Procedimiento Administrativo General
LPP	:	Ley de Partidos Políticos

Jurisprudencia relevante

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE VACANCIA

Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos

A. JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Ante el desistimiento presentado por el peticionante de la vacancia antes del pronunciamiento del concejo municipal, resulta correcto que, siendo procedente el desistimiento, este se limite únicamente a quien lo solicita y se continúe con el procedimiento de manera oficiosa.

Sumilla

Resulta válida la continuación de oficio del procedimiento de vacancia seguido en la instancia municipal, toda vez que ante el desistimiento presentado por el peticionante de la vacancia, el concejo municipal limitó los efectos del mismo a dicho solicitante y acordó la continuación de oficio del procedimiento por cuanto importaba un interés general, motivo por el cual, al no existir un solicitante de la vacancia con legitimidad vigente para impugnar el acuerdo de concejo que resolvió dicha solicitud, quedaba habilitado para hacerlo cualesquiera de los miembros del concejo municipal que no se encuentren de acuerdo con tal decisión, y así lo hayan manifestado con su voto en la correspondiente sesión de concejo, o no hubieran votado o participado de esta.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1170
Procedencia	:	Chucuito, Puno, Puno
Solicitante/apelante	:	Pedro Pascual Condori/Alcalde Estanislao Cruz Chambi
Autoridad	:	Regidora Inés Teodocia Cruz Cruz Regidor Rodolfo Cahuana Quispe Regidor Heracleo Albino Flores Durán
Resolución	:	0951-2012-JNE

Fecha de la resolución	:	22 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	14 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos Restricción de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 11 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"[...]

Sobre el desistimiento y la continuación de oficio del procedimiento de vacancia

1. Si bien en la tramitación del presente procedimiento de vacancia se ha presentado un pedido de desistimiento por parte del solicitante original de la vacancia, se advierte también que este ha sido resuelto en atención a lo expuesto en el numeral 189.7 del artículo 189 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, limitar los efectos del desistimiento a la persona del solicitante y la declaración de continuación de oficio del procedimiento, por cuanto importa un interés general.

Conforme reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal Electoral, por ejemplo la Resolución N° 560-2009-JNE, en los procedimientos de vacancia subyace un interés público general en la determinación de la comisión de la causal de vacancia por parte de una autoridad municipal. De allí que resulte correcto que, siendo procedente el desistimiento, este se limite únicamente a quien lo solicita, pudiéndose continuar con el procedimiento iniciado de manera oficiosa.

Por ello, y más aún si no ha sido cuestionado tampoco por ninguno de los regidores contra quien se dirigió la solicitud de vacancia, el presente procedimiento ha continuado válidamente al ser decidida y votada en sesión de concejo municipal la pretensión de vacancia.

2. Lo propio debe decirse respecto al hecho de que haya sido el alcalde quien ha interpuesto el recurso de apelación contra la decisión que declaró infundada la vacancia de los regidores, pues, al no existir un solicitante de la vacancia con legitimidad vigente para hacerlo, dado el desistimiento conferido, quedaban habilitados para hacerlo cualesquiera de los miembros del concejo municipal que no se encuentren de acuerdo con tal decisión, y así lo hayan manifestado con su voto en la correspondiente sesión de concejo, o no hubieran votado o participado de esta. Y es precisamente lo que ocurre en el caso del alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito, quien, sin éxito, votó a favor de la vacancia."

2. El derecho de defensa en los procedimientos de declaratoria de vacancia en sede municipal

Sumilla

El derecho de defensa, en tanto derecho de defensa, debe ser respetado en todo tipo de procedimiento, como el de declaratoria de vacancia. Ello supone la exigencia que se notifique oportunamente al alcalde o regidor del pedido de declaratoria de vacancia que hubiera sido presentado en su contra, así como de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se tratará la referida solicitud de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00899
Procedencia	:	Pueblo Libre, Huaylas, Áncash
Solicitante/apelante	:	Feliciano Honorato Obregón Milla
Autoridad	:	Regidor Fredy Marcelo Chipillo Barba Regidor Almaqui Martín Ángeles Huanjares
Resolución	:	0728-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	20 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	7 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 9, numeral 33; artículo 10, numeral 4; artículos 11, 13; artículo 22, numeral 9; y artículos 23 y 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 139, numeral 4, de la Constitución Política del Perú.

Extracto relevante:

"2. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, reconoce "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso." Con este derecho se garantiza que un justiciable no quede en estado de indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como expresa también el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la sentencia recaída en el expediente N° 02659-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de precisar que el derecho de defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento jurídico N° 4).

3. La posibilidad del ejercicio del derecho de defensa presupone, en lo que aquí interesa, que quienes intervienen en un proceso de vacancia tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).

4. Como quiera que su ejercicio es en muchos casos dependiente, a su vez, de una oportuna notificación de los actos procesales, los problemas que se puedan derivar de la carencia de notificación no son ajenos al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. Esa relevancia constitucional de la notificación de los actos procesales, sin embargo, no se extiende a cualquier vicio o defecto que en su realización se pudiera incurrir, sino solo en los casos en que los efectos de tales vicios pudieran haber dejado en estado de indefensión a los sujetos procesales (fundamento jurídico N° 14, de la sentencia recaída en el expediente N° 5871-2005-PA/TC).

De allí que en el ámbito de la justicia electoral, el juzgamiento de un defecto o vicio en el acto procesal de notificación no puede circunscribirse solo a un análisis de legalidad, sino, además, se deberá tener en cuenta si los efectos de tales actos pudieron afectar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

5. El artículo 23 de la LOM establece que el concejo municipal declarará la vacancia previa notificación al afectado, con el fin de garantizarle que no quede en estado de indefensión. Asimismo, el artículo 13 del mencionado cuerpo legal establece que entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

6. Ahora bien, en el caso concreto se observa que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre ha convocado en seis oportunidades a los miembros del Consejo a una sesión extraordinaria para tratar la solicitud de vacancia contra los regidores cuestionados; dichas convocatorias las realizó con fecha 23 de mayo, 30 de mayo, 4 de junio, 6 de junio, 11 de junio y 25 de junio de 2012, interviniendo inclusive el juez de paz del distrito de Pueblo Libre para realizar dichas citaciones, según consta en los cargos de notificación obrantes a fojas 27 al 47.

Este colegiado, no obstante verificar que en ninguna de las mencionadas convocatorias se respetó el plazo de los cinco días hábiles que debe mediar entre la convocatoria y la sesión, conforme lo señala el artículo 13 de la LOM, estima que dicho defecto no afectó el derecho de defensa de las autoridades cuestionadas, en tanto y en cuanto, ellos tuvieron conocimiento de la solicitud de vacancia, mediando un tiempo más que prudencial (desde el 23 de mayo de 2012, fecha en que tomaron conocimiento de la solicitud, hasta el 2 de julio de 2012) para poder ejercer efectivamente su derecho de defensa y de esta forma presentar sus descargos. Por lo tanto, debe descartarse lo alegado, tanto más si ello no ha impedido que presente recurso impugnativo alguno."

3. Es nulo el acuerdo de concejo que no se pronuncie previamente sobre los cuestionamientos de forma, tales como la legitimidad para obrar activa del solicitante.

Sumilla

Es nulo el acuerdo de concejo que no se pronuncie previamente sobre la legitimidad para obrar activa del solicitante, la cual fuera cuestionada durante la tramitación del procedimiento ante la instancia municipal, por lo que corresponde devolver los actuados al concejo distrital para que emita nuevo pronunciamiento, en el que se analice y se resuelva dicha cuestión previa, así como cada uno de los puntos controvertidos en la solicitud de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1504
Procedencia	:	Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Nikolai Fabry Peña Mamani
Autoridad	:	Regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza
Resolución	:	1161-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	17 de diciembre de 2012
Fecha de publicación	:	27 de diciembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículos 11 y 23 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"Sobre los requisitos que debe cumplir el pronunciamiento de un concejo municipal

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 23 de la LOM, los pedidos de declaratoria de vacancia son resueltos, en sede administrativa, en una sesión extraordinaria de concejo municipal. Una vez adoptada la decisión sobre el pedido presentado, el gobierno local cuenta con dos alternativas: a) notificar el acta de la sesión extraordinaria, o b) notificar el acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada en la sesión de concejo municipal.

Al respecto, cabe mencionar que la selección del documento que será materia de notificación al solicitante, así como a la autoridad contra la que se presentó el pedido de declaratoria de vacancia, no constituye un tema menor o intrascendente, habida cuenta que tiene una directa incidencia en el derecho al debido procedimiento y, en particular, en los derechos a la debida motivación de las decisiones administrativas y jurisdiccionales y en el derecho a la defensa de las partes.

Efectivamente, será a través de la fundamentación de la decisión del concejo municipal que el solicitante o la autoridad podrán interponer los medios impugnatorios que estimen convenientes o, en su defecto, manifestar su conformidad con la decisión adoptada.

2. En la medida en que el concejo municipal es un órgano colegiado que está compuesto por el alcalde y los regidores, cada uno de sus integrantes, en aras de cautelar y respetar el derecho al debido procedimiento de las partes, deberá analizar y pronunciarse, previa motivación expresa de su decisión, respecto de los siguientes puntos:

a. La legitimidad para obrar del solicitante.

b. Cada uno de los hechos imputados que sustentan la solicitud, ello en función de la causal de declaratoria de vacancia invocada. No obstante, cada integrante del concejo municipal, previa fundamentación de su decisión, podrá efectuar un análisis conjunto de los hechos imputados si considera que existe homogeneidad entre estos.

c. Cada uno de los descargos, en función de la causal de declaratoria de vacancia invocada, formulados por la autoridad municipal. No obstante, cada integrante del concejo municipal, previa fundamentación de su decisión, podrá efectuar un análisis conjunto de los argumentos de descargo, si considera que existe homogeneidad entre estos.

d. Cada una de las causales de declaratoria de vacancia invocadas por el solicitante, siendo que, para ello, se tendrá que efectuar, además, un análisis o valoración conjunta –pero expresa–, de los medios probatorios aportados por las partes o actuados de oficio por el concejo municipal.

Eventualmente, cada uno de los integrantes del concejo municipal deberá analizar y pronunciarse, fundamentando su decisión, sobre los desistimientos y solicitudes de adhesión que pudieran presentarse durante la tramitación del procedimiento de declaratoria de vacancia, y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre si, aceptado un desistimiento, se debe disponer la continuación, de oficio, del procedimiento antes mencionado.

[...]

8. [...]

Toda vez que el presente caso versa sobre un procedimiento de declaratoria de vacancia seguido por un solo solicitante (Nikolai Fabry Peña Mamani) contra una única autoridad (la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza) y en virtud de una sola causal invocada (el ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas previsto en el artículo 11 de la LOM), este órgano colegiado concluye que el Acuerdo de Concejo N° 092-2012-MDCGAL-CM, que rechazó el pedido de declaratoria de vacancia, se encuentra viciado de nulidad, ya que no se pronunció previamente sobre la legitimidad para obrar activa del solicitante, por lo que corresponde disponer la devolución de los actuados al Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa para que emita nuevo pronunciamiento, en el que se analice y se resuelva, de manera individualizada, cada uno de los puntos controvertidos en la presente solicitud, lo que comprende, desde luego, tanto la legitimidad para obrar de Nilolai Fabry Peña Mamani, como la validez y regularidad de la encargatura del despacho de alcaldía y la aceptación de la misma por parte de la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza."

4. Interposición de recurso extraordinario por terceros y plazo de impugnación

Sumilla

Si bien los terceros se encuentran legitimados para incorporarse a un procedimiento de vacancia en trámite, no existe una obligación normativa de que estos sean notificados con una resolución que emita el Jurado Nacional de Elecciones. Por ello, el plazo de interposición de un recurso extraordinario para un tercero se computa a partir de la publicación de la resolución respectiva en el diario oficial *El Peruano* o, de ser el caso, en el portal electrónico institucional; a ello deberá adicionarse el término de la distancia si no cuenta con domicilio en Lima.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00386
Procedencia	:	San Martín, San Martín
Solicitante/apelante	:	Atilio Belda Neciosup Jarry Mozombite Pinchi Sandra Kaoli Medina Lozano (recurrente)
Autoridad	:	Regidor Mario Humberto Mainetto Razzeto Regidor Luis Armando García Saavedra Regidor Carlos Enrique Guzmán Ruiz Regidora Astorgia del Rosario Tuanama Linarez Regidor Juan Carlos Arce Vásquez Regidor José Luis Navarro Salas Regidora Karol Ivett Paredes Fonseca Regidora Rosa Agustina Paredes Piña Regidor Julián Vásquez Ramírez
Resolución	:	00710-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	17 de agosto de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Ley N° 29091 Decreto Supremo N° 004-2008-PCM Resolución N° 306-2005-JNE

Extracto relevante:

"2. En el presente caso se advierte que Sandra Kaoli Medina Lozano cuestiona no haber sido notificada con la Resolución N° 0612-2012-JNE, a pesar de haber tenido legítimo interés en lo resuelto, defecto por el cual señala haber tomado conocimiento de dicho pronunciamiento recién a la fecha de la interposición de su recurso extraordinario, es decir, el 17 de julio de 2012. Sin embargo, el Jurado Nacional de Elecciones ha verificado, de los obrantes en el expediente, que la recurrente no ha formado parte del proceso de apelación de la presente causa, por lo cual es de entender que no tenía la obligación de notificarla con su pronunciamiento.

Si bien existe la posibilidad de que terceros se incorporen a un proceso de vacancia o suspensión en trámite, por la naturaleza de interés público de estos procesos, ello no implica que este grupo de personas

indeterminadas tenga el derecho a ser notificado, puesto que dicha actividad resulta fácticamente imposible, y si ello es así, no puede existir exigencia jurídica posible sobre tal realidad; por eso, para este grupo de personas no rige la notificación como acto a partir del cual ha de iniciarse el cómputo del plazo perentorio para la interposición de sus recursos, sino que el mismo tendrá como punto de inicio la publicación de las resoluciones por vía web o, de ser el caso, desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

3. Para efectos del caso, se observa que la Resolución N° 0612-2012-JNE fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 5 de julio de 2012, fecha a partir de la cual la recurrente tenía tres días hábiles para la interposición de su recurso extraordinario; sin embargo, como domicilia en el departamento de San Martín, provincia de Moyobamba, distrito de Moyobamba, debe sumársele aun cuatro días hábiles correspondientes al término de la distancia, según indica la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ. Así, a partir del 5 de julio, transcurridos siete días hábiles, se tiene que el plazo para la interposición de su recurso venció el 16 de julio, con lo cual, al 17 de julio, fecha en la que efectivamente interpuso su recurso, ya se encontraba fuera del plazo."

5. La discusión sobre la legitimidad para obrar del solicitante podrá ser resuelta mediante mayoría simple

Sumilla

La mayoría calificada se exige para la emisión del pronunciamiento sobre el fondo de un pedido de declaratoria de vacancia, no para cuestiones previas tales como la discusión sobre la legitimidad para obrar del solicitante, la cual se resuelve mediante mayoría simple.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1504
Procedencia	:	Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Nikolai Fabry Peña Mamani
Autoridad	:	Regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza
Resolución	:	1161-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	17 de diciembre de 2012
Fecha de publicación	:	27 de diciembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículos 11 y 23 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"9. Finalmente, este Supremo Tribunal Electoral considera pertinente precisar que la mayoría calificada únicamente se exige, en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, para efectos de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de un pedido de declaratoria de vacancia, siendo que, en virtud de los principios de favor processum y de legalidad, la discusión sobre la legitimidad para obrar del solicitante podrá ser resuelta mediante mayoría simple, toda vez que no existe norma en la LOM que exija mayoría calificada para resolver este punto."

6. Legitimidad para obrar de los vecinos en los procedimientos de declaratoria de vacancia

Sumilla

La Ley Orgánica de Municipalidades establece que cualquier vecino se encuentra legitimado para solicitar la vacancia de la autoridad municipal de su circunscripción. La vecindad se acredita con el documento nacional de identidad. No obstante, si se consigna en dicho documento un domicilio ubicado en una circunscripción distinta, ello no supone que el ciudadano no pueda solicitar la vacancia, ya que podría presentar documentos que acrediten que cuenta con domicilio múltiple.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00071
Procedencia	:	Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Nikolai Fabry Peña Mamani
Autoridad	:	Regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza
Resolución	:	0091-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	23 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	07 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículos 11 y 23 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 35 del Código Civil

Extracto relevante:

"4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal. En tal sentido, tener la condición de vecino constituye requisito indispensable para dar inicio al procedimiento de vacancia.

5. De la revisión efectuada en la web, a través de la opción de consultas en línea de Reniec (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), se aprecia que el solicitante de la vacancia, Nikolai Fabry Peña Mamani, consigna como domicilio, en su documento nacional de identidad, el ubicado en Prolongación 1 de septiembre B 9, del distrito de Tacna, provincia y departamento de Tacna, es decir, no sería vecino del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, incumpliendo con uno de los requisitos exigidos en la normativa electoral.

6. Al respecto, es preciso señalar que este Supremo Tribunal Electoral, en anterior pronunciamiento, Resolución N° 520-2011-JNE, determinó que si bien la calidad de vecino, para formular la solicitud de vacancia, está limitada en un primer momento a aquellos ciudadanos que acrediten, según ficha del Reniec, que domicilian dentro de la jurisdicción distrital o provincial sujeta a dicho procedimiento, ello no niega la posibilidad de que una persona pueda acreditar que domicilia en un lugar distinto del declarado en el Reniec, en mérito de la pluralidad de domicilios establecida en el artículo 35 del Código Civil peruano.

7. Por ello, la prueba de la condición de vecino recaerá en el solicitante de la vacancia, quien tendrá que demostrar el vínculo vecinal, laboral o comercial con la circunscripción, lo cual será evaluado por el concejo municipal correspondiente."

7. Principio de informalismo y acreditación del ejercicio de funciones administrativas

Sumilla

No es necesario que el ejercicio de la función administrativa se encuentre materializado en una resolución o un memorando, ya que, en virtud del principio de informalismo, lo relevante para determinar cuándo nos encontramos ante un acto administrativo es el contenido, puesto que las formalidades no constituyen un requisito de validez del acto administrativo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00994
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Juan Carlos Quiñones Reátegui
Autoridad	:	Regidora Norma Sulca Medina Regidor Piero Luigi Chong Ríos Regidor Rober Jair Vásquez Acosta Regidor Augusto Ontere Barba del Águila Regidora María del Carmen Román Gonzales Regidor Igoraldo Paredes Vásquez Regidor Óscar Cortés Barbarán Regidor Roberto García Fernández Regidor Juan José Peñaloza Delgado Regidora Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía
Resolución	:	0964-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	27 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11 y artículo 20, numeral 2, de la Ley N° 27972 (LOM) Resolución N° 306-2005-JNE Artículos 137, numeral 1, y artículos 181 y 194 de la Constitución Política del Perú Artículos 1 y 4 de la Ley N° 27444 (LAPG)

Extracto relevante:

"C. Los principios de informalismo y eficacia y el ejercicio de la función administrativa

11. Los recurrentes invocan que no han ejercido funciones administrativas debido a que no existe resolución, memorando u acto administrativo que acredite ello. Al respecto, conviene recordar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no contempla como un requisito de validez o un requisito esencial en cuanto a la formalidad de los actos administrativos, que estos se expresen a

través de resoluciones, memorandos u otro tipo de documento. Es decir, la referida ley no indica que las entidades públicas emitirán únicamente actos administrativos a través de resoluciones, memorandos u otro documento específico.

12. Efectivamente, el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por su parte, el artículo 4 de la referida ley, que regula la forma de los actos administrativos, establece, entre otras cosas, que los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Sin embargo, dicho artículo y tampoco el artículo 5, que regula los requisitos de validez de los actos administrativos, no exigen que estos últimos se expresen necesariamente a través de resoluciones.

En ese sentido, lo relevante para dilucidar si nos encontramos ante un acto administrativo, no es la forma o el continente, sino el contenido. Si la declaración de la entidad emitida en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, entonces nos encontraremos ante un acto administrativo.

Esto último se condice tanto con el principio de informalismo, que implica que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; como con el principio de eficacia, que consiste en que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incide en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

13. En el caso concreto, se aprecia que los integrantes del concejo municipal, careciendo de la competencia para ello y a pesar de que el acuerdo que decidió suspender al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre no había quedado consentido y que la citada autoridad municipal había retomado el ejercicio del cargo, incluso antes de la sesión del 11 de mayo de 2012 en la que se le suspendió, modificaron la condición jurídica del regidor Jorge Washington Guimas Gadea, toda vez que le encargaron directamente el despacho de alcaldía. Ello pues, resultaba un evidente ejercicio de función administrativa, lo que conlleva, necesariamente, a desestimar dicho extremo del recurso extraordinario."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Autorización para asumir el cargo de profesor a un ciudadano como ejercicio de función administrativa

Sumilla

Si un regidor autoriza dar posesión del cargo de profesor a un ciudadano, a pesar de que la delegación de facultades ya había vencido, incurrirá en causal de vacancia por ejercicio indebido de función administrativa.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2011-00754
Procedencia	:	Morales, San Martín, San Martín
Solicitante/Apelante	:	Elsa Elena Pezo Chistama
Autoridad	:	Regidor Hugo Meléndez Rengifo Regidor Richar Fonseca Pérez Regidor Alberto Torres Pinedo
Resolución	:	0821-2011-JNE
Fecha de la resolución	:	16 de diciembre de 2011
Fecha de publicación	:	17 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 9, numeral 33; artículo 10, inciso 4; y artículos 11 y 24 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"8. Por otro lado, la asunción del despacho de la alcaldía por parte del tercer regidor, Alberto Torres Pinedo, y el ejercicio de funciones administrativas en mérito de esta configuran una contravención de la norma municipal.

En adición a ello, de autos se aprecia que, con fecha 8 de marzo de 2011, el mencionado regidor suscribió un memorando en representación del alcalde distrital, en el que autorizó dar la posesión del cargo de profesor de aula a la licenciada Juliana Chumbe Muñoz, aun cuando la delegación de facultades políticas que el alcalde realizó a su favor fue dada el 14 de marzo de 2011 y su vigencia regía a partir del día siguiente.

Entonces, es pertinente afirmar que el regidor Alberto Torres Pinedo realizó actos de carácter administrativo antes del 15 de marzo de 2011. Por tal razón, dicha conducta al encontrarse expresamente prohibida por el artículo 11 de la LOM debe ser sancionada por el Jurado Nacional de Elecciones con la vacancia de dicho regidor."

2. Ejecución de la sanción de suspensión del alcalde y asunción del cargo por parte del primer regidor

Sumilla

La asunción del cargo de alcalde por parte del primer regidor, producto de la suspensión en el ejercicio del cargo del alcalde titular, se produce con la acreditación respectiva que emite el Jurado Nacional de Elecciones y no de manera automática, con la adopción del acuerdo de concejo de suspender al alcalde; ello independientemente de lo que establezca el artículo 24 de la LOM, respecto de la ausencia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación

Número de expediente	:	J-2012-00946
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Juan Carlos Quiñones Reátegui
Autoridad	:	Regidor Jorge Washington Guimas Gadea
Resolución	:	0781-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	4 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	10 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 10, numeral 4; artículos 11, 13, 15, 20, 22, numeral 9; artículo 25, numeral 1, y 63 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"8. En el presente caso, cabe dilucidar si el regidor Jorge Washington Guimas Gadea se encontraba legitimado para emitir las resoluciones de alcaldía como alcalde accesitario, en virtud de que, en sede municipal, se había dispuesto la suspensión del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM.

9. Al respecto, resulta oportuno señalar que este Supremo Tribunal Electoral, en consolidada jurisprudencia como la recaída en las Resoluciones N° 065-2009-JNE, 214-2009-JNE, 396-2009-JNE y 184-2012-JNE, ha establecido claramente que la declaratoria de suspensión de un alcalde o regidor por el concejo municipal no tiene efecto inmediato y solamente procede una vez consentido o ejecutoriado el acuerdo de concejo correspondiente, sobre todo si corresponde al Jurado Nacional de Elecciones otorgar las credenciales a los reemplazantes de los alcaldes o regidores que hayan sido suspendidos conforme a ley.

En ese sentido, este órgano colegiado concluye que el regidor Jorge Washington Guimas Gadea no se encontraba legitimado para emitir las resoluciones de alcaldía señaladas en los antecedentes, por lo que corresponde determinar si el ejercicio de dicha función administrativa constituye un menoscabo en el ejercicio de su función y deber de fiscalización que, como regidor, le impone el artículo 10, numeral 4, de la LOM."

3. El cese irregular de un gerente municipal por parte del concejo municipal constituye causal de vacancia de los regidores que lo integran

Sumilla

Si bien el concejo municipal cuenta con la competencia para cesar a un gerente municipal por considerarlo incurso en una causal de falta grave, ello requiere de la previa tramitación de un procedimiento disciplinario. Disponer el cese del gerente municipal de manera directa supone un ejercicio abusivo de la potestad fiscalizadora y de la competencia que tienen los regidores como integrantes del concejo municipal, por lo que corresponde declarar la vacancia de dichos regidores.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00386
Procedencia	:	San Martín, San Martín
Solicitante/apelante	:	Atilio Belda Neciosup Jarry Mozombite Pinchi
Autoridad	:	Regidor Mario Humberto Mainetto Razzeto Regidor Luis Armando García Saavedra Regidor Carlos Enrique Guzmán Ruiz Regidora Astorgia del Rosario Tuanama Linarez Regidor Juan Carlos Arce Vásquez Regidor José Luis Navarro Salas Regidora Karol Ivett Paredes Fonseca Regidora Rosa Agustina Paredes Piña Regidor Julián Vásquez Ramírez
Resolución	:	00612-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	21 de junio de 2012
Fecha de publicación	:	5 de julio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 8, numeral 30; artículo 20, numeral 17; y artículo 11 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"7. Expuesta esta situación, en principio, cabe mencionar que, conforme al artículo 27 de la LOM, el gerente municipal es el responsable de la administración municipal y es un cargo de confianza a designación del alcalde, de allí que a este le esté permitido designarlo y cesarlo sin causa ni justificación alguna.

Por su parte, en cuanto al concejo municipal, a diferencia de la alcaldía, su actividad constitucionalmente encomendada no es la ejecutiva o administrativa sino la normativa y fiscalizadora; por eso, en cuanto al cese del gerente municipal, el inciso 30 del artículo 9 le permite hacerlo solo por dos causales específicas: acto doloso o falta grave. Así, mientras que para el alcalde la decisión de cesar al gerente municipal es una actividad discrecional (inciso 17 del artículo 20 de la LOM), para el concejo es una actividad reglamentada. En dicho entendido, el sentido de la presente norma es que el concejo ejerza su función fiscalizadora respecto del gerente municipal, en tanto forma parte de la administración, y que la misma no sea un ejercicio discrecional sino sujeto a la ley; pues es obvio que si no fuese una actividad reglada, sería una actividad discrecional y si fuese discrecional, ya no sería una actividad intrínseca del concejo sino del alcalde.

8. En el presente caso, la actividad reglada no solo viene dada porque la Directiva de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad Provincial de San Martín (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 007-2008-A/MPSM) establece cuáles son los comportamientos pasibles de ser calificados como faltas graves, sino, además, porque existen una serie de principios constitucionales que dicha actividad debe observar para ser efectuada con validez, entre ellos, principalmente que medie un procedimiento disciplinario previo para la calificación de los actos del funcionario como faltas graves.

Así, de actas se observa que la actuación del concejo municipal ha sido sin tipificación exacta de cuál era la causal que se le imputaba al gerente municipal, que tampoco medió un procedimiento disciplinario

previo y que en un simple acuerdo de sesión ordinaria se terminó cesando al gerente municipal, lo que demuestra que dicha decisión ha sido adoptada sin seguir los cauces reglamentarios debidos, a libre albedrío del concejo municipal, probablemente por motivos políticos y no fiscalizadores.

Tan amplia discrecionalidad, que no es competencia del gerente municipal sino del alcalde, conforme se lo permite el artículo 27 de la LOM, ha generado que el concejo, en los hechos, termine actuando como alcalde, ejerciendo una función administrativa, y no como concejo, ejerciendo una función fiscalizadora o normativa. Por lo tanto, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, dicha desnaturalización de sus competencias ha generado que el concejo termine actuando conforme a competencias que no tiene, autoanulándose en su función fiscalizadora.

9. De otro lado, se puede pensar que bien ejercido o mal ejercido, finalmente, el concejo municipal tenía la potestad de cesar al gerente municipal y que, en tanto esto no constituye materia electoral, dicho extremo controvertido no tendría por qué ser analizado por este tribunal.

Sin embargo, como se sabe, los tribunales tienen la potestad de ejercer un control difuso sobre las normas y se ha entendido que estos no solo tienen la posibilidad de dejar inaplicable un mandato legal si consideran que este es abiertamente inconstitucional, sino que, además, tienen el deber de hacerlo. Y no podría ser de otra manera puesto que la Constitución ya no solo juega un rol político, como sucedía en el Estado decimonónico, sino que en el marco de un Estado constitucional, tiene un rol normativo, por los principios y derechos fundamentales que contiene, los cuales vinculan a todo el ordenamiento jurídico, social y económico de un país, por lo que todo poder u órgano del Estado se encuentra vinculado a sus mandatos, constituyéndose así en norma normarun (norma suprema) y fuente de derecho de todo el ordenamiento. Por lo tanto, si los tribunales tienen la posibilidad de dejar de lado los mandatos normativos que son inconstitucionales, con mayor razón, les estará permitido dejar de lado los actos y hechos inconstitucionales que hayan observado en el desarrollo de un proceso.

10. En el presente caso, si bien el concejo tiene la posibilidad de cesar al gerente municipal, el hecho de que esta facultad haya sido ejercida fuera de los cauces reglamentarios correctos, ha configurado un abuso de derecho porque, como ya hemos mencionado, la atribución que tiene el concejo de cesar al gerente municipal es una competencia causalizada y no libre, como es la que le compete al alcalde, y la causalización viene dada por la comisión de un acto doloso o falta grave, calificaciones que no pueden ser concluidas sobre una persona sin antes mediar, como mínimo, un procedimiento disciplinario que respete los derechos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

En vista de ello, en tanto en este caso se comprueba la inexistencia de dicho proceso, más allá de que en la vía ordinaria se determine si las actitudes del gerente municipal constituían o no faltas graves, el solo dato de que no haya existido un procedimiento previo a su cese, permiten concluir a este Supremo Tribunal Electoral que el comportamiento de los regidores ha implicado un ejercicio abusivo de su derecho, pues han considerado que el inciso 30 del artículo 9 de la LOM permitía ser interpretado como un postulado abierto, que por la simple alegación de la comisión de ciertos hechos como faltas graves les estaba permitido hacer uso de dicha disposición normativa. Esta es una situación que obviamente no puede ser convalidada por este tribunal y frente a la cual no puede permanecer indiferente, pues aunque sea una jurisdicción especializada, en vista de su materia, por sobre esta especialización, tiene el deber de velar por los principios que rigen el Estado constitucional, conforme lo ordena el artículo 38 de la Constitución, y de no amparar, conforme lo exige el artículo 103 de la Constitución, el abuso de derecho, por lo cual ha de entenderse que todo ejercicio abusivo de un derecho no es Derecho; por lo tanto, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, el cuestionado ejercicio de facultades efectuado por los regidores del Concejo Provincial de San Martín ha quedado invalidado, desnaturalizando sus competencias y llevándoles a actuar como le competería al alcalde y no al concejo municipal."

4. El cese y la designación de funcionarios y servidores municipales por un regidor, cuando asume irregularmente el cargo de alcalde, constituye un grave menoscabo a la función fiscalizadora

Sumilla

El hecho de que un regidor disponga el cese de funcionarios y servidores públicos y designe a otros en dichos cargos, cuando el citado regidor ha asumido indebidamente el cargo de alcalde, acarrea un grave menoscabo a la función fiscalizadora, por lo que procederá a declararse la vacancia de su cargo por ejercicio irregular de funciones administrativas y ejecutivas.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00946
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Juan Carlos Quiñones Reátegui
Autoridad	:	Regidor Jorge Washington Guimas Gadea
Resolución	:	0781-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	4 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	10 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 10, numeral 4; artículos 11, 13, 15, 20, 22, numeral 9; artículo 25, numeral 1, y 63 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"10. Este órgano colegiado considera que la emisión de resoluciones de alcaldía y memorandos, dando por culminada la designación de funcionarios y servidores municipales y designando a otras personas en dichos cargos, máxime si se toma en cuenta que se trata de cargos, fundamentalmente, de confianza, sí constituye un menoscabo considerable y derecho a la función fiscalizadora de los regidores.

Efectivamente, al haber dispuesto la designación de los funcionarios y servidores municipales, no existen incentivos para fiscalizar no solo la legalidad e idoneidad de dichas designaciones y encargaturas, sino tampoco para supervisar a dichos servidores y funcionarios municipales en el ejercicio de los cargos designados. Dicha situación se agrava si tomamos en consideración las resoluciones de alcaldía que recomponen la conformación de los comités encargados de llevar a cabo los procedimientos de contrataciones de la Municipalidad Provincial de Maynas y delega atribuciones al gerente municipal respecto a dichos procedimientos sobre los cuales el deber de fiscalización de los regidores es más intenso.

En ese sentido, al no tratarse del ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas externas o paralelas, sino más bien inherentes al cargo de alcalde, autoridad sobre quien debería ejercerse dicha función fiscalizadora, intrínseca a todo regidor; se advierte; sin embargo, en el caso concreto, un profundo menoscabo en el deber fiscalizador antes mencionado, por lo que este órgano colegiado concluye que la solicitud de declaratoria de vacancia debe ser estimada respecto a esta imputación."

5. El ejercicio de funciones administrativas por parte del primer regidor ante la ausencia del alcalde no constituye causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

Tanto en casos de declaratoria de vacancia como de ausencia del alcalde, quien lo reemplaza es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En ese sentido, si dicho regidor realiza funciones administrativas ante la ausencia del alcalde, no incurrirá en causal de declaratoria de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00754
Procedencia	:	Morales, San Martín, San Martín
Solicitante/apelante	:	Elsa Elena Pezo Chistama
Autoridad	:	Regidor Hugo Meléndez Rengifo Regidor Richar Fonseca Pérez Regidor Alberto Torres Pinedo
Resolución	:	0821-2011-JNE
Fecha de la resolución	:	16 de diciembre de 2011
Fecha de publicación	:	17 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 9, numeral 33; artículo 10, inciso 4; y artículos 11 y 24 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"2. Este Supremo Tribunal Electoral, mediante la Resolución N° 231-2007-JNE, ya ha señalado que la atribución de delegación de facultades del alcalde dispuesta en el artículo 20, numeral 20, de la LOM tiene excepciones expresas. Por ejemplo, la establecida en el artículo 24 de la referida ley, la cual dispone que el teniente alcalde, es decir, el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, remplaza al alcalde, no solo en los casos de vacancia, sino también en los de ausencia, lo cual implica también el ejercicio de atribuciones políticas y de funciones ejecutivas o administrativas. De esa manera, las funciones administrativas que el primer regidor lleve a cabo como consecuencia de la ausencia del alcalde, no pueden ser calificadas como configuradoras de la causal de vacancia.

El remplazo del alcalde por parte del teniente alcalde significa que, por imperio de la ley, este asume la representación legal de la municipalidad como si fuera el propio titular, apreciación sostenida por este órgano colegiado en la Resolución N° 337-2010-JNE.

3. Asimismo, se ha determinado que las condiciones para la asunción del despacho de alcaldía por ausencia del titular son, entre otras: que sea llevada a cabo cuando el alcalde se encuentre impedido de ejercer sus funciones, se configure por la existencia de razones voluntarias o involuntarias que impidan al alcalde ejercer sus funciones, sea temporal, y que la posición de encargado sea asumida por el primer regidor, siempre y cuando esté en condiciones de ejercer el cargo (Resolución N° 777-2009-JNE)."

6. El ejercicio del cargo sin haber juramentado no constituye causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

El que un regidor suscriba documentos como un memorando un día antes de su juramentación en el cargo, no constituye causal de declaratoria de vacancia, puesto que dichas causales constituyen *numerus clausus*, es decir, no puede declararse la vacancia de una autoridad por hechos o conductas que no se encuentren tipificadas previamente como causales de vacancia en la ley.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00710
Procedencia	:	San Nicolás, Carlos Fermín Fitzcarrald, Áncash
Solicitante/apelante	:	Koki Mariano Melgarejo Toribio
Autoridad	:	Regidor Jhonson Wilfredo Tarazona Luis
Resolución	:	0785-2011-JNE
Fecha de la resolución	:	24 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	4 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículos 10 y 11 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"3. En el presente caso, el solicitante de la vacancia realiza dos tipos de imputaciones contra el regidor Jhonson Wilfredo Tarazona Luis, que a su criterio configuran la causal de vacancia establecida en el artículo 11 de la LOM. La primera se refiere al ejercicio del cargo sin haber juramentado, y la segunda que ha realizado actos administrativos.

4. En cuanto a la primera imputación, se verifica que la juramentación de los miembros del Concejo Distrital de San Nicolás se realizó el 4 de enero de 2011, conforme consta de la copia certificada del acta de juramentación de la junta edil 2011-2014 (fojas 88 a 90), y que con fecha 3 de enero de 2011, antes de haber juramentado, el regidor Jhonson Wilfredo Tarazona Luis suscribió el Memorándum N° 004-2011-MDSN/A.

Al respecto, es necesario precisar que las causales de vacancia son números clausus, solo las causales que tipifica la ley pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia. Es así que, nacen por la voluntad de ley y no emergen de la voluntad de cualquier ciudadano o colectivo de ciudadanos. Por ello, al solicitar la vacancia de autoridades es necesario que los hechos imputados guarden estricta correspondencia con las causales establecidas en la LOM. De lo expuesto, se advierte que el ejercicio del cargo sin haber juramentado no se enmarca dentro de ninguna de las causales de vacancia establecidas en la LOM, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo."

7. El elaborar un proyecto de Reglamento Interno de Concejo y convocar a sesiones de concejo ante la negativa del alcalde no constituyen causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

Ya que los regidores se encuentran habilitados legalmente a elaborar y presentar proyectos de ordenanzas y tomando en cuenta que el Reglamento Interno de Concejo se aprueba por ordenanza, los regidores no incurrirán en causal de declaratoria de vacancia si presentan un proyecto del citado tipo de reglamento. Por su parte, la ley también facultad a los regidores a convocar a sesión de concejo si es que estos solicitan su convocatoria al alcalde y este se niega a realizar la convocatoria. Por ello, si se acredita la negativa del alcalde y los regidores convocan a la sesión, no se incurre tampoco en causal de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00004
Procedencia	:	Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Elizabeth Jacquelyn Ruelas Gómez
Autoridad	:	Regidor Neleo Vilca Huanca Regidora Lourdes Huancapaza Cora Regidora Dionicia Pari Gonzales Regidor David Eghberto Ventura Fernández Regidora Carmen Rosa Apaza Condori Regidora Corinne Flores Lemaire
Resolución	:	0024-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de enero de 2012
Fecha de publicación	:	17 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículos 10, 11 y 13 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"10. Como se señaló en los antecedentes, se imputa a los regidores Dionicia Pari Gonzales, Lourdes Huancapaza Cora, Neleo Vilca Huanca, David Eghberto Ventura Fernández y Florinelda Catalina Escobar Condori el haber ejercido funciones ejecutivas o administrativas que son de competencia exclusiva del alcalde, por dos hechos concretos: convocar a sesión extraordinaria de concejo y elaborar un proyecto de RIC.

Sin embargo, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, los hechos que sustentan la solicitud de vacancia no se enmarcan dentro del supuesto previsto en el artículo 11, de la LOM, toda vez que los hechos imputados a las autoridades municipales cuestionadas no implican la toma de decisiones que vinculen al órgano municipal (función ejecutiva) ni la emisión de un acto administrativo de gestión interna (función administrativa).

11. En efecto, conforme se advierte de las instrumentales de fojas 116 a 127, los regidores convocaron a sesión extraordinaria de concejo con el sustento normativo de lo dispuesto en el artículo 13 de la LOM,

ante la negativa del alcalde de convocar a sesión para debatir el proyecto de RIC, convocatoria que fue puesta en conocimiento de aquel, con fecha 12 de julio de 2011 —foja 118—, en la que expresamente se señala que dicha convocatoria obedece a que venció el plazo de cinco días hábiles siguientes a su petición de fecha 24 de junio de 2011, sin que se convocara a sesión extraordinaria, señalando que esta se llevará a cabo el 21 de julio de 2011, cumpliendo con ello la exigencia prevista por el citado dispositivo, conforme a los términos expuestos en el considerando 2.

Cabe recordar que es una obligación del alcalde y los regidores el convocar a sesión extraordinaria en los supuestos que establece la LOM, pues lo contrario importa incurrir en responsabilidad penal.

12. En igual sentido, la LOM establece como una de las atribuciones de los regidores el de proponer proyectos de ordenanzas, sin que se establezca de manera expresa la prohibición de que estos puedan elaborar un proyecto de RIC y solicitar que este sea debatido en una sesión extraordinaria de concejo, pues ello no implica que dicho proyecto tenga que ser aprobado de manera obligatoria, sino que al ser sometido a debate del pleno del concejo pueda ser rechazado o modificado. Aún más, no se debe perder de vista de que esta constituye una labor propia del ejercicio de su cargo, máxime si como integrantes del órgano máximo de deliberación del concejo municipal pueden someter a debate dichos proyectos e iniciativas.

13. En consecuencia, al no acreditarse la existencia de elementos suficientes que generen certeza y convicción en este órgano colegiado, respecto de que las autoridades cuestionadas hayan realizado funciones ejecutivas o administrativas que importen una anulación o menoscabo de sus funciones fiscalizadoras, no es posible declarar la vacancia de sus cargos; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado."

8. El primer regidor que, como encargado temporal del despacho de alcaldía, por ausencia del titular, realiza actos propios de dicho cargo, no incurre en causal de declaratoria de vacancia.

Sumilla

Si un regidor, como encargado temporal del despacho de alcaldía por ausencia del titular, estuvo investido de facultades suficientes para el ejercicio de dicho cargo, y en razón a ello suscribió documentos autorizando el pago de viáticos a un regidor y un servidor municipal, dichos actos no configuran la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM).

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1120
Procedencia	:	Santa María del Valle, Huánuco, Huánuco
Solicitante/apelante	:	Odaliz Acencio Campos
Autoridad	:	Regidor Míquer Caqui Acosta
Resolución	:	828-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	18 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	5 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"Condiciones para la encargatura del despacho de la alcaldía

5. Este órgano colegiado ha señalado en las Resoluciones N° 420-2009-JNE, N° 639-2009-JNE y N° 777-2009-JNE, que la encargatura de funciones del alcalde al teniente alcalde involucra la totalidad de las funciones políticas, ejecutivas y administrativas, en los casos en que el alcalde no pueda ejercer sus funciones debido a circunstancias voluntarias o involuntarias. En ese sentido, la encargatura se diferencia de la delegación de funciones, que tiene naturaleza específica y no implica la ausencia del titular que las delega.

6. Asimismo, cuando el alcalde se encuentre impedido de ejercer sus funciones por razones voluntarias o involuntarias, el teniente alcalde está facultado para asumir directamente la encargatura del despacho de la alcaldía, sin necesidad de contar con un acto resolutivo que así lo establezca, conforme al criterio establecido en la Resolución N° 1280-2006-JNE, de fecha 20 de julio de 2006. No obstante, el alcalde o el concejo municipal podrán emitir tal acto resolutivo que formalice la encargatura otorgada, con el propósito de salvaguardar la validez de los actos que ejecute el teniente alcalde encargado durante su gestión.

7. Cabe resaltar que la encargatura del despacho de alcaldía debe ser asumida por el teniente alcalde, en la medida que es el designado legalmente para reemplazar al alcalde en su ausencia. Solamente en el caso de que el teniente alcalde se encuentre impedido para asumir tal función, la encargatura deberá ser asumida por el segundo regidor, y así sucesivamente."

9. El que un regidor proponga, por encargo realizado en una sesión de concejo, la contratación de un abogado no es considerada como el ejercicio de una función administrativa que amerite la declaratoria de vacancia de su cargo

Sumilla

El hecho de que en el marco de una sesión de concejo se encargue a uno o más regidores la presentación de una propuesta de contratación de un abogado, y estos regidores cumplan con ese encargo, no significó la ejecución de un acto de carácter administrativo o ejecutivo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00754
Procedencia	:	Morales, San Martín, San Martín
Solicitante/apelante	:	Elsa Elena Pezo Chistama
Autoridad	:	Regidor Hugo Meléndez Rengifo Regidor Richar Fonseca Pérez Regidor Alberto Torres Pinedo
Resolución	:	0821-2011-JNE
Fecha de la resolución	:	16 de diciembre de 2011
Fecha de publicación	:	17 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 9, numeral 33; artículo 10, inciso 4; y artículos 11 y 24 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"6. De autos se desprende que la contratación de un abogado especializado en revisión de pactos colectivos fue tratada en dos sesiones de concejo municipal. Siendo que en la segunda sesión, se encargó a los regidores Richar Fonseca Pérez y Alberto Torres Pinedo, la presentación de una propuesta de contratación del mencionado personal, a pesar de que ello no constituiría una función propia de los regidores municipales.

7. En tal sentido, no obstante que, en sesión de concejo municipal se identificó una necesidad específica que debía ser atendida por un profesional especializado y se encargó la conclusión de esa tarea a ambos regidores, se verifica, de autos, que tal hecho no significó la ejecución de un acto de carácter administrativo o ejecutivo, por cuanto se trató de la presentación de una propuesta sobre la base de un acuerdo y por mandato del propio concejo municipal.

Dentro de ese contexto, la conducta imputada a los regidores Richar Fonseca Pérez y Alberto Torres Pinedo no se subsume en la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM."

10. El recibo de dinero por parte del municipio y la utilización del mismo por los regidores para la adquisición de bienes, en nombre de la municipalidad como causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

Si un regidor recibe dinero por parte de la oficina de tesorería de la entidad edil, para que realice cotizaciones y adquiera camisetas deportivas, para el llenado de combustible o el arreglo de la antena parabólica del municipio, incurrirá en causal de vacancia por haber ejercido funciones ejecutivas o administrativas.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00899
Procedencia	:	Pueblo Libre, Huaylas, Áncash
Solicitante/apelante	:	Feliciano Honorato Obregón Milla
Autoridad	:	Regidor Fredy Marcelo Chipillo Barba Regidor Almaqui Martín Ángeles Huanjares
Resolución	:	0728-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	20 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	7 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 9, numeral 33; artículo 10, numeral 4; artículos 11, 13; artículo 22, numeral 9; y artículos 23 y 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 139, numeral 4, de la Constitución Política del Perú

Extracto relevante:

"Análisis del caso concreto respecto del regidor Fredy Marcelo Chipillo Barba

9. Del conjunto de actos que se le cuestionan al regidor Fredy Marcelo Chipillo Barba, como el ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas configuradoras de causales de vacancia, este Supremo Tribunal Electoral verifica que el recibir dinero de la tesorería de la municipalidad para realizar cotizaciones y adquisiciones de camisetas deportivas, conforme consta en el recibo de caja N° 001-2011-MDPL/TES, de fecha 7 de octubre de 2011, y en el recibo simple, de fecha 4 de noviembre de 2011, que obran a fojas 11 y 12, respectivamente; dispone el llenado de combustible conforme consta en la orden de fecha 13 de marzo de 2012 obrante a fojas 15; y recibir el cheque N° 64318814, por la suma de S/. 5 575,50 nuevos soles, girados a nombre de un proveedor que se comprueba mediante cargo de fecha 7 de octubre de 2011 obrante a fojas 16, evidenciarían que el mencionado regidor ejerció voluntariamente funciones administrativas y ejecutivas que al ser incompatibles con la función fiscalizadora que le es inherente a los regidores municipales, se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 11 de la LOM. Por tal razón, al infringir esta prohibición, dichas conductas deben ser sancionadas por el Jurado Nacional de Elecciones con la vacancia del mencionado regidor.

Análisis del caso concreto respecto del regidor Almaquio Martín Ángeles Huanjares

10. En relación a los actos imputados al regidor Almaquio Martín Ángeles Huanjares, como causales de vacancia, por contravenir el artículo 11 de la LOM, se tiene que el extremo de la solicitud referente a la recepción de dinero para "arreglo de antena parabólica", evidenciaría que el mencionado regidor ejerció voluntariamente funciones administrativas y ejecutivas que son incompatibles con la función fiscalizadora la cual le es inherente a los regidores municipales. Por tal razón, al infringir un mandato de prohibición establecido claramente el artículo 11 de la LOM, dichas conductas deben ser sancionadas por el Jurado Nacional de Elecciones con la vacancia del mencionado regidor."

11. El regidor que no renuncia al cargo de liquidador en una empresa municipal, observando las formalidades prescritas en el artículo 415 de la LGS, y que continúa representándola, incurre en causal de declaratoria de vacancia.

Sumilla

Si un regidor no renuncia al cargo de liquidador de una empresa municipal conforme lo prescribe el artículo 415 de la Ley General de Sociedades (LGS) —se requiere designar a un nuevo liquidador que ocupe el cargo—, la renuncia carece de efectos legales, lo cual, aunado a la realización de actos en representación de dicha empresa —tales como retiros de dinero de cuentas de la empresa municipal—, evidencian que después de iniciada su gestión como regidor dicha autoridad continuaba ocupando el cargo de liquidador en una empresa de su comuna, por lo que incurre en causal de declaratoria de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01115
Procedencia	:	Talavera, Andahuaylas, Apurímac

Solicitante/apelante	:	Juan Ricardo Reynoso Gutiérrez
Autoridad	:	Regidor Rubén Lino La Serna Alfaro
Resolución	:	824-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	18 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	17 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"9. Como se expresó líneas arriba, en el caso de renuncia de los liquidadores, esta recién surte efectos cuando, simultáneamente a dicho acto, se nombra a sus reemplazantes. En ese sentido, la renuncia al cargo de miembro de la junta liquidadora de Atalsac, formulada por Rubén Lino La Serna Alfaro, el 30 de diciembre de 2010, carece de efectos legales puesto que no se efectuó conforme lo prescribe en el artículo 415 de la LGS, al no haber designado la junta general de Atalsac al nuevo liquidador que ocuparía su cargo, inmediatamente después de que aceptara su renuncia.

10. En vista de que la renuncia al cargo de liquidador de Atalsac, formulada por Rubén Lino La Serna Alfaro no surtió efectos legales, este continuó ejerciendo de hecho dicho cargo con posterioridad al 30 de diciembre de 2010 –fecha en que presentó su renuncia–; por consiguiente, al 2 de enero de 2011 –fecha en la cual se inició su gestión como regidor en el Concejo Distrital de Talavera– seguía desempeñando las funciones de liquidador de aquella empresa municipal, permaneciendo en ese cargo durante todo el año 2011, incluso hasta el 21 de febrero de 2012, fecha de emisión de la copia literal de la partida registral de Atalsac, que obra en autos, lo que constituye el ejercicio simultáneo de ambos cargos.

11. Lo antes expuesto se corrobora con el retiro de dinero efectuado por Rubén Lino La Serna Alfaro, en representación de Atalsac, de la cuenta de dicha empresa en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, como se aprecia en el informe remitido por dicha institución y en la copia del comprobante de retiro de dinero o voucher, en el cual consta su firma y huella digital, documentos que obran a fojas 46 y 47 del expediente acompañado. En relación a las alegaciones del regidor sobre una presunta falsificación de su firma en el comprobante antes mencionado, no obra en autos copia certificada de la sentencia firme del proceso penal que dice haber formulado por el supuesto delito, en la cual, el juzgado respectivo declare que dicha firma es falsa. En ese sentido, las afirmaciones del regidor no están acreditadas con algún medio de prueba."

12. El regidor que recibe el pago que le realiza la municipalidad por la supervisión de una obra que no ha sido ejecutada, incurre en causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

Si un regidor en virtud de un convenio suscrito entre el gobierno regional y el municipio, es contratado por el primero para supervisar la ejecución de un proyecto de infraestructura, pero sus servicios son cancelados por el municipio cuyo concejo integra, y este cobra dicho dinero a pesar de que la obra que tenía que supervisar no ha sido ejecutada, incurre en causal de declaratoria de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación

Número de expediente	:	J-2011-00822
Procedencia	:	San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho
Solicitante/apelante	:	Melitón Eccoña Achulli
Autoridad	:	Regidor Luis Enrique Morales Silva
Resolución	:	0077-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	21 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	7 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"[...]

En ese sentido, los citados documentos emitidos por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista revelan que el concepto de pago de los haberes del regidor obedeció a la supervisión, seguimiento y monitoreo del referido proyecto, funciones que evidentemente corresponden al ejercicio de funciones administrativas, al margen de que el contrato por servicios personales haya sido emitido por el gobierno regional.

Si el accionar del regidor Luis Enrique Morales Silva compromete su función fiscalizadora

7. En este punto del análisis, este órgano electoral advierte que Luis Enrique Morales Silva ha cobrado sus haberes de la meta que correspondía al proyecto "Construcción de pistas, veredas y áreas verdes de la avenida Las Américas, Francisco Bolognesi, La Victoria de Ayacucho, 8 de diciembre"; sin embargo, dicha obra no había sido ejecutada, según lo ha manifestado en su escrito de descargo, de fecha 10 de noviembre de 2011, y conforme lo ha señalado su abogado en el informe oral de la vista de la causa del presente expediente.

En tal sentido, en la medida que correspondía al regidor Luis Enrique Morales Silva fiscalizar la realización del proyecto, y por el contrario, dicho regidor recibió una suma de dinero proveniente de la meta de dicho proyecto, pese a que la mencionada obra no había sido ejecutada; este órgano electoral considera que dicho regidor ha conculcado la función fiscalizadora que le corresponde ejercer, por lo que en el presente caso se configura la causal de vacancia invocada, al haber infringido la prohibición contemplada en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM".

13. El retiro de la confianza y el cese del jefe de desarrollo urbano de la entidad edil, por parte de los regidores, como causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

El cese de los funcionarios de confianza constituye una potestad discrecional del alcalde no así de los regidores, quienes tienen el deber de fiscalizar su labor, mas no de retirarles la confianza ni cesarlos, toda vez que no fueron designados por estos y no se trata del gerente municipal, siendo que, incluso en este último caso del gerente, se requeriría tramitar un procedimiento por falta grave. Por ello, si los regidores deciden retirar la confianza y cesar al jefe de desarrollo urbano de la entidad edil, incurrirán en causal de vacancia por indebido ejercicio de funciones administrativas.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01086
Procedencia	:	Jequetepeque, Pacasmayo, La Libertad
Solicitante/apelante	:	Rosa Emperatriz Rázuri de Cruz
Autoridad	:	Regidor Fernando Damián Isla Merino Regidora Narda Pilar Marroquín Vera Regidor Francisco Mercedes Nieto Cruz
Resolución	:	0805-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	14 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 9, numeral 33; artículo 11; artículo 20, numeral 17; y artículo 30 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"3. Es preciso señalar que la actividad constitucionalmente encomendada al concejo municipal, a diferencia de la alcaldía, no es la ejecutiva o administrativa, sino la normativa y fiscalizadora. Así, mientras que para el alcalde la decisión de cesar a los funcionarios de confianza es una actividad discrecional (artículo 20, numeral 17 de la LOM), el concejo municipal se encuentra facultado solo a fiscalizar la gestión de los mismos (artículo 9, numeral 33 de la LOM). En dicho entendido, el concejo municipal ejerce su función fiscalizadora respecto de los funcionarios municipales, en tanto estos forman parte de las administración, y que la misma no sea un ejercicio discrecional sino sujeto a ley; pues es obvio que si no fuese una actividad reglada, sería una actividad discrecional, y de ser discrecional ya no sería una actividad intrínseca del concejo sino del alcalde.

4. Así, mediante acuerdo de sesión ordinaria se retiro la confianza y se separó al Jefe de Desarrollo Urbano, lo que representa una decisión adoptada a libre albedrío del concejo municipal, probablemente por motivos políticos y no fiscalizadores.

Tan amplia discrecionalidad, ha generado que el concejo, en los hechos, termine actuando como alcalde, ejerciendo una función administrativa, y no como concejo que ejerce una función fiscalizadora o normativa. Por lo tanto, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, dicha desnaturalización de sus competencias ha generado que el concejo termine actuando conforme a competencias que no tiene, autoanulándose en su función fiscalizadora.

5. Adicionalmente, no se advierte que haya existido un procedimiento previo al cese del Jefe de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Jequetepeque, lo que permite concluir a este Supremo Tribunal Electoral, que el comportamiento de los administrados ha implicado la vulneración del debido procedimiento, al hacer uso de atribuciones que no le corresponden por ley, situación que obviamente no puede ser convalidada.

6. En ese sentido, si bien es cierto mediante Memorando N° 0206-2012-EJQC/GM, del 2 de mayo de 2012, el gerente de la municipalidad antes mencionada, comunicó al jefe de la oficina de desarrollo urbano sobre el cese de su cargo, ello no exime de responsabilidad a los administrados, quienes incurrieron en el ejercicio de función administrativa en el presente caso, al haber emitido su voto a favor de un acuerdo de consejo por el que se retiró la confianza y se separó al citado funcionario, actuando así de manera arbitraria, situación que no tiene sustento alguno en la ley."

14. Integrar una comisión evaluadora para la contratación de docentes como causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

Si unos regidores son designados por el concejo municipal para evaluar la contratación de docentes específicos y estos, efectivamente, integran la comisión evaluadora, y en virtud de la calificación hecha por estos los docentes son contratados por la entidad edil, entonces incurrirán en causal de declaratoria de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00790
Procedencia	:	Santo Toribio, Huaylas, Áncash
Solicitante/apelante	:	José Carlos Mendoza Tapia
Autoridad	:	Regidor Antonio Roger Chauca Cano Regidor Manuel Braulio Mendoza Huete Regidora Yemila Manuela Aguirre Pérez
Resolución	:	0005-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	5 de enero de 2012
Fecha de publicación	:	17 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 9, numeral 15; y artículos 11, 24 y 51 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"26. En el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 4 de marzo de 2011 se aprecia lo siguiente: "[...] Orden del día: Seguidamente se pasa a conformar la comisión para la evaluación de docentes para contrato para la [sic] IE Ernestina Villar Quenti y Simón Bolívar de Iscap, [...] quedando conformada la comisión evaluadora de docentes del siguiente modo: presidente, regidor Antonio Roger Chauca Cano, secretario regidora Yemila Manuela Aguirre Pérez, miembro N° 01 Presidente de aula de la I.E Ernestina Villar Alba-Quenti, miembro N° 02, Presidente de aula I.E Simón Bolívar Iscap".

Además, obra en autos el acta del proceso de evaluación para contrato de docentes de fecha 25 de marzo de 2011 en la cual la comisión de evaluación calificó los expedientes presentados por los postulantes y se les asignó los puntajes correspondientes así como de las entrevistas realizadas. Asimismo, se consigna el resultado del proceso en el que aparece con mayor puntaje Lizeth Rosario Chauca Chauca. Concluido el proceso acordaron elevar el informe correspondiente a la alcaldía con los documentos respectivos. Dicha acta está suscrita por los regidores Antonio Roger Chauca Cano y Yemila Manuela Aguirre Pérez, como presidente y secretaria, respectivamente, de la referida comisión.

Asimismo, obra en autos el contrato de locación de servicios 034-2011-MDST/A celebrado entre la Municipalidad Distrital de Santo Toribio representada por su alcalde y Liseth Rosario Chauca Chauca para que preste servicios como docente de aula.

27. De la valoración conjunta de los citados medios de prueba, este Supremo Tribunal Electoral arriba a la convicción de que los regidores Antonio Roger Chauca Cano y Yemila Manuela Aguirre Pérez

han evaluado a las personas que postularon a una plaza de docente en el distrito de Supe, tal como se evidencia del "acta del proceso de evaluación para contrato de docentes", en cuyo contenido se aprecia que ambos regidores calificaron los expedientes presentados por los postulantes y los entrevistaron. Asimismo, otorgaron el resultado final de la calificación que dio como ganadora a Lizeth Rosario Chauca Chauca, cuyo contrato fue suscrito por el alcalde.

En efecto, tal conducta de los regidores, a juicio de este órgano electoral, constituye una función administrativa que está reservada al personal administrativo del municipio y por ende implica una afectación al deber de fiscalización que es propio del cargo de regidor. Además, el accionar de los regidores produjo efectos jurídicos, cual es la contratación de Lizeth Rosario Chauca Chauca en el municipio. Por ello, dicho accionar cuestionado contraviene lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, conforme lo ha establecido también este Pleno en la Resolución N° 306-2010-JNE, en un caso similar al de autos.

Es propicio señalar que el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 9, inciso 15, de la LOM, esto es conformar comisiones ordinarias y especiales, se desarrolla en función de las limitaciones que dicho cuerpo legal establece, conforme se ha establecido en la Resolución N° 194-2010-JNE."

15. Interpretación teleológica de la causal de vacancia por ejercicio de funciones y cargos administrativos y ejecutivos

Sumilla

La causal de declaratoria de vacancia debe ser interpretada en función a su finalidad. En ese sentido, no bastará con el solo hecho de que un regidor ejerza funciones administrativas o ejecutivas no reconocidas por la ley para que se declare válidamente su vacancia, sino que tendrá que demostrarse, adicionalmente, que ello acarrea un grave menoscabo en su función fiscalizadora que sí resulta inherente al cargo de regidor.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00726
Procedencia	:	Pachacámac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Mario Fenco Caicedo
Autoridad	:	Regidor Julio César Piña Dávila
Resolución	:	0673-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	24 de julio de 2012
Fecha de publicación	:	17 de agosto de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"8. Sobre el particular, este órgano colegiado considera importante recordar que en las Resoluciones N° 0241-2009-JNE y N° 24-2012-JNE se señaló que la prohibición contenida en la referida disposición responde a la función fiscalizadora que cumplen los regidores, de conformidad con el artículo 10, numeral 4, de la LOM. Así, estos se encuentran impedidos de asumir funciones administrativas o ejecutivas

dentro de la misma municipalidad, esto es, no se encuentran facultados para tomar decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal ni para la ejecución de sus subsecuentes fines; ello para evitar que se configure un conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones, al asumir un doble papel: administrar y fiscalizar.

9. Conforme a lo expuesto, se concluye que la finalidad de la causal de vacancia es evitar la anulación o menoscabo de las funciones fiscalizadoras que son inherentes al cargo de regidor. En tal sentido, si es que los actos imputados no suponen, en el caso concreto, la anulación o afectación del deber de fiscalización de un regidor municipal, no debería proceder la declaratoria de vacancia solicitada."

16. La aplicación indebida de sanciones por parte de los regidores a través de memorandos constituye un ejercicio irregular de la función fiscalizadora, mas no una contravención a la misma

Sumilla

La remisión de memorandos a funcionarios y servidores municipales constituye una sanción administrativa disciplinaria de amonestación privada, por un accionar irregular por parte de estos últimos, lo cual implica el ejercicio de función administrativa y ejecutiva que no se encuentra amparada en las competencias atribuidas por el artículo 10 de la Ley Organica de Municipalidades (LOM). No obstante, ello solo constituye un ejercicio irregular de la función fiscalizadora, mas no una contravención a la misma, por lo que dicha conducta no amerita la declaratoria de vacancia del regidor en cuestión.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-0732
Procedencia	:	Frías, Ayabaca, Piura
Solicitante	:	Hernaldo Ambulay Córdova
Autoridad/apelante	:	Regidor Jorge Eduardo Flores Quinde
Resolución	:	675-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	24 de julio de 2012
Fecha de publicación	:	4 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"Sobre la remisión de memorandos efectuando severas llamadas de atención a funcionarios y servidores municipales

5. A juicio de este órgano colegiado, las "severas llamadas de atención" que realizó el regidor Jorge Eduardo Flores Quinde a los funcionarios y servidores municipales constituye, en estricto, una sanción administrativa disciplinaria de amonestación privada por un irregular accionar por parte de estos últimos.

Atendiendo a lo expuesto, se aprecia que, en efecto, el regidor Jorge Eduardo Flores Quinde ejerció función administrativa y ejecutiva que no se encuentra amparada en las competencias atribuidas por el

artículo 10 de la LOM, por lo que corresponde determinar si dicha conducta supone una contravención al ejercicio de su deber de fiscalización.

6. A juicio de este órgano colegiado, lo que ha ocurrido en el presente caso es un ejercicio irregular de la función fiscalizadora, mas no una contravención a la misma. Nos explicamos. Advertida la arbitrariedad, lo que debió de realizar el regidor, en legítimo y adecuado ejercicio de su función fiscalizadora, era comunicar este hecho a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos y, de ser el caso, al Concejo Distrital, pero no remitir directa y unilateralmente una "severa llamada de atención" a los funcionarios y servidores municipales.

El fundamento de dicho accionar del regidor Jorge Eduardo Flores Quinde, efectivamente, fue la función fiscalizadora que la LOM le atribuye, puesto que estaba velando por el cumplimiento de las normas legales por parte de los funcionarios y servidores municipales; por lo que a pesar de la irregularidad en su ejercicio, no acarrea la contravención o menoscabo de dicha función central de los regidores. Por tales motivos, la conducta imputada no amerita la declaratoria de vacancia del regidor en cuestión, por lo que el recurso de apelación debe ser estimado en dicho extremo.

No obstante, este órgano colegiado estima necesario exhortar al regidor Jorge Eduardo Flores Quinde para que, en lo sucesivo, adecúe su accionar, ejerciendo su función fiscalizadora dentro de lo establecido en las leyes, procurando no interferir en atribuciones que le competen a otros órganos y respetando los principios de jerarquía, autoridad y distribución de funciones, así como los derechos fundamentales de los funcionarios y servidores públicos."

17. La aprobación de la devolución de dinero prestado por el alcalde, por parte del concejo municipal, no constituye causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

En la medida en que el concejo municipal es el órgano encargo de aprobar el endeudamiento interno y externo de la entidad edil y de la aprobación de la devolución del dinero prestado por el alcalde, no impide ni menoscaba la función fiscalizadora del dinero. Los regidores que aprobaron dicha devolución no incurren en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la Ley Organica de Muncipalidades (LOM).

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00215
Procedencia	:	Ciudad Nueva, Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Víctor Élmer Jareca Laura
Autoridad	:	Regidor Hélmer Joel Fernández Chaparro Regidor Daniel Escobar Quispe Regidor José Luis Choque Quispe Regidor Benigno Palomino Choque Regidor Rogelio Pilco Chipana
Resolución	:	0243-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	10 de mayo de 2012
Fecha de publicación	:	23 de mayo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"5. Al respecto, se encuentra acreditado en autos que los regidores cuya vacancia se solicita se reunieron, con los demás integrantes del concejo municipal, en sesión extraordinaria de fecha 22 de julio de 2011 (cuya acta obra de fojas 050 a 053), con la finalidad de rendir cuentas del primer Gran Concurso Carnavales "Costumbres de mi Pueblo-Ciudad Nueva 2011".

En dicha sesión, se procede a presentar el Dictamen N° 001-CAFYP-CARNABAL2011-MDCN-T (fojas 051 a 057) de la Comisión de Fiestas y Protocolo, por el que se presentan los gastos incurridos en la referida actividad, los cuales ascienden a S/. 109,935.82 (ciento nueve mil novecientos treinta y cinco y 82/100 nuevos soles) y en el que el Presidente de la referida comisión da cuenta de la existencia del préstamo del alcalde y los funcionarios públicos ascendente, en su totalidad, a S/.55,836.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles), que incluye el monto prestado por el alcalde Hugo Cecilio Mita Alanoca de S/. 15,000.00 (quince mil y 00/100 nuevos soles).

Posteriormente, se somete a aprobación de los regidores dicho dictamen, así como si se va a reconocer la deuda y en qué porcentaje.

Frente a ello, el concejo municipal, por mayoría, con la excepción de los regidores Susana Sonia Manuelo Choque y Marcos Torres Chaparro, vota a favor de la devolución del monto en integridad, lo que plasma en el Acuerdo de Concejo N° 069-2011-MDCN-T (foja 058).

Dicha devolución se produce posteriormente, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 406-2011-MDCN-T (foja 059), tras verificar la disponibilidad presupuestal (según consta en el Informe N° 0244-2011/GPPCTI-MDCN-T, a foja 060) y entregada al Gerente de Desarrollo Económico y Social, Sergio Roque Maquera, para su devolución, conforme consta en el Comprobante de pago N° 00001973, de fecha 26 de julio de 2011 (fojas 061 y 062).

6. Por todo lo expuesto, puede verificarse que, al tratarse de una disposición de recursos del patrimonio municipal, por la devolución que se iba a efectuar al alcalde y a los demás funcionarios municipales que realizaron el préstamo, se sometió la referida devolución y sus alcances (íntegros o parciales) a decisión del órgano colegiado de mayor preponderancia en la municipalidad, el concejo municipal, el que aprueba, además endeudamientos internos y externos para obras y servicios públicos (artículo 9, numeral 24, de la LOM).

7. Adicionalmente, debe indicarse que la posibilidad de aprobar dicha devolución no impide que, contando con la documentación que obra en el Dictamen N° 001-CAFYP-CARNABAL2011-MDCN-T de la Comisión de Fiestas y Protocolo, los regidores puedan hacer efectivas sus funciones de fiscalización de la gestión municipal, conforme dispone el artículo 10, numeral 4, de la LOM, por lo que dicho deber no se encuentra anulado o afectado, lo que deriva en que deba desestimarse que se haya incurrido en la causal de vacancia invocada por el solicitante."

18. La designación de un servidor o funcionario municipal en un cargo que no es el suyo constituye ejercicio de funciones administrativas

Sumilla

Si los regidores, mediante acuerdo de concejo municipal, deciden designar provisionalmente a un funcionario o servidor público para que ejerza un cargo que no es el suyo, realizan funciones administrativas. Sin embargo, si

dicho acuerdo es consecuencia de una propuesta realizada ante el alcalde o quien haga sus veces ante su ausencia, y es el propio alcalde o quien ejerce dicha función en la sesión el que somete a consideración del concejo municipal dicha designación, entonces los regidores que adoptaron el acuerdo no incurrirán en causal de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00994
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Juan Carlos Quiñones Reátegui
Autoridad	:	Regidora Norma Sulca Medina Regidor Piero Luigi Chong Ríos Regidor Rober Jair Vásquez Acosta Regidor Augusto Ontere Barba del Águila Regidora María del Carmen Román Gonzales Regidor Igoraldo Paredes Vásquez Regidor Óscar Cortés Barbarán Regidor Roberto García Fernández Regidor Juan José Peñaloza Delgado Regidora Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía
Resolución	:	0780-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	4 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	10 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11; artículo 20, numeral 2 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"3. La designación, sea de manera temporal o permanente, de un servidor o funcionario municipal en un cargo que no es el suyo, o encargarle el ejercicio de funciones que no le corresponden, constituye el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas. En ese sentido, al haber adoptado el Acuerdo de Concejo N° 069-SE-MPM, los regidores ejercieron una competencia que le correspondía al alcalde o quien hiciera sus veces, a quien el artículo 20, numeral 2, LOM le atribuye la competencia para convocar, dirigir y dar por concluida las sesiones de concejo. No obstante, este órgano colegiado considera pertinente resaltar lo siguiente:

a. Fue el propio solicitante Juan José Peñaloza Delgado quien, en su calidad de regidor, en la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012, recomienda al primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, que presidió dicha sesión, que ante la ausencia del secretario general de la Municipalidad Provincial de Maynas, sea Jesús Guillén Vásquez.

b. Fue el propio solicitante el que, a pesar de que el primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, ya había encargado a Jesús Guillén Vásquez que ejerza las funciones de secretaria de actas en la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012, planteó como cuestión de orden que se someta a votación del concejo municipal dicha encargatura.

c. El primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, como consecuencia de la cuestión de orden antes planteada, es que somete a votación la encargatura de Jesús Guillén Vásquez como secretaria de actas de la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012.

Lo expuesto nos permite concluir que el Acuerdo de Concejo N° 069-SE-MPM, no fue adoptado de manera unilateral ni en desconocimiento de la atribución del alcalde o quien haga sus veces, de convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones de concejo municipal (artículo 20, numeral 2, de la LOM); sino como consecuencia de un pedido propuesto por el propio solicitante de la declaratoria de vacancia y con previa coordinación con el primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, quien fue el que sometió a votación la aprobación de dicha encargatura. Atendiendo a ello, este órgano colegiado considera que dicho extremo de la solicitud de declaratoria de vacancia debe ser desestimado."

19. La disposición directa de dinero de la entidad edil y la correspondiente rendición de cuentas al detalle de dicha disposición constituye causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

El que un regidor dé cuenta, a través de declaraciones juradas, del pago efectuado por concepto de movilidad local del personal a su cargo en unos juegos deportivos escolares, o por concepto de apoyo económico para la realización de un sepelio, constituye el ejercicio irregular de funciones administrativas que conllevará a que se declare la vacancia del citado regidor.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00240
Procedencia	:	Baños, Lauricocha, Huánuco
Solicitante/apelante	:	Tavita Alvina Carlos Vela
Autoridad	:	Regidor Cayo Justino Romero Villanueva
Resolución	:	0257-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de mayo de 2012
Fecha de publicación	:	23 de mayo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículos 10, 11 y 24 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"5. En el caso de autos, el regidor Cayo Justino Romero Villanueva, a través de las declaraciones juradas que obran de fojas 9 a 10, detalló los gastos que realizó por el monto de S/. 250,00, para el pago de movilidad local del personal a su cargo en el desarrollo de los juegos escolares de la Institución Educativa Santa Rosa, y por el monto de S/. 300,00, respecto al apoyo económico para el sepelio de una pobladora del Centro Poblado Santa Rosa.

6. Al respecto, de la valoración de los medios probatorios aportados por la solicitante de la vacancia y de los argumentos de defensa vertidos por el regidor cuestionado, este órgano colegiado advierte que los actos administrativos atribuidos al regidor Cayo Justino Romero Villanueva han sido efectuados al haber manejado directamente bien dinerario de la municipalidad a efectos de realizar los gastos antes señalados. Sin importar si estos actos se realizaron por iniciativa del regidor o por requerimiento de un tercero, son actos que constituyen funciones administrativas, por lo que, ante su realización, el regidor Cayo Justino Romero Villanueva se encuentra inmerso en la causal de vacancia establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM."

20. La encargatura del despacho de alcaldía al primer regidor hábil, por parte del concejo municipal, como causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

Si el concejo municipal, a pesar de que el acuerdo de concejo que suspende al alcalde no ha quedado firme, decide encargar el despacho de alcaldía al primer regidor hábil, siendo además que la competencia para realizar dicha encargatura corresponde al alcalde, entonces los regidores que integran dicho concejo y que aprobaron la ejecución inmediata de la suspensión del alcalde, aprobando el encargo del despacho de alcaldía, incurrirán en causal de vacancia por indebido ejercicio de funciones administrativas.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00994
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Juan Carlos Quiñones Reátegui
Autoridad	:	Regidora Norma Sulca Medina Regidor Piero Luigi Chong Ríos Regidor Rober Jair Vásquez Acosta Regidor Augusto Ontere Barba del Águila Regidora María del Carmen Román Gonzales Regidor Igoraldo Paredes Vásquez Regidor Óscar Cortés Barbarán Regidor Roberto García Fernández Regidor Juan José Peñaloza Delgado Regidora Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía
Resolución	:	0780-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	4 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	10 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículos 11 y 20, numeral 2 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"4. Este Supremo Tribunal Electoral, en consolidada jurisprudencia como la recaída en las Resoluciones N° 065-2009-JNE, N° 214-2009-JNE, N° 396-2009-JNE y N° 184-2012-JNE, ha establecido claramente que la declaratoria de suspensión de un alcalde o regidor por el concejo municipal no tiene efecto inmediato y solamente procede una vez consentido o ejecutoriado el acuerdo de concejo correspondiente, sobre todo si corresponde al Jurado Nacional de Elecciones otorgar las credenciales a los reemplazantes de los alcaldes o regidores que hayan sido suspendidos conforme a ley.

5. En ese sentido, si: i) el Jurado Nacional de Elecciones es el encargado de otorgar las credenciales a los reemplazantes de los alcaldes o regidores que hayan sido suspendidos; ii) los acuerdos de concejo que deciden suspender a una autoridad municipal no son de ejecución inmediata; y iii) el artículo 20, numeral 20, de la LOM, establece que es atribución del alcalde (no de los regidores individualmente considerados ni del concejo municipal) delegar las atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal, ya que solo puede realizar la encargatura la autoridad o el

órgano titular de la competencia materia del encargo; este órgano colegiado concluye que el concejo municipal no se encontraba legitimado para encargar el despacho de alcaldía al regidor Jorge Washington Guimas Gadea, por lo que, con la adopción del Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM, los regidores que aprobaron el mismo ejercieron de manera indebida funciones administrativas. Atendiendo a ello, corresponde declarar la vacancia de aquellos regidores que aprobaron el referido acuerdo, es decir, de todos aquellos regidores contra los que se dirige la solicitud de declaratoria de vacancia, salvo la regidora María del Carmen Román Gonzales, que se abstuvo de la votación que dio origen al Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM."

21. La participación en una sesión de concejo no constituye ejercicio de la función administrativa o ejecutiva

Sumilla

La asistencia de los regidores a una sesión de concejo municipal constituye no solo una atribución, sino una obligación de dichos regidores, por lo que no puede ser considerada como un indebido ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00994
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Juan Carlos Quiñones Reátegui
Autoridad	:	Regidora Norma Sulca Medina Regidor Piero Luigi Chong Ríos Regidor Rober Jair Vásquez Acosta Regidor Augusto Ontere Barba del Águila Regidora María del Carmen Román Gonzales Regidor Igoraldo Paredes Vásquez Regidor Óscar Cortés Barbarán Regidor Roberto García Fernández Regidor Juan José Peñaloza Delgado Regidora Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía
Resolución	:	0780-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	4 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	10 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11 y artículo 20, numeral 2 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"2. Este órgano colegiado advierte que la convocatoria a la sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, no fue realizada por los regidores contra los que se dirige la solicitud de declaratoria de vacancia, sino por el regidor Jorge Washington Guimas Gadea, por lo que no les resulta imputable a los primeros el hecho en cuestión, es decir, la realización de la convocatoria a sesión de concejo municipal. Por su parte, respecto a la participación misma en la sesión extraordinaria antes mencionada, esta no se erige como el

ejercicio indebido de una función administrativa o ejecutiva, sino más bien en el ejercicio inherente del deber que tiene todo regidor de concurrir a las sesiones del concejo municipal. Por tales motivos, dicho extremo de la solicitud de declaratoria de vacancia debe ser desestimado."

22. La suscripción de constancias de entrega de premios de concursos realizados en festividades locales no constituye causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

El hecho de que un regidor suscriba la constancia de entrega de premios, así estos constituyan el pago de una suma de dinero, a los ganadores de un concurso realizado durante las festividades locales, no constituye causal de declaratoria de vacancia; ello si es que la responsable del desembolso y entrega del dinero es una funcionaria o servidora de la municipalidad competente.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00005
Procedencia	:	Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Elizabeth Jacquelyn Ruelas Gómez
Autoridad	:	Regidora Dionicia Pari Gonzales
Resolución	:	0025-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de enero de 2012
Fecha de publicación	:	17 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículos 10, 11 y 13 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"8. Como se señaló en los antecedentes, se imputa a la regidora Dionicia Pari Gonzales el haber ejercido funciones ejecutivas o administrativas que son de competencia exclusiva del alcalde, por haber suscrito las constancias de entrega de premios dentro del marco de la actividad realizada por la Municipalidad Distrital de Tacna.

Sin embargo, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, los hechos que sustentan la solicitud de vacancia no se enmarcan dentro del supuesto previsto en el artículo 11, de la LOM, toda vez que los hechos imputados a la autoridad municipal cuestionada no implica la toma de decisiones que vinculen al órgano municipal (función ejecutiva) ni la emisión de un acto administrativo de gestión interna (función administrativa).

9. En efecto, conforme se advierte de las instrumentales de fojas 43 a 63, la regidora asistió a un acto protocolar de entrega de premios a los ganadores de la actividad cultural Carnaval Internacional de Tacna 2011: Integrando Culturas, organizada por la municipalidad provincial, por lo que no puede considerarse como un acto de administración el hecho de que las actas de entrega de premios se encuentren suscritas por la regidora, en consideración de que esta solo da cuenta de la entrega de una suma de dinero, ya que, según disposición expresa de la Resolución de Alcaldía N° 0284-11, del 25 de marzo de 2011 (fojas 43 a 45), la responsable de los fondos destinados para el pago de los mismos es la servidora Mónica Marín Calizaya."

23. La vacancia de regidores por indebido ejercicio de las funciones administrativas y la autonomía municipal

Sumilla

El ejercicio de funciones administrativas por parte de los regidores se encuentra configurada por el legislador como una causal de declaratoria de vacancia. Por ello, el que en virtud de dicha causal el Jurado Nacional de Elecciones declare la vacancia de un regidor no supone una contravención o afectación a la autonomía municipal.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00994
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Juan Carlos Quiñones Reátegui
Autoridad	:	Regidora Norma Sulca Medina Regidor Piero Luigi Chong Ríos Regidor Rober Jair Vásquez Acosta Regidor Augusto Ontere Barba del Águila Regidora María del Carmen Román Gonzales Regidor Igoraldo Paredes Vásquez Regidor Óscar Cortés Barbarán Regidor Roberto García Fernández Regidor Juan José Peñaloza Delgado Regidora Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía
Resolución	:	0964-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	27 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11 y artículo 20, numeral 2 de la Ley N° 27972 (LOM) Resolución N° 306-2005-JNE Artículos 137, numeral 1; y artículos 181 y 194 de la Constitución Política del Perú Artículos 1 y 4 de la Ley N° 27444 (LAPG)

Extracto relevante:

"A. Autonomía municipal, principio de competencias y balance de poderes

4. El artículo 194 de la Constitución Política de 1993 establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, dicho artículo dispone que la estructura orgánica del gobierno local la conforman el concejo municipal como órgano normativo y fiscalizador y la alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

5. Con relación a la noción constitucional de autonomía, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, así como, entre otras, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2003-AI/TC:

"[...], no debe confundirse autonomía con autarquía, pues desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico. Ello permite concluir que la autonomía no supone una autarquía funcional, o que alguna de sus competencias pueda desvincularse total o parcialmente del sistema político, o del propio orden jurídico en el que se encuentra comprendido todo gobierno municipal.

6. Conviene precisar que el término autonomía difiere del de soberanía, que tiene un alcance mayor, y que se constituye como un atributo exclusivo del Estado. El concepto de autonomía es más bien restringido, puesto que está limitado a ciertos ámbitos competenciales".

6. En ese sentido, la autonomía municipal no se erige como un argumento válido para cuestionar la resolución adoptada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y menos aún desvincularse de la propia LOM, que regula las competencias y atribuciones de los gobiernos locales y que dispone expresamente, en su artículo 11, que establece que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos o de confianza, como tampoco pueden ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción.

Efectivamente, si la infracción a lo dispuesto en el artículo 11 de la LOM es considerada por el legislador como una causal de declaratoria de vacancia y el artículo 23 de la referida ley le otorga al Jurado Nacional de Elecciones la competencia para conocer los recursos de apelación que se interpongan en el marco de procedimientos de vacancia, resulta inherente al ejercicio de dicha competencia jurisdiccional de este órgano colegiado, que dilucide si los hechos imputados constituyen o no el ejercicio de una función administrativa y si las autoridades y órganos que ejercieron aquella –entiéndase, la función administrativa o ejecutiva– contaban con la competencia previamente establecida en la ley para ello. Así, no se afecta la autonomía de los gobiernos locales, sino más bien se ejercen respetuosamente las competencias jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones, ello en procura de optimizar el balance y distribución de poderes estatales. Por tal motivo, dicho extremo del recurso extraordinario no puede ser estimado."

24. Los regidores que expresaron su voto a favor de un acuerdo de concejo en que se ejercen funciones o cargos ejecutivos o administrativos, incurren en causal de declaratoria de vacancia, pero no aquellos que expresaron su oposición y votaron en contra

Sumilla

Si mediante acuerdo de concejo se aprueba el pago de dietas a una regidora por sesiones a las que no asistió, tal hecho configura no solo el ejercicio de una función propia de la administración municipal, sino que contraviene lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Organica de Municipalidades (LOM), puesto que las dietas se pagan por la asistencia efectiva a las sesiones de concejo. No obstante, no podría imputarse la responsabilidad por este hecho al regidor que se opuso a ello, sino a quienes expresaron su voto a favor de dicha moción y posibilitaron que se materialice la violación al ordenamiento jurídico.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1170
Procedencia	:	Chucuito, Puno, Puno
Solicitante/apelante	:	Pedro Pascual Condori/Alcalde Estanislao Cruz Chambi
Autoridad	:	Regidora Inés Teodocia Cruz Cruz Regidor Rodolfo Cahuana Quispe Regidor Heracleo Albino Flores Durán
Resolución	:	951-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	22 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	14 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos Restricción de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 11 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 189 de la Ley N° 27444 (LPAG)

Extracto relevante:

"5. A juicio de este Supremo Tribunal Electoral es necesario identificar el acto de cuya comisión a cargo de un grupo de regidores es posible imputar infracción al artículo 11 de la LOM. En efecto, si lo que se considera función administrativa es la aprobación del pago de dietas a favor de un miembro del concejo municipal que no asistió a varias sesiones de concejo, entonces la responsabilidad por este hecho no puede recaer en quien se opuso a ello, sino en quienes expresaron su voto a favor de dicha moción y posibilitaron que se materialice la violación al enunciado del artículo 12 de la LOM: "Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones".

6. Pues bien, así la cosas, resulta claro que la infracción al artículo 11 de la LOM se identifica con el ejercicio indebido o excesivo de una competencia que no es propia del concejo municipal. Este criterio es concordante con el expresado en la Resolución N° 612-2012-JNE, por la que el Jurado Nacional de Elecciones declaró la vacancia de nueve regidores del Concejo Provincial de San Martín que habían cesado al gerente municipal sin respetar las condiciones señaladas en el artículo 9, inciso 30, de la LOM (solo por acto doloso o falta grave). En tal caso, la función administrativa viene dada por el ejercicio de una competencia realizada fuera de los cauces normativamente establecidos: adoptar un acuerdo de concejo que supone el ejercicio de una competencia no establecida por el ordenamiento jurídico para los regidores.

7. Lo mismo ha ocurrido en el presente caso, en el cual los regidores del Concejo Distrital de Chucuito ejercieron competencia para determinar la procedencia del pago de las dietas a una regidora, la cual no es una atribución del concejo municipal que se encuentre señalada en el artículo 9 de la LOM o en alguna otra disposición de la misma norma. En virtud de ello, dicha decisión adolece del vicio de incompetencia, al haber sido adoptada por órgano incompetente.

8. Asimismo, debe tenerse en cuenta que tal acuerdo de concejo es, al propio tiempo, ilegal, por cuanto en el caso específico de la regidora en cuestión, ha sido adoptado en contravención del artículo 12 de la LOM que, como ya se dijo, condiciona el pago de las dietas a la asistencia a las sesiones de concejo municipal. Es este último dato el que determina que la sanción de vacancia se imponga solamente a quienes posibilitaron la adopción de la decisión antijurídica, es decir, de quienes votaron a favor de la propuesta de pago de dietas, y no a quienes, pese haber ejercido una competencia fuera de los cauces normativamente establecidos, rechazaron la adopción de un acuerdo ilegal con la manifestación de su voto en contra de la propuesta del pago de dietas ya señalado. Tal criterio es concordante con la norma

que exime de responsabilidad a los regidores que salvaron su voto en la adopción de un acuerdo de concejo contra legem, tal como lo indica la primera parte del tantas veces referido artículo 11 de la LOM."

25. No se incurre en causal de declaratoria de vacancia por haber debatido sobre el retiro de confianza al gerente municipal, si dicho pedido fue desaprobado en sesión de concejo

Sumilla

Si el acto imputado —retiro de confianza al gerente municipal— no se llegó a concretar en la emisión de un acto administrativo de retiro de confianza o cese, no se incurre en causal de declaratoria de vacancia. Tal es el caso del pedido formulado por un regidor, en sesión de concejo, para el retiro de confianza al gerente municipal, que el solicitante interpreta como orientado al cese de dicho funcionario; no obstante dicha propuesta no solo no fue aprobada, sino que el funcionario municipal fue respaldado en su cargo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1157
Procedencia	:	Alto Amazonas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Raúl Vela Pizango
Autoridad	:	Regidor Bladimiro Tapayuri Murayari Regidor Bernardo Mori Salas Regidor Víctor Ysrrael Torres Montilla Regidor Roberto Adrián Pérez López Regidor Edwer Tuesta Hidalgo
Resolución	:	1042-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	26 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 9, numeral 30; y artículo 11 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"3. Si bien el pedido formulado por el regidor Bladimiro Tapayuri Murayari no debió de haber sido sometido a votación del concejo municipal, porque el retiro de la confianza del gerente municipal corresponde única y exclusivamente al alcalde –distinto sería el caso del cese como sanción–, no puede confundirse dicho pedido ni los argumentos expuestos por los regidores para sustentar el mismo, considerándosele como el ejercicio de una función administrativa y menos aún la emisión de un acto administrativo, máxime no solo si dicho pedido no fue aceptado, es decir, no se "retiró la confianza" ni "cesó" al gerente municipal, sino que, por el contrario, se le respaldó en el cargo. Dicho en otros términos, incluso en el supuesto que se pretendiera sostener que lo que se pretendía era el "cese" por falta grave, dicha pretensión no se concretizó en la emisión de un "acto administrativo" de cese del gerente municipal, es decir, la condición jurídica y los intereses legítimos de la citada autoridad municipal no fueron afectados ni modificados con la decisión adoptada en la sesión ordinaria del 8 de setiembre de 2011. Por tales motivos, el recurso de apelación debe ser desestimado."

26. No toda declaratoria de nulidad de las resoluciones de alcaldía por parte del concejo municipal acarrea la vacancia de los regidores que la adoptaron

Sumilla

Atendiendo a una interpretación teleológica de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), no basta con verificar el ejercicio de funciones administrativas para que se declare la vacancia de los regidores que la realizan. Para ello, es necesario dilucidar si el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas menoscaba gravemente la función fiscalizadora que sí resulta propia de los regidores. Por tal motivo, no toda anulación de resoluciones de alcaldía decidida por el concejo municipal conllevará a que se declare la vacancia de los regidores que adoptaron el acuerdo de concejo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00023
Procedencia	:	Paita, Piura
Solicitante/apelante	:	Luis Enrique Sancarranco Zapata
Autoridad	:	Alcalde Porfirio Meca Andrade Regidor Wilder Jesús Remicio Moscol Regidor Neón Santos Cruz Regidora Jackeline Johana Casanova Espinoza Regidor Ceferino Urbano Marquezado Machare Regidor Héctor William Pingo Fiestas Regidor Pedro Luis Cuadros Alzamora Regidor Eusebio Querevalú Álvarez Regidor Jaime Humberto Olivares Atoche Regidor Víctor Enrique Antón Antón Regidor Marco Antonio Saavedra Herrera
Resolución	:	0056-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	9 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículos 6, 11 y 23 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 202 de la Ley N° 27444 (LPAG)

Extracto relevante:

"4. A juicio de este órgano colegiado, para la resolución del presente caso no basta con verificar que la declaración de nulidad de las resoluciones de alcaldía supone el ejercicio de una función administrativa, sino que el análisis debe abarcar el hecho de establecer si dicho accionar de los regidores implica un menoscabo en su labor de fiscalización, pues si se determina esto, habrían incurrido en la causal de vacancia invocada, como lo ha señalado este Pleno en reiterados pronunciamientos. Para dicho análisis, es necesario evaluar lo siguiente: a) si la declaración de nulidad de las cuestionadas resoluciones de alcaldía constituyen el ejercicio de una función administrativa, b) el motivo, la causa o el por qué de la decisión del concejo municipal para declarar la nulidad de las citadas resoluciones de alcaldía, y c) si el accionar de los regidores, en este caso, compromete su función fiscalizadora.

Si el hecho de declarar la nulidad de resoluciones de alcaldía constituye función administrativa

5. Es menester señalar que se entiende por función administrativa o ejecutiva toda actividad o toma de decisión que implique una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí que cuando el artículo 11 de la LOM establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal.

6. Pues bien, en el caso de autos, se verifica que el concejo municipal declaró la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía 568 y 1238-2010-MPP/A que otorgaban bonificaciones por productividad a determinado personal cesante del municipio. Ello, evidentemente, conlleva dejar sin efecto los actos administrativos dispuestos en las citadas resoluciones de alcaldía, por lo cual nos encontramos ante una manifiesta función administrativa, cuya atribución no compete a los regidores, sino a los órganos administrativos del gobierno local.

El motivo de la decisión del concejo municipal

7. Sobre este punto del análisis consta en el acta de la sesión ordinaria de concejo, de fecha 12 de mayo de 2011, que se puso a consideración del pleno del concejo municipal, en la estación de despacho, el Informe N° 48-2011-MPP-PPM, emitido por el Procurador Público Municipal para declarar la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía 568 y 1238-2010-MPP/A.

8. De los actuados se advierte que, en el caso bajo análisis la decisión del concejo municipal de declarar la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N° 568-2010 y 1238-2010-MPP/A se debió a los informes emitidos por el procurador público municipal y el asesor legal externo, quienes sustentaron, en la sesión ordinaria del 12 de mayo de 2011, dos aspectos: a) los argumentos legales por los cuales el otorgamiento de la bonificación por productividad al personal cesante del municipio era ilegal y que, por ello, se debía declarar la nulidad de las citadas resoluciones de alcaldía, y b) que la declaración de nulidad la debía de realizar el órgano superior a la alcaldía, conforme lo establece el artículo 202 de la LPAG, que regula el procedimiento de nulidad de oficio, y que, en el caso del gobierno local, correspondía al concejo municipal, según había señalado reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

9. En este contexto, se acredita que el acuerdo que adoptó el concejo municipal para declarar la nulidad de las mencionadas resoluciones de alcaldía no obedeció a una decisión deliberada de los regidores, sino motivada por su función fiscalizadora ante los argumentos vertidos por el órgano de asesoría legal y de defensa judicial del municipio respecto de la ilegalidad de otorgar el bono por productividad al personal cesante. Cabe precisar que, en la sesión ordinaria, donde se adoptó el acuerdo cuestionado, estuvo presente el alcalde y no cuestionó la decisión del concejo.

Si el accionar de los regidores compromete su función fiscalizadora

10. De los expuesto, si bien los regidores realizaron una función administrativa al declarar la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía 568 y 1238-2010-MPP/A, lo que no es una función propia de su cargo, también es cierto que de los actuados se advierte, a criterio de este órgano electoral, que los regidores, al considerar que el otorgamiento de la bonificación por productividad al personal cesante de la municipalidad era ilegal, cautelaron los recursos del municipio. Ello, en este caso concreto, no colisiona ni menoscaba su función fiscalizadora, por lo que no contraviene la finalidad de la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM. Por consiguiente, no se configura la causal de vacancia invocada."

27. Principios de legalidad y culpabilidad y ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas

Sumilla

No resulta suficiente que el regidor haya realizado la conducta típica prevista en el artículo 11 de la Ley Organica de Municipalidades (LOM), por ejemplo, ejercer una función administrativa, ni que haya tenido conciencia de la realización del hecho (principio de culpabilidad); sino que para declarar la vacancia de la citada autoridad municipal se deberá acreditar que se ha producido un menoscabo en el ejercicio de la función fiscalizadora.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00946
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Juan Carlos Quiñones Reátegui
Autoridad	:	Regidor Jorge Washington Guimas Gadea
Resolución	:	0781-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	4 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	10 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 10, numeral 4; artículos 11, 13, 15, 20, 22, numeral 9; artículo 25, numeral 1; y 63 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"6. Este órgano colegiado considera pertinente señalar que, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley —el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas— ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y de manera consciente por el regidor —principio de culpabilidad—, sino que, adicionalmente, resultará imperativo acreditar que dicha actuación que sustenta un pedido de declaratoria de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de la función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

7. Al respecto, cabe indicar que dicha interpretación no es novedosa al interior de este órgano colegiado. Efectivamente, ya en la Resolución N° 398-2009-JNE, de fecha 5 de junio de 2009, se indicó que "[...], el regidor podrá eximirse de responsabilidad que suponga la vacancia de su cargo siempre que el ejercicio excepcional de la función administrativa o ejecutiva no suponga la anulación o considerable menoscabo de las funciones que le son inherentes: las fiscalizadoras."

28. Regímenes de excepción y funciones administrativas de los regidores

Sumilla

La declaratoria de un estado o régimen de excepción en una determinada circunscripción municipal, por parte del Gobierno Nacional, no legitima a los regidores a ejercer competencias que no les corresponden, máxime si dichos regímenes procuran concentrar las competencias en un órgano ejecutivo o administrativo como la alcaldía, no así en el concejo municipal o en los regidores.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00994
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Juan Carlos Quiñones Reátegui
Autoridad	:	Regidora Norma Sulca Medina Regidor Piero Luigi Chong Ríos Regidor Rober Jair Vásquez Acosta Regidor Augusto Ontere Barba del Águila Regidora María del Carmen Román Gonzales Regidor Igoraldo Paredes Vásquez Regidor Óscar Cortés Barbarán Regidor Roberto García Fernández Regidor Juan José Peñaloza Delgado Regidora Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía
Resolución	:	0964-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	27 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11 y artículo 20, numeral 2 de la Ley N° 27972 (LOM) Resolución N° 306-2005-JNE Artículos 137, numeral 1; y artículos 181 y 194 de la Constitución Política del Perú Artículos 1 y 4 de la Ley N° 27444 (LAPG)

Extracto relevante:

"10. Conforme puede advertirse, el establecimiento de regímenes de excepción está fundamentalmente dirigido a legitimar, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución y las leyes, las restricciones al ejercicio de determinados derechos fundamentales; mas no a legitimar la inobservancia absoluta de los principios de legalidad y correcciones funcional. Si bien el régimen de excepción puede suponer la concentración de poder en una única autoridad, ello en aras de garantizar la eficacia de la adopción de medidas que resulten necesarias para superar dicha circunstancia excepcional, dicha concentración suele recaer en un órgano ejecutivo o que ejerza, precisamente, funciones administrativas, como lo sería el alcalde, no así en los integrantes de un órgano que, por expresa disposición de la ley, se encuentran excluidos del ejercicio de funciones y cargos ejecutivos y administrativos.

Dicho en otros términos, el régimen de excepción, en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, no supone el desconocimiento absoluto de la distribución de competencias ni menos otorgarle o legitimar el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas a los integrantes de un órgano que, por expresa disposición constitucional, ejerce funciones normativas y fiscalizadoras, como es el concejo municipal. Por tales motivos, dicho argumento del recurso extraordinario tampoco puede ser admitido."

Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. La causal de vacancia por asunción de otro cargo proveniente de mandato popular supone necesariamente la asunción de un "nuevo" cargo, posterior a aquel del cual se solicita su vacancia

Sumilla

Para la configuración de la causal de vacancia por asunción de otro cargo proveniente de mandato popular resulta indispensable que la autoridad sometida al proceso de declaratoria de vacancia haya participado como candidata en un proceso electoral durante el periodo del mandato representativo, y haya resultado electa y proclamada en el nuevo cargo; lo cual supone necesariamente que la asunción de dicho cargo sea posterior a la de aquel primer cargo respecto del cual se pide que se declare su vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00791
Procedencia	:	Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Jhon Leopoldo Cuéllar Saire
Autoridad	:	Alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez
Resolución	:	022-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de enero de 2012
Fecha de publicación	:	20 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular. Restricciones de contratación.
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 2 y 9 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 2, de la LOM

1. El artículo 22, numeral 2, de la LOM señala que constituye causal de vacancia la asunción de otro cargo proveniente de mandato popular. Al respecto, este órgano colegiado considera pertinente precisar que dicha causal supone necesariamente que la asunción de dicho cargo sea posterior a

la de aquel —entiéndase cargo— respecto del cual se pide que se declare su vacancia. Asimismo, otro elemento que debe concurrir es que se acceda a dicho "nuevo" cargo a través de un proceso electoral. Dicho en otras palabras, para que proceda un pedido de declaratoria de vacancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 2, de la LOM, resulta indispensable que la autoridad sometida al proceso de declaratoria de vacancia haya participado como candidata en un proceso electoral durante el periodo del mandato representativo, y haya resultado electa y proclamada en el nuevo cargo.

2. En el presente caso, para que concurra la causal de vacancia invocada, el alcalde, que asumió dicho cargo para el periodo 2011-2014, debió de haber participado como candidato en las elecciones que se hayan realizado con posterioridad a su asunción en el cargo, esto es, debió postular y ser elegido como presidente de la República o congresista en las elecciones generales 2011, o como alcalde o regidor en las elecciones municipales complementarias 2011 o en las nuevas elecciones municipales 2011. Pero en vista de que ninguno de estos supuestos se ha producido, la solicitud de declaratoria de vacancia debe ser desestimada en dicho extremo.

3. Adicionalmente, cabe hacer referencia a que los solicitantes, respecto de esta causal de vacancia, le imputan al alcalde haber asumido atribuciones que le corresponden al concejo municipal. Sobre este punto conviene mencionar que el concejo municipal es un órgano y no un cargo de autoridad sometido a elección. Es decir, se eligen a los integrantes del concejo municipal (alcalde y regidores) mas no al concejo como tal. En ese sentido, se debió de haber imputado al alcalde, en todo caso, haber asumido el cargo de regidor —entendido como un individuo que asume dicho cargo de autoridad en el gobierno local— del mismo concejo municipal y no, como ocurre con la solicitud de declaratoria de vacancia, imputarle haberse atribuido competencias o deberes que corresponden no a los regidores, sino al concejo municipal, que es un órgano que si bien está compuesto por el alcalde y los regidores, se diferencia de sus integrantes y tiene competencias autónomas respecto de estos."

Enfermedad o impedimento permanente que imposibilite el desempeño normal de sus funciones

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Continuación de oficio del procedimiento de declaratoria de vacancia como potestad discrecional del concejo municipal

Sumilla

Si se presenta un desistimiento de la solicitud o del procedimiento de declaratoria de vacancia, el concejo municipal tiene la potestad discrecional y no la obligación de continuar, de oficio, con el citado procedimiento.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00756 J-2012-00255 J-2012-00307 (Acumulados)
Procedencia	:	San Isidro, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Magdalena Denise de Monzarz Stier
Autoridad	:	Alcalde Raúl Alejandro Cantella Salaverry
Resolución	:	0576-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	6 de junio de 2012
Fecha de publicación	:	28 de junio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Enfermedad o impedimento físico permanente que imposibilite el desempeño normal de sus funciones
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 3 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 25, numeral 2; artículo 27, numeral 2; y artículo 189, numeral 7 de la Ley N° 27444 (LPAG) Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

Extracto relevante:

"12. En ese sentido, la cuestión no pasa por la aceptación del desistimiento, sino por la continuación del procedimiento de declaratoria de vacancia. Efectivamente, se ha invocado el artículo 189, numeral

7, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que: "La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento" (énfasis agregado).

13. Conforme puede apreciarse de la redacción del artículo en cuestión, la continuación del procedimiento administrativo constituye una potestad discrecional y no así un deber de la Administración, potestad cuyo ejercicio no impide, en modo alguno, la aceptación del desistimiento de la pretensión.

14. Y es que resultan admisibles tanto la aceptación del desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Raúl Alejandro Cantella Salaverry, como la conclusión del procedimiento en cuestión, no solo porque se trata de una potestad discrecional del concejo municipal, sino también porque la conclusión de este procedimiento de declaratoria de vacancia no implica la imposibilidad de que cualquier vecino pueda plantear un nuevo pedido de declaratoria de vacancia del alcalde Raúl Alejandro Cantella Salaverry, con arreglo a la ley de la materia."

2. Deber de notificación de los motivos de la decisión sobre un pedido de declaratoria de vacancia

Sumilla

Los concejos municipales deben notificar no solo la decisión adoptada sobre un procedimiento de declaratoria de vacancia, sino también los motivos que permitieron arribar a dicha decisión, sea que estos se encuentren en un acuerdo de concejo en el acta de la sesión extraordinaria. Notificar solo la decisión iría contra el derecho de defensa de las partes.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00756 J-2012-00255 J-2012-00307 (Acumulados)
Procedencia	:	San Isidro, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Magdalena Denise de Monzarz Stier
Autoridad	:	Alcalde Raúl Alejandro Cantella Salaverry
Resolución	:	0576-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	6 de junio de 2012
Fecha de publicación	:	28 de junio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Enfermedad o impedimento físico permanente que imposibilite el desempeño normal de sus funciones
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 3 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 25, numeral 2; artículo 27, numeral 2; y artículo 189, numeral 7 de la Ley N° 27444 (LPAG) Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

Extracto relevante:

"2. Respecto a la primera de las alternativas planteadas, cabe mencionar que el artículo 27, numeral 2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

3. Cuando el artículo antes mencionado hace referencia al contenido o alcance de la resolución, resulta evidente que no se circunscribe a la decisión adoptada por la Administración (en este caso, el concejo municipal), sino que se extiende a los argumentos en virtud de los cuales se emite la decisión en un determinado sentido. Si la notificación tiene por finalidad salvaguardar el derecho de defensa de las personas, resulta razonable sostener que este derecho constitucional podrá ejercerse únicamente si se logra acreditar el administrado puede llegar a tomar conocimiento no solo de la decisión, sino fundamentalmente de los argumentos a través de los cuales, vale recordarle, se respeta otro derecho fundamental integrante del derecho al debido procedimiento administrativo: el derecho a la debida motivación. Sin argumentos, no hay motivación, y si el administrado toma conocimiento de la decisión pero no de los fundamentos de la decisión, entonces se trasgredirían los derechos de defensa y debida motivación."

3. Improcedencia del "recurso extraordinario contra recurso extraordinario"

Sumilla

Los pronunciamientos que emite el Jurado Nacional de Elecciones como consecuencia de un recurso extraordinario no pueden ser cuestionados ante el citado órgano jurisdiccional con la interposición de otro recurso extraordinario.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2011-00756
Procedencia	:	San Isidro, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Magdalena Denise de Monzarz Stier (recurrente)
Autoridad	:	Alcalde Raúl Alejandro Cantella Salaverry
Resolución	:	0835-2011-JNE
Fecha de la resolución	:	27 de diciembre de 2011
Fecha de publicación	:	5 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Enfermedad o impedimento físico permanente que Imposibilite el desempeño normal de sus funciones
Normativa aplicable	:	Resolución N° 306-2005-JNE

Extracto relevante:

"2. El recurso extraordinario es un mecanismo de naturaleza excepcional que procede únicamente cuando se advierta una grave afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Atendiendo, precisamente, a su naturaleza excepcional, resulta sumamente cuestionable que se pretenda cuestionar la decisión adoptada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en virtud de la interposición de un recurso extraordinario, con otro recurso extraordinario, lo que debería suponer el automático rechazo del presente medio impugnatorio.

3. En ese sentido, este órgano colegiado precisa que no procede, en ningún supuesto, la interposición de un "recurso extraordinario contra recurso extraordinario", siendo que cualquier pretensión de este tipo debe ser declarada improcedente, precisamente porque su admisión supondría una distorsión de la propia naturaleza excepcional del citado medio impugnatorio, así como una afectación directa y grave en el principio de seguridad jurídica y la garantía de cosa juzgada de las decisiones que, sobre forma o fondo, adopte el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Certificado médico emitido por un establecimiento público de salud como requisito necesario para declarar la vacancia de una autoridad municipal, por enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones

Sumilla

Para que se declare válidamente la vacancia de un alcalde o regidor por la causal prevista en el artículo 22, numeral 3 de la Ley Organica de Municipalidades (LOM), es necesaria la presentación de un certificado médico expedido por una junta médica de la autoridad competente en salud (Ministerio de Salud o Seguro Social de Salud), que certifique la existencia de la enfermedad o un impedimento físico permanente que impida el desempeño de la función de alcalde o regidor.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00429
Procedencia	:	San Isidro, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Lina Virginia Pereyra Ostolaza
Autoridad	:	Alcalde Raúl Alejandro Cantella Salaverry
Resolución	:	0678-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	24 de julio de 2012
Fecha de publicación	:	24 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Enfermedad o impedimento físico permanente que Imposibilite el desempeño normal de sus funciones
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 3 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 13 de la Ley N° 26482, Ley General de Salud

Extracto relevante:

"2. La Resolución N° 803-2011-JNE revocó la Resolución N° 765-2011-JNE, por cuanto consideró que la acreditación de una nueva autoridad que realiza el Jurado Nacional de Elecciones, como consecuencia de la decisión de vacar a otra sin que esta la haya impugnado en el plazo previsto por ley, no puede

limitarse a la sola verificación de la regularidad formal del procedimiento seguido en sede municipal, sino que también debe incluir el análisis de la legalidad del sentido de la decisión, esto es, analizar si se encontraba acreditada la causal de vacancia invocada.

3. Por esta razón, la Resolución N° 803-2012-JNE consideró que la enfermedad o impedimento físico de Raúl Alejandro Cantella Salaverry no se encontraba suficientemente acreditado. En esa oportunidad, el Jurado entendió, en criterio que ratifica ahora, que para la declaración de vacancia, en aplicación de la causal prevista en el inciso 3 del artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), debe presentarse un certificado médico expedido por una junta médica de la autoridad competente en salud (Ministerio de Salud o Seguro Social de Salud), que certifique la existencia de la enfermedad o un impedimento físico permanente que impida el desempeño de la función de alcalde o regidor.

Por ende, no resulta suficiente para acreditar la causal antes referida la sola presentación de un certificado médico expedido por un solo profesional de la salud, y menos aún que sea consecuencia del ejercicio privado de la profesión. Dicha exigencia se justifica desde la consideración de la vacancia como una decisión que da por concluida la relación representativa entre la autoridad y el cuerpo electoral que lo eligió, y aleja del cargo al alcalde o regidor democráticamente elegido."

2. Imposibilidad de obligar a la autoridad municipal a someterse a una pericia médica para dilucidar la concurrencia de la causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

La carga de acreditar que una autoridad municipal se encuentra incursa en la causal de declaratoria de vacancia por enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones recae en el solicitante. En ese sentido, no puede obligar a la referida autoridad a que se someta a una pericia o reconocimiento médico para que certifique que no se encuentra incurso en la causal antes mencionada.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00429
Procedencia	:	San Isidro, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Lina Virginia Pereyra Ostolaza
Autoridad	:	Alcalde Raúl Alejandro Cantella Salaverry
Resolución	:	0678-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	24 de julio de 2012
Fecha de publicación	:	24 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 3 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 13 de la Ley N° 26482, Ley General de Salud

Extracto relevante:

"4. Si bien el artículo cuarto de la Resolución N° 803-2012-JNE contiene un requerimiento al Concejo Distrital de San Isidro para que "cumpla con realizar los trámites necesarios para [...] determinar la concurrencia de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, inciso 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en el caso del alcalde Raúl Alejandro Cantella Salaverry", ello debe entenderse, como ya fue expuesto en la Resolución N° 576-2012-JNE, como una exigencia de procedibilidad para que pueda pronunciarse respecto de la vacancia solicitada.

En otras palabras, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, tratándose del caso del alcalde de la Municipalidad Distrital de San Isidro, como de cualquier otro caso en similares condiciones, los concejos municipales respectivos deberán requerir a los solicitantes de la vacancia la presentación de un certificado médico expedido por una junta médica de la autoridad de salud competente, en el que conste la existencia de una enfermedad o impedimento físico que impida el normal desempeño de sus funciones de alcalde o regidor.

5. En modo alguno puede entenderse que de la antes mencionada resolución se derive un mandato del Jurado Nacional de Elecciones para que el Concejo Distrital de San Isidro conmine y obligue a Raúl Alejandro Cantella Salaverry a que se someta a una pericia médica para certificar la inexistencia de enfermedad o un impedimento físico que lo libre de la declaración de vacancia de su cargo. Hacerlo, supuesto negado en el presente caso, constituiría un exceso en el ejercicio de las competencias de este Supremo Tribunal Electoral, al invertir la carga de la prueba sin justificación alguna, e iría, además, en contra de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, que señala que "ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud."

Ausencia de la respectiva circunscripción municipal por más de treinta días consecutivos sin autorización del concejo municipal

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Las constancias emitidas por el juez de paz solo podrían acreditar la ausencia de una autoridad en el día en que fueron suscritas

Sumilla

Las constancias emitidas por el juez de paz solo podrían acreditar la ausencia de una autoridad en el día en que fueron suscritas, mas no una ausencia ininterrumpida y permanente por más de treinta días de la jurisdicción municipal.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-0022
Procedencia	:	Chipurana, San Martín, San Martín
Solicitante/apelante	:	Richard Shapiama García Luis Manihuari Chumbe
Autoridad	:	Alcalde José Aníbal Arévalo Vásquez
Resolución	:	0079- 2012-JNE
Fecha de la resolución	:	21 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	9 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ausencia de la jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos, sin autorización. Inasistencias injustificadas
Normativa aplicable	:	Artículos 13 y 22, numerales 4 y 7 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 230, numeral 4 de la Ley N° 27444 (LPAG)

Extracto relevante:

"9. Respecto a las constancias emitidas por el Juez de Paz del distrito de Chipurana, y siguiendo el criterio establecido por este órgano colegiado en reiterada jurisprudencia, los referidos documentos no se erigen como medios probatorios suficientes que permitan acreditar de manera clara, directa y fehaciente que José Aníbal Arévalo Vásquez ha estado ausente de manera ininterrumpida y permanente por más de treinta días de la jurisdicción municipal, en la medida que dichos documentos solo podrían acreditar

tal ausencia en el día en que fueron suscritos, máxime, además, si los documentos presentados por el afectado hacen presumir a este Supremo Tribunal Electoral la presencia del alcalde en la capital y anexos del distrito de Chipurana en las fechas indicadas en los documentos descritos en el fundamento 8 de la presente resolución."

Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Alcances del valor probatorio de las certificaciones del juez de paz y del teniente gobernador

Sumilla

Las certificaciones o constancias domiciliarias que expide el teniente gobernador o juez de paz, solo permiten constatar la situación actual de la autoridad municipal o del ciudadano al que se le emite dicha constancia, mas no hechos o periodos pasados ni futuros, como sería la verificación del domicilio en una determinada circunscripción por un periodo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00074
Procedencia	:	Chochope, Lambayeque, Lambayeque
Solicitante/apelante	:	César Augusto Martino Sosa
Autoridad	:	Regidor César Carrasco Díaz
Resolución	:	0102-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	28 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	7 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 5 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 6, numeral 2 de la Ley N° 26864 (LEM) Artículos 33 y 35 del Código Civil Artículo 102, numeral 3 de la Ley N° 27444 (LAPG)

Extracto relevante:

"9. Así, se aprecia que la documentación presentada por el solicitante de la vacancia, César Augusto Martino Sosa, a efectos de acreditar que el regidor César Carrasco Díaz ha realizado cambio de domicilio fuera de la jurisdicción de Chóchope son los siguientes:

- *Certificación expedida por el Teniente Gobernador del caserío El Parranal, del distrito de Chóchope, José Domingo Martino Mananay, de fecha 25 de septiembre de 2011. A través de este documento*

se certifica que el regidor César Carrasco Díaz ya no trabaja en el fundo "Diaz", desde inicio del mes de agosto de 2011. Así también, certifica que el citado regidor no tiene ninguna propiedad, ni vínculo laboral, y no es natural de dicho distrito.

- *Certificación expedida por el Juez de Paz de Única Nominación de Chóchope, José del Carmen Vela Orozco, a través del cual deja constancia que César Carrasco Díaz no registra domicilio en el citado distrito desde el mes de agosto de 2011 hasta el 15 de septiembre de 2011 (fecha en la que suscribió la certificación).*
- *Acta de Constatación emitida por el Juez de Paz de Única Nominación de Chóchope, del 16 de enero de 2012, José del Carmen Vela Orozco, a través de la cual certifica que el regidor César Carrasco Díaz no reside en el domicilio brindado por dicha autoridad en virtud del contrato de arrendamiento suscrito el 11 de julio de 2011.*

[...]

10. Aplicando lo expuesto en los considerandos precedentes, la causal de vacancia por cambio de domicilio solo se configurará si se acredita de manera fehaciente que el regidor César Carrasco Díaz no tiene domicilio dentro de la jurisdicción municipal de Chóchope, lo cual implica no residir en dicho distrito ni tener una ocupación habitual.

11. Teniendo en cuenta los medios probatorios presentados por el apelante, a efectos de acreditar que el regidor César Carrasco Díaz ha incurrido en la causal establecida en el artículo 22, numeral 5, de la LOM, esto es, que ha realizado cambio de domicilio fuera de la jurisdicción municipal, se aprecia que las certificaciones, tanto del Teniente Gobernador como del Juez de Paz, por su naturaleza solo pueden dar certeza de la situación o vivienda actual del regidor y no respecto de hechos anteriores o posteriores, como se ha precisado."

2. Eficacia relativa e insuficiente valor probatorio de las certificaciones policiales y notariales

Sumilla

Por sí solas, las certificaciones policiales y notariales podrían acreditar la ausencia de una persona en las direcciones o domicilios en los que se efectuó la verificación, pero no resultan suficientes para acreditar que un alcalde o regidor ha cambiado de domicilio fuera de la circunscripción municipal.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00799
Procedencia	:	Pillco Marca, Huánuco, Huánuco
Solicitante/apelante	:	Lorenzo Osorio Grijalva
Autoridad	:	Regidor Edward Christian Mendoza Ramos
Resolución	:	006-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	5 de enero de 2012
Fecha de publicación	:	12 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 5 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 6, numeral 2 de la Ley N° 26864 (LEM)

Artículo 13 de la Ley N° 27683 (LER)
Artículos 33 y 35 del Código Civil

Extracto relevante:

"7. Si bien el regidor Edward Christian Mendoza Ramos declaró como domicilio en su DNI el jirón Primavera s/n Cayhuayna Alta, distrito de Pillco Marca, por lo que figura desde 21 de agosto de 2007 en el padrón electoral de esa jurisdicción; sin embargo, el recurrente, alega que el regidor no domicilia en dicha localidad. Esto según la constatación policial, de fecha 20 de septiembre de 2011, a las viviendas ubicadas tanto en el jirón Primavera s/n como en el jirón San Martín 201, del referido distrito. Asimismo, sobre la base de la constatación domiciliaria notarial de fecha 15 de septiembre de 2011, el recurrente afirma acreditar que la esposa del regidor reconoció que este reside en el jirón Seichi Izumi 620, vivienda que se encuentra fuera de la jurisdicción de Pillco Marca.

8. No obstante, este órgano electoral considera que el domicilio declarado ante el Reniec es prueba suficiente para acreditar dicho vínculo, también es cierto que, existen en autos otros medios probatorios que fortalecen dicha posición. Así, por ejemplo, los sucesivos contratos de arrendamiento para vivienda celebrados por el regidor en dicha localidad (fojas 25 y ss.). Además, es importante precisar que las constataciones domiciliarias a nivel policial o notarial por sí solas verificarían la ausencia del regidor en ambas direcciones, más no si ha dejado de domiciliar en la localidad de Pillco Marca, pues esa no es su finalidad."

3. El Documento Nacional de Identidad como medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio

Sumilla

El documento nacional de identidad constituye un medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio, pues no requiere de otro más. Solo en caso de que el domicilio consignado en el citado documento no se ubique en la circunscripción electoral correspondiente a la autoridad, se hace necesaria la presentación de otras pruebas.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00118
Procedencia	:	Yanahuara, Arequipa, Arequipa
Solicitante/apelante	:	Francisco Salcedo Rodríguez
Autoridad	:	Regidor John Wilber Contreras Jiménez
Resolución	:	0215-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	10 de mayo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 5 y 10 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 6, numeral 2 de la Ley N° 26864 (LEM) Artículos 33 y 35 del Código Civil

Extracto relevante:

"3. Conforme a la Resolución N° 718-2011-JNE, este Supremo Tribunal Electoral admite que el documento nacional de identificación (en adelante DNI) constituye un medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio, pues no requiere de prueba instrumental adicional para considerar verificado este requisito. Ante la falta de consignación domiciliaria del DNI en la circunscripción electoral correspondiente, se hace necesaria la acreditación a través de medios de prueba adicionales."

4. Insuficiencia del cese del vínculo laboral para acreditar el cambio o inexistencia de domicilio alguno en la circunscripción municipal

Sumilla

El hecho de que un regidor deje de laborar en una empresa ubicada en la circunscripción municipal para el que fue elegido no constituye mérito suficiente para concluir que ha cambiado de domicilio fuera de la referida circunscripción ni que tampoco cuenta con domicilio alguno en ella.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00074
Procedencia	:	Chochope, Lambayeque, Lambayeque
Solicitante/apelante	:	César Augusto Martino Sosa
Autoridad	:	Regidor César Carrasco Díaz
Resolución	:	0102-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	28 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	7 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 5 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 6, numeral 2 de la Ley N° 26864 (LEM) Artículos 33 y 35 del Código Civil Artículo 102, numeral 3 de la Ley N° 27444 (LAPG)

Extracto relevante:

"9. Así, se aprecia que la documentación presentada por el solicitante de la vacancia, César Augusto Martino Sosa, a efectos de acreditar que el regidor César Carrasco Díaz ha realizado cambio de domicilio fuera de la jurisdicción de Chóchope son los siguientes:

- *Carta de renuncia del regidor afectado a la empresa "Grupo Diaz Calderón S.A.C.", de fecha 15 de junio de 2011.*
- *Constancia emitida por Zenobio Lorenzo Calderón, gerente financiero de la empresa "Grupo Diaz Calderón S.A.C.", del 16 de enero de 2012, a través de la cual deja constancia de que el regidor César Carrasco Díaz trabajó en dicha empresa en el cargo de gerente general hasta mediados del mes de julio de 2011. Además, afirma que el citado regidor no tiene ni ha tenido residencia alguna en la zona rural ni urbana del distrito de Chóchope, luego de que dejara de trabajar en la empresa.*

- *Constancia emitida por Álvaro Colchado Castro, ex alcalde del Concejo Distrital de Chóchope, del 16 de enero de 2012, a través de la cual certifica que el regidor no vive ni ha vivido en el domicilio ubicado en el fundo El Carmen.*

10. Aplicando lo expuesto en los considerandos precedentes, la causal de vacancia por cambio de domicilio solo se configurará si se acredita de manera fehaciente que el regidor César Carrasco Díaz no tiene domicilio dentro de la jurisdicción municipal de Chóchope, lo cual implica no residir en dicho distrito ni tener una ocupación habitual.

[...]

12. Por otro lado, el hecho de que ya no labore en la empresa "Grupo Diaz Calderón S.A.C.", no es prueba suficiente de que ya no domicilie o tenga ocupación habitual en el distrito de Chóchope, sino que solo acredita el hecho de que ya no labora en la citada empresa."

5. Las autoridades municipales se encuentran legitimadas para tener domicilio múltiple

Sumilla

Así como los candidatos a cargos municipales pueden acogerse a la figura del domicilio múltiple, los alcaldes y regidores también se encuentran legitimados para tener un domicilio múltiple, de tal manera que el cambio de domicilio en el documento nacional de identidad a un lugar fuera de la circunscripción municipal no acarreará de manera inmediata ni irremediable la declaratoria de vacancia de sus cargos.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00118
Procedencia	:	Yanahuara, Arequipa, Arequipa
Solicitante/apelante	:	Francisco Salcedo Rodríguez
Autoridad	:	Regidor John Wilber Contreras Jiménez
Resolución	:	0215-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	10 de mayo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 5 y 10 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 6, numeral 2 de la Ley N° 26864 (LEM) Artículos 33 y 35 del Código Civil

Extracto relevante:

"1. El artículo 33 del Código Civil señala que el domicilio constituye la residencia habitual de la persona en un lugar. Sin embargo, dicha regla general no impide que una persona pueda tener más de un domicilio. Esto ocurre si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios

lugares, supuesto en el que se le considera domiciliada en cualquiera de ellos, conforme lo establece el artículo 35 del citado código.

2. En artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), señala que para ser elegido alcalde o regidor se requiere domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

La posibilidad de tener más de un domicilio ha quedado también plasmada en el último párrafo del artículo 22 de la LOM, el cual habilita a que quienes desempeñen el cargo de alcalde o regidor puedan mantener más de un domicilio, bajo la condición ineludible de que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial en la cual ejerce su cargo."

6. Necesaria distinción entre la residencia y el domicilio

Sumilla

El legislador ha sido exigente para el caso de los candidatos a cargos de alcance regional, toda vez que no solo es necesario que el candidato al cargo de consejero regional consigne en su documento nacional de identidad un domicilio ubicado en la provincia para la que postula, sino que también exige que la residencia en dicha provincia sea efectiva. Distinto es el caso del ámbito municipal, en el que no se requiere que un candidato o autoridad consignen y conserven durante el periodo de gobierno, ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, un domicilio ubicado en la provincia o distrito para el que fueron elegidos; tampoco exige la residencia efectiva, sino solo el domicilio, lo que admite la posibilidad del domicilio múltiple.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00223
Procedencia	:	Villa El Salvador, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Matilde Gladis Bustamante Lima
Autoridad	:	Regidor Juan Ramiro Alvarado Gómez
Resolución	:	0182-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	17 de abril de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 5 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 6, numeral 2 de la Ley N° 26864 (LEM) Artículo 13 de la Ley N° 27683 (LER) Artículos 33 y 35 del Código Civil

Extracto relevante:

"1. Según el artículo 33 del Código Civil, el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar. Sin embargo, dicha regla general no impide que una persona pueda tener más de un

domicilio. Esto se da si vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, supuesto en el que se le considera domiciliada en cualquiera de ellos, conforme lo señala el artículo 35 del citado código.

2. La legislación electoral, al regular los requisitos para ser elegidos autoridades regionales o municipales, distingue entre residencia y domicilio. En efecto, el artículo 13 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER), exige la residencia efectiva por tres años —cuando menos— y la inscripción domiciliaria en el Reniec en la circunscripción por la que se postula al cargo de autoridad regional como requisitos concomitantes para la inscripción de una candidatura. En esa medida, es perfectamente posible tener un domicilio registrado en una circunscripción y tener una residencia en lugar distinto, lo cual, a tenor de la legislación, imposibilita la inscripción como candidato para las elecciones regionales.

3. La Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), es, en ese sentido, menos exigente, si se le compara con la LER, por cuanto exige únicamente el domicilio en el lugar por el que se postula, para lo cual basta la inscripción domiciliaria en el Reniec durante dos años continuos y no exige la demostración de residencia efectiva.

En efecto, el artículo 6, numeral 2, del citado dispositivo señala que para ser elegido alcalde o regidor se requiere domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

4. Por consiguiente, para las elecciones municipales, es posible la constatación de multiplicidad de domicilios, uno constituido por aquel señalado en el DNI y otros por los lugares en donde vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales. Cualquiera de ellos servirá para habilitar la inscripción de la candidatura al cargo municipal.

5. La posibilidad de tener más de un domicilio ha quedado también plasmada en el último párrafo del artículo 22 de la LOM, el cual habilita a que quienes desempeñen el cargo de alcalde o regidor puedan mantener más de un domicilio, bajo la condición ineludible de que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial en la cual ejerce su cargo."

Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. El alcalde no tiene voto dirimente en los procedimientos de declaratoria de vacancia

Sumilla

Si bien la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) contempla que el alcalde tiene voto dirimente en caso de empate, dado que nos encontramos ante la regulación de un procedimiento especial previsto en la misma ley, como es el procedimiento de declaratoria de vacancia, en el que se requiere del voto de dos tercios del número legal de los miembros del concejo para que se declare la vacancia de una autoridad municipal, dicha capacidad para dirimir del alcalde no resulta aplicable.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00249
Procedencia	:	Acos, Acomayo, Cusco
Solicitante/apelante	:	Juvenal Vera Collantes
Autoridad	:	Alcalde Édgar Alcca Ccanahuire
Resolución	:	0572-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	6 de junio de 2012
Fecha de publicación	:	27 de junio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad
Normativa aplicable	:	Artículos 11, 17, 22, numeral 6; y artículo 23 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 101 de la Ley N° 27444 (LPAG)

Extracto relevante:

"6. Se debe tener en cuenta que el número legal de los miembros del concejo municipal es la suma del alcalde y de todos los regidores elegidos, y que los mismos están en la obligación de emitir su voto en un procedimiento de vacancia, ya sea a favor o en contra, incluyendo el miembro contra quien vaya dirigida dicha solicitud; en consecuencia, ningún miembro puede abstenerse de votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicación supletoria que establece: "Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes

a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibidos de inhibirse de votar". En caso de que el alcalde o el regidor consideren que el procedimiento de vacancia o suspensión, o el acuerdo que se vaya a adoptar, sean contrarios a la ley, estos deben dejar a salvo su voto; es decir, votar en contra a fin de no incurrir en responsabilidad, conforme al artículo 11 de la LOM, tal como se ha establecido en la jurisprudencia por parte de este órgano colegiado (Resolución N° 724-2009-JNE y Resolución N° 0730-2011-JNE).

7. Asimismo, y tal como este Supremo Tribunal ya ha señalado en la Resolución N° 427-A-2009-JNE, en este escenario no es admisible la interpretación según la cual el alcalde únicamente tiene voto dirimente en los casos de empate en las sesiones de concejo en las que se somete a votación una solicitud de vacancia. El artículo 17 de la LOM dispone, ciertamente, que el alcalde dirime los empates en las votaciones; sin embargo, dicha disposición constituye una regla general aplicable para todos los acuerdos de concejo municipal, excepto para el caso de las solicitudes de vacancia, que tiene su propia regulación especial en el artículo 23, conforme hemos sostenido en el fundamento precedente.

8. En el caso de autos, se aprecia que el Concejo Distrital de Acos está conformado por seis miembros (un alcalde y cinco regidores); en tal sentido, para la aprobación de la vacancia, que son dos tercios del número legal de sus miembros, se requiere que cuatro miembros voten a favor de la misma.

9. De la revisión de lo actuado en la sesión extraordinaria del 13 de marzo de 2012, en la cual se trató la solicitud de vacancia presentada por Juvenal Vera Collantes, estuvieron los seis miembros del Concejo Distrital de Acos, de los cuales tres votaron a favor de la vacancia (regidores Narciso Quispe García, Irene Mayorga Charca y Georgina Delgado Cárdenas) y tres votaron en contra de la misma (regidores Ribelino Luna Quispe y Sabino Luna Palomino, así como el alcalde Édgar Alcca Ccanahuire); ante dicho empate, el alcalde emitió su voto dirimente.

10. Al respecto y tal como se ha señalado en el considerando 7 de la presente resolución, la figura del voto dirimente del alcalde no es aplicable en los casos de los procedimientos de vacancia, por lo que al hacerlo en el presente caso infringió la norma electoral, de acuerdo a lo cual correspondería declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 037-2012-CM-MDA-A.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la votación primigenia de la solicitud de vacancia, se advierte que el resultado fue de tres votos a favor y tres votos en contra de la solicitud de vacancia, por lo que no se alcanzó la votación requerida por la LOM para aprobar dicha solicitud.

11. Por ello, y en vista de que la devolución de lo actuado al concejo distrital solo dilataría la decisión final sobre el presente caso, por lo que, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes intervinientes en el procedimiento de vacancia, resulta necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia."

2. La legitimidad de la conversión de un procedimiento de declaratoria de vacancia en uno de suspensión

Sumilla

El hecho de que el Jurado Nacional de Elecciones convierta un proceso de declaratoria de vacancia en uno de suspensión y emita pronunciamiento, en única instancia, disponiendo la suspensión de un alcalde o regidor, no resulta lesivo del derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley ni de la autonomía municipal ni del derecho de defensa, máxime si se trata de una práctica jurisprudencial que se había aplicado anteriormente.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso Extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00880
Procedencia	:	Tocache, San Martín
Solicitante/apelante	:	Wilson Edilberto Leiva Estela
Autoridad	:	Alcaldesa Corina De la Cruz Yupanqui
Resolución	:	0841-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	20 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	26 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad
Normativa aplicable	:	Artículo 2, numeral 24, inciso d; y artículo 181 de la Constitución Política del Perú Resolución N° 306-2005-JNE Artículo 25, numeral 5 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"Respecto a la supuesta vulneración del principio de legalidad – desviación de la jurisdicción predeterminada

3. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 24, literal d, con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

4. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC.

Este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

5. De otro lado, se advierte que el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley es una manifestación del derecho al "debido proceso legal" o lo que, con más propiedad, se denomina también "tutela procesal efectiva".

El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresado en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

En ese sentido, exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada exprofesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera, se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda abocarse al conocimiento de asuntos que deben ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.

6. En el caso concreto, la recurrente alega que se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que se le ha desviado de la jurisdicción predeterminada y se ha visto sometida a un procedimiento distinto al previsto por la ley, al haberse declarado su suspensión, pese a que el pedido estaba relacionado a uno de vacancia.

7. Al respecto, es importante mencionar que a la recurrente no se le ha imputado un hecho que no se encuentre sancionado en la ley electoral, ni tampoco ha sido sancionada por un tribunal distinto al electoral.

Así, la LOM dependiendo del estado del proceso penal, establece la vacancia o la suspensión de la autoridad municipal. La vacancia cuando la sentencia por delito doloso con pena privativa de la libertad, se encuentra consentida o ejecutoriada, y la suspensión, cuando existe una sentencia condenatoria en segunda instancia y se mantiene hasta que no se resuelva la situación jurídica de la autoridad.

Ello quiere decir que lo que busca la norma es que la situación jurídica de la autoridad municipal se resuelva. En tal sentido, establece que recién con la emisión de una sentencia absolutoria se procederá a restituir a dicha autoridad en el cargo que ostentaba. Mientras ello sucede, la autoridad estará alejada de la función pública, al menos temporalmente, en tanto concluya en instancia definitiva el proceso judicial donde ha sido encontrada culpable.

Siendo ello así, este órgano colegiado ha respetado las exigencias establecidas en este principio: existencia de una ley (en este caso, la LOM) anterior al hecho sancionado (la LOM data de fecha anterior a la sentencia impuesta), y la descripción en la ley del hecho estrictamente determinado (artículo 25, numeral 5, de la LOM), por lo que no ha existido vulneración alguna en cuanto a este extremo se refiere.

8. En cuanto a la desviación de la jurisdicción predeterminada, es menester precisar que este órgano colegiado, de acuerdo con la Constitución Política, es el encargado de administrar justicia en materia electoral y el órgano encargado de resolver, vía recurso de apelación, las decisiones sobre vacancia y suspensión emitidas por los concejos municipales.

En ese sentido, se advierte que quien ha administrado justicia, en el caso concreto, es el órgano jurisdiccional especializado establecido por la ley, por lo que no ha existido vulneración alguna en este extremo.

Respecto a la supuesta vulneración de la autonomía municipal

9. La garantía institucional de la autonomía municipal aparece recogida en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, cuando establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativas en los asuntos de su competencia (...)".

El concepto de garantía institucional ha servido de instrumento para constitucionalizar determinadas instituciones que son parte del núcleo esencial que conforma todo ordenamiento jurídico. La "autonomía municipal" es uno de esos casos a través de los cuales se busca proteger el ámbito de acción de los gobiernos locales en su interrelación con otros órganos del Estado.

Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0013-2003-AI/TC, caso Municipalidad Provincial de Urubamba, este Tribunal ha señalado que,

> "(...) frente a la diversidad de significados y contenidos de la garantía institucional de la autonomía municipal, deben tenerse en consideración, principalmente, los siguientes: a) contenido subjetivo u organizativo de la autonomía: la existencia de las municipalidades; b) contenido objetivo o sustantivo de la autonomía, esto es, la autonomía como garantía de la gestión de los asuntos que interesen a la comunidad

local; y c) contenido institucional de la autonomía, que hace referencia a la posición de las municipalidades en el desempeño de sus funciones, es decir, la autonomía como ejercicio bajo la propia responsabilidad del ámbito de funciones públicas confiado por el legislador, con lo que se alude a cierto grado de libertad e independencia que caracteriza la posición de la actuación de las municipalidades frente a injerencias de instancias".

En esta línea, cabe señalar que si bien los gobiernos regionales, locales, provinciales y distritales gozan de autonomía, en virtud al principio de fuerza normativa de la Constitución Política del Perú, se encuentran directamente vinculados a ella y, en consecuencia, las decisiones, el ejercicio de sus competencias y el desarrollo de sus relaciones deberán necesariamente respetar las reglas inherentes al principio de lealtad constitucional.

10. En el caso concreto, la recurrente sostiene que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha vulnerado la autonomía municipal al haber resuelto un pedido de suspensión que, a la fecha, aún no ha sido resuelto por el concejo provincial.

Si bien la decisión de este órgano deriva del pedido de vacancia, se tiene que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en cumplimiento de la función de administrar justicia procedió a adecuar los hechos invocados por el solicitante Wilson Edilberto Leiva Estela al supuesto de suspensión contemplado en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, siendo el efecto obviamente distinto al del pedido de vacancia.

Cabe señalar que este criterio no es nuevo, pues ya este órgano colegiado, desde la Resolución N° 363-2008-JNE, del 31 de octubre de 2008, viene aplicándolo, haciendo énfasis en que dicho criterio se ejerce porque se considera que, en esencia, estamos ante el mismo supuesto, esto es, la existencia de una sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de la libertad, variando solo los efectos en atención a las circunstancias de que dicha sentencia condenatoria se encuentra firme o en trámite de queja o nulidad.

11. La decisión de adecuar y aplicar la norma más conveniente en un caso concreto no es ajena a otras ramas del derecho; así, se puede apreciar que, en materia penal, la justicia ordinaria, a través de los órganos jurisdiccionales, aplica la determinación alternativa del tipo penal, el cual no es otro que la facultad de variar la calificación legal del supuesto hecho ilícito denunciado por el representante del Ministerio Público y, consiguientemente, determinar la pena en base a dicha nueva calificación.

Es importante señalar que en los casos de la aplicación de determinación alternativa de la pena, no se pueden variar los hechos y las pruebas presentadas, y mucho menos condenar por un delito más grave que aquel que fue materia de acusación, pues este hecho sí causaría indefensión en el procesado, ya que lo que se está determinando en estos casos, es la responsabilidad penal del encausado.

12. La adecuación realizada por este colegiado en nada modificó los hechos que sirvieron de sustento el pedido de vacancia (existencia de una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad por delito doloso); lo único que ha variado son los efectos del petitorio presentado por Wilson Edilberto Leiva Estela, es decir, que la separación de Corina De La Cruz Yupanqui del cargo de alcaldesa del concejo provincial no se realizará de manera definitiva, sino solo de manera temporal, esto es, hasta que exista una decisión definitiva del proceso penal y se defina la situación jurídica de la autoridad.

13. Esa misma capacidad de adecuar los hechos la tenía el concejo municipal; sin embargo, no lo hizo. Fue este órgano colegiado, vía recurso de apelación, quien finalmente la aplicó.

Cabe precisar que la adecuación que se realizó no fue más gravosa para la alcaldesa, pues el hecho objetivo que se analizó durante todo el procedimiento fue la existencia de una sentencia condenatoria con pena

privativa de la libertad por delito doloso, hecho que no ha sido negado por la autoridad municipal, y que precisamente fue la base de la solicitud de vacancia, en mérito de la cual este Tribunal realizó una atenuación del quantum a imponerse, valiéndose para ello de la variación de vacancia a suspensión.

14. En tal sentido, y de los hechos expuestos, se advierte que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no ha vulnerado, ni mucho menos menoscabado, la autonomía del Concejo Provincial de Tocache.

15. Dicho esto, se tiene que la adecuación realizada por este órgano colegiado resulta ser legítima, siendo necesario resaltar que en ningún momento se han variado los hechos sometidos a su conocimiento, limitándose tan solo a aplicar la norma jurídica pertinente al caso concreto, empleando para dicho efecto el principio de subsunción y, además, ese poder-deber que se tiene de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre correctamente invocado por los solicitantes.

Respecto a la supuesta vulneración del derecho de defensa

16. El Tribunal Constitucional peruano, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa de un proceso o procedimiento. Dicho derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; y ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).

17. En el caso concreto, la recurrente sostiene que se le ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que, pese a que se le inició un procedimiento de vacancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones decidió sobre la base de la suspensión, no habiendo tenido la oportunidad de presentar sus descargos respecto a dicha institución.

18. Debe tenerse en cuenta que el hecho invocado y materia de análisis es la existencia de una sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de la libertad, que conlleva, ya sea a una suspensión o a una vacancia, según el estado del proceso penal. Así, se tiene que en el caso de que la sentencia se encuentre en trámite, la autoridad municipal será suspendida, y en el caso de que la sentencia se encontrara consentida o ejecutoriada, se declarará su vacancia.

Tomando en cuenta ello, se verifica que la finalidad de la norma es que se resuelva la situación jurídica de la autoridad municipal, tal como se ha señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

19. En ese sentido, se tiene que la alcaldesa provincial sí ejerció su derecho de defensa, ya que conocía el hecho que sirvió de base a todo el presente procedimiento, esto es, la existencia de una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad por delito doloso; además, este órgano colegiado desde el año 2008 viene aplicando este criterio en casos similares, por lo que tenía todas las herramientas legales para poder ejercer su defensa sin ningún tipo de limitación."

3. Legitimidad del concejo municipal para solicitar al juez penal copia certificada de la sentencia condenatoria impuesta al alcalde o regidor

Sumilla

En virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material, el concejo municipal se encuentra legitimado a solicitar al juez penal que informe y remita copia certificada de la sentencia condenatoria y la situación procesal del alcalde o regidor, a efectos de dilucidar si concurre o no en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM).

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01152
Procedencia	:	El Porvenir, Trujillo, La Libertad
Solicitante/apelante	:	Gilmer Javier Rodríguez Santos
Autoridad	:	Regidor Claudia Serapio Malqui Cruz
Resolución	:	0829-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	18 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	9 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 6; y artículo 24 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 235 de la Ley N° 27444 (LPAG)

Extracto relevante:

"5. Otro de los cuestionamientos del recurrente es que considera que el concejo municipal se excedió en sus funciones al solicitar que se oficie al Décimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de La Libertad, a efectos de que remita copia certificada de la sentencia emitida en su contra.

6. Tal como se ha señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, la decisión de oficiar al juzgado penal correspondiente fue de la mayoría de los miembros del concejo distrital, toda vez que el solicitante de la vacancia, al momento de presentar su pedido, acompañó copia del índice de registro del juicio oral, en el que se aprecia los alegatos de las partes procesales intervinientes, así como la parte resolutiva de la sentencia emitida contra el regidor Claudio Serapio Malqui Cruz, mas no la sentencia completa.

7. Al respecto, este órgano colegiado considera que la solicitud realizada por la Municipalidad Distrital de El Porvenir resulta legítima, toda vez que, siendo un órgano decisor, y tratándose de un procedimiento de vacancia uno de tipo sancionador, corresponde a la Administración, de conformidad con el artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, realizar de oficio todas las acciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en el caso en concreto, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

8. Así, la solicitud al juzgado penal de que remita copia certificada de la sentencia emitida contra el regidor cuestionado se realizó con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver la solicitud de vacancia presentada por Gilmer Javier Rodríguez Santos.

En vista de ello, el cuestionamiento realizado por el apelante debe ser desestimado en este extremo."

4. Legitimidad del Jurado Nacional de Elecciones para reconducir un procedimiento de declaratoria de vacancia en uno de suspensión y emitir, directamente, pronunciamiento sobre el fondo

Sumilla

El Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de aplicar la norma pertinente al hecho imputado en una solicitud de declaratoria de vacancia, lo que lo legitima para reconducir un pedido de declaratoria de vacancia por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, a una suspensión por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00880
Procedencia	:	Tocache, San Martín
Solicitante/apelante	:	Wilson Edilberto Leiva Estela
Autoridad	:	Alcaldesa Corina De la Cruz Yupanqui
Resolución	:	0738-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	24 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	4 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 6; y artículo 25, numeral 5 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 5, inciso a de la Ley N° 26846 (LOJNE)

Extracto relevante:

"2. Conforme queda descrito en los antecedentes, la alcaldesa Corina De La Cruz Yupanqui cuenta con sentencia condenatoria en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad; sin embargo, dicha sentencia no se encuentra firme, toda vez que se encuentra pendiente de resolver el recurso de nulidad ante la Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Recurso de Nulidad N° 1964-2012); por consiguiente, no se verifica la causal de vacancia invocada por el solicitante.

3. Ante la circunstancia descrita en el considerando precedente, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la función de administrar justicia, conforme lo dispone el artículo 5, literal a), de la Ley N° 26846, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, considera pertinente aplicar la norma jurídica que corresponda al hecho invocado por el recurrente.

Por las consideraciones expuestas no es procedente declarar la vacancia en dicho cargo mientras no haya una decisión definitiva en el proceso penal seguido contra Corina De La Cruz Yupanqui.

Cabe señalar que este Supremo Tribunal Electoral ha establecido el mismo criterio de subsunción de los hechos a la norma aplicable, como es de verse de las Resoluciones N° 363-2008-JNE, N° 324-2009-JNE, N° 380-2009-JNE, N° 173-2010-JNE, N° 174-2010-JNE, N° 239-2010, N° 383-2010, N° 395-2010, y N° 185-2012-JNE.

4. Por lo tanto, establecidos los hechos invocados por el apelante, este órgano colegiado procede a su valoración jurídica con el propósito de ubicarlos dentro de las hipótesis de la ley, en la labor denominada subsunción, lo que nos conduce a que los hechos expuestos se subsumen en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, en tanto que Corina De La Cruz Yupanqui, alcaldesa del Concejo Provincial de Tocache, cuenta con sentencia condenatoria emitida en segunda instancia (Resolución N° 23, del 28 de marzo de 2009, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Mariscal Cáceres -Juanjuí); configurándose el supuesto de hecho que constituye causal de suspensión del cargo de alcaldesa que ejerce en el citado concejo provincial."

5. Obligatoriedad de todos los miembros del concejo municipal de votar en procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión

Sumilla

Atendiendo a que la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que, para declarar la vacancia de un alcalde o regidor, se requiere el voto aprobatorio de los miembros del concejo municipal, todos estos se encuentran obligados a emitir su voto. En ese sentido, quienes consideren que no se ha llevado adecuadamente el procedimiento deberán votar en contra, precisando ello.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01010
Procedencia	:	Huaral, Lima
Solicitante/apelante	:	Jaime Alberto Estula Yactayo Ernesto Santiago Castro Rios
Autoridad	:	Alcalde Jaime Cirilo Uribe Ochoa
Resolución	:	0817-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	14 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 6; y artículo 25, numeral 5 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"2. Sin embargo, como ya ha quedado establecido en diversas resoluciones (Resolución N° 724-2009-JNE, N° 0730-2011-JNE y N° 090-2012-JNE), el número legal de miembros del concejo municipal es la suma del alcalde y todos los regidores elegidos, y que los mismos están en la obligación de emitir su voto en un procedimiento de vacancia, ya sea a favor o en contra, incluyendo el miembro contra quien vaya dirigida dicha solicitud; en consecuencia, para el caso en concreto de vacancia, ningún miembro puede abstenerse de votar, conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicación supletoria que establece: "Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido de inhibirse de votar". En caso de que el alcalde o el regidor consideren que el procedimiento de vacancia o suspensión, o el acuerdo que se

vaya a adoptar, sean contrarios a la ley, estos deben dejar a salvo su voto; es decir, votar en contra a fin de no incurrir en responsabilidad, conforme al artículo 11 de la LOM, tal como se ha establecido en la jurisprudencia por parte de este órgano colegiado."

6. Plena jurisdicción del Jurado Nacional de Elecciones en los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión de autoridades municipales

Sumilla

Cuando el Jurado Nacional de Elecciones toma conocimiento de la interposición de un recurso de apelación en el marco de un procedimiento de declaratoria de vacancia o suspensión de autoridades municipales, no solo asume competencia y cuenta con la legitimidad para analizar la legalidad y validez de los acuerdos adoptados por el concejo municipal en sede administrativa, sino que también puede analizar los argumentos expuestos por las partes y efectuar una valoración de fondo de la controversia jurídica planteada, disponiendo el apartamiento o la permanencia de la autoridad municipal contra la que se dirige un pedido de vacancia o suspensión.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00249
Procedencia	:	Acos, Acomayo, Cusco
Solicitante/apelante	:	Juvenal Vera Collantes
Autoridad	:	Alcalde Édgar Alcca Ccanahuire
Resolución	:	0572-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	6 de junio de 2012
Fecha de publicación	:	27 de junio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad
Normativa aplicable	:	Artículos 11, 17, 22, numeral 6; y artículo 23 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 101 de la Ley N° 27444 (LPAG)

Extracto relevante:

"2. Si bien el recurrente cuestiona aspectos estrictamente formales del acto impugnado, lo que pretende también es que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones revoque el acuerdo de concejo que rechazó la solicitud de vacancia y emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y establezca que la autoridad cuestionada ha incurrido en la causal invocada.

3. Al respecto, es importante señalar que en la tramitación de los recursos de apelación esta suprema instancia electoral no solo se limita a analizar la legalidad de las decisiones del concejo municipal, sino que asume plena jurisdicción como juez electoral para evaluar los argumentos de hecho y de derecho que sostengan las partes involucradas y las que haya esgrimido el concejo municipal para adoptar la decisión de alejar o no al alcalde o regidor del cargo público representativo que ostenta."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Aplicación de criterios jurisprudenciales establecidos para procedimientos de declaratoria de vacancia contra autoridades municipales, en el ámbito regional, dada la identidad de la causal de vacancia

Sumilla

Debido a que la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 30, numeral 3 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (LOGR), es idéntica a la prevista para el ámbito municipal, en el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, resulta admisible aplicar los criterios jurisprudenciales establecidos para el ámbito municipal a los procedimientos de declaratoria que se siguen contra autoridades regionales por la causal de vacancia por condena consentida o ejecutoriada por la existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Regional
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00787
Procedencia	:	Cajamarca
Solicitante/apelante	:	Luis Demetrio Quiroz Quiroz
Autoridad	:	Consejero regional Ydelso Hernández Hernández
Resolución	:	0690-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	24 de julio de 2012
Fecha de publicación	:	13 de agosto de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad
Normativa aplicable	:	Artículo 30, numeral 3 de la Ley N° 27867 (LOGR) Artículo 22, numeral 6 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"6. Del contenido del artículo 30, numeral 3, de la LOGR, se evidencia que el cargo de presidente, vicepresidente y consejeros de gobiernos regionales se declara vacante por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. Así, puede notarse que dicha causal se encuentra prevista, bajo los mismos alcances, para el alcalde y los regidores municipales, según se desprende del artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

7. Es, en ese sentido, que para el caso de los gobiernos regionales también resulta aplicable el criterio interpretativo, desarrollado en la Resolución N° 0572-2011-JNE y confirmado con la Resolución N° 0651-2011-JNE, según la cual la condición que se establece para la causal de vacancia antes señalada es la de constatar la existencia de un hecho previsto de manera clara e indubitable, una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad por delito doloso contra la autoridad cuestionada; de tal forma, dicha causal se configurará siempre y cuando la sentencia condenatoria haya sido impuesta durante el ejercicio del cargo de la autoridad cuestionada e independientemente del cumplimiento de la pena o de la declaración de rehabilitación del condenado.

8. Sobre esto último, debe tenerse presente que la figura de la rehabilitación no determina, según se establece en el artículo 69, inciso 1, del Código Penal, el hecho de recobrar "los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó" a un condenado, sino únicamente implica que este recupere los derechos limitados por la sanción penal. Por ello, en el ámbito electoral, la rehabilitación no puede suponer la extinción de la causal de vacancia, pues esta se fundamenta en el acto mismo de imposición de la sanción penal y no en el cumplimiento de la condena impuesta."

2. Es legítimo vacar a una autoridad municipal que previamente había sido suspendida

Sumilla

El que una autoridad municipal primigeniamente suspendida por la existencia de una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia sea, luego, vacada por la causal de sentencia consentida o ejecutoriada, no implica una transgresión al principio de *non bis in ídem*.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01010
Procedencia	:	Huaral, Lima
Solicitante/apelante	:	Jaime Alberto Estula Yactayo Ernesto Santiago Castro Ríos
Autoridad	:	Alcalde Jaime Cirilo Uribe Ochoa
Resolución	:	0817-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	14 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 6; y artículo 25, numeral 5 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"7. El recurrente señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ya ha establecido la suspensión temporal en su cargo de burgomaestre, por lo que sancionarlo con la vacancia, sería un atentado al principio del non bis in ídem.

8. En relación al principio del non bis in ídem, es de comentar que la Constitución de 1993, en su artículo 139, inciso 13, establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4587-2004-AA/TC, ha establecido los presupuestos para que exista una vulneración al principio del non bis in ídem. En ese entender, este supremo intérprete considera que debe existir una triple identidad, es decir se necesita: identidad de persona física, identidad de objeto e identidad de causa de persecución. Ello en concordancia con lo establecido en la ejecutoria vinculante (R.N. N° 2090-2005) emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señala que el principio del non bis in ídem está relacionado con los principios de proporcionalidad y de legalidad; el primero se encuentra vinculado a la llamada

"prohibición de exceso", esto es, que la sanción no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y en cuanto al principio de legalidad se garantiza la seguridad jurídica debido que sólo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificadas previamente.

9. En el caso en concreto, Jaime Cirilo Uribe Ochoa señala que existiría una vulneración al principio de non bis in ídem, al sancionarlo por la causal de vacancia establecida en el inciso 6 del artículo 22 de la LOM, siendo que ya fue suspendido por la causal establecida en el inciso 5 del artículo 25 de la LOM. Sin embargo, en el caso materia de análisis no se presenta esta triple identidad, y es que el fundamento de la sanción a imponerse sería distinto. En efecto, en la suspensión el fundamento de la sanción es la existencia de una sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de libertad; por otro lado, en el caso de la vacancia el fundamento de la sanción es que esta sentencia se encuentre consentida o ejecutoriada, por lo que, en ambos casos, el fundamento que permite la sanción es diferente, siendo que la diferencia radica en que la sentencia posee o no la naturaleza de cosa juzgada.

10. En ese sentido, no cabe amparar lo señalado por el recurrente en este extremo, porque si bien se estableció su suspensión en el cargo de alcalde en la Resolución N° 0741-2011-JNE, el fundamento de la suspensión es distinto al fundamento de la vacancia, no existiendo un atentado al principio del non bis in ídem."

3. Irrelevancia de la rehabilitación penal y de las gracias presidenciales para eximir a una autoridad municipal de la causal de vacancia por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso, con pena privativa de la libertad

Sumilla

Para que se configure la causal de declaratoria de vacancia, basta que concurra, en algún momento, el ejercicio del cargo de alcalde o regidor con la vigencia de la condena penal, independientemente de que, con posterioridad a ello, se haya declarado la rehabilitación del alcalde o regidor por cumplimiento de la condena impuesta.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00880
Procedencia	:	Tocache, San Martín
Solicitante/apelante	:	Wilson Edilberto Leiva Estela
Autoridad	:	Alcaldesa Corina De la Cruz Yupanqui
Resolución	:	0738-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	24 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	4 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 6; y artículo 25, numeral 5 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 5, inciso a de la Ley N° 26846 (LOJNE)

Extracto relevante:

"1. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de las Resoluciones N° 0572-2011-JNE y N° 0651-2011-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluido tanto la vigencia de la condena penal como el ejercicio del cargo de alcalde o regidor.

Así también, se estableció que se encontrará inmersa en causal de vacancia aquella autoridad sobre la que haya recaído sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que, con posterioridad, haya sido declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta, o de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial o de una ley de amnistía.

La adopción de tal criterio interpretativo obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, y con mayor razón de aquellos que provienen de elección popular; de tal modo que, conforme con lo dispuesto en la LOM, no se permita la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal."

4. La conclusión anticipada del proceso penal producto del reconocimiento de la comisión del delito no exime de la causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

El hecho de que la sentencia condenatoria haya quedado consentida producto de un acuerdo de conclusión anticipada, como consecuencia del reconocimiento del hecho delictivo por parte de la autoridad condenada, no la exime de la causal de declaratoria de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01152
Procedencia	:	El Porvenir, Trujillo, La Libertad
Solicitante/apelante	:	Gilmer Javier Rodríguez Santos
Autoridad	:	Regidor Claudia Serapio Malqui Cruz
Resolución	:	0829-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	18 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	9 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 6; y artículo 24 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 235 de la Ley N° 27444 (LPAG)

Extracto relevante:

"12. En el caso concreto, se aprecia que, en efecto, Claudio Serapio Maqui Cruz, regidor del Concejo Distrital de El Porvenir, mediante Resolución N° DOS, del 11 de abril de 2012, emitida por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, fue condenado a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, por el delito de omisión de asistencia familiar (fojas 75 a 78).

13. De otro lado, se aprecia que dicha sentencia quedó consentida mediante Resolución N° 3, toda vez que se trata de una sentencia derivada del acuerdo de conclusión anticipada, al cual arribaron el representante del Ministerio Público y el procesado Claudio Serapio Maqui Cruz.

Recordemos que el aspecto sustancial de la conclusión anticipada, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso – en concreto, del juicio oral - a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

14. Teniendo en cuenta ello y estando a que se ha constatado en el caso de autos que en efecto, el regidor Claudio Serapio Maqui Cruz tiene sentencia condenatoria, la cual abarca el periodo municipal 2011-2014 para el que fue elegido, corresponde declarar su vacancia en el cargo de regidor del Concejo Distrital de El Porvenir."

Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. La ausencia del cuestionamiento a los vicios incurridos por las notificaciones a las sesiones de concejo municipal no supone la convalidación de dichas notificaciones

Sumilla

Para que se entiendan convalidadas las notificaciones defectuosas de la entidad edil a los regidores, es necesaria la realización, por parte de estos últimos, de actuaciones procedimentales que permitan concluir que los regidores tuvieron conocimiento de dichas notificaciones. Así, la omisión de los cuestionamientos a las notificaciones no puede entenderse como la convalidación de las irregularidades y vicios que pudieran tener dichas notificaciones.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00338
Procedencia	:	Chota, Cajamarca
Solicitante/apelante	:	Eulises Cabrera Villena José Iván Reyes Carranza Segundo Héctor Núñez Mejía Segundo Carlos Barboza Gálvez
Autoridad	:	Regidora Elsa Fanny Campos Guevara Regidor Milord Idrogo Gálvez Regidor Nórvil Núñez Ruiz Regidor José Alberto Requejo Ydrogo Regidor César Antonio Villalobos Villavotya Regidor Demóstenes Cabrera Herrera Regidor Segundo Salvador Muñoz Saldaña
Resolución	:	0657-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	16 de julio de 2012
Fecha de publicación	:	26 de julio de 2012
Causal invocada	:	Inasistencia injustificada a sesiones ordinarias
Normativa aplicable	:	Resolución N° 0306-2005-JNE Artículo 27 de la Ley N° 27444 (LPAG) Artículo 22, numeral 7 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"4. Así, a mayor abundamiento, simplemente cabe precisar que el hecho de que existan declaraciones de los regidores registradas y publicadas por los medios de comunicación, sobre las que se trata de argumentar que estas habrían configurado una convalidación de las deficiencias en las notificaciones es un razonamiento erróneo, puesto que estas actuaciones no constituyen actuación procedimental alguna que permita la aplicación del artículo 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPGA).

Asimismo, los recurrentes también pretenden, contrariamente al sentido de la LPGA, convalidar notificaciones defectuosas a partir de la ausencia de actuaciones procedimentales del administrado, pues señalan que como los regidores no observaron, en la primera oportunidad que tuvieron, los defectos en los que recaían las notificaciones, las mismas deberían entenderse como convalidadas. Sin embargo, nuevamente, dicha comprensión de la norma es tergiversada, puesto que el sentido de la LPGA es deducir la convalidación a partir de la realización de ciertas actuaciones procedimentales mas no de su ausencia, por lo que en este extremo, la pretensión de los recurrentes también debe ser desestimada."

2. La revocatoria de una autoridad municipal produce la sustracción de la materia en el procedimiento de declaratoria de vacancia

Sumilla

Si una autoridad municipal contra la que se presentó un pedido de declaratoria de vacancia es revocada, carece de objeto continuar con el trámite del citado procedimiento de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01219
Procedencia	:	Pueblo Libre, Huaylas, Áncash
Solicitante/apelante	:	Procedimiento de oficio
Autoridad	:	Alcalde Biviano Agustín Milla Trejo
Resolución	:	1072-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	20 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	5 de diciembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inasistencias injustificadas
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 7 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"2. Por otro lado, habiéndose realizado, el 30 de setiembre de 2012, la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales en el distrito de Huaylas, en cuya convocatoria se incluyó al alcalde Biviano Agustín Milla Trejo, según Resolución N° 561-2012-JNE, es claro que sus resultados tienen incidencia en el devenir del proceso de vacancia iniciado con anterioridad.

3. Así, según el acta de proclamación de resultados de cómputo, de fecha 12 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, el mandato del alcalde Biviano Agustín Milla Trejo ha sido revocado, por lo que se ha acreditado en su lugar, en fecha 18 de octubre de 2012 a Lesly Gabriela Huerta Bautista como nueva alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, provincia de Huaylas,

departamento de Áncash, conforme a la Resolución N° 002-2012-JEE-JEE HUARAZ/JNE, del mismo órgano electoral descentralizado, la cual quedó consentida.

4. Sobre la base de dichas consideraciones, debido a que la autoridad municipal contra la que se dirige la solicitud de vacancia ha dejado de ostentar el cargo de alcalde, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida. Así, debe disponerse su archivo."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. El no convocar a sesiones de concejo municipal constituye un hecho que no se enmarca dentro de la causal prevista en el artículo 22, numeral 7 de la LOM, por lo que no procede declarar la vacancia por ello

Sumilla

Dado que la causal invocada puede ser considerada como una sanción por la infracción de un deber, en general, las causales de declaratoria de vacancia deben ser vistas como la manifestación de la potestad sancionadora del Estado. Por ello, las referidas causales deben ser interpretadas a la luz de los principios de legalidad y tipicidad, lo que supone que no procedan los pedidos de declaratoria de vacancia que no se sustenten en los supuestos expresamente calificados por el legislador como causal de vacancia. En ese sentido, dado que la causal prevista en el artículo 22, numeral 7 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) alude a inconcurrencia a sesiones de concejo y no a la falta de convocatoria de estas, no procede que se declare la vacancia del alcalde.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-0022
Procedencia	:	Chipurana, San Martín, San Martín
Solicitante/apelante	:	Richard Shapiama García Luis Manihuari Chumbe
Autoridad	:	Alcalde José Aníbal Arévalo Vásquez
Resolución	:	0079- 2012-JNE
Fecha de la resolución	:	21 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	9 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ausencia de la circunscripción municipal por más de treinta días consecutivos sin autorización del concejo municipal Inasistencias injustificadas
Normativa aplicable	:	Artículos 13 y 22, numerales 4 y 7 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 230, numeral 4, de la Ley N° 27444 (LPAG)

Extracto relevante:

"10. El numeral 7 del artículo 22 de la LOM establece como causal de vacancia la inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses. En el caso materia de análisis, a criterio de los solicitantes de la vacancia, la causal invocada está acreditada debido a que el alcalde no convocó sesiones ordinarias o extraordinarias desde el 28 de marzo al 3 de septiembre

de 2011 conforme la constancia del Juez de Paz del distrito de Chipurana que obra a foja 13 y las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo desde 3 de enero al 28 de marzo de 2011.

11. Al respecto, cabe precisar, que el procedimiento de vacancia tiene por finalidad determinar la responsabilidad de las autoridades municipales, razón por la cual posee un carácter sancionador. En tal sentido, resulta de aplicación el principio de tipicidad, que prescribe que solo constituyen conductas sancionables aquellas previstas expresamente en la norma legal, mediante su tipificación como tales, sin admitir la interpretación extensiva o analogía, como así lo establece el artículo 230, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es necesario precisar que las causales de vacancia son números clausus: solo el número de las causas de vacancia que tipifica la ley pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia. Nacen por la voluntad de ley y no emergen de la voluntad de cualquier ciudadano o colectivo de ciudadanos. Por lo que los hechos imputados deben guardar estricta correspondencia con las causales establecidas.

12. Como se señaló, los solicitantes de la vacancia alegan que el alcalde al no convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias debe ser sancionado con la vacancia del cargo. Sin embargo, este hecho no se enmarca dentro del supuesto regulado en el artículo 22, numeral 7 de la LOM, ya que lo contrario, es decir, considerar, que el hecho descrito se enmarca dentro de la citada causal constituye una interpretación extensiva de lo regulado en dicha disposición, interpretación que se encuentra prohibida por ley por tratarse de una restricción de derechos fundamentales.

13. En consecuencia, no se han presentado medios probatorios idóneos que permitan a este órgano colegiado arribar a la conclusión de que el referido alcalde ha incurrido en las causales previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la LOM, razón por la que corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente."

2. Finalidad que persigue la causal de vacancia por inasistencias injustificadas

Sumilla

Lo que se pretende con la regulación de la causal de declaratoria de vacancia es que las autoridades municipales (alcaldes y regidores) cumplan adecuada, responsable y honestamente sus funciones en representación de la ciudadanía que los eligió.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01223
Procedencia	:	Santiago de Anchucaya, Huarochirí, Lima
Solicitante/apelante	:	Enedina Huamanyauri Saavedra
Autoridad	:	Regidora René Margarita Contreras Pampavilca Regidora María Isabel Fernández Huamanyauri Regidor Clodualdo Eleuterio Alan Saavedra
Resolución	:	1106-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de diciembre de 2012
Fecha de publicación	:	17 de diciembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inasistencias injustificadas
Normativa aplicable	:	Artículo 22 numeral 7; y artículo 23 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 20 y 21 de la Ley N° 27444 (LPAG)

Extracto relevante:

"2. Al respecto, el artículo 22, numeral 7, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en caso de inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses. Esta causal busca proteger que las autoridades municipales cumplan con sus funciones de manera responsable y honesta. Así pues, es preciso que estas asistan de manera obligatoria a las sesiones de concejo, porque es precisamente en este espacio de deliberación en que se toman las decisiones más relevantes para la ciudadanía a la que representan.

3. Como se advierte, la citada causal tiene como excepción la justificación de las inasistencias a las sesiones de concejo municipal, lo cual implica que la autoridad municipal deba justificar, dentro de un plazo razonable, los motivos o las razones de sus inasistencias, los que deben ir acompañados, necesariamente, de medios probatorios idóneos tendientes a acreditar los hechos que afirma."

3. Las sesiones extraordinarias inasistidas son computables a efectos de la vacancia por inasistencias injustificadas cuando afecten el normal funcionamiento de la municipalidad

Sumilla

Pese a lo dispuesto por el artículo 22, numeral 7 de la Ley Organica de Municipalidades (LOM), que sanciona con la declaración de vacancia únicamente a la inasistencia a las sesiones ordinarias de concejo, debe entenderse —de una interpretación sistemática de los artículos 13 y 22 de la LOM— que dentro del supuesto de hecho contenido en la citada causal, puede considerarse también la inasistencia injustificada a sesiones extraordinarias de concejo, en aquellos casos en que se afecte el normal funcionamiento de la municipalidad, tal es, cuando el concejo municipal no pueda sesionar por falta de quórum.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-0784
Procedencia	:	Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Dionicia Pari Gonzales
Autoridad	:	Alcalde Fidel Carita Monroy Regidora Clelia Nancy Claros de Pauca Regidor Víctor Alfredo Flores Cano Regidora Elba Aurora Angüis Sayers viuda de Adawi Regidora Florinelda Catalina Escobar Condori
Resolución	:	0010- 2012-JNE
Fecha de la resolución	:	5 de enero de 2012
Fecha de publicación	:	10 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inasistencias injustificadas
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 7 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"1. El artículo 13 de la LOM regula el régimen de las sesiones de los concejos municipales: su naturaleza pública —salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen—, las autoridades que tienen facultades para convocarlas —alcalde, teniente alcalde y cualquier regidor— y los supuestos en los que ello procede.

Así mismo, señala que las sesiones son de tres clases: ordinarias, extraordinarias y solemnes. Cabe precisar que las sesiones ordinarias son aquellas que se convocan con la periodicidad previamente establecida en la reglamentación interna del propio concejo municipal y se fijan para tratar los asuntos de trámite regular. En igual sentido, las sesiones extraordinarias son aquellas que se convocan para tratar asuntos específicos y tienen lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

2. Agrega además, en su último párrafo, que en caso de que el concejo municipal no pueda sesionar por falta de quórum, el alcalde o quien convoca a la sesión deberá notificar a los regidores que, aunque debidamente notificados, dejaron de asistir a la sesión convocada, y deberá quedar constancia de dicha inasistencia, para efectos de lo establecido en el artículo 22.

Sobre el particular, este órgano colegiado estima conveniente precisar que la disposición antes referida no excluye de su ámbito de aplicación a las sesiones extraordinarias de concejo sino que se aplica indistintamente a cualquiera de ellas.

3. Por otro lado, el artículo 22, numeral 7, de la LOM regula la causal de vacancia del cargo de alcalde o regidor por inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses.

Si bien la norma en referencia sanciona con la declaración de vacancia únicamente a la inasistencia a las sesiones ordinarias de concejo, de una interpretación sistemática de los artículos 13 y 22 de la LOM, podemos concluir que también debe considerarse dentro del supuesto de hecho contenido en la citada causal, la inasistencia injustificada a sesiones extraordinarias de concejo, en aquellos casos en que se afecte el normal funcionamiento de la municipalidad, pues lo contrario importaría convalidar conductas en las que podrían incurrir las autoridades municipales renuentes a asistir a este tipo de sesiones."

4. Los acuerdos de concejo que programan fechas de sesiones ordinarias para el resto del año no constituyen convocatoria válida a las sesiones de concejo municipal

Sumilla

La notificación personal de las convocatorias a las sesiones ordinarias no puede suplirse por medio de acuerdos de concejo que fijan a inicios de cada año las fechas de las sesiones ordinarias, puesto que tales convocatorias adolecen de falta de información sobre los puntos a tratar en las sesiones ordinarias, al conocerse solo el día y la hora de la sesión, mas no la agenda de la misma; por lo que no permiten sustentar un procedimiento de declaratoria de vacancia por la causal de inasistencia injustificada a sesiones ordinarias de concejo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00388
Procedencia	:	Huaro, Quispicanchi, Cusco
Solicitante/apelante	:	Ronal Espino Auccapure
Autoridad	:	Regidor Vicente Delgado Huillcahuamán
Resolución	:	0559-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	31 de mayo de 2012
Fecha de publicación	:	3 de julio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inasistencias injustificadas
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 7 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"1. Los procedimientos de vacancia y suspensión, establecidos por la LOM, deben ser interpretados de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), pues esta es la norma rectora en cuanto a esta materia, conforme lo reconoce el artículo 19 de la LOM. Así, en cuanto al régimen de notificación, el artículo 20 de la LPAG ha establecido que este debe realizarse de forma personal, lo cual implica que también las convocatorias a las sesiones del concejo tendrán que realizarse a domicilio y de forma directa al administrado.

2. De otro lado, de conformidad con el derecho de información previsto en el artículo 14 de la LOM, se establece que los regidores podrán solicitar con anterioridad a la sesión, o durante el curso de ella, los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria, por lo que se sobreentiende que toda convocatoria —ya sea de sesiones ordinarias o extraordinarias— deberá consignar con claridad el objeto o asunto a tratarse.

[...]

4. Como se observa, el referido acuerdo fija la fecha de las sesiones para el año 2011, el mismo que al parecer ha sido cumplido con regularidad por los miembros del concejo. Sin embargo, como ya se ha mencionado, el hecho de que se convaliden este tipo de convocatorias, implicaría que también se convalide una falta de información a los miembros del concejo sobre los puntos a tratar en las sesiones ordinarias, puesto que se conoce el día y la hora de la sesión, pero no la agenda de la misma. Esta es una situación que obviamente transgrede el sentido del adecuado desarrollo de estas sesiones, por lo que, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral y, de conformidad con su decisión adoptada en otros casos (como la Resolución N° 71-2012-JNE), considera que este tipo de acuerdos, que tratan de suplir la notificación personal de las convocatorias a las sesiones ordinarias, no pueden ser convalidados.

5. Así, aunque el Acuerdo de Concejo N° 006-2011-MDPH/Q no haya sido objetado por los miembros del concejo, sino que, antes bien, se haya verificado su cumplimiento (prueba de ello es que el cuestionado regidor no cuestiona la validez del acuerdo, sino que aporta razones para tratar de justificar sus inasistencias a las sesiones del 12 y 26 de enero, y 8 de febrero de 2012), es de observar que dicho acuerdo, por su propia literalidad, se encuentra autorestringido en su aplicación al año 2011, por lo que no tiene ninguna obligatoriedad en el presente año 2012. Por lo tanto, aunque la práctica le hubiese dado algún grado de eficacia, es erróneo señalar, como indica el solicitante, que ya existía un acuerdo que fijaba las fechas de las sesiones, como si se tratara de un acuerdo aún vigente. En consecuencia, dado que las sesiones ordinarias respecto de las cuales se imputa la inasistencia del regidor Vicente Delgado Huillcahuamán corresponden al año 2012, estas debieron ser inexcusablemente convocadas en estricto cumplimiento de la modalidad de notificación personal, establecida en el artículo 20 de la LPAG, y conforme a los plazos requeridos por el artículo 13 de la LOM."

5. Los pedidos de justificación de la inasistencia a las sesiones de concejo deben resolverse antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de un pedido de vacancia

Sumilla

No podrá resolverse sobre el fondo de un pedido de declaratoria de vacancia de una autoridad municipal por inasistencias injustificadas a las sesiones de concejo municipal, si es que se encuentra pendiente de resolver los pedidos de justificación de las inasistencias presentados por la referida autoridad municipal.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00801
Procedencia	:	Ventanilla, Callao
Solicitante/apelante	:	Augusto Nemecio Espinoza Ulloa
Autoridad	:	Alcalde Omar Alfredo Marcos Arteaga
Resolución	:	0050-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	5 de marzo de 2012
Causal invocada	:	Inasistencia injustificada a sesiones ordinarias
Normativa aplicable	:	Artículo 230 de la Ley N° 27444 (LPAG) Artículos 22, numeral 7 y 23 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 24 de la Ley N° 26486 (LOJNE)

Extracto relevante:

"3. En el caso del procedimiento de vacancia iniciado a raíz de la solicitud presentada por el ciudadano Augusto Nemecio Espinoza Ulloa contra el alcalde Omar Alfredo Marcos Arteaga, y en la que se invoca la inasistencia injustificada a seis sesiones ordinarias, se aprecia que este último, a fojas 78 a 81, remitió su escritos de descargo en el que señala que sus inasistencias se encontraban plenamente justificadas mediante cartas remitidas con anterioridad a la realización de las sesiones y de las que se dio cuenta al inicio de estas.

4. Posteriormente, en la sesión extraordinaria de concejo municipal, de fecha 5 de septiembre de 2011, en la que se votó la solicitud de vacancia y a la que no asisten ni el alcalde ni el solicitante, el Concejo Distrital de Ventanilla se limita únicamente a dar lectura tanto de la solicitud como del escrito de descargo del alcalde para inmediatamente después dar la palabra a tres regidores presentes, los que señalan que el solicitante de la vacancia debió asistir para sustentar su pedido de vacancia, por lo que tiene la intención política de entorpecer la gestión del alcalde; luego de lo cual votan todos los presentes por declararlo infundado.

5. Como se ha visto, el concejo municipal, en tanto instancia administrativa decisoria, no ha discutido si las inasistencias del alcalde a las sesiones ordinarias de 31 de enero, 14 y 22 de febrero y 10, 21 y 29 de marzo de 2011, podían ser justificadas mediante cartas en las que se alegue la "recargada agenda de labores del cargo que ostenta", lo cual es precisamente la cuestión controvertida planteada por el solicitante de la vacancia. Asimismo, debe señalarse que tampoco hizo lo propio en cada una de las

sesiones ordinaras de concejo municipal a las que el alcalde no concurrió, sino que únicamente se dio cuenta de ellas, lo cual significa, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, que el pedido de justificación está pendiente de resolver.

6. En virtud de lo expuesto, se advierte que el Concejo Distrital de Ventanilla no ha emitido una decisión fundada en derecho, incurriendo de este modo en un vicio que afecta al debido proceso e invalida la tramitación del presente procedimiento. Por esta razón, debe declararse nulo el acuerdo de concejo que desestimó la solicitud de vacancia y disponer que el referido concejo municipal emita un nuevo pronunciamiento."

Nepotismo

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Carga de la prueba del solicitante e incidencia en los procedimientos de declaratoria de vacancia

Sumilla

La situación de desventaja de los vecinos que solicitan la vacancia de una autoridad municipal en comparación con esta última, para obtener y proporcionar medios probatorios necesarios para la determinación de la concurrencia de la causal de declaratoria de vacancia, podría implicar no solo una inversión de la carga de la prueba, ya que la autoridad municipal está en mejor capacidad de aportar pruebas en un caso de nepotismo, sino también la flexibilización del principio de *non bis in ídem*.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00015
Procedencia	:	San Marcos, Huari, Áncash
Solicitante/apelante	:	Alfredo Verde Cadillo
Autoridad	:	Regidor Julián Jaime Domínguez Cruz
Resolución	:	0107-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	1 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	20 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"8. Efectivamente, este órgano colegiado debe ser consciente de que los sujetos legitimados para interponer solicitudes de declaratoria de vacancia se encuentran en una posición desventajosa para acreditar la causal invocada. Y es que los documentos que permitirían acreditar la concurrencia de la causal, por lo general —si no siempre— obrarán en poder del municipio al que pertenece el regidor cuya declaratoria de vacancia se pretende y que, eventualmente, podría pertenecer a la organización política que cuenta con mayoría en la composición del concejo municipal.

9. Atendiendo a la mayor dificultad en cuanto al acopio de la documentación que permita acreditar la concurrencia de la causal, en determinados casos no solo deberá proceder una inversión de la carga de la prueba sustentado en la premisa de que la referida carga recae sobre el que se encuentra en mayor capacidad para proporcionar las pruebas. Además, este órgano colegiado entiende que legitima: a) la flexibilización del principio de ne bis in idem, en el sentido de que se podrá solicitar nuevamente la solicitud de declaratoria de vacancia por los mismos hechos siempre que se acompañen medios probatorios nuevos que no hayan podido ser presentados en un procedimiento anterior y que revistan singular relevancia para revertir la decisión respecto de una primera solicitud, relevancia, cabe resaltar, que deberá ser debidamente motivada por el órgano resolutor para justificar la procedencia de la solicitud y la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión; y b) la conclusión de que, si a pesar de encontrarse en mejor posición para acreditar, por ejemplo, la ausencia de injerencia a la contratación de un pariente, el alcalde o regidor no proporcionó en la primera oportunidad que tuvo los medios probatorios pertinentes."

2. El preaviso como requisito indispensable para tener como válida una notificación

Sumilla

La notificación constituye una herramienta fundamental para salvaguardar el derecho de defensa de las partes que intervienen en un procedimiento. Por ello, cuando se tramita el procedimiento de declaratoria de vacancia en sede municipal, la notificación debe cumplir con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG). Una de ellas lo constituye el preaviso, cuando a la primera visita no se ubica nadie en la dirección donde debe efectuarse la notificación. Si no se ha realizado un preaviso y la notificación se deja bajo puerta, en la primera visita no podrá considerarse como válida.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00564
Procedencia	:	Vilcabamba, Concepción, Cusco
Solicitante/apelante	:	Ceferino Juiro Ccoscco
Autoridad	:	Alcalde Juan Eudes Olivera Recalde
Resolución	:	0812-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	14 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 13; artículo 22, numerales 8 y 9; y artículo 23 y 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 178, numeral 4 de la Constitución Política del Perú Artículos 16 y 21 de la Ley N° 27444 (LPAG)

Extracto relevante:

"4. De la revisión de los actuados, se aprecia que la diligencia de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 556-A-MDV/LC, fue encomendada al comisario del puesto policial de Pucyura, quien informó que

tuvo a bien apersonarse al domicilio del recurrente y al no encontrar a nadie procedió a dejar una copia de la resolución de alcaldía antes mencionada. Sin embargo, se observa que no se han respetado las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que ante tal situación, es decir, al no encontrarse a los administrados u otra persona en su respectivo domicilio, debió efectuarse el preaviso correspondiente, pero no existe evidencia de que se haya cumplido con ello. Por lo tanto, no resulta eficaz tal acto administrativo, toda vez que dicha eficacia solo surge con la notificación válidamente realizada, de conformidad con el artículo 16 de la ley antes citada, lo cual no ocurrió en el presente caso."

3. Interpretación favorable al control en procesos de vacancia cuando se invoca el principio de *non bis in ídem*

Sumilla

Cuando haya dudas sobre si concurren los elementos que configuran el principio de *non bis in ídem* procesal, como sería el caso del periodo en que el familiar de un alcalde o regidor prestó servicios a la municipalidad en un procedimiento de declaratoria de vacancia por nepotismo, debe primar la interpretación que resulte más favorable al control administrativo y jurisdiccional de la autoridad municipal contra la que se dirige un pedido de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00015
Procedencia	:	San Marcos, Huari, Áncash
Solicitante/apelante	:	Alfredo Verde Cadillo
Autoridad	:	Regidor Julián Jaime Domínguez Cruz
Resolución	:	0107-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	1 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	20 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"4. Al respecto, este órgano colegiado considera que no se ha producido una afectación al principio de ne bis in idem, puesto que en la Resolución N° 759-2011-JNE, se analizó la relación contractual existente entre Julián Domínguez Guillén y la Municipalidad Distrital de San Marcos, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de marzo y abril de 2011, mientras que en la Resolución N° 052-2012-JNE, el control recae sobre un periodo distinto: septiembre de 2011. Si bien se invoca la misma causal —nepotismo— y se dirige la solicitud contra la misma persona —Julián Jaime Domínguez Cruz— no existe certeza respecto de si nos encontramos ante un mismo hecho, ya que, dado que se trata de periodos distintos, existe duda sobre si se trata de un mismo contrato o relación contractual, es decir, no se acredita la existencia de continuidad de la relación contractual durante todo ese periodo. En ese sentido, la interpretación que debe primar ante la existencia de dudas sobre si concurren los elementos

que configuran el principio de ne bis in idem procesal, es la que resulte más favorable a la existencia del control, existiendo en el órgano jurisdiccional la carga argumentativa de la referida ausencia de certeza.

5. Los principios y derechos fundamentales no son absolutos, sino que encuentran sus límites y deben ser interpretados de conformidad y en armonía con otros principios, bienes, valores y derechos constitucionales. En ese sentido, el principio de ne bis in idem no puede ser entendido como un principio absoluto, ya que este principio no puede menoscabar o impedir la realización de los fines que persigue la Administración de Justicia, sea administrativa o jurisdiccional.

6. En ese sentido, no podemos obviar el hecho de que el procedimiento de declaratoria de vacancia, fundamentalmente en lo que respecta a las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9 de la LOM, tienen por finalidad efectuar un control de la adecuada administración de los recursos públicos, impidiendo y sancionando el aprovechamiento indebido del poder público, sea de manera directa o a través de terceras personas. Es decir, el control y las sanciones que se imponen a través de los procedimientos de declaratoria de vacancia no se dirigen contra cualquier persona, sino contra aquellas que gozan de un estatus jurídico especial y que representan el ejercicio del poder público y son encargados de velar por el cumplimiento del deber constitucional del Estado de promover el bienestar general: alcaldes y regidores.

7. Este estatus jurídico singular y beneficioso con el que cuentan alcaldes y regidores debe acarrear la imposición de mayores deberes y cargas proporcionales y necesarias para garantizar un oportuno y eficaz control del adecuado ejercicio del poder, lo que implica no una inaplicación pero sí una delimitación de los alcances del principio de ne bis in idem procesal."

4. Las declaraciones juradas carecen de valor probatorio para acreditar y configurar la concurrencia de la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo

Sumilla

Dada la incidencia negativa en el derecho a la participación política de las autoridades municipales que acarrea una vacancia, esta solo debe ser declarada en aquellos casos en los que no exista duda sobre la incursión del alcalde o regidor, en alguna de las causales previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM). Por ello, no puede darse valor probatorio a las declaraciones juradas.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00021
Procedencia	:	La Peca, Bagua, Amazonas
Solicitante/apelante	:	José Santiago Vásquez Salazar
Autoridad	:	Alcaldesa Luz maría Navarro Bernal Regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera
Resolución	:	0058-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	17 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9; y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.

Extracto relevante:

"5. Atendiendo a ello, este órgano colegiado considera oportuno recordar que la vacancia del cargo de una autoridad municipal o regional debe proceder únicamente cuando se encuentre debida e indubitablemente acreditada la causal invocada, por lo que no resulta admisible otorgar valor probatorio a las declaraciones juradas que tienen por objeto dicha finalidad. Y es que no debemos olvidar que la declaratoria de vacancia del cargo de una autoridad municipal o regional supone despojarla, al menos para el periodo en el cual fue electa, del ejercicio de su derecho a la participación política, es decir, el derecho a ser elegida, concretizado en la asunción a su cargo como autoridad, así como despojarla del ejercicio de su derecho de acceso a la función pública. No solo ello, debemos tomar en consideración que la vacancia del cargo de una autoridad municipal o regional implica también incidir negativamente en el ejercicio del derecho a elegir de la ciudadanía y, en general, en el principio de soberanía popular."

5. Legitimidad del Jurado Nacional de Elecciones para conocer en más de una oportunidad una controversia jurídica

Sumilla

Dada la particularidad de los procedimientos de declaratoria de vacancia, y atendiendo a lo complejo que pueda resultar al ciudadano encontrar y presentar los medios probatorios que sustenten una solicitud de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones considera legítimo que pueda evaluar, en más de una ocasión, un pedido de vacancia dirigido contra una misma autoridad por la misma causal sobre la base del mismo hecho, si es que se presentan nuevos medios probatorios que permitan contar con una mayor comprensión de la controversia jurídica.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00135
Procedencia	:	Chirinos, San Ignacio, Cajamarca
Solicitante/apelante	:	Eulalio Berrú Zurita
Autoridad	:	Alcalde Juventino Sadón Gómez Torres
Resolución	:	0140-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	19 de abril de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"1. Este Supremo Tribunal Electoral entiende la garantía del ne bis in idem como la prohibición de juzgar dos veces por un mismo hecho. Así, en conjunción con la jurisprudencia supranacional, se ha señalado que para su verificación se necesita la comprobación de tres identidades: identidad de la persona perseguida (eadem persona), identidad del objeto de persecución (eadem res) e identidad de la causa de persecución o fundamento (eadem causa petendi).

2. Resulta especialmente relevante para el caso que nos ocupa la identidad de causa de persecución o de fundamento. En ese sentido, para la determinación de este presupuesto no solo se debe analizar la identidad de los fundamentos de las causas de la persecución, en lo que se refiere a los hechos que sustentan una solicitud de vacancia, sino también a los documentos mediante los cuales se busca comprobar objetivamente esos fundamentos. En ese sentido, la posibilidad de una nueva comprobación de hechos se encontrará latente mientras el fenómeno que se quiere comprobar exista o se mantenga vigente en el tiempo.

Lo anterior nos permite señalar que no existirá afectación de la garantía del ne bis in idem si en el nuevo proceso se ha acompañado nueva documentación que permita no solo comprender de mejor manera los hechos del caso, sino que, a través de ellos, se justifique una nueva apreciación y, por ende, un nuevo pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional.

3. Este criterio se justifica si se tiene en cuenta las limitaciones probatorias que el ordenamiento ha impuesto al Jurado Nacional de Elecciones, lo que significa que la mayor parte del procedimiento de vacancia se realiza en instancias distintas a este ente electoral; consecuentemente, este dispone de un escaso margen para actuar medios probatorios y realizar otras diligencias que le permitan apreciar los hechos en su total dimensión. Es por esto que el colegiado electoral, en la búsqueda de la certeza de lo sucedido se sirve de lo actuado en el expediente, que es remitido por el Concejo Municipal respectivo como por lo aportado por las partes.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que el pedido de vacancia trasciende al plano estrictamente del interés individual del solicitante. Este no persigue un interés personal que pueda ser satisfecho con la declaración de parte del concejo municipal o del Jurado Nacional de Elecciones; ello es imposible por el hecho de que las causales de vacancia y suspensión ostentan un carácter objetivo y buscan posibilitar el acceso de otra persona al cargo de alcalde o regidor ante la comisión de hechos especialmente graves o situaciones que impiden el normal ejercicio de la función edil.

4. En ese sentido, en la medida que en el procedimiento de vacancia existen limitaciones probatorias y un evidente interés público, se autorizaría y justificaría dejar de lado la aplicación de la garantía del ne bes in idem siempre y cuando se logren aportar nuevas pruebas, requisito indispensable, que exijan emitir un nuevo pronunciamiento."

6. Los pronunciamientos que emite el concejo municipal en un procedimiento de declaratoria de vacancia deben ser necesariamente notificados

Sumilla

Dado que nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador, cuando se tramita en sede municipal, no resulta admisible que la entidad edil pretenda exonerarse del deber de notificar los pronunciamientos que emite en un procedimiento de declaratoria de vacancia, ni alegar convalidación o dispensa alguna de dicho acto de notificación con el argumento de que la persona a ser notificada se encontró presente en la sesión de concejo en la que se adoptó el acuerdo de concejo en dicho procedimiento.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01097

Procedencia	:	Pativilca, Barranca, Lima
Solicitante/apelante	:	Regidor Julio César Taboada Cruz Regidor Roberto Carlos Jara Chóquez Regidora Lucila Gisela Velásquez Alcántara Regidor Rómel Otto Laurente Carreño
Autoridad	:	Alcalde Uldarico Baldomero Castillo Ramos
Resolución	:	0803-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	14 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 8; y artículo 23 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 19, numeral 1; artículo 230, numeral 3 de la Ley N° 27444 (LPAG)

Extracto relevante:

"6. El sustento esgrimido en el acuerdo de concejo cuestionado (Acuerdo de Concejo N° 098-2012-CM/MDP), es que, al estar presente el alcalde distrital en la sesión extraordinaria del 28 de junio de 2012, en la que se declaró su vacancia, la autoridad administrativa, en aplicación del artículo 19, numeral 19.1, de la LPAG, quedó dispensada de notificar el acuerdo de concejo, por lo que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración venció el día 20 de julio de 2012 (quince días hábiles posteriores a la sesión extraordinaria), y no el 23 de julio de 2012, fecha en que la autoridad edil interpuso el recurso antes mencionado.

7. De la revisión de lo actuado se advierte que, en efecto, en la sesión extraordinaria del 28 de junio de 2012 (fojas 34 a 39), estuvo presente Uldarico Baldomero Castillo Ramos, alcalde del Concejo Distrital de Pativilca; sin embargo, y como ya este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en los fallos emitidos, entre otros, en los expedientes N° J-2010-1907, N° J-2010-0336, N° J-2012-00029, J-2012-00208, N° J-2012-0307, los pronunciamientos sobre un procedimiento sancionador contra las autoridades elegidas deben ser notificados al afectado, puesto que ello constituye una de las manifestaciones del debido procedimiento que el Estado debe otorgar a las partes para asegurar su derecho de defensa y contradicción, siendo no solo un derecho de los administrados, sino, además, una garantía jurídica ante las decisiones adoptadas por la administración pública.

8. En ese sentido, y siendo el procedimiento de vacancia uno de tipo sancionador, debe aplicarse las mismas reglas del debido procedimiento que, como se ha detallado en el párrafo anterior, tendrá como fin garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes intervinientes.

Así, debe entenderse que, conforme a LOM, los acuerdos que se emitan en el procedimiento de vacancia suponen también la afectación de derechos de una de las partes o intervinientes, por lo que tales actos son susceptibles de la interposición de recursos impugnatorios, en los que será obligatorio realizar la notificación, toda vez que uno de los efectos que esta produce es el inicio del cómputo de los plazos correspondientes, además de la necesidad de permitir el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada.

9. Siendo así, no existe justificación válida ni dispensa alguna para que el concejo municipal incumpla con notificar los pronunciamientos que afectan la continuidad del ejercicio del cargo de sus miembros, basado en una norma general, como es el artículo 19, numeral 19.1 de la LPAG, cuando en este caso, al tratarse de un procedimiento sancionador especial, en el marco de la autonomía del que gozan los gobiernos municipales, es de aplicación la norma específica, es decir, la LOM."

7. Valoración de los medios probatorios y oportunidad para presentarlos

Sumilla

Si bien existe el derecho a la prueba, este no es absoluto, ya que debe respetar y estar acorde con otros derechos fundamentales como el derecho a la defensa de las partes y el derecho a la pluralidad de instancias. En ese sentido, no podrán valorarse, en sede jurisdiccional, medios probatorios que fueron presentados luego de la interposición del recurso de apelación, ya que dichos documentos no fueron valorados por el concejo municipal al momento de emitir, en sede administrativa, su pronunciamiento sobre el fondo, respecto de un pedido de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00175
Procedencia	:	Chilca, Huancayo, Junín
Solicitante/apelante	:	Germán Adolfo Páucar Mejía
Autoridad	:	Alcalde Julio Constantino Montero Carrasco
Resolución	:	0152-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	29 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	23 de abril de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 8; y artículo 23 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 16 de la Ley N° 27444 (LPAG) Ley N° 26771 Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Decreto Supremo N° 017-2002-PCM

Extracto relevante:

"2. Ahora bien, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2012, el regidor cuestionado, Julio Constantino Montero Carrasco, cuestiona los siguientes documentos: i) Informe N° 008-A-2012-GDU/MDCH, elaborado por Ever Marco Arango Romero, gerente de desarrollo urbano del Concejo Distrital de Chilca; e, ii) Informe N° 42-2012-SGO/GDU/MDCH, elaborado por Manuel Nieto Montalván, subgerente de obras del citado concejo distrital.

Alega como sustento que ambos informes fueron generados con fecha posterior a la sesión de concejo municipal del 23 de enero de 2012, en la cual se trató la solicitud de vacancia presentada en su contra, con lo que se demuestra que fueron construidos posteriormente, más aun si recién se pusieron en conocimiento el 6 de marzo de 2012. Así también, agrega que ninguno de los dos informes fueron invocados por el solicitante de la vacancia en el recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero de 2012 contra el acuerdo de concejo que desestimó dicha solicitud; y finalmente, señala que al haber sido incorporados dichos informes al procedimiento de vacancia recién el 6 de marzo del presente año, le ha impedido que pueda cuestionarlos o invalidarlos en su momento.

De la revisión de lo actuado, se aprecia lo siguiente:

a) El informe N° 008-A-2012-GDU/MDCH, elaborado por Ever Marco Arango Romero, gerente de desarrollo urbano del Concejo Distrital de Chilca (fojas 120 a 121), fue presentado el 21 de enero de 2012 ante la oficina de secretaria general del concejo distrital.

En dicho informe, el funcionario señala que el regidor Julio Constantino Montero Carrasco le ordenó la contratación de Yuliana Lizet Montero Gavino; sin embargo, al negarse a ello, lo amenazó con denunciarlo, hecho que efectivamente realizó ante el procurador anticorrupción de Junín. Agrega que, en junio de 2011, el regidor cuestionado reiteró el pedido con el ofrecimiento de retirar la denuncia penal, por lo cual se vio obligado a sugerir la contratación de Yuliana Lizet Montero Gavino al subgerente de obras.

b) El informe N° 42-2012-SGO/GDU/MDCH, elaborado por Manuel Nieto Montalván, subgerente de obras del concejo distrital (fojas 122 a 123), fue presentado el 21 de enero de 2012, ante la oficina de secretaria general del concejo distrital.

En dicho informe, el funcionario señala que, desde el inicio de la gestión de la autoridad cuestionada, le ordenó la contratación de Yuliana Lizet Montero Gavino, bajo amenaza de ser denunciado penalmente. Agrega que, en junio de 2011, por sugerencia del gerente de Desarrollo Urbano, contrató a dicha persona, desconociendo la existencia de vínculo familiar con el regidor.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se advierte que ambos informes no fueron invocados en la solicitud de vacancia presentada el 12 de diciembre de 2011, sino que fueron incorporados al procedimiento de vacancia el 8 de marzo de 2012, esto es, luego de la interposición del recuso de apelación. En consecuencia, no pudieron ser valorados por los miembros del concejo distrital al momento de discutir y votar la vacancia solicitada y a su vez, no pudieron ser cuestionados, en su oportunidad, por el regidor Julio Constantino Montero Carrasco.

4. En ese sentido, al haberse comprobado que la presentación de los informes antes citados no fue oportuna, se vulneró el derecho de defensa del regidor cuestionado y por ende el debido proceso, por lo que dichos medios probatorios no tendrán eficacia probatoria en la resolución del presente caso."

8. Un vecino se encuentra legitimado para solicitar la vacancia en más de una oportunidad, y de una misma autoridad municipal, por idéntica causal

Sumilla

Un vecino podrá presentar más de una solicitud de declaratoria de vacancia dirigido contra la misma autoridad, por la misma causal, si es que aporta nuevos medios probatorios que permitan acreditar el elemento faltante en un primer pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00015
Procedencia	:	San Marcos, Huari, Áncash
Solicitante/apelante	:	Alfredo Verde Cadillo
Autoridad	:	Regidor Julián Jaime Domínguez Cruz
Resolución	:	0052-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	17 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"4. Conforme lo señala Alfredo Verde Cadillo, con fecha 8 de septiembre de 2011, presentó una solicitud de declaratoria de vacancia en el cargo de regidor que ejerce Julián Jaime Domínguez Cruz, tras imputarle haber incurrido en la causal de nepotismo por la contratación de su padre, Julián Domínguez Guillén, por parte de la Municipalidad Distrital de San Marcos (Expediente N° J-2011-0643); dicha solicitud fue puesta en conocimiento del regidor cuestionado el 21 de septiembre de 2011.

5. Al respecto, este órgano colegiado considera oportuno mencionar que dicha pretensión fue resuelta mediante Resolución N° 0759-2011-JNE, de fecha 27 de octubre de 2011, recaída en el Expediente N° J-2011-0697. En la referida resolución, este Supremo Tribunal Electoral declaró infundada la solicitud de declaratoria de vacancia debido a que, si bien se acreditó la existencia del vínculo de parentesco en primer grado y la existencia de una relación contractual entre Julián Domínguez Guillén y la Municipalidad Distrital de San Marcos, no había quedado plenamente acreditada la existencia de injerencia por parte del regidor.

La decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se sustentó en que a) el distrito de San Marcos cuenta con una mediana población, lo que reduce la posibilidad de que el regidor haya tenido contacto con sus parientes a fin de tener conocimiento de su contratación, b) no se ha logrado demostrar que el regidor y su pariente compartan el mismo domicilio, c) las labores realizadas por Julián Domínguez Guillén no guardan ningún vínculo con aquellas en las cuales se desempeña el regidor, y d) Julián Domínguez Guillén formó parte del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública de la Municipalidad Distrital de San Marcos en el año 2010.

6. En atención a lo expuesto, en el presente caso se tendrá que dilucidar si el solicitante ha aportado medios probatorios que permitan acreditar de manera suficiente la existencia de injerencia en la contratación de su padre por parte del regidor Julián Jaime Domínguez Cruz, lo que pasa por determinar, entre otras cosas, si, a pesar de tener conocimiento de la existencia de una relación contractual entre Julián Domínguez Guillén y la Municipalidad Distrital de San Marcos, el regidor mencionado no se opuso ni efectuó la gestiones pertinentes para procurar la resolución o término de dicha relación contractual

[...]

10. Por su parte, en lo que respecta a lo señalado en la Resolución N° 0759-2011-JNE, de fecha 27 de octubre de 2011, en el extremo de que Julián Domínguez Guillén formó parte del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública de la Municipalidad Distrital de San Marcos en el año 2010, este órgano colegiado considera oportuno precisar que dicha afirmación fue utilizada como un argumento subsidiario o complementario, mas no determinante para desestimar, en su oportunidad, el pedido de declaratoria de vacancia. En caso de que no exista continuidad en el vínculo contractual entre el gobierno local y el pariente de la autoridad municipal que preexista o se haya generado en el periodo anterior, habrá la exigencia de que el regidor formule su oposición inmediata, de manera expresa, específica y clara, a la contratación de su pariente, y realice todos los actos tendentes a disolver dicho vínculo.

11. En el presente caso no se acredita, precisamente, la continuidad y la permanencia del vínculo entre Julián Domínguez Guillén y la Municipalidad Distrital de San Marcos, en los mismos términos y con el mismo objeto, desde el periodo municipal anterior. Además, tampoco se acredita la existencia de un accionar —a pesar de su condición de integrante de una comisión encargada de fiscalizar la ejecución de obras de infraestructura municipal— por parte del regidor que tenga por finalidad oponerse de forma oportuna para dar fin al vínculo entre su padre y el gobierno local. Por tal motivo, este Supremo Tribunal Electoral concluye que sí ha existido injerencia por parte del regidor Julián Jaime Domínguez Cruz, por lo que la solicitud de declaratoria de vacancia debe ser admitida en este extremo."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Devolución de dinero recibido por el pariente de la autoridad municipal y causal de vacancia por nepotismo

Sumilla

El hecho de que el pariente de una autoridad municipal devuelva lo percibido producto de un contrato con la entidad edil no exime al alcalde o regidor de la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00083
Procedencia	:	Uchumayo, Arequipa, Arequipa
Solicitante/apelante	:	Nilo Carreón Colca
Autoridad	:	Alcalde Vidal Pinto Paredes
Resolución	:	0052-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	10 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	26 de abril de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"17. Por último, es necesario mencionar que si bien Maritza Mercedes Molina de Bellido devolvió lo cobrado por las remuneraciones recibidas durante los meses de enero y febrero de 2011, ello no puede ser considerado un argumento a favor de la autoridad cuestionada, pues la prohibición establecida en la ley está referida a la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal, no siendo necesaria la existencia o no de un perjuicio económico a la entidad."

2. El matrimonio como requisito indispensable para la configuración del vínculo de parentesco por afinidad

Sumilla

Para que pueda establecerse un vínculo de parentesco por afinidad, es imprescindible que se acredite la existencia de un matrimonio. En ese sentido, la mera procreación de un hijo no genera ningún vínculo de parentesco entre los padres. Por ello, si la entidad edil contrata a la pareja de la hija del alcalde o regidor, pero ellos no están casados, no se configurará la causal de vacancia por nepotismo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-0105

Procedencia	:	Quillo, Yungay, Áncash
Solicitante/apelante	:	Modesto Crecencio Herrera Murga
Autoridad	:	Regidora Margot Orfelinda Huerta Osorio
Resolución	:	0150-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	29 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	17 de abril de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 1 de la Ley N° 26771 Decreto Supremo N:° 021-2000-PCM Decreto Supremo N° 017-2002-PCM

Extracto relevante:

"13. Al respecto, el artículo 1 de la Ley N° 26771 establece que la relación de parentesco que debe existir para acreditar la existencia de nepotismo incluye a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Asimismo, es importante enfatizar que para la identificación del parentesco por afinidad, es requisito sine qua non la celebración de matrimonio legalmente reconocido.

14. En el presente caso no obran en el expediente medios probatorios que acrediten la existencia de una relación matrimonial entre Mili Liceth Huerta Osorio, hermana de la regidora cuestionada, y Carlos Leonel Carbajo Murga. Adicionalmente, la procreación de un hijo o hija no supone el establecimiento de vínculo de parentesco entre los progenitores; por lo que si no ha existido matrimonio la configuración de acto de nepotismo en favor de alguno de ellos no es posible.

Dicho esto, no se ha acreditado que Carlos Leonel Carbajo Murga sea cuñado de la regidora cuestionada, es decir no se ha probado que haya entre ellos parentesco en segundo grado de afinidad."

3. El que el pariente de una autoridad municipal sea proveedor de la entidad edil no acarrea automáticamente que dicha autoridad incurra en la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo

Sumilla

No deben confundirse las causales de declaratoria de vacancia por nepotismo con la de restricciones de contratación. Por ello, el hecho de que el pariente del alcalde haya sido proveedor de la municipalidad porque su restaurante brindó servicios de alimentos a la entidad edil, no acarrea que el alcalde haya incurrido en causal de vacancia por nepotismo, ya que no ha efectuado una función municipal.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00917
Procedencia	:	Pariacoto, Huaraz, Áncash
Solicitante/apelante	:	Manuel Félix Mejía Flores
Autoridad	:	Alcalde Ilario Risco Orbegozo
Resolución	:	0740-2012-JNE

Fecha de la resolución	:	24 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	29 de agosto de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9; y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 188 del Código Procesal Civil

Extracto relevante:

"12. En efecto, de la información que brinda el portal de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprecia que César Augusto Huánuco Baltazar figura como proveedor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto en el año 2011, siendo el monto girado el de S/. 1 404,00 nuevos soles.

13. Cabe señalar que, dicha información proviene de la boleta de venta emitida por el restaurant "El Chino", el 19 de julio de 2011, de propiedad de César Augusto Baltazar Huánuco y en la cual se consignó como descripción del gasto, consumo de alimentos a la Municipalidad Distrital de Pariacoto, por el monto de S/. 1 404,00 nuevos soles.

14. En ese sentido, dicho medio probatorio aportado por el apelante no cumple su finalidad pues si bien es cierto acredita que César Augusto Baltazar Huánuco, cuñado del alcalde distrital, fue proveedor de la Municipalidad Distrital de Pariacoto en razón de que su restaurant brindó el servicio de alimentos a dicha entidad edil, no acredita que haya laborado o cumplido función en el ámbito municipal, esto es, en el Concejo Distrital de Pariacoto, siendo ello así al no cumplirse con el segundo requisito para que se configure la causal de nepotismo, no corresponde analizar el otro elemento constitutivo que integra el supuesto mencionado, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo."

4. Falta de firma de alcalde en el contrato suscrito por su pariente con la municipalidad no exime de causal de vacancia por nepotismo

Sumilla

El hecho de que el contrato administrativo de servicios suscrito entre el pariente del alcalde con la municipalidad no haya sido suscrito por la autoridad, sino por un subgerente, quien tiene injerencia en el funcionario encargado de la contratación, hace que no pueda eximírsele de la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00083
Procedencia	:	Uchumayo, Arequipa, Arequipa
Solicitante/apelante	:	Nilo Carreón Colca
Autoridad	:	Alcalde Vidal Pinto Paredes
Resolución	:	0052-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	10 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	26 de abril de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"16. Al respecto, es importante mencionar que si bien dentro de las municipalidades la responsabilidad de contratar o nombrar trabajadores municipales puede recaer en funcionario distinto del alcalde, debe tenerse en cuenta que este es la máxima autoridad administrativa, conforme a lo prescrito en el artículo 6 de la LOM. Por eso, en el presente caso no es que Vidal Pinto Paredes, quien ostenta el cargo de alcalde, haya procedido a contratar directamente a Maritza Mercedes Molina de Bellido, sino que él, por su propia ubicación en la jerarquía de la organización municipal, ha tenido injerencia sobre el funcionario encargado de la contratación.

17. En este caso concreto el contrato administrativo de servicios entre el Concejo Distrital de Uchumayo y Maritza Mercedes Molina de Bellido, cuñada de Vidal Pinto Paredes, autoridad cuestionada, no fue suscrito por el último de los mencionados; sin embargo dicha situación no puede servir de excusa para que la citada autoridad alegue desconocimiento de tal contratación, máxime si su cuñada laboró en el Palacio Municipal y, de acuerdo con la planilla de pagos, en el cargo de secretaria del despacho de Alcaldía.

En ese sentido, resulta aún más reprochable que, a pesar de haber laborado su cuñada en el Palacio Municipal, esto es, en la misma sede donde la autoridad tenía su oficina, no haya cuestionado ni se haya opuesto a tal contratación en su debida oportunidad, pese a ser el representante legal y la máxima autoridad administrativa."

5. Falta de oposición a la contratación de un pariente por parte de un regidor no constituye causal de vacancia por nepotismo

Sumilla

La casi imposibilidad de contar con medios probatorios escritos que acrediten la injerencia de un regidor en la contratación de su pariente por parte de la municipal no impide que pueda declararse la vacancia de la citada autoridad por causal de nepotismo. Para ello se debe recurrir a elementos indiciarios, como la falta de oposición a la contratación del pariente. Sin embargo, esto último no es suficiente para declarar la vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00015
Procedencia	:	San Marcos, Huari, Áncash
Solicitante/apelante	:	Alfredo Verde Cadillo
Autoridad	:	Regidor Julián Jaime Domínguez Cruz
Resolución	:	0107-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	1 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	20 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"23. Al respecto, este órgano colegiado debe recordar que, entre otras, en la Resolución N° 137-2010-JNE, de fecha 3 de marzo de 2010, coincidentemente citada por el propio recurrente, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló, sobre el requisito de la injerencia en la contratación de un pariente, lo siguiente:

13. Ahora bien, es claro que la injerencia o el ejercicio de la presión que los regidores ejercen sobre los funcionarios municipales o el alcalde para la contratación, nombramiento o designación de sus parientes no va a quedar plasmado, por su propio carácter ilícito, en un documento expreso. En esa medida, el JNE debe recurrir, en tanto Supremo Intérprete de la legislación electoral, a una serie de elementos que otorguen indicios razonables sobre la realización de la injerencia.

14. Así, el primero y más importante de estos elementos es, sin duda alguna, el ejercicio de su deber de fiscalización, señalado en el inciso 4 del artículo 10 de la LOM. Esto significa que los regidores tienen la obligación de vigilar la legalidad de las contrataciones, nombramientos y designaciones municipales y, consecuentemente, denunciar aquellos actos administrativos que se opongan al ordenamiento jurídico. Precisamente, un acto contrario a la ley que debe ser denunciado por los regidores es el ingreso de sus propios parientes para laborar en la municipalidad. Entonces, es lógico que, existiendo un grado de parentesco, en los términos que señala la ley, así como un irrenunciable deber de fiscalización de la labor municipal que les asiste, los regidores están en la obligación de conocer de dichas contrataciones, nombramientos o designaciones y oponerse expresamente a ellas.

15. En definitiva, puede alegarse que la ausencia de oposición a la contratación, nombramiento o designación del pariente del regidor se deba al desconocimiento de su realización, en la medida que dichos actos dependen de la administración municipal que en último término recae en la persona del alcalde. Sin embargo, no puede dejar de mencionarse que tal argumento de defensa, por parte de los regidores, supone al mismo tiempo el reconocimiento de la deficiente función de fiscalización que imperativamente están obligados a cumplir según la LOM. No obstante, para que tal defensa sea válida, es necesario que el examen a realizar por parte del JNE comprenda, además de la ausencia de oposición, a otros elementos concomitantes, como son: a) la proximidad del parentesco, b) contravención de la normativa infralegal sobre contrataciones, nombramientos y designaciones, c) justificación técnica de la idoneidad del contratado, nombrado o designado, d) cercanía o coincidencia domiciliaria, e) funciones asignadas al contratado, nombrado o designado y f) escasa extensión territorial y superficie geográfica. La enunciación de estos criterios comportan una escala de análisis de la actuación del regidor y su apreciación debe realizarse de manera conjunta con la existencia o no de oposición de su parte. (Énfasis agregado).

24. La cita antes expuesta permite concluir que: a) resulta evidente que será sumamente complicado, si no imposible, contar con medios probatorios escritos que acrediten claramente la injerencia directa de los regidores en la contratación de los parientes, b) dada la material imposibilidad para acreditar una conducta comisiva por parte de los regidores, resulta legítimo recurrir a la acreditación de la injerencia mediante indicios razonables, siendo uno de los más relevantes la ausencia de oposición oportuna, inmediata, específica, clara y eficaz al establecimiento de una relación contractual entre algún pariente del regidor y la municipalidad; y c) la mera ausencia de oposición a la contratación del pariente no constituye un elemento suficiente para que se declare automáticamente la vacancia del cargo de regidor, puesto que se requerirá de otros elementos complementarios que permitan al órgano jurisdiccional concluir que la referida autoridad municipal se encontraba en capacidad de conocer de la existencia de la relación contractual entre el pariente y el gobierno local y que, a pesar de ello, el regidor no formuló oposición."

6. Finalidad de la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo

Sumilla

La finalidad de sancionar el nepotismo consiste en evitar o sancionar el aprovechamiento indebido del poder para beneficiar a los parientes de la autoridad, lo que genera un potencial menoscabo del patrimonio municipal. En ese sentido, no es necesario que se efectúe el pago para que se configure la causal de nepotismo, ya que esta se concreta con la verificación del establecimiento o existencia de una relación materialmente laboral entre el municipio y un pariente de la autoridad municipal.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00021
Procedencia	:	La Peca, Bagua, Amazonas
Solicitante/apelante	:	José Santiago Vásquez Salazar
Autoridad	:	Alcaldesa Luz maría Navarro Bernal Regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera
Resolución	:	0058-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	17 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9; y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.

Extracto relevante:

"6. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta conveniente mencionar que lo que se procura con la tipificación del nepotismo como causal de declaratoria de vacancia, es evitar o sancionar el aprovechamiento indebido del poder para beneficiar a los parientes de la autoridad, beneficio que no se circunscribe a la experiencia que provee un trabajo, sino que está fundamentalmente dirigido a evitar el menoscabo del patrimonio municipal. Dicho en otras palabras, se quiere evitar que un pariente de la autoridad sea retribuida por sus servicios con dinero que constituye patrimonio municipal o está destinado al cumplimiento de los fines y deberes del gobierno local. Así, independientemente de que se realice el pago o no, el potencial riesgo de retribución en virtud del establecimiento de una relación materialmente laboral, constituye mérito suficiente para que se declare la vacancia del cargo de la autoridad municipal, situación que no se ha presentado en el presente caso, puesto que ni Uriel Llatas Navarro ni Teresa Llatas Navarro han suscrito contrato alguno o emitido recibo por honorarios a la Municipalidad Distrital de La Peca, ni han recibido pago alguno del patrimonio del citado gobierno local, lo que puede corroborarse tras una búsqueda en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas, donde no figuran como proveedores de la mencionada municipalidad (Uriel Llatas Navarro figura, más bien, como proveedor de la Municipalidad Provincial de Bagua durante el 2011)."

7. La conducta omisiva del alcalde y la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo

Sumilla

La injerencia del alcalde en la contratación de los parientes para la configuración de la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo no solo se acredita, o evidencia, con una conducta activa del alcalde sobre sus subordinados para lograr que contraten a sus familiares, sino también con una actitud pasiva, en la que el alcalde no cumple con su deber de velar e impedir que no contraten a sus familiares, permitiendo con su inacción el quebrantamiento de las normas e incurriendo, de esta manera, en la causal de nepotismo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00835
Procedencia	:	Kimbiri, La Convención, Cusco
Solicitante/apelante	:	Nancy Gutiérrez Yucra
Autoridad	:	Alcalde Humberto Pelayo Chávez Núñez
Resolución	:	0801-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	20 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972 (LOM) Ley N° 26771 Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Decreto Supremo N° 017-2002-PCM Artículo 10, incisos c y f del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado

Extracto relevante:

"5. Este Supremo Tribunal Electoral estima que es posible declarar la vacancia por la causal de nepotismo si se comprueba que el alcalde ha tenido injerencia en la contratación de sus parientes. Así, dicha injerencia se daría en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: i) por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre los regidores o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación; y ii) por omitir cumplir con su deber de acatar las leyes y disposiciones que regulan las actividades y el funcionamiento del sector público –imperativo contenido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM–, obligación que se expresa en el respeto que debe observar el alcalde, en su condición de máxima autoridad municipal, a las prohibiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento, cuyo fin es impedir que los parientes de los funcionarios estatales sean contratados en las entidades a las que pertenecen.

6. Para analizar el segundo supuesto –omisión de cumplir el deber de respetar las prohibiciones de la Ley y el Reglamento–, previamente se deberá determinar si la autoridad cuestionada tuvo o no conocimiento sobre la contratación de su pariente, lo que se puede colegir del análisis de los siguientes elementos: a) cercanía del vínculo de parentesco; b) domicilio de los parientes; c) población y superficie del gobierno local; d) las actividades que realiza el pariente del regidor al interior de la municipalidad; e) lugar de realización de las actividades del pariente del regidor; y f) actuación sistemática de los integrantes del concejo municipal."

8. Las continuas renovaciones bajo modalidad de contrato administrativo de servicios del pariente de la autoridad municipal, desde el periodo de gobierno anterior, como supuesto que exime de la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo

Sumilla

Si bien los contratos administrativos de servicios no pueden exceder, en tiempo, el año fiscal en el que son suscritos, la ley permite la renovación de los mismos para los siguientes años fiscales, por lo que, si el pariente de un alcalde o regidor viene laborando desde el gobierno anterior y su contrato sigue siendo continuamente renovado, no incurrirá la autoridad municipal en causal de declaratoria de vacancia por nepotismo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00777
Procedencia	:	Río Santiago, Condorcanqui, Amazonas
Solicitante/apelante	:	Justiniano Mukuim Zacarías
Autoridad	:	Alcalde Ricardo Navarro Rojas
Resolución	:	0008-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	5 de enero de 2012
Fecha de publicación	:	11 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972 (LOM) Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Decreto Supremo N° 017-2002-PCM Decreto Legislativo N° 1057

Extracto relevante:

"7. Cabe señalar, además, que el último párrafo del artículo 2 del Reglamento establece que no configura acto de nepotismo la renovación de contratos de servicios no personales pre-existentes, realizados de acuerdo a la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del sector público.

Sobre el particular, este órgano colegiado estima conveniente precisar que la disposición antes referida debe hacerse extensiva a los contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, teniendo en cuenta que la citada norma establece en la primera disposición complementaria final que las referencias normativas a la contratación de servicios no personales se entienden realizadas a la contratación administrativa de servicios.

Cabe señalar además, que por disposición expresa del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, la duración del contrato administrativo de servicios no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades.

8. Así, en el caso concreto, son dos los elementos que permiten a este Supremo Tribunal Electoral concluir que el alcalde Ricardo Navarro Rojas no vulneró la prohibición contenida en la Ley en la contratación de su sobrino Rusbelt Hinojosa Navarro.

En primer lugar, la reiterada contratación de Rusbelt Hinojosa Navarro, como se expuso en el considerando 4 de esta resolución, la que se encuentra justificada en el artículo 2 del Reglamento, en tanto que aquél desempeña de manera continuada las funciones para la cuales se le contrató desde agosto de 2010; en segundo lugar, que el citado servidor habría sido capacitado para realizar las labores encomendadas, según se aprecia de las certificaciones que obran de fojas 22 a 25, dentro de un convenio suscrito entre la municipalidad distrital y la Unicef, para el funcionamiento de una radio educativa.

9. En consecuencia, como se aprecia de lo antes expuesto, no es posible acreditar la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, por cuanto la contratación de Rusbelt Hinojosa Navarro no se sustentó en la relación de parentesco que lo une con el alcalde del Concejo Distrital de Río Santiago sino en las cualidades de este para desarrollar las funciones encomendadas, en los términos expuestos en el considerando que antecede; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado."

9. La continuidad en la relación laboral del pariente del regidor con la entidad edil, como supuesto que exime de causal de vacancia por nepotismo

Sumilla

Un elemento determinante para evaluar la injerencia de la autoridad municipal en la contratación de su pariente por parte de la entidad edil, lo constituye la continuidad en la relación laboral desde el periodo de gobierno anterior donde se asumió el cargo. Así, de presentarse ese supuesto y de haber sido designado el pariente en un cargo de confianza del regidor, no resultaría admisible concluir que el citado regidor tuvo injerencia en la contratación de su familiar; en consecuencia, tampoco procedería que se declare su vacancia por causal de nepotismo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00853
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Mario Fenco Caicedo
Autoridad	:	Regidor Julio César Piña Dávila
Resolución	:	0051-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	7 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972 (LOM) Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Decreto Supremo N° 017-2002-PCM

Extracto relevante:

"5. Para la determinación de la injerencia se debe tener en cuenta el criterio expuesto por este órgano colegiado en las Resoluciones N° 0216-2007-JNE, 840-2009-JNE, 282-2010-JNE, 0678-2011-JNE, según las cuales la continuidad en el desempeño de funciones originada en un periodo de gobierno municipal anterior y que subsiste en una nueva gestión es un factor determinante para establecer que no se configura el acto de nepotismo.

Lo antes expuesto no es óbice para que la autoridad municipal dé cumplimiento estricto a las disposiciones que contienen los artículos 5 de la Ley y 4-A y 7 del Reglamento, respecto a la no renovación de los contratos en los que se prueba la relación de parentesco, la obligación de los órganos de administración de recabar la declaración jurada de las personas que ingresen a prestar servicios en los que se dé cuenta de los datos completos y el vínculo de parentesco que los une con los trabajadores de la misma entidad —para lo cual se les deberá proporcionar el listado de sus trabajadores a nivel nacional—, y de aplicar las sanciones a que hubiera lugar.

[...]

7. Por otro lado, el recurrente no ha adjuntado medio probatorio idóneo que permita acreditar que el regidor, en ejercicio indebido de su cargo, haya efectuado acto alguno para favorecer la designación como funcionaria de confianza en el cargo de jefa de la Unidad de Cooperación Técnica Nacional e Internacional que su cónyuge ostenta desde el 4 de mayo de 2010, teniendo en consideración que esta fue designada como funcionaria de confianza desde el 3 de enero de 2007, es decir, en el periodo de gestión municipal 2007-2010, antes de la elección de su cónyuge como regidor, y que existió continuidad en el desempeño de sus funciones en el actual periodo de gestión municipal.

Así, no resulta suficiente para acreditar la comisión del acto de injerencia la simple alegación de que esta se verifica por el solo hecho de que fue elegido regidor del Concejo Distrital de Pachacamac para el periodo municipal 2011-2014 y que con ello logró que su cónyuge no fuera removida de su cargo, máxime si la atribución de designar a los funcionarios de confianza depende, en principio, única y exclusivamente, del alcalde del concejo distrital, conforme lo señala el artículo 20, numeral 17, de la LOM."

10. La contratación del pariente de una autoridad municipal por una empresa con accionariado municipal

Sumilla

Si una empresa privada que cuenta entre sus accionistas al municipio contrata al pariente de un alcalde o regidor, pero dicha entidad edil no tiene el accionariado mayoritario y no tiene poder decisión en las contrataciones de personal ni capacidad de destituir o influir en quien realiza estas (el gerente, por ejemplo), entonces el alcalde o regidor no incurrirá en causal de declaratoria de vacancia por nepotismo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-0398
Procedencia	:	Machupicchu, Urubamba, Cusco

Solicitante/apelante	:	Édgar Hugo Ríos Zapata
Autoridad	:	Alcalde Óscar Valencia Aucca
Resolución	:	0615-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	21 de junio de 2012
Fecha de publicación	:	3 de julio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9; y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 1 de la Ley N° 26771 Decreto Supremo N:° 021-2000-PCM Decreto Supremo N° 017-2002-PCM

Extracto relevante:

"5. De autos se verifica la existencia de un Contrato Sujeto a Modalidad por Servicio Específico, de fecha 21 de diciembre de 2011, entre Consettur y Mérida Julieta Cañahuire Valencia, por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2012. En tal sentido, la contratación laboral existente fue efectuada por la empresa Consettur y no por la Municipalidad Distrital de Machupicchu, de lo que no se acredita la existencia de una relación laboral entre la entidad edil y la sobrina del alcalde, por lo cual no es posible acreditar la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, correspondiendo desestimar el recurso de apelación presentado, en este extremo.

6. Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que Consettur es una empresa privada organizada bajo la forma de una sociedad anónima cerrada, que si bien tiene entre sus accionistas a Tramusa, que es una empresa pública que tiene como único socio a la Municipalidad Distrital de Machupicchu, se trata de personas jurídicas distintas, lo que supone a la vez autonomía e independencia de una respecto de la otra. Asimismo, según acta de junta general de accionistas, de fecha 28 de febrero de 2011, el presidente de la Junta General de Accionistas de Consettur es Tramusa, siendo el representante de esta última Óscar Valencia Aucca.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 41, literal e), de los estatutos de Consettur, una de las principales atribuciones del gerente es el nombramiento y remoción de los empleados. Igualmente, el artículo 37, literal e), del mismo instrumento legal establece que entre las principales atribuciones del directorio está el nombramiento y la remoción del gerente. Y finalmente, los artículos 20 y 29 determinan que el directorio de Consettur es elegido por la junta general de accionistas.

De la regulación organizativa de la empresa empleadora, no se acredita que Tramusa o su representante tenga influencia en las atribuciones o toma de decisiones del gerente de Consettur, de lo que pudiese determinarse que se trata de la misma persona jurídica o de la injerencia de aquella en esta.

7. En tal sentido, al no cumplirse el segundo requisito para que se configure la causal de nepotismo, no corresponde analizar los otros elementos constitutivos que integran el supuesto mencionado."

11. La contratación de parientes dentro del quinto grado de consanguinidad en adelante del alcalde o regidor, por parte de la entidad edil, no constituye causal de nepotismo

Sumilla

Dado que nos encontramos ante una causal de declaratoria de vacancia de naturaleza sancionadora, no procede una interpretación flexible, abierta ni extensiva de los supuestos para que se configure el nepotismo. En ese sentido, si la relación de parentesco entre el trabajador municipal y el alcalde o regidor excede el cuarto grado de consanguinidad, por ejemplo, del quinto en adelante, no cabe la posibilidad de que se declare la vacancia de la citada autoridad municipal.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00064
Procedencia	:	Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali
Solicitante/apelante	:	Víctor Manuel Díaz López Pedro Fasabi Mozombite
Autoridad	:	Alcalde Edwin Díaz Paredes
Resolución	:	0099-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	28 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	9 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972 (LOM) Ley N° 26771 Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Decreto Supremo N° 017-2002-PCM

Extracto relevante:

"4. El artículo 1, de la Ley N° 26771, dispone que los funcionarios de dirección y o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

5. De lo actuado en autos se advierte que Jorge Humberto Ruiz Díaz y/o Javier Dávila Díaz han prestado servicios para la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, y tienen parentesco con el alcalde Edwin Díaz Paredes dentro del quinto grado de consanguinidad; en consecuencia, dicha relación de parentesco no se subsume dentro de los alcances que establece la Ley N° 26771 y su Reglamento."

12. La contravención a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del sector público no constituye causal de vacancia por nepotismo

Sumilla

El hecho de que se reconozca a la conviviente del alcalde o regidor la condición de persona contratada permanente en la entidad edil, no configura causal de declaratoria de vacancia por nepotismo, ya que no solo no se encuentra dentro de los parámetros establecidos para el vínculo de parentesco por afinidad, sino también porque dicho reconocimiento no configura, *per se*, el establecimiento de una relación contractual nueva.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00234
Procedencia	:	Cerro Colorado
Solicitante/apelante	:	Erin Jessenia Cáceres Zúñiga
Autoridad	:	Alcalde Manuel Enrique Vera Paredes
Resolución	:	0201-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	19 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	10 de mayo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972 (LOM) Ley N° 26771 Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Decreto Supremo N° 017-2002-PCM Artículo 8, numeral 8.1 de la Ley N° 29289, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2009

Extracto relevante:

"6. El artículo 2, numeral 24, inciso d) de la Constitución Política del Perú, establece, al respecto, que nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. A la vez, nuestro Tribunal Constitucional (STC N° 3954-2006-PA/TC), ha establecido que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador.

Asimismo, la tipicidad es uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora administrativa, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y es que, solo constituyen conductas administrativamente sancionables las infracciones previstas de manera expresa en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Se debe señalar también, que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. La aplicación supletoria de una ley debe ir en paralelo con el procedimiento de integración para enfrentar un vacío legal, en virtud de conservar la coherencia y plenitud del sistema jurídico, siempre y cuando no sea incompatible con la naturaleza de la materia. En este caso, nos encontramos ante un procedimiento de vacancia, de carácter sancionador que, como ya se expuso en los párrafos precedentes, se encuentra regido por los principios de legalidad y tipicidad, entre otros. Por lo que, tanto la aplicación supletoria de las leyes, así como la figura de la integración jurídica se encuentran excluidas del derecho administrativo sancionador.

En consecuencia al no proceder una interpretación extensiva, la analogía in malam partem (principio de máxima taxatividad legal e interpretativa), ni la aplicación supletoria de la ley, en lo que se refiere a la imposición de las sanciones en los procedimientos como el que es materia del presente análisis, es de concluir que la pretensión de la apelante no resulta amparable.

7. En cuanto a la supuesta contravención de lo estipulado en el artículo 8, numeral 8.1 de la Ley N° 29289, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2009, por parte de Manuel Enrique Vera Paredes, alcalde del Concejo Distrital de Cerro Colorado, al haber emitido la Resolución de Alcaldía N° 198-2009-MDCC, del 5 de agosto de 2009, por la cual se le reconoce a Carmen Espinoza Delgado como servidora pública en calidad de contratada permanente, este Supremo Tribunal Electoral considera que deben remitirse las correspondientes copias de los presentes autos a la Contraloría General de la República, a efectos que dicha entidad emita el pronunciamiento correspondiente."

13. Los regidores pueden incurrir en causal de declaratoria de vacancia por nepotismo

Sumilla

Si bien los regidores no pueden ejercer funciones administrativas y ejecutivas y, en consecuencia, no podrían contratar personal en representación de la municipalidad, ni se encuentran, en principio, en una relación de jerarquía respecto del personal administrativo, sí pueden tener injerencia en la contratación, por lo que pueden incurrir en la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00853
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Mario Fenco Caicedo
Autoridad	:	Regidor Julio César Piña Dávila
Resolución	:	0051-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	7 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972 (LOM) Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Decreto Supremo N° 017-2002-PCM

Extracto relevante:

"4. Ya en la Resolución N° 137-2010-JNE, este Supremo Tribunal Electoral determinó que los regidores pueden cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Así, es posible declarar la vacancia por dicha causal si se comprueba que los regidores han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes. De este modo, queda descartado el argumento según el cual estos no pueden cometer nepotismo por carecer de facultades ejecutivas o administrativas, según el artículo 11 de la LOM."

14. Un regidor que integre una comisión fiscalizadora de las actividades relacionadas a aquellas para las que el municipio contrató a su pariente, incurrirá en causal de declaratoria de vacancia si no se opone inmediata y específicamente a dicha contratación

Sumilla

Si el municipio contrata al primo (vínculo de parentesco de cuarto grado por consanguinidad) de un regidor para que labore como personal de apoyo administrativo en un programa de mantenimiento de infraestructura, el citado regidor integra una comisión fiscalizadora, precisamente, vinculada al mantenimiento de infraestructura, transcurren aproximadamente dos meses y este no se ha opuesto de manera específica ni inmediata a la contratación de su pariente, habrá incurrido en causal de declaratoria de vacancia por nepotismo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00015
Procedencia	:	San Marcos, Huari, Áncash
Solicitante/apelante	:	Alfredo Verde Cadillo
Autoridad	:	Regidor Julián Jaime Domínguez Cruz
Resolución	:	0052-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	17 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"15. En el presente caso cabe mencionar que a) los documentos no precisan el lugar ni la labor específica realizada por Gregorio Ever Domínguez Leyva, b) Julián Jaime Domínguez Cruz y Gregorio Ever Domínguez Leyva no consignan el mismo domicilio ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, c) el vínculo de parentesco entre el regidor y Gregorio Ever Domínguez Leyva es del cuarto grado de consanguinidad, es decir, se trata de una relación que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la causal de vacancia por nepotismo pero es relativamente distante, a diferencia de lo que ocurre con una

relación de primer grado como la existente entre un padre y su hijo, y d) el distrito de San Marcos cuenta con una superficie de 557 kilómetros cuadrados y con una población de 13.607 habitantes.

16. Estos elementos deben ser contrastados con el hecho de que, de acuerdo con el Acta de sesión ordinaria N° 17-2011-MDSM de fecha 6 de septiembre de 2011, el regidor Julián Jaime Domínguez Cruz integra una comisión de fiscalización vinculada al mantenimiento de infraestructura. De esa manera, se advierte que el regidor antes mencionado se encontraba en capacidad de conocer al personal que laboraba en dichas obras de mantenimiento de infraestructura y, además, de fiscalizar cualquier irregularidad que se presentase, sobre todo si tomamos en consideración que se informó oportunamente al gerente del Proyecto de Mantenimiento de Infraestructura Pública de la relación de trabajadores durante los meses de septiembre y octubre de 2011.

17. El hecho de que el regidor integre una comisión fiscalizadora creada en septiembre del 2011, que se haya puesto en conocimiento de la Municipalidad la relación de los trabajadores, entre los que figuraba Gregorio Ever Domínguez Leyva, y que este continuará prestando servicios al gobierno local durante el mes siguiente, esto es, octubre de 2011, permiten arribar a este órgano colegiado a la conclusión de que el regidor no realizó ninguna gestión destinada a disolver el vínculo contractual existente entre su pariente y la Municipalidad Distrital de San Marcos, por lo que se advierte la existencia de injerencia en la contratación del citado familiar, debiendo estimarse el pedido de declaratoria de vacancia en este extremo.

18. El regidor Julián Jaime Domínguez Cruz presenta el 1° de febrero de 2012 un escrito mediante el cual adjunta documentos mediante los cuales pretende desvirtuar la existencia de injerencia en la contratación de sus parientes. Dichos documentos consisten en requerimientos de información, entre otros, de la relación de trabajadores que laboran en el gobierno local, formulados los meses de marzo, julio agosto y septiembre del año 2011, así como el Informe N° 001-2012-CER/MDSM, de fecha 30 de enero de 2012. Desde la perspectiva del regidor, en la medida que no tuvo acceso a dicha información, no pudo formular la oposición correspondiente. No obstante, el propio regidor Julián Jaime Domínguez Cruz adjunta un escrito presentado el 1 de noviembre de 2011, mediante la cual solicita expresamente al alcalde que no se contrate o nombre bajo ninguna modalidad a un familiar suyo que pudiera suponer su incursión en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

No obstante, este órgano colegiado considera que dicha oposición dista mucho de cumplir con los requisitos de oportunidad o inmediatez. Efectivamente, conforme se ha mencionado en los considerandos anteriores, ya en el propio mes de septiembre de 2011 existía un cuestionamiento en torno a la incursión en la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo respecto del regidor Julián Jaime Domínguez Cruz. Adicionalmente, los propios documentos presentados por el regidor dan cuenta de una actitud renuente a proporcionar acceso a la información sobre el personal de la municipalidad requerida, siendo que el regidor, más allá de reiterar los pedidos, no procura la realización de actos tendentes a que se efectivice dicho pedido, sino hasta la presentación del Informe N° 001-2012-CER/MDSM, del 30 de enero de 2012, aproximadamente dos meses después de que el Concejo Municipal votara el pedido de declaratoria de vacancia dirigido en su contra, y en virtud de su condición de integrante de una comisión de fiscalización vinculada al mantenimiento de infraestructura, no así en atención a que ya existían cuestionamientos en torno a la posible contratación de sus parientes por parte del gobierno local."

Restricciones de contratación

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Inadmisibilidad de medios probatorios presentados con el recurso de apelación y los parámetros de excepción

Sumilla

El derecho a la prueba, al igual que todo derecho fundamental, no es absoluto, ya que sus alcances vienen delimitados por el principio de oportunidad, así como por otros derechos fundamentales, tales como el derecho al debido proceso y a la pluralidad de instancias, en el sentido de que ambas instancias deben emitir un pronunciamiento en principio sobre la base de la misma documentación. Por ello, como regla general, no se admite la presentación ni valoración de medios probatorios que son presentados con el recurso de apelación, salvo que el propio órgano jurisdiccional requiera documentación en virtud del principio de impulso de oficio.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00021
Procedencia	:	La Peca, Bagua, Amazonas
Solicitante/apelante	:	José Santiago Vásquez Salazar
Autoridad	:	Alcaldesa Luz maría Navarro Bernal Regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera
Resolución	:	0138-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	28 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículos 109 y 181 de la Constitución Política del Perú Artículo 22, numeral 9 de la Ley N° 27972 (LOM) Resolución N° 306-2005-JNE

Extracto relevante:

"23. Como ocurre con todo derecho fundamental, el derecho a la prueba no es absoluto, sino que encuentra sus límites en otros derechos, principios, bienes y valores de relevancia constitucional. Así, el ejercicio del derecho a la prueba viene delimitado por los criterios de pertinencia y oportunidad, así como por derechos

fundamentales comprendidos dentro del debido proceso, como la pluralidad de instancias y el derecho de defensa de la parte que sostiene la posición contra la que se presenta el medio probatorio. Asimismo, encuentra un límite en el derecho a la tutela procesal efectiva, cuya "efectividad", valga la redundancia, implica que la controversia jurídica deba ser resuelta, de manera definitiva, en el menor tiempo posible, es decir, sin dilaciones indebidas o innecesarias.

24. Atendiendo a los criterios antes mencionados, este órgano colegiado considera que: a) los medios probatorios deben ser presentados en la primera oportunidad en que se tenga ocasión de ofrecerlos; b) en principio, no pueden admitirse ni valorarse medios probatorios que no hayan sido presentados y valorados por la instancia anterior, es decir, no deberían admitirse la incorporación de nuevos medios probatorios con el recurso de apelación, salvo que estos sean actuados o requeridos por el propio órgano en virtud del principio de impulso de oficio o dirección judicial y se le permita a las partes acceder a los documentos incorporados y exponer sus argumentos en torno a estos; c) deben admitirse únicamente los medios probatorios que resulten pertinentes y relevantes para resolver la controversia jurídica planteada; d) no deben ser admitidos medios probatorios cuya actuación pudiera suponer una dilación indebida y desproporcionada del proceso."

2. No resulta admisible otorgar valor probatorio a las declaraciones juradas en el marco de un procedimiento de declaratoria de vacancia

Sumilla

Las declaraciones juradas no acreditan debida e indubitablemente la causal de vacancia invocada, por lo que no resulta admisible otorgarles valor probatorio ni mucho menos declarar la vacancia solo en mérito a las mismas.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00788
Procedencia	:	Santo Toribio, Huaylas, Áncash
Solicitante/apelante	:	Yemila Manuela Aguirre Pérez Antonio Roger Chauca Cano
Autoridad	:	Alcalde Julio Pioquinto Morales Acosta
Resolución	:	021-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de enero de 2012
Fecha de publicación	:	20 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 9 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"Sobre el valor probatorio de las declaraciones juradas

1. El procedimiento de declaratoria de vacancia por incumplimiento de las normas de restricciones de contratación, como ocurre en el presente caso, tiene una naturaleza sancionadora. En ese sentido, cabe formularse la siguiente interrogante: ¿resultaría legítimo que en mérito únicamente de declaraciones juradas pueda declararse la vacancia del cargo de una autoridad democráticamente elegida? Dicho en

otros términos, ¿qué valor probatorio puede o se le debe asignar a una declaración jurada en el marco de un procedimiento de declaratoria de vacancia?

2. Al respecto, no debemos olvidar que la declaratoria de vacancia del cargo de una autoridad municipal o regional supone despojarla, al menos para el periodo en que fue electa, del ejercicio de su derecho a la participación política, esto es, en el derecho a ser elegido que ha sido concretizado con la asunción de su cargo de autoridad, así como del ejercicio de su derecho de acceso a la función pública. No solo ello, debemos tomar en consideración que la vacancia del cargo de una autoridad municipal o regional implica también incidir negativamente en el ejercicio del derecho a elegir de la ciudadanía y, en general, en el principio de soberanía popular.

En vista de ello, este órgano colegiado considera que la vacancia del cargo de una autoridad municipal o regional debe proceder únicamente cuando se encuentre debida e indubitablemente acreditada la causal invocada, por lo que no resulta admisible otorgar valor probatorio a las declaraciones juradas que tienen por objeto dicha finalidad.

3. Distinto será el caso de las declaraciones juradas o el reconocimiento de las imputaciones por parte de la propia autoridad cuya vacancia se pretende. En dicho supuesto, sin perjuicio del respeto del derecho a la no autoincriminación, que implicaría el deber del Supremo Tribunal Electoral de acreditar la veracidad de los cargos que la autoridad reconoce, ello se deberá determinar en cada caso concreto."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Cobro de suma de dinero abonada por la municipalidad a una empresa constituida y que tenía como gerente general al regidor al momento de suscribir el contrato, cuando el regidor no tenía tal condición

Sumilla

Si la empresa constituida por un regidor recibe un pago de parte de la municipalidad producto de un contrato suscrito en el periodo de gobierno anterior, en el que el regidor no tenía la condición de autoridad municipal, no incurrirá en causal de declaratoria de vacancia a pesar de que el contrato lo haya suscrito dicho regidor en calidad de gerente general de la empresa en cuestión.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00015
Procedencia	:	San Marcos, Huari, Áncash
Solicitante/apelante	:	Alfredo Verde Cadillo
Autoridad	:	Regidor Julián Jaime Domínguez Cruz
Resolución	:	0052-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	17 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"19. Con la finalidad de proporcionar los medios probatorios tendentes a acreditar la referida causal de declaratoria de vacancia, se presentan los siguientes documentos:

a. Partida 11092465, del Registro de Personas Jurídicas, en cuyo rubro de constitución se aprecia que, por escritura pública del 22 de abril de 2009, Julián Jaime Domínguez Cruz y Betsi Elena Trujillo Salas constituyen una sociedad anónima cerrada denominada Constructora, Consultora y Servicios Generales Patay JB S.A.C. (fojas 43 al 46).

[...]

d. Copia del contrato de ejecución de la obra "Construcción del muro de contención en las riberas del río Ayash, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Áncash", suscrito el 23 de julio de 2010 entre el Consorcio HR y la Municipalidad Distrital de San Marcos. En dicho contrato se aprecia que el consorcio está compuesto, entre otros, por Constructora, Consultora y Servicios Generales Patay JB S.A.C., representada por su gerente general Julián Jaime Domínguez Cruz (fojas 134 al 141).

e. Copia del acta de acuerdo suscrito entre la Municipalidad Distrital de San Marcos y el Consorcio HR, suscrito el 20 de junio de 2011, mediante el cual se acuerda el reinicio de la ejecución de la obra para el 20 de junio de 2011 (fojas 241 y 0242).

20. Antes de ingresar al análisis de la concurrencia de los elementos o requisitos que se exigen para la declaratoria de vacancia por incumplimiento de las normas sobre restricciones de contratación, resulta preciso determinar si el hecho imputado se encuentra en capacidad de ser alegada en un procedimiento de declaratoria de vacancia del cargo de una autoridad municipal elegida para el periodo 2011-2014. Dicho en otros términos, se debe establecer si el hecho en el que se sustenta la solicitud se generó a partir del momento en que la autoridad municipal obtuvo la condición de tal o antes.

21. En el presente caso se advierte que si bien la Constructora Consultora y Servicios Generales Patay JB S.A.C. recibió un pago por parte de la Municipalidad Distrital de San Marcos en el año 2011, este pago se realiza en virtud de la ejecución de un contrato que se suscribió el 23 de julio de 2010, es decir, mucho antes de que Julián Jaime Domínguez Cruz obtuviese la condición de regidor.

Conforme puede advertirse, el hecho imputado al regidor Julián Jaime Domínguez Cruz corresponde al periodo municipal anterior (2007-2010), por lo que no cabe evaluar el mismo para efectos de que se declare la vacancia de su cargo en el actual periodo 2011-2014."

2. Contratación de asesoría legal externa no constituye causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

Si el municipio contrata los servicios de un abogado para que brinde asesoría legal externa y asuma el patrocinio legal no solo del alcalde o de un regidor sino de todos los altos funcionarios y servidores públicos de la entidad edil, en procesos penales seguidos por hechos realizados en ejercicio de sus funciones, el alcalde o regidor que se beneficia con dicho patrocinio legal no incurrirá en causal de declaratoria de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal

Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00263
Procedencia	:	Independencia, Huaraz, Áncash
Solicitante/apelante	:	Segundo Alberto Pérez Pérez
Autoridad	:	Alcalde Alfredo Édgar Vera Arana
Resolución	:	0617-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	21 de junio de 2012
Fecha de publicación	:	4 de julio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 9 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 139, numerales 3 y 5; y artículo 181 de la Constitución Política del Perú Resolución N° 306-2005-JNE

Extracto relevante:

"9. En relación con ello, figuran en autos contratos de locación de servicios respecto de los abogados Pepe Zenobio Melgarejo Barreto y Miguel Ángel Vera Sipán. Sin embargo, ambas contrataciones, según el propio tenor de dichos contratos y otros documentos que obran en el expediente (como comprobantes de pago e informes de servicios), se efectúan, respectivamente, como "asesor legal externo en casos penales de altos funcionarios de la municipalidad" y como prestador de servicios legales "a la gerencia de asesoría jurídica como apoyo administrativo".

[...]

Adicionalmente, es de opinión de la mayoría de este Colegiado que no obran en los actuados documentos que permitan acreditar que estas contrataciones se efectúan para estricto beneficio del alcalde, como alega el solicitante de la vacancia, quien además tampoco participa en su celebración.

El argumento por el cual se pretende establecer que la defensa que se hace del alcalde en los procesos individuales (penales o constitucionales) deriva en nuevas contrataciones entre el alcalde y dichos abogados constituye, a criterio de la mayoría de este Colegiado, una interpretación que no se condice con la estricta naturaleza del inicial proceso de contratación, mediante contratos celebrados por la Municipalidad Distrital de Independencia para dar labores de asesoría jurídica.

En todo caso, luego de valorar nuevamente esta documentación, se considera que lo que se ha presentado no es un conflicto de intereses en que el alcalde actúa como persona natural y como funcionario público, privilegiando su interés privado en desmedro del interés público, sino que la contratación se efectúa para su beneficio personal, máxime cuando cuenta también con la aprobación previa de otras áreas de la institución, lo que incluye a la propia oficina de asesoría jurídica de la Municipalidad."

3. El cobro de beneficios producto de un convenio colectivo por el alcalde como causal de vacancia

Sumilla

En la medida que los alcaldes no pueden participar ni verse beneficiados con la suscripción de un convenio colectivo suscrito entre los trabajadores y la entidad edil, de percibir dichos beneficios incurrirán en causal de declaratoria de vacancia por infracción de las restricciones de contratación.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00327
Procedencia	:	Coronel Gregorio Albarracín Lachipa, Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Jorge Adalberto Paredes Mansilla
Autoridad	:	Alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez
Resolución	:	0556-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	31 de mayo de 2012
Fecha de publicación	:	3 de julio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9; artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 42 de la Constitución Política del Perú Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM Ley N° 26771 Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Decreto Supremo N° 017-2002-PCM Decreto Supremo N° 0034-2005-PCM

Extracto relevante:

"5. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0008-2005-AI, fundamento 52, señaló que: "Para ser titular de este derecho existe una condición previa que se deriva del carácter colectivo de la negociación, de manera que los titulares deberán ser los sindicatos, las organizaciones representativas de los trabajadores o los representantes de los trabajadores.

En ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42°, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

6. De lo anterior descrito, se puede advertir que en el Perú el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. Entonces, cabe señalar que la fuerza vinculante de estos está referida a las personas en cuyo nombre se celebró, así como de los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza.

[...]

9. Conforme a la Resolución N° 770-2011-JNE, ha sido posición uniforme del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que el cobro de bonificaciones a los que el alcalde no tenga derecho no puede ser considerado como un contrato sobre bienes municipales. Esto, por cuanto, se asumía que se trataba más bien de actos de gestión interna de la administración municipal en la que se hacían efectivos montos dinerarios, aparentemente sustentados en las disposiciones legales, que forman parte de la remuneración, en sentido amplio, a la que tienen derecho por las funciones desarrolladas. Así, se asumió que no se trataría pues de la constitución de una relación contractual ex novo, tendiente a afectar el patrimonio municipal a favor de una o varias personas.

10. De igual forma, se hizo mención a que la celebración de un pacto colectivo no reúnía ninguno de los requisitos que se exige para la configuración del artículo 63 de la LOM, máxime cuando dicha negociación

del tipo bilateral, entre un sindicato y la administración municipal, busca mejorar las condiciones de una relación laboral ya existente, lo que, según advierte la legislación municipal vigente, no se encuentra proscrito en forma taxativa, siendo el contrato laboral, la única excepción prevista por el legislador a la prohibición del artículo 63 señalado.

11. Sin embargo, toda vez que se da una irregular recurrencia de este tipo de actos, así como de una exigencia social de un mayor control sobre el buen uso de los recursos municipales, conforme a lo previsto por la LOM, este Supremo Tribunal Electoral, en el presente caso, busca replantear su doctrina jurisprudencial en cuanto a la posibilidad de declarar la vacancia de los funcionarios municipales de elección popular que hayan sido beneficiados por aquellas bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados mediante pacto colectivo, y cuyos cobros irregulares hayan afectado al patrimonio municipal.

12. Desde esta perspectiva, ya no será posible excusar tales irregularidades contra el patrimonio municipal, en el supuesto de que estos cobros, si bien irregulares, provenían de una subsistente relación laboral, pues dicha excepción solo estará limitada a cuando se haga referencia a los derechos y obligaciones propias de una relación laboral no contraria al ordenamiento jurídico vigente.

13. Así, en el presente caso, es sabido que el ingreso mensual otorgado a los alcaldes, aprobado por cada concejo municipal, según corresponda, es un ingreso por todo concepto, por lo que estos no pueden encontrarse afectos al cobro de bonificaciones y gratificaciones producto de un pacto colectivo celebrado por la entidad municipal que ellos presidan, conforme a las restricciones reseñadas en los fundamentos 5 y 6 de la presente resolución. Por tal razón, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, los hechos expuestos comprometen la actuación del alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez, razón por la cual se ha infringido en este aspecto la prohibición contenida en el artículo 63 de la LOM, máxime cuando se advierte de los actuados que dicho monto dinerario, recepcionado de manera indebida, no ha sido devuelto ante la misma administración municipal. Esto último a todas luces prueba la existencia de un provecho pecuniario respecto de los recursos municipales por parte de la autoridad."

4. El desconocimiento de las normas no puede ser considerado como argumento válido para eximirse de la incursión en una causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

El principio de publicidad de las normas implica un deber, tanto de los ciudadanos como de los funcionarios públicos, de conocerlas. Dicho en otros términos, si una norma ha sido publicada válidamente no resulta legítimo justificar su incumplimiento alegando desconocimiento de la misma.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00021
Procedencia	:	La Peca, Bagua, Amazonas
Solicitante/apelante	:	José Santiago Vásquez Salazar
Autoridad	:	Alcaldesa Luz maría Navarro Bernal Regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera
Resolución	:	0138-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	28 de marzo de 2012

Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículos 109 y 181 de la Constitución Política del Perú Artículo 22, numeral 9 de la Ley N° 27972 (LOM) Resolución N° 306-2005-JNE

Extracto relevante:

"14. El artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala claramente que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

15. Esta disposición que consagra el principio constitucional de publicidad tiene por finalidad salvaguardar el principio de seguridad jurídica, permitiéndoles de esta manera a los ciudadanos tener pleno conocimiento de los mandatos o prohibiciones, entre otras disposiciones, contenidas en las normas y, de esa manera, poder prever las consecuencias jurídicas de sus actos, por acción u omisión.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que dispone lo siguiente:

> «A juicio del Tribunal, la omisión de publicar el texto del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú constituye una violación del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, que establece que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".
>
> Si bien dicho precepto constitucional establece que es la "ley" la que tiene que ser publicada, el Tribunal Constitucional considera que en dicha frase debe entenderse, prima facie, a cualquier fuente formal del derecho y, en especial, a aquellas que tienen una vocación de impersonalidad y abstracción. A juicio de este colegiado, la publicación de las normas en el diario oficial El Peruano es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica, a tal extremo que, una norma no publicada, no puede considerarse obligatoria.
>
> Detrás de la exigencia constitucional de la publicación de las normas se encuentra el principio constitucional de la publicidad, que es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno "Democrático de Derecho", tal como se afirma en el artículo 3 de la Norma Fundamental. Y es que lo que verdaderamente caracteriza a un sistema democrático constitucional es su naturaleza de "gobierno del público en público" (Norberto Bobbio), en el cual, por tanto, en materia de derecho público, la regla es la transparencia y no el secreto.
>
> Además, la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues solo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de estos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas.
>
> La Constitución no deja al ámbito de la discrecionalidad del legislador reglamentario la regulación de esa efectiva oportunidad de conocer las normas jurídicas. Exige, por el contrario, y mínimamente, que estas tengan que ser publicadas en el diario oficial.»

16. Ahora bien, el principio constitucional de publicidad acarrea, a su vez, necesariamente, la imposición de un deber, tanto a los ciudadanos como a los funcionarios y servidores públicos —incluidos, desde luego, quienes ejercen la función jurisdiccional— de conocer las normas jurídicas que rigen su accionar, resultando dicho deber mucho más intenso para quienes pretenden acceder o ya ejercen un cargo público, como es el caso de las autoridades municipales democráticamente elegidas, es decir, alcalde y regidores. Dicho en otros términos, si una norma ha sido publicada válidamente, no resulta legítimo justificar su incumplimiento alegando su desconocimiento.

17. El principio constitucional de publicidad de las normas adquiere singular importancia en aquellos procedimientos en los cuales el Estado ejerce su ius puniendi, sea a través de procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores o disciplinarios. Efectivamente, no debemos olvidar que el principio de publicidad de las normas se complemente con el principio de legalidad que se exige como requisito indispensable para la restricción de derechos, como se produciría con el caso de la imposición de una sanción. En ese sentido, confluyen ambos principios en el requisito de ley previa, es decir, en el hecho de que, para restringir derechos e imponer sanciones, estas deben encontrarse previa y adecuadamente previstas en una norma legal que, como resulta evidente, debe ser pública, porque ese es un requisito indispensable para su eficacia.

18. En el caso concreto, se advierte que tanto el artículo 22, numeral 9, como el artículo 63 de la LOM, se encuentran en una Ley —entiéndase, la LOM— que fue publicada el 27 de mayo de 2003, es decir, mucho antes de la realización de la conducta en virtud de la cual se declara la vacancia del cargo de la recurrente, por lo que no cabe invocar ignorancia o desconocimiento de la ley para justificar su conducta, por lo que dicho argumento debe ser desestimado."

5. El préstamo de dinero que realiza un alcalde o regidor a la municipalidad para cubrir los gastos para las festividades culturales y tradicionales de la localidad no constituye causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

Si un alcalde presta dinero a la municipalidad, debido a la existencia de un déficit presupuestario, para cubrir los gastos de organización y realización de las festividades tradicionales y culturales de la localidad, y luego el concejo municipal acuerda devolver dicho dinero al alcalde, entonces este no habrá incurrido en causal de declaratoria de vacancia por restricciones de contratación.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00214
Procedencia	:	Ciudad Nueva, Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Víctor Élmer Jareca Laura
Autoridad	:	Alcalde Hugo Cecilio Mita Alanoca
Resolución	:	0242-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	10 de mayo de 2012
Fecha de publicación	:	23 de mayo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 9: y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 1648 del Código Civil

Extracto relevante:

"3. El primer elemento para la determinación de la infracción del artículo 63 hace referencia a la existencia de un contrato cuyo objeto es un bien municipal.

En el presente caso, obra en autos, como documento que ingresa dentro de los alcances del contrato de mutuo, de conformidad con el artículo 1648 del Código Civil, el Acta de entrega de dinero (foja 41), de fecha 16 de febrero de 2012, por la cual se hace entrega al Gerente de Desarrollo Económico y Social, Sergio Roque Maquera, en calidad de préstamo de dinero, el monto de S/.55,836.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles), en efectivo, por un plazo de 45 días, para cubrir los gastos de emergencia del primer Gran Concurso Carnavales "Costumbres de mi Pueblo-Ciudad Nueva 2011".

4. El segundo elemento para verificar la infracción del artículo 63 de la LOM consiste en constatar la participación de la autoridad (alcalde o regidor) como contratante de la municipalidad, conforme a los supuestos desarrollados en el considerando 1 de la presente resolución.

En el presente caso, entre quienes brindan a favor de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva el préstamo detallado en el Acta de entrega de dinero antes mencionada, se encuentra el alcalde Hugo Cecilio Mita Alanoca, quien hace entrega de S/. 15,000.00 (quince mil y 00/100 nuevos soles), que aunado a los montos de los demás funcionarios municipales aportantes, asciende a S/.55,836.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles).

El monto prestado, en su integridad, fue posteriormente devuelto a la referida autoridad y demás funcionarios públicos, solo posteriormente al acuerdo de concejo adoptado por mayoría en dicho sentido en la sesión extraordinaria de concejo de fecha 22 de julio de 2011 (cuya acta obra de fojas 047 a 050), Acuerdo de Concejo N° 069-2011-MDCN-T (foja 055). La totalidad del monto reembolsable fue también reconocido por la Resolución de Alcaldía N° 406-2011-MDCN-T (foja 056), tras verificar la disponibilidad presupuestal (según consta en el Informe N° 0244-2011/GPPCTI-MDCN-T, a foja 057) y entregada al Gerente de Desarrollo Económico y Social, Sergio Roque Maquera, para su devolución, conforme consta en el Comprobante de pago N° 00001973, de fecha 26 de julio de 2011 (foja 058).

De lo expuesto, queda establecido que existe un contrato de préstamo entre Hugo Cecilio Mita Alanoca y la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, por la que este hace entrega a dicho municipio de S/. 15,000.00 (quince mil y 00/100 nuevos soles), monto que le fue posteriormente devuelto en su integridad. Se constata, por lo tanto, la disposición de caudales municipales, los que constituyen bienes de carácter edil, conforme el artículo 56, numeral 4 de la LOM.

5. En relación con el tercer elemento, a criterio de la mayoría de este Pleno, no obra en autos documento alguno que pruebe, de manera fehaciente, que existe un interés directo del alcalde de obtener un beneficio por efectuar este préstamo a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, sino que, a tal caso, la referida autoridad, así como los restantes funcionarios de dicha comuna han pretendido subsanar el vacío económico existente en el presupuesto inicialmente otorgado a la actividad primer Gran Concurso Carnavales "Costumbres de mi Pueblo-Ciudad Nueva 2011", que ascendía únicamente a S/. 70,000.00 (setenta mil y 00/100 nuevos soles), conforme se verifica de la revisión del Acuerdo de Concejo N° 017-2011-MDCN-T (foja 036).

Asimismo, no debe perderse de vista que el reintegro del préstamo, así como el porcentaje al cual debía ascender, fue sometido a decisión del concejo municipal, al rendir cuentas de la actividad, en la sesión extraordinaria de concejo de fecha 22 de julio de 2011, devolución íntegra que este órgano aprobó, entendiendo que se trataban de actividades de la Municipalidad, que respondían a tradiciones culturales de la comunidad de Ciudad Nueva, por lo que las autoridades apuntaban más bien al interés general de

la comuna, y no a intereses privados derivados del referido préstamo, máxime cuando no cobraron interés alguno por los montos entregados en el mes de febrero de 2012 (cuya devolución se produjo recién en el mes de julio de 2012, pese al plazo de 45 días, inicialmente previsto para ello)."

6. Es necesario respetar el principio de culpabilidad para declarar la vacancia de una autoridad municipal por la causal de restricciones de contratación

Sumilla

La causal de vacancia por incumplimiento de las restricciones de contratación no debe ser entendida como un supuesto de responsabilidad objetiva, ya que al tratarse de una sanción debe respetarse el principio de culpabilidad. Sin embargo, en los procedimientos de declaratoria de vacancia, la culpabilidad es analizada no en términos de "dolo" o intención de incumplir la norma, sino en términos de negligencia, y esta puede configurarse por acción u omisión.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00021
Procedencia	:	La Peca, Bagua, Amazonas
Solicitante/apelante	:	José Santiago Vásquez Salazar
Autoridad	:	Alcaldesa Luz maría Navarro Bernal Regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera
Resolución	:	0138-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	28 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículos 109 y 181 de la Constitución Política de 1993 Artículo 22, numeral 9 de la Ley N° 27972 (LOM) Resolución N° 306-2005-JNE

Extracto relevante:

"8. Atendiendo al argumento expuesto por Rosa Amelia Olivos de Valdera, la cuestión controvertida podría ser sintetizada en la siguiente pregunta: ¿es necesaria la participación directa del alcalde o regidor en el establecimiento de la relación contractual para que se declare la vacancia de la autoridad municipal por incumplimiento de las restricciones de contratación previstas en el artículo 63 de la LOM? O dicho en otros términos: ¿la causal de vacancia por incumplimiento de las restricciones de contratación debe ser entendida como un supuesto de responsabilidad objetiva o, por el contrario, debe cumplirse con el principio de culpabilidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado? Efectivamente, la recurrente, materialmente, indica: "No me pueden sancionar por un contrato que no realicé; pero no solo ello, sino por un contrato del cual desconocía su existencia".

9. Si se opta por la posición de la responsabilidad objetiva, bastaría con la acreditación de la existencia de una relación contractual y de un beneficio efectivo o potencial directo en la autoridad municipal (alcalde o regidor) que se refleja en el conflicto de intereses, para declarar la vacancia. Por su parte, si se opta por

la postura de respeto al principio de culpabilidad, resultaría indispensable analizar la conducta activa u omisiva de la autoridad municipal para determinar o no la declaratoria de vacancia de su cargo.

10. Con relación al principio de culpabilidad, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha reconocido que si bien dicho principio sienta sus bases y tiene su origen en el derecho penal, resulta también aplicable en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como resultaría ser el caso de la sanción de declaratoria de vacancia por incumplimiento de las restricciones de contratación.

Efectivamente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

> «La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable»

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la causal de vacancia por incumplimiento de restricciones de contratación no puede ser entendida como un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que debe analizarse el caso concreto a la luz del principio de culpabilidad.

11. Ahora bien, debe resaltarse que el traslado de los principios y garantías propias del derecho penal al derecho administrativo sancionador no puede efectuarse de manera automática y sin matices, toda vez que, más allá de concurrir en el hecho de que en ambos se ejerce el ius puniendi del Estado, presentan características o particularidades como los diferentes derechos o bienes jurídicos protegidos y sobre los que se incide con la imposición de la sanción. El Tribunal Constitucional ha sido consciente de ello, motivo por el cual en la sentencia recaída en el Expediente N° 1873-2009-AA/TC, ha señalado lo siguiente:

> «12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:
>
> [...]
>
> c. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.
>
> En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).» (Énfasis agregado).

12. Atendiendo a ello, corresponde preguntarnos: ¿cómo se entiende el principio de culpabilidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador? A juicio de este órgano colegiado, el principio de culpabilidad se satisface con la acreditación de una conducta comisiva u omisiva negligente. No se puede imponer una sanción por un hecho fortuito o causa mayor, pero tampoco ha de exigirse, como ocurre en el ámbito penal, una conducta activa y una actitud consciente y volitiva de infringir el ordenamiento jurídico, afectando un determinado bien jurídico protegido con la tipificación de la infracción administrativa."

7. La adquisición de bienes y útiles de escritorio por parte de la municipalidad a una empresa cuyo gerente municipal es un regidor, como causal de declaratoria de vacancia de este último

Sumilla

El regidor que, a la fecha de la celebración de los contratos o de la adquisición de los bienes y útiles de escritorio por parte de la municipal, figura en registros públicos como gerente de una empresa individual de responsabilidad limitada con la que contrató la entidad edil, incurrirá en causal de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00974
Procedencia	:	Pataz, La Libertad
Solicitante/apelante	:	Mercedes Gerardo Alva Infante
Autoridad	:	Regidor John William Rodríguez Sánchez
Resolución	:	0750-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	27 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	14 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 9; y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"4. Conforme al esquema de análisis de la verificación de la infracción a la prohibición del artículo 63 de la LOM corresponde determinar el grado de intervención del regidor John William Rodríguez Sánchez en los contratos celebrados entre la Municipalidad Provincial de Pataz y la empresa Inforcom E.I.R.L.

Tal como consta en los registros de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y ha sido reconocido por el propio regidor, John William Rodríguez Sánchez fue, por lo menos al momento de realización de los contratos municipales, gerente de Inforcom E.I.R.L. Ello implica que, al encontrarse a cargo de la gerencia, tenía a su cargo la administración y representación de la empresa, conforme al artículo 43 del Decreto Ley N.º 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y también "realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la empresa", según el artículo 50 de la misma ley.

5. Ello permite concluir que es el regidor John Wllliam Rodríguez Sánchez quien contrató con la Municipalidad Provincial Pataz por la venta de de los útiles de escritorio y de cómputo, contrató por el que Inforcom E.I.R.L recibió la suma de S/. 3054,05 (tres mil cincuenta y cuatro nuevos soles y cinco céntimos), correspondiente al patrimonio municipal. Abona a lo anterior el que aparezca en las copias de los comprobantes de pago su rúbrica estampada en señal de conformidad con del dinero pagado a favor de la empresa, sin que haya sido cuestionada su autenticidad.

En esa medida, resulta claro, conforme al ordenamiento jurídico vigente, como al análisis de los hechos probados en el expediente, que ha sido el regidor John William Rodríguez Sánchez, quien en representación de la empresa Inforcom EI.R.L, de propiedad de la ciudadana Jesús Munaylla Fernández, contrató con la Municipalidad Provincial de Pataz.

6. Finalmente, corresponde analizar si la intervención del regidor señalado en el contrato municipal de adquisición de útiles de escritorio y cómputo ha supuesto un conflicto de intereses. Al respecto, cabe señalar que John William Rodríguez Sánchez, como regidor de la Municipalidad Provincial de Pataz, tiene el deber principal de fiscalización de la gestión de la alcaldía y de la administración municipal en su conjunto, lo que para el caso concreto se traduce en la procuración de que las adquisiciones de bienes por parte de la comuna se realicen en las mejores condiciones (menor precio, calidad óptima, etcétera). Por otra parte, en tanto representante de la empresa Inforcom E.I.R.L., en calidad de gerente, tenía interés en concretar la venta, pues supone un incremento del patrimonio de la empresa.

Ello permite concluir que ha existido un evidente conflicto de intereses en la actuación de John William Rodríguez Sánchez, tanto como regidor de la Municipalidad Provincial de Pataz como gerente de la empresa Inforcom E.I.R.L. en los contratos suscritos."

8. La existencia de un acuerdo de concejo que aprueba la compra de un inmueble no exime al alcalde de la existencia de un conflicto de intereses

Sumilla

La existencia de un expediente administrativo de exoneración para la adquisición de un bien municipal que fue inicialmente propiedad del alcalde y que luego fue vendido a terceros, siendo estos los que le venden el bien a la municipalidad a más del doble del precio por el que el alcalde transfirió el bien a dichos terceros, no exime al alcalde de su responsabilidad de resguardar el erario municipal y de su prohibición de que prevalezca su interés privado sobre el público.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00433
Procedencia	:	Llaylla, Satipo, Junín
Solicitante/apelante	:	Gudmar Selen Huanca Huamán
Autoridad	:	Alcalde Simeón Hurtado Palomino
Resolución	:	0586-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	19 de junio de 2012
Fecha de publicación	:	28 de junio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 9 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"4. Mediante escrito de descargo presentado contra la solicitud de reconsideración, de fecha 2 de mayo de 2012, así como en su descargo contra la solicitud de vacancia, el alcalde afirma que la propiedad de 64 000 metros cuadrados, vendida a la municipalidad, signada con partida registral N° 11019957, le perteneció hasta el 23 de febrero de 2011, conforme obra en el asiento registral de fecha 4 de marzo de 2011, luego de lo cual, transfirió su propiedad a Arturo Carlos Santos Torres y a Víctor Manuel Avellaneda Jáuregui, los cuales, mas no el alcalde, fueron quienes finalmente vendieron dicho terreno a la municipalidad. Señala, además, que la indicación de que ese terreno era el idóneo para los propósitos urbanos de la

municipalidad fue determinación de la subgerencia de Desarrollo Urbano Rural y Obras Públicas de la municipalidad, conforme concluye en su Informe N° 56-2011-MDLL-SGDUR/LAPT (fojas 220 al 221), de fecha 6 de octubre de 2011.

5. Estos hechos alegados por el alcalde han sido referidos para probar la inexistencia de un conflicto de intereses en su persona; sin embargo, a fin de verificar si el alcalde se encontraría incurso en la alegada causal de vacancia, ha de seguirse el análisis tripartito descrito en el fundamento 2 de esta resolución. Así, se ha verificado que: a) el alcalde, en representación de la municipalidad, mediante contrato del 21 de diciembre del 2011 (foja 160), compró un terreno de 64 000 metros cuadrados a Arturo Carlos Santos Torres y a Víctor Manuel Avellaneda Jáuregui; b) personas vinculadas al alcalde, en tanto fueron los compradores de su propiedad, el 23 de febrero de 2011 (foja 159), la misma que luego fue vendida a la municipalidad; c) se observa pues que el alcalde, cuando ya se encontraba en funciones, vendió su propiedad (el 23 de febrero), y luego de nueve meses, el 21 de diciembre, adquirió para la municipalidad, de quienes antes fueron sus compradores, la misma propiedad que antes le había vendido a dichas personas.

6. Esta situación, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, de doble posición del alcalde, primero como vendedor y luego como comprador, siendo posiciones generadas cuando este ya se encontraba ejerciendo su mandato municipal, constituyen una primera advertencia de que el interés particular del alcalde podría estar presente en dicha transacción. Asimismo, de la información adicional que obra en autos se sabe que el bien fue vendido por el alcalde a los terceros por S/. 70 000 nuevos soles (fojas 176 a 177) y luego de nueve meses, a la municipalidad, por S/. 180 000 nuevos soles (foja 160); es decir, que fue comprado a la tercera parte de lo que se vendió a la municipalidad, con plena aprobación y consentimiento del alcalde, quien en ningún momento objetó dicho precio, actitud que habría sido razonable y hasta esperable, dado que él fue el propietario original del predio por más de diez años (foja 267). Por lo tanto, el hecho de que exista un expediente administrativo de exoneración para la compra de este bien, así como un acuerdo municipal que aprueba su compra, no lo eximen de su responsabilidad de resguardar el erario municipal y de actuar en función a la primacía de los intereses municipales sobre los particulares. Actitud que, en vista de todos los hechos mencionados, no ha sido adoptada por el alcalde; por lo que, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, el hecho de que el alcalde haya tenido una actitud pasiva u omisiva en cuanto al monto que pagó la municipalidad por el bien, cuando hace algunos pocos meses atrás él mismo había vendido este terreno por la tercera parte del precio que se vendió a la municipalidad, demuestran que, habiéndose ubicado en una posición de conflicto de intereses, el alcalde no ha tenido una actitud que demuestre que ha actuado en función a su deber de resguardar los bienes municipales."

9. La inmediata devolución de los beneficios, producto de un convenio colectivo, percibidos indebidamente como parámetro de análisis de la causal de vacancia por restricciones de contratación

Sumilla

En la medida en que se había producido un cambio en el criterio jurisprudencial, se estableció que para futuros casos se tendrá en consideración, para efectos de la dilucidación de la concurrencia de la causal de declaratoria de vacancia por restricciones de contratación, si se ha regularizado de inmediato y devuelto el íntegro del monto dinerario recibido indebidamente por un beneficio producto de un convenio colectivo por parte del alcalde, lo que permitirá que dicha autoridad municipal se exima de la causal invocada.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00327
Procedencia	:	Coronel Gregorio Albarracín Lachipa, Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Jorge Adalberto Paredes Mansilla
Autoridad	:	Alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez
Resolución	:	0671-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	24 de julio de 2012
Fecha de publicación	:	23 de agosto de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9; artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 42 de la Constitución Política del Perú Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM Ley N° 26771 Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Decreto Supremo N° 017-2002-PCM Decreto Supremo N° 0034-2005-PCM

Extracto relevante:

"17. Además, también es importante tomar en consideración que el recurrente, una vez iniciado el procedimiento de vacancia, y advertido del hecho irregular en el que habría incurrido, ha procedido a efectuar la devolución de los montos percibidos durante el año 2011, toda vez que no le asistía derecho para ello. Por tal razón, y en forma excepcional, considerando que se dispuso el cese del pago irregular y la devolución de lo indebidamente percibido, es que, esta situación se tomará en consideración al momento de emitir un nuevo pronunciamiento, ya que, la recurrida adolece de un vicio de nulidad en su emisión.

[...]

20. En atención a lo expuesto, se asume que los funcionarios que desempeñan cargos de confianza o decisión, están impedidos de formar parte de un sindicato de trabajadores; por lo mismo, tampoco están comprendidos en la carrera administrativa, siendo por ello, que no les corresponde los beneficios obtenidos a través de la negociación colectiva. Por lo tanto, se encuentran fuera del marco de aplicación de los beneficios obtenidos a través de un pacto colectivo, tanto los alcaldes como su personal de confianza.

21. Además, el ingreso mensual otorgado a los alcaldes, aprobado por cada concejo municipal, según corresponda, es un ingreso por todo concepto, es decir, que estos no pueden encontrarse favorecidos con el cobro de bonificaciones y gratificaciones producto de un pacto colectivo celebrado por la entidad municipal que ellos presidan.

22. En atención a dichos criterios, y manteniéndose dentro de los parámetros de interpretación que ha realizado este colegiado electoral respecto del artículo 63 de la LOM, es posible declarar la vacancia de aquellas autoridades que hayan sido beneficiadas de manera irregular por el cobro de bonificaciones y gratificaciones obtenidas vía pacto colectivo al que no tienen derecho; esto en busca de un mejor control sobre el uso de los caudales municipales, a fin de prevenir su aprovechamiento indebido, bajo el pretexto de encontrarse amparados, vía pacto colectivo, por los beneficios otorgados a las integrantes de las organizaciones sindicales.

[...]

24. Conforme se ha indicado en el fundamento 17 de la presente resolución, debe tenerse en consideración que la autoridad cuestionada, una vez iniciado el procedimiento de vacancia, y advertida de su conducta irregular, ha procedido con la devolución de los montos percibidos durante el año 2011. Así, es importante precisar que para todos aquellos futuros casos, se considerará si se ha regularizado de inmediato y devuelto el integro del monto dinerario por dicho concepto, lo que deberá ser debidamente acreditado. En esa medida, el Jurado Nacional de Elecciones desestima el pedido de vacancia, por dicha causal, en su caso."

10. La obligación de pago de una deuda tributaria no genera un vínculo de naturaleza contractual, por lo que la prescripción de dichas deudas no amerita que se declare la vacancia de la autoridad municipal

Sumilla

Las relaciones jurídicas producto de una obligación tributaria nacen en virtud de lo dispuesto en una norma jurídica de derecho público y no por la voluntad de las partes, por lo que la prescripción de las deudas tributarias no constituye un contrato suscrito entre la entidad y el deudor tributario, sino un acto administrativo que es emitido a favor de este último. De ahí que dicha conducta no se encuentre prevista como causal de declaratoria de vacancia por la causal de restricciones de contratación.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00924
Procedencia	:	Talara, Piura
Solicitante/apelante	:	Jorge Arturo Arellano Herrera
Autoridad	:	Alcalde Rogelio Ralvis Trelles Saavedra
Resolución	:	0713-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	17 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	4 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 9; y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Texto Único Ordenado del Código Tributario

Extracto relevante:

"1. El Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

Regula, además, la institución jurídica de la prescripción, en virtud de la cual se extingue la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones en

aquellos casos en los que los acreedores tributarios no exijan el cumplimiento de las prestaciones a cargo de los deudores tributarios dentro del plazo legal establecido para ello. Esta solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario en cualquier estado del procedimiento, sea este administrativo o judicial.

2. Como se advierte, la relación jurídica que se establece entre el acreedor tributario (el Estado) y el deudor tributario (personas naturales o jurídicas, en calidad de contribuyentes o responsables) nace por la ley y no por la voluntad de las partes. En virtud de ella el deudor tributario se obliga a cumplir la prestación tributaria, que consiste en el pago de una determinada cantidad de dinero por concepto de tributo.

Así, se descarta que la obligación del pago de la deuda tributaria genere un vínculo de naturaleza contractual entre el acreedor y el deudor tributario.

[...]

4. En el presente caso, se alega que el alcalde Rogelio Ralvis Trelles Saavedra incurrió en infracción del artículo 63 de la LOM, toda vez que solicitó la prescripción de las deudas tributarias por concepto de impuesto predial y arbitrios municipales (limpieza pública, parques y jardines y serenazgo) correspondiente a los ejercicios fiscales de 1998 hasta el de 2004, que mantenía con la Municipalidad Provincial de Talara, petición que fue declarada fundada por Resolución Jefatural N° 427-09-2011-OAT-MPT.

5. De lo expuesto en los considerandos 1 y 2 de la presente resolución, queda claramente establecido que la declaración de prescripción de las deudas tributarias municipales no constituye un contrato por el cual se haya dispuesto de bienes municipales, sino de un acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 427-09-2011-OAT-MPT, que se sustentó en lo dispuesto en el artículo 43 del Código Tributario, y por el cual se declaró inexigible el pago de las deudas tributarias municipales antes citadas.

6. Así, los hechos imputados al alcalde no se subsumen dentro de los supuestos que regula el artículo 63 de la LOM, ya que no se observa la existencia de un contrato sobre bienes municipales o remates de obras o servicios de algún tipo. En tal sentido, la solicitud de vacancia dirigida contra el alcalde Rogelio Ralvis Trelles Saavedra resulta manifiestamente improcedente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado."

11. La relación afectiva cercana entre la persona que contrata con la municipalidad y un familiar del alcalde no es suficiente para declarar la vacancia de este último

Sumilla

Que exista un vínculo cercano entre la persona que contrata la municipalidad y una sobrina lejana del alcalde (vínculo de parentesco de quinto grado por consanguinidad) no constituye mérito para declarar la vacancia del citado alcalde, porque la relación que debe acreditarse es entre el contratante y la autoridad municipal, no con el pariente de esta última.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00092
Procedencia	:	Talara, Piura
Solicitante/apelante	:	Alejandro Vílchez Pardo
Autoridad	:	Alcalde Rogelio Ralvis Trelles Saavedra

Resolución	:	0103-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	28 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	20 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 9 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"7. De esta forma, aunque no exista relación matrimonial entre la sobrina del alcalde y Javier Humberto Tonder Ruiz, se ha verificado que ambos, aparte de ser progenitores de dos hijos, mantienen en la actualidad una relación cercana, puesto que, de autos, se observa que la partida registral de la empresa de Javier Humberto Tonder Ruiz, asentada el 11 de mayo de 2011, consigna la misma dirección de domicilio que registra la señora en el Reniec, en las hojas membretadas de su empresa funeraria y en su baja de RUC. Por lo tanto, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, existen pruebas suficientes que demuestran una actual relación cercana entre ambos.

8. Sin embargo, dado que en el presente caso lo importante para la determinación del conflicto de intereses no es la existencia de una relación cercana entre la sobrina del alcalde y su cónyuge, sino la cercanía que pudiera existir entre Javier Humberto Tonder Ruiz y el alcalde, que representa a la municipalidad, en el expediente no obra documentación que la demuestre, sin que pueda ser posible entonces probar la cercanía entre estos dos últimos con el solo dato de la cercanía, probada, de los dos primeros. Por ello, no puede concluirse que el alcalde haya incurrido en un conflicto de intereses con el establecimiento de una relación contractual entre la municipalidad y Javier Humberto Tonder Ruiz."

12. La vacancia de una autoridad municipal por la causal de restricciones de contratación se declara independientemente del monto por el que se suscribe el citado contrato

Sumilla

El artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) es la norma especial que corresponde aplicar en los procedimientos de declaratoria de vacancia de autoridades municipales. Así, no resulta admisible predicar los parámetros y límites para el ejercicio del control establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE). De ahí que la causal de vacancia no condiciona su aplicación a monto mínimo alguno en la relación contractual, ni tampoco contempla un límite en torno a la cercanía o tipo de vínculo existente entre el proveedor de la entidad pública y el funcionario o servidor público.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00021
Procedencia	:	La Peca, Bagua, Amazonas
Solicitante/apelante	:	José Santiago Vásquez Salazar
Autoridad	:	Alcaldesa Luz maría Navarro Bernal Regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera
Resolución	:	0058-2012-JNE

Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	17 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9; y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.

Extracto relevante:

"8. Conforme lo señala la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera, el artículo 3, numeral 3.3, literal h, del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que la referida norma no se aplica a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de la transacción, salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco.

9. Por su parte, el artículo 63 de la LOM dispone que el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes, constituyéndose el incumplimiento de dichas restricciones de contratación en una causal de declaratoria de vacancia.

10. Adviértase que el artículo 63 de la LOM no prevé ni condiciona la aplicación de dichas restricciones de contratación a monto mínimo alguno involucrado en la relación contractual, ni tampoco establece un límite en torno a la vinculación existente entre el proveedor de la entidad pública y el funcionario o servidor público (en este caso, la regidora), como sí ocurre con el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017, que regula los impedimentos para ser proveedor o contratista del Estado.

11. Dado que a) nos encontramos ante un procedimiento de declaratoria de vacancia; b) el artículo 63 de la LOM tiene por finalidad proteger el patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; y c) el artículo 63 de la LOM no contempla ningún monto mínimo para que resulte aplicable la restricción prevista en este, precisamente porque la finalidad que persigue no está condicionada a la cuantía, ya que lo que se persigue también es promover y salvaguardar una conducta responsable y ética de las autoridades municipales. Este órgano colegiado concluye que debe resultar de aplicación directa, la norma especial prevista para el procedimiento de declaratoria de vacancia, esto es, el artículo 63 de la LOM, por lo que corresponde desestimar el argumento de la regidora, sustentado en lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017."

13. Los pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado no vinculan al Jurado Nacional de Elecciones al momento de valorar la fundabilidad de un pedido de vacancia por la causal de restricciones de contratación

Sumilla

Atendiendo a la distinta naturaleza de los procedimientos y sanciones que impone el Tribunal de Contrataciones del Estado, que tienen una naturaleza administrativa, comparados con el procedimiento y la vacancia que declara el Jurado Nacional de Elecciones, que son de naturaleza electoral, las deci-

siones del citado Tribunal de Contrataciones no inciden en el análisis ni vinculan al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones al momento de resolver un pedido de vacancia de una autoridad municipal por la causal de restricciones de contratación.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2011-00821
Procedencia	:	Coronel Portillo, Ucayali
Solicitante/apelante	:	Jairo Octavio Osambela Pezo Luis Alberto Flores Saldaña
Autoridad	:	Regidor Edgard Omar Pezo Rentería
Resolución	:	0172-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	10 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	2 de mayo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales
Normativa aplicable	:	Artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado Resolución N° 306-2005-JNE

Extracto relevante:

"12. Conforme puede advertirse, este órgano colegiado considera que: a) la sanción que impone el Tribunal de Contrataciones del Estado corresponde a un procedimiento administrativo, mientras que la vacancia es declarada por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de un proceso jurisdiccional; b) la sanción que impone el Tribunal de Contrataciones del Estado se encuentra dirigida al proveedor, mientras que la vacancia que declara el Jurado Nacional de Elecciones se dirige contra la autoridad regional o municipal democráticamente elegida, independientemente de que dicha autoridad sea proveedora o no; c) la sanción que impone el Tribunal de Contrataciones del Estado tiene por finalidad principal reprimir aquellas conductas que contravengan el objetivo de maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las entidades del sector público, de manera que estas se ejecuten en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad (artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1017), es decir, efectúa un control que comprende la eficiencia en el gasto; la declaratoria de vacancia tiene por finalidad salvaguardar fundamental proscribir el aprovechamiento indebido del cargo público y de los recursos del Estado, pero, además, promover el ejercicio ético del cargo de autoridad, para lo cual es fundamental considerar la fecha cierta de las actuaciones bajo examen; y d) las sanciones de suspensión, destitución o despido que impone la entidad en virtud del incumplimiento de las normas previstas en el Decreto Legislativo N° 1017, no acarrean ni constituyen una causal de declaratoria de vacancia que amerite un pronunciamiento por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o un presupuesto para dejar sin efecto la credencial de una autoridad regional o municipal democráticamente elegida.

13. En ese sentido, atendiendo a que el procedimiento de declaratoria de vacancia es especial y autónomo respecto de los procedimientos administrativos sancionadores que se siguen ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, este Supremo Tribunal Electoral considera que no le vinculan los

pronunciamientos emitidos por este para efectos de evaluar la procedencia y fundabilidad de una solicitud de declaratoria de vacancia por supuesta infracción de las restricciones de contratación previstas en el artículo 63 de la LOM.

14. Así, habiendo dado este órgano colegiado respuesta a los argumentos señalados por Edgard Omar Pezo Rentería, y siendo que el Acuerdo N° 739/2011.TC-S2, de 14 de octubre del 2011, adoptado por la segunda sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado desarrolla los mismos argumentos expuestos por el recurrente, se concluye que no se ha vulnerado su derecho a la defensa, por lo que el recurso extraordinario debe ser desestimado."

14. No procede declarar la vacancia de una autoridad municipal por hechos ocurridos en el periodo de gobierno anterior

Sumilla

La declaratoria de vacancia de una autoridad municipal incide en el periodo de gobierno para el que un alcalde o regidor ha sido elegido. Por tal motivo, no corresponde evaluar ni declarar la vacancia de dichas autoridades por hechos ocurridos durante un periodo de gobierno municipal ya concluido.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00753
Procedencia	:	La Florida, San Miguel, Cajamarca
Solicitante/apelante	:	Carlo Magno Gil Leiva
Autoridad	:	Alcalde Segundo Demetrio Suárez Leiva
Resolución	:	0674-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	24 de julio de 2012
Fecha de publicación	:	24 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 9; y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 34 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales

Extracto relevante:

"3. Es preciso tener en cuenta que la mayoría de miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por medio de una consolidada línea jurisprudencial (Resolución N° 254-2009-JNE, Resolución N° 721-2011-JNE, entre otras) ha establecido que no corresponde revisar, evaluar y, de ser el caso, declarar la vacancia respecto de hechos sucedidos en un periodo municipal ya concluido, siendo en todo caso de competencia de los órganos de control correspondiente.

De esta forma, se considera que la renovación del mandato representativo, a través del ejercicio del sufragio, produce una solución de continuidad en el nombramiento, pues el ejercicio del cargo, a partir de la reelección, responde a un mandato popular nuevo; por lo tanto, no es posible declarar la vacancia por hechos realizados en un ejercicio del cargo anterior (Fundamento jurídico N° 2-5, de la Resolución N° 2721-2011-JNE).

4. Ello, con excepción del magistrado Pereira Rivarola quien al estimar que sí es posible evaluar hechos sucedidos en una gestión anterior y de ser el caso declarar la vacancia de una autoridad, analiza el fondo de este extremo de la solicitud y coincide con la mayoría en denegarlo, criterio particular que emite en su respectivo voto."

15. Regidor que presta servicios en su condición de notario a la municipalidad incurre en causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

Si bien un notario que asume la función de regidor puede seguir ejerciendo la función notarial, no puede prestar sus servicios profesionales a aquel municipio al que representa, ya que incurriría en la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00798
Procedencia	:	Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Dionicia Pari Gonzales
Autoridad	:	Regidora Elba Aurora Angüis Sayers viuda de Adawi
Resolución	:	0064-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	6 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	16 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 9 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"5. Este Supremo Tribunal Electoral, en la Resolución N° 4950-2010-JNE, de fecha 14 de diciembre de 2010, en el trámite del recurso de apelación del Expediente J-2010-2859, por hechos similares a los del presente caso, señaló que la cuestión controvertida radica en el hecho de si los alcaldes y regidores pueden prestar sus servicios notariales precisamente a las municipalidades en las que ejercen los antedichos cargos, sin que ello suponga la comisión de una infracción al artículo 63 de la LOM, que acarrea necesariamente la declaración de vacancia del cargo.

En ese sentido, en la citada resolución se señaló que, en virtud de la legislación notarial vigente, los notarios públicos pueden continuar ejerciendo su función notarial a pesar de ostentar un cargo de elección popular como lo es el de regidor integrante de un concejo municipal. Lo que no está permitido, ni puede estarlo, es que quien ostente la condición de regidor contrate, o, lo que es lo mismo, preste servicios profesionales eventuales, a la municipalidad de la que es parte, en el presente caso, a la CMAC Tacna, empresa que se generó con caudales de la Municipalidad Provincial de Tacna.

6. En consecuencia, este órgano colegiado estima del todo incompatible con la LOM el ejercicio simultáneo, de parte de Elba Aurora Angüis Sayers viuda de Adawi de los cargos de regidor y de notario público en los diversos servicios notariales llevados a cabo para la CMAC Tacna, lo cual ha provocado la infracción al artículo 63 de la mencionada ley y amerita la consecuente declaración de vacancia de su cargo."

16. Relevancia relativa de la relación de parentesco para la dilucidación del conflicto de intereses

Sumilla

El hecho de que se dilucide que los beneficiarios con una transferencia o contratos municipales son convivientes de la autoridad municipal o de alguno de sus parientes de este, no exime al alcalde o regidor de una posible incursión en conflicto de intereses, ya que dicha causal difiere de la de nepotismo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00433
Procedencia	:	Llaylla, Satipo, Junín
Solicitante/apelante	:	Gudmar Selen Huanca Huamán
Autoridad	:	Alcalde Simeón Hurtado Palomino
Resolución	:	0586-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	19 de junio de 2012
Fecha de publicación	:	28 de junio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 9 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"9. En este último punto de análisis, en vista de los hechos antes referidos, este Supremo Tribunal Electoral considera pertinente recalcar que la causal de vacancia por conflicto de intereses es distinta de la del nepotismo, de modo que el deslinde que pretende hacer el alcalde sobre el hecho de que no posee relación de parentesco en segundo grado por afinidad con la hermana de la que era su conviviente es innecesaria, puesto que no estamos en un proceso de vacancia por nepotismo, sino en uno por conflicto de intereses, en el que las relaciones de parentesco son relevantes solo en tanto y en cuanto podrían propiciar que el alcalde ingrese en una situación en la que no pueda sobreponer los intereses de la municipalidad a los suyos."

17. Si un regidor figura en registros públicos como apoderado o representante de una empresa que es declarada ganadora en un proceso de licitación pública y no informa dicho hecho ni se opone a la suscripción del contrato, incurrirá en causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

Si un regidor presenta su renuncia a un cargo representativo en una empresa y esta es aceptada pero no llega a ser inscrita en registros públicos sino hasta después de que la referida empresa gane un proceso de licitación pública, así se inscriba la aceptación de la renuncia un día antes de la suscripción del contrato entre la municipalidad y la empresa en cuestión, y no se acredita que el regidor haya realizado ante la empresa gestiones tendentes para la inscripción de la aceptación de su renuncia al cargo representativo de la empresa, se deberá concluir que el regidor ha participado en ambas partes de la relación contractual: como autoridad y como particular, siendo que, si además no advierte sobre su condición de representante ni se opuso a la participación y suscripción del contrato, incurrirá en causal de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00821
Procedencia	:	Coronel Portillo, Ucayali
Solicitante/apelante	:	Jairo Octavio Osambela Pezo Luis Alberto Flores Saldaña
Autoridad	:	Regidor Edgard Omar Pezo Rentería
Resolución	:	0080-A-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	21 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	20 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 9 y 10; y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 2012 y 2013 del Código Civil Artículo 10, incisos c) e i) del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 8, numeral 1, inciso c) de la Ley N° 26864 (LEM)

Extracto relevante:

"6. Respecto de la alegada condición de apoderado de la empresa Agroindustrias Loretanas S.A.C. del regidor Edgard Omar Pezo Rentería, cabe indicar que obran en el presente expediente, entre otros, los siguientes documentos:

a. Partida N° 11024305 del Registro de Personas Jurídicas, en el rubro de nombramiento de mandatarios; se inscribe por escritura pública del 3 de abril de 2009, y por el acta de la sesión de socios del 2 de septiembre de 2009 (sic), la decisión de nombrar como apoderado de la empresa Agroindustrias Loretanas S.A.C. a Edgard Omar Pezo Rentería, siendo dicho título presentado el 6 de abril de 2009 (fojas 500 y 501).

b. Copia certificada del acta de la junta universal de socios de la empresa Agroindustrias Loretanas S.A.C., realizada el 5 de enero de 2011, mediante la cual se acepta la renuncia al cargo de apoderado, presentada el 31 de diciembre de 2010 (fojas 347 y 348).

c. Partida N° 11024305 del Registro de Personas Jurídicas, en el rubro de revocatorias, renuncias y extinción de poder; se inscribe, por copia certificada del 30 de abril de 2011 y por acta de junta universal de accionistas celebrada el 5 de enero de 2011, la decisión de aceptar la renuncia de Edgard Omar Pezo Rentería al cargo de apoderado de la empresa Agroindustrias Loretanas S.A.C. El título fue presentado el 3 de mayo de 2011 (foja 699).

7. En el presente caso, la discrepancia o controversia jurídica se circunscribe a determinar la fecha determinante para analizar la concurrencia del elemento subjetivo, es decir, hasta qué momento se mantuvo vigente el vínculo entre el regidor Edgard Omar Pezo Rentería y la empresa Agroindustrias Loretanas S.A.C. Ciertamente, mientras para el regidor, la fecha que debe tomarse en consideración es aquella en la que este presenta su renuncia al cargo de apoderado o, en todo caso, la fecha de aceptación de la misma, es decir, el 31 de diciembre de 2010 o el 5 de enero de 2011, para el recurrente la fecha que debe tomarse como válida es la que obra en Registros Públicos, es decir, el 3 de mayo de 2011, fecha en la que se presenta la copia certificada del acta de la junta universal de accionistas que aprobó la renuncia del regidor al cargo de apoderado de la empresa Agroindustrias Loretanas S.A.C.

8. Con relación a este punto, debemos resaltar lo dispuesto en los artículos 2012 y 2013 del Código Civil, que consagran los principios de publicidad y legitimación de los Registros Públicos, respectivamente:

> *Artículo 2012.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.*
>
> *Artículo 2013.- El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.*

9. Así, en lo que respecta a la actuación de las personas jurídicas, más aún en aquellos procesos que se encuentran reglados, como los procedimientos de contrataciones y concesiones con el Estado, resulta de suma trascendencia la información contenida en Registros Públicos que, en líneas generales, se erige como el parámetro para valorar la legitimidad de la actuación de las personas jurídicas a través de sus representantes y apoderados. Dada, precisamente, dicha importancia, el legislador contempla el principio de publicidad, que no admite prueba en contrario, y el principio de legitimidad, que solo puede ser revertido, con efectos posteriores a la inscripción, por la propia persona jurídica a través de sus representantes o por el juez.

Y es que la información contenida en Registros Públicos facilita el tráfico comercial, otorgando a los ciudadanos seguridad jurídica y predictibilidad en torno a la legalidad de la actuación de las personas inscritas en dichos registros, puesto que se presume que estos proceden de buena fe, es decir, actualizando oportuna, rápida y no convenientemente la información consignada ante Registros Públicos.

10. Si bien es cierto dicha carga de solicitar la inscripción de hechos o decisiones nuevas ante Registros Públicos corresponde a la persona jurídica, en este caso, a la empresa Agroindustrias Loretanas S.A.C., y no así al representante que deja el cargo, en el caso concreto, el regidor Edgard Omar Pezo Rentería, este órgano colegiado considera que la posición o estatus especial que tiene el regidor desde que accedió al cargo, y el potencial beneficio que podría recibir este o la empresa de la que era representante, exigía del mencionado una actitud diligente, es decir, que requiera a la empresa Agroindustrias Loretanas S.A.C. inmediata y continuamente la inscripción de la aceptación de su renuncia al cargo de apoderado ante Registros Públicos.

[...]

14. No debe obviarse el hecho de que se trata de un proceso de licitación pública, es decir, de un concurso donde no existía la imperiosa necesidad de contratar con la empresa Agroindustrias Loretanas S.A.C. Adicionalmente, debemos señalar que la empresa Agroindustrias Loretanas S.A.C. participa en la Licitación Pública N° 002-2011-MPCP-CE, a pesar de que el artículo 10, incisos c) e i), del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y contratistas, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean alcaldes y regidores, o lo hayan sido en los últimos doce meses anteriores a la convocatoria. No obstante, el regidor Edgard Omar Pezo Rentería no advirtió dicho hecho ni se opuso oportuna e inmediatamente a la participación y suscripción del contrato entre la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y la empresa Agroindustrias Loretanas S.A.C."

18. Suscripción de contratos municipales con terceros y vacancia de alcaldes o regidores.

Sumilla

El análisis de la causal de conflicto de intereses es independiente de la existencia de una relación de parentesco entre aquel que contrata con la municipalidad y el alcalde o regidor. Así, puede declararse la vacancia de un alcalde por suscribir un contrato con un tercero que no es su familiar.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00092
Procedencia	:	Talara, Piura
Solicitante/apelante	:	Alejandro Vílchez Pardo
Autoridad	:	Alcalde Rogelio Ralvis Trelles Saavedra
Resolución	:	0206-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	19 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	14 de mayo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 9 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"4. Sobre cuándo se considera que un tercero podría estar en la capacidad de sumir a la autoridad municipal en un conflicto de intereses, este Supremo Tribunal Electoral ha determinado que ello es independiente de las relaciones de familia (aquellas que se dan por uniones de hecho) o de las relaciones de parentesco (aquellas que solo se dan por el matrimonio), pues aunque estas relaciones podrían evidenciar alguna cercanía de trato entre la autoridad y un tercero lo que finalmente configura la causal de vacancia por restricciones de contratación es la presencia de un conflicto de intereses, es decir, una situación en la que la autoridad municipal, objetivamente, no está capacitada para hacer prevalecer los intereses municipales sobre los personales.

5. Se podría afirmar, entonces, en términos simples, que la vacancia se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, porque es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. Así, cuando no es la propia autoridad la que contrata con la comuna, no se excluirá, de inmediato, la posibilidad de que aun siendo el contratante un tercero, se presente dicho conflicto. Esto último puede ocurrir porque la autoridad tiene algún interés vinculado con el del tercero, por ejemplo, cuando el tercero es titular de la empresa que contrata con la municipalidad y la autoridad es socia de dicha empresa. De otro lado, en los casos en los que se trata de parientes o familiares que contratan con la municipalidad, respecto de los cuales se podría pensar que necesariamente existe un interés vinculado con la autoridad, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que no basta dicha condición para generar una situación de conflicto de intereses, salvo el caso del vínculo entre madre e hijo (autoridad), en el que se consideró obvia la existencia del interés del hijo en cautelar el patrimonio de su madre, Resolución N° 755-2006-JNE, en los demás casos, para pretender la vacancia de una autoridad, más que acreditar el parentesco, debe acreditarse la existencia del conflicto de intereses."

Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Falta de legitimidad para obrar de los procuradores municipales en los procedimientos de declaratoria de vacancia

Sumilla

Los procuradores públicos de los gobiernos locales no se encuentran legitimados para intervenir como partes ni interponer medios impugnatorios en los procedimientos de declaratoria de vacancia, puesto que los legitimados para intervenir en ellos son los vecinos y las autoridades municipales contra los que se dirige el pedido de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00814
Procedencia	:	José Leonardo Ortiz, Chiclayo, Lambayeque
Solicitante/apelante	:	Helder Enrique López Fernández
Autoridad	:	Regidor Aureliano Castañeda Hernández
Resolución	:	0120-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	5 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	15 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 10 de la Ley N° 27972 (LOM) Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Extracto relevante:

"3. En el caso materia de autos, se verifica que Helder Enrique López Fernández, en su calidad de procurador público de la Municipalidad de José Leonardo Ortiz, solicitó la vacancia del regidor Aureliano Castañeda Hernández, en atención a que el ciudadano José Muro Rojas, mediante escrito recibido el 6 de julio de 2011 (foja 5 del Expediente J-2011-719), le solicitó que investigue al citado regidor por: i) haber incluido información falsa en su declaración jurada de vida, la cual presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones, y, ii) no renunciar, dentro del plazo de ley, al cargo que ostenta en el Gobierno Regional de

Lambayeque, todo ello en el marco de su participación como candidato en las Elecciones Municipales del año 2010.

[...]

5. Cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, delimitan las funciones de los procuradores públicos municipales al ejercicio de la defensa jurídica del Estado en los asuntos relacionados al gobierno local del que dependen administrativamente o en aquellos procesos que, por su especialidad, asuman, así como los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

6. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, en los procedimientos de vacancia el municipio al cual pertenece el alcalde o regidor cuya vacancia se pide, solo interviene en el momento en que el concejo municipal resuelve la solicitud en primera instancia; fuera de ello, no tiene ningún interés que defender ni ninguna razón que justifique su intervención, ya que no se ve perjudicado con la vacancia de uno de sus miembros, en atención a que el Jurado Nacional de Elecciones convoca a su reemplazo inmediatamente, máxime si, como sucede en el presente caso, el procurador impugna una decisión adoptada, por unanimidad, por el concejo municipal.

7. Este órgano colegiado considera que los procuradores públicos, en ejercicio de sus funciones como tales, no cuentan con legitimidad para intervenir en un procedimiento de vacancia o suspensión, en atención a que, como se indicó líneas arriba, en este tipo de procedimientos no se discuten materias que vulneren el interés de la municipalidad."

2. Los informes sobre pago de dietas y recibos de honorarios no constituyen pruebas prohibidas

Sumilla

Documentos tales como informes sobre pago de dietas y recibos por honorarios constituyen parte del manejo administrativo de las empresas municipales, y al ser de acceso al público por motivos de transparencia no constituyen pruebas prohibidas para efectos de procesos jurisdiccionales.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00842 J-2012-00866
Procedencia	:	Barranca, Lima
Solicitante/apelante	:	Luis Antonio Huaytán Canares Pedro Gustavo Saavedra Plasier
Autoridad	:	Regidor José Luis Flores Malqui Regidor Abraham Donato Gadea Sotelo
Resolución	:	0726-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	20 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	28 de agosto de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 10 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"7. En el caso de autos, estamos frente a una empresa municipal que presta servicios públicos, específicamente, servicios de agua potable y alcantarillado. Los documentos referidos (informe sobre pago de dietas y recibos por honorarios), a juicio de este órgano colegiado, forman parte de las funciones administrativas de la citada empresa, información que debe ser de acceso al público no solo porque es parte del manejo administrativo, sino, además, por cuanto la finalidad que se persigue es promover la transparencia de los actos, en este caso, de las entidades que presten servicios públicos, tanto más si conforme a la página web de Semapa Barranca S.A., el total de acciones proviene de la Municipalidad Provincial de Barranca (52,82%), Municipalidad Distrital de Supe (15,16%) y Municipalidad Distrital de Paramonga (31,53%), municipalidades cuyos ciudadanos son los que reciben directamente los servicios públicos que dicha empresa ostenta.

8. Adicionalmente, cabe señalar que, al haber concluido que los citados documentos son de acceso público, no se encuentran, por ende, dentro de la esfera privada, en donde podrían verse afectados los derechos fundamentales de los regidores cuestionados conforme a los términos señalados en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00655-2010-PHC/TC (Caso de los Petroaudios).

9. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que los documentos aportados en el presente caso no constituyen pruebas prohibidas, por ende, corresponde su análisis."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. El artículo 22, numeral 10 de la Ley N° 27972 (LOM) constituye una norma de remisión al artículo 8, numeral 8.2 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales

Sumilla

Siendo el artículo 22, numeral 10 de la Ley N° 27972 Ley General de Municipalidades (LOM) una norma de remisión al artículo 8, numeral 8.2 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM), la causal de vacancia por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la LEM, después de la elección, no se configura por el cuestionamiento al domicilio de la autoridad, supuesto que no está contemplado en el artículo antes citado.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-0828
Procedencia	:	Santa, Santa. Áncash
Solicitante/apelante	:	Junior Humberto Pércovich Buiza
Autoridad	:	Alcalde Óscar Marcelo Velarde Ichikawa Regidor Guillermo Cruz Padilla Regidora Natalie Adela Alcántara Rojas
Resolución	:	055-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012

Fecha de publicación	:	7 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 10 de la Ley N° 27972 (LOM)
Entradas	:	Requisitos de inscripción de candidatos Domicilio fuera del distrito al que se postuló

Extracto relevante:

"Sobre la causal de vacancia invocada

1. *El artículo 22, inciso 10, de la LOM establece lo siguiente:*

   Artículo 22.- Vacancia del cargo de alcalde o regidor

   El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

   (...)

   10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

   Como ya se ha establecido en pronunciamientos emitidos por este órgano colegiado, esta es una norma de remisión, es decir, el numeral referido remite a los impedimentos establecidos en el artículo 8 de la LEM.

2. *En el artículo 8 de la LEM se señala lo siguiente:*

   No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

   8.1 Los siguientes ciudadanos:

   a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.

   b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.

   c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

   d) Los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía nacional del Perú, en actividad.

   e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

   8.2 Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:

   a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

   b) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.

   c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales Sectoriales.

   d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.

   e) Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la LOM establece como causal de vacancia, si la autoridad municipal (alcalde o regidor) incurre en alguno de los impedimentos previstos en la LEM, después de la elección. Es decir, en el análisis de esta causal, deben verificarse 2 supuestos concurrentes: a) si la autoridad cuestionada ha asumido alguno de los cargos que pueden dar lugar a la vacancia, previstos en el artículo 8 de la LEM y b) si esta asunción del cargo se ha efectuado después de la elección. Así, el supuesto normativo no considera si los impedimentos se concretaron o no durante la fase de postulación de candidaturas, sino en el momento de la elección, de modo que no se cuestiona la legalidad de la candidatura de la autoridad.

4. En el caso de autos, el argumento del solicitante para que se declare la vacancia del alcalde Óscar Marcelo Velarde Ichikawa y los regidores Guillermo Cruz Padilla y Natalie Adela Alcántara Rojas radica en que dichas autoridades, al momento de su postulación y hasta la actualidad, tienen su domicilio en el distrito de Chimbote, lo que, a criterio del solicitante constituye un impedimento para que continúen ejerciendo sus cargos en el Concejo Distrital de Santa.

5. Entonces, es claro que el cuestionamiento que el solicitante efectúa respecto del domicilio de las autoridades cuestionadas no constituye alguno de los supuestos considerados como impedimentos para la postulación establecidos en el artículo 8 de la LEM y que pueda conllevar a la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, del inciso 10, de la LOM.

6. Por otro lado, como ya se indicó, la causal invocada no implica cuestionar la legalidad de la candidatura de la autoridad cuestionada, por lo que no corresponde en este estadio debatir si las referidas autoridades domicilian en el distrito de Santa."

2. Improcedencia de la aplicación ultractiva de normas derogadas para incrementar o complementar las normas que regulan incompatibilidades para presentación de candidaturas y aplicación de la causal de declaratoria de vacancia

Sumilla

Para aplicar la causal de declaratoria de vacancia por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales (LEM), solo resultará válida la remisión a normas vigentes. Así, en aquellos casos en que la LEM se remita, para complementar la regulación de los impedimentos e incompatibilidades para la candidatura o asunción de cargos municipales, a normas derogadas, como la anterior Ley Orgánica de Municipales (LOM), dicha incompatibilidad no podrá ser aplicada; siendo uno de estos casos lo establecido en la derogada LOM, que establecía que no podían desempeñar los cargos de alcalde y regidores las personas naturales y los representantes legales de las sociedades que tengan interés en las concesiones o en los contratos o en trámite de otorgamiento por la municipalidad.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00821
Procedencia	:	Coronel Portillo, Ucayali
Solicitante/apelante	:	Jairo Octavio Osambela Pezo Luis Alberto Flores Saldaña
Autoridad	:	Regidor Edgard Omar Pezo Rentería

Resolución	:	0080-A-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	21 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	20 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 9 y 10; y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 2012 y 2013 del Código Civil Artículo 10, incisos c) e i) del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 8, numeral 1, inciso c) de la Ley N° 26864 (LEM)

Extracto relevante:

"16. Con relación a la referida causal de declaratoria de vacancia, el solicitante le imputa al regidor Edgard Omar Pezo Rentería, tener la condición de acreedor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo al momento de su presentación como candidato en las elecciones municipales 2010, siendo que, además, después de la elección, e incluso durante el periodo que ejerce el cargo de regidor, ha sido apoderado de una empresa proveedora de bienes que tiene interés en suscribir contratos con el municipio. A entender de la parte solicitante, el artículo 22, numeral 10, de la LOM, que dispone:

> ***Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor***
>
> *El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:*
>
> *[...]*
>
> *10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.*

Debe ser interpretado, en el caso concreto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, inciso c) de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, publicada el 14 de octubre de 1997 (en adelante LEM), que establece lo siguiente:

> ***Artículo 8.- Impedimentos para postular***
>
> *No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:*
>
> *8.1 Los siguientes ciudadanos:*
>
> *[...]*
>
> *c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades.*

Disposición normativa que, dado que la LOM no contempla numerales en su artículo 23, debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades anterior, publicada el 9 de junio de 1984, que fuera derogada por la LOM y que en el artículo 23, numeral 7), señalaba que:

> ***Artículo 23.-*** *No pueden desempeñar los cargos de Alcalde y Regidores:*
>
> *[...]*
>
> *7.- Las personas naturales y los representantes legales de las sociedades que tengan interés en las concesiones o en los contratos otorgados o en trámite de otorgamiento por la Municipalidad.*

17. Al respecto, este órgano colegiado considera que no resulta admisible interpretar que lo dispuesto en el artículo 23, numeral 7, de la Ley Orgánica de Municipalidades anterior ha conservado vigencia y resulta de aplicación concurrente o complementaria con lo dispuesto en la LOM, ello en virtud —según el criterio de la parte solicitante— de lo previsto en la LEM. A juicio de este Supremo Tribunal Electoral, dicha interpretación no resulta admisible debido a que:

a. Se ha producido una derogación tácita de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, inciso c) de la LEM, ya que: i) la Ley Orgánica de Municipalidades anterior, que contemplaba tanto las causales de vacancia como las incompatibilidades para desempeñar el cargo de alcalde o regidor, fue publicada el 9 de junio de 1984; ii) la LEM, en cuya versión originaria contenía el impedimento antes señalado en su artículo 9, numeral 4, fue publicada el 14 de octubre de 1997; iii) La Ley N° 27734, que modificó diversos artículos de la LEM e incorporó la incompatibilidad en cuestión en su artículo 8, vigente, fue publicada el 28 de mayo de 2002; y iv) la LOM, que no contempla expresamente los impedimentos para el ejercicio o postulación a los cargos de alcalde y regidor, pero sí regula las causales y el procedimiento de declaratoria de vacancia, fue publicada el 27 de mayo de 2003. En ese sentido, en la medida que la LOM regula íntegramente las mismas materias previstas en su ley orgánica anterior, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, que dispone el principio de aplicación inmediata de las normas, y en aplicación de los principios de que la norma posterior deroga a la anterior y de especialidad —entendiendo la especialidad no respecto de las incompatibilidades para acceder o ejercer el cargo de alcalde y regidor, sino respecto de las causales de declaratoria de vacancia—, este órgano colegiado concluye que el artículo 8, numeral 1, inciso c) de la LEM ha quedado derogado tácitamente con la aprobación de la LOM.

b. No resulta admisible ni constitucionalmente legítimo invocar la aplicación ultractiva de las normas para conservar o imponer cargas o incompatibilidades al ejercicio de los derechos fundamentales, menos aun si ello podría acarrear la imposición de una sanción ante el incumplimiento de los mismos. La ultractividad, en principio, supone que los efectos de la norma se extiendan con posterioridad a la derogatoria de la misma, pero el hecho debería de haberse producido bajo la vigencia de la misma. En este caso concreto se pretende que se aplique una norma derogada a un hecho que ha acaecido incluso cuando la norma, es decir, el artículo 8, numeral 1, inciso c) de la LEM, ya había sido derogado tácitamente por la LOM. Un elemento o requisito fundamental, tanto en el ámbito de la restricción de los derechos fundamentales como del ejercicio del ius imperium del Estado a través de un procedimiento sancionador o un proceso penal, es que debe cumplirse con el principio de legalidad, el cual está compuesto por los requisitos de ley previa, ley escrita, ley estricta y ley cierta, esto es, que no exista dudas en torno al hecho de que se está sancionando y, desde luego, tampoco respecto a la vigencia de la norma que contempla la incompatibilidad, restricción o sanción.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0012-2006-AI/TC, en la que señaló lo siguiente:

> *22. Como tal, el principio de legalidad penal garantiza: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (lex praevia); b) la prohibición de la analogía (lex stricta); c) la prohibición de cláusulas legales indeterminadas (lex certa); y d) la prohibición de aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lex scripta).*
>
> *23. Conforme a la exigencia de lex praevia, el principio de legalidad penal prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, salvo, claro está, cuando beneficie al reo. Así lo establece el artículo 103° de la Constitución, según el cual "(...) Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo (...)".*

24. Conforme a la exigencia de ley stricta, el principio de legalidad penal prohíbe el uso de la analogía. Así lo establece el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, según el cual, "El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos".

25. En cuanto a la exigencia de lex certa, cabe precisar, conforme lo ha sostenido este Colegiado en la sentencia recaída en el caso de la Legislación Antiterrorista (Expediente N° 0010-2002-AI/TC), que el principio de legalidad penal exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca",

[...]

26. En cuanto a la exigencia de lex scripta, el principio de legalidad consagra a la ley como única base para la incriminación de comportamientos e imposición de penas, proscribiendo, entre otros aspectos, fundamentar la punibilidad en el derecho consuetudinario.

En todo caso, ante la existencia de duda en torno a la continuidad de la vigencia de una norma que restringe derechos fundamentales o impone cargas a su ejercicio con la consecuencia jurídica de la imposición de una sanción ante su incumplimiento, en atención al principio in dubio pro homine y a que los derechos fundamentales deben ser interpretados como mandato de optimización, por lo que debe favorecerse el ejercicio de los mismos sin que ello suponga un menoscabo en el ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción del Estado, debe preferirse aquella interpretación que tienda a "limitar los límites" a los derechos fundamentales, es decir, aquella que entienda que dicha norma, en este caso, el artículo 8, numeral 1, inciso c) de la LEM ha quedado derogada."

3. La infracción al requisito del domicilio para ser candidato no constituye una causal de declaratoria de vacancia por impedimento sobreviniente

Sumilla

Las causales de declaratoria de vacancia deben ser interpretadas a la luz del principio de legalidad, por lo que la causal prevista en el artículo 22, numeral 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) se remite única y exclusivamente a las incompatibilidades o impedimentos establecidos en el artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales. No pueden confundirse dichas incompatibilidades con los requisitos para ser candidato (como el de domicilio), que están previstos en el artículo 6 de la referida ley y cuyo incumplimiento previo o posterior no generan que la autoridad municipal incurra en causal de declaratoria de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-00118
Procedencia	:	Yanahuara, Arequipa, Arequipa
Solicitante/Apelante	:	Francisco Salcedo Rodríguez

Autoridad	:	Regidor John Wilber Contreras Jiménez
Resolución	:	0215-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	10 de mayo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 5 y 10 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 6, numeral 2 de la Ley N° 26864 (LEM) Artículos 33 y 35 del Código Civil

Extracto relevante:

"10. El artículo 22, numeral 10, de la Ley N° 27972, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal por sobrevenir alguno de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, condicionada a que estos se originen después de la elección.

El inciso en mención nos remite a los impedimentos establecidos en la LEM como causales de vacancia en caso de que sobrevengan a la elección; en tal sentido, el artículo 8 de la LEM es la norma específica a la cual hay que remitirse, pues está referido a los impedimentos para ser candidato en elecciones municipales, los que pueden dar lugar a la vacancia de la autoridad que se encuentre en dicha situación.

11. Por consiguiente, aceptar el argumento del apelante basado en el presunto incumplimiento de un requisito para ser candidato (requisito del domicilio) implicaría ampliar las causales de vacancia, de números clausus, previstas en la ley, toda vez que el artículo 8 de la LEM no establece como impedimento dicho supuesto, el cual constituye un requisito previsto en el artículo 6 de la citada ley.

Además, debe tenerse presente que el apelante pretende cuestionar el cumplimiento de un requisito exigible en la etapa electoral, por lo cual no es posible alegar su incumplimiento ante esta instancia.

El recurso idóneo para formular dicho cuestionamiento es la presentación, en su debida oportunidad, de una tacha. Culminado el proceso electoral, en el cual se estableció una etapa para la presentación del recurso en mención, ha precluido la oportunidad para interponer tachas a la inscripción de candidatos del proceso electoral de Elecciones Municipales y Regionales 2010."

4. Parámetro temporal para la evaluación de los impedimentos para ser candidato a un cargo municipal (alcalde o regidor) en un procedimiento de declaratoria de vacancia

Sumilla

Para analizar la concurrencia de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), la incursión en alguno de los supuestos de incompatibilidad o impedimento para ser candidato a un cargo municipal de elección popular (alcalde o regidor) debe analizarse en función no del momento de la presentación de la candidatura, sino en el momento posterior a la elección de la autoridad contra la que se dirige el pedido de vacancia.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00775
Procedencia	:	Huaura, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio Ernesto Valladares Villarreal
Autoridad	:	Regidor Paul Absalón Torres Francia
Resolución	:	0011-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	5 de enero de 2012
Fecha de publicación	:	6 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 10; y artículo 35 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 60 de la Constitución Política del Perú Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) y normas modificatorias. Decreto Legislativo N° 1031.

Extracto relevante:

"1. De acuerdo con el artículo 22, numeral 10, de la LOM, se establece como causal de vacancia del cargo de regidor o alcalde, cuando sobreviene algunos de los impedimentos establecidos en la LEM, después de la elección; al respecto, como ya se ha establecido en resoluciones de este órgano colegiado, esta es una norma de remisión, es decir, el numeral referido remite a los impedimentos establecidos en el artículo 8 de la LEM. Uno de estos impedimentos para postular a ser candidatos en las elecciones municipales es el desempeño de cargos de directores de las empresas del Estado.

2. En dicho artículo se señalan los cargos que pueden dar lugar a la vacancia de la autoridad edil que los asuma; significa que este supuesto normativo no considera si ellos se concretaron o no durante la fase de postulación de candidaturas, sino en el momento de la elección; de modo que no se cuestiona la legalidad de la candidatura de la autoridad."

5. Participación de las autoridades municipales en los directorios de empresas del Estado luego de la fecha de su elección como alcalde o regidores

Sumilla

Si luego de la fecha de la elección, una persona que posteriormente asume el cargo de alcalde o regidor cuenta con la condición de director de una empresa del Estado, entonces incurrirá en causal de declaratoria de vacancia, ya que debió de haber renunciado a dicho cargo.

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00775

Procedencia	:	Huaura, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio Ernesto Valladares Villarreal
Autoridad	:	Regidor Paul Absalón Torres Francia
Resolución	:	0011-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	5 de enero de 2012
Fecha de publicación	:	6 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 10; y artículo 35 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 60 de la Constitución Política del Perú Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) y normas modificatorias. Decreto Legislativo N° 1031.

Extracto relevante:

*"**Sobre la naturaleza jurídica de Emapa Huacho S.A.***

14. Emapa Huacho S. A., es una empresa pública de derecho privado, organizada bajo la forma de una sociedad anónima, inscrita en la partida electrónica 40008124 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de la Provincia Huaura.

15. Se encuentra dentro del sector de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, institución rectora en lo que respecta a Saneamiento. En asuntos relacionados a la economía, se encuentra comprendido dentro del Presupuesto de las Empresas Municipales del Sector Público y está sujeta a la regulación y supervisión de los servicios que presta por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass).

16. Tal como lo señalado el regidor Paul Absalón Torres Francia, la empresa Emapa Huacho S. A., no se encuentre bajo el ámbito de Fonafe; sin embargo, no implica que no sea una empresa del Estado. Ya el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado en las Resoluciones 351 y 424-2009-JNE que las empresas municipales tienen un régimen distinto que las empresas del Estado en la medida en que su modo de creación, la regulación de su financiamiento y los servicios que pueden prestar son de naturaleza distinta pero que de ninguna manera puede negarse que las empresas municipales sean parte de la organización del Estado.

Sobre la inscripción de la candidatura de Paul Absalón Torres Francia

17. De la revisión del expediente de inscripción de lista de la organización política Militantes Organizados para el Desarrollo Provincial (Modep), se aprecia que el entonces candidato Paul Absalón Torres Francia presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huaura la licencia al cargo de presidente del directorio de Emapa Huacho S. A., indicando que ella se haría efectiva 30 (treinta días) antes de las elecciones municipales, durante septiembre de 2010. Dicha solicitud fue presentada el 2 de julio de 2010 al presidente de la junta de accionistas de dicha empresa.

18. Al respecto cabe indicar que el artículo 8, numeral 8.2, de la LEM, establece que no pueden postular salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:

(...)

d) Los jefes de los organismos públicos descentralizados y ***los directores de las empresas del Estado.***

19. En ese sentido el citado regidor debió formular su renuncia, toda vez que si bien el numeral 8.1 de la citada norma electoral establece que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades, deben solicitar licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección. También lo es que, en el caso de autos, el citado regidor ostentaba el cargo de director de una empresa del Estado.

20. Sin embargo, en vista de que no se está cuestionando en esta oportunidad la legalidad de la candidatura de Paul Absalón Torres Francia, pues el momento para cuestionarla ya precluyó. En el presente caso, se tendrá que evaluar si Paul Absalón Torres Francia, regidor del Concejo Provincial de Huaura ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 22, numeral 10 de la LOM.

Sobre la causal invocada

21. El artículo 22, numeral 10, de la LOM establece lo siguiente:

> *Artículo 22.- Vacancia del cargo de alcalde o regidor*
>
> *El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.*

22. De los documentos obrantes en autos y tal como lo reconoce el propio regidor, el cargo de presidente del directorio de Emapa Huacho S. A., lo ejerció desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2010, fecha en la que renunció.

23. Así, se advierte que después de la elección, esto es, 3 de octubre de 2010, Paul Absalón Torres Francia seguía ostentando el cargo de presidente del directorio de Emapa Huacho S. A., encontrándose por tanto dentro de la causal de vacancia establecida en la normativa electoral."

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

Incapacidad física o mental temporal

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Limitación temporal para la presentación y valoración de medios probatorios

Sumilla

El ejercicio del derecho de prueba se encuentra limitado hasta el mismo momento de la vista de la causa en audiencia pública. Luego de ello, el caso queda al voto, no resultando admisible la valoración de medios probatorios presentados por las partes luego de dicho momento, ya que ello supondría una afectación en el derecho de contradicción.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00613
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre
Resolución	:	0962-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	27 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Incapacidad física o mental temporal
Normativa aplicable	:	Resolución N° 0306-2005-JNE

Extracto relevante:

"4. Respecto al derecho a probar y al de verdad material, debemos señalar que ellos no se han visto limitados de manera arbitraria por la Resolución N° 718-2012-JNE. Es claro que la partes, incluido Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, tienen el derecho a aportar los medios probatorios que estimen favorables a su pretensión, aunque tal facultad se encuentra limitada por las etapas en las que

discurre el proceso jurisdiccional. En efecto, dado que los procesos como los de vacancia y suspensión constituyen una serie ordenada de actos concatenados e interdependientes desde la presentación de la solicitud respectiva hasta la emisión de la resolución definitiva, la facultad de probar se encuentra limitada hasta el mismo momento de vista de la causa en audiencia pública. En tal razón, la decisión del juez electoral solo puede contener el análisis de los medios probatorios aportados hasta ese momento y no después; lo contrario comportaría una afectación al derecho de contradicción de la otra parte, pues se habrían actuado pruebas de las que no se habría puesto en conocimiento a la parte contendiente.

En esa medida, del análisis del expediente se comprueba que la Resolución N° 718-2012-JNE fue expedida sobre la base de los medios de prueba aportados hasta la audiencia pública de vista de la causa del 24 de julio de 2012, los que fueron demostrativos del precario estado de salud de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre que sin duda alguna certificaban su incapacidad, por lo menos temporal, para ejercer el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas. Ello implica que los medios probatorios aportados con posterioridad a dicha fecha no pudieron ser advertidos por el Supremo Tribunal Electoral. Con mayor razón puede decirse lo mismo respecto a las pruebas alcanzadas con posterioridad a la presentación del presente recurso extraordinario, las cuales resultan evidentemente extemporáneas."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Certificado médico emitido por una entidad pública de salud como requisito para el levantamiento de la suspensión de una autoridad municipal

Sumilla

Dado que la suspensión tiene una incidencia de distinta intensidad en comparación con la declaratoria de vacancia, no resultan aplicables a la primera los criterios jurisprudenciales establecidos para la segunda. Por tal motivo, para que una autoridad suspendida por incapacidad física o mental temporal pueda retornar al ejercicio de su cargo, deberá presentar un certificado médico emitido por una entidad pública de salud de la circunscripción del municipio al que representa el alcalde o regidor.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00613
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre
Resolución	:	0718-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	17 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	10 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Incapacidad física o mental temporal
Normativa aplicable	:	Artículos 13, 15, 20, 24 y artículo 25, numeral 1 de la Ley N° 27972 (LOM) Resolución N° 0034-2004-JNE

Extracto relevante:

"10. Al tratarse de una suspensión y no de la declaratoria de vacancia del cargo de una autoridad municipal, la causal invocada en el presente caso es la de incapacidad física o mental temporal, motivo por el cual la suspensión continuará vigente mientras se mantenga dicho supuesto de incapacidad, por lo que resulta válido formularse la interrogante: ¿cómo podría acreditar un alcalde o regidor que ya no se encuentra incurso en la referida causal de suspensión?

11. En la medida que nos encontramos, precisamente, ante un procedimiento de suspensión y no así uno de declaratoria de vacancia, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que no resultan aplicables al presente caso ni a los procedimientos de suspensión en general, los criterios jurisprudenciales, interpretaciones normativas y requisitos señalados previamente por este órgano colegiado como consecuencia de procedimientos de declaratoria de vacancia.

12. Este órgano colegiado, reafirma su posición de que la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM, tiene por finalidad no solo garantizar la regularidad y continuidad de la gestión municipal, sino también salvaguardar la propia integridad personal y salud de los alcaldes y regidores, y precisa que el mecanismo a través del cual se acreditará que una autoridad municipal ha dejado de encontrarse incursa en la causal de suspensión, es el reconocimiento médico que se practicará por especialistas del área de salud o de Essalud que se ubique en la circunscripción en la que la autoridad municipal ejerce el cargo, para determinar con claridad si dicha autoridad está en capacidad física y mental para seguir ejerciendo el cargo, a la brevedad posible."

2. Imposibilidad de la autoridad municipal suspendida de elegir la institución pública en salud para acreditar que se encuentra en condiciones de retornar al ejercicio del cargo

Sumilla

Si una autoridad municipal es suspendida y las instituciones públicas de salud de su circunscripción no cuentan con especialistas que permitan verificar y acreditar que se encuentra en condiciones para retornar al ejercicio del cargo, ello no le otorga a la autoridad municipal suspendida discrecionalidad para elegir el centro de salud para someterse a la verificación médica correspondiente, sino que el alcalde o regidor deberán ser derivados, siguiendo los procedimientos del sector previamente establecidos, por la propia institución pública de salud de la circunscripción.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00613
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre
Resolución	:	0962-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	27 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Incapacidad física o mental temporal
Normativa aplicable	:	Resolución N° 0306-2005-JNE

Extracto relevante:

"7. Por último, el recurrente también alega la imposibilidad de cumplir con la exigencia contenida en la Resolución N° 718-2012-JNE para que se levante la suspensión y pueda retornar a sus funciones de alcalde. A este respecto, cabe mencionar que el fundamento jurídico 12 de la Resolución N° 718-2012-JNE, señaló que: "[...] el mecanismo a través del cual se acreditará que una autoridad municipal ha dejado de encontrarse incursa en la causal de suspensión, es el reconocimiento médico que se practicará por especialistas del área de salud o de Essalud que se ubique en la circunscripción en la que la autoridad municipal ejerce el cargo, para determinar con claridad si dicha autoridad está en capacidad física y mental para seguir ejerciendo el cargo, a la brevedad posible".

8. Pues bien, dada la imposibilidad de realizarse el nuevo diagnóstico médico por especialistas de un nosocomio de la localidad de Maynas, no se deriva necesariamente que el alcalde pueda directa y discrecionalmente optar por cualquier centro de salud público que se ubique fuera de la circunscripción antes mencionada, conforme es su pretensión. La autoridad municipal debe recurrir a la modalidad de la interconsulta, concebida como el procedimiento asistencial-administrativo mediante el cual el médico tratante de la localidad del paciente solicita una evaluación especializada a un profesional de la salud ubicado en un lugar distinto. Dicho en otros términos, la elección del centro de salud que se ubique fuera de la circunscripción de la provincia de Maynas, para que se realicen los exámenes médicos oficialmente válidos como medios aclaratorios de su actual estado de salud en el que se haya superado la condición de padecimiento de las graves enfermedades (traumatismo encéfalo craneano grave, hemorragia subaracnoidea postraumática, contusión hemorrágica temporal izquierda, entre otros), que constan en el certificado médico de fojas 17, alcanzado por el propio recurrente, tendrá que ser adoptada por el propio médico tratante del centro de salud ubicado dentro de la mencionada localidad. Debe dejarse claramente establecido que la elección del centro hospitalario, así como de los profesionales de la salud que intervengan en el reconocimiento médico, y que a la postre puedan originar el levantamiento de la suspensión declarada por el Jurado Nacional de Elecciones, no puede quedar librada a la elección discrecional de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, por cuanto esto tergiversaría, precisamente, la objetividad de la evaluación."

3. Incapacidad del alcalde para dejar sin efecto o aplazar una sesión extraordinaria convocada

Sumilla

Una interpretación literal de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) permite concluir que el alcalde, si bien está legitimado para convocar una sesión extraordinaria, no cuenta con la atribución expresa para dejarla sin efecto o aplazar la misma unilateralmente, ya que ello solo procede a solicitud de un determinado número de regidores.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00613
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre

Resolución	:	0718-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	17 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	10 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Incapacidad física o mental temporal
Normativa aplicable de la Ley N° 27972 (LOM) Resolución N° 0034-2004-JNE	:	Artículos 13, 15, 20, 24 y artículo 25, numeral 1

Extracto relevante:

"2. Adicionalmente, cabe mencionar que, respecto a las sesiones de concejo municipal, la LOM dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

*"**Artículo 13.-** [...]*

En caso de que el concejo municipal no pueda sesionar por falta de quórum, el alcalde o quien convoca a la sesión deberá notificar a los regidores que, aunque debidamente notificados, dejaron de asistir a la sesión convocada, dejando constancia de dicha inasistencia para efectos de lo establecido en el artículo 22.

***Artículo 15.-** A solicitud de dos tercios del número legal de regidores, el concejo municipal aplazará por una sola vez la sesión, por no menos de 3 (tres) ni más de 5 (cinco) días hábiles y sin necesidad de nueva convocatoria, para discutir y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.*

***Artículo 20.-** Son atribuciones del alcalde:*

[...]

2. Convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal".

Por su parte, el artículo 24 de la LOM señala que, en caso de ausencia del alcalde, lo reemplaza el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

3. Lo expuesto en los considerandos anteriores permiten a este órgano colegiado sostener lo siguiente:

a. Si bien el alcalde se encuentra legitimado para convocar a la realización de una sesión extraordinaria, no cuenta con la atribución expresa para dejarla sin efecto o aplazar la misma.

b. Las sesiones de concejo municipal no pueden ser dejadas sin efecto, ya que solo pueden ser aplazadas a solicitud de los dos tercios del número legal de regidores, ni unilateralmente por el alcalde."

4. Necesidad relativa de los certificados médicos de entidades públicas en salud para suspender a una autoridad municipal por incapacidad física o mental temporal

Sumilla

Los certificados médicos emitidos por una entidad pública de salud serán necesarios únicamente cuando no existan indicios que permitan identificar que exista una duda razonable en torno a la capacidad del alcalde o regidor para continuar en el ejercicio del cargo, como certificados emitidos por entidades de salud particulares o de un hecho público. Ello se sustenta en que se protege la integridad personal del alcalde o regidor, así como la propia continuidad de la gestión municipal.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00613
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre
Resolución	:	0718-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	17 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	10 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Incapacidad física o mental temporal
Normativa aplicable de la Ley N° 27972 (LOM) Resolución N° 0034-2004-JNE	:	Artículos 13, 15, 20, 24 y artículo 25, numeral 1

Extracto relevante:

"5. Efectivamente, mediante Resolución N° 034-2004-JNE, de fecha 4 marzo de 2004, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció el procedimiento y requisitos formales para el otorgamiento de credenciales a reemplazantes de alcaldes y regidores suspendidos.

En el artículo 5, numeral 2, literal a, se establecía que a la solicitud de otorgamiento de credencial, debía acompañarse, en caso de incapacidad física o mental referida en el artículo 25, numeral 1, de la LOM, copia legalizada del certificado médico que así lo acredite otorgado por la autoridad competente del Ministerio de Salud o Essalud.

6. Al respecto, este órgano colegiado estima conveniente precisar que dicho certificado médico será necesario solo para aquellos casos en los que no existan indicios que permitan identificar una duda razonable en torno a la capacidad del alcalde o regidor para continuar en el ejercicio del cargo. Dichos indicios lo constituyen los diagnósticos o certificados médicos expedidos por especialistas o centros de salud particulares, obtenidos lícitamente por el solicitante de la suspensión o, en caso de los procedimientos iniciados de oficio, por el concejo municipal; o, en casos en los que la duda sobre la capacidad de la autoridad municipal surja en virtud de un hecho de público conocimiento, como sería el caso de un accidente.

En otras palabras, el certificado médico será necesario únicamente en aquellos supuestos en los que la solicitud de suspensión o el acuerdo de concejo que decide suspender a una autoridad municipal no tienen sustento documental alguno, y solo se basa en meras especulaciones o apreciaciones particulares.

7. Lo señalado en el considerando anterior no supone una afectación a los derechos fundamentales de las autoridades municipales, solo que son estas —entiéndase, las autoridades— las que deben de acreditar que sí se encuentran en la plenitud de sus facultades para ejercer regularmente sus cargos. Lo que se pretende salvaguardar con la interpretación antes señalada es la regularidad y continuidad de la gestión municipal, así como la propia integridad personal y salud de los alcaldes y regidores.

Cabe indicar que no se trata de un apartamiento definitivo del cargo de autoridad, como sí ocurriría con la declaratoria de vacancia, sino de una suspensión temporal. Se advierte, pues, claramente que se trata de una incidencia negativa de menor grado en el ejercicio del derecho a la participación política de los alcaldes o regidores cuando son suspendidos en virtud de la causal prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM."

Por el tiempo que dure el mandato de detención

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. No exigencia de detención efectiva para que se configure la causal de declaratoria de suspensión

Sumilla

Para que se configure la causal de declaratoria de vacancia por la existencia de un mandato detención no es necesario que la autoridad municipal se encuentre detenida en un centro penitenciario, ya que resulta suficiente la constatación de que el referido mandato de detención se encuentre vigente.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01279
Procedencia	:	Ahuaycha, Tayacaja, Huancavelica
Solicitante/apelante	:	Nicolás Espinoza Mori
Autoridad	:	Alcalde Dilme Solano Huanay
Resolución	:	1003-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	31 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	15 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Por el tiempo que dure el mandato de detención
Normativa aplicable	:	Artículo 25, numeral 3 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"1. El artículo 25, inciso 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades especifica la competencia de los concejos municipales y, en último término, del Supremo Tribunal Electoral, para declarar la suspensión de los alcaldes y regidores respecto a si sobre ellos recae un mandato de detención. Debe señalarse que la causal de suspensión comprende la existencia de un mandato de detención vigente y no necesariamente una detención ejecutada. En otras palabras, para que se suspenda a un miembro de un concejo municipal no es necesario demostrar que la autoridad municipal se encuentre recluida en un centro penitenciario, sino que el requisito señalado en la ley se satisface con la existencia de un requerimiento formal para la captura y conducción de la autoridad a un centro de reclusión.

2. Ello es así porque, en nuestra consideración, el legislador busca proteger la continuidad de la gestión municipal (desde la propia administración interna hasta la adecuada prestación de servicios públicos),

no solo ante la imposibilidad fáctica que supone que el alcalde o regidor se encuentren recluidos, sino también ante la situación de que tal evento esté próximo a sucederse, por cuanto, como parece lógico de dicha circunstancia, la autoridad ha rehuido a la acción de la justicia. Entonces, se encontrará sujeta a suspensión tanto la autoridad recluida en un centro penitenciario como aquella que, sin estarlo, se halla bajo mandato de detención dispuesto por juez competente, por cuanto en uno u otro caso el alcalde o regidor no podrán cumplir a cabalidad las competencias, atribuciones y deberes consignados en la LOM."

2. No exigencia de que el mandato de detención se encuentre firme para que proceda la suspensión

Sumilla

A diferencia de la causal de declaratoria de vacancia por sentencia condenatoria, para que proceda la suspensión por mandato de detención no se requiere que dicho mandato se encuentre consentido o ejecutoriado. Basta que se encuentre vigente.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00225
Procedencia	:	Perené, Chanchamayo, Junín
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Luis César Yrcañaupa
Resolución	:	0174-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	10 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	17 de abril de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Por el tiempo que dure el mandato de detención
Normativa aplicable	:	Artículo 25, numeral 3 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 174 del Código Procesal Civil Artículo IV, numeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (LPAG)

Extracto relevante:

"4. El artículo 25, numeral 3, de la LOM no exige que el mandato de detención se encuentre consentido o ejecutoriado para que se configure esta causal de suspensión, por lo que la sola acreditación de la existencia del mandato de detención resulta suficiente para suspender a un alcalde o regidor municipal."

Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Competencia del Jurado Nacional de Elecciones para conocer y resolver procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión

Sumilla

Si cualquiera de las partes intervinientes en procedimientos de declaratoria de vacancia o suspensión se acoge al silencio administrativo negativo e interpone el recurso de apelación respectivo, y el Jurado Nacional de Elecciones se avoca al conocimiento de dicho procedimiento para pronunciarse en sede jurisdiccional, y comunica dicha decisión de avocamiento al concejo municipal, la entidad edil pierde competencia para emitir pronunciamiento sobre dicho procedimiento de declaratoria de vacancia o suspensión.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00875
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano Regidora Isabel Bernardo Rodi Javier Regidor Humberto Vargas Contreras Regidor Guillermo Elvis Pómez Cano Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja Regidora María Norma Tubilla Espino de Lara Regidora Elisa Limachi Puca Regidor Esaú Domínguez Custodio Regidor Genaro Ortega Sonco
Resolución	:	01032-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	23 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículos 23 y 25 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 188, numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Artículo 139, numeral 2; y artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú

Extracto relevante:

"1. Los artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú establecen que el JNE administra justicia en materia electoral y sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. En adición a ello, el Tribunal Constitucional ha reconocido, en el fundamento 30 de la Sentencia N° 0002-2011-PCC/TC, que este órgano colegiado es el supremo interprete del derecho electoral y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

Asimismo, es la LOM, específicamente en los artículos 23 y 25, la que establece las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, en tanto dichos procedimientos resueltos en el fuero municipal son revisados jurisdiccionalmente por este órgano colegiado.

Por otro lado, el artículo 188, numeral 188.4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), determina que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver el asunto, hasta que se le notifique que este ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

La norma señalada en el párrafo precedente tiene estrecha relación con el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el artículo 139, numeral 2, de la Carta Magna, que determina que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, así como que tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

2. Al respecto, la doctrina señala que el avocamiento es el cambio de la competencia para resolver un asunto de una autoridad a otra. Y la prohibición de avocamiento indebido condena la conducta por la que se desplaza a la autoridad jurisdiccional que se encuentra tramitando un proceso para que este sea visto por una autoridad distinta. Adicionalmente, dicho principio constitucional se erige, a su vez, como uno de los derechos que se encuentran comprometidos con el debido proceso, derecho fundamental de todo Estado constitucional y democrático de derecho.

Así pues, si la autoridad administrativa es informada de manera oficial que una autoridad jurisdiccional ha asumido la competencia para resolver un asunto específico, deberá reconocer la pérdida de la suya para emitir pronunciamiento sobre la controversia a efectos de respetar aquella y no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido.

3. En el presente caso, la Resolución N° 777-A-2012-JNE, mediante la que el JNE se avocó al conocimiento del fondo de la controversia, fue notificada al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac el 12 de setiembre de 2012.

En tal sentido, con la mencionada notificación se puso en conocimiento de la entidad edil que este Supremo Tribunal Electoral había asumido la competencia para resolver y conocer el procedimiento de suspensión del alcalde y ocho regidores en la etapa en que se encontrara y, en consecuencia, la municipalidad dejó de ser competente para resolver el asunto.

Sin embargo, al adoptar el Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C, y resolver la cuestión controvertida, pese a ya haber sido desplazado en su competencia, el Concejo Municipal de Pachacámac desconoció la competencia asumida por este órgano jurisdiccional."

2. El recurso extraordinario solo procede contra resoluciones que ponen fin a la controversia jurídica

Sumilla

Dada la excepcionalidad del recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, dicho medio impugnatorio solo procede contra resoluciones que ponen fin a la controversia jurídica, no así contra decisiones emanadas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que declaran la nulidad del procedimiento o disponen que el concejo municipal realiza algún acto en concreto, como elevar el expediente de apelación, convocar a sesión extraordinaria o pronunciarse sobre un pedido de vacancia o suspensión.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00875
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano Regidora Isabel Bernardo Rodi Javier Regidor Humberto Vargas Contreras Regidor Guillermo Elvis Pómez Cano Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja Regidora María Norma Tubilla Espino de Lara Regidora Elisa Limachi Puca Regidor Esaú Domínguez Custodio Regidor Genaro Ortega Sonco
Resolución	:	0861-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	25 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	25 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 25, numeral 4 de la Ley N° 27972 (LOM) Resolución N° 306-2005-JNE Artículo 181 de la Constitución Política del Perú

Extracto relevante:

"[...]

Asimismo, conforme lo estableció este Supremo Tribunal Electoral en diversos pronunciamientos, tales como los emitidos en los Expedientes N° J-2009-1022, N° J-2009-787, N° J-2009-607 y N° J-2011-00636, para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución materia de impugnación constituya un pronunciamiento que ponga fin a la controversia jurídica. En consecuencia, aquellos recursos que no cumplan con los presupuestos de procedibilidad serán declarados improcedentes.

3. Desde esa perspectiva, se aprecia que la resolución cuestionada no es una que ponga fin al procedimiento de suspensión, en la medida en que ella no resuelve acerca de la controversia jurídica principal, que es la suspensión del alcalde y de los ocho regidores, por haber, supuestamente, incurrido en causal de sanción impuesta por falta grave, de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, sino que nos encontramos ante una decisión emitida respecto a la aplicación del silencio administrativo negativo y sus efectos, lo cual está referido y genera consecuencias estrictamente procesales; esto es, con tal pronunciamiento se busca el impulso del desarrollo del proceso. En consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto, deviene en improcedente."

3. El silencio administrativo negativo en los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión que se tramitan en sede municipal

Sumilla

Solo resultará admisible la invocación del silencio administrativo negativo en el ámbito de los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión que se tramitan en sede municipal, si es que existe un pronunciamiento sobre el fondo emitido por el concejo municipal, ello para salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias. En ese sentido, solo cabe el silencio administrativo negativo cuando la entidad edil ya emitió un pronunciamiento sobre el fondo y contra este se interpuso un recurso de reconsideración pero que, a pesar de haber transcurrido el plazo legal, el concejo municipal no se ha pronunciado sobre el referido medio impugnatorio.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00875
Procedencia	:	Pachacámac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano Regidora Isabel Bernardo Rodi Javier Regidor Humberto Vargas Contreras Regidor Guillermo Elvis Pómez Cano Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja Regidora María Norma Tubilla Espino de Lara Regidora Elisa Limachi Puca Regidor Esaú Domínguez Custodio Regidor Genaro Ortega Sonco
Resolución	:	0777-A-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	3 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	12 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 25, numeral 4 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 188, numeral 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060

Extracto relevante:

"2. Al respecto, mediante la Resolución N° 759-2009-JNE, de fecha 12 de noviembre de 2009, emitida en el Expediente N° J-2009-774, y mediante la Resolución N° 0795-2011-JNE, de fecha 1 de diciembre de 2011, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que el silencio administrativo –tanto el positivo como el negativo– no es de aplicación al trámite de los procesos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, en razón de que se trata de procesos de naturaleza especial pues atraviesan una primera etapa administrativa y una segunda etapa jurisdiccional. La aplicación del silencio administrativo supondría que tales procedimientos tendrían una única instancia –la jurisdiccional–, lo que vulneraría el procedimiento legal preestablecido en la LOM.

De lo que se trata al haber establecido este criterio es de evitar la transgresión la principio de doble instancia, pues de no haberse emitido un pronunciamiento sobre el fondo en instancia municipal, se generaría indefensión a las partes intervinientes, al no tener la posibilidad de recurrir dicho pronunciamiento.

3. Sin embargo, en el presente caso, con la adopción del Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP, el concejo municipal ya expidió un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia como primera instancia administrativa, el cual ha sido impugnado por el solicitante a través del recurso de reconsideración.

Esto quiere decir que en el estado en el que se encuentra el proceso no es posible que este Supremo Tribunal Electoral se constituya como única instancia, puesto que este se encuentra ya en etapa recursiva y, por ende, no cabe vulneración alguna al principio de doble instancia.

4. Teniendo en cuenta ello, y en concordancia con el artículo 188.6 de la LPAG, que establece que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción están sujetos al silencio administrativo negativo, y la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, que determina que el silencio administrativo negativo será aplicable en los procedimientos trilaterales, queda claro que los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales se encuentran sujetos al silencio administrativo negativo, siempre y cuando cuenten con pronunciamiento sobre el fondo de la controversia emitido por la autoridad municipal."

4. Ilegalidad de la ejecución anticipada de la sanción de suspensión

Sumilla

No resulta admisible que se disponga la ejecución anticipada de la sanción de suspensión por la comisión de falta grave prevista en el Reglamento Interno del Concejo (RIC). Es decir, no procede la ejecución de la sanción de suspensión mientras no exista un pronunciamiento, en instancia jurisdiccional, del Jurado Nacional de Elecciones, o el acuerdo de concejo haya quedado consentido.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00761
Procedencia	:	San Juan de Lurigancho, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Regidor Jesús Maldonado Amao
Autoridad	:	Regidor Eustaquio Cerafín Vera Muñico
Resolución	:	0834-2011-JNE
Fecha de la resolución	:	27 de diciembre de 2011

Fecha de publicación	:	5 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 25, numeral 4 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"10. Para este Supremo Tribunal Electoral, la ejecución anticipada de la sanción de suspensión contra el regidor mencionado supone un abuso de autoridad reprochable desde todo punto de vista, pues la sanción no había quedado aún consentida, por haber sido impugnada, mediante recurso de apelación.

11. En suma, la ejecución anticipada de la suspensión constituye una ilegal actuación de la administración municipal, por cuanto desconoce no solo los derechos que se deben impugnar de los regidores, sino también la eficacia de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones ante la probabilidad, concretada en la presente resolución, de que la decisión de suspensión sea revocada por la instancia jurisdiccional. Por tal razón, se deja a salvo el derecho del recurrente para tomar las medidas que estime pertinentes frente a estos hechos."

5. Naturaleza especial de los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión de autoridades municipales

Sumilla

Los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión de autoridades municipales tienen una naturaleza especial, puesto que mientras se tramita ante el concejo municipal tiene la condición de un procedimiento administrativo, pero cuando dicho expediente es elevado al Jurado Nacional de Elecciones, tal procedimiento adquiere una condición de proceso jurisdiccional, dado el carácter de cosa juzgada de los pronunciamientos del Supremo Tribunal Electoral.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00038
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano
Resolución	:	0059-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	15 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 13; artículo 20, numeral 15; artículos 22 y 23; artículo 25, numeral 4; artículo 56 y artículo 100, numeral 15 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 23, 131, 132 y 143, y artículo 229, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones Código Procesal Civil

Extracto relevante:

"16. Resulta de singular importancia recordar que en la Resolución N° 464-2009-JNE se estableció que los procesos a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, y que son iniciados ante las municipalidades y gobiernos regionales, guardan una naturaleza especial, en la medida que tienen una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación general se encuentra establecida en las leyes orgánicas respectivas.

Esto implica que los trámites de los procedimientos de vacancia y suspensión en la etapa administrativa es de aplicación la LOM y, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG); mientras que en su etapa jurisdiccional resultan aplicables la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, así como sus normas afines, y supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil."

6. No procede la ejecución inmediata de la suspensión por falta grave emitida en sede municipal

Sumilla

Debido a que es el Jurado Nacional de Elecciones el que tiene la competencia para acreditar a los candidatos no proclamados y quien tiene la competencia constitucional de impartir, de manera definitiva, justicia electoral, no procede que se ejecute de manera inmediata la sanción de suspensión de un alcalde o regidor que hubiera sido acordada en sede administrativa por el concejo municipal.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00157
Procedencia	:	Yanahuara, Arequipa, Arequipa
Solicitante/apelante	:	John Wilber Contreras Jiménez
Autoridad	:	Alcalde Elvis David Delgado Bacigalupi
Resolución	:	0184-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	27 de abril de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículos 11, 22 y 23 y artículo 25, numeral 4 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 101 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)

Extracto relevante:

"19. Finalmente, con relación a lo manifestado por el abogado Julio César Castiglioni Ghiglino, en la audiencia pública de la fecha, con relación a que se habría solicitado a la Fiscalía de Prevención del Delito de Arequipa, que conmine al alcalde Elvis David Delgado Bacigalupi que deje el despacho de alcaldía al haberse declarado la suspensión del ejercicio de su cargo, cabe señalar que este Supremo Tribunal Electoral, en consolidada jurisprudencia como la recaída en las Resoluciones N° 065-2009-

JNE, 214-2009-JNE y 396-2009-JNE, ha establecido claramente que la declaratoria de suspensión de un alcalde o regidor por el concejo municipal no tiene efecto inmediato y solamente procede una vez consentido o ejecutoriado el acuerdo de concejo correspondiente, sobre todo si corresponde al Jurado Nacional de Elecciones otorgar las credenciales a los reemplazantes de los alcaldes o regidores que hayan sido suspendidos conforme a ley."

7. Pautas sobre la legitimidad para obrar, plazos de convocatoria y tramitación y sobre el tipo de sesión de concejo que deben tomarse en cuenta en los procedimientos de suspensión

Sumilla

Dado que no existe una regulación normativa que reglamente de manera específica el procedimiento de suspensión, resulta necesario remitirse a la regulación y criterios jurisprudenciales que existen sobre el procedimiento de declaratoria de vacancia, en lo que resulte aplicable y siempre que no suponga la imposición de una carga o formalidad innecesaria. De ahí que se contemple que cualquier vecino se encuentra legitimado para pedir la suspensión de una autoridad municipal, la cual deberá resolverse en sede municipal, en el plazo de treinta días hábiles y que el concejo municipal puede decidir sobre dicho pedido de suspensión, sea en una sesión ordinaria o extraordinaria.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00038
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano
Resolución	:	0059-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	15 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 13; artículo 20, numeral 15; artículos 22 y 23; artículo 25, numeral 4; artículo 56 y artículo 100, numeral 15 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 23, 131, 132 y 143; y artículo 229, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones Código Procesal Civil

Extracto relevante:

"Sobre el trámite del procedimiento de suspensión de autoridades municipales

1. La LOM regula en los artículos 22 y 25 las causales de vacancia y suspensión de los alcaldes y regidores de los concejos municipales del país. Señala, también, en el artículo 23 el trámite que se debe seguir en el procedimiento de vacancia.

Como se advierte, no existe regulación específica relativa al trámite del procedimiento de suspensión. Así, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral, en cuanto órgano máximo de interpretación de la legislación de la materia, establecer el trámite que corresponde a este tipo de procedimiento.

2. Sobre el particular, constituye jurisprudencia consolidada por este órgano colegiado como las Resoluciones N° 663-2009-JNE, 0717-2011-JNE y 0763-2011-JNE, que en estos casos se debe aplicar de manera supletoria las disposiciones que contienen los artículos 13 y 23 de la LOM.

En efecto, en dichos pronunciamientos se han establecido los siguientes criterios:

a. Sobre el traslado de las solicitudes de suspensión

Cualquier vecino puede solicitar de manera fundamentada y sustentada la suspensión del alcalde o regidor, ante el concejo municipal o el Jurado Nacional de Elecciones. En el caso de que el solicitante presente su pedido ante el Jurado Nacional de Elecciones procede su traslado ante el concejo municipal respectivo, para que sea el concejo quien resuelva, en cuanto órgano de primera instancia, la viabilidad o no de la suspensión.

b. Sobre los plazos para la convocatoria a sesión de concejo y para resolver los pedidos de suspensión

El artículo 13 de la LOM señala que el alcalde debe realizar las convocatorias a sesión extraordinaria en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el momento de la petición. Si bien dicha disposición se refiere a los casos en los que un conjunto de regidores solicitan la realización de una sesión extraordinaria de concejo municipal, el Jurado Nacional de Elecciones ha interpretado que el mismo plazo de cinco días hábiles rige para la convocatoria a este tipo de sesiones en los casos de traslado de solicitudes de suspensión y vacancia contra autoridades municipales.

Este plazo de convocatoria, es decir para la remisión de la citación respectiva, debe diferenciarse del plazo de realización de la sesión extraordinaria en la que traten los pedidos de suspensión y vacancia. En efecto, el artículo 23 de la LOM señala que el concejo municipal debe resolver los pedidos de vacancia, y por extensión los de suspensión, en un plazo máximo de 30 días hábiles. Este último se refiere a la fecha máxima en la que deben resolverse los pedidos de vacancia o suspensión a nivel municipal o, en otras palabras, en la que debe adoptarse el acuerdo de concejo sobre la materia controvertida.

c. Sobre el tipo de sesión en el que se debe tratar el pedido de suspensión de una autoridad municipal

El pedido de suspensión puede ser tratado en una sesión ordinaria o extraordinaria de concejo, siempre y cuando el tema esté incluido expresamente en la agenda correspondiente y que su realización sea notificada a la autoridad cuestionada con cinco días de anticipación como mínimo, para que esta pueda tener conocimiento oportuno de los cargos imputados y pueda ejercer su defensa, evitando la vulneración del debido proceso."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Concurrencia de sanciones penales y de suspensión por falta grave y principio de *non bis in ídem*

Sumilla

El hecho de que el Jurado Nacional de Elecciones remita copia de los actuados en un expediente al Ministerio Público, porque las autoridades municipales competentes no cumplieron con realizar la convocatoria a la sesión de concejo para debatir un pedido de suspensión y que, en virtud de ello, se imponga una sanción penal al alcalde, no impide que dicha autoridad municipal pueda ser sancionada también, con la sanción de suspensión, si la no convocatoria a la sesión de concejo también se encuentre tipificada como falta grave en el Reglamento Interno de Concejo.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00875
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano Regidora Isabel Bernardo Rodi Javier Regidor Humberto Vargas Contreras Regidor Guillermo Elvis Pómez Cano Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja Regidora María Norma Tubilla Espino de Lara Regidora Elisa Limachi Puca Regidor Esaú Domínguez Custodio Regidor Genaro Ortega Sonco
Resolución	:	01032-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	23 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículos 23 y 25 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 188, numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Artículo 139, numeral 2; y artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú

Extracto relevante:

"17. Sobre el particular, la defensa del alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac alega que mediante la Resolución N° 0763-2011-JNE, se ha hecho efectivo un apercibimiento como sanción, al remitirse copia de los actuados a la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Lima Sur, y de acuerdo al principio de non bis in ídem no puede imponerse sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho.

Sobre el non bis in ídem, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que este principio cuenta con una doble dimensión: en el aspecto material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, mientras que en el aspecto procesal garantiza el derecho a no ser juzgado dos o más veces por un mismo hecho. Como es de verse, la aplicación de este principio exige la presencia de la triple identidad: misma persona, mismo hecho y mismos fundamentos.

Respecto a la tercera identidad, el Tribunal Constitucional ha definido la identidad de fundamento como "identidad de bien jurídico" o "identidad de interés protegido", y es en este aspecto que el Supremo Interprete de la Constitución ha considerado que puede haber una sanción penal y una administrativa, bajo la condición de que versen sobre bienes jurídicos distintos.

En el caso en particular, la remisión de copias de todo lo actuado al Ministerio Público se configura como la colaboración que realiza este órgano jurisdiccional con dicho organismo, lo que implica que sea este al cual le compete determinar las infracciones penales existentes, así como determinar sobre quién recae la responsabilidad, y lo que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, en tanto lo que se tutela en los procedimientos de suspensión de autoridades municipales, establecido en el artículo 25 de la LOM, es el interés público de los ciudadanos electores residentes en la jurisdicción del gobierno local cuya autoridad se pretenda suspender.

Ante tales razones, este órgano colegiado considera que no se ha producido una afectación al principio de non bis in ídem."

2. Formular denuncias ante los órganos jurisdiccionales competentes no puede constituir falta grave

Sumilla

En la medida en que no puede recortarse el ejercicio del derecho de acción, no puede sancionarse a una autoridad municipal que recurre a las autoridades competentes para formular denuncias o demandas, así sea contra otros integrantes del concejo municipal. Por ello, dichas conductas no deberían estar tipificadas como faltas graves en el Reglamento Interno del Concejo.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00809
Procedencia	:	Yanahuara, Arequipa, Arequipa
Solicitante/apelante	:	John Wilber Contreras Jiménez
Autoridad	:	Alcalde Elvis David Delgado Bacigalupi
Resolución	:	0687-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	24 de julio de 2012
Fecha de publicación	:	4 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal
Normativa aplicable	:	Artículo 25, numeral 4 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 101 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)

Extracto relevante:

"2. El Concejo Municipal de Yanahuara, mediante Ordenanza Municipal N° 019-2011-MDY, de fecha 25 de mayo de 2011, y publicada en el diario La República al día siguiente, aprobó el RIC y estableció que constituyen faltas graves, entre otras, las siguientes:

"Artículo 87.- Falta grave
Se considera falta grave:
[...]
4.- El agravio verbal, físico y moral entre los miembros del concejo municipal.
[...]
7.- Difundir y/o hacer denuncias falsas en los medios de comunicación sin prueba documental, que dañen la imagen institucional del alcalde, regidores y funcionarios de la municipalidad.
8.- La práctica de actividades o acciones basadas en falsedades que directa o indirectamente afecten la imagen institucional de la municipalidad.
[...]"

[...]

10. Corresponde establecer si es que la denuncia penal y las expresiones del alcalde contra el regidor constituyen faltas graves y, por lo tanto, causales de vacancia. Como consta en autos, en sus manifestaciones a nivel policial y fiscal, el alcalde afirmó que el regidor padecería de esquizofrenia paranoide, empero, la denuncia penal que interpuso fue, finalmente, desestimada por la fiscalía.

11. Es menester tener presente que cualquier ciudadano puede recurrir al órgano jurisdiccional a formular denuncias o demandas en ejercicio de su derecho de acción, tal como hizo el alcalde Elvis David Delgado Bacigalupi. Sancionarlo por ello implicaría un accionar no solo ilegal sino también arbitrario por parte de este Supremo Tribunal Electoral –entendido el concepto de arbitrario en sus acepciones de decisión infundada desde la perspectiva jurídica y contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, como lo definió el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 090-2004-AA/TC–, habida cuenta que la referida autoridad actuó en el ejercicio legítimo de un derecho –el derecho de acción–, y, por otro lado, los dichos del alcalde no constituyen agravios en atención al primer criterio ya señalado. Por lo tanto, no se configura la comisión de falta grave por la causal establecida en el artículo 87, numeral 4, del RIC.

12. No está acreditado que el alcalde haya realizado denuncia alguna ante los medios de comunicación contra John Wilber Contreras Jiménez, ni que haya distribuido su historia clínica a los medios, ya que de los recortes periodísticos que obran en autos se advierte que contienen informes efectuados por dichos medios de comunicación en los cuales se recogen varios de los hechos ya mencionados, mas no reproducen una declaración o denuncia especifica contra el regidor. Por lo tanto, no se configura la comisión de falta grave por la causal establecida en el artículo 87, numeral 7, del RIC."

3. El respeto de los principios de legalidad, tipicidad, lesividad y culpabilidad como requisito para la válida imposición de la sanción de suspensión por falta grave

Sumilla

Para que pueda imponerse válidamente una sanción de suspensión por falta grave, las cuestionables conductas deberán encontrarse previa y claramente tipificadas como tales en el Reglamento Interno de Concejo. Además, deberán afectar principios y valores de la actuación municipal; asimismo, debe existir una relación directa entre el hecho imputado y el miembro del concejo municipal contra el que se tramita el pedido de suspensión.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00038
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano
Resolución	:	0059-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	15 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 13; artículo 20, numeral 15; artículos 22 y 23; artículo 25, numeral 4; artículo 56 y artículo 100, numeral 15 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 23, 131, 132 y 143 y artículo 229, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones Código Procesal Civil

Extracto relevante:

"5. Así, el Jurado Nacional de Elecciones en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 409-2009-JNE, 485-2011-JNE, 680-2011-JNE, entre otras), ha establecido lo siguiente:

a. Las faltas deben estar señaladas previamente en el RIC correspondiente (principios de legalidad y tipicidad).

b. Su comisión debe afectar principios y valores de la actuación municipal (principio de lesividad).

c. Debe existir relación directa entre los miembros del concejo municipal a quienes se pretende sancionar y la conducta considerada (principio de culpabilidad).

d. La conducta atribuida válidamente debe subsumirse en aquella otra descrita de manera abstracta en el RIC."

4. La necesaria distinción entre el acceso a la información pública como derecho fundamental y el pedido de información como atribución del regidor.

Sumilla

Una atribución o deber inherente al ejercicio del cargo de regidor lo constituye la labor de fiscalización. Como resulta evidente, para poder fiscalizar se requiere de insumos, es decir, de información. Si lo que se fiscaliza es la labor de la entidad edil, es esta la que debe proveer de la documentación que el regidor requiera. La ley contempla que debe ser el concejo municipal el que autorice dicho acceso a la información, por lo que ello importa un margen de análisis y discrecionalidad que conlleva a que no toda negativa de dicho pedido de un regidor sea considerado como una falta, menos aún reiterada.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00898
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano Regidora Isabel Bernardo Rodi Javier Regidor Guillermo Elvis Pómez Cano Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja Regidora María Norma Tubilla Espino de Lara Regidora Elisa Limachi Puca Regidor Genaro Ortega Sonco
Resolución	:	0786-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	4 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	23 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 9, numeral 22 y artículo 25, numeral 4 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 230, numeral 8 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)

Extracto relevante:

"2. El artículo 100, numeral 20, del RIC de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, determina que se considera falta grave "El reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los acuerdos, ordenanzas, LOM y RIC".

[...]

4. Para el caso en particular, el artículo 3, numeral 20, del RIC –concordante con el artículo 9, numeral 22, de la LOM– establece que son atribuciones del concejo municipal "Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización".

De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento por parte de las autoridades municipales respecto de cualquier función, obligación y atribución establecida en la LOM y en el RIC, tal como la descrita en el

párrafo precedente, será considerado como falta grave, tal como lo dispone el artículo 100, numeral 25, del RIC, siempre y cuando cumpla con la característica de ser "reiterado".

Análisis del caso concreto

5. Tal como se reconoció en la Resolución N° 0059-2012-JNE antes mencionada, una de las atribuciones más importantes que la LOM otorga a los regidores es la de desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, principalmente sobre el cumplimiento de las normas que aprueba el concejo y del correcto funcionamiento de las unidades orgánicas administrativas, en aras de vigilar que los recursos asignados a este (económicos, humanos, infraestructura, etc.) sean destinados de manera adecuada, eficiente y transparente, en beneficio directo de la población a la cual representan.

Así, resulta imprescindible para el ejercicio de dicha función que los regidores puedan acceder a la información que obre en poder de la administración municipal, la que incluye, por ejemplo, información de carácter económico (balances, memorias, presupuesto anual y participativo, programa de inversiones), normativo (ordenanzas, resoluciones y decretos de alcaldía, acuerdos), administrativo y patrimonial. En caso contrario, si el alcalde no proporciona ni fiscaliza el oportuno cumplimiento de los requerimientos de entrega de información formulados por los regidores incurrirá no solo en infracción del principio de transparencia que debe primar en todo órgano de la administración pública, sino que obstaculizará la labor más importante que se ha asignado a los regidores de los concejos municipales.

[...]

8. De autos se verifica que mediante los acuerdos mencionados en el numeral 6 precedente, el Concejo Distrital de Pachacámac rechazó los pedidos de información para efectos de fiscalización efectuados por el solicitante y por el regidor Humberto Vargas Contreras, fundamentando su decisión en que la información solicitada se encuentra publicada en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, en los dos primeros casos, y en el último, alegando que la documentación fue informada y aprobada en la sesión de concejo, de fecha 30 marzo de 2012, oportunidad en la cual se aprobó el Balance General 2011.

9. Tal como el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia emitida en el Expediente N° 007-2003-AI/TC, del 2 de julio de 2004, el derecho de toda persona de tener acceso a la información pública es distinto del pedido de información que le asiste a los regidores, siendo este último una facultad o prerrogativa otorgada por la LOM en razón a su calidad de autoridades municipales.

Asimismo, el Supremo Interprete de la Constitución ha establecido, en el numeral 9 de la citada sentencia, que dicha prerrogativa está revestida de determinadas limitaciones en su ejercicio, una de las cuales es la evaluación del pedido formulado, que deberá realizar el concejo municipal, luego de lo cual dicho órgano municipal tendrá dos opciones de actuación: i) hacer suyo el pedido de información que tenga como finalidad el rol fiscalizador de los regidores, o ii) descartar aquellas solicitudes que no permitan cumplir dicho cometido. Es así que la atribución de los regidores consistente en autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización, se reconoce precisamente como aquel acto compuesto por el examen o análisis de la solicitud para luego deliberar entre una de las dos opciones antes reseñadas.

10. De la documentación que obra en el expediente, consistente en el acta de la sesión ordinaria del 13 de abril de 2012, se comprueba que, efectivamente, se sometieron a consideración del Concejo Distrital de Pachacámac los pedidos efectuados por Julio César Piña Dávila, siendo materia de discusión y deliberación, en el mismo acto, y decidiéndose por su rechazo. Es decir, se atendieron las solicitudes, se valoró su procedencia y se concluyó su desestimación, procedimiento que configura el trámite establecido y el cumplimiento de una de las atribuciones del concejo municipal establecidas en el RIC y en la LOM."

5. Legitimidad de acumulación de sanciones de suspensión por falta grave

Sumilla

Así como en el ámbito penal es posible que se produzca un concurso real de delitos, es posible que, en el ámbito administrativo, también se produzca el supuesto de que un mismo alcalde o regidor, en el periodo de gobierno, incurra en más de una infracción o vuelva a cometerla en repetidas ocaciones, lo que permite o legitima a que se le imponga más de una sanción de suspensión por falta grave, de manera acumulativa.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00875
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano Regidora Isabel Bernardo Rodi Javier Regidor Humberto Vargas Contreras Regidor Guillermo Elvis Pómez Cano Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja Regidora María Norma Tubilla Espino de Lara Regidora Elisa Limachi Puca Regidor Esaú Domínguez Custodio Regidor Genaro Ortega Sonco
Resolución	:	01130-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	10 de diciembre de 2012
Fecha de publicación	:	27 de diciembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 25, numeral 4 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 181 de la Constitución Política del Perú Resolución N° 306-2005-JNE Artículos 50 y 51 del Código Penal

Extracto relevante:

"10. Los principios del derecho administrativo sancionador y, por tanto, de la potestad sancionadora, son sustancialmente iguales a los del derecho penal, ya que ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado.

Desde este punto de vista, el derecho penal recoge la figura del concurso real de delitos, en el artículo 50 del Código Penal, la cual se presenta cuando frente a una pluralidad de acciones, independiente la una de la otra, efectuadas por parte de un mismo sujeto activo, se produce una pluralidad de delitos en un enjuiciamiento conjunto. Asimismo, existe la figura del concurso real retrospectivo, que se diferencia de la primera por tratarse de delitos que no fueron juzgados simultáneamente en un solo proceso penal.

> *"**Artículo 50.- Concurso real de delitos***
> *Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno*

de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."

Artículo 51.- Concurso real retrospectivo

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito."

Asimismo, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, el concurso real de delitos implica los siguientes presupuestos y requisitos legales: i) pluralidad de acciones, ii) pluralidad de delitos independientes, y, iii) unidad de autor. Además, esta figura supone un sistema de cuantificación basado en el principio de acumulación, por lo que se deben sumar las penas que correspondan a cada delito que la integra, siempre y cuando no se exceda de treinta y cinco (35) años de pena privativa de libertad.

11. Atendiendo a estos preceptos legales, y trasladándolos al ámbito que nos atañe, es perfectamente posible la acumulación de sanciones, dado que en el presente caso, en relación con el proceso signado con el Expediente N° J-2012-00876, se habría presentado un concurso real retrospectivo de infracciones, en los que el criterio a aplicarse para la imposición de las sanciones es la acumulación de estas, sin que dicha suma supere el máximo determinado mediante Resolución N° 0485-2011-JNE, que es de treinta (30) días naturales por la comisión de falta grave.

Adicionalmente, este Supremo Tribunal Electoral considera pertinente mencionar que si bien, mediante Resolución N° 0059-2012-JNE, emitida en el Expediente N° J-2012-00038, se suspendió al alcalde Hugo León Ramos Lescano por treinta (30) días naturales, dicha sanción se hizo efectiva desde el 17 de febrero de 2012 hasta el 19 de marzo del mismo año, y al haber sido cumplida en su totalidad y encontrarse concluido dicho proceso, no es posible verificar concurso real respecto de la mencionada sanción.

12. Por estas razones, y tal como se señaló en el considerando 20 de la Resolución N° 1033-2012-JNE, emitida en el Expediente N° 2012-00876, el cumplimiento de las sanciones de suspensión impuestas al alcalde Hugo León Ramos Lescano deberá ser sucesivo, haciéndose efectiva la primera por el periodo de quince (15) días, desde la juramentación del regidor que asuma la alcaldía, y la segunda a partir del siguiente día de culminado el periodo de sanción impuesto por la primera."

6. Legitimidad de la imposición de sanción de suspensión por falta grave si el alcalde no convoca a sesiones de concejo municipal

Sumilla

Si el Reglamento Interno de Concejo contempla como falta grave "el reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los Acuerdos, Ordenanzas, Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento Interno del Concejo Municipal" y el alcalde no cumple con convocar a las sesiones de concejo, podrá ser sancionado con suspensión por haber incurrido en dicha causal de falta grave, que cumple con el principio de tipicidad.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00038
Procedencia	:	Pachacámac. Lima. Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano
Resolución	:	0059-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	15 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 13; artículo 20, numeral 15; artículos 22 y 23; artículo 25, numeral 4; artículo 56 y artículo 100, numeral 15 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 23, 131, 132 y 143 y artículo 229, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones Código Procesal Civil

Extracto relevante:

"El sustento normativo de las faltas graves que se le imputan al alcalde se encuentra establecido en el artículo 100, numerales 21 y 25 del RIC:

> Artículo 100.- De las faltas graves
>
> Se considera faltas graves las siguientes conductas:
>
> [...]
>
> 21. Realizar actos que produzcan un perjuicio económico a la corporación municipal.
>
> [...]
>
> 25. El reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los Acuerdos, Ordenanzas, Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento Interno del Concejo Municipal.
>
> [...]

Sobre la imputación de no convocar a sesiones ordinarias de concejo

8. El artículo 13 de la LOM regula el régimen de las sesiones de los concejos municipales: su naturaleza pública —salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen—, las autoridades que tienen facultades para convocarlas —alcalde, teniente alcalde y cualquier regidor— y los supuestos en los que ello procede. Así mismo, señala que las sesiones son de tres clases: ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Con relación a las sesiones ordinarias el citado dispositivo señala que deben realizarse no menos de dos ni más de cuatro veces al mes y que en estas se tratan asuntos de trámite regular. Sin embargo, cada concejo municipal puede establecer en su propia reglamentación interna la regularidad con la cual se llevarán a cabo las sesiones ordinarias de concejo, pero deberán tener en cuenta el marco general que establece la LOM.

9. Ello quiere decir que los concejos municipales se encuentran en la obligación de reunirse en sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes, ya que estas sesiones resultan de vital importancia para el normal funcionamiento de la gestión municipal pues en ellas se reúne el concejo municipal, órgano normativo y fiscalizador y máxima instancia de deliberación del gobierno local, para tratar asuntos de interés de la comuna y de la colectividad en general, por lo que su incumplimiento resulta especialmente lesivo y perjudicial.

10. La Municipalidad Distrital de Pachacamac, en su RIC ha recogido el marco general que establece la LOM con relación a la regularidad con la cual se deben llevar a cabo las sesiones ordinarias de concejo. En efecto, el artículo 48 de su RIC establece que el concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos ni más de cuatro veces al mes. A su vez, dispone en los artículos 4, numeral 2, y 49 que corresponde al alcalde la atribución de convocar, presidir, levantar y/o dar por concluidas las sesiones del concejo municipal —artículo 20, numeral 2, de la LOM—. Finalmente establece en el artículo 50 el procedimiento para la convocatoria a sesión ordinaria de concejo.

11. En el caso concreto, el solicitante de la suspensión señala que el alcalde ha incurrido en causal de falta grave contemplada en el artículo 100, numeral 25, del RIC, por no haber convocado a sesiones ordinarias en los meses de enero y agosto de 2011, vulnerando lo dispuesto en los artículos 20, numeral 2, de la LOM y 4, numeral 2, del RIC. Por su parte, la autoridad cuestionada alega que dicha conducta no se encuentra contemplada como causal de falta grave, que las normas citadas no establecen la obligación de convocar a sesiones ordinarias de concejo y que corresponde al secretario general convocar a sesiones de concejo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 del RIC.

12. Los hechos que se acaban de exponer, a criterio de este órgano colegiado, se relacionan, evidentemente, con la causal establecida en el artículo 100, numeral 25, del RIC. En efecto, es claro que existió una infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 13 de la LOM y 48 y 49 del RIC, pues de los medios probatorios que obran en autos se aprecia que el alcalde a pesar del pedido efectuado por el recurrente en su calidad de regidor del concejo distrital de Pachacamac, por escrito del 14 de enero de 2011 (foja 8), el que fue reiterado posteriormente por un grupo de regidores por escritos del 28 de enero y 7 de febrero de 2011 (fojas 9 y 10), no convocó a sesión ordinaria de concejo sino más bien se amparó en los Informes N° 41-2011MDP/OAJ y 64-2011MDP/OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, de fecha 1 y 16 de febrero de 2011 (fojas 14 y 15), para sustraerse de su obligación de convocar a este tipo de sesiones alegando que la obligatoriedad de la convocatoria o realización de sesiones ordinarias no se encuentra tipificada en la LOM ni en el RIC.

Se advierte además, contrariamente a lo expuesto por el alcalde, que si bien en los Memorando N° 001, 002, 021 y 023-2011-MDP/A-CM, del 3 y 15 de enero y del 4 y 12 de agosto de 2011, este indica al secretario general que convoque a sesiones ordinarias de concejo para los días 12 y 24 de enero y 12 y 31 de agosto de 2011; sin embargo, de las convocatorias que obran a fojas 235 y 236 se aprecia que estas no corresponden a sesiones ordinarias de concejo sino a sesiones extraordinarias, con lo que se acreditaría que en el mes de enero no se llevó a cabo ninguna sesión ordinaria de concejo.

13. De este modo se comprueba que el alcalde Hugo León Ramos Lescano ha incurrido en la falta grave establecida en el artículo 100, numeral 25, del RIC, por lo que corresponde declarar la suspensión de su cargo, conforme lo señala el artículo 25, numeral 4, de la LOM. En consecuencia, el recurso de apelación debe ser estimado, debiendo revocarse el Acuerdo de Concejo N° 094-2011-MDP/C, de fecha 27 de diciembre de 2011, en dicho extremo."

7. Legitimidad de la imposición de sanción de suspensión por falta grave si el alcalde no cumple con informar sobre la recaudación mensual de la entidad edil

Sumilla

Si el Reglamento Interno de Concejo (RIC) contempla como falta grave "el reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los Acuerdos, Ordenanzas, Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento Interno del Concejo Municipal" y el alcalde no cumple con informar mensualmente al concejo municipal sobre la recaudación de la entidad edil, a pesar de que le fue requerido por algunos regidores, incurrirá en falta grave pasible de ser sancionada con la suspensión.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00038
Procedencia	:	Pachacámac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano
Resolución	:	0059-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	15 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 13; artículo 20, numeral 15; artículos 22 y 23; artículo 25, numeral 4; artículo 56 y artículo 100, numeral 15 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 23, 131, 132 y 143; y artículo 229, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones Código Procesal Civil

Extracto relevante:

"El sustento normativo de las faltas graves que se le imputan al alcalde se encuentra establecido en el artículo 100, numerales 21 y 25 del RIC:

Artículo 100.- De las faltas graves

Se considera faltas graves las siguientes conductas:

[...]

21. Realizar actos que produzcan un perjuicio económico a la corporación municipal.

[...]

25. El reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los Acuerdos, Ordenanzas, Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento Interno del Concejo Municipal.

[...]

15. Por otro lado, el artículo 20, numeral 15, de la LOM, establece como atribución y obligación del alcalde el informar al concejo municipal mensualmente respecto del control de la recaudación de los ingresos mensuales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado. Esta a su vez ha sido establecida en el artículo 4, numeral 15, del RIC. A su vez, los Acuerdos de Concejo N° 015-2010-MDP/C y 016-2010-MDP/C (fojas 27 a 30), disponen que los resultados de las auditorías de los estados financieros deban ser puestos a conocimiento del pleno del concejo municipal para las acciones de control y fiscalización pertinentes.

[...]

20. Se aprecia de autos, que por escritos de fecha 22 de febrero y 25 de abril de 2011 (fojas 20 y 21), un grupo de regidores del Concejo Distrital de Pachacamac, entre los que se encuentra el recurrente, requirieron al alcalde que cumpla con la obligación establecida en los artículos 20, numeral 15 de la LOM y 4, numeral 15, del RIC, e informe al concejo municipal sobre la recaudación de los ingresos municipales de los meses de diciembre de 2010, enero, febrero y marzo de 2011. Se advierte, además, de los Informes N° 002-2011-MDP/GM y 005-2011-MDP/GM (fojas 22 y 24), que dichos pedidos fueron atendidos por el gerente municipal.

Sin embargo, en el Memorando N° 1761-2011-MDP/GM, del 14 de octubre de 2011 (fojas 174), el gerente municipal da cuenta al secretario general de los siguientes hechos:

a. Que no obra en los archivos de la citada gerencia documentación alguna con la que se haya cumplido con informar al concejo municipal sobre la recaudación de los ingresos de abril a julio de 2011.

b. Que con los Memorando N° 1605-2011-MDP/GM y 1745-2011-MDP/G, se remitió a secretaría general la información de la recaudación de los ingresos de agosto y septiembre de 2011, para que esta sea puesta a disposición del despacho de alcaldía y sea elevado al concejo municipal.

c. Que se cumple con regularizar la información faltante a efectos de que sea elevada al concejo municipal para su conocimiento y fines correspondientes.

Así, se corrobora lo afirmado por el recurrente en el sentido de que el alcalde no cumplió con brindar información de la recaudación de los ingresos de los meses de abril a agosto de 2011, impidiendo con ello que los regidores cumplan con su labor más importante que es la fiscalizadora.

21. En tal sentido, se encuentra acreditada la comisión de la falta grave que se le atribuye al alcalde, no resultando argumento suficiente para sustraerse de dicha obligación la alegación de que corresponde al gerente municipal la entrega de la información solicitada por el recurrente, toda vez que corresponde al alcalde como autoridad máxima del concejo municipal cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la LOM y el RIC. Tampoco lo constituye la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 189-2007-MDP/A (fojas 176 y 177), ya que esta únicamente contiene una delegación de competencias administrativas al gerente municipal. Por lo tanto, la responsabilidad de velar porque este cumpla con dichas facultades delegadas recae sobre el alcalde, de tal forma que el desatender los requerimientos de entrega de información le resultan imputables.

22. Como se ha expuesto en los considerandos precedentes, la conducta que se le atribuye al alcalde Hugo León Ramos Lescano, constituye causal de falta grave establecida en el artículo 100, numeral 25, del RIC. En consecuencia, corresponde declarar la suspensión de su cargo, conforme lo señala el artículo 25, numeral 4, de la LOM. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser estimado, debiendo revocarse el Acuerdo de Concejo N° 094-2011-MDP/C, de fecha 27 de diciembre de 2011, en dicho extremo."

8. Legitimidad de la imposición de sanción de suspensión por falta grave del alcalde que no cumple con los acuerdos de concejo

Sumilla

Si el Reglamento Interno de Concejo contempla como falta grave "el reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los Acuerdos, Ordenanzas, Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento Interno del Concejo Municipal" y el alcalde que no cumple con informar sobre los resultados de una auditoría de los estados financieros, a pesar de que ello le fue requerido mediante acuerdos de concejo, incurrirá en falta grave y, en consecuencia, podrá ser suspendido en el ejercicio de su cargo.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00038
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano
Resolución	:	0059-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	15 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 13; artículo 20, numeral 15; artículos 22 y 23; artículo 25, numeral 4; artículo 56 y artículo 100, numeral 15 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 23, 131, 132 y 143 y artículo 229, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones Código Procesal Civil

Extracto relevante:

"El sustento normativo de las faltas graves que se le imputan al alcalde se encuentra establecido en el artículo 100, numerales 21 y 25 del RIC:

Artículo 100.- De las faltas graves

Se considera faltas graves las siguientes conductas:

[...]

21. Realizar actos que produzcan un perjuicio económico a la corporación municipal.

[...]

25. El reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los Acuerdos, Ordenanzas, Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento Interno del Concejo Municipal.

[...]

23. Se aprecia de autos, que por escrito de fecha 25 de abril de 2011 (foja 31), un grupo de regidores, entre los que se encuentra el recurrente, requirieron al alcalde que cumpla con los Acuerdos de Concejo N° 015-2010-MDP/C, del 30 de marzo de 2010 (fojas 27 y 28) y 016-2010-MDP/C, del 29 de marzo de 2011 (fojas 29 y 30), e informe al concejo municipal del resultado de la auditoría de los estados financieros y presupuestales de los ejercicios 2009 y 2010, necesarios para el ejercicio de su función fiscalizadora. Al no haber sido atendido dicho pedido, por escrito de fecha 16 de junio de 2011 (foja 34), el recurrente solicitó al jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) copia de los informes de los citados estados financieros. Se advierte, además, que por escrito de fecha 2 de agosto de 2011 (foja 35) el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República copia de los informes largos de auditoría de los años 2008, 2009 y 2010, en atención a que los pedidos realizados al alcalde y al jefe del OCI no han sido atendidos, pese a que este último con Memorando N° 0192-2011-MDP/OCI, del 28 de junio de 2011, remitió a Secretaría General los informes solicitados sin que hasta la fecha se le haya hecho la entrega respectiva.

Cabe señalar, que no obra en el expediente documento alguno con el que se acredite que se dio cumplimiento a los acuerdos de concejo citados o que se haya puesto a disposición de los regidores la información solicitada o que el alcalde haya dispuesto que el funcionario responsable cumpla con remitir la información solicitada, impidiendo nuevamente con ello, el ejercicio de la función fiscalizadora de los regidores del Concejo Municipal de Pachacamac.

24. En tal sentido, se encuentra acreditada la comisión de la falta grave que se le atribuye al alcalde, no resultando ajustado a ley que el alcalde pretenda sustraerse de dicha obligación alegando que los acuerdos de concejo no establecen un plazo para cumplir con poner a disposición del concejo municipal los resultados de las auditorías de las periodos 2009 y 2010, ya que conforme se ha expuesto en el considerando 23 la LPAG establece el plazo máximo de siete días después de solicitados para atender los pedidos de información".

9. Legitimidad para suspender a un alcalde o regidor por infringir el Reglamento Interno del Concejo

Sumilla

Si se encuentra expresamente tipificada como falta grave, resulta válido imponer la sanción de suspensión de un alcalde o regidor por contravenir lo dispuesto en el Reglamento Interno de Concejo (RIC).

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00875
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano Regidora Isabel Bernardo Rodi Javier Regidor Humberto Vargas Contreras Regidor Guillermo Elvis Pómez Cano Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja Regidora María Norma Tubilla Espino de Lara

		Regidora Elisa Limachi Puca Regidor Esaú Domínguez Custodio Regidor Genaro Ortega Sonco
Resolución	:	01032-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	23 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículos 23 y 25 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 188, numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Artículo 139, numeral 2 y artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú

Extracto relevante:

"7. El artículo 100, numeral 20, del RIC de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, determina que se considera falta grave "El reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los acuerdos, ordenanzas, LOM y RIC".

8. El Jurado Nacional de Elecciones, en pronunciamientos tales como la Resolución N° 0680-2011-JNE, de fecha 9 de agosto de 2011, emitida en el Expediente N° J-2011-0177, y la Resolución N° 0059-2012-JNE, de fecha 2 de febrero de 2012, emitida en el Expediente N° J-2012-00038, ha reconocido que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el RIC sí pueden constituir una conducta pasible de ser considerada falta grave y merecer la sanción de suspensión, en base a los siguientes criterios: a) está considerada como tal en el mismo RIC; b) los alcaldes y regidores han de conocer el RIC, en tanto es la norma que regula su actuación y la del órgano de gobierno municipal que integran; c) las mencionadas autoridades tienen el deber de respetar las disposiciones del RIC; y d) la conducta realizada, además de infractora del RIC, afecta los valores y principios de la actuación municipal."

10. Mayoría simple para suspender válidamente a una autoridad municipal

Sumilla

A diferencia de lo que ocurre con los procedimientos de declaratoria de vacancia, en los que se exige legalmente el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo municipal para que proceda la vacancia de una autoridad municipal, la ley no exige ningún régimen de mayoría calificada para que se suspenda a un alcalde o regidor. Por ello, resultará suficiente con el voto aprobatorio de la mitad más uno de los asistentes a la sesión de concejo, que podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00157
Procedencia	:	Yanahuara, Arequipa, Arequipa
Solicitante/apelante	:	John Wilber Contreras Jiménez

Autoridad	:	Alcalde Elvis David Delgado Bacigalupi
Resolución	:	0184-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	27 de abril de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículos 11, 22 y 23 y artículo 25, numeral 4 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 101 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)

Extracto relevante:

"Sobre la votación requerida para declarar la suspensión de un miembro del concejo municipal

7. La LOM regula en los artículos 22 y 25 las causales de vacancia y suspensión de los alcaldes y regidores de los concejos municipales del país.

Señala, también, en el artículo 23 el trámite que se debe seguir en el procedimiento de vacancia, estableciendo, entre otros, que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros.

Como se advierte, no existe regulación específica relativa al trámite del procedimiento de suspensión ni del quórum que se requiere para la adopción del acuerdo que aprueba la suspensión de una autoridad municipal.

8. Así, este Supremo Tribunal Electoral, en cuanto órgano máximo de interpretación de la legislación de la materia, mediante consolidada jurisprudencia, como la recaída en la Resolución N° 0730-2011-JNE, ha establecido que para la adopción del acuerdo que aprueba la suspensión de una autoridad municipal se requiere de mayoría simple, es decir, el voto favorable de la mitad más uno del número de miembros que concurran a la sesión de concejo.

9. Por consiguiente, para la adopción de un acuerdo de concejo, válidamente emitido, se requiere que este haya sido adoptado por mayoría calificada o mayoría simple, según se trate de un procedimiento de vacancia o de suspensión."

11. No es posible aplicar la sanción de suspensión a autoridades municipales por las infracciones previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública

Sumilla

No es posible aplicar una infracción proveniente de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública al procedimiento de suspensión de autoridades municipales por constituir regímenes disciplinarios distintos.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00877

Procedencia	:	Pachacámac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Regidora Isabel Rodi Bernardo Javier Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja Regidora María Norma Tubilla Espino de Lara
Resolución	:	1034-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	7 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal
Normativa aplicable	:	Artículo 25, numeral 4 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"8. Para el caso en particular, el solicitante de la suspensión ha invocado el artículo 99 del RIC, que establece que "Los miembros del concejo municipal adecuarán su conducta cotidiana en el cumplimiento de sus elevadas funciones a lo dispuesto por la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Al respecto, cabe precisar que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante Código de Ética) regula los principios, deberes y prohibiciones éticos para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, el Reglamento), establece que son infracciones al Código de Ética la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en dicho cuerpo legal y que generan responsabilidad pasible de sanción. Finalmente, el Título IV del Reglamento establece y define las sanciones, así como el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Como puede verse, la transgresión de las normas contenidas en el Código de Ética por parte de algún servidor público, produce responsabilidad disciplinaria, la cual será objeto de una sanción disciplinaria. Este régimen disciplinario resulta ser diametralmente distinto al procedimiento de suspensión de autoridades municipales establecido en el artículo 25 de la LOM, pues el bien jurídico tutelado en el primero es el correcto funcionamiento de la Administración Pública desde una perspectiva interna, es decir, en la relación de subordinación entre el funcionario público y el Estado, y en el segundo caso es el interés público de los ciudadanos electores residentes en la jurisdicción del gobierno local cuya autoridad se pretenda suspender.

De acuerdo a lo expuesto, no es posible aplicar a una infracción proveniente de un régimen disciplinario en un procedimiento específico de la naturaleza del procedimiento de suspensión establecido en la LOM para los alcaldes y regidores.

9. Finalmente, si bien los hechos que denuncia el recurrente se enmarcan dentro de una posible infracción de dispositivos o normas municipales internas, su conocimiento no resulta de competencia de este órgano colegiado. En tal sentido, debe quedar a salvo el derecho del solicitante de hacer valer su pedido conforme a ley.

10. Por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la causal de suspensión por sanción impuesta por falta grave con relación a estas conductas debe ser desestimada."

12. No se configura la causal de suspensión por falta grave prevista en el RIC si este no cumple el principio de tipicidad, ni es aplicable para tal efecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sumilla

Si el Reglamento Interno del Concejo (RIC) no cumple con el principio de tipicidad carece de eficacia para sustentar el inicio e imposición de sanción alguna por la presunta comisión de falta grave, no siendo posible, tampoco, aplicar la falta grave contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implicaría una aplicación de sanción por interpretación extensiva o analogía.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-819
Procedencia	:	Supe, Barranca, Lima
Solicitante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad/apelante	:	Alcalde Julián David Nishijima Villavicencio
Resolución	:	003- 2012-JNE
Fecha de la resolución	:	5 de enero de 2012
Fecha de publicación	:	10 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal
Normativa aplicable	:	Artículo 25, numeral 4 de la Ley N.° 27972 (LOM) Resolución N° 409-2009-JNE Resolución N° 643-2009-JNE Resolución N° 782-2009-JNE

Extracto relevante:

"Aspectos generales

1. Según el artículo 25, inciso 4, de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el RIC.

2. A diferencia de las otras causales de suspensión, el inciso 4 del artículo 25 de la LOM contiene una remisión normativa al reglamento del concejo municipal. Así, dicho inciso al no establecer las conductas cuya realización ameritan la sanción de suspensión, requiere que sea el concejo municipal quien determine las conductas consideradas como faltas graves.

3. Corresponde entonces a los concejos municipales tipificar adecuadamente las conductas que ameritan la suspensión del cargo. La tipificación consiste en la descripción precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción. Evidentemente, este poder para tipificar las infracciones que el legislador ha confiado a los concejos municipales debe respetar ciertos límites. Se trata de parámetros que vienen impuestos desde la LOM y desde los principios que informan el derecho administrativo sancionador, varios de ellos, igualmente, recogidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Análisis del caso concreto

4. Del tenor del Acuerdo de Concejo N° 22-SE-MDS-2011 de fecha 28 de octubre de 2011 se advierte que se atribuye al alcalde el haber infringido la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al incumplir con proporcionar información pública al ciudadano Oswaldo Vela Herrera, al regidor Juan Albujar Pereyra y otros regidores.

En dicho acuerdo se señala que, en el RIC no se ha hecho la discriminación de las faltas graves en las que podrían incurrir el alcalde y los regidores; sin embargo, el hecho de no entregar la información pública solicitada, es considerada como falta grave, según lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que procede sancionar al alcalde por dicha falta.

5. De la revisión del RIC, aprobado por Ordenanza N° 003-2008-MDS, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2008, se advierte que no se encuentran reguladas las faltas graves.

6. Consecuentemente, el RIC al no ser respetuoso del principio de tipicidad, que es de obligatoria observancia en todo procedimiento administrativo sancionador, no constituye referente válido a fin de evaluar la comisión de infracción grave por parte del alcalde, por lo que las conductas imputadas no pueden ser pasibles de sanción, al no estar debidamente tipificadas en el reglamento materia de análisis.

7. Por otro lado, como ya se precisó, el artículo 25, inciso 4, de la LOM establece que la causal de suspensión por falta grave procede siempre que esté contemplada dicha falta en el reglamento interno de concejo; por consiguiente, no es posible aplicar la falta grave contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo contrario se estaría contraviniendo el principio de tipicidad que implica la prohibición de aplicar sanciones por interpretación extensiva o analogía, lo que no está permitido en el procedimiento sancionador.

8. En consecuencia, al no encontrarse tipificadas las faltas graves en el RIC, no es posible analizar si el hecho imputado constituye tal falta. En tal sentido, no se configura la causal de suspensión invocada.

9. Además, es oportuno resaltar los criterios y recomendaciones establecidas en las Resoluciones 409-2009-JNE, 643-2009-JNE y 782-2009-JNE, en el sentido que los concejos municipales deben adecuar su reglamento interno a los parámetros básicos establecidos en los principios de la potestad sancionadora administrativa y lineamientos establecidos en las citadas resoluciones; por lo que es propicio recomendar al Concejo Distrital de Supe que modifique su RIC, a fin de tipificar las faltas graves pasibles de la sanción de suspensión conforme lo establece el artículo 25, inciso 4, de la LOM".

13. Parámetros para la imposición y graduación de la sanción de suspensión por falta grave

Sumilla

El legislador no ha previsto si las sanciones de suspensión por falta grave deberán de imponerse de manera independiente, por cada infracción cometida, o si deberá imponerse la sanción más grave, esto es, la suspensión de la autoridad por treinta días naturales. No obstante, atendiendo a que se trata de un procedimiento sancionador, deberán tomarse en consideración elementos como la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o la intencionalidad en la conducta del infractor, entre otros.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00038
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano
Resolución	:	0059-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	15 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 13; artículo 20, numeral 15; artículos 22 y 23; artículo 25, numeral 4; artículo 56 y artículo 100, numeral 15 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 23, 131, 132 y 143 y artículo 229, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones Código Procesal Civil

Extracto relevante:

"34. Como se ha desarrollado en los considerando precedentes, se advierte la concurrencia de faltas graves que deben ser sancionadas. Al respecto el RIC establece en el artículo 101 que las faltas graves previstas en el artículo 100, numerales 3 al 25, serán sancionadas con suspensión de hasta 30 días naturales y que cada falta será sancionada de manera independiente.

Sin embargo, la LOM no establece disposición alguna sobre la forma cómo debe sancionarse las faltas graves en el caso de concurrencia de infracciones, si es que estas se sancionan de manera independiente o se aplica la sanción más grave.

35. Siendo así, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus competencias constitucionales, establecer en el caso concreto la sanción que se debe imponer al alcalde del Concejo Distrital de Pachacamac por la comisión de faltas graves en las que se determinó que incurrió y la forma cómo esta debe ejecutarse.

36. Tratándose de un procedimiento sancionador, se deberá respetar el principio de razonabilidad que exige que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar ciertos criterios para su graduación, a saber: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, tal como lo señala el artículo 229, numeral 3, de la LPAG.

Así, según el citado principio, a mayor afectación del bien jurídico protegido y, por lo tanto, mayor gravedad del hecho cometido debe seguirle, en consecuencia, mayor gravedad de la sanción a imponerse.

37. En igual sentido, con relación a la razonabilidad de la sanción a imponerse, se debe tenerse en consideración la jurisprudencia consolidada de este Supremo Tribunal Electoral, según la cual el plazo máximo de duración de la suspensión no puede ser superior a los treinta días naturales, conforme se señaló en el considerando 12."

14. Parámetros para la válida imposición de sanción de suspensión por falta grave

Sumilla

Para que se imponga válidamente una sanción de suspensión por la comisión de falta grave, las conductas deben encontrarse calificadas previamente como tales en el Reglamento Interno del Concejo (RIC), debe existir una relación directa entre el miembro del concejo municipal imputado y la conducta que se invoca como falta; la referida falta debe afectar principios y valores de la actuación municipal y subsumirse en conducta descrita como falta en el reglamento.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00761
Procedencia	:	San Juan de Lurigancho, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Regidor Jesús Maldonado Amao
Autoridad	:	Regidor Eustaquio Cerafín Vera Muñico
Resolución	:	0834-2011-JNE
Fecha de la resolución	:	27 de diciembre de 2011
Fecha de publicación	:	5 de enero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 25, numeral 4 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"1. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor por decisión del concejo municipal ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas por la ley. Así, en principio, es la LOM la que establece cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor.

2. El Jurado Nacional de Elecciones (desde la Resolución N° 409-2009-JNE hasta la 720-2011-JNE, entre otras), uniformemente ha reconocido lo siguiente: a) las faltas deben estar señaladas previamente en el RIC correspondiente (principios de legalidad y tipicidad), b) debe existir relación directa entre el miembro del concejo municipal a quien se pretende sancionar y la conducta considerada (principio de culpabilidad), c) su comisión debe afectar principios y valores de la actuación municipal (principio de lesividad) y d) la conducta atribuida válidamente debe subsumirse en aquella otra descrita de manera abstracta en el RIC.

3. La LOM establece que el cargo de alcalde o regidor se suspende, entre otras, "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal" (artículo 25, numeral 4). Ello quiere decir que el legislador deriva en la máxima autoridad municipal respectiva dos competencias: tipificar las conductas consideradas como graves y determinar su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal."

15. Periodo máximo de suspensión por falta grave

Sumilla

Si bien la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) no establece, de manera expresa y específica, un periodo máximo de duración de la sanción de suspensión por la comisión de falta grave prevista en el Reglamento Interno de Concejo (RIC), una interpretación del artículo 25 de la referida ley permite concluir que dicha sanción de suspensión no podrá exceder los 30 días naturales.

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00038
Procedencia	:	Pachacámac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano
Resolución	:	0059-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	15 de febrero de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 13; artículo 20, numeral 15; artículos 22 y 23; artículo 25, numeral 4; artículo 56 y artículo 100, numeral 15 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 23, 131, 132 y 143 y artículo 229, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones Código Procesal Civil

Extracto relevante:

"6. Por otro lado, si bien el artículo 25 de la LOM no señala cuál es plazo máximo de duración de la suspensión que debe imponerse, debe tenerse en cuenta que ya este Supremo Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia ha establecido que este no puede ser superior a los treinta días naturales (p.e. Resolución N° 485-2011-JNE), en atención a criterios de proporcionalidad entre la gravedad del hecho cometido y el tiempo de duración de la sanción."

PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Aplicación inmediata y provisional de la pena de inhabilitación cuando los procesos se tramitan bajo el Código de Procedimientos Penales

Sumilla

Para efectos de resolver una comunicación o mandato de inhabilitación penal de una autoridad municipal, el Jurado Nacional de Elecciones se remite al Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, si se impone dicha pena a una autoridad municipal en un proceso tramitado bajo el Código de Procedimientos Penales, no se requiere que dicha sentencia condenatoria haya quedado firme para que se ejecute la inhabilitación dictada.

Materia	:	Procedimiento de inhabilitación
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Instancia única
Número de expediente	:	J-2012-00867
Procedencia	:	Chepén, La Libertad
Solicitante/apelante	:	Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chepén
Autoridad	:	Alcalde Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones
Resolución	:	0822-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	13 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	14 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inhabilitación penal
Normativa aplicable	:	Artículo 330 del Código de Procedimientos Penales

Extracto relevante:

"2. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en las Resoluciones N° 120-2010-JNE, N° 300-2010-JNE, N° 301-2010-JNE, N° 420-2010-JNE, N° 1014-2010-JNE, N° 558-2011-JNE y N° 623-2011-JNE, que la pena de inhabilitación por condena consiste en la privación, suspensión o incapacitación temporal de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del condenado.

3. Cabe precisar que para resolver los casos de inhabilitación este Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se acoge a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, del 13 de noviembre de 2009, que establece cómo se debe ejecutar la pena de inhabilitación, dependiendo del código adjetivo bajo el cual se lleve a cabo el proceso. En el caso de los procesos tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales la pena de inhabilitación se ejecuta provisionalmente; de esta forma, no hace falta esperar la firmeza de la sentencia condenatoria que la imponga para comenzar a ejecutar la pena de inhabilitación. La base legal de ello es el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, que señala que "la sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad, salvo los casos en que la pena sea la de internamiento, relegación, penitenciaría o expatriación"; en el presente caso no estamos ante excepción alguna, por lo que es posible ejecutar la inhabilitación."

2. Diferencia entre los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión, de los procedimientos de ejecución de penas de inhabilitación

Sumilla

La inhabilitación penal no se encuentra prevista como una causal de suspensión o de declaratoria de vacancia; sin embargo, ello no supone que una autoridad municipal no pueda ser apartada del ejercicio del cargo en virtud de un mandato remitido por el juez penal. Así, no puede equipararse la inhabilitación a las causales de vacancia y suspensión, por lo que tampoco puede asimilarse a la primera el trámite o procedimiento regulado en la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) para estas últimas (vacancia y suspensión).

Materia	:	Procedimiento de inhabilitación
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-01204
Procedencia	:	Ferreñafe, Lambayeque
Solicitante/apelante	:	Carlos Ernesto Lazo Gutiérrez, abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción
Autoridad	:	Alcalde Alejandro Jacinto Muro Távara
Resolución	:	1001-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	14 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	14 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inhabilitación penal
Normativa aplicable	:	Resolución N° 306-2005-JNE Artículo 181 de la Constitución Política del Perú Código de Procedimientos Penales

Extracto relevante:

"La inhabilitación no se contempla en la Ley Orgánica de Municipalidades.

3. La ejecución de la pena de inhabilitación no puede equiparase a una declaración de suspensión o vacancia del cargo de una autoridad municipal, siendo que estas últimas tienen un procedimiento regulado en la Ley Orgánica de Municipalidades, mientras que en el procedimiento de inhabilitación se ejecuta una pena, en observancia de lo establecido en una sentencia penal emitida por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, para ejecutar la pena de inhabilitación este Tribunal ha tomado en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, que es una interpretación en abstracto del artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, que señala que "la sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad, salvo en los casos en que la pena sea la de internamiento, relegación penitenciaría o expatriación", y también una interpretación del artículo 31 del Código Penal, que establece como pena limitativa de derechos a la inhabilitación, de este modo, se tiene como regla que la ejecución de esta pena es inmediata cuando el proceso penal se rige bajo las normas del Código de Procedimientos Penales, de modo que no hace falta esperar la firmeza de la sentencia condenatoria que la imponga para comenzar a ejecutar la pena de inhabilitación."

3. Incompetencia del Jurado Nacional de Elecciones para analizar o cuestionar la validez de la admisión de un recurso de casación por la Corte Suprema de la República

Sumilla

El Jurado Nacional de Elecciones carece de competencia para dilucidar y concluir una sentencia penal que ha adquirido firmeza cuando la Corte Suprema de la República ha decidido conocer un recurso queja. En ese sentido, tampoco resulta competencia de la jurisdicción electoral analizar la validez y corrección de la admisión a trámite de un recurso de casación presentado ante la jurisdicción ordinaria, en el marco de un proceso penal.

Materia	:	Procedimiento de inhabilitación
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00273
Procedencia	:	Huepetuhe, Manu, Madre de Dios
Solicitante/apelante	:	Juzgado supernumerario del juzgado de paz letrado con funciones de juzgado de investigación preparatoria de Huepetuhe
Autoridad	:	Alcalde Gelman Enrique Villegas Guillén
Resolución	:	0956-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	23 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	25 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inhabilitación penal
Normativa aplicable	:	Artículo 376 del Código Penal Artículo 402, numeral 1 del nuevo Código Procesal Penal Resolución N° 306-2005-JNE

Extracto relevante:

"Respecto a la cosa juzgada y la queja en materia penal

3. La sentencia de vista que condena a Gelmán Enrique Villegas Guillén como autor del delito de abuso de autoridad, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, así como inhabilitación por el plazo de dos años, ha sido materia de impugnación y se ha interpuesto un recurso de casación el cual fue declarado inadmisible, siendo que esta resolución fue materia de recurso

de queja, encontrándose el expediente actualmente en la Corte Suprema de Justicia de la República para pronunciamiento.

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2730-2006-PA/TC, en relación al caso Arturo Castillo Chirinos, cuestiona en el considerando 56 si el Jurado Nacional de Elecciones tiene competencia para considerar que existe una sentencia penal firme, allí donde la Corte Suprema ha decidido conocer un recurso de queja. Sobre el particular, el máximo intérprete de la Constitución considera que no existe esta posibilidad por dos motivos: por un lado, porque el Jurado Nacional de Elecciones no tiene las potestades para ejercer un control administrativo de validez sobre los criterios jurisdiccionales de la Corte Suprema de la República y, por otro lado, porque dicho asunto no versa sobre material electoral, sino sobre materia procesal penal.

Por esta razón, a este Pleno no le corresponde determinar si es correcta o no la admisión del recurso de casación, y de manera posterior, la admisión del recurso de queja, siendo que ello es competencia de la Corte Suprema, el ente jurisdiccional encargado de establecer si los recursos antes mencionados son procedentes o no. Por ello, este Tribunal no puede pretender dar por concluido un proceso que se encuentra en pleno trámite ante la Corte Suprema, pues ello implicaría avocarse a una causa pendiente, siendo esta una violación del artículo 139, inciso 2, de la Constitución."

4. Procesos constitucionales y suspensión de la ejecución de la pena de inhabilitación

Sumilla

Si es que en el marco de un proceso constitucional se emite una medida cautelar que dispone la suspensión de la ejecución de la pena de inhabilitación impuesta a una autoridad municipal, y no existe una sentencia definitiva desestimatoria en el citado proceso constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones no podrá disponer la inhabilitación de la autoridad municipal respectiva.

Materia	:	Procedimiento de inhabilitación
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00867
Procedencia	:	Chepén, La Libertad
Solicitante/apelante	:	Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chepén
Autoridad	:	Alcalde Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones
Resolución	:	1070-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	29 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	29 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inhabilitación penal
Normativa aplicable	:	Artículo 16 del Código Procesal Penal Resolución N° 306-2005-JNE

Extracto relevante:

"3. El recurso extraordinario debe declararse fundado, ello porque si bien es cierto el 13 de setiembre de 2012, mediante Resolución N° 822-2012-JNE, se decidió inhabilitar a Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones, también es cierto que existe una medida cautelar, emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes mediante Resolución N° Dos de fecha seis de julio de 2012, que declara la suspensión total de

los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria emitida en el proceso penal signado con el N° 35-2009 seguido contra el recurrente.

4. Al ser esto así, la medida cautelar se encuentra vigente en razón del artículo 16 del Código Procesal Constitucional, que señala que "La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada", hecho que hasta el momento no se ha verificado, pues no se ha emitido resolución final en el proceso de amparo en el cual se dictó dicha medida.

En ese sentido, se observa que la Resolución N° 822-2012-JNE, de fecha 13 de setiembre, sí ha vulnerado el debido proceso y la tutela procesal efectiva del recurrente, por lo que debe ser revocada.

5. De otro lado, si bien la decisión que se adopta obedece a la medida cautelar expedida en el proceso constitucional de amparo, en tanto orden judicial expresa sobre la suspensión de los efectos de la condena penal impuesta, ello también comporta la preocupación de este Supremo Tribunal Electoral sobre la competencia del juez de amparo como a la propia procedencia de este tipo de trámites para cuestionar lo resuelto debidamente en sede de la jurisdicción ordinaria. Por ello, corresponde poner en conocimiento de lo actuado tanto ante el órgano de control de la judicatura como del representante del Ministerio Público."

5. Requerimiento de que la sentencia que impone la pena de inhabilitación a la autoridad municipal se encuentre firme si se impone dentro de las reglas del Nuevo Código Procesal Penal

Sumilla

Siguiendo los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario emitido por la jurisdicción ordinaria, es necesario que, si el proceso y la sentencia penal es emitida dentro de los parámetros y normas del Código Procesal Penal, dicha sentencia que impone la pena de inhabilitación se encuentre firme. Así, en caso exista pendiente de resolverse una queja contra dicha sentencia, no puede considerarse que esta ha quedado firme, por lo que no procede la inhabilitación de la autoridad municipal.

Materia	:	Procedimiento de inhabilitación
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Instancia única
Número de expediente	:	J-2012-00273
Procedencia	:	Huepetuhe, Manu, Madre de Dios
Solicitante/apelante	:	Juzgado supernumerario del juzgado de paz letrado con funciones de juzgado de investigación preparatoria de Huepetuhe
Autoridad	:	Alcalde Gelman Enrique Villegas Guillén
Resolución	:	0733-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	21 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	28 de agosto de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inhabilitación penal
Normativa aplicable	:	Artículo 376 del Código Penal Artículo 402, numeral 1 del nuevo Código Procesal Penal

Extracto relevante:

"4. Cabe precisar que para resolver los casos de inhabilitación este Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se acoge a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, que establece cómo se debe ejecutar la pena de inhabilitación, dependiendo del código adjetivo bajo el cual se lleve a cabo el proceso. En el caso de los procesos tramitados bajo el nuevo Código Procesal Penal la pena de inhabilitación se ejecuta una vez que la sentencia condenatoria que la impuso adquirió firmeza; por ende, el plazo de ejecución se inicia desde esta fecha no antes. La base legal de ello es el artículo 402, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal que señala que "la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos", siendo que la pena de inhabilitación se adecúa a esta excepción, pues se trata de una pena limitativa de derechos.

5. Conforme queda descrito en los antecedentes, el alcalde Gelman Enrique Villegas Guillén cuenta con sentencia condenatoria en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad; sin embargo, dicha sentencia no se encuentra firme, toda vez que se encuentra pendiente de resolver el recurso de queja ante la Sala Suprema Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por consiguiente, no puede ejecutarse la inhabilitación, al no existir sentencia judicial firme, por lo cual resulta improcedente el pedido de ejecución de la pena de inhabilitación.

6. Finalmente, debe remitirse la presente resolución al Concejo Distrital de Huapetuhe, provincia del Manu, departamento de Madre de Dios, dado que Gelman Enrique Villegas está condenado por una sentencia judicial emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad."

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES

Convocatoria a proceso de consulta popular de revocatoria

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Competencia para resolver cuestionamientos al procedimiento de verificación de firmas de adherentes en solicitudes de consulta popular de revocatoria

Sumilla

Los cuestionamientos al procedimiento de verificación de firmas de adherentes se tramitan ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y de considerarlo pertinente, en contra de lo resuelto por dicha entidad, se podrán presentar los recursos impugnatorios que la ley señala ante este Supremo Tribunal Electoral, a efectos de que se resuelva en instancia definitiva. Asimismo, cuando esta clase de cuestionamientos se plantean respecto de un proceso electoral ya convocado, los organismos constitucionales autónomos integrantes del Sistema Electoral deben optimizar el principio de celeridad procesal y atender tales cuestionamientos en un plazo razonable.

Materia	:	Convocatoria a consulta popular de revocatoria
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso Extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00598
Procedencia	:	Marcona, Nasca, Ica
Promotor	:	Richard Róver Huacalsayco Yauyo
		Autoridades sometidas
a consulta	:	Alcalde Joel Roberto Rosales Pacheco
		Regidor Luis Arnaldo Díaz Melgar
		Regidor Víctor Elivorio Medina Angulo
		Regidor Andrés Domingo Rosado Caro
Resolución	:	0602-2012-JNE

Fecha de la resolución	:	19 de junio de 2012
Fecha de publicación	:	23 de junio de 2012
Normativa aplicable	:	Artículo 34 de la Ley N° 26859 (LOE)

Extracto relevante:

"2. Sin embargo, el recurso presentado no contiene fundamento alguno que se dirija a acreditar o argumentar en qué medida la Resolución N° 0561-2012-JNE resulta directamente lesiva de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del recurrente.

Por el contrario, la redacción de los argumentos del recurso presentado permiten concluir que estos se encuentran dirigidos a cuestionar el procedimiento de verificación de firmas de adherentes, siendo que dicho procedimiento se tramita no ante el Jurado Nacional de Elecciones, sino mas bien ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec).

Adicionalmente, debe señalarse que el escrito presentado por el recurrente ante éste órgano colegiado, el 28 de mayo de 2012, con cuestionamientos en ese sentido, fueron remitidos al Reniec mediante el Oficio N° 2067-2012-SG/JNE, conforme consta a fojas 31 y 32.

3. Es necesario precisar que los cuestionamientos a los procedimientos que se tramitan ante la ONPE o el Reniec deben formularse ante dichos organismos constitucionales autónomos, integrantes del Sistema Electoral; y de considerarlo pertinente, en contra de lo resuelto por las referidas entidades públicas, podrán acudir ante este Supremo Tribunal Electoral, haciendo uso de los recursos impugnatorios que la ley señala, a efectos de que este órgano colegiado resuelva en instancia definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

4. Asimismo, atendiendo a las particularidades de todo proceso electoral, como el de consulta popular de revocatoria de autoridades 2012, ya convocado, el factor tiempo juega un papel importante en la resolución de controversias a cargo de las entidades del Estado frente a los ciudadanos. Es así que se debe optimizar el principio de celeridad procesal que enviste todo procedimiento vinculado a un proceso electoral, que impide el otorgamiento de plazos de resolución amplios.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que no puede aplicarse arbitrariamente cualquier plazo para atender los cuestionamientos a los procedimientos que se tramitan ante la ONPE o el Reniec, sino que, debido a la naturaleza de lo que se está discutiendo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, estos deben ser resueltos en un plazo razonable.

5. Por tales motivos, este órgano colegiado considera que el recurso extraordinario debe ser declarado improcedente, debiéndose remitir copia fedateada de los actuados al Reniec, para que resuelva en primera instancia."

2. Plazo entre la convocatoria y la fecha de realización de la consulta popular de revocatoria

Sumilla

El plazo que debe mediar entre la convocatoria y la fecha de realización de la consulta popular de revocatoria no puede ser inferior a los 120 días, atendiendo al cierre del padrón electoral.

Materia	:	Convocatoria a consulta popular de revocatoria
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Petición
Número de expediente	:	J-2012-1454
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
Resolución	:	01057-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	9 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	13 de noviembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17, 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú Artículos 34 y 83 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículos 21 y 46 de la Ley N° 26300 (LDPCC) Ley N° 29914

Extracto relevante:

"9. El numeral 17 del artículo 2 de la Constitución reconoce que "Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum." (subrayado nuestro).

Este derecho constitucional es desarrollado por el artículo 21 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, el cual establece que "El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convoca a consulta electoral que se efectúa dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente." (subrayado nuestro).

Es importante destacar que la regla respecto de la atención de las solicitudes de revocatoria es que recibida esta, formalmente, se debe convocar a la consulta popular a realizarse dentro de los noventa días siguientes.

En cuanto al plazo, cabe precisar que, tomando en cuenta que el artículo 1 de la Ley N° 27764, que establece que el padrón se cierra 120 días antes de la fecha del sufragio, se ha considerado este último plazo como el que debe mediar entre la convocatoria y el acto de sufragio. Es por ello que en los últimos procesos de revocatoria se ha respetado un plazo de más de 120 días [...]."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Principio de preclusividad y exclusión de ciudadanos del padrón electoral una vez publicada la convocatoria a proceso electoral

Sumilla

De conformidad con el principio de preclusividad, las etapas del proceso electoral se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, por lo que, si bien el Reniec puede declarar procedente la impugnación de domicilio de un grupo de ciudadanos que suscribió en su momento la lista de adherentes a favor de un proceso de revocatoria, debe verificarse la oportunidad en que se realizó dicha impugnación. Si esta se realiza una vez precluidas las etapas de verificación de firmas exigidas para convocar a revocatoria (ante el Reniec) y de verificación del

cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de revocatoria (ante la Onpe), cualquier disconformidad debe formularse dentro de los tres días hábiles después de la publicación de la resolución de convocatoria a proceso electoral. De lo contrario, la exclusión de ciudadanos del padrón electoral dispuesta por el Reniec no afectará las actuaciones antes realizadas por estos, por lo que ello no puede acarrear la suspensión del proceso electoral convocado.

Materia	:	Convocatoria a consulta popular de revocatoria
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01193
Procedencia	:	Córdova, Huaytará, Huancavelica
Solicitante/apelante	:	Alcaldesa Edelvina Rosa Gerónimo Yarasca
Resolución	:	0848-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	20 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	27 de setiembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17 y 31 de la Constitución Política del Perú Artículos 3, 4, 6 y 22 de la Ley N° 26300 (LDPCC) Resolución N° 273-2008-JNE

Extracto relevante:

"Respecto de la regulación normativa sobre el proceso de revocatoria.

1. Los artículos 2, numeral 17 y 31 de la Constitución Política del Perú, reconocen a los ciudadanos el derecho de participar en los asuntos públicos, entre otros, mediante la revocatoria de autoridades. En atención a ello, se faculta a la población a solicitar la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre la permanencia en el cargo de una autoridad regional o municipal elegida por voluntad popular, facultad que se encuentra regulada en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante LDPCC).

2. Los artículos 3, 4, 6 y 22 de la citada ley establecen que la revocatoria de autoridades es un derecho de control de los ciudadanos, realizándose la respectiva consulta popular si el 25% de los electores de una circunscripción electoral se adhiere a la solicitud respectiva, la cual es acompañada de la relación de los nombres de los ciudadanos, documento de identificación y firma o huella digital.

Respecto de la regulación normativa sobre verificación de firmas

3. Así, en el segundo párrafo del artículo 6 de la LDPCC, agregado por el artículo 4 de la Ley N° 27706, se precisó la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los derechos políticos, estableciendo que corresponde al Reniec la verificación de las firmas de los adherentes, a fin de determinar el cumplimiento del número legal de firmas, el cual, para el proceso de revocatorias del año 2012, fue determinado por este órgano colegiado en la Resolución N° 604-2011-JNE.

Análisis del caso concreto

4. Con fecha 27 de abril de 2012, el Reniec emitió la constancia con la que acreditó que el promotor de la revocatoria en el distrito de Córdova obtuvo un total de 318 firmas válidas, sobrepasando las 299 firmas exigidas como mínimo para convocar a consulta popular de revocatoria de autoridades para dicha comuna.

5. Este colegiado, en anteriores pronunciamientos, como la Resolución N° 273-2008-JNE, ha establecido que en el ámbito de los derechos de participación y control ciudadano, a través de los procesos electorales y las consultas populares, el factor tiempo juega un papel fundamental en la definición de las posiciones jurídicas, determinando que los procedimientos que incidan en la esfera de estos derechos tengan una duración limitada. En tal sentido, aparece como esencial la figura de la preclusividad, expresión clara del principio de seguridad jurídica por el cual debe entenderse que las diversas etapas del proceso electoral se desarrollan en forma sucesiva, esto es, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas.

6. Para el caso del distrito de Córdova, la etapa de verificación de firmas terminó el 27 de abril de 2012, fecha de emisión de la constancia correspondiente. La segunda etapa que se realiza ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, concluyó el 10 de mayo de 2012, fecha de emisión del Oficio N° 550-2012-SG/ONPE, donde se verifica el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de revocatoria. La tercera etapa, finalizó con la emisión de la Resolución N° 0561-2012-JNE, de fecha 31 de mayo de 2012, y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de junio de 2012, donde este órgano colegiado convocó a consulta popular de revocatoria en el referido distrito. Por lo tanto, cualquier disconformidad con alguna de las mencionadas etapas, debió presentarse dentro de los tres días hábiles después de la publicación de la Resolución N° 0561-2012-JNE; cuestionamiento que no fue realizado por la recurrente.

7. Por otro lado, si bien es cierto que los veintisiete ciudadanos, en mérito a la Resolución Subgerencial N° 4697-2012/GRI/SGDI/REN, de fecha 6 de julio de 2012, fueron excluidos del padrón electoral para ejercer su derecho de voto en el proceso de revocatoria que se llevará a cabo el 30 de setiembre de 2012, esta medida se produjo con posterioridad a la presentación de firmas como adherentes a la solicitud de revocatoria y verificación de firmas del Reniec, por lo que su exclusión del padrón electoral no afecta las actuaciones antes realizadas por estos, por lo cual el presente cuestionamiento debe ser desestimado."

2. Una autoridad municipal no puede ser sometida, durante un mismo periodo de gobierno, a más de una consulta popular de revocatoria

Sumilla

Si ya se convocó al proceso de consulta popular de determinadas autoridades municipales en un distrito y luego se presenta una nueva solicitud que las comprende, esta no podrá ser admitida si se pretende someter a consulta a las mismas autoridades, en caso no hubiesen sido revocadas en el primer proceso de consulta popular, ya que procede solo una vez durante el periodo de gobierno municipal.

Materia	:	Convocatoria a consulta popular de revocatoria
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Petición
Número de expediente	:	J-2012-1102
Procedencia	:	Tintay, Aymaraes, Apurímac
Promotor	:	Genaro Olivera Moreano
Autoridades sometidas a consulta	:	Alcalde Aurelio Mendieta Aroste Regidor Gregorio Paniora Huamán Regidor Luis Alberto Alvites Hervay Regidor Marcelino Pérez Huanca

		Regidora Edith Salcedo Alarcón Regidor Daniel Vivanco Aroste
Resolución	:	1117-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de diciembre de 2012
Fecha de publicación	:	17 de diciembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17 y 31 de la Constitución Política del Perú Artículo 21 de la Ley N° 26300 (LDPCC) Resolución N° 0604-2011-JNE

Extracto relevante:

"3. La solicitud de revocatoria, presentada por Alberto Falcón Robles el 15 de mayo de 2012, contra el alcalde distrital, Aurelio Mendieta Aroste, y los tres regidores, Luis Alberto Alvites Hervay, Marcelino Pérez Huanca y Edith Salcedo Alarcón, fue incluida en la consulta popular de revocatoria realizada el 30 de setiembre de 2012, producto de la cual las autoridades citadas no fueron revocadas, debido a que asistieron a sufragar menos del 50% de los electores hábiles, conforme se detalló en el artículo cuarto de la Resolución N° 1071-2012-JNE, de fecha 16 de noviembre de 2012, a través de la cual se dio por concluido el proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

4. En tal sentido, en atención a que la consulta de revocatoria solo puede realizarse una vez en el periodo de mandato (artículo 21 de la LDPCC), deviene en improcedente en parte la solicitud de revocatoria presentada, el 24 de agosto de 2012, por Genaro Olivera Moreano respecto de Aurelio Mendieta Aroste, Luis Alberto Alvites Hervay, Marcelino Pérez Huanca y Edith Salcedo Alarcón, por haberse efectuado, respecto de estos, la consulta popular de revocatoria el 30 de setiembre de 2012, procediendo, únicamente, la solicitud de revocatoria respecto de Gregorio Paniora Huamán y Daniel Vivanco Aroste, regidores del Concejo Distrital de Tintay, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac."

Actas observadas

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. La falta de datos y firmas de los miembros de mesa en el acta electoral acarrea su observación, pero no necesariamente su nulidad

Sumilla

El que las tres secciones del acta electoral correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales no cuenten, por lo menos, con los datos y firmas de dos de los miembros de mesa de sufragio, constituye un supuesto de observación del acta pero no de su nulidad, ya que en virtud del cotejo entre los otros ejemplares del acta electoral se puede subsanar dicha omisión y conservar la validez del acta.

Materia	:	Actas observadas
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1316
Acta electoral	:	219238-86-O
Procedencia	:	Marcona, Nasca, Ica
Promotor	:	Richard Rover Huacalsayco Yauyo
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Joel Roberto Rosales Pacheco Regidor Luis Arnaldo Díaz Melgar Regidor Víctor Elivorio Medina Angulo Regidor Andrés Domingo Rosado Caro
Resolución	:	0885-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	11 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Falta de datos y firmas de los miembros de mesa
Normativa aplicable	:	Artículos 2 y 4 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículo 3, numeral 1 de la Resolución N° 777-2012-JNE

Extracto relevante:

"2. Si bien el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento establece que el acta electoral que cuente, en cualesquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio), con las firmas y datos (nombre y número del DNI) de los tres miembros de la mesa de sufragio, y en las otras dos secciones restantes, de las firmas y datos de, por lo menos, dos miembros de la mesa, no será observada, ello no significa que el

incumplimiento de los parámetros mínimos antes señalados se sancione con la nulidad del acta electoral, sino que solo acarrea la observación del acta electoral, por parte de la ODPE, para su resolución por parte del JEE, y, en el caso de apelación, por el Jurado Nacional de Elecciones.

3. Al respecto, debe precisarse que el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento, al tratarse de una norma reglamentaria, debe ser interpretada a la luz de la LOE y, fundamentalmente, en función al fin que persigue el Sistema Electoral, por lo cual se debe procurar que el resultado del escrutinio refleje la auténtica expresión de la voluntad popular. En tal sentido, la finalidad de la normativa expuesta ha sido establecer un procedimiento destinado a salvaguardar el derecho constitucional de sufragio de los ciudadanos en los casos en que las actas se encuentren sin datos; es decir, ante la falta de firmas y datos (nombre y número del DNI) de los miembros de la mesa de sufragio. Ello con el objeto de preservar el principio de presunción de la validez del voto que establece el artículo 4 de la LOE.

4. En el caso materia de autos, se aprecia del cotejo del acta electoral observada, así como de los ejemplares correspondientes al JEE y al JNE, la participación de los personeros del promotor y de la autoridad en consulta durante el desarrollo del proceso electoral en dos secciones (instalación y votación); adicionalmente, se verifica que estos personeros no registraron en el acta electoral observación alguna en la que se cuestione la identidad del tercer miembro de mesa; máxime si este se ha identificado plenamente con su nombre, documento de identidad y huella digital, todo lo cual genera suficiente convicción de que el acto electoral se desarrolló con las garantías propias del proceso electoral."

2. Puede omitirse el requisito de la firma del miembro de mesa en el acta electoral cuando se verifique, de la información del Reniec, que es iletrado

Sumilla

El acta electoral no se encuentra incursa en supuesto de observación alguna ni en causal de invalidez por la falta de la firma de un miembro de mesa, si se acredita que el mismo tiene la condición de iletrado.

Materia	:	Actas observadas
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01301
Acta electoral	:	238987-86-R
Procedencia	:	Carabamba, Julcán, La Libertad
Promotor	:	Santiago Manuel Lucas Rojas
Autoridad sometida a consulta	:	Alcalde Hilder David Sebastián Flores
Resolución	:	0883-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	11 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Falta de firma de miembro de mesa
Normativa aplicable	:	Artículo 3, numeral 2 del Resolución N° 777-2012-JNE

Extracto relevante:

"4. En el presente caso, realizada la consulta en línea de los datos del ciudadano en el portal web del Reniec, conforme consta a fojas 33, se aprecia que Hermérida Flor Eustaquio Pérez, designada como tercer

miembro de la mesa de sufragio N° 238987, del distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de la Libertad, consigna en el rubro grado de instrucción la siguiente información: "ILETRADO/SIN INSTRUCCIÓN"; y en el recuadro correspondiente a la firma se encuentra un espacio en blanco.

Así, se encuentra plenamente acreditado que el tercer miembro tiene la condición de iletrado, por lo que el acta electoral cumple los parámetros establecidos en el artículo 3, numeral 3.2, del Reglamento y, por lo tanto, no debió ser observada por la ODPE. Cabe señalar que el artículo 34 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, establece que podrá omitirse el requisito de la firma cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida de firmar.

5. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que el recurso de apelación debe ser desestimado, por cuanto el acta electoral no se encuentra incursa en supuesto de observación alguna ni en causal de invalidez."

Nulidades electorales

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Acreditación de personeros e interposición de medios impugnatorios

Sumilla

No resulta suficiente el registro en el Sistema de Registro de Candidatos, Personeros y Observados Electorales (sistema informático) para tener por acreditada a una persona como personera de un promotor o de una autoridad sometida a consulta en un proceso de revocatoria. Para ello es necesario que presente y tramite, formalmente, ante el Jurado Electoral Especial competente, el respectivo procedimiento de acreditación de personeros, los cuales son los únicos legitimados para interponer medios impugnatorios.

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-1374
Procedencia	:	San Damián, Huarochirí, Lima
Solicitante/apelante	:	Raúl Villanueva Mauricio
Promotor	:	Smith Amadeo Manrique Patrocinio
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Eisenóver García Franco Regidor José De La Rosa Anchelia Durán Regidor Ulises Ricse Pinaud Regidor Cecilio Maximiliano Melchor Llata Regidora Verónica Seberina Belén Matos Regidor Sergio Renán Matos Flores
Resolución	:	0970-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	31 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 132 y 142 de la Ley N° 26859 (LOE)

Extracto relevante:

"2. En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE), se advierte que ante el JEE no se ha tramitado expediente alguno de acreditación de personeros legales del alcalde o de los regidores del Concejo Distrital de San Damián.

Si bien el ciudadano Raúl Villanueva Mauricio adjunta la copia simple de la constancia de la Solicitud de Registro de Personeros - Revocatorias 2012, con número de registro R2916262822, generada el día 29 de setiembre de 2012, a horas 04:28:09 pm., por la cual se le pretendía acreditar como personero legal del regidor Ulises Ricse Pinaud, ello no lo legitima para actuar en representación del alcalde del distrito de San Damián, toda vez que dicha solicitud nunca fue presentada al JEE para su trámite regular, conforme se advierte del Informe N° 002-2012-SEC-JEE RICARDO PALMA/JNE, de fecha 22 de octubre de 2012, mediante el cual el secretario jurisdiccional del JEE da cuenta de que, verificado el registro de mesa de partes, el SIPE y los expedientes jurisdiccionales, no se ha recibido ninguna solicitud de acreditación de personeros de las autoridades sometidas a consulta. Cabe precisar que las acreditaciones de personeros legales, titulares o alternos, ante los Jurados Electorales Especiales pueden realizarse en cualquier etapa del proceso electoral.

3. Por consiguiente, Raúl Villanueva Mauricio carece de legitimidad para obrar en el presente proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, puesto que no ostenta la condición de personero legal de Eisenóver García Franco, alcalde de la citada municipalidad distrital."

2. Carga de la prueba y nulidad en consulta popular de revocatoria

Sumilla

Si bien la nulidad de un proceso de consulta popular puede ser declarada de oficio por el órgano electoral competente, cuando sea un tercero (el personero del promotor o de una autoridad sometida a consulta) quien solicita la nulidad de la consulta alegando fraude, corresponderá a aquel tercero la carga de probar los hechos imputados y que sustentan su pretensión.

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1327
Procedencia	:	Santo Domingo de la Capilla, Cutervo, Cajamarca
Promotor	:	Oneli Cuchupoma Romero
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Alberto Zubiate Peralta Regidor Sergio Guevara Pedraza Regidor Segundo Willan Montenegro Ramírez Regidora Silvia Yonica Carrero Gonzáles
Resolución	:	0888-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	11 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012

Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363 de la Ley N° 26859 (LOE)

Extracto relevante:

"2. Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio y, por lo tanto, el órgano electoral se encuentra facultado para evaluar los medios probatorios que las autoridades que han participado en el proceso electoral, ya sea el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o el Jurado Nacional de Elecciones, por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, le puedan proveer, también lo es que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

Así, en tanto este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá a quien pretende la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las ánforas."

3. Declaraciones juradas y nulidad del proceso de consulta popular de revocatoria

Sumilla

Las declaraciones juradas no constituyen mérito suficiente para tener por acreditado un hecho o irregularidad denunciada y menos para, por sí mismas, sustentar la nulidad de un proceso de consulta popular de revocatoria.

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1364
Procedencia	:	Bolívar, La Libertad
Promotor	:	Teotista Ullilen Díaz De Rodríguez
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Ediles Francisco Mariñas Vergaray Regidor Edwar Javier Dávila Echevarría
Resolución	:	0917-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato. Cuando los miembros de la mesa de sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto de favorecer una lista de candidatos o un determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363 de la Ley N° 26859 (LOE) Resolución N° 094-2011-JNE

Extracto relevante:

"6. Adicionalmente, respecto de las declaración jurada de un ciudadano de la provincia de Bolívar, en la cual manifiesta que un miembro de mesa le indicó que marcara por la opción SÍ, este órgano colegiado considera que ese tipo de afirmaciones, por sí solas, no generan convicción acerca de la veracidad de lo allí afirmado, por lo que no pueden constituir mérito suficiente para incidir negativamente en los derechos fundamentales de los electores, pues, en virtud de las declaraciones de los mismos, no se puede anular el principio de soberanía y voluntad popular, ni tampoco afectar el derecho fundamental de sufragio. En tal sentido, al no haberse acreditado el hecho imputado debe desestimarse el recurso de apelación en este extremo."

4. La tramitación de un procedimiento de declaratoria de vacancia no impide que se convoque a consulta popular de revocatoria

Sumilla

El hecho de que se haya tramitado y resuelto un procedimiento de declaratoria de vacancia seguido contra un alcalde, desestimando el pedido de vacancia, no impide que, en el mismo año, pueda someterse a la misma autoridad municipal a un proceso de consulta popular de revocatoria, ya que se trata de procedimientos de naturaleza distinta.

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1356
Procedencia	:	Matara, Cajamarca, Cajamarca
Promotor	:	Elmer Enrique Muñoz Pablo
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Víctor Manuel Llerena Muñoz Regidor Lorenzo Aguilar Mendo Regidor Pedro Julio Chuquiruna Fuentes Regidor Héctor Chuquiruna Mendo Regidora Consuelo Mercedes Gallardo Romero Regidor Segundo Alberto Muñoz Gallardo
Resolución	:	0912-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363, inciso b) de la Ley N° 26859 (LOE) Artículo 22 de la Ley N° 27972 (LOM)

Extracto relevante:

"4. En relación a la vulneración del principio del non bis in ídem, uno de los fundamentos consignados por el apelante consiste en que se habría vulnerado este principio contra Víctor Llerena Muñoz, al

habérsele sometido, en este año, tanto a un procedimiento de vacancia, como al presente proceso de revocatoria.

Es necesario indicar que nuestro Tribunal Constitucional ha definido al principio non bis in ídem como uno que ostenta un carácter procesal y otro material. Entender este principio desde su vertiente procesal implica respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser juzgado dos veces ***por los mismos hechos****, mientras que desde su vertiente material expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción (STC N° 2050-2002-AA/TC).*

A la vez, el procedimiento de vacancia establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) y el proceso de revocatoria de autoridades municipales tienen distinta naturaleza. El primero se inicia en mérito a una denuncia de parte contra una autoridad municipal (alcalde o regidores), la que habría incurrido en una o varias causales previstas en el artículo 22 de la LOM, y cuya tramitación se da en la instancia municipal. Por otro lado, el presente proceso de revocatoria de autoridades municipales se da en mérito de solicitudes de parte, de quienes, en uso de su derecho fundamental a la participación política que le reconoce la Constitución Política del Perú, buscan la posibilidad de destituir de sus cargos a las autoridades elegidas, no siendo necesario que estos hayan incurrido en hechos que se encuentren tipificados como causales de vacancia en la norma antes mencionada.

Así, si bien es cierto Víctor Llerena Muñoz fue parte de un procedimiento de vacancia en su contra, como alcalde del distrito de Matara, se advierte que la solicitud de inicio del proceso de revocatoria contra el apelante presentada ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se fundamenta en hechos distintos a los imputados en el procedimiento de vacancia antes detallado, por lo que, en el presente caso, no se acredita la vulneración del principio non bis in ídem."

5. Legitimidad de los Jurados Electorales Especiales para declarar la nulidad de un proceso de consulta popular de revocatoria

Sumilla

Los Jurados Electorales Especiales, en tanto órganos jurisdiccionales que imparten justicia electoral en primera instancia, se encuentran legitimados para evaluar la legalidad de un proceso de consulta popular de revocatoria y, de ser el caso, declarar la nulidad de los resultados obtenidos en el citado proceso.

Materia	:	Nulidad total de consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1487
Procedencia	:	Tintay, Aymaraes, Apurímac
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Promotor	:	Alberto Falcón Robles
Autoridades sometidas a consulta	:	Alcalde Aurelio Mendieta Aroste Regidor Luis Alfredo Alvites Hervay Regidor Marcelino Pérez Huanca Regidora Edith Salcedo Alarcón
Resolución	:	1040-2012-JNE

Fecha de la resolución	:	7 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	9 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 176 de la Constitución Política del Perú Artículo 363 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículo 36, incisos f) y j) de la Ley N° 26486 (LOJNE)

Extracto relevante:

"1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean, a la vez, reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

Dicha disposición constata y reconoce la existencia de dos elementos centrales: a) el Jurado Nacional de Elecciones es el intérprete supremo en materia electoral y, como tal, un intérprete especializado de las disposiciones constitucionales referidas a la materia electoral; y b) el proceso electoral cuenta con una estructura y dinámica singulares que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios e, incluso, a pesar de incidir en el ejercicio de los derechos fundamentales, de los que se encuentran en el código procesal constitucional.

2. El artículo 36, incisos f y j, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE), establece que los Jurados Electorales Especiales tienen, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones de administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral, y de declarar también, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares llevadas a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley.

3. El artículo 363, inciso b, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), dispone que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio, cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

4. De la normatividad descrita, se entiende que los órganos jurisdiccionales electorales tienen la posibilidad de examinar, de oficio, la legalidad de los procesos de consulta popular de revocatoria de autoridades, cuando de la prosecución de los mismos se conozca la existencia de irregularidades como consecuencia de los informes elaborados por el área de fiscalización de este Jurado o por el acontecimiento de hechos que son de público conocimiento, ya sea por investigaciones fiscales o policiales, informes de la defensoría, entre otros, en razón de que dicho órgano electoral, no puede renunciar a los deberes y competencias que le han sido otorgados por la Constitución y ley.

5. Por consiguiente, los Jurados Electorales Especiales, en tanto órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, tienen la potestad de declarar, de oficio, la nulidad de las elecciones cuando adviertan la existencia de graves irregularidades que puedan suponer una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio."

6. Legitimidad para obrar y procesos de consulta popular de revocatoria

Sumilla

Solo los personeros del promotor y de las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria se encuentran legitimados para solicitar la nulidad de la referida consulta e interponer medios impugnatorios en el marco de dichos procesos.

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1374
Procedencia	:	San Damián, Huarochirí, Lima
Solicitante/apelante	:	Raúl Villanueva Mauricio
Promotor	:	Smith Amadeo Manrique Patrocinio
Autoridad	:	Alcalde Eisenóver García Franco Regidor José De La Rosa Anchelia Durán Regidor Ulises Ricse Pinaud Regidor Cecilio Maximiliano Melchor Llata Regidora Verónica Seberina Belén Matos Regidor Sergio Renán Matos Flores
Resolución	:	0925-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	16 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 132 y 142 de la Ley N° 26859 (LOE)

Extracto relevante:

"1. El artículo 132 de la LOE dispone que todo recurso presentado ante un JEE solo es interpuesto por el personero legal titular o alterno ante dicho jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones. Del mismo modo, en su artículo 142, señala que el personero legal ante un JEE está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al jurado correspondiente, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral.

Así, es claro que los únicos legitimados para interponer todo tipo de recursos, escritos, solicitudes, impugnaciones, ante un JEE son los personeros legales, titulares y alternos, acreditados ante el JEE respectivo o ante el JNE.

2. En el presente caso, de la consulta efectuada al SIPE, se advierte que ante el JEE no se ha tramitado expediente alguno de acreditación de personeros legales del alcalde o de los regidores del Concejo Distrital de San Damián.

Por consiguiente, se encuentra acreditado que Raúl Villanueva Mauricio carece de legitimidad para obrar en el presente proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, puesto que no ostenta la condición de personero legal de Eisenóver García Franco, alcalde de la citada municipalidad distrital."

7. Medios probatorios y proceso electoral

Sumilla

Atendiendo a las particularidades del proceso electoral, solo pueden admitirse los medios probatorios de actuación inmediata, por cuanto en los procesos jurisdiccionales electorales no existe una etapa de actuación probatoria. Por ello, no pueden admitirse ofrecimientos de las partes para la realización de declaraciones testimoniales y periciales dactiloscópicas y grafotécnicas.

Materia	:	Nulidad total de consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1341
Procedencia	:	Paras, Cangallo, Ayacucho
Promotor	:	Ovidio Pacheco Orosco
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Cirilo Teodoro Quispe Ramos Regidor Edwin Richar Redolfo Parado Regidor Isidro Redolfo Gutiérrez Regidor Víctor LLantoy López Regidora Elizabeth Maritza Arango Candiotti Regidor Dionicio Amancio Quispe Chanhualla
Resolución	:	0902-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato. Cuando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de las mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección
Normativa aplicable	:	Artículos 363 de la Ley N° 26859 (LOE) Resolución N° 094-2011-JNE

Extracto relevante:

"5. Con relación al ofrecimiento del impugnante de declaraciones testimoniales y la realización de las pericias dactiloscópica y grafotécnica por parte del JEE de Huamanga, debe señalarse que el proceso electoral cuenta con una estructura y dinámica singulares que las diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios. Así, el proceso electoral se sustenta en principios tales como los de economía y celeridad procesal, lo que supone definitivamente que se prescinda de una etapa de actuación probatoria, ya que esta contiene intrínseca una demora en la obtención de los resultados definitivos del proceso electoral.

Dicho esto, ante la necesidad de resolver de inmediato las cuestiones a evaluarse, solo pueden admitirse los medios probatorios de actuación inmediata, no siendo posible la realización de los medios probatorios ofrecidos."

8. Oportunidad para cuestionar la convocatoria a consulta popular de revocatoria

Sumilla

En la medida en que el proceso electoral se caracteriza por el principio de preclusión, la resolución mediante la cual se convoca a un proceso de consulta popular de revocatoria en una determinada circunscripción deberá ser cuestionada en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida resolución en el diario oficial *El Peruano*.

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1329
Procedencia	:	Unión Agua Blanca, San Miguel, Cajamarca
Promotora	:	Alicia Rodas De Vásquez
Autoridades sometidas		
A consulta	:	Alcalde Geyner Hernández Cubas Regidor Demóstenes Mendoza Huerta Regidor Eleazar Lelis Gonzales Castro Regidor Grimaldo Quiroz Huangal Regidor Marlis Espinoza Malca Regidor Asdrubal Nicanor Alayo Quiroz
Resolución	:	0896-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363, inciso b) de la Ley N° 26859 (LOE)

Extracto relevante:

"8. Respecto de los cuestionamientos contra la ONPE y el Reniec, debe precisarse que con la emisión de la Resolución N° 0561-2011-JNE, de fecha 31 de mayo de 2012, y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de junio de 2012, el JNE puso en conocimiento la convocatoria a consulta popular de revocatoria en el distrito de Unión Agua Blanca para el 30 de setiembre de 2012. En ese sentido, cualquier disconformidad con los procedimientos seguidos ante la ONPE y el Reniec debieron formularse dentro de los tres días hábiles después de la publicación de la mencionada resolución.

9. Adicionalmente, sin que ello sea objeto del presente recurso de apelación, y atendiendo a que existen procedimientos recursivos en trámite, referidos a las etapas previas al acto electoral del 30 de setiembre de 2012, que se vienen tramitando tanto ante el Reniec como ante el Pleno del JNE, este órgano colegiado debe recordar que el proceso electoral tiene la particularidad de que, dada la celeridad con la que debe tramitarse el mismo, debe optimizarse el principio de preclusión, a efectos de dotar de seguridad jurídica las decisiones y consecuencias jurídicas que acarrea la culminación de cada una de las etapas del proceso electoral, las que, en última instancia, deben considerarse concluidas con el sufragio. Cabe resaltar que ello no implica, en modo alguno, la convalidación de actos lesivos de derechos fundamentales ni mucho

menos la impunidad jurídica de los mismos, sino únicamente una variación o restricción en torno a los tipos de tutela de derechos previstos en el ordenamiento jurídico —la cual, es decir, la tutela, luego del 30 de setiembre de 2012 resulta evidente que no podrá ser restitutiva, sino únicamente reparadora o indemnizatoria— y la determinación de las responsabilidades penales, administrativas o civiles en las que hubieran podido incurrir los funcionarios y servidores públicos, que tuvieron a cargo dichos trámites.

Sin perjuicio de lo expuesto, este órgano colegiado considera pertinente reafirmar su absoluto respeto por los derechos fundamentales electorales y su decidido accionar en procura de optimizar los principios de transparencia y legitimidad de los procesos electorales. Así, por ejemplo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió todos los recursos de apelación ingresados a este organismo constitucional hasta el día anterior al sufragio, atendiendo de este modo a los principios de economía y celeridad y a la urgencia de proveer seguridad jurídica a la ciudadanía y las demás entidades públicas sobre la validez del proceso de consulta popular de revocatoria, hasta el mismo día de su ingreso."

9. Proceso electoral y reglas procesales autónomas

Sumilla

Atendiendo a las particularidades que presenta todo proceso electoral, que exige la optimización del principio de celeridad, el Jurado Nacional de Elecciones, antes que remitirse a normas procesales afines, se encuentra legitimado para emitir normas que regulen los plazos y procesos jurisdiccionales que se tramitan en el marco de un proceso electoral, lo que incluye los plazos para solicitar la nulidad de una elección o consulta popular.

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1338
Procedencia	:	Huallanca, Huaylas, Áncash
Promotor	:	Richard Vicente Ruelas Mattos
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Nilton Modesto Fajardo Mejía Regidor Mongomery Klifton Ramos Zavaleta Regidor Ángel Apolinar Cribillero Horna Regidor Pablo Cruz Alba Cortez Regidora Sharon Rocío Huiza Jara Regidor Antenor Florencio Segura Cribillero
Resolución	:	0899-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 142 de la Constitución Política del Perú Artículo 363 de la Ley N° 26859 (LOE) Resolución N° 094-2011-JNE

Extracto relevante:

"1. El artículo 142 de la Constitución Política del Perú, norma fundamental y suprema de nuestro ordenamiento jurídico, establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, disposición que se condice con lo señalado en el artículo 181 de la referida norma, que se ubica en la cúspide de la pirámide normativa.

Ambas disposiciones no hacen sino constatar y reconocer la existencia de dos elementos centrales: a) el Jurado Nacional de Elecciones es el intérprete supremo en materia electoral y un intérprete especializado de las disposiciones constitucionales referidas a la materia electoral; y b) el proceso electoral cuenta con una estructura y dinámica singulares que la diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios e incluso, a pesar de incidir en el ejercicio de los derechos fundamentales, de los procesos constitucionales.

2. Ciertamente, la celeridad con la que se requiere tramitar los procesos electorales y la trascendencia pública respecto de cada una de sus etapas, fundamentalmente en aquellas que se desarrollan con posterioridad a la realización de las votaciones, como son la resolución de actas observadas, nulidades de resultados de las votaciones de las mesas de sufragio y de elecciones, así como la proclamación de resultados definitivos y la determinación de los candidatos electos, supone necesariamente que el órgano competente, técnica y constitucionalmente calificado, como es el Jurado Nacional de Elecciones, sea el que establezca, dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Política del Perú, y velando por el respeto de los derechos fundamentales, las reglas que deberán regir cada etapa del proceso electoral."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Ausentismo de electores por actos de violencia y nulidad de la consulta popular de revocatoria

Sumilla

Si se aprecia que el ausentismo de los electores se debió a la realización de actos de violencia como el bloqueo de carreteras o acceso a los locales de votación, y que en virtud de dicho ausentismo no se alcanzó la asistencia requerida por la ley para que procedan los resultados obtenidos en la consulta popular de revocatoria, lo que significaría que las autoridades sometidas a consulta permanezcan en sus cargos hasta la finalización del periodo de gobierno, debe declararse la nulidad del proceso de consulta popular de revocatoria, disponiéndose que se realice la consulta nuevamente en dicha circunscripción.

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1366
Procedencia	:	Amashca, Carhuaz, Áncash
Promotor	:	Jeremías Junco Alarcón
Autoridades sometidas a consulta	:	Alcalde Marcos Lucas Popayán Paucar Regidor Ángeles Isaquiel Rodríguez Tamara

		Regidora Jessica Florentina Solano Ñivin Regidora Flora Lucinda Bartolomé Chileno
Resolución	:	0919-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363 de la Ley N° 26859 (LOE) Resolución N° 094-2011-JNE

Extracto relevante:

"2. En el presente caso se aprecia que no existe discrepancia en torno al acaecimiento de las irregularidades advertidas tanto por el recurrente como por el propio Jurado Electoral Especial, sino más bien en el extremo de la duración, gravedad y eficacia de dichas irregularidades para incidir en el resultado del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 en el distrito de Amashca. Dicho en otros términos, la cuestión pasa por un tema probatorio y valorativo de la documentación aportada en el proceso y, desde luego, de la interpretación y alcance de lo dispuesto en el artículo 363, inciso b, de la LOE.

3. En el caso concreto y respecto a la relación de causalidad entre los hechos de violencia y bloqueo de las vías acceso al distrito de Amashca y el ausentismo electoral, este órgano colegiado considera que debe tomarse en consideración y resaltarse lo siguiente:

a. El bloqueo de carreteras se prolongó hasta aproximadamente las 12 horas, es decir, hasta la hora límite para la regular instalación de las mesas de sufragio (artículo 363, inciso a, de la LOE).

b. Las propias autoridades representantes del Ministerio Público fueron, hasta en dos oportunidades, interceptadas por el grupo de personas que bloqueaba las vías de acceso al distrito de Amashca y tuvieron que ser apoyadas por la Policía Nacional del Perú para llegar al local de votación.

c. Las fotografías valoradas por el Jurado Electoral Especial y en las que, efectivamente, se aprecia una interacción pacífica entre los electores y los miembros de la Policía Nacional del Perú, hacen referencia al entorno cercano al local de votación, siendo que los incidentes se produjeron en las vías de acceso al distrito de Amashca, no así en los alrededores del local de votación.

d. Solo tres de las diez mesas de sufragio se instalaron antes de las 12 horas de 30 de setiembre de 2012.

e. El bloqueo de las vías de acceso al distrito de Amashca, si bien no se produjo durante todo el periodo de sufragio, se mantuvo de manera sostenida durante la primera mitad del desarrollo del acto electoral, siendo que este resulta la más decisiva, por tratarse de la etapa de regular instalación de las mesas de sufragio.

e. El total de electores hábiles del distrito de Amashca para el proceso de la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales 2012 era de 1580, siendo que solo acudieron a votar 92 ciudadanos, es decir, el 5,8228% de la población electoral.

Todo ello permite arribar válidamente a la conclusión de que la generalizada ausencia de los electores en el proceso de consulta popular de revocatoria no se debió a una decisión libre y espontánea de estos de incumplir su deber constitucional de votar y no ejercer su derecho de sufragio, sino que fue consecuencia directa del bloqueo de las vías de acceso al distrito de Amashca y los hechos de violencia que se produjeron el día de la elección. Es decir, estas graves irregularidades consistentes en el bloqueo violento de las vías de acceso a la circunscripción alcanzó el resultado esperado: disuadir a los electores de acudir al local de

votación a ejercer su derecho de sufragio y, en consecuencia, impedir que proceda la consulta popular de revocatoria.

Atendiendo a ello, este Supremo Tribunal Electoral considera que sí concurre la causal de nulidad prevista en el artículo 363, inciso b, de la LOE, por lo que procede estimar el recurso de apelación, revocar la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial, declarar la nulidad de la consulta popular de revocatoria de las autoridades municipales realizada el 30 de setiembre de 2012 en el distrito de Amashca, y disponer que, para efectos del próximo proceso electoral, los organismos que integran el Sistema Electoral, de acuerdo con sus competencias, establezcan las medidas de seguridad a las que hubiere lugar para promover el ejercicio del derecho de sufragio de la población, proporcionando las garantías personales que resulten necesarias para ello."

2. Corte de fluido eléctrico y nulidad del proceso de consulta popular

Sumilla

El hecho de que en los locales de votación se produzca el corte del fluido eléctrico, si bien obstaculiza el desarrollo de las labores de los miembros de mesa, no resulta suficiente para acreditar la existencia de una causal de nulidad del proceso de consulta popular, toda vez que existe personal fiscalizador que verifica el transparente desarrollo del proceso electoral y ante el cual podrían formularse denuncias o registrar algún incidente o irregularidad el día del acto electoral.

Materia	:	Nulidad total de consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1341
Procedencia	:	Paras, Cangallo, Ayacucho
Promotor	:	Ovidio Pacheco Orosco
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Cirilo Teodoro Quispe Ramos Regidor Edwin Richar Redolfo Parado Regidor Isidro Redolfo Gutiérrez Regidor Víctor LLantoy López Regidora Elizabeth Maritza Arango Candiotti Regidor Dionicio Amancio Quispe Chanhualla
Resolución	:	0902-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato. Cuando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de las mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección
Normativa aplicable	:	Artículos 363 de la Ley N° 26859 (LOE) Resolución N° 094-2011-JNE

Extracto relevante:

"8. En el Informe del Fiscalizador de local de votación N° 001-2012-CAC/JEE-HGA, se indica que se produjo un corte de fluido eléctrico en el local de votación I.E.P. Independencia Americana, ubicado en el centro poblado Licapa; sin embargo, manifiesta que esto no suscitó problemas en las labores de los miembros de mesa.

Asimismo, el Informe del Fiscalizador de local de votación N° 09-2012-CITB-FDSJH/JEE-HUAMANGA-CPVR2012, reporta el mencionado corte de fluido eléctrico y califica esta incidencia como moderada, señalando que se continuó con el escrutinio de las mesas.

9. Finalmente, debe indicarse que a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, la sola ausencia de fluido eléctrico, si bien genera dificultades a efectos de realizar el escrutinio, no resulta motivo suficiente para alegar la existencia de irregularidades durante dicho acto, máxime si existe personal de las instituciones conformantes del Sistema Electoral que fiscalizan que el acto electoral se efectúe con normalidad pese a dichas circunstancias. Por estas razones es que corresponde desestimar el recurso de apelación también en este extremo."

3. Credenciales indebidas de personeros de mesa de sufragio y nulidad del proceso de consulta popular

Sumilla

El que los personeros acreditados ante la mesa de sufragio hayan utilizado una credencial indebida, ya que consignaba un color distinto al blanco, no constituye mérito suficiente para sostener razonablemente que ello pudo haber influido en el elector. En todo caso, los personeros de las autoridades sometidas a consulta pudieron haber denunciado dicho hecho el mismo día de la votación.

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1345
Procedencia	:	Samegua, Mariscal Nieto, Moquegua
Promotor	:	Karin Yanet Cáceres Plantarrosa
Autoridades sometidas		
A consulta	:	Alcaldesa Carmen Gloria Zeballos Eyzaguirre Regidora Sofía Chenguayen Flores Regidor Edilberto Wilfredo Saira Quispe Regidora Elizabeth Ebelia Centeno Viza Regidor Lizardo Raúl Cervantes Zapata Regidora Consuelo Marina Flores Manchego
Resolución	:	0905-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363 de la Ley N° 26859 (LOE) Resolución N° 094-2011-JNE

Extracto relevante:

"[...]. Es decir, la sola presencia de los personeros acreditados ante la mesa de sufragio no constituye mérito suficiente para acreditar que se haya inclinado la votación a favor de los intereses que estos representan. Invocar que un personero puede influenciar o persuadir a los ciudadanos hacia la opción que representa por el solo hecho de que la credencial que muestra es de un color distinto al blanco constituye un argumento que no puede ser admisible en el marco de un proceso electoral en el que interviene un elector razonable, por lo que no puede ser en modo alguno admitido por este órgano colegiado.

En todo caso, los personeros acreditados ante la mesa de sufragio por el personero legal de las autoridades se encontraron en plena capacidad de denunciar y consignar en el acta electoral de las mesas correspondientes todos aquellos actos o conductas indebidas, directamente dirigidas a influir en la decisión de los electores. Si no lo hicieron debe entenderse que no ocurrieron los hechos posteriormente alegados."

4. El accionar negligente del fiscalizador y la nulidad de los procesos de consulta popular de revocatoria

Sumilla

El accionar negligente del personal fiscalizador no constituye, por sí solo, una causal de nulidad del proceso de consulta popular de revocatoria, ya que para ello se requeriría acreditar que dicha actuación negligente permitió la realización de hechos que configuraban como fraude electoral y que ello incidió en el resultado del proceso.

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1349
Procedencia	:	Ayapata, Carabaya, Puno
Promotor	:	Efraín Ricardo Tejada Mayta
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Héctor Arraya Cuba Regidor Roberto Castellanos Zea Regidor René Raúl Quispe Rosel Regidora Magda Quispe Quispe Regidora Chani Rosalía Mollo Tejada Regidor Richard Quispe Coa
Resolución	:	0904-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363 de la Ley N° 26859 (LOE) Resolución N° 094-2011-JNE

Extracto relevante:

"3. En lo que respecta a la irregular conducta del fiscalizador del Jurado Nacional de Elecciones, cabe mencionar que no se encuentra debidamente acreditado que, efectivamente, las fotografías hayan sido tomadas el mismo día de realización del acto electoral. En todo caso, incluso en dicho supuesto, la sola deficiente labor que realice, en ejercicio de su función fiscalizadora, el personal del Jurado Nacional de Elecciones, no permitiría acreditar que ha concurrido causal de nulidad electoral alguna, toda vez que ello requeriría de medios probatorios que acrediten que efectivamente dicha actitud negligente permitió la realización de conductas conducentes a producir un fraude electoral y que, en general, dichas conductas, efectivamente incidieron en el resultado del proceso electoral, siendo que ninguna de estas cuestiones han sido debidamente acreditada por el recurrente. Por tal motivo, el recurso de apelación debe ser desestimado."

5. Exceso de cédulas de sufragio entregadas y nulidad de proceso de consulta popular de revocatoria

Sumilla

El que la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales proporcione a la mesa de sufragio un número mayor de cédulas de sufragio de las que se necesitarían para el total de electores hábiles de la referida mesa, no genera la nulidad de los resultados obtenidos, ya que dicha entrega constituye una práctica usual para evitar problemas que pudieran presentarse con algunas cédulas que pudieran encontrarse en mal estado.

Materia	:	Nulidad de resultados obtenidos en mesa de sufragio
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1348
Procedencia	:	Ayaví, Huaytará, Huancavelica
Promotor	:	Gabino Pablo Huaroto Cabrera
Autoridades sometidas a consulta	:	Alcalde Edelmiro Auris Condeña Regidor Felimón Ancelmo Bautista Ordoñez Regidora Erika Gregoria Morales Saritupac Regidor Corpus Augusto Salazar Alarcón Regidora Ludecila Luz Alarcón Bravo Regidor Edison Manchego Chuquihuaccha
Resolución	:	0907-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363, inciso b) de la Ley N° 26859 (LOE)

Extracto relevante:

"6. Lo mismo debe decirse respecto a la alegada existencia de un exceso de cédulas recibidas por los miembros de la mesa de sufragio N° 201462, lo que no constituye tampoco un supuesto de nulidad contemplado en la legislación y obedece más bien a una práctica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante la eventualidad de que alguna de ellas se encuentre mal impresa. Por lo demás, como el propio solicitante de la nulidad lo reconoce en su escrito inicial, no existe inconsistencia alguna desde que la cantidad de ciudadanos que votaron fueron 121 y la cantidad de cédulas no usadas fueron 44, lo que da un total de 165, que coincide con la cantidad de cédulas recibidas al momento de la instalación de la mesa de sufragio, dato que descarta la indebida utilización de alguna cédula de sufragio."

6. La falta de entrega de usuarios y contraseñas para el registro informático de personeros de mesa de sufragio no acarrea la nulidad del proceso de consulta popular

Sumilla

En la medida en que el Sistema de Registros Candidatos, Personeros y Observadores Electorales constituye un registro informático utilizado para acreditar personeros ante un Jurado Electoral Especial, y los personeros de mesa de sufragio pueden ser acreditados ante los miembros de esta última el mismo día de elección, el que no se haya entregado el usuario y clave de acceso al referido sistema a una autoridad sometida a consulta no genera la nulidad del proceso de revocatoria.

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1329
Procedencia	:	Unión Agua Blanca, San Miguel, Cajamarca
Promotora	:	Alicia Rodas De Vásquez
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Geyner Hernández Cubas Regidor Demóstenes Mendoza Huerta Regidor Eleazar Lelis Gonzales Castro Regidor Grimaldo Quiroz Huangal Regidor Marlis Espinoza Malca Regidor Asdrubal Nicanor Alayo Quiroz
Resolución	:	0896-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363, inciso b) de la Ley N° 26859 (LOE)

Extracto relevante:

"2. Sobre la alegada falta de entrega de usuarios y claves para el PECAOE a las autoridades sometidas a consulta, lo que habría imposibilitado que estos acrediten personeros ante las mesas de sufragio, debe precisarse que la mencionada entrega de usuarios y claves de acceso constituye, por su naturaleza, un mecanismo informático de facilitación para el registro de personeros y observadores electorales mediante el portal de Internet del JNE, lo que no afecta de modo alguno la vía de registro presencial ante el propio Jurado Electoral Especial, hasta siete días antes de las elecciones o, de ser el caso, en forma directa ante los miembros de la mesa de sufragio, el mismo día de la elección. Esto conforme con lo dispuesto en el artículo 151 de la LOE, de aplicación a todo proceso electoral, de referéndum o de otro tipo de consulta popular.

3. Entonces, en tanto la alegada falta de entrega de usuarios y claves no puede asumirse como una vulneración al derecho de la autoridad para acreditar personeros ante la mesa de sufragio, esta no es posible de asumirla como un hecho que haya afectado a la legitimidad del proceso de consulta y, por ende, ser considerada causal de nulidad."

7. Las inconsistencias numéricas en el acta electoral no constituyen un supuesto de nulidad del acta por fraude, sino un supuesto de observación de la misma

Sumilla

El hecho de que se presenten inconsistencias en los datos consignados en el acta electoral no constituye una prueba de la existencia de fraude, sino que más bien configura un supuesto de observación del acta electoral, la cual será resuelta por los Jurados Electorales Especiales en primera instancia, mediante una resolución de convalidación del acta o su nulidad.

Materia	:	Nulidad de resultados obtenidos en mesa de sufragio
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1348
Procedencia	:	Ayaví, Huaytará, Huancavelica
Promotor	:	Gabino Pablo Huaroto Cabrera
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Edelmiro Auris Condeña Regidor Felimón Ancelmo Bautista Ordoñez Regidora Erika Gregoria Morales Saritupac Regidor Corpus Augusto Salazar Alarcón Regidora Ludecila Luz Alarcón Bravo Regidor Edison Manchego Chuquihuaccha
Resolución	:	0907-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363, inciso b) de la Ley N° 26859 (LOE)

Extracto relevante:

"5. De manera adicional a lo señalado, debe precisarse que la constatación de omisiones o inconsistencias entre las cantidades consignadas en las actas electorales generan la existencia de actas observadas por la respectiva ODPE, las que son resueltas por los Jurados Electorales Especiales en atención al Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, aprobado mediante Resolución N° 777-2012-JNE, de fecha 3 de setiembre de 2012, lo que descarta que constituyan supuestos de nulidad de elecciones, como pretende el solicitante."

8. Participación de parientes del promotor en las mesas de sufragio y nulidad de los resultados de las votaciones obtenidas en estas

Sumilla

Para el caso de los procesos de consulta popular de revocatoria no existe una norma que prohíba de manera expresa que los parientes del promotor de la citada consulta popular integren una mesa de sufragio, por lo que ello no constituye un supuesto de nulidad de los resultados obtenidos en la referida mesa. En todo caso, existe una etapa en la cual es posible formular tacha contra los ciudadanos sorteados para integrar las mesas de sufragio.

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1346
Procedencia	:	Tantara, Castrovirreyna, Huancavelica
Promotor	:	Robert Sabino Urbina Torres
Autoridades sometidas		
A consulta	:	Alcaldesa Lucía Victoria López Saldaña Regidora Rosario Verónica Tovar Quispe Regidora Maria Elena Sosa Grijalva Regidor Miguel Ángel Violeta Gálvez
Resolución	:	0906-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363 de la Ley N° 26859 (LOE) Resolución N° 094-2011-JNE

Extracto relevante:

"5. Adicionalmente, también debe rechazarse la pretensión nulificante basada en el hecho de que las mesas de sufragio N° 207894 y N° 203401 estuvieron integradas por parientes del promotor de la consulta popular de revocatoria, Rolando Urbina Torres. En efecto, si bien resultan ser ciertas, sobre la base del material probatorio aportado, que ambas mesas estuvieron integradas por quienes resultan ser

hermanas del promotor, ello no constituye una causal de nulidad, básicamente porque: a) su participación se debió a la ausencia de los miembros titulares y suplentes de ambas mesas, conforme a lo estipulado en el artículo 250 de la LOE, que prevé que las mesas de sufragio se completan con los electores que se encuentren presentes; y b) tal conformación excepcional e imprevista de ambas mesas no se relaciona con algunos de los impedimentos para integrar las mesas de sufragio, señalados en el artículo 57 de la misma ley, en específico de su literal i, pues hace referencia expresa a parientes de candidatos sujetos a elección, supuesto inexistente en una consulta popular de revocatoria de autoridades como la presente. Por dicha razón, no es posible realizar una interpretación extensiva del impedimento previsto por ley, como pretende el solicitante.

En todo caso, tales impedimentos se refieren a la conformación original de la mesa de sufragio, determinado por el sorteo de ciudadanos que realiza la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y que habilita a la interposición de tachas contra quienes se encuentren impedidos, hecho que no se ha presentado en este caso, pues, como ya se dijo, se trató de un hecho excepcional previsto en la legislación electoral para evitar el retraso del inicio del ejercicio del derecho al voto por parte de los sufragantes. En esa medida, tampoco los hechos en referencia se relacionan con alguna de las causales de nulidad previstas en la legislación electoral."

9. Relación de causalidad y nulidad del proceso de consulta popular

Sumilla

Las causales de nulidad de un proceso electoral, atendiendo a las graves consecuencias que la nulidad acarrea, deben ser interpretadas no solo de manera estricta, sino también restrictiva. Atendiendo a ello, no basta que se acredite la existencia de una conducta que podría configurar como fraude electoral, ya que es necesario que se acredite que dicha conducta ha influenciado en el resultado.

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1345
Procedencia	:	Samegua, Mariscal Nieto, Moquegua
Promotora	:	Karin Yanet Cáceres Plantarrosa
Autoridades sometidas a consulta	:	Alcaldesa Carmen Gloria Zeballos Eyzaguirre Regidora Sofía Chenguayen Flores Regidor Edilberto Wilfredo Saira Quispe Regidora Elizabeth Ebelia Centeno Viza Regidor Lizardo Raúl Cervantes Zapata Regidora Consuelo Marina Flores Manchego
Resolución	:	0905-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363 de la Ley N° 26859 (LOE) Resolución N° 094-2011-JNE

Extracto relevante:

"3. Sin perjuicio de lo expuesto, este órgano colegiado considera pertinente precisar lo siguiente: a) no debemos obviar el hecho de que nos encontramos ante supuestos de nulidad de un proceso electoral y, por lo tanto, dichas causales deben ser interpretadas de manera no solo estricta, sino también restrictiva, atendiendo a las graves consecuencias jurídicas que una declaratoria de nulidad acarrea, y a que se trata de supuestos tipificados como "sanciones" ante graves irregularidades y actos contrarios al ordenamiento jurídico electoral; y b) para que pueda declararse la nulidad prevista en el artículo 363, inciso b), de la LOE, no basta que se acredite la existencia de una conducta fraudulenta —sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas a las que hubiere lugar—, sino que, además, se requiere necesariamente acreditar que dicha conducta haya tenido una incidencia directa y efectiva en el resultado del proceso, es decir, se debe acreditar la relación o nexo de causalidad entre el fraude y el resultado.

En el presente caso, incluso en el supuesto de que se admitiese que las conductas denunciadas constituyen un fraude electoral, no se habría acreditado, precisamente, la relación de causalidad entre la indebida acreditación de personeros ante la mesa de sufragio que representaban los intereses del promotor, y el resultado del proceso electoral favorable a este último."

Impugnación de actas de proclamación de resultados

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Apelación contra actas de proclamación e improcedencia

Sumilla

Los Jurados Electorales Especiales se encuentran legitimados para desestimar impugnaciones (apelaciones) presentadas contra el acta de proclamación de resultados que se sustenten en supuestos distintos a los previstos en el artículo 364 de la Ley Organica de Elecciones (LOE). Por ello, el Jurado Nacional de Elecciones desestimará las quejas que se presenten contra aquellas resoluciones que denieguen un recurso de apelación que no se sustente en una cuestión de error numérico.

Materia	:	Impugnación de acta de proclamación de resultados
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Queja
Número de expediente	:	J-2012-1481
Procedencia	:	Carabamba, Julcán, La Libertad
Promotor	:	Santiago Manuel Lucas Rojas
Autoridad sometida a Consulta	:	Alcalde Hilder David Sebastián Flores
Resolución	:	1047-A-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	8 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	9 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Denegatoria de concesorio de recurso de apelación
Normativa aplicable	:	Artículo 178, numeral 4 de la Constitución Política del Perú Artículo 364 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículo 5, literales a) y o) de la Ley N° 26486 (LOJNE)

Extracto relevante:

"1. El artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5, literales a y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia, en instancia final, en materia electoral, y resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los JEE; en ese sentido, se advierte la naturaleza jurisdiccional de este organismo constitucional autónomo, por lo que le son aplicables de manera supletoria aquellas normas procesales de naturaleza jurisdiccional, como el Código Procesal Civil.

2. En el presente caso, de la lectura del pedido de nulidad de la Resolución N° 1018-2012-JNE, se advierte que el recurrente reitera los argumentos expuestos en el recurso de queja presentado el 2 de noviembre de 2012 ante el JEE, y que fue resuelto por este Supremo Órgano Electoral a través de la resolución antes citada.

En efecto, en la Resolución N° 1018-2012-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó que la decisión del JEE de declarar improcedente el recurso de apelación contra el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Carabamba se encontraba arreglada a ley, toda vez que el citado medio impugnatorio estaba dirigido a cuestionar hechos que no se subsumían en la causal establecida en el artículo 364 de la LOE, en concordancia con lo estipulado en la Resolución N° 094-2011-JNE, ya que, en esta etapa del proceso, el acta de proclamación solo podría ser cuestionada cuando los votos nulos o en blanco, sumados o de manera separada, superen los dos tercios del número de votos válidos.

Dicho criterio es el mismo que este órgano colegiado ha aplicado cuando los JEE elevaron los recursos de apelación contra las actas de proclamación y estos no cumplían con cuestionar aspectos numéricos de la citada acta. Así, este Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la nulidad de las resoluciones que concedieron los recursos de apelación y declaró improcedentes dichos medios impugnatorios (Expedientes N° J-2012-1381, N° J-2012-1391, N° J-2012-1392, N° J-2012-1393, N° J-2012-1394, N° J-2012-1404, N° J-2012-1406, N° J-2012-1407, N° J-2012-1408, N° J-2012-1436, y N° J-2012-1440)."

2. La resolución de conformación de nuevas autoridades producto de un proceso de consulta popular de revocatoria no es impugnable

Sumilla

La resolución que emite el Jurado Nacional de Elecciones, sobre la conformación de nuevas autoridades producto de la realización de un proceso de consulta popular de revocatoria, no constituye sino la ejecución de lo dispuesto en las actas de proclamación de resultados del citado proceso de consulta popular que quedaron firmes o consentidas. Por ello, no se trata de una resolución impugnable.

Materia	:	Impugnación de acta de proclamación de resultados
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Nulidad
Número de expediente	:	J-2012-1480
Procedencia	:	San Damián, Huarochirí, Lima
Promotor	:	Smith Amadeo Manrique Patrocinio
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Eisenóver García Franco Regidor José De La Rosa Anchelia Durán Regidor Ulises Ricse Pinaud Regidor Cecilio Maximiliano Melchor Llata Regidora Verónica Seberina Belén Matos Regidor Sergio Renán Matos Flores
Resolución	:	1079-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	27 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	5 de diciembre de 2012

Extracto relevante:

"1. Este Supremo Tribunal Electoral ha establecido en reiterados pronunciamientos (Expedientes N° J-1509-2012; N° J-1525-2012; N° J-1480-2012 y N° J-1398-2012), que la resolución de nueva conformación de autoridades municipales no contiene una decisión de naturaleza jurisdiccional susceptible de ser cuestionada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en la medida en que constituye solamente la ejecución de lo resuelto en el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo, acto con el que se pone fin al proceso electoral de consulta popular de revocatoria.

2. En el caso concreto, se advierte que el recurrente si bien invoca la nulidad de la Resolución N° 1067-2012-JNE, lo que pretende es que este órgano colegiado realice un nuevo examen de una controversia jurídica que no ha sido materia de discusión en el presente expediente sino en el N° J-2012-01374, referido al pedido de nulidad de elecciones del distrito de San Damián, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Bajo tal contexto, el pedido de nulidad planteado debe ser declarado improcedente, tanto más si, conforme se ha expuesto en el considerando 1, la resolución de conformación de nuevas autoridades municipales solo constituye la ejecución de lo resuelto en el Acta de Proclamación de Resultados mas no una nueva resolución, por lo que no es susceptible de cuestionamiento."

3. No debe emitirse el acta de proclamación de resultados mientras exista una impugnación o cuestionamiento en trámite

Sumilla

El acta de proclamación de resultados debe emitirse únicamente cuando hayan quedado firmes o consentidas las resoluciones que se hayan pronunciado sobre cualquier observación o cuestionamiento, referido al acto electoral o a la tramitación de los procedimientos gestionados en virtud del mismo. En esa medida, si existe una queja por denegatoria de recurso de apelación pendiente de ser resuelta, no corresponde emitir el acta de proclamación de resultados.

Materia	:	Impugnación de acta de proclamación de resultados
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1392
Procedencia	:	Tintay, Aymaraes, Apurímac
Promotor	:	Alberto Falcón Robles
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Aurelio Mendieta Aroste Regidor Luis Alfredo Alvites Hervay Regidor Marcelino Pérez Huanca Regidora Edith Salcedo Alarcón
Resolución	:	0941-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	22 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	29 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	No se indica
Normativa aplicable	:	Artículo 176 de la Constitución Política del Perú Artículos 2, 313 y 316 de la Ley N° 26859 (LOE)

Extracto relevante:

"2. En ese contexto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estima que una interpretación por adscripción de los artículos 313 y 316 de la LOE, considera que solo puede efectuarse la proclamación de los resultados de los procesos electorales cuando se hayan resuelto la totalidad de las impugnaciones presentadas en ella, incluyendo no solo las que se den durante la votación y el escrutinio, respecto de determinados actos de la elección en mesa o contra toda la realización en ella, sino también todo tipo de observaciones que, de alguna u otra forma, puedan incidir directamente en el resultado final del proceso, el cual tiene que ser el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector.

3. En ese sentido, en el presente caso se advierte que el 12 de octubre de 2012, el JEE de Abancay tuvo conocimiento de la queja interpuesta en su contra, a través del Sistema Informático de Procesos Electorales, horas antes de que emitiera el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del proceso de revocatoria en el distrito de Tintay. Sin embargo, dicho Jurado, como se observa, no esperó el respectivo pronunciamiento de este Supremo Tribunal respecto de la queja, antes de emitir el acta de proclamación, situación que genera que la mencionada acta tenga que ser anulada, ya que los hechos denunciados guardan relación con las causales de nulidad de los procesos electorales, especialmente el que se encuentra en el artículo 363, literal b, de la LOE."

4. No procede impugnar la convocatoria a audiencia de proclamación de resultados

Sumilla

No procede la interposición de medios impugnatorios contra decisiones de mero trámite que adopta un Jurado Electoral Especial, como sería el caso de una convocatoria a audiencia pública de proclamación de resultados de un proceso de consulta popular de revocatoria.

Materia	:	Impugnación contra decisión de Jurado Electoral Especial
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1381
Procedencia	:	Héroes Albarracín, Tarata, Tacna
Promotor	:	Martín Eleuterio Tesillo Silva
Autoridades sometidas a consulta	:	Alcalde David Teodocio Espinoza Valdivia Regidor Elvis Gutiérrez Catacora Regidor Sergio Colque Flores Regidora Matilde Toribia Mamani Mamani Regidora Sumilda Chambilla Mamani Regidor Felipe Chambe Cohaila
Resolución	:	0935-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	22 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	23 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Convocatoria a audiencia pública
Normativa aplicable	:	Artículo 121 del Código Procesal Civil

Extracto relevante:

"1. Mediante la Resolución N° 0004-2012-JEE-TACNA/JNE, de fecha 11 de octubre de 2012, el Jurado Electoral Especial de Tacna convocó a audiencia pública para la proclamación de resultados del proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 del distrito Héroes Albarracín, provincia de Tarata, departamento de Tacna, acto que se produjo el 12 de octubre de 2012.

[...]

3. Al respecto, este órgano colegiado advierte que la resolución impugnada no contiene una decisión de naturaleza jurisdiccional susceptible de ser cuestionada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en la medida que constituye solamente un acto procedimental que correspondía ser ejercido por el Jurado Electoral Especial de Tacna en ejercicio de sus atribuciones.

En este sentido, la resolución impugnada constituye en realidad un decreto en los términos del artículo 121 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en sede electoral, en la medida en que los decretos tienen por objeto impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo la realización de actos procesales de simple trámite. Frente a ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 365 del mismo código, no resulta procedente interponer un recurso de apelación contra un decreto."

5. Notificación de audiencias públicas

Sumilla

Las notificaciones para la realización de las audiencias públicas pueden realizarse a través del portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, cuando el recurrente no haya fijado domicilio procesal en la circunscripción donde se ubica la sede de la referida entidad.

Materia	:	Impugnación de acta de proclamación de resultados
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-1417
Procedencia	:	Punta Negra, Lima, Lima
Promotor	:	Alfredo Quillas Tito
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Carlos Santiago Lazo Riojas Regidora Zoila Alejandrina Gamarra Viuda de Fernández Regidora Martha Isabel Lara García De Alegría Regidor Jorge Luis Ramírez Mendoza Regidor César Augusto Chipana Albites Regidor Adolfo Chuima Vargas
Resolución	:	1007-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	31 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	31 de octubre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículo 35 de la Ley N° 26859 (LOE) Decreto Supremo N° 004-2008-PCM Resolución N° 306-2005-JNE

Extracto relevante:

"6. El segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM (Reglamento de la Ley N° 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), establece lo siguiente: "Si la parte no señala domicilio real o procesal en el departamento en el que se encuentra ubicado el Jurado Nacional de Elecciones, Jurado Electoral Especial u Oficina de Registro de Organizaciones Políticas según corresponda la instancia del proceso, la notificación se realizará en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones en estricto cumplimiento del artículo 5 de la Ley N° 29091".

En el presente caso, es de advertir que el domicilio procesal del recurrente no se encuentra localizado en el departamento de Lima, donde se ubica la sede del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que la citación a la vista de la causa se considera notificada válidamente a través del portal electrónico de esta institución, tal como lo ordena la norma glosada en el párrafo anterior, siendo que el día 19 de octubre de 2012, se publicó en el portal institucional la Notificación N° 9437-2012-SG/JNE (foja 43), por la cual se notificó la vista de la causa en audiencia pública a realizarse el día 22 de octubre de 2012, por lo que la citación a la referida audiencia pública fue realizada con la debida anticipación. Adicionalmente, cabe señalar que la programación de la audiencia pública del presente expediente se publicó en el panel del Jurado Electoral Especial de Cañete, ubicado en la Calle Jorge Chávez N° 142, Casuarinas Chica, distrito de San Vicente de Cañete, el 20 de octubre de 2012, conforme se aprecia de la constancia de publicación suscrita por el secretario jurisdiccional, que obra a fojas 64."

6. Oportunidad para la realización de audiencias públicas

Sumilla

Atendiendo a la celeridad con la que se tramitan los procesos jurisdiccionales referidos a un proceso electoral o de consulta popular, las audiencias públicas pueden ser programadas para el mismo día de presentación del medio impugnatorio, sin que ello pueda ser considerado como una afectación al derecho al debido proceso de las partes.

Materia	:	Impugnación de acta de proclamación de resultados
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-1417
Procedencia	:	Punta Negra, Lima, Lima
Promotor	:	Alfredo Quillas Tito
Autoridad	:	Alcalde Carlos Santiago Lazo Riojas Regidora Zoila Alejandrina Gamarra Viuda de Fernández Regidora Martha Isabel Lara García De Alegría Regidor Jorge Luis Ramírez Mendoza Regidor César Augusto Chipana Albites Regidor Adolfo Chuima Vargas
Resolución	:	1007-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	31 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	31 de octubre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículo 35 de la Ley N° 26859 (LOE) Decreto Supremo N° 004-2008-PCM Resolución N° 306-2005-JNE

Extracto relevante:

"4. El artículo 35 de la LOE establece que el Jurado Nacional de Elecciones resuelve las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que son recibidos. Ello implica que la celeridad con la que se requiere tramitar los procesos electorales hace inviable que se puedan extender los plazos más allá de lo estrictamente necesario.

5. En razón de lo expuesto, este órgano colegiado programa las audiencias públicas que serán sometidas a su conocimiento de manera inmediata, a fin de evitar que la proclamación de los resultados de las elecciones se retrase de manera innecesaria, [...]

En el caso del expediente jurisdiccional N° J-2010-02502, la audiencia pública se realizó el mismo día de interpuesto el recurso.

Por consiguiente, no se advierte irregularidad alguna en la programación de la audiencia pública del presente expediente, pues esta se realizó dentro de los estándares establecidos por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Apelación contra actas de proclamación y cuestionamiento a resolución de actas observadas

Sumilla

No procederá cuestionar un acta de proclamación sustentado en el hecho de que existieron inconsistencias numéricas en las actas electorales o que el Jurado Electoral Especial resolvió erradamente las observaciones al acta electoral, ya que solo procede impugnar el acta de proclamación por cuestiones numéricas y contra las resoluciones del Jurado Electoral Especial que resuelven actas observadas; solo en esos casos, procede la interposición de un recurso de apelación.

Materia	:	Impugnación de acta de proclamación de resultados
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1436
Procedencia	:	Incahuasi, Ferreñafe, Lambeyeque
Promotor	:	Juan Martín Sánchez Rodríguez
Autoridades sometidas		
A consulta	:	Alcalde Fernando Díaz Rodríguez Regidor Teodoro Sánchez Manayay Regidor Florentino Sánchez Reyes Regidor Héctor Orlando Cajo Manayay Regidor Santos Mayayay Vilcabamba Regidor Martín Sánchez Purihuamán
Resolución	:	0975-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	31 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Error numérico

Normativa aplicable	:	Artículo 176 de la Constitución Política del Perú Artículos 2 y 364 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículo 7 de la Resolución N° 777-2012-JNE Resolución N° 094-2011-JNE

Extracto relevante:

"3. De lo expuesto, se concluye que las actas de proclamación de resultados solo pueden ser cuestionadas en los casos en que es posible declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos válidos.

4. En el presente caso se advierte que el recurrente impugna el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo, cuestionando las resoluciones por las cuales se resolvieron las observaciones, realizadas por la ODPE, a las Actas Electorales N° 900119-82-O, N° 900125-92-A y N° 900120-88-Y, del distrito de Incahuasi, y que fueron publicadas por el JEE el 3 de octubre de 2012.

Respecto a la citada alegación, debe precisarse que, las resoluciones del JEE sobre actas observadas pueden ser apeladas en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, conforme se estableció en el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, por lo que pretender cuestionar estas resoluciones, apelando el Acta de proclamación de Resultados de Cómputo, resulta evidentemente extemporáneo."

2. No procede revocar al alcalde cuando se han revocado a todos los regidores del concejo municipal

Sumilla

El hecho de que se haya revocado a todos los regidores de un concejo municipal no acarrea como consecuencia que se revoque también al alcalde de la citada circunscripción, ya que la consulta popular se realiza, de manera individualizada, por cada una de las autoridades sometidas a consulta.

Materia	:	Impugnación de acta de proclamación de resultados
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1386
Procedencia	:	Santa Cruz de Andamarca, Huaral, Lima
Promotor	:	Santos L. Delgadillo Astuhuamán
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Juan Pablo Requena Rojas Regidor Wiliam Valentín Páez Páez Regidor Henry Nelson Carmelo Malqui Regidora Sharon Cano Garay Regidora Aydé Solano Meza Regidor Héctor Rubén Romero Bonifaz
Resolución	:	0936-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	22 de octubre de 2012

Fecha de publicación	:	25 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Error numérico
Normativa aplicable	:	Artículos 23 y 26 de la Ley N° 26300 (LDPCC)

Extracto relevante:

"5. Asimismo, debe señalarse que carece de asidero legal la consideración según la cual por el solo hecho de que el mandato de los demás miembros del Concejo Municipal de Santa Cruz de Andamarca ha sido revocado, el del alcalde también debe correr la misma suerte. Como es bien sabido, el proceso de consulta popular de revocatoria se realiza de manera individualizada, de modo tal que los efectos de dichos actos deben ser también diferenciados para cada miembro del concejo municipal. Ello implica, consecuentemente, que la revocación de mandato de una autoridad municipal depende únicamente de los resultados alcanzados por la opción del SÍ en la consulta realizada respecto de cada autoridad municipal en particular. De allí que sea perfectamente posible que, siendo varios los miembros de un concejo municipal sometidos a consulta, la proclamación de resultados conlleve la revocación del mandato solo de alguno de ellos."

3. Padrones electorales y porcentaje para procedencia de un proceso de consulta popular de revocatoria

Sumilla

El padrón electoral que se utiliza para determinar el número de firmas de adherentes que se requieren para que se admita una solicitud de convocatoria a proceso de consulta popular de revocatoria, no es el mismo que se utiliza para determinar el porcentaje de asistentes al acto electoral que se requiere para que proceda el resultado de la consulta popular. Sin embargo, dicha diferencia natural, ya que al convocarse al proceso de consulta popular de revocatoria se aprueba un nuevo padrón electoral, no invalida los resultados obtenidos en este.

Materia	:	Impugnación de acta de proclamación de resultados
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01393
Procedencia	:	San Antonio de Chuca, Caylloma, Arequipa
Promotor	:	Luis Vicente Calsina Apaza
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Bibiano Quispe Cayllahua Regidor Demetrio Lazarte Huachani Regidor Miriam Juana Quispe Condori de Huachani Regidor Fermín Germán Macedo Cutipa Regidor Mario Huachani Pumacota Regidora Francisca Teodora Choque Huachani
Resolución	:	0939-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	22 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	25 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Error numérico

Normativa aplicable	:	Artículo 176 de la Constitución Política del Perú Artículos 2 y 364 de la Ley N° 26859 (LOE) Resolución N° 094-2011-JNE

Extracto relevante:

"4. En el presente caso, se advierte que el recurrente impugna el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo sobre la base de supuestas diferencias advertidas entre los electores del padrón que sirvió de base para determinar el porcentaje requerido para la revocatoria de autoridades del citado distrito y los considerados en el padrón aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

Con relación a la citada alegación, la Resolución N° 604-2011-JNE, de fecha 6 de julio de 2011, señaló, en su artículo cuarto, que el número mínimo de adherentes para las solicitudes referidas a los derechos de participación y control ciudadanos se calcule aplicando el porcentaje respectivo sobre el último padrón electoral aprobado para la circunscripción, que en el caso del distrito de San Antonio de Chuca corresponde al padrón aprobado para el proceso de Elecciones Municipales y Regionales 2010, por lo que resulta evidente que existan diferencias numéricas entre los electores que integran el citado padrón electoral y el aprobado por Resolución N° 0644-2012-JNE, de fecha 12 de julio de 2012, para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

5. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el recurso de apelación debe ser desestimado porque se pretende la aplicación del artículo 364 de la LOE, cuando los hechos descritos no configuran la causal legal invocada."

4. Redondeo y consulta popular de revocatoria

Sumilla

La ley establece que para revocar a una autoridad se requiere contar con el voto favorable de la mitad más uno de los votos válidos. En caso dicha cifra cuente con un decimal se deberá tomar como número exigible aquel entero inmediatamente superior, no así el inferior.

Materia	:	Impugnación de acta de proclamación de resultados
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1386
Procedencia	:	Santa Cruz de Andamarca, Huaral, Lima
Promotor	:	Santos L Delgadillo Astuhuamán
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Juan Pablo Requena Rojas Regidor Wiliam Valentín Páez Páez Regidor Henry Nelson Carmelo Malqui Regidora Sharon Cano Garay Regidora Aydé Solano Meza Regidor Héctor Rubén Romero Bonifaz
Resolución	:	0936-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	22 de octubre de 2012

Fecha de publicación	:	25 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Error numérico
Normativa aplicable	:	Artículos 23 y 26 de la Ley N° 26300 (LDPCC)

Extracto relevante:

"2. Como es evidente, los resultados de los procesos electorales y, como ya se dijo, la consulta popular de revocatoria es uno de ellos, se determinan en atención al conteo de votos realizados por la instancia administrativa pertinente, correspondiéndole a la autoridad electoral, en este caso los JEE, la proclamación de resultados en atención a la interpretación de los datos numéricos alcanzados conforme a la normativa electoral vigente.

En ese contexto, el artículo 23 de la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante LDPC), establece claramente que para que se proclame la revocatoria de una autoridad, la opción del SÍ debe haber alcanzado "la mitad más uno de los votos válidos" (50% + 1). Esto significa que se debe determinar, en ese orden, lo siguiente: a) la mitad de votos válidos; b) sumarle un voto; y c) comparar con los votos alcanzados por la opción del SÍ para saber si ha alcanzado la cantidad resultante.

3. Según los resultados remitidos por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Huaura, respecto del alcalde del distrito de Santa Cruz de Andamarca sometido a consulta de revocatoria, la cantidad de votos válidos registrados fue de 221, la opción del SÍ alcanzó 111 votos, mientras que la opción del NO, 110.

Con estos datos, y en atención a lo expuesto en el fundamento segundo de la presente resolución, se tiene que en el distrito de Santa Cruz de Andamarca: a) la mitad de votos válidos es 110.5; b) al sumarle un voto se alcanza la cifra de 111.5, y c) al compararse con los votos alcanzados por el SÍ se tiene que esta opción alcanzó la cifra de 111. Es aquí donde surge la controversia, pues el recurrente, de la mano con la interpretación del presidente del JEE de Huaura, no está de acuerdo con que se exija que la cantidad mínima para la declaración de la revocatoria sea 112 (redondeo superior) toda vez que los 111.5 alcanzados deben ser interpretados como 111 (redondeo inferior)."

PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Inscripción de listas de candidatos

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Duplicidad de listas de candidatos y órganos distritales en las organizaciones políticas

Sumilla

Ante la existencia de órganos de nivel distrital que, paralelamente, se habrían constituido al interior de un partido político, y que habrían dado origen a dos diferentes listas de candidatos para participar en el mismo proceso electoral, se verificó del Estatuto y el Reglamento Electoral del citado partido cuál es el órgano que constituye la máxima instancia en la resolución de conflictos; y facultada para fiscalizar el cumplimiento de la normatividad electoral interna del partido, a fin de comprobar si en vista de dicha competencia se declaró válidamente la nulidad de la instalación de alguno de dichos órganos distritales y, por ende, de los actos que hubiera validado.

Materia	:	Inscripción de listas de candidatos
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Tacha - Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00280
Procedencia	:	Huacachi, Huari, Áncash
Solicitante/apelante	:	Julio Walter Mamani Macedo
Organización política	:	Organización política de alcance nacional Partido Democrático Somos Perú
Resolución	:	0187-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	18 de abril de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Incumplimiento de la democracia interna
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17 y 35 de la Constitución Política del Perú Artículo 19 de la Ley N° 28094 (LPP)

Extracto relevante:

"Respecto de la declaratoria de nulidad de los documentos presentados al ROP el 12 de marzo de 2012

5. Se alega la existencia de órganos de nivel distrital que, paralelamente, se habrían constituido al interior del Partido Democrático Somos Perú, y que habrían dado origen a dos diferentes listas de candidatos para las Elecciones Municipales Complementarias del 2012: 1) la que presentó su solicitud de inscripción ante el JEE, encabezada por Samuel Cecilio Soto Bravo; y 2) la encabezada por Édgar Bersimo Verde Pimentel (no presentó solicitud de inscripción ante el JEE).

6. En tal sentido, en virtud de que en autos existirían dos comités ejecutivos distritales, dos órganos electorales descentralizados y dos listas de candidatos al interior del citado partido político, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral definir la situación apelada respecto de la validez de la declaratoria de nulidad de las actas de instalación del OED y el del Comité Ejecutivo Distrital en el que se eligió al OED encabezado por Ermelinda Lázaro Espinoza, ambas de fecha 21 de febrero de 2012.

7. Es un hecho cierto que el personero legal nacional del citado partido, Uvaldo Pizarro Paico, presentó, con fecha 12 de marzo, ante la DNFPE, el acta de conformación del OED, encabezado por Ermelinda Lázaro Espinoza, además de otros documentos. Sin embargo, con fecha 21 de marzo, el mismo personero presentó, ante la citada dirección, la Resolución N° 03-2012-OEC-C-PDSP, de fecha 14 de marzo de 2012, que resolvió declarar nula e insubsistente el acta de conformación antes señalada, además de la de instalación del OED. En este último escrito también se acompañó el acta de elección del Comité Ejecutivo Distrital, encabezado por Junior Estuardo Verde Montalvo, el acta en que dicho comité elige a los miembros del OED, encabezado por Clíder Eduardo Ortiz Bazán y su acta de instalación.

8. Al respecto, conforme se desprende tanto del Estatuto como del Reglamento Electoral del citado partido, es el Órgano Electoral Central la máxima instancia en la resolución de conflictos respecto de la materia electoral. Así, según el artículo 2, numeral 4, del Reglamento Electoral, es atribución del OEC resolver, en última instancia, los recursos impugnatorios relativos a los procesos electorales.

9. Ahora bien, de lo expuesto se desprende que, siendo el OEC la máxima instancia electoral, es esta también la facultada para fiscalizar el cumplimiento de la normatividad electoral interna del Partido Democrático Somos Perú. Por tal razón, este órgano colegiado considera que el OEC declaró válidamente nulas las actas, de fecha 21 de febrero del 2012, al ser ello su competencia, tanto más si ninguno de los ciudadanos que conformaron el OED, encabezado por Ermelinda Lázaro Espinoza, o la lista de candidatos encabezada por Édgar Bersimo Verde Pimentel, no ha cuestionado o impugnado dicha decisión."

Nulidades electorales

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Inaplicación excepcional de la causal de nulidad de elecciones por inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral

Sumilla

En atención a consideraciones fácticas excepcionales que diferenciarían, en el caso concreto, la tercera elección municipal complementaria de la segunda elección municipal complementaria llevadas a cabo en Huacachi (reiterado incumplimiento del deber constitucional de sufragar, notable incremento de ciudadanos que ejercieron su derecho al sufragio y participación de más de una organización política verificados en la tercera elección municipal complementaria frente a los anteriores procesos, y obtención del primer puesto en las votaciones por parte del mismo partido en la segunda y en la tercera elección municipal complementaria, entre otros), se dispuso la inaplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Elecciones Municipales (LEM), a fin de validar los resultados del último de estos procesos de elección municipal complementaria.

Materia	:	Impugnación de actas de proclamación de resultados
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00939
Procedencia	:	Huacachi, Huari, Áncash
Solicitante/apelante	:	Organización política de alcance nacional Partido Democrático Somos Perú
Resolución	:	0650-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	13 de julio de 2012
Fecha de publicación	:	21 de julio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral
Normativa aplicable	:	Artículos 38, 43, 138, 178, numeral 4 de la Constitución Política del Perú Artículo 36 de la Ley N° 26864 (LEM) Resolución N° 0661-2011-JNE

Extracto relevante:

"Análisis del caso concreto

29. En la Resolución N° 0661-2011-JNE, de fecha 25 de julio de 2011, referida precisamente a la nulidad de las primeras elecciones municipales complementarias realizadas en el distrito de Huacachi, de las tres que se han llevado a cabo hasta el momento, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló que:

> *"11. Finalmente, debe señalarse que el Jurado Nacional de Elecciones, al igual que el resto de entidades del sistema electoral, orienta su actuación al aseguramiento de que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos (artículo 176 de la Constitución), razón por la cual no puede convalidar procesos electorales con un alto grado de ausentismo, como es el caso del distrito de Huacachi, por lo que deben convocarse a elecciones complementarias las veces que sean necesarias hasta que se cumpla la finalidad constitucional de los procesos electorales" (Énfasis agregado).*

30. Lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores –que resultaban aplicables a partir de la segunda elección municipal complementaria– y, sobre todo, lo señalado en la resolución antes mencionada, imponen a este órgano colegiado la obligación constitucional de identificar los hechos que diferenciarían el actual proceso electoral –tercera elección municipal complementaria– de la segunda elección municipal complementaria, que se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2011, que habilitarían a este Supremo Tribunal Electoral a reconocer la validez de la última elección municipal complementaria llevada a cabo el 1 de julio de 2012.

31. A juicio de este órgano colegiado, dichos argumentos fácticos serían los siguientes:

a. A diferencia de la primera elección municipal complementaria, en la que ejerció su derecho de sufragio el 38,705% de los electores hábiles, y de la segunda elección municipal complementaria, en la que ejerció el derecho de sufragio el 38,080% de los electores hábiles, en la tercera elección municipal complementaria, realizada el 1 de julio de 2012, el 43,092% de los electores comprendidos en el padrón electoral ejercieron su derecho de sufragio, esto es, en la última elección complementaria es notable el incremento de ciudadanos que ejercieron su derecho al sufragio frente a los anteriores procesos.

b. A diferencia de la primera elección municipal complementaria, en la segunda y tercera elecciones municipales complementarias participó más de una organización política, siendo que en estas últimas participaron tanto el Partido Democrático Somos Perú como Unión por el Perú, las dos organizaciones que, conforme se ha señalado, disputan continuamente los cargos de autoridades en el distrito de Huacachi.

c. Tanto en la segunda como en la tercera elección municipal complementaria, el Partido Democrático Somos Perú obtuvo el primer puesto en las votaciones, marcando una amplia diferencia respecto a la otra organización política participante en ambos procesos electorales: Unión por el Perú. Así, mientras que en la segunda elección municipal complementaria, el Partido Democrático Somos Perú obtuvo el 35,46% de los electores hábiles, Unión por el Perú obtuvo el 0,52% de los electores hábiles para dicha elección. Por su parte, en la tercera elección municipal complementaria, realizada el 1 de julio de 2012, el Partido Democrático Somos Perú obtuvo el 39,3198% del total de electores hábiles; Unión por el Perú solo obtuvo el 0,9564% del total de electores que figuran en el padrón electoral. Esto último permitiría sostener la existencia de una convalidación en la decisión de la ciudadanía en torno a su marcada preferencia por una organización política, en este caso, el Partido Democrático Somos Perú.

d. A diferencia de la primera y segunda elecciones municipales complementarias, en las que el Jurado Nacional de Elecciones dispuso que el Jurado Electoral Especial competente tuviera como domicilio un inmueble ubicado en la ciudad de Lima, para la tercera elección municipal complementaria, el Jurado Nacional de Elecciones estableció que el Jurado Electoral Especial competente se ubique en la provincia de Huari, a la que pertenece el distrito de Huacachi, lo que supone la descentralización de la jurisdicción electoral y un acercamiento a la problemática suscitada en dicho distrito, en razón de las constantes nulidades.

e. A diferencia de la primera elección municipal complementaria, que se llevó a cabo conjuntamente con otros 33 distritos, y de la segunda elección municipal complementaria, que se realizó de manera conjunta con nuevas elecciones municipales en cuatro distritos, en la tercera elección municipal complementaria, realizada el 1 de julio de 2012, solo se realizó la elección en el distrito de Huacachi, de lo que se desprende una mayor concentración de esfuerzos en tiempo, personal y recursos, por parte de los tres organismos constitucionales que integran el Sistema Electoral, destinados a la fiscalización, difusión y establecimiento de condiciones favorables al libre ejercicio del derecho de sufragio y validación del proceso electoral llevado a cabo el 1 de julio de 2012, esfuerzos que han sido detallados en los antecedentes.

f. Filoter Américo Montalvo Espinoza, quien participó como candidato a alcalde por el Partido Nacionalista Peruano para el periodo de gobierno 2006-2010, resultó electo, y, actualmente, se mantiene en el ejercicio del cargo producto de las continuas nulidades de los procesos electorales llevados a cabo el 3 de octubre de 2010, 3 de julio de 2011, y 20 de noviembre de 2011, habiendo participado en todos estos procesos electorales, así como en la tercera elección municipal complementaria llevada a cabo el 1 de julio de 2012, como candidato a la reelección al cargo de alcalde por la organización política Unión por el Perú.

g. En el caso de la tercera elección municipal complementaria, solo 137 ciudadanos que integraban el padrón electoral, de los 1 882 electores hábiles, eran mayores de setenta años al día del sufragio y, en consecuencia, se encontraban eximidos constitucionalmente de emitir su voto. No obstante ello, 1 071 electores hábiles no ejercieron su derecho. Así, incluso en el supuesto de que los 137 ciudadanos mayores de 70 años no hubieran acudido a votar, el porcentaje de electores hábiles a los cuales sí resultaba válidamente imponible el deber constitucional de emitir su voto, seguiría siendo considerablemente alto: 49,6280% del total de electores hábiles.

32. Por las consideraciones fácticas y los fundamentos jurídicos antes descritos, tomando en consideración el reiterado incumplimiento por parte de la mayoría de los electores del distrito de Huacachi respecto de cumplir con su deber constitucional de sufragar, lo que resulta lesivo del derecho a elegir a sus representantes de aquella minoría que sí cumplió con emitir su voto en las continuas elecciones que se han realizado en el distrito antes mencionado, lo que se condice con la institucionalidad democrática, la renovación del mandato de las autoridades y la necesidad del Estado de verse siempre representado por funcionarios elegidos por el pueblo. Por ende, este Supremo Tribunal Electoral concluye que concurren en el presente caso elementos suficientes para disponer, de manera excepcional, la inaplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la LEM y, en consecuencia, declarar fundado el recurso de apelación, validando las elecciones municipales complementarias realizadas el 1 de julio de 2012, y disponiendo la emisión y entrega de credenciales a las autoridades electas.

33. En tal sentido, se debe revocar lo dispuesto en el acta de proclamación de resultados, considerar válido los resultados del proceso de Elecciones Municipales Complementarios, realizado el 1 de julio de 2012, y proclamar ganador a la lista que ha obtenido más votos (...)."

2. Sentencia penal y nulidad del proceso electoral

Sumilla

A pesar de que se declare judicialmente, mediante una sentencia consentida o ejecutoriada, que ha existido fraude electoral en los resultados obtenidos en una mesa de sufragio, lo que incidiría en los resultados del proceso electoral, no procederá declarar la nulidad de este último (es decir, de los resultados de la elección) si es que ya se inició el periodo de gobierno municipal en el que fueron elegidas las autoridades que se hubiesen visto beneficiadas con el fraude electoral.

Materia	:	Nulidad de proceso en distrito electoral
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Petición
Número de expediente	:	J-2012-00937
Procedencia	:	San Juan, Castrovirreyna, Huancavelica
Solicitante/apelante	:	Movimiento Independiente Unidos por Huancavelica
Resolución	:	1054-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	9 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	9 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude electoral
Normativa aplicable	:	Artículos 176 y 178 de la Constitución Política del Perú Artículo 367 de la Ley N° 26859 (LOE)

Extracto relevante:

"3. En ese sentido, conviene precisar que la imposición de una sanción penal no acarrea como consecuencia jurídica automática o inmediata, sino como medida complementaria a la misma —lo que sí ocurriría en un procedimiento administrativo—, la adopción de medidas correctivas que tengan por finalidad reparar la lesión o restituir las cosas al momento inmediatamente anterior en que se produjo la afectación al derecho fundamental lesionado por la comisión del delito, como ocurriría si es que se declarase automática e irreflexivamente, independientemente del momento de emisión de la sentencia penal, la nulidad de los resultados obtenidos en las votaciones para las elecciones municipales 2010 en el distrito de San Juan, en la Mesa de Sufragio N° 226094.

Y es que las consecuencias jurídicas que pudieran desprenderse de la emisión de una sanción penal se van a encontrar condicionadas a la actuación de otros órganos u organismos públicos, los mismos que deberán de proceder de conformidad con normas y principios que regulan procedimientos, plazos y materias, distintas a aquellas que rigen en el derecho penal. Esto último es precisamente lo que ocurre con la solicitud presentada por el personero legal del Movimiento Independiente Unidos Por Huancavelica, ya que será el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (organismo constitucional autónomo a quien el Poder Constituyente le ha otorgado la competencia para ejercer la función jurisdiccional electoral) el que deberá evaluar si resulta constitucionalmente legítimo que se generen consecuencias jurídico-electorales a la sentencia penal consentida que acredita la comisión de un fraude electoral en los resultados obtenidos de las votaciones realizadas en la mesa de sufragio N° 226094.

[...]

8. La seguridad jurídica reviste singular importancia y requiere ser optimizada en materia electoral, precisamente porque dada la particular e intensa celeridad con la que se tramitan los procesos electorales, y tomando en consideración la temporalidad del ejercicio del mandato representativo de las autoridades democráticamente elegidas, se requiere necesariamente contar, en el menor periodo de tiempo posible, con pronunciamientos definitivos que resuelvan las controversias jurídicas que pudieran suscitarse y, sobre todo, con decisiones que provean a los ciudadanos y autoridades electas, de certeza sobre los resultados de los comicios y, en consecuencia, sobre la titularidad de los derechos de las autoridades electas y el respeto de la voluntad popular.

De ahí, pues, que resulte sumamente trascendente que cada uno de los organismos constitucionales autónomos que integran el Sistema Electoral cumplan adecuadamente con las competencias que la Norma Fundamental y las leyes les han otorgado. [...]

En ese sentido, el indebido o negligente ejercicio de sus competencias constitucionales por parte de los organismos que integran el Sistema Electoral no puede suponer ni legitimar una flexibilización o transgresión al principio de seguridad jurídica, con la adopción de decisiones que, con posterioridad a la preclusión de una determinada etapa del proceso electoral o incluso, una vez concluido el mismo, alteren los resultados del proceso. Y es que no solo se vulnera un principio abstracto como el de seguridad jurídica, sino que se lesionan derechos fundamentales concretos e individualizables, sea de los ciudadanos que emitieron su voto, sea de las autoridades que ya fueron proclamadas y se encuentran ejerciendo el cargo. No solo ello, también se afectaría la gobernabilidad de la gestión municipal y la estabilidad política y social en dicha circunscripción.

9. Esta exigencia de contar con decisiones y resultados definitivos en el menor periodo de tiempo posible, sustentado en la celeridad con la que se tramitan los procesos electorales, impone a este órgano colegiado la necesidad de delimitar el momento hasta el que resulta constitucionalmente viable emitir un pronunciamiento jurisdiccional que pudiera "modificar" o alterar los resultados del proceso electoral.

10. Ante la necesidad identificada en el considerando anterior, este órgano colegiado identifica tres momentos: a) el acta de proclamación de resultados; b) la resolución de cierre del proceso electoral respectivo; y c) la fecha de inicio del nuevo periodo de gobierno o de asunción del cargo de las autoridades democráticamente elegidas.

Atendiendo a que es posible impugnar el acta de proclamación de resultados y autoridades electas (artículo 367 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones), dicho momento no puede ser considerado como un parámetro o límite válido para el ejercicio de las competencias constitucionales del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ni para que se modifiquen los resultados del proceso electoral si se advirtiese la existencia de alguna irregularidad o infracción grave a las normas electorales.

Si bien la resolución de cierre del proceso electoral pone, valga la redundancia, fin al mismo, los efectos jurídicos concretos de su realización no necesariamente se han producido, toda vez que la autoridad electa y proclamada aún no ha tomado ejercicio del cargo de autoridad. Así, si el proceso electoral fuese considerado como una norma temporal o si la resolución de cierre del proceso es interpretada como una norma "derogatoria", podría predicarse válidamente que la norma jurídica denominada "proceso electoral" sigue surtiendo efectos "ultractivos" hasta que no se emita una "nueva" norma jurídica, que se daría al inicio del periodo de gobierno para el que estas autoridades fueron elegidas. Y es que, per se, la norma denominada "resolución de cierre del proceso electoral" no contiene una "nueva" regulación, sino que se limita a "cortar la vigencia" de una norma previa, que sería el proceso electoral. De ahí que resultase legítimo considerar que existe un periodo de tiempo en el que, aun a pesar de haber concluido el proceso electoral, es posible modificar los resultados mientras las consecuencias jurídicas de la proclamación de resultados no surtan efectos, es decir, mientras no inicie el nuevo periodo de gobierno.

En ese sentido, este órgano colegiado precisa que el momento hasta el que resulta constitucionalmente legítimo que pueda proveerse tutela restitutiva de derechos fundamentales electorales, en caso de que se detecte una grave irregularidad o infracción a las normas electorales —máxime si esta es determinada penalmente mediante la emisión de una sentencia firme o consentida—, es el inmediatamente anterior al inicio del nuevo periodo de gobierno para el que fueron elegidas las autoridades en un proceso electoral cuyos resultados, precisamente, se pretende modificar. Dicho esto, se procederá a resolver el caso concreto."

Impugnación de acta de proclamación de resultados

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra legitimado para ejercer el control concreto de constitucionalidad de las normas

Sumilla

El control concreto de constitucionalidad no es un atributo orgánico o institucional, sino un deber funcional inherente a la jurisdicción, por lo que no es potestad exclusiva ni excluyente de la jurisdicción ordinaria; sino que se constituye en un deber de todo órgano o autoridad que ejerza la función jurisdiccional, tal es el caso del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Materia	:	Impugnación de acta de proclamación de resultados
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso Extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00939
Procedencia	:	Huacachi, Huari, Áncash
Solicitante/apelante	:	Organización política de alcance nacional Partido Democrático Somos Perú/ Organización política de alcance nacional Unión por el Perú
Resolución	:	0721-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	20 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	4 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral
Normativa aplicable	:	Artículos 43, 138, 181, 184 y 194 de la Constitución Política del Perú Artículo 36 de la Ley N° 26864 (LEM) Resolución N° 0306-2005-JNE

Extracto relevante:

"¿El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentra legitimado para ejercer el control concreto de constitucionalidad de las normas?

11. Sin perjuicio de lo señalado en la Resolución N° 650-2012-JNE y de que la recurrente no ha expuesto los argumentos por los cuales considera que el Jurado Nacional de Elecciones carece de la competencia

para ejercer el control concreto de constitucionalidad, este órgano colegiado considera oportuno recordar que, más allá de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política de 1993, el control concreto de constitucionalidad no se erige en una potestad exclusiva y excluyente de la jurisdicción ordinaria que se ejerce a través del Poder Judicial, sino que se constituye en un deber de todo órgano o autoridad que ejerza la función jurisdiccional. Dicho en otros términos, el control concreto de constitucionalidad no es un atributo orgánico o institucional, sino un deber funcional inherente a la jurisdicción. Por tal motivo, el recurso extraordinario debe ser desestimado en dicho extremo."

PUBLICIDAD ESTATAL

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Procedimiento en caso de infracción a las normas sobre publicidad estatal

Sumilla

El procedimiento que se aplica ante la supuesta infracción de las normas de publicidad estatal presenta dos etapas: la primera, de determinación de la infracción al Reglamento de Publicidad Estatal, en cuyo caso se dispone la suspensión o el cese de la publicidad estatal no autorizada, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de sanción si se persiste o se reitera la conducta infractora; y la segunda etapa, de procedimiento de sanción por persistir o reiterar la infracción.

Materia	:	Publicidad estatal
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01188
Procedencia	:	Pisco, Ica
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Jesús Felipe Echegaray Nieto
Resolución	:	0832-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	18 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Difusión de publicidad estatal no justificada en impostergable necesidad o utilidad pública
Normativa aplicable	:	Artículo 192 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículos 17, 19 y 21 de la Resolución N° 004-2011-JNE (Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral)

Extracto relevante:

"Sobre el procedimiento en caso de infracción a las normas sobre publicidad estatal

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 21 del Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral (en adelante, el Reglamento), aprobado por Resolución N° 004-2011-JNE, de fecha 4

de enero de 2012, el procedimiento que se aplica ante la supuesta infracción de las normas de publicidad estatal, presenta dos etapas:

a) En una primera etapa, el JEE determina si se ha infringido o no el Reglamento de Publicidad Estatal. El procedimiento se inicia con una resolución por la que se abre procedimiento de determinación de infracción y se corre traslado de las imputaciones al supuesto infractor, para que en el plazo de dos días hábiles presente sus descargos. Asimismo, se pone en conocimiento de la emisora de radio o estación de televisión la infracción advertida y se les ordena la suspensión de la publicidad no autorizada.

Transcurrido el plazo otorgado, con la absolución o sin ella, el órgano jurisdiccional resuelve, y de verificarse que, efectivamente, se ha producido una infracción, dispone la suspensión o el cese de la publicidad estatal no autorizada, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de sanción si se persiste o se reitera la conducta infractora.

b) En una segunda etapa, el JEE se pronuncia sobre la imposición o no de una sanción de amonestación pública y de multa. El procedimiento se inicia con una resolución por la que se abre procedimiento de sanción, por persistir o reiterar la infracción, y se corre traslado de la imputación al supuesto infractor para que dentro de los dos días hábiles siguientes formule sus descargos. Transcurrido el plazo, y de confirmarse la persistencia o reiteración de la infracción, se impondrá la sanción de amonestación pública y de multa.

2. De esta manera, el análisis que realizan los Jurados Electorales Especial o este órgano colegiado sobre la prohibición y excepción de las entidades del Estado para realizar publicidad estatal durante los procesos electorales (según lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento, se establece), se centra en el acto de difusión en sí mismo y en las características extraordinarias que determinan que dicha difusión es de tal relevancia que resulta indispensable comunicarla a la población durante la etapa electoral."

2. Publicidad estatal y actuación probatoria

Sumilla

Sin perjuicio de correr traslado a la autoridad presuntamente infractora de las normas sobre la difusión de publicidad estatal en periodo electoral, e independientemente de que se informe al medio de comunicación a través del cual se difundió la publicidad estatal, que suspenda dicha difusión, constituye deber del Jurado Electoral Especial requerir la información necesaria para dilucidar quién contrató la publicidad, por qué periodo de tiempo y sobre qué (contenido de la publicidad) se contrató.

Materia	:	Publicidad estatal
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01456
Procedencia	:	Cachicadán, Santiago de Chuco. La Libertad
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Pedro Cenas Casamayor
Resolución	:	1009-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	31 de octubre de 2012

Fecha de publicación	:	7 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Difusión de publicidad estatal consignando nombre de la autoridad
Normativa aplicable	:	Artículos 17, 19 y 21 de la Resolución N° 004-2011-JNE (Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral)

Extracto relevante:

"1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 21 del Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral (en adelante, el Reglamento), aprobado por Resolución N° 004-2011-JNE, de fecha 4 de enero de 2012, el procedimiento que se aplica ante la supuesta infracción de las normas de publicidad estatal, presenta dos etapas.

En una primera etapa, el JEE determina si se ha infringido o no el Reglamento. El procedimiento se inicia con una resolución que abre procedimiento de determinación de infracción y se corre traslado de las imputaciones al supuesto infractor, para que en el plazo de dos días hábiles presente sus descargos. Asimismo, se pone en conocimiento del medio de comunicación la infracción advertida y se les ordena la suspensión de la publicidad no autorizada. Transcurrido el plazo otorgado, con la absolución o sin ella, el órgano jurisdiccional resuelve, y de verificarse que, efectivamente, se ha producido una infracción, dispone la suspensión o el cese de la publicidad estatal no autorizada, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de sanción si se persiste o se reitera la conducta infractora.

En una segunda etapa, el JEE se pronuncia sobre la imposición o no de una sanción de amonestación pública y de multa. El procedimiento se inicia con una resolución que abre procedimiento de sanción, por persistir o reiterar la infracción, y se corre traslado de la imputación al supuesto infractor, para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, formule sus descargos. Transcurrido el plazo, y de confirmarse la persistencia o reiteración de la infracción, se impondrá la sanción de amonestación pública y de multa.

[...]

3. Conforme se verifica en la resolución materia de apelación, el JEE de Trujillo no ha actuado conforme a las atribuciones que la ley le confiere para poder recabar los medios probatorios idóneos que permitan un pronunciamiento ajustado a la verdad material y que generen mayor convicción sobre los hechos aludidos por la parte apelante y los indicios señalados por el fiscalizados distrital

En tal sentido, resulta indispensable que el JEE de Trujillo investigue el origen de la publicidad estatal difundida, para lo cual no solo debe correr traslado al supuesto infractor sino que también debe requerir información a los medios de comunicación –en el presente caso, radio–, con relación a: a) quién o quiénes han contratado la publicidad estatal difundida; b) por qué periodo de tiempo; y c) cuál es el contenido de la publicidad, a efectos de establecer la autoría, el origen de los fondos y el nexo que existe entre el supuesto infractor y el responsable de la difusión.

Asimismo, se advierte que el JEE de Trujillo no ha cumplido con poner en conocimiento de la emisora de radio que difundió la publicidad estatal la infracción advertida ni ordenarle la suspensión de la publicidad no autorizada."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Corresponde poner en conocimiento de la Contraloría General de la República los casos de inclusión de funcionarios públicos en la publicidad estatal materia de fiscalización por el Jurado Nacional de Elecciones

Sumilla

Conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley N° 28874, Ley de Publicidad Estatal, ningún funcionario de la entidad o dependencia que realice publicidad estatal podrá aparecer en las inserciones en medios impresos, en *spots* televisivos y radiofónicos que se difundan, por lo que quienes incumplan o contravengan tales disposiciones serán pasibles de las acciones y sanciones que recomienden los Órganos del Sistema Nacional de Control.

Materia	:	Publicidad estatal
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01267
Procedencia	:	Orcotuna, Concepción, Junín
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Álex Yonyl Rojas Castillo
Resolución	:	0886-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	11 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Publicidad preexistente Difusión de publicidad estatal no justificada en impostergable necesidad o utilidad pública
Normativa aplicable	:	Artículo 192 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículos 5 y 8 de la Ley N° 28874, Ley de Publicidad Estatal Artículos 4.6, 11, 17, 19, 20 y 21 de la Resolución N° 004-2011-JNE (Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral)

Extracto relevante:

"4. (...)

Adicionalmente, este Supremo Tribunal Electoral considera pertinente señalar que los artículos 5 y 8 de la Ley N° 28874, Ley de Publicidad Estatal, establece que ningún funcionario de la entidad o dependencia que realice publicidad estatal podrá aparecer en las inserciones en medios impresos, en spots televisivos y radiofónicos que se difundan, y que los funcionarios que incumplan o contravengan las obligaciones y deberes contenidos en la mencionada ley serán pasibles de las acciones y sanciones que recomienden los Órganos del Sistema Nacional de Control. En consecuencia, este órgano colegiado considera pertinente remitir copia de lo actuado a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y establezca, de ser el caso, la responsabilidad a que haya lugar."

2. Publicidad estatal y alcances geográficos de la consulta popular de revocatoria

Sumilla

Si la publicidad corresponde a una entidad cuyas autoridades no se encuentran sometidas a proceso de consulta popular de revocatoria, siendo dicha entidad de un alcance geográfico mayor (por ejemplo, una de alcance regional que coloca publicidad estatal en un distrito) y que publicita obras realizadas únicamente por dicha entidad (cuyas autoridades no son sometidas a consulta), entonces dicha publicidad no está prohibida.

Materia	:	Publicidad estatal
Alcance	:	Regional
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1270
Procedencia	:	Arequipa
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Presidente de Gobierno Regional Juan Manuel Guillén Benavides
Resolución	:	0887-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	11 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	28 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Difusión de publicidad estatal no justificada en impostergable necesidad o utilidad pública
Normativa aplicable	:	Artículo 192 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículos 5, 6 y 11 de la Resolución N° 004-2011-JNE (Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral)

Extracto relevante:

"[...]

Así, se advierte que la publicidad estatal tiene como finalidad promover conductas de relevancia social así como difundir la ejecución de los planes y programas a cargos de las entidades y dependencias del Estado. Tiene por objeto posicionar a la entidad respecto de los ciudadanos que perciben los servicios que esta presta y es efectuada por las entidades del Estado peruano de los tres niveles de gobierno: nacional, regional y local, así como los organismos constitucionales autónomos. Dicha publicidad estatal puede realizarse a través de escritos, imágenes (fotografías, videos, dibujos, paneles, carteles u otro similar) y grabaciones que puedan ser difundidos, exhibidos o distribuidos

5. Tal como lo establece la norma electoral, esta publicidad estatal, desde la convocatoria hasta la culminación de un proceso electoral, se encuentra prohibida, salvo que se acredite que su difusión obedece a razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

Dicha prohibición en estricto, está relacionada con la necesidad de evitar el uso de recurso públicos, por parte de las entidades del Estado, en publicidad que podría tener elementos relacionados de manera directa o indirectamente con un contendiente del proceso electoral. En ese sentido, lo que busca la norma, es que los participantes en un proceso electoral se vean favorecidos de alguna manera con la difusión de la publicidad estatal.

6. En vista de ello, se tiene que si bien la publicidad estatal se encuentra prohibida en época electoral, se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal.

De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma.

7. En el presente caso, se advierte de la revisión de la Resolución N° 0561-2012-JNE, del 31 de mayo de 2012, a través de la cual se convoca a consulta popular, que Juan Miguel Guillén Benavides, presidente regional de Arequipa no se encuentra comprendido en el proceso de revocatoria que se llevó a cabo el 30 de setiembre de 2012; sin embargo, se advierte que el alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, sí fueron sometidos al proceso de consulta popular de revocatoria.

8. Así, en el caso concreto se tiene que si bien la publicidad estatal se encuentra ubicada en el distrito de Ocoña, no existe mayor vinculación entre el presidente regional y los miembros del citado concejo distrital, máxime si se aprecia del panel publicitario, que la obra a la cual se hace referencia es una obra propia del Gobierno Regional de Arequipa.

Por ello, al no cumplirse con la finalidad de la norma, carecería de sentido pretender avalar la sanción impuesta a Juan Miguel Guillén Benavides, presidente regional de Arequipa."

3. Publicidad informativa sobre obras ediles debe acreditar necesidad y utilidad públicas e impostergabilidad, a fin de justificar su carácter excepcional

Sumilla

La publicidad estatal que presenta recuentos del "antes y después" de obras ediles durante la realización de un proceso electoral, si bien cumple una función informativa sobre las actividades desarrolladas en favor de la población, no presenta elementos de necesidad pública ni justifica el carácter de impostergable al no ser inaplazable su difusión.

Materia	:	Publicidad Estatal
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01188
Procedencia	:	Pisco, Ica
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Jesús Felipe Echegaray Nieto
Resolución	:	0832-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	18 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Difusión de publicidad estatal no justificada en impostergable necesidad o utilidad pública
Normativa aplicable	:	Artículo 192 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículos 17, 19 y 21 de la Resolución N° 004-2011-JNE (Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral)

Extracto relevante:

"Respecto de la infracción al Reglamento de Publicidad Estatal

5. Durante el trámite del procedimiento seguido por el JEE de Ica, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco en ningún momento desconoció el contenido de las cuatro incidencias sobre prohibición de publicidad estatal que se le imputaron, más bien, justificó la existencia de las mismas en temas de relevancia social, como el dar a conocer servicios públicos o el de generar conciencia en la población sobre la importancia de conductas que contribuyan a alcanzar objetivos de limpieza, ecología y seguridad; así como en circunstancias de carácter impostergable y cuya justificación se encontraría en la conmemoración por los hechos ocurridos como consecuencia del terremoto del 15 de agosto de 2007 y, finalmente, en que la última publicidad obedeció a una campaña organizada por el Congreso de la República y no por el municipio. En tal sentido, cabe resaltar el hecho de que tampoco se ha ofrecido medio probatorio alguno que desvirtúe la posición de los informes de fiscalización y del pronunciamiento del JEE de Ica.

6. A partir de lo expuesto en los considerandos precedentes, este Supremo Tribunal Electoral concuerda con los fundamentos expuestos por el JEE de ICA en la resolución recurrida, considerandos 2.9 y 2.10, en el sentido de considerar que la inclusión de datos personales del alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco en anuncios publicitarios, así como hacer un recuento de un antes y un después de las obras ediles y poner en anuncios el logo de la institución, no son componentes ni elementos de necesidad ni utilidad pública, por lo que carece de idoneidad sostener la excepcionalidad de imputabilidad por dichas causales. En tal sentido, tampoco se justifica el carácter impostergable de las publicaciones, ya que si bien cumplen una función informativa sobre las actividades desarrolladas en favor de la población no resultan indispensables ni se justifica, de forma razonable, que sean de inaplazable difusión a través de carteles publicitarios, durante la realización del proceso de Consulta Popular de Revocatorias del presente año."

PROPAGANDA ELECTORAL

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Diferencias entre infracciones a los reglamentos de publicidad estatal en periodo electoral y propaganda electoral

Sumilla

La propaganda electoral solo puede ser efectuada por organizaciones políticas o terceros, y está presente en toda acción destinada a persuadir a los electores para obtener su preferencia electoral, mientras que la publicidad estatal es efectuada por las entidades del Estado peruano y se orienta a difundir la programación, inicio o consecución de las políticas públicas, con el objetivo de posicionar a las entidades respecto de la ciudadanía, estando por ello prohibida durante el periodo electoral. De dicha comparación se puede concluir que si el texto de la información difundida hace referencia a obras de mejoramiento de la infraestructura provincial, que pueda darse en beneficio de la población de un distrito donde se lleva a cabo un proceso electoral, corresponde evaluar la posibilidad de infracción al reglamento de publicidad estatal y no al de propaganda electoral.

Materia	:	Propaganda electoral
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01213
Procedencia	:	Pisco, Ica
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Jesús Felipe Echegaray Nieto
Resolución	:	0851-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	20 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	21 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Propaganda electoral en predio público
Normativa aplicable	:	Artículo 192 de la Ley N° 26859 (LOE) Reglamento de Propaganda Electoral aprobado por Resolución N° 136-2010-JNE Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 004-2011-JNE

Extracto relevante:

"Cuestiones preliminares

1. La propaganda electoral es toda acción destinada a persuadir a los electores para obtener su preferencia electoral en favor de una organización política, candidato, lista y opción en consulta, y está destinada a conseguir un resultado electoral. Solo puede ser efectuada por las organizaciones políticas o terceros.

2. La publicidad estatal, todos los medios destinados a difundir la programación, así como el inicio o la consecución de las políticas públicas de las entidades del Estado, tienen por objeto posicionar a la entidad respecto de los ciudadanos que perciben los servicios que esta presta, y es efectuada por las entidades del Estado Peruano de los tres niveles de gobierno, además de los organismos constitucionalmente autónomos. Está prohibida durante el periodo electoral, conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Análisis del caso concreto

3. Se ha constatado que el JEE abrió el procedimiento de determinación de infracción contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, por la supuesta comisión de la infracción de las normas de propaganda electoral, al haber realizado pintas en las graderías de una losa deportiva ubicada en el distrito de San Andrés.

4. Del análisis del texto contenido en dicha pinta, se advierte que se estaría difundiendo información sobre las obras de mejoramiento en la infraestructura deportiva de la provincia, en beneficio de la población del distrito de San Andrés, lo que constituye un supuesto de publicidad estatal.

5. En vista de lo expuesto, el procedimiento de determinación de infracción llevado a cabo por el JEE debe ser declarado nulo. En tal sentido, el citado órgano jurisdiccional deberá reiniciar el procedimiento conforme a las reglas que regulan la publicidad estatal, y los lineamientos establecidos por este Supremo Tribunal Electoral, referidos a los actos de investigación que debe realizar el JEE, directamente o por intermedio de sus fiscalizadores, con relación al origen y los recursos de la publicidad estatal difundida, a efectos de establecer el nexo que existe entre el supuesto infractor y el responsable de la difusión."

2. Propaganda electoral e imposición de sanciones

Sumilla

Para que pueda imponerse una sanción por la infracción de las normas sobre propaganda electoral en el marco de un proceso de consulta popular de revocatoria, así se trate de aquella que beneficie a la autoridad sometida a consulta, resulta necesario que se acredite el origen de la referida propaganda y se determine el tipo de recursos (públicos o privados) con los que dicha propaganda fue financiada.

Materia	:	Propaganda electoral
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1424
Procedencia	:	Machupicchu, Urubamba, Cusco
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Óscar Valencia Aucca

Resolución	:	0969-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	31 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Propaganda electoral en predio público
Normativa aplicable	:	Artículo 161 del Código Procesal Civil Artículos 19 y 20 del Reglamento de Propaganda Electoral

Extracto relevante:

"6. De la revisión de autos se aprecia que, mediante la Resolución N° 03, el JEE determinó que la propaganda electoral difundida a través de los afiches pertenecía a la Municipalidad de Machupicchu, en mérito a: i) lo señalado por Wálter Rondán Huallpayúnac, supuesto trabajador del área de imagen institucional de la citada municipalidad, conforme el acta de fiscalización de fecha 24 de setiembre de 2012, suscrita solo por el fiscalizador y dos efectivos de la Policía Nacional del Perú (foja 43); y ii) en mérito a lo señalado por Denis Morales Chávez quién señaló que Wálter Rondán Huallpayúnac estuvo repartiendo y pegando los afiches, conforme el acta de fiscalización de fecha 24 de setiembre de 2012, suscrita por el fiscalizador y por Denis Morales Chávez (foja 44).

7. Conforme se verifica en la Resolución N° 03, el JEE ha determinado que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Machupicchu incurrió en infracción al Reglamento de Propaganda Electoral, sin acreditar de forma fehaciente e indubitable el origen de la propaganda electoral propalada y los recursos con los que esta fue financiada, requisitos que resultan indispensable a efectos de imponer cualquier tipo de sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 362 de la Ley Orgánica de Elecciones.

8. En tal sentido, el JEE con la Resolución N° 06 aplicó las sanciones de amonestación y multa sin haber previamente determinado de modo contundente la autoría de la infracción, lo que transgrede el procedimiento previsto en caso de incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones a la propaganda electoral, y consecuentemente el derecho al debido procedimiento, derecho fundamental con base constitucional."

IMPUGNACIONES CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA ELECTORAL

Oficina Nacional de Procesos Electorales

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Consulta popular de revocatoria y análisis individualizado de las autoridades sometidas a consulta

Sumilla

Cuando se pretende que se someta a consulta popular de revocatoria de todas las autoridades que integran un concejo municipal, no resulta legítimo que la cédula de sufragio se encuentre diseñada solo en dos bloques, cada una con su respectiva pregunta: una respecto de la alcaldesa y otra respecto a "todos los regidores", ya que la consulta popular de revocatoria se realiza por cada autoridad y no por la naturaleza de los cargos de quienes integran el concejo municipal.

Materia	:	Impugnación del diseño de cédula
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1454
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Promotor Carlos Vidal Vidal
Autoridad	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
Resolución	:	01082-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	29 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	30 de noviembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 165, 166 y 167 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículo 21 de la Ley N° 26300 (LDPCC)

Extracto relevante:

"3. En el caso materia de autos, el impugnante alega que la cédula de sufragio aprobada por la ONPE no guarda relación con el contenido de la solicitud de revocatoria, puesto que conforme a las características del formato de la Lista de Adherentes que suscribieron los ciudadanos para la revocatoria de las citadas autoridades, esta señalaba expresamente: "Revocatoria del Alcalde Provincial Susana Villarán y de todos los regidores", proponiendo que la cédula se diferencie en dos grupos: en el primero que se detalle los datos de la Alcaldesa y las opciones en consulta (SÍ y NO); y en el segundo que se señale: "Todos los regidores" (sin detallar sus nombres y apellidos), seguido por las opciones en consulta, conforme puede apreciarse a foja 170.

4. Al respecto, debe precisarse que el artículo 21 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano (en adelante LDPCC), establece, en su segundo párrafo, que: "...La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular..."; asimismo, el artículo 23 del citado dispositivo legal dispone que: "Para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidos". Las normas antes citadas no hacen más que confirmar la necesidad de que los nombres y apellidos de las autoridades se consignen expresamente, puesto que los votos que deberán emitir los electores hábiles de la circunscripción deben ser respecto de cada autoridad de quien se solicitó la revocatoria.

[...]

6. En consecuencia, al no evidenciarse contravención alguna al diseño de la cédulas de sufragio aprobada por la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE, de fecha 16 de noviembre de 2012, la impugnación debe ser desestimada."

2. Datos de la cédula de sufragio y consulta popular de revocatoria

Sumilla

Si la cédula de sufragio contiene los nombres y apellidos de las autoridades sometidas a consulta y se consigna la interrogante "¿debe dejar el cargo de alcalde?" o regidor, según sea el caso, entonces se encuentra acorde a lo establecido en las normas y su diseño es válido.

Materia	:	Impugnación de diseño de cédula
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1454
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Partido Popular Cristiano (PPC)
Autoridad	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
Resolución	:	01081-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	29 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	30 de noviembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 159, 165, 166, 167 de la Ley N° 26859 (LOE)

Extracto relevante:

"3. Así, de la revisión de la cédula impugnada se aprecia que, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el anexo 1 de la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE, se encuentra dividida en dos cuerpos, con cada cuerpo integrado por espacios para veinte filas, verificándose que en la primera fila, de la primera columna, se detallarán los nombres y apellidos de la Alcaldesa sometida a consulta, debajo de los cuales se incluye la pregunta: ¿Debe dejar el cargo de Alcalde? Asimismo, de la segunda a la cuadragésima fila, distribuidas en ambas columnas, se detallarán los nombres y apellidos de los regidores sometidos a consulta, colocándose debajo de cada uno de ellos la pregunta: ¿Debe dejar el cargo de Regidor?

De la descripción antes señalada, puede verificarse que la cédula de sufragio aprobada por la ONPE diferencia claramente los cargos de las autoridades sometidas a consulta, no permitiendo que se preste a ninguna confusión.

[...]

4. De la cédula de sufragio se aprecia que la numeración correlativa de las cuarenta filas comprenderá el orden en el que las autoridades municipales fueron proclamadas como resultado de las Elecciones Municipales 2010. Por lo que, la especificación técnica dispuesta por la ONPE, respecto de colocar en dos columnas los datos de las autoridades sometidas a consulta, se ajusta a las características de diseño establecidas en el artículo 166 de la LOE, además de que optimizará el manejo de la cédula de sufragio por parte de los miembros de mesa, como de los electores, así como encontrarse acorde a los criterios de economía en el gasto."

3. La solicitud de revocatoria debe ser fundamentada pero no requiere ser probada

Sumilla

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano (LDPCC), la solicitud de revocatoria debe ser fundamentada pero no requiere ser probada, siendo que tampoco se señalan cuáles son los parámetros para tal fundamentación.

Materia	:	Impugnación de traslado de solicitud de convocatoria a consulta popular de revocatoria
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00457
Procedencia	:	Los Órganos, Talara, Piura
Solicitante/apelante	:	Alcalde Manuel Obdulio Quevedo Alemán
Autoridad	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
Resolución	:	0865-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	28 de setiembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17 y 31 de la Constitución Política del Perú Artículos 3, 4, 6 y 22 de la Ley N° 26300 (LDPCC)

Extracto relevante:

"1. Los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú, reconocen a los ciudadanos el derecho de participar en los asuntos públicos, entre otros, mediante la revocatoria de autoridades. En atención a ello, se faculta a la población a solicitar la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre la permanencia en el cargo de una autoridad regional o municipal elegida por voluntad popular, facultad que se encuentra regulada en la LDPCC.

2. Asimismo, los artículos 3, 4, 6 y 22 de la LDPCC establecen que la revocatoria de autoridades es un derecho de control de los ciudadanos, realizándose la respectiva consulta popular si el 25% de los electores de una circunscripción electoral se adhiere a la solicitud respectiva, la cual es acompañada de la relación de los nombres de los ciudadanos, documento de identificación y firma o huella digital.

3. El artículo 21 de la citada norma establece que la solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada; en mérito a ello, y a su vez, a que la citada norma no establece cuáles son los parámetros para la fundamentación, en estricto, con el enunciado de los motivos de la solicitud de revocatoria, se cumple con la formalidad exigida en la ley. Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que el formato aprobado por la ONPE no permite a los promotores realizar una fundamentación extensa de su pedido, hecho que, evidentemente, no puede perjudicar la aprobación de la solicitud de revocatoria presentada por estos".

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Desistimientos de firmas de la lista de adherentes en solicitudes de consulta popular de revocatoria

Sumilla

Ante cuestionamientos relativos a adherentes de una solicitud de revocatoria que señalan haber firmado para fines distintos al de promover la revocatoria de autoridades de su distrito, cabe tener presente que en el formato utilizado para la recolección de firmas se aprecia claramente la finalidad de dicho acto, al consignarse el logo de la ONPE, el nombre del alcalde y/o regidores de quienes se solicita la revocatoria, y los datos completos del promotor, por lo que quien suscribe tal documento es responsable de la eventual realización de dicho proceso electoral, no pudiendo luego pretender retirar su firma solo en base a dicho argumento, el cual no surte los pretendidos efectos de desistimiento ni revocan la manifestación de voluntad.

Materia	:	Impugnación de procedimiento de verificación de firmas de adherentes
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1093
Procedencia	:	San Bartolo, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Alcalde Jorge Luis Barthelmess Camino Regidor Alfonso Javier Pérez Zucca Regidor Patrocinio Campos Acosta Regidor Juan Guillermo Ávalos Vargas
Autoridad	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Resolución	:	0757-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	27 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	6 de setiembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17 y 31 de la Constitución Política del Perú Artículos 3, 4, 5 y 22 de la Ley N° 26300 (LDPCC) Resolución N° 176-2008-JNE Resolución N° 178-2008-JNE Resolución N° 198-2008-JNE Resolución N° 493-2009-JNE Resolución N° 611-2009-JNE

Extracto relevante:

"Sobre los cuestionamientos de desistimiento de firmas de la lista de adherentes

3. Los apelantes adjuntaron 117 declaraciones juradas suscritas, según lo señalado en estas, por vecinos del distrito de San Bartolo. De la lectura de estas declaraciones juradas, se advierte que en veintitrés de ellas se alega "que consignaron sus datos personales y firma en un documento que no tuvieron a la vista"; en veinticuatro se alega "que firmaron con el objetivo de presentar una solicitud a Sedapal para la obtención del agua potable"; y, en setenta declaraciones se alega "que firmaron un documento para fines distintos", y no con el objeto de que sea utilizado para la revocatoria de las autoridades del distrito de San Bartolo, motivo por el cual se desisten y revocan su manifestación de voluntad.

4. Este órgano colegiado, en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones N° 176-2008-JNE, N° 178-2008-JNE, N° 198-2008-JNE, N° 493-2009-JNE, N° 611-2009-JNE, entre otras, respecto a los desistimientos de firmas de la lista de adherentes ha señalado que estas tienen un formato establecido, observándose claramente, entre otros datos, el logo de la ONPE en la parte superior izquierda, el encabezado indicando el nombre del alcalde y/o regidores de quienes se solicita la revocatoria, y los datos completos del promotor, resultando evidente que la minuciosidad con la que se han diseñado los formatos de listas de adherentes permite que los ciudadanos firmen con conocimiento de causa, a fin de no ser sorprendidos ni engañados, como se pretende afirmar en el caso de autos.

En tal sentido, en el formato utilizado para la recolección de firmas de la lista de adherentes se aprecia, claramente, cual era su finalidad, por lo que un ciudadano que suscribe este documento es responsable de la realización de este acto, no siendo correcto que, posteriormente, por su sola manifestación de voluntad, a través de una declaración jurada, pretenda el retiro de su firma. En todo caso, si considera que esta manifestación de voluntad se encuentra viciada por alguna causal de nulidad, está en la obligación de acreditar dicho extremo, lo que no ocurre en el presente caso, ya que los ciudadanos solo se limitan a señalar que fueron inducidos a error sin acreditar de modo contundente tales hechos."

2. Recurso extraordinario y pago del arancel de justicia electoral

Sumilla

Si quien interpone el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en contra de una resolución del Jurado Nacional de Elecciones, es un organismo constitucional autónomo, como el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, resulta legítimo que se le exonere del pago de la tasa o arancel correspondiente por la tramitación del citado medio impugnatorio.

Materia	:	Impugnación contra resolución del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-01087
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Promotor Carlos Vidal Vidal
Autoridad	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Resolución	:	0987-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	29 de octubre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículo 181 de la Constitución Política del Perú Artículo 10 de la Ley N° 26300 (LDPCC) Artículo 1 de la Ley N° 27444 (LPAG) Artículo 24, inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Resolución N° 306-2005-JNE

Extracto relevante:

"4. El promotor de la revocatoria ha cuestionado que Reniec haya presentado el recurso extraordinario sin haber realizado el pago de la tasa señalada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del JNE. En efecto, tal como se aprecia en autos, el procurador público de la citada institución omite alcanzar, con su recurso extraordinario, la tasa correspondiente bajo el argumento de encontrarse exonerado por ley.

5. En reiteradas oportunidades, este Supremo Tribunal Electoral ha hecho uso de otros instrumentos normativos distintos a su propia ley orgánica, como es la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE) o a la regulación material existente en cuestiones electorales (Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 26300, Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos, entre muchos otros dispositivos). Por ello, no resulta ilegítima la recurrencia a normas existentes en otras áreas del ordenamiento jurídico, más aún de aquellas que regulan la actividad procesal de las partes como también de quienes imparten justicia.

Desde esta perspectiva, inexistencia de exoneración del pago la tasa, por parte de un órgano estatal, para el recurso extraordinario, no comporta su imposibilidad. Antes bien, este Supremo Tribunal Electoral considera correcta la procedencia de la exoneración sobre la base de la aplicación del inciso g del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS), para los órganos constitucionalmente autónomos como Reniec."

3. Preclusión y procedimiento de verificación de firmas de adherentes

Sumilla

El Jurado Nacional de Elecciones, en virtud del principio de preclusión que caracteriza a los procesos electorales, solo podrá conocer y resolver las impugnaciones que se efectúen contra los procedimientos de verificación de firmas de adherentes hasta antes de la realización del acto de la consulta popular de revocatoria.

Materia	:	Impugnación del procedimiento de verificación de firmas de adherentes
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1280
Procedencia	:	Urarinas, Loreto, Loreto
Solicitante/apelante	:	Alcalde Runtsma Orinson Barrera Vela

Autoridad	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Resolución	:	1133-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de diciembre de 2012
Fecha de publicación	:	26 de diciembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17 y 31 de la Constitución Política del Perú Artículos 3, 4, 6, 21 y 22 de la Ley N° 26300 (LDPCC) Resolución N° 0604-2011-JNE

Extracto relevante:

"3. Sin embargo, en vista de que el proceso de consulta popular de revocatoria está conformado por distintas etapas que, a fin de no alterar el cronograma electoral, guardan el carácter de preclusivas, este órgano electoral solo puede tramitar y declarar fundadas las impugnaciones al procedimiento de verificación de firmas en su debida oportunidad, es decir, mientras la etapa de sufragio no se haya llevado a cabo y, por lo tanto, no haya precluido.

4. Sin esta característica el proceso electoral, de referéndum u otro tipo de consulta popular resultaría de dificultoso cumplimiento, ya que por tratarse de una sucesión continua de actos concatenados entre sí (convocatoria, actividades concernientes al sufragio, proclamación de resultados), la preclusión de unos garantiza la concreción de los que le siguen en la serie temporal, operativa y procesal. Este punto distintivo de la actividad electoral no solo contribuye a facilitar el desarrollo de la misma, sino que también constituye una garantía esencial para reforzar la seguridad jurídica que debe presidirla, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad concreta de conflictos que trae aparejada la conjunción de diversos intereses políticos contrapuestos.

[...]

6. En suma, partiendo de que los recursos impugnatorios interpuestos durante el trámite de un proceso electoral, de referéndum u otro tipo de consulta popular, no alteran el cronograma electoral, en el caso concreto, al ya haberse realizado el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, con fecha 30 de setiembre de 2012, y habiéndose ya pronunciado la voluntad de la ciudadanía a través del sufragio, la impugnación al procedimiento de verificación de firmas a cargo del Reniec, formulado por el recurrente, resulta improcedente."

4. Sobre el cambio de domicilio de ciudadanos y su impugnación ante el Reniec

Sumilla

Ante cuestionamientos sobre posibles cambios de domicilios de ciudadanos con el propósito de participar en procesos de revocatoria en localidades en las que realmente no residen, procede la impugnación del domicilio conforme a los procedimientos 10b y 24 establecidos por el Reniec en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado con la Resolución Jefatural N° 033-2010-JNAC/RENIEC.

Materia	:	Impugnación del procedimiento de verificación de firmas de adherentes
Alcance	:	Municipal

Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01168
Procedencia	:	Cupi, Melgar, Puno
Solicitante/apelante	:	Alcalde Claudio Teodoro Vilca Luna
Autoridad	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Resolución	:	0831-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	18 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	28 de setiembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17 y 31 de la Constitución Política del Perú Artículos 3, 4, 6 y 22 de la Ley N° 26300 (LDPCC) Procedimientos 10b y 24 establecidos por el Reniec en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado con la Resolución Jefatural N° 033-2010-JNAC/RENIEC

Extracto relevante:

"Sobre el cambio de domicilio de veintitrés ciudadanos al distrito de Cupi

6. El apelante a fojas 58 presentó un documento denominado "Relación de ciudadanos que vivían en los distritos de Llalli, Huamachiri y Macari, aledaños al distrito de Cupi, que para efectos de dicha revocatoria del alcalde de Cupi, cambiaron de domicilio en el presente año 2012". En este documento consta una relación con los nombres, apellidos y números de documento nacional de identidad de veintitrés ciudadanos.

7. De la revisión de los padrones electorales aprobados para las Elecciones Generales del 2006 hasta el padrón electoral aprobado para el proceso de revocatorias 2012, actualizados trimestralmente por el Reniec y remitidos al Jurado Nacional de Elecciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Orgánica de Elecciones, se ha verificado lo siguiente:

(...)

Del análisis de los resultados del cuadro anterior se verifica que se ha producido solo un cambio reciente de domicilio, lo que no necesariamente es prueba de que este se haya producido solo con motivo del proceso de revocatoria, por lo que en caso de que el apelante o cualquier ciudadano tomara conocimiento de que algún ciudadano realizó un cambio de domicilio sin residir efectivamente, podría impugnar el domicilio conforme el procedimiento establecido por el Reniec en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado con la Resolución Jefatural N° 033-2010-JNAC/RENIEC, en el que establece los procedimientos 10b y 24, para la impugnación de domicilio, presentando que los medios probatorios pertinentes, lo que no sucede en el presente caso, por lo que el cuestionamiento en este sentido también debe ser desestimado."

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Inscripción de organización política (asiento registral)

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Plazo para que una organización política en vías de inscripción subsane las omisiones formales advertidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Sumilla

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), puede aplicarse supletoriamente a los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas, siempre y cuando no contradigan ni se opongan a la regulación especial. Por ello, el plazo para que una organización política en vías de inscripción subsane ante el Registro de Organizaciones Políticas las omisiones formales advertidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales será de dos días, conforme a lo previsto en el artículo 125, numerales 1 y 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Materia	:	Inscripción de organizaciones políticas
Alcance	:	Nacional
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00957
Procedencia	:	Lima
Solicitante/apelante	:	Organización política de alcance nacional en vías de inscripción Fonavismo Democracia Directa
Autoridad	:	Registro de Organizaciones Políticas
Resolución	:	0778-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	4 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	14 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Abandono de la solicitud de inscripción
Normativa aplicable	:	Artículos 139, numeral 14 y 177 de la Constitución Política del Perú Artículo 10, numeral 1; artículo 125, numerales 1 y 4 y artículo 191 de la Ley N° 27444 (LPAG) Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE

Extracto relevante:

"Sobre si existe plazo para que una organización política en vías de inscripción subsane las omisiones formales advertidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales

8. A juicio de este órgano colegiado, tanto el cuestionamiento sobre la aplicación del abandono en los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas como la inexistencia, en normas específicas sobre materia electoral, de un plazo para que una organización política en vías de inscripción subsane las omisiones formales advertidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; implican absolver la siguiente interrogante: ¿puede aplicarse supletoriamente, a los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas, lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General?

9. Con relación a dicha interrogante cabe indicar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el artículo I, numeral 6, del Título Preliminar, que:

> "Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley
>
> La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.
>
> Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:
>
> [...]

6. Los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía" (énfasis agregado).

Mientras que la tercera disposición complementaria y final de la ley antes mencionada, indica literalmente lo siguiente:

> "Tercera.- Integración de procedimientos especiales
>
> La presente ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales" (énfasis agregado).

Por su parte, cabe recordar que el artículo 177 de la Constitución Política de 1993 le reconoce expresamente autonomía al Jurado Nacional de Elecciones y, consecuentemente, a los órganos que integran dicha entidad, respecto de los demás organismos públicos.

Una interpretación sistemática de las normas antes mencionadas permiten a este órgano colegiado concluir que, a pesar de la especialidad de los procedimientos que se tramitan ante el ROP, le resultan plenamente aplicables a dichos procedimientos, en la medida que no contradigan ni se opongan a la regulación especial, las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

10. Atendiendo a lo expuesto en el considerando anterior, este órgano colegiado considera que sí existe un plazo para que una organización política en vías de inscripción subsane las omisiones formales advertidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de verificación de firmas de listas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE.

El plazo de subsanación y la consecuencia jurídica atribuible en caso de no corregir las observaciones formales advertidas, ante la ausencia de norma legal especial —entiéndase, electoral— expresa, serían

aquellas previstas en el artículo 125, numerales 1 y 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente:

> "Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada
>
> 125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.
>
> [...]
>
> 125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersone a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado".

En ese sentido, dicho artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el que debe ser invocado por el ROP al momento de formular el requerimiento respectivo a la organización política en vías de inscripción Fonavismo Democracia Directa, toda vez que las inconsistencias advertidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales son observaciones de naturaleza formal, relativas a los documentos presentados y las formalidades que estos deben cumplir para efectos de que se realice el análisis correspondiente de las firmas de adherentes."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Aplicación de la modificatoria incorporada por la Ley N° 29490 a la Ley de Partidos Políticos respecto de procedimientos de inscripción iniciados antes de su vigencia

Sumilla

La modificatoria incorporada por la Ley N° 29490 a la Ley de Partidos Políticos debe ser aplicada a las situaciones jurídicas posteriores a su entrada en vigencia, por lo que quienes habían iniciado procedimientos de inscripción de partidos políticos con anterioridad a dicha fecha, deben cumplir con presentar el porcentaje de firmas de adherentes señalado en la Ley de Partidos Políticos vigente al momento de la adquisición de su kit electoral, y no el de la modificatoria posterior.

Materia	:	Inscripción de organizaciones políticas
Alcance	:	Nacional
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00224
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	organización política de alcance nacional en vías de inscripción Avanza País-Partido de Integración Social.
Autoridad	:	Registro de Organizaciones Políticas

Resolución	:	0547-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	29 de mayo de 2012
Fecha de publicación	:	5 de junio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Incumplimiento del porcentaje requerido de firmas de adherentes
Normativa aplicable	:	Artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú Artículo 93 de la Ley N° 26859, LOE Ley N° 29490, modificatoria de la Ley N° 28094 (LPP) Artículo 5 de la Ley N° 28094 (LPP) Resolución N° 0662-2011-JNE Resolución N° 0306-2005-JNE

Extracto relevante:

*"**Análisis del caso concreto***

11. En este caso, como se desprende de los antecedentes, el solicitante de inscripción como partido político Avanza País-Partido de Integración Social adquirió el kit electoral para iniciar la recolección de firmas con fecha 29 de septiembre de 2009. Como se puede constatar, dicha adquisición se produce con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29490, modificatoria de la LPP publicada el 25 de diciembre de 2009, que establecía el aumento del porcentaje de firmas de adherentes requerido (de 1% a 3%).

12. Esta sucesión cronológica no resulta menor en la medida en que determina cuál sería el porcentaje de adherentes que debería exigirse (1% o 3%). Si bien este Pleno habría adoptado un criterio en la Resolución N° 662-2011-JNE (que aludía a una aplicación automática a los procedimientos en trámite), debe precisarse que este no valoró debidamente situaciones como la del ahora recurrente, quien con la debida anticipación había iniciado la recolección de firmas de adherentes, no solo bajo la expectativa de la aplicación de un determinado porcentaje de firmas, sino bajo la absoluta certeza de que dicha cantidad sería la exigida, en atención a la aplicación de la normativa vigente al adquirir dicho kit electoral.

13. Los artículos 103 y 109 de la Constitución, entre otros temas, establecen que la ley no tiene efectos retroactivos y que esta entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Frente a ello, este Pleno, en mayoría, considera que la modificatoria incorporada por la Ley N° 29490 a la LPP debe ser aplicada únicamente a las situaciones jurídicas posteriores a su entrada en vigencia, y no a quienes habían iniciado su procedimiento de inscripción con anterioridad a dicha fecha, como sucede con el solicitante de inscripción como partido político Avanza País-Partido de Integración Social.

14. En tal sentido, a criterio de la mayoría de este Pleno, la interpretación divergente que en su momento se formuló, así como el no pronunciamiento respecto a esta materia en el recurso de apelación de este caso, constituyen vulneraciones a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del recurrente que llevan a estimar este recurso extraordinario, así como pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación, y, por ello, disponer que el recurrente cumpla con el porcentaje de firmas de adherentes que se condice con la aplicación de la LPP vigente al momento de la adquisición de su kit electoral, y no de la modificatoria posterior, esto es uno por ciento (1%), equivalente a 164, 664 firmas.

15. Finalmente, debe precisarse que, en atención a pronunciamientos previos de este Colegiado (como la Resolución N° 0249-2011-JNE), de una interpretación conjunta del último párrafo del artículo 5 de la LPP y del artículo 93 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la subsanación del número requerido de firmas válidas de adherentes no debe exceder la fecha de cierre de inscripción de partidos políticos."

2. La adquisición del kit electoral no genera derechos a la organización que pretende su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas

Sumilla

Dado que la adquisición del kit electoral no genera certeza en torno al cumplimiento de los demás requisitos ni a la presentación misma de la solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas, no puede concluirse ni reconocerse derechos adquiridos a la organización política que pretende su inscripción

Materia	:	Cambio de denominación de organización política
Alcance	:	Nacional
Recurso	:	Tacha-apelación
Número de expediente	:	J-2012-1141
Procedencia	:	Lima
Solicitante/apelante	:	Pedro Esteban Arredondo Mendoza
Autoridad	:	Organización Política Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular)
Resolución	:	0986-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	23 de noviembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículo 178 de la Constitución Política del Perú Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 28094 (LPP)

Extracto relevante:

"9. Como se ha mencionado en los considerandos anteriores, el último párrafo del artículo 5 de la LPP establece que: "Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones".

10. Al respecto, este órgano colegiado estima que dicho enunciado normativo, antes que otorgar un derecho preferente y potestativo a quien pretenda constituirse como una organización política, lo que contempla es más bien un periodo de vigencia del kit electoral, es decir, impone una carga que delimita el ejercicio del derecho a la participación política de aquel grupo de personas que pretenda constituirse como una organización política.

Este periodo de vigencia del kit electoral y el acaecimiento de la situación que motiva la emisión de la presente resolución, evidencian que la finalidad objetiva de la norma es erigirse en un incentivo para que todos aquellos que pretendan constituir una organización política procuren cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de la LPP en el más breve plazo posible, ello a efectos de poder acceder a un derecho o una expectativa, que solo puede ser otorgada por el ROP.

11. Efectivamente, la adquisición del kit electoral no solo no asegura que se alcance el número de firmas de adherentes mínimo que exige la LPP, sino que tampoco asegura, ni el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 5 de la ley citada, ni siquiera la presentación –habiendo cumplido todos los requisitos– de la respectiva solicitud de inscripción como organización política ante el ROP. Si esto es así, ¿una simple expectativa de presentación de solicitud de inscripción de un partido político

ante el ROP puede tener preferencia o supremacía sobre un derecho inherente de toda organización política inscrita, al cambio de denominación? A nuestro juicio, la respuesta a dicha interrogante resulta, a todas luces, negativa. Y es que, si bien podría invocarse que tampoco existe certeza en torno a si una organización política solicitará o no un cambio de su denominación, no debe obviarse el hecho que se trata de una organización política inscrita ante el órgano competente, no solo a nivel legal, sino constitucional: el ROP del Jurado Nacional de Elecciones. De ahí que este derecho (al cambio de denominación) que, con las limitaciones correspondientes, se concretiza y deriva directamente de la Constitución Política de 1993, no puede verse postergado o limitado por una mera expectativa."

3. Presentación de solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas e inicio de procedimiento

Sumilla

El procedimiento de inscripción de una organización política no se inicia con la adquisición del kit electoral para recolectar firmas de adherentes, sino con la presentación de la solicitud de inscripción respectiva ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

Materia	:	Cambio de denominación de organización política
Alcance	:	Nacional
Recurso	:	Tacha - apelación
Número de expediente	:	J-2012-1141
Procedencia	:	Lima
Solicitante/apelante	:	Pedro Esteban Arredondo Mendoza
Autoridad	:	Organización Política Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular)
Resolución	:	0986-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	23 de noviembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículo 178 de la Constitución Política del Perú Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 28094 (LPP)

Extracto relevante:

"2. El artículo 178, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de 1993 establece como competencias del Jurado Nacional de Elecciones, el mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la materia electoral.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, el artículo 3 de la LPP, señala que las organizaciones políticas se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

3. Para efectos de mayor precisión en torno a la disposición constitucional antes mencionada, el artículo 4 de la LPP señala que el ROP está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

Asimismo, se indica en el segundo párrafo que en el ROP consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

4. Tomando en consideración lo dispuesto en las normas antes mencionadas y atendiendo a que el artículo 5 de la LPP establece la solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas se inician con la presentación de la solicitud respectiva ante el ROP.

5. A juicio de este órgano colegiado, no deben confundirse los requisitos que han de cumplirse para presentar una solicitud, con la solicitud de inscripción de la organización política en sí misma, que es la que da inicio al procedimiento administrativo ante el ROP. Sostener lo contrario implicaría, por ejemplo, concebir erradamente que la sola adquisición de un formulario –en este caso, el kit electoral– o el pago de la tasa, genera al administrado un derecho material o preferente, independientemente de que presente la solicitud o no."

Cancelación de inscripción de organización política

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Declaratoria de nulidad de resoluciones del Registro de Organizaciones Políticas

Sumilla

Ante la imposibilidad de impugnar las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ante la vía jurisdiccional común, así como de las expedidas por el propio Registro de Organizaciones Políticas (ROP) ante el ámbito contencioso administrativo, se tienen dos posibilidades para ingresar al análisis del fondo, y de ser el caso, declarar la nulidad de una resolución. Tales son la declaración de nulidad de oficio por el mismo órgano que dictó la resolución, o que, al tomar conocimiento de alguna contravención a la Constitución o a leyes que impliquen la afectación de uno o varios derechos, el Pleno del Jurado pueda declarar la nulidad de los pronunciamientos emitidos por el ROP.

Materia	:	Cancelación de inscripción de organizaciones políticas
Alcance	:	Regional
Recurso	:	Queja
Número de expediente	:	J-2012-00199
Procedencia	:	Tacna
Solicitante/apelante	:	Organización política de alcance departamental o regional Tacna en Acción
Autoridad	:	Registro de Organizaciones Políticas
Resolución	:	0188-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	23 de mayo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	No haber superado la valla del 5% de los votos válidamente emitidos
Normativa aplicable	:	Artículo 10, numeral 1 y artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley N° 27444 (LPAG)

Extracto relevante:

"Respecto de la declaratoria de nulidad de la resolución del ROP

8. Ciertamente, ante la imposibilidad de impugnar las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ante la vía jurisdiccional común, así como de las expedidas por el propio Registro de Organizaciones Políticas ante el ámbito contencioso administrativo, además de haber vencido el plazo

de apelación para que dicho Pleno se pronuncie, este órgano colegiado considera que se podrá ingresar al análisis del fondo, y de ser el caso, declarar la nulidad de una resolución; para ello, caben dos posibilidades:

a) La primera consiste en la declaración de nulidad de oficio por el mismo órgano que dictó la resolución, en este caso, el ROP, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido. En este supuesto, es de aplicación supletoria el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, las causales que originarían dicha nulidad deben estar enmarcadas en las establecidas en el artículo 10, numeral 1, de dicha ley.

b) La otra posibilidad consiste en que, sea el Pleno del Jurado que, al tomar conocimiento de alguna contravención a la Constitución o a leyes que impliquen la afectación de uno o varios derechos, pueda declarar la nulidad de los pronunciamientos emitidos por el ROP, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido; así, no se excluye que la puesta en conocimiento la pueda efectuar el que se sienta afectado en sus derechos, siempre que se efectúe dentro del citado plazo.

9. En tal sentido, en vista que existe la posible contravención a la Constitución y al ser el Jurado Nacional de Elecciones la instancia definitiva en materia electoral, este órgano colegiado considera que se debe evaluar la cancelación del movimiento regional Tacna en Acción, y de ser el caso, declarar la nulidad de dicha cancelación."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Cancelación de la inscripción de los movimientos regionales por no haber superado la valla electoral

Sumilla

El umbral electoral para los movimientos regionales a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) se aplica tomando en cuenta lo que más favorezca a la organización política, por lo que basta que esta supere la valla electoral en cualquiera de las elecciones en que hubiese participado, se trate de fórmula presidencial, consejo regional, provincial o distrital.

Materia	:	Cancelación de inscripción de organizaciones políticas
Alcance	:	Regional
Recurso	:	Queja
Número de expediente	:	J-2012-00199
Procedencia	:	Tacna
Solicitante/apelante	:	Organización política de alcance departamental o regional Tacna en Acción
Autoridad	:	Registro de Organizaciones Políticas
Resolución	:	0188-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	23 de mayo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	No haber superado la valla del 5% de los votos válidamente emitidos
Normativa aplicable	:	Artículo 13 de la Ley N° 28094 (LPP) Acuerdo del 10 de noviembre de 2010 Resolución N° 0247-2011-JNE

Resolución N° 0325-2011-JNE
Resolución N° 0368-2011-JNE
Resolución N° 0369-2011-JNE
Resolución N° 0441-2011-JNE

Extracto relevante:

"Respecto de la cancelación de la inscripción de los movimientos regionales por no haber superado la valla electoral

10. El artículo 13 de la LPP, modificado por la Ley N° 29490, establece que el ROP, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido, y en el caso de los movimientos de alcance regional o departamental, la inscripción se cancela cuando no hubiesen superado el 5% de los votos válidamente emitidos en el proceso electoral en el que hayan participado, a nivel de su circunscripción.

11. El Pleno del Jurado, mediante el Acuerdo, de fecha 10 de noviembre de 2010, dispuso que el umbral electoral para los movimientos regionales a que se refiere el artículo 13 de la LPP se aplique tomando en cuenta lo que más favorezca a la organización política, en el entendido de que el fin es preservar la existencia de las organizaciones políticas, dado que son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático; así también, señaló que el porcentaje antes citado puede aplicarse a la votación de la fórmula presidencial o a la de los consejeros regionales.

12. Además de dicho acuerdo, el Pleno mediante la emisión de las Resoluciones N° 247-2011-JNE, N° 325-2011-JNE, N° 368-2011-JNE, N° 369-2011-JNE y N° 441-2011-JNE estableció que resultaba suficiente para que el movimiento regional haya superado la valla electoral señalada en cualquiera de las elecciones en que hubiese participado: regionales (fórmula presidencial o consejeros regionales) o municipales (provinciales o distritales).

Por lo tanto, en virtud de que la LPP, al establecer que se cancela la inscripción cuando no se haya superado el porcentaje del 5% de los votos válidamente emitidos "en el proceso en el que se haya participado", ello no significa que el citado porcentaje sea superado solo respecto de las elecciones regionales, sino que ello habilitaba a efectuar el cálculo respecto a las elecciones municipales, siempre y cuando se considere, para dicho cálculo, a toda la circunscripción (región o departamento).

Análisis del caso concreto

13. El caso de autos tiene relación con el proceso de elecciones del año 2010, en el cual se llevaron a cabo dos tipos de elecciones, las regionales y las municipales. En tal sentido, resulta suficiente el haber superado la valla electoral en cualquiera de las elecciones en que se hubiese participado (sea fórmula presidencial, consejero regional, provincial o distrital).

Al respecto, se acredita que el movimiento regional Tacna en Acción no participó en el proceso de elecciones regionales del 2010; no obstante, dicha organización política sí participó de las elecciones municipales del 2010, esto es, logró participar con lista propia en la provincia de Tacna.

En consecuencia, al haber participado en el proceso de elecciones municipales, se debe verificar si efectivamente los votos válidamente emitidos, a nivel provincial, ha superado la valla del 5%.

14. El departamento de Tacna cuenta con cuatro provincias (Tacna, Tarata, Candarave y Jorge Basadre), en las que los votos válidamente emitidos a favor de todas las organizaciones políticas fue de 161 753, cuyo 5% resulta 8 087. Teniendo en consideración que el citado movimiento regional obtuvo en la provincia de Tacna la suma de 58 730 votos válidos, ello significa que sí superó la valla electoral, pues obtuvo el 36.31% de los votos válidamente emitidos.

15. En consecuencia, es claro que el movimiento regional Tacna en Acción sí superó la valla electoral establecida por norma en las elecciones municipales provinciales del departamento de Tacna. Asimismo, pese a que este Pleno estableció los criterios señalados en el considerando 12, con fecha posterior a la emisión de la resolución que ahora se cuestiona, el ROP no lo aplicó en este caso, pues tuvo la posibilidad de declarar la nulidad de oficio de su propio pronunciamiento, pero como se ha manifestado líneas arriba, este Pleno no puede permanecer indiferente ante decisiones que pudieran denotar desigualdad de oportunidades entre las organizaciones políticas o la vulneración de algún derecho fundamental."

ENCUESTADORAS

Procedimientos sancionadores

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Solo constituyen jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones aquellas resoluciones que hayan sido emitidas por el Pleno

Sumilla

Que existan pronunciamientos de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales en un sentido diverso sobre casos similares, no constituye contradicción respecto de los pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones, dado que solo configuran jurisprudencia aquellas resoluciones que hayan sido emitidas por el Pleno y no por sus órganos internos.

Materia	:	Procedimiento sancionador
Alcance	:	Nacional
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00757
Procedencia	:	Lima
Solicitante/apelante	:	Encuestadora Datum Internacional S. A.
Autoridad	:	Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
Resolución	:	0130-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	15 de marzo de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 8 y 11 del Reglamento Electoral de Encuestadoras, aprobado por Resolución N° 5011-2010-JNE. Resolución N° 0794-2011-JNE

Extracto relevante:

"De la falta de uniformidad en los criterios de decisión del JNE

13. La encuestadora sostiene que, en este caso, el JNE desconoce su propia jurisprudencia, puesto que habiendo existido casos iguales al que ahora presenta en apelación ante el Pleno, la DNFPE (órgano

fiscalizador del JNE) falla en sentido opuesto. En concreto, en su audiencia pública del 24 de noviembre de 2011, la encuestadora ha sostenido que esto puede advertirse de las resoluciones expedidas el 25 y 27 de julio de 2011.

14. Ambas resoluciones corresponden al Expediente N° 002-EG2011-DNFPE. En tanto que en la DNFPE solo existe un expediente para cada encuestadora, cada encuesta se incorpora dentro de un asiento distinto dentro del mismo expediente. Así, la resolución del 25 de julio acumula los asientos del 1 al 8 y la del 27 de julio acumula los asientos 10, 12 y 13. En dichas resoluciones, efectivamente, la DNFPE determina archivar el procedimiento sancionador iniciado contra Datum. Por lo tanto, para mejor resolver, el Pleno del JNE requirió a la DNFPE la documentación pertinente de estos casos, la misma que fue remitida el 17 de febrero de 2012.

15. Al respecto, es preciso recordar que, conforme a la Disposición Complementaria del Reglamento, que modificó el numeral 9 del artículo 93 del entonces vigente Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, se estableció que la DNFPE era el órgano encargado de dirigir y emitir en, primera instancia, el acto administrativo correspondiente al procedimiento sancionador. En consecuencia, estos casos no fueron de conocimiento del Pleno del JNE, órgano que, conforme al artículo 181 de la Constitución y al artículo 9 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, es la máxima autoridad del JNE y sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.

16. En tal sentido, cabe advertir que aunque existan pronunciamientos de la DNFPE en un sentido diverso sobre casos similares, el Pleno del JNE no ha tenido oportunidad de pronunciarse en estos casos, dado que no han sido de su conocimiento; de modo que, mal podría alegarse que el JNE se contradice, puesto que su máxima instancia, el Pleno, no ha sido quien se pronunció. En tal sentido, es oportuna la situación para precisar que solo configuran jurisprudencia del JNE aquellas resoluciones que hayan sido emitidas por el Pleno y no por sus órganos internos."

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Competencia fiscalizadora del Jurado Nacional de Elecciones respecto de aspectos formales como técnicos de las encuestas

Sumilla

El Jurado Nacional de Elecciones tiene competencia para controlar tanto los aspectos formales como técnicos de las encuestas, a fin de evitar que se brinde a la ciudadanía una información distorsionada por encuestas mal realizadas, para lo cual se requiere evaluar objetivamente si a partir de los datos recopilados es posible deducir los resultados de la encuesta.

Materia	:	Procedimiento sancionador
Alcance	:	Nacional
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00757
Procedencia	:	Lima
Solicitante/apelante	:	Encuestadora Datum Internacional S. A.
Autoridad	:	Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

Resolución	:	0130-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	15 de marzo de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 8 y 11 del Reglamento Electoral de Encuestadoras, aprobado por Resolución N° 5011-2010-JNE. Resolución N° 0794-2011-JNE

Extracto relevante:

*"**Sobre la competencia fiscalizadora del Jurado Nacional de Elecciones***

1. La apelante ha alegado que el JNE alude ex profeso a su facultad fiscalizadora para intervenir en la elaboración de las encuestas, espacio que, en su opinión, debería quedar a discrecionalidad de las encuestadoras. En su consideración, el JNE solo debería limitarse a fiscalizar la correcta publicación y difusión de las encuestas.

2. Este tipo de cuestionamientos no son nuevos y ya han sido debidamente contestados en la Resolución N° 0794-2011-JNE, específicamente en los fundamentos del 1 al 6, a través de los cuales este Supremo Tribunal Electoral reafirma su competencia para controlar tanto los aspectos formales como técnicos de las encuestas, en vista de las competencias asignadas por la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de evitar que, a través de encuestas mal realizadas, se brinde a la ciudadanía una información distorsionada, salvaguardando así su derecho de información. Por lo tanto, no es posible interpretar que por fiscalización se entienda que el JNE solo deba desempeñar una mera función de recepción (archivo) de los informes sobre las encuestas realizadas, sin ninguna evaluación de las mismas.

3. Asimismo, tampoco es posible sostener que la competencia fiscalizadora del JNE se restrinja a una mera verificación sobre la correcta publicación y difusión de las encuestas. Esto es, a saber: que la encuesta haya sido publicada como máximo tres días antes de la entrega del informe, que la ficha técnica haya sido debidamente publicada junto con la encuesta o que la ficha técnica contenga toda la serie de datos informativos que exige el Reglamento, entre otros aspectos formales.

4. Por lo tanto, este Supremo Tribunal Electoral reafirma su competencia fiscalizadora sosteniendo que, además de lo anterior, esta implica una verificación de si a partir de los datos recopilados para la encuesta es posible deducir los resultados que ella consigna, para lo cual dicha competencia fiscalizadora solo puede ser llevada a cabo de forma objetiva, dado el análisis netamente técnico que para ello se requiere."

2. Relevancia de la prueba de rachas para la comprobación de que una encuesta es realmente aleatoria

Sumilla

La obtención de una muestra representativa en una encuesta requiere que esta sea polietápica y estratificada, a fin de que el resultado sea aleatorio, por lo que se debe verificar esta característica mediante evaluaciones técnicas posteriores en las que resulta relevante la prueba de rachas, ya que permite probar si una muestra obtenida de una población obedece a un patrón o si, por el contrario, es aleatoria.

Materia	:	Procedimiento sancionador
Alcance	:	Nacional
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00757
Procedencia	:	Lima
Solicitante/apelante	:	Encuestadora Datum Internacional S. A.
Autoridad	:	Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
Resolución	:	0130-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	15 de marzo de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 8 y 11 del Reglamento Electoral de Encuestadoras, aprobado por Resolución N° 5011-2010-JNE. Resolución N° 0794-2011-JNE

Extracto relevante:

"Aspectos técnicos generales

5. Una encuesta es un método técnico de recolección de datos, mediante la cual es posible obtener muestras representativas. Una muestra es representativa cuando, aunque siendo solo una parte del todo, la información obtenida por ella es válida para la totalidad del universo, lo cual solo es posible si la recolección de datos se ha realizado de forma aleatoria, no existiendo intencionalidad en la selección de un elemento determinado del universo, y probabilística si es que todos los elementos del universo han tenido la misma probabilidad de entrar a formar parte de la muestra.

6. El artículo 8 del Reglamento exige que el diseño de la muestra especifique su distribución por departamento, provincia, distrito, sexo, rangos de edad y nivel socioeconómico. Esto implica que la encuesta sea diseñada considerando todos estos estratos y las etapas que para ello sean necesarias; de allí que las encuestas deban ser polietápicas y estratificadas, dado que una encuesta así diseñada permite esperar que su resultado pueda ser aleatorio. Sin embargo, la comprobación de que una encuesta es realmente aleatoria requiere, además, que esta supere evaluaciones técnicas posteriores, dentro de las cuales posee especial relevancia la prueba de rachas.

7. Respecto de la prueba de rachas, como ya se ha señalado en el fundamento 4 de la Resolución N° 401-2011, esta permite probar si una muestra obtenida de una población es aleatoria o no. Una racha es una secuencia de uno o más datos que tienen una característica común, y que viene después o antes de otra secuencia de uno o más datos que no tienen dicha característica. El procedimiento de esta prueba consiste en observar los datos que forman cada una de las rachas de la muestra; si se observa que estos obedecen a un patrón, se determinará que la muestra presentada no es aleatoria.

En cuanto a su metodología, esta puede resumirse en: a) plantear la hipótesis de aleatoriedad de la muestra; b) fijar el nivel de significación, el cual se ha fijado en 5% como valor universalmente aceptado; c) si tras realizar los cálculos, y obtener su probabilidad, este es menor a 5% (0.05) se concluirá que la muestra no es aleatoria, es decir, se rechaza la hipótesis de la aleatoriedad de la muestra."

Resoluciones Jurisdiccionales

PUBLICADAS EN EL
DIARIO OFICIAL *EL PERUANO*

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE VACANCIA

Ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas

1. **Resolución N° 0243-2012-JNE (26 de mayo de 2012)**

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00215
Procedencia	:	Ciudad Nueva, Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Víctor Élmer Jareca Laura
Autoridad	:	Regidor Hélmer Joel Fernández Chaparro Regidor Daniel Escobar Quispe Regidor José Luis Choque Quispe Regidor Benigno Palomino Choque Regidor Rogelio Pilco Chipana
Resolución	:	0243-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	10 de mayo de 2012
Fecha de publicación	:	23 de mayo de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	26 de mayo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11 de la Ley N° 27972 (LOM)
Palabras clave	:	Funciones administrativas / función fiscalizadora / reconocimiento de deuda a alcalde / patrimonio municipal / concejo municipal / autocontrol

Resolución N° 0243-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00215

Lima, diez de mayo de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 10 de mayo de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Victor Elmer Jareca Laura contra el Acuerdo de Concejo N°

012-2012-MDCN-T, que rechazó la solicitud vacancia contra Helmer Joel Fernández Chaparro, Daniel Escobar Quispe, José Luis Choque Quispe, Benigno Palomino Choque y Rogelio Pilco Chipana, regidores del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por la causal establecida en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

➢ ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

Con fecha 5 de enero de 2012, Victor Elmer Jareca Laura solicitó correr traslado del pedido de vacancia de Helmer Joel Fernández Chaparro, Daniel Escobar Quispe, José Luis Choque Quispe, Benigno Palomino Choque y Rogelio Pilco Chipana, regidores del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, por considerar que incurrieron en la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Sostuvo el solicitante que los regidores habrían ejercido funciones ejecutivas o administrativas por reconocer la deuda de S/. 55,836.00, en efectivo, a favor del alcalde y algunos funcionarios municipales, sin tener la facultad para ello y subsumiendo el procedimiento regular de endeudamiento externo, así como las opiniones técnicas de los funcionarios competentes. Asimismo, indicó que dicho acuerdo fue el único sustento para que se tramite el pago de la deuda con erario público, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva.

Posición del Concejo Distrital de Ciudad Nueva

En sesión extraordinaria de concejo, realizada el 29 de febrero de 2012, el Concejo Distrital de Ciudad Nueva, por unanimidad con ocho votos en contra, rechazó la vacancia de los regidores contra Helmer Joel Fernández Chaparro, Daniel Escobar Quispe, José Luis Choque Quispe, Benigno Palomino Choque y Rogelio Pilco Chipana. Así, el pedido de vacancia fue declarado improcedente. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 012-2012-MDCN-T.

Consideraciones del apelante

Con fecha 13 de marzo de 2012, Victor Elmer Jareca Laura interpuso recurso de apelación, que obra de fojas 003 a 015, señalando como principales fundamentos, entre otros, los siguientes:

a. Los regidores al haber acordado reconocer la deuda contratada por el alcalde y sus funcionarios, sin tener dicha atribución legal, habrían ejercido función ejecutiva o administrativa que produjo efectos jurídicos, por el pago de la deuda con caudales municipales, pese a que la deuda nunca fue aprobada por el concejo y que el dinero se gastó sin conocimiento del concejo en el concurso.

b. Los regidores claudicaron de su función fiscalizadora para sobreponer los intereses privados del alcalde y sus funcionarios.

➢ **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia controvertida en el presente caso es determinar si los regidores Helmer Joel Fernández Chaparro, Daniel Escobar Quispe, José Luis Choque Quispe, Benigno Palomino Choque y Rogelio Pilco Chipana incurrieron en la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

➢ **CONSIDERANDOS**

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

1. El artículo 11 de la LOM dispone en su segundo párrafo que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean estos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, ya sea en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Agrega que todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.
2. Sobre el particular, este órgano colegiado considera importante recordar que en la Resolución N° 0241-2009-JNE se señaló que la prohibición contenida en la referida disposición responde a la función fiscalizadora que cumplen los regidores, de conformidad con el artículo 10, numeral 4, de la LOM. Así, estos se encuentran impedidos de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, vale decir, que no se encuentran facultados para tomar decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal ni la ejecución de sus subsecuentes fines, ello para evitar que se configure un conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones al asumir un doble papel: administrar y fiscalizar.
3. Conforme a lo expuesto, se concluye que la finalidad de la causal de vacancia es evitar la anulación o menoscabo de las funciones fiscalizadoras que son inherentes al cargo de regidor. En tal sentido, si es que los actos imputados no suponen, en el caso concreto, la anulación o afectación del deber de fiscalización de un regidor municipal, no debería proceder la declaratoria de vacancia solicitada.

Análisis del caso concreto

4. Como se señaló en los antecedentes, se imputa a los regidores Helmer Joel Fernández Chaparro, Daniel Escobar Quispe, José Luis Choque Quispe, Benigno Palomino Choque y Rogelio Pilco Chipana haber ejercido funciones ejecutivas o administrativas por reconocer la deuda de S/. 55,836.00, en efectivo, a favor del alcalde y algunos funcionarios municipales, sin tener la facultad para ello y subsumiendo el procedimiento regular de endeudamiento externo, así como las opiniones técnicas de los funcionarios competentes. Asimismo, indicó que dicho acuerdo fue el único sustento

para que se tramite el pago de la deuda con erario público, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva.

5. Al respecto, se encuentra acreditado en autos que los regidores cuya vacancia se solicita se reunieron, con los demás integrantes del concejo municipal, en sesión extraordinaria de fecha 22 de julio de 2011 (cuya acta obra de fojas 050 a 053), con la finalidad de rendir cuentas del primer Gran Concurso Carnavales "Costumbres de mi Pueblo-Ciudad Nueva 2011".

   En dicha sesión, se procede a presentar el Dictamen N° 001-CAFYP-CARNABAL2011-MDCN-T (fojas 051 a 057) de la Comisión de Fiestas y Protocolo, por el que se presentan los gastos incurridos en la referida actividad, los cuales ascienden a S/. 109,935.82 (ciento nueve mil novecientos treinta y cinco y 82/100 nuevos soles) y en el que el Presidente de la referida comisión da cuenta de la existencia del préstamo del alcalde y los funcionarios públicos ascendente, en su totalidad, a S/.55,836.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles), que incluye el monto prestado por el alcalde Hugo Cecilio Mita Alanoca de S/. 15,000.00 (quince mil y 00/100 nuevos soles).

   Posteriormente, se somete a aprobación de los regidores dicho dictamen, así como si se va a reconocer la deuda y en qué porcentaje.

   Frente a ello, el concejo municipal, por mayoría, con la excepción de los regidores Susana Sonia Manuelo Choque y Marcos Torres Chaparro, vota a favor de la devolución del monto en integridad, lo que plasma en el Acuerdo de Concejo N° 069-2011-MDCN-T (foja 058).

   Dicha devolución se produce posteriormente, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 406-2011-MDCN-T (foja 059), tras verificar la disponibilidad presupuestal (según consta en el Informe N° 0244-2011/GPPCTI-MDCN-T, a foja 060) y entregada al Gerente de Desarrollo Económico y Social, Sergio Roque Maquera, para su devolución, conforme consta en el Comprobante de pago N° 00001973, de fecha 26 de julio de 2011 (fojas 061 y 062).

6. Por todo lo expuesto, puede verificarse que, al tratarse de una disposición de recursos del patrimonio municipal, por la devolución que se iba a efectuar al alcalde y a los demás funcionarios municipales que realizaron el préstamo, se sometió la referida devolución y sus alcances (íntegros o parciales) a decisión del órgano colegiado de mayor preponderancia en la municipalidad, el concejo municipal, el que aprueba, además endeudamientos internos y externos para obras y servicios públicos (artículo 9, numeral 24, de la LOM).

7. Adicionalmente, debe indicarse que la posibilidad de aprobar dicha devolución no impide que, contando con la documentación que obra en el Dictamen N° 001-CAFYP-CARNABAL2011-MDCN-T de la Comisión de Fiestas y Protocolo, los regidores puedan hacer efectivas sus funciones

de fiscalización de la gestión municipal, conforme dispone el artículo 10, numeral 4, de la LOM, por lo que dicho deber no se encuentra anulado o afectado, lo que deriva en que deba desestimarse que se haya incurrido en la causal de vacancia invocada por el solicitante.

➢ **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, valorados de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, la mayoría de este órgano colegiado concluye que los regidores Helmer Joel Fernández Chaparro, Daniel Escobar Quispe, José Luis Choque Quispe, Benigno Palomino Choque y Rogelio Pilco Chipana no han incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE POR MAYORÍA**

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto POR Victor Elmer Jaureca Laura; en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 012-2012-MDCN-T, que rechazó la solicitud vacancia contra Helmer Joel Fernández Chaparro, Daniel Escobar Quispe, José Luis Choque Quispe, Benigno Palomino Choque y Rogelio Pilco Chipana, regidores del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por la causal establecida en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MINAYA CALLE
DE BRACAMONTE MEZA
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS DOCTORES HUGO SIVINA HURTADO Y JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

1. Es importante señalar que el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), dispone que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembro de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad. La infracción de esta prohibición es causal de vacancia del cargo de regidor.
2. Dicha disposición responde a que de acuerdo con el artículo 10, numeral 4, de la citada ley, el regidor cumple principalmente una función fiscalizadora,

encontrándose impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas, en tanto ello le generaría un conflicto de intereses al tomar para sí un doble papel, el de ejecutar y el de fiscalizar.

3. La prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, supone que tales autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines. Así, la finalidad de la norma está dirigida a impedir que exista un "autocontrol" o "autofiscalización", en el sentido de que no se puede admitir que un mismo sujeto —es decir, el regidor— controle o fiscalice la realización de sus propios actos. En consecuencia, de presentarse el supuesto en que la participación en una actividad administrativa suponga un menoscabo en el ejercicio de la función fiscalizadora del regidor, entonces procederá que se declare la vacancia en el cargo.
4. Obra en autos el Acuerdo de Concejo N° 017-2011-MDCN-T, de fecha 11 de febrero de 2011, que acredita que el concejo municipal aprobó la realización del Primer Gran Concurso "Carnavales costumbres de mi pueblo Ciudad Nueva 2011", los días 19 y 20 de marzo de 2011, con un presupuesto de S/. 70 000,00, el mismo que fue afectado al proyecto "Fortalecimiento de la identidad cultural y la promoción de las manifestaciones folclóricas en el distrito de Ciudad Nueva". La habilitación de fondos por la mencionada suma se formalizó mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 105-2011-MDCN-T y N° 115-2011-MDCN-T; asimismo, se encargó al gerente de desarrollo económico y social de la entidad municipal, Sergio Roque Maquera, el cobro de los correspondientes cheques y la posterior rendición de cuentas.
5. A pesar de haberse establecido un determinado presupuesto para la referida actividad folclórica a través del "Acta de entrega de dinero", de fecha 16 de febrero de 2011, el alcalde distrital Hugo Cecilio Mita Alacona aprobó un endeudamiento interno de corto plazo, en la modalidad de préstamo de dinero, a favor de la entidad municipal, representada por el propio alcalde, de parte de un conjunto de funcionarios y servidores municipales, entre los que se encontraban el alcalde Hugo Cecilio Mita Alacona, Hugo Hernán Aduviri Soto (gerente municipal), Jesús Juan Tapia Lucero (asesor legal), Yuri Nilo Pacari Mamani (gerente de ingeniería y desarrollo urbano), Sergio Roque Maquera (gerente de desarrollo económico y social), César Gallegos Gallegos (gerente de administración y finanzas), Joel Arpasi Valeriano (gerente de planificación y presupuesto) y Obito Eugenio Cañari Yapuchura (subgerente de rentas), por un monto total de S/. 55 836,00, a un plazo de cuarenta y cinco días. No está de más recordar que el titular edil suscribió en forma irregular dicha relación contractual a su vez como máximo representante de la corporación edil y como persona natural.
6. Llama la atención que aunque el concejo municipal, conforme a las facultades que le reconoce la LOM, con fecha 11 de febrero de 2011, había aprobado un

presupuesto de S/. 70 000,00 para el concurso de carnavales, el alcalde, con sus funcionarios de línea, sin mayor justificación formal, luego de cinco días de aprobado el presupuesto mencionado, haya celebrado un préstamo por una suma de S/. 55 836,00, sin conocimiento y aprobación del propio concejo. Esta informalidad en la disposición de los caudales municipales se refleja también cuando, con fecha 7 de marzo de 2011, el concejo municipal, si bien rechazó la solicitud de ampliación del presupuesto por una suma S/. 35 000,00, el alcalde no puso en conocimiento de dicha instancia la existencia de la deuda asumida, con fecha 16 de febrero de 2011, la misma que posteriormente sería reconocida por el voto de los regidores sujetos al procedimiento de vacancia, sin que contaran con dicha prerrogativa, y que devino en una afectación de los caudales municipales sin respeto de las obligaciones que establece la propia LOM y las normas especiales de control del Estado.

7. De lo anterior, no obstante no existe medio probatorio que acredite de forma fehaciente el ingreso formal del dinero prestado a las arcas municipales, sí existe constancia de que la entidad municipal procedió con el pago de la deuda asumida. Esto conforme a lo dispuesto en el acuerdo de concejo, de fecha 22 de julio de 2011, a través del cual el concejo distrital, por mayoría, sin contar con dicha facultad, aprobó el reconocimiento del préstamo efectuado y ordenó su cancelación conforme al acta suscrita el 16 de febrero de 2011. Esto último supuso el ejercicio de una atribución administrativa con la que no cuentan los regidores municipales.

8. Si bien la LOM, en su artículo 9, numeral 24, señala que corresponde al concejo municipal [...] aprobar endeudamientos internos y externos, exclusivamente para obras y servicios públicos, por mayoría calificada y conforme a ley; así como, en su artículo 69 dispone que [...] Los gobiernos locales pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, requiriendo la aprobación de la mayoría del número legal de miembros del concejo municipal; sin embargo, de autos se observa que el concejo distrital no aprobó un endeudamiento, sino el reconocimiento de una deuda ya asumida por el alcalde, sin contar con los correspondientes informes de asesoría y presupuesto a afectar. Estas normas de carácter imperativo, toda vez que buscan el adecuado uso y control de los bienes municipales, al no haber sido aplicados en el caso concreto por la autoridad municipal, constituyen un agravante a la conducta imputada.

9. Finalmente, debemos concluir que los regidores sujetos al procedimiento de vacancia, al asumir una facultad administrativa no reconocida por la LOM, como es el reconocimiento de una deuda, han menoscabado la facultad de fiscalización que les reconoce la ley; ello a pesar de que en autos: a) no existe documento que acredite fehacientemente el ingreso de dicho dinero a las arcas municipales; b) la deuda fue asumida sin previo acuerdo municipal existiendo ya un presupuesto recién aprobado; y c) se haya ordenado su pago de manera irregular sin que exista informe de asesoría y de presupuesto que la justifique.

En consecuencia, si bien el voto en mayoría de este Supremo Tribunal Electoral es porque se declare infundado el recurso de apelación, atendiendo a las considerandos expuestos y, en aplicación de los principios de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados, NUESTRO VOTO ES por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Víctor Élmer Jareca Laura, REVOCAR el Acuerdo de Concejo de la Sesión Extraordinaria, de fecha 29 de febrero de 2012, y REFORMÁNDOLO, declarar la vacancia de Hélmer Joel Fernández Chaparro, Daniel Escobar Quispe, José Luis Choque Quispe, Benigno Palomino Choque y Rogelio Pilco Chipana, regidores del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Además, REMITIR copias de los actuados a la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, y proceder a CONVOCAR a los accesitarios que correspondan, según el "Acta de proclamación de resultados de cómputo de autoridades municipales electas" del mencionado concejo distrital, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, y otorgarles las respectivas credenciales.

S.S.
SIVINA **HURTADO**

PEREIRA RIVAROLA
Bravo Basaldúa
Secretario General

hec

2. Resolución N° 0612-2012-JNE (5 de julio de 2012)

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00386
Procedencia	:	San Martín, San Martín
Solicitante/apelante	:	Atilio Belda Neciosup Jarry Mozombite Pinchi
Autoridad	:	Regidor Mario Humberto Mainetto Razzeto Regidor Luis Armando García Saavedra Regidor Carlos Enrique Guzmán Ruiz Regidora Astorgia del Rosario Tuanama Linarez Regidor Juan Carlos Arce Vásquez Regidor José Luis Navarro Salas Regidora Karol Ivett Paredes Fonseca Regidora Rosa Agustina Paredes Piña Regidor Julián Vásquez Ramírez
Resolución	:	00612-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	21 de junio de 2012

Fecha de publicación	:	5 de julio de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	5 de julio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 8, numeral 30; artículo 20, numeral 17; y artículo 11 de la Ley N° 27972 (LOM)
Palabras clave	:	Desistimiento / adhesión / convalidación de las decisiones del alcalde / interpretación jurisprudencial / anulación de deber de fiscalización / falta grave / cese de gerente municipal / procedimiento sancionador / actividad discrecional / actividad reglamentaria / abuso de derecho

Resolución N° 0612-2012-JNE

Expediente N.° J-2012-0386

Lima, veintiuno de junio de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 21 de junio de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Atilio Belda Neciosup y Jarry Mozombite Pinchi contra el acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria, de fecha 13 de abril de 2012, que rechazó su solicitud de vacancia contra Mario Humberto Mainetto Razzeto, Luis Armando García Saavedra, Carlos Enrique Guzmán Ruiz, Astorgia del Rosario Tuanama Linarez, Juan Carlos Arce Vásquez, José Luis Navarro Salas, Karol Ivett Paredes Fonseca, Rosa Agustina Paredes Piña y Julián Vásquez Ramírez, regidores del Concejo Provincial de San Martín, departamento de San Martín, por la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 29 de febrero de 2012, Edwin Waldemar Quesquén Chancafe solicita la vacancia de Mario Humberto Mainetto Razzeto, Luis Armando García Saavedra, Carlos Enrique Guzmán Ruiz, Astorgia del Rosario Tuanama Linarez, Juan Carlos Arce Vásquez, José Luis Navarro Salas, Karol Ivett Paredes Fonseca, Rosa Agustina Paredes Piña y Julián Vásquez Ramírez, regidores del Concejo Provincial de San Martín, departamento de San Martín, por considerar que han ejercido la función administrativa o ejecutiva de cesar al gerente municipal.

La solitud de vacancia se sustenta en el hecho de que los regidores, en vista de su facultad establecida en el inciso 30 del artículo 9, que les permite cesar al gerente municipal cuando este haya cometido acto doloso o falta grave, han hecho uso de esta facultad indebidamente, pues, sin ningún procedimiento disciplinario previo que permita la calificación de dichas causales, cesaron a dicho funcionario, por lo que tal acto habría configurado un abuso de derecho por parte de los regidores.

Posteriormente, con fecha 19 de marzo de 2011, el solicitante de la vacancia se desiste de su pretensión, la misma que en un inició fue declarada improcedente mediante Resolución de Alcaldía N° 170-2012-MPSM por falta de legalización de firma, pero luego de su subsanación, el 28 de marzo de 2012, fue aceptada. Sin embargo, en el intermedio, el 20 y 21 de marzo, respectivamente, Jarry Mozombite Pinchi y Antonio Belda Neciosup piden su adhesión al procedimiento, pedidos que fueron aceptados mediante Resolución de Alcaldía N° 169-2012-MPSM y Resolución de Alcaldía N° 173-2012-MPSM, respectivamente.

Los descargos de los regidores

Con fecha 13 de abril de 2012, la regidora Karol Ivett Paredes Fonseca presentó su escrito de descargo señalando que en tanto el petitorio de la solicitud de vacancia cuestionaba la indebida tipificación de la causal de cese del gerente municipal, dicho acto solo podía ser cuestionado en la vía judicial y no ante el Jurado Nacional de Elecciones.

De igual forma, en la misma fecha, los regidores Luis Armando García Saavedra, José Luis Navarro Salas, Juan Carlos Arce Vásquez, Astorgia del Rosario Tuanama Linarez, Mario Humberto Mainetto Razzeto y Carlos Enrique Guzmán Ruiz presentaron un escrito conjunto con los mismos descargos que indicó la regidora antes mencionada y del mismo modo lo hizo el regidor Julián Vásquez Ramírez, al presentar, por separado, su escrito de descargo.

Por su parte, la regidora Rosa Agustina Paredes Piña, en su escrito de descargo, adicionalmente, cuestionó que los pedidos de desistimiento y adhesión al procedimiento hayan sido aprobados sin previa aceptación del concejo municipal.

Posición del concejo municipal

La sesión extraordinaria para tratar la solicitud de vacancia fue convocada para el día 9 de marzo de 2012; pero, como obra en autos (fojas 108 y 109), la misma quedó frustrada por la inasistencia de los regidores respecto de quienes se solicitó su vacancia; por lo cual, se programó otra sesión para el 28 de marzo de 2012, la que nuevamente tuvo que ser reprogramada para otra fecha porque los miembros del concejo se mostraron disconformes con que se debatan otros asuntos no consignados explícitamente en la agenda de la sesión extraordinaria (el pedido de desistimiento y los pedidos de adhesión), aunque dichos temas se hayan encontrado relacionados a la solicitud de vacancia.

Finalmente, en sesión extraordinaria, de fecha 13 de abril de 2012, los regidores se abstuvieron de tratar tanto el pedido de desistimiento de Edwin Waldemar Quesquén Chancafe como los pedidos de adhesión al procedimiento de los ciudadanos Jarry Mozombite Pinchi y Antonio Belda Neciosup, pues sostuvieron que, en vista de que el alcalde ya había decidido, a pesar de no tener competencia para ello, la aceptación de los mismos, su voto sobre este asunto era inoficioso. Asimismo, acordaron (por nueve votos) rechazar la solicitud de vacancia, en el entendido de que la pretensión del solicitante no podía ser materia de un procedimiento de vacancia, situación que

–sostienen– hasta habría sido bien entendida por el gerente municipal, al haber iniciado un proceso de amparo por su cese.

Consideraciones del apelante

Con fecha 4 de mayo de 2012, Jarry Mozombite Pinchi y Antonio Belda Neciosup interponen recurso de apelación contra el acuerdo de concejo de fecha 13 de abril de 2012, reafirmando sustancialmente los argumentos expuestos en su solicitud de declaratoria de vacancia.

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia de análisis en el presente caso se circunscribirá a determinar si los regidores Mario Humberto Mainetto Razzeto, Luis Armando García Saavedra, Carlos Enrique Guzmán Ruiz, Astorgia del Rosario Tuanama Linarez, Juan Carlos Arce Vásquez, José Luis Navarro Salas, Karol Ivett Paredes Fonseca, Rosa Agustina Paredes Piña y Julián Vásquez Ramírez han ejercido funciones administrativas o ejecutivas que configuren la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante la LOM).

➢ FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Cuestiones generales en cuanto al procedimiento

1. En el presente procedimiento se observa que antes de la realización de la sesión extraordinaria convocada para debatir la solicitud de vacancia de los nueve regidores, se produjo un desistimiento y dos pedidos de adhesión al procedimiento, respecto de los cuales se ha cuestionado su procedencia y la competencia de que estos hayan sido aprobados por el alcalde y no el concejo municipal.

a) Sobre el desistimiento y la adhesión

2. En cuanto al pedido de desistimiento, este Supremo Tribunal Electoral, como ya ha tenido oportunidad de señalar anteriormente (Resolución N° 560-2009) y también recientemente (Resolución N° 591-2012), reitera que dicho pedido será procedente si cumple con los requisitos formales para que proceda su aceptación, esto es, firma certificada por notario público y que se haya presentado antes de que se notifique la resolución final de instancia (artículo 189.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

   De otro lado, en cuanto a los pedidos de adhesión al procedimiento, también se ha aceptado que cualquier persona que forme parte de la colectividad del distrito podrá estar habilitada para ello, pues se entiende que los intereses que fundamentan los procedimientos de vacancia y suspensión son de naturaleza colectiva, por lo que la única limitación a la adhesión es que esta no sea solicitada en la etapa de apelación, puesto que, de ser así, el rechazo o la aceptación de esta no tendría ante quien recurrirse (Resolución N° 591-2011-JNE).

Así, en el presente caso se observa que los pedidos de adhesión fueron solicitados el 20 y el 21 de marzo de 2012, es decir, con anterioridad a la sesión extraordinaria que trató la vacancia de los nueve regidores (13 abril de 2012), por lo que resultaban procedentes.

b) La competencia de aprobar o rechazar los pedidos de desistimiento y adhesión

3. Si bien se observa que el alcalde, mediante Resolución de Alcaldía N° 169-2012-MPSM y Resolución de Alcaldía N° 173-2012-MPSM, aceptó, respectivamente, las solicitudes de adhesión de los ciudadanos Jarry Mozombite Pinchi y Antonio Belda Neciosup, también se observa que los regidores, en principio, se opusieron a que estos pedidos sean vistos en la sesión extraordinaria del 28 de marzo porque no estaban expresamente consignados en la agenda de dicha sesión, razón por la cual fue reprogramada para el día 13 de abril; y, luego, en esta sesión, se observa que los regidores, teniendo la posibilidad de desconocer la inicial aceptación del alcalde, no lo hicieron, sino que se abstuvieron de pronunciamiento alguno, dejando explícita constancia en actas de que no hubo acuerdo sobre estos asuntos; sin embargo, de esta actitud se entiende que el concejo municipal convalidó las decisiones del alcalde.

Asimismo, el hecho de que la materia controvertida ahora se encuentre en apelación, ha permitido a este tribunal tener la competencia para analizar cuanto haya sido visto en instancia municipal y, en ese sentido, considera, conforme a su fundamento anterior, que los pedidos de desistimiento y adhesión son plenamente procedentes.

Interpretación jurisprudencial del segundo párrafo del artículo 11 de la LOM

4. Mediante la Resolución N° 241-2009-JNE, se realizó una interpretación de la referida disposición normativa señalando que la misma: "[...] responde a que de acuerdo al numeral 4 del artículo 10° de la citada ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, el de administrar y fiscalizar". A partir de lo cual, mediante Resolución N° 194-2010-JNE, se señaló que la finalidad de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, consistía en la verificación de si, en cada caso concreto, se había producido una anulación del deber de fiscalización de la autoridad municipal.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, conforme se aprecia de la sesión ordinaria, de fecha 30 de noviembre de 2011, los regidores Mario Humberto Mainetto Razzeto, Luis Armando García Saavedra, Carlos Enrique Guzmán Ruiz, Astorgia del Rosario Tuanama Linarez, Juan Carlos Arce Vásquez, José Luis Navarro Salas, Karol Ivett Paredes Fonseca, Rosa Agustina Paredes Piña y Julián Vásquez Ramírez

aprobaron cesar por falta grave al gerente municipal Ricardo Antonio Zelaya Moreno, sobre la base de que el inciso 30 del artículo 9 de la LOM le permite al concejo municipal cesar por acto doloso o falta grave al gerente municipal.

6. Por su parte, el solicitante de la vacancia sostiene que si bien tal atribución le pertenece al concejo, el hecho de que este la haya ejercido indebidamente, pues el concejo habría cesado al gerente municipal sin ningún procedimiento sancionador previo que demuestre la comisión de su falta grave, implicaba un ejercicio de facultades que no podría ser convalidado dada la afectación al derecho fundamental del debido proceso que habría recaído sobre el referido funcionario municipal.

7. Expuesta esta situación, en principio, cabe mencionar que, conforme al artículo 27 de la LOM, el gerente municipal es el responsable de la administración municipal y es un cargo de confianza a designación del alcalde, de allí que a este le esté permitido designarlo y cesarlo sin causa ni justificación alguna.

   Por su parte, en cuanto al concejo municipal, a diferencia de la alcaldía, su actividad constitucionalmente encomendada no es la ejecutiva o administrativa sino la normativa y fiscalizadora; por eso, en cuanto al cese del gerente municipal, el inciso 30 del artículo 9 le permite hacerlo solo por dos causales específicas: acto doloso o falta grave. Así, mientras que para el alcalde la decisión de cesar al gerente municipal es una actividad discrecional (inciso 17 del artículo 20 de la LOM), para el concejo es una actividad reglamentada. En dicho entendido, el sentido de la presente norma es que el concejo ejerza su función fiscalizadora respecto del gerente municipal, en tanto forma parte de la administración, y que la misma no sea un ejercicio discrecional sino sujeto a la ley; pues es obvio que si no fuese una actividad reglada, sería una actividad discrecional y si fuese discrecional, ya no sería una actividad intrínseca del concejo sino del alcalde.

8. En el presente caso, la actividad reglada no solo viene dada porque la Directiva de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad Provincial de San Martín (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 007-2008-A/MPSM) establece cuáles son los comportamientos pasibles de ser calificados como faltas graves, sino, además, porque existen una serie de principios constitucionales que dicha actividad debe observar para ser efectuada con validez, entre ellos, principalmente que medie un procedimiento disciplinario previo para la calificación de los actos del funcionario como faltas graves.

   Así, de actas se observa que la actuación del concejo municipal ha sido sin tipificación exacta de cuál era la causal que se le imputaba al gerente municipal, que tampoco medió un procedimiento disciplinario previo y que en un simple acuerdo de sesión ordinaria se terminó cesando al gerente municipal, lo que demuestra que dicha decisión ha sido adoptada sin seguir los cauces reglamentarios debidos, a libre albedrío del concejo municipal, probablemente por motivos políticos y no fiscalizadores.

Tan amplia discrecionalidad, que no es competencia del gerente municipal sino del alcalde, conforme se lo permite el artículo 27 de la LOM, ha generado que el concejo, en los hechos, termine actuando como alcalde, ejerciendo una función administrativa, y no como concejo, ejerciendo una función fiscalizadora o normativa. Por lo tanto, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, dicha desnaturalización de sus competencias ha generado que el concejo termine actuando conforme a competencias que no tiene, autoanulándose en su función fiscalizadora.

9. De otro lado, se puede pensar que bien ejercido o mal ejercido, finalmente, el concejo municipal tenía la potestad de cesar al gerente municipal y que, en tanto esto no constituye materia electoral, dicho extremo controvertido no tendría por qué ser analizado por este tribunal.

   Sin embargo, como se sabe, los tribunales tienen la potestad de ejercer un control difuso sobre las normas y se ha entendido que estos no solo tienen la posibilidad de dejar inaplicable un mandato legal si consideran que este es abiertamente inconstitucional, sino que, además, tienen el deber de hacerlo. Y no podría ser de otra manera puesto que la Constitución ya no solo juega un rol político, como sucedía en el Estado decimonónico, sino que en el marco de un Estado constitucional, tiene un rol normativo, por los principios y derechos fundamentales que contiene, los cuales vinculan a todo el ordenamiento jurídico, social y económico de un país, por lo que todo poder u órgano del Estado se encuentra vinculado a sus mandatos, constituyéndose así en *norma normarun* (norma suprema) y fuente de derecho de todo el ordenamiento. Por lo tanto, si los tribunales tienen la posibilidad de dejar de lado los mandatos normativos que son inconstitucionales, con mayor razón, les estará permitido dejar de lado los actos y hechos inconstitucionales que hayan observado en el desarrollo de un proceso.

10. En el presente caso, si bien el concejo tiene la posibilidad de cesar al gerente municipal, el hecho de que esta facultad haya sido ejercida fuera de los cauces reglamentarios correctos, ha configurado un abuso de derecho porque, como ya hemos mencionado, la atribución que tiene el concejo de cesar al gerente municipal es una competencia causalizada y no libre, como es la que le compete al alcalde, y la causalización viene dada por la comisión de un acto doloso o falta grave, calificaciones que no pueden ser concluidas sobre una persona sin antes mediar, como mínimo, un procedimiento disciplinario que respete los derechos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

    En vista de ello, en tanto en este caso se comprueba la inexistencia de dicho proceso, más allá de que en la vía ordinaria se determine si las actitudes del gerente municipal constituían o no faltas graves, el solo dato de que no haya existido un procedimiento previo a su cese, permiten concluir a este Supremo Tribunal Electoral que el comportamiento de los regidores ha implicado un ejercicio abusivo de su derecho, pues han considerado que el inciso 30 del

artículo 9 de la LOM permitía ser interpretado como un postulado abierto, que por la simple alegación de la comisión de ciertos hechos como faltas graves les estaba permitido hacer uso de dicha disposición normativa. Esta es una situación que obviamente no puede ser convalidada por este tribunal y frente a la cual no puede permanecer indiferente, pues aunque sea una jurisdicción especializada, en vista de su materia, por sobre esta especialización, tiene el deber de velar por los principios que rigen el Estado constitucional, conforme lo ordena el artículo 38 de la Constitución, y de no amparar, conforme lo exige el artículo 103 de la Constitución, el abuso de derecho, por lo cual ha de entenderse que todo ejercicio abusivo de un derecho no es Derecho; por lo tanto, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, el cuestionado ejercicio de facultades efectuado por los regidores del Concejo Provincial de San Martín ha quedado invalidado, desnaturalizando sus competencias y llevándoles a actuar como le competería al alcalde y no al concejo municipal.

➢ CONCLUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral concluye, por los hechos y las pruebas aportadas, que los regidores Mario Humberto Mainetto Razzeto, Luis Armando García Saavedra, Carlos Enrique Guzmán Ruiz, Astorgia del Rosario Tuanama Linarez, Juan Carlos Arce Vásquez, José Luis Navarro Salas, Karol Ivett Paredes Fonseca, Rosa Agustina Paredes Piña y Julián Vásquez Ramírez han actuado en contravención a la prohibición de que ejerzan funciones administrativas o ejecutivas, como consecuencia de una desnaturalización en el ejercicio de su competencia asignada en el inciso 30 del artículo 9 de la LOM, actuar que ha terminado desembocando en un ejercicio de competencias que le está asignado al alcalde y no al concejo municipal, por lo cual, se concluye que han incurrido en el artículo 11 de la LOM.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones,

➢ RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jarry Mozombite Pinchi y Antonio Belda Neciosup y **REVOCAR** el acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria de fecha 13 de abril de 2012, que rechazó su solicitud de vacancia contra Mario Humberto Mainetto Razzeto, Luis Armando García Saavedra, Carlos Enrique Guzmán Ruiz, Astorgia del Rosario Tuanama Linarez, Juan Carlos Arce Vásquez, José Luis Navarro Salas, Karol Ivett Paredes Fonseca, Rosa Agustina Paredes Piña y Julián Vásquez Ramírez, regidores del Concejo Provincial de San Martín, departamento de San Martín, por la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO las credenciales expedidas a Mario Humberto Mainetto Razzeto, Luis Armando García Saavedra, Carlos Enrique Guzmán Ruiz, Astorgia del Rosario Tuanama Linarez, Juan Carlos Arce Vásquez, José Luis Navarro Salas, Karol Ivett Paredes Fonseca, Rosa Agustina Paredes Piña y Julián Vásquez

Ramírez como regidores del Concejo Provincial de San Martín, departamento de San Martín, con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

Artículo tercero.- CONVOCAR a Daniel Navarro Amasifuén, candidato no proclamado del partido político Alianza Para El Progreso, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de San Martín, departamento de San Martín, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo cuarto.- CONVOCAR a Verónica Macedo del Águila, candidata no proclamada del partido político Alianza Para El Progreso, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de San Martín, departamento de San Martín, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credenciale.

Artículo quinto.- CONVOCAR a Keyla Cenepo Pizango, candidata no proclamada del partido político Alianza Para El Progreso, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de San Martín, departamento de San Martín, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo sexto.- CONVOCAR a Rina Roxana Cabrera Fasabi, candidata no proclamada del partido político Alianza Para El Progreso, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de San Martín, departamento de San Martín, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo séptimo.- CONVOCAR a Manuel Jesús Aquino Pezo, candidato no proclamado del movimiento regional Nueva Amazonía, quien, debido a la insuficiencia de candidatos del partido político Alianza Para El Progreso, y por pertenecer a la segunda lista que obtuvo mayor votación, se le convoca como regidor para que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo octavo.- CONVOCAR a Américo Pérez Angulo, candidato no proclamado del movimiento regional Nueva Amazonía, quien, debido a la insuficiencia de candidatos del partido político Alianza Para El Progreso, y por pertenecer a la segunda lista que obtuvo mayor votación, se le convoca como regidor para que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo noveno.- CONVOCAR a Luis Hildebrando Córdova Calle, candidato no proclamado del movimiento regional Nueva Amazonía, quien, debido a la insuficiencia de candidatos del partido político Alianza Para El Progreso, y por pertenecer a la segunda lista que obtuvo mayor votación, se le convoca como regidor para que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo décimo.- CONVOCAR a Varlin Rengifo Ramírez, candidato no proclamado del movimiento regional Nueva Amazonía, quien, debido a la insuficiencia de

candidatos del partido político Alianza Para El Progreso, y por pertenecer a la segunda lista que obtuvo mayor votación, se le convoca como regidor para que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo décimo primero.- CONVOCAR a Juan José Rocha López, candidato no proclamado del partido político Acción Popular, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de San Martín, departamento de San Martín, a fin de que completen el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
DE BRACAMONTE MEZA
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
tvvl

Expediente N° J-2012-0386

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORITA DOCTORA ELVA GRETA MINAYA CALLE, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

➢ **CONSIDERANDO:**

1. Que en este expediente se solicita la vacancia en el cargo de Mario Humberto Mainetto Razzeto, Luis Armando García Saavedra, Carlos Enrique Guzmán Ruiz, Astorgia del Rosario Tuanama Linarez, Juan Carlos Arce Velásquez, José Luis Navarro Salas, Karol Ivett Paredes Fonseca, Rosa Agustina Paredes Piña y Julián Vásquez Ramírez, regidores del Concejo Provincial de San Martín, departamento de San Martín. Se invoca la causal contemplada en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades por haber cesado al gerente municipal Ricardo Antonio Zelaya Moreno.

2. Que, de los actuados en el expediente, queda acreditado que en la sesión ordinaria de concejo de fecha 30 de noviembre de 2011, la regidora Karol Ivett Paredes Fonseca pidió el cese inmediato del gerente municipal "en vista de sus continuas acciones y declaraciones injuriosas en contra del Concejo Municipal", lo cual fue aprobado por mayoría, con el voto favorable de los nueve regidores cuya vacancia se solicita. Ello quedó plasmado en el Acuerdo de Concejo N° 431-2011-CMP-MPSM, de fecha 1 de diciembre de 2011. Posteriormente, en cumplimiento de dicho acuerdo, con fecha 6 de

diciembre de 2011, mediante Resolución de Alcaldía N° 672-2011-A-MPSM, el alcalde dispuso dicho cese, pese a sus divergencias respecto de la decisión (de acuerdo con los términos de la propia resolución).

3. Que, se puede constatar que el artículo 9 inciso 30 de la Ley Orgánica de Municipalidades otorga al concejo municipal la atribución de disponer el cese del gerente municipal, pero circunscribe dicha potestad a dos supuestos: (a) la verificación de un acto doloso, y (b) la incursión en una falta grave. Ello es reforzado con lo señalado en el artículo 27 del mismo dispositivo legal que habilita al cese del gerente municipal por acuerdo del concejo municipal adoptado por dos tercios del número hábil de regidores, pero también indica que ello solo se habilita en las causales previstas en su atribución del artículo 9 de dicha ley.
4. Sin perjuicio, entonces, de que los nueve miembros del concejo municipal cuya vacancia se solicita habrían incumplido con lo previsto en los dispositivos legales antes citados, discrepo con mis colegas magistrados en que ello constituya causal de vacancia por el artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades. La finalidad de esta causal es evitar conflictos de intereses que afecten la función fiscalizadora de los regidores y, en este caso, el accionar de estos regidores sería justamente en ejercicio de su función fiscalizadora de la gestión municipal. Las eventuales incorrecciones en el ejercicio de esta facultad de cese tienen efectos respecto de la regularidad o irregularidad del cese al gerente municipal, pero no respecto de la continuidad o no en el cargo de los regidores que dispusieron dicha medida. En todo caso, actuar fuera de los dos supuestos de su atribución implica un eventual exceso de funciones, que puede ser sancionado por los mecanismos disciplinarios existentes al interior del municipio, pero no a través de la vacancia, por la causal que se imputa.

Por las consideraciones expuestas, el sentido de mi voto es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, y **CONFIRMAR** el acuerdo de concejo, que rechazó la solicitud de vacancia en el cargo de Mario Humberto Mainetto Razzeto, Luis Armando García Saavedra, Carlos Enrique Guzmán Ruiz, Astorgia del Rosario Tuanama Linarez, Juan Carlos Arce Velásquez, José Luis Navarro Salas, Karol Ivett Paredes Fonseca, Rosa Agustina Paredes Piña y Julián Vásquez Ramírez, regidores del Concejo Provincial de San Martín, departamento de San Martín.

SS.
MINAYA CALLE

Bravo Basaldúa
Secretario General

3. Resolución N° 0780-2012-JNE (11 de setiembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00994
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Juan Carlos Quiñones Reátegui
Autoridad	:	Regidora Norma Sulca Medina Regidor Piero Luigi Chong Ríos Regidor Rober Jair Vásquez Acosta Regidor Augusto Ontere Barba del Águila Regidora María del Carmen Román Gonzales Regidor Igoraldo Paredes Vásquez Regidor Óscar Cortés Barbarán Regidor Roberto García Fernández Regidor Juan José Peñaloza Delgado Regidora Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía
Resolución	:	0780-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	4 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	10 de setiembre de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	11 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11; artículo 20, numeral 2 de la Ley N° 27972 (LOM)
Palabras clave	:	Convocatoria a sesión extraordinaria / designación de servidor o funcionario municipal / encargatura de despacho de alcaldía / ejecución inmediata

Resolución N° 0780-2012-JNE

Expediente N.° J-2012-0994

Lima, cuatro de setiembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 4 de setiembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Quiñones Reátegui, contra el Acuerdo de Concejo N° 094-SE-MPM, del 4 de julio de 2012, que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia de Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Rober Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, María del Carmen Román Gonzales, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía, regidores del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

➢ ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 4 de junio de 2012, Juan Carlos Quiñones Reátegui solicitó que se declare la vacancia de Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Rober Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, María del Carmen Román Gonzales, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía, regidores del Concejo Provincial de Maynas, por considerarlos incursos en la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

El solicitante alegó que al haber convocado y realizado la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012, sin observar las formalidades previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, como no citar con anticipación a todos los miembros del concejo municipal ni notificarle al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre de los cargos formulados contra este, los regidores ejercieron funciones administrativas que no les corresponden. Asimismo, sostuvo que en la referida sesión de concejo municipal los regidores ejercieron funciones administrativas al haber dispuesto que Jesús Guillén Vásquez ejerza funciones de secretaria y lleve las actas de la sesión y al haber delegado el despacho de alcaldía al primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el solicitante presentó el acta de la sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, y la Resolución de Alcaldía N° 312-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, como consecuencia de los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012, que le encargó las facultades políticas y administrativas a dicho regidor que suscribió la resolución, a partir del 11 de mayo de 2012.

Descargos de los regidores Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Rober Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, María del Carmen Román Gonzales, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía

Con fecha 12 de julio de 2012, los regidores Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Rober Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, María del Carmen Román Gonzales, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía, presentaron un escrito, señalando lo siguiente:

1. Los regidores no fueron los que convocaron a la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012.
2. La sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, fue convocada en virtud de la propia solicitud de otorgamiento de licencia presentada por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.

3. Las sesiones de concejo municipal no pueden dejarse sin efecto mediante carta notarial, sino solo por falta de quórum o ser aplazadas a solicitud de los dos tercios del número legal de regidores.
4. El propio alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre reconoce la validez de la sesión extraordinaria programada para el 11 de mayo de 2012, porque solamente la dejó sin efecto, sin hacer referencia a la supuesta invalidez de la convocatoria a la misma.
5. A la sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, asistieron todos los regidores, por lo que, ante una eventual extemporaneidad en la convocatoria, este vicio fue convalidado con la presencia de los regidores.
6. El propio abogado del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre asistió a la sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, ejerciendo su defensa en representación de este.
7. En la sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, el alcalde no se encontraba presente, por lo que correspondía que Jorge Washington Guimas Gadea, en su calidad de primer regidor, presida dicha sesión.
8. Los regidores no han designado ni cesado a ningún funcionario, porque la condición de la trabajadora Jesús Guillén Vásquez no ha cambiado.

Con dicho escrito, los regidores presentan la siguiente documentación:

1. Solicitud de otorgamiento de licencia por enfermedad presentada por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre el 26 de abril de 2012 (foja 54).
2. Oficio (M). N° 158-2012-SG-MPM, de fecha 3 de mayo de 2012, dirigido a la regidora Norma Sulca Medina, mediante la cual se le comunica de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo municipal programada para el 11 de mayo de 2012, señalándose como agenda la solicitud de otorgamiento de licencia presentada por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, así como la solicitud de suspensión en el ejercicio de su cargo (foja 36).
3. Carta notarial del 11 de mayo de 2012, remitida por Jonathan Dapena Morales, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas y dirigida a la regidora Norma Sulca Medina, mediante la cual, por encargo del alcalde, le comunicó que la convocatoria a la sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, queda sin efecto, ya que Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre se desistió de su solicitud de otorgamiento de licencia y reasumió sus funciones como alcalde.

Posición del Concejo Provincial de Maynas

En sesión extraordinaria, de fecha 4 de julio de 2012, contando con la asistencia de diez regidores, por diez votos en contra, el Concejo Provincial de Maynas rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Juan Carlos Quiñones Reátegui. Dicha decisión es formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 094-SE-MPM, del 4 de julio de 2012 (fojas 78 al 84).

Consideraciones del apelante

Con fecha 16 de julio de 2012, Juan Carlos Quiñones Reátegui interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 094-SE-MPM, alegando que los regidores han rechazado su solicitud de declaratoria de vacancia por razones políticas y de índole personal. Asimismo, agrega que los regidores, a pesar de tener conocimiento que estaban infringiendo la ley, acordaron que el regidor Jorge Washington Guimas Gadea asuma las funciones de alcalde encargado y permitirle el ejercicio de las mismas a través de la emisión de memorandos disponiendo ceses y designaciones de funcionarios y servidores municipales.

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si los regidores Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Rober Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, María del Carmen Román Gonzales, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía han incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

➢ CONSIDERANDOS

Delimitación del petitorio

1. Del contenido de la solicitud de declaratoria de vacancia dirigida contra los regidores se desprende que la misma se sustenta en las siguientes imputaciones:
   a. La convocatoria y realización de la sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, sin cumplir con las formalidades previstas en la ley.
   b. La aprobación, en la sesión extraordinaria de concejo municipal del 11 de mayo de 2012, del Acuerdo de Concejo N° 069-SE-MPM, de la misma fecha, en la que por unanimidad se decidió que la servidora municipal Jesús Guillén Vásquez asuma el cargo de secretaria de actas en la referida sesión de concejo, única y exclusivamente para dicho acto, debido a la ausencia del secretario general de la municipalidad.
   c. La aprobación, en la sesión extraordinaria de concejo municipal del 11 de mayo de 2012, del Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM, de la misma fecha, en la que, por diez votos a favor, dos en contra y una abstención, se decidió encargar el despacho de alcaldía al primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, por el periodo que dure la suspensión del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, a pesar de que el acuerdo que decidió suspender al alcalde antes mencionado no había quedado consentido o firme.

Sobre la convocatoria y realización de la sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, sin cumplir con las formalidades previstas en la ley

2. Este órgano colegiado advierte que la convocatoria a la sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, no fue realizada por los regidores contra los

que se dirige la solicitud de declaratoria de vacancia, sino por el regidor Jorge Washington Guimas Gadea, por lo que no les resulta imputable a los primeros el hecho en cuestión, es decir, la realización de la convocatoria a sesión de concejo municipal. Por su parte, respecto a la participación misma en la sesión extraordinaria antes mencionada, esta no se erige como el ejercicio indebido de una función administrativa o ejecutiva, sino más bien en el ejercicio inherente del deber que tiene todo regidor de concurrir a las sesiones del concejo municipal. Por tales motivos, dicho extremo de la solicitud de declaratoria de vacancia debe ser desestimado.

Sobre la aprobación, en la sesión extraordinaria de concejo municipal del 11 de mayo de 2012, del Acuerdo de Concejo N° 069-SE-MPM, de la misma fecha, en la que por unanimidad se decidió que la servidora municipal Jesús Guillén Vásquez asuma el cargo de secretaria de actas en la referida sesión de concejo, única y exclusivamente para dicho acto, debido a la ausencia del secretario general de la municipalidad

3. La designación, sea de manera temporal o permanente, de un servidor o funcionario municipal en un cargo que no es el suyo, o encargarle el ejercicio de funciones que no le corresponden, constituye el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas. En ese sentido, al haber adoptado el Acuerdo de Concejo N° 069-SE-MPM, los regidores ejercieron una competencia que le correspondía al alcalde o quien hiciera sus veces, a quien el artículo 20, numeral 2, LOM le atribuye la competencia para convocar, dirigir y dar por concluida las sesiones de concejo. No obstante, este órgano colegiado considera pertinente resaltar lo siguiente:

   a. Fue el propio solicitante Juan José Peñaloza Delgado quien, en su calidad de regidor, en la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012, recomienda al primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, que presidió dicha sesión, que ante la ausencia del secretario general de la Municipalidad Provincial de Maynas, sea Jesús Guillén Vásquez.

   b. Fue el propio solicitante el que, a pesar de que el primer regidor Jorge [illegible] del 11 de mayo de 2012, planteó como cuestión de orden que se someta a votación del concejo municipal dicha encargatura.

   c. El primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, como consecuencia de la cuestión de orden antes planteada, es que somete a votación la encargatura de Jesús Guillén Vásquez como secretaria de actas de la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012.

Lo expuesto nos permite concluir que el Acuerdo de Concejo N° 069-SE-MPM, no fue adoptado de manera unilateral ni en desconocimiento de la atribución del alcalde o quien haga sus veces, de convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones de concejo municipal (artículo 20, numeral 2, de la LOM); sino como consecuencia de un pedido propuesto por el propio solicitante de la declaratoria

una comisión de fiscalización vinculada al mantenimiento de infraestructura. De esa manera, se advierte que el regidor antes mencionado se encontraba en capacidad de conocer al personal que laboraba en

de vacancia y con previa coordinación con el primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, quien fue el que sometió a votación la aprobación de dicha encargatura. Atendiendo a ello, este órgano colegiado considera que dicho extremo de la solicitud de declaratoria de vacancia debe ser desestimado.

Sobre la aprobación, en la sesión extraordinaria de concejo municipal del 11 de mayo de 2012, del Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM, de la misma fecha, en la que, por diez votos a favor, dos en contra y una abstención, se decidió encargar el despacho de alcaldía al primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, por el periodo que dure la suspensión del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, a pesar de que el acuerdo que decidió suspender al alcalde antes mencionado no había quedado consentido o firme

4. Este Supremo Tribunal Electoral, en consolidada jurisprudencia como la recaída en las Resoluciones N° 065-2009-JNE, N° 214-2009-JNE, N° 396-2009-JNE y N° 184-2012-JNE, ha establecido claramente que la declaratoria de suspensión de un alcalde o regidor por el concejo municipal no tiene efecto inmediato y solamente procede una vez consentido o ejecutoriado el acuerdo de concejo correspondiente, sobre todo si corresponde al Jurado Nacional de Elecciones otorgar las credenciales a los reemplazantes de los alcaldes o regidores que hayan sido suspendidos conforme a ley.

5. En ese sentido, si: i) el Jurado Nacional de Elecciones es el encargado de otorgar las credenciales a los reemplazantes de los alcaldes o regidores que hayan sido suspendidos; ii) los acuerdos de concejo que deciden suspender a una autoridad municipal no son de ejecución inmediata; y iii) el artículo 20, numeral 20, de la LOM, establece que es atribución del alcalde (no de los regidores individualmente considerados ni del concejo municipal) delegar las atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal, ya que solo puede realizar la encargatura la autoridad o el órgano titular de la competencia materia del encargo; este órgano colegiado concluye que el concejo municipal no se encontraba legitimado para encargar el despacho de alcaldía al regidor Jorge Washington Guimas Gadea, por lo que, con la adopción del Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM, los regidores que aprobaron el mismo ejercieron de manera indebida funciones administrativas. Atendiendo a ello, corresponde declarar la vacancia de aquellos regidores que aprobaron el referido acuerdo, es decir, de todos aquellos regidores contra los que se dirige la solicitud de declaratoria de vacancia, salvo la regidora María del Carmen Román Gonzales, que se abstuvo de la votación que dio origen al Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM.

➢ **CONCLUSIONES**

Por lo expuesto, valorados de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que:

1. Los regidores Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Rober Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía, han incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM, por lo que corresponde declarar la vacancia de sus cargos y, en aplicación del artículo 24 de la LOM, convocar a Amparo Pérez de Mendieta, Óscar Dean Morillas Silva, Estrella Huaynacari Romayna y Mateo Maynas Flores, candidatos no proclamados de la organización política Movimiento Independiente Integración Loretana; Efrocina Gonzales Dávila, Serman de la Cruz Flores y Adan Noé Cheglio Antonio, candidatos no proclamados de la organización política Fuerza Loretana; y a George Anthony Mera Panduro y Nardy Angélica Cardama Gonales, candidatos no proclamados de la organización política Movimiento Esperanza Amazónica; para completar el número de regidores del Concejo Provincial de Maynas. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el acta de proclamación de resultados, de fecha 17 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, con motivo de las elecciones municipales del año 2010.
2. La regidora María del Carmen Román Gonzales no ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado en dicho extremo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Quiñones Reátegui, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 094-SE-MPM, del 4 de julio de 2012, en el extremo que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia de María del Carmen Román Gonzales, regidora del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 094-SE-MPM, del 4 de julio de 2012, en el extremo que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia de Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Rober Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía, regidores del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y declarar **FUNDADA** la solicitud de declaratoria de vacancia de Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Rober Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía, regidores del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO las credenciales expedidas a Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Rober Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía como regidores del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

Artículo tercero.- CONVOCAR a Amparo Pérez de Mendieta, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Independiente Integración Loretana, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo cuarto.- CONVOCAR a Óscar Dean Morillas Silva, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Independiente Integración Loretana, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo quinto.- CONVOCAR a Estela Huaynacari Romayna, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Independiente Integración Loretana, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo sexto.- CONVOCAR a Mateo Maynas Flores, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Independiente Integración Loretana, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo séptimo.- CONVOCAR a Efrocina Gonzales Dávila, candidata no proclamada de la organización política Fuerza Loretana, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo octavo.- CONVOCAR a Serman de la Cruz Flores, candidato no proclamado de la organización política Fuerza Loretana, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo noveno.- CONVOCAR a Adán Noé Cheglio Antonio, candidato no proclamado de la organización política Fuerza Loretana, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo décimo.- CONVOCAR a George Anthony Mera Panduro, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo décimo primero.- CONVOCAR a Nardy Angélica Cardama Gonzales, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2011-2014, otorgándosele la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
jrnw

4. Resolución N° 0781-2012-JNE (11 de setiembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00946
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Juan Carlos Quiñones Reátegui
Autoridad	:	Regidor Jorge Washington Guimas Gadea
Resolución	:	0781-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	4 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	10 de setiembre de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	11 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 10, numeral 4; artículos 11, 13, 15, 20, 22, numeral 9; artículo 25, numeral 1, y 63 de la Ley N° 27972 (LOM)
Palabras clave	:	Ausencia del alcalde / menoscabo de la función Fiscalizadora / principio de culpabilidad / efecto inmediato de suspensiones / culminación de la designación de funcionarios de confianza / idoneidad

Resolución N° 0781-2012-JNE

Expediente N.° J-2012-0946

Lima, cuatro de setiembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 4 de setiembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Quiñones Reátegui, contra el Acuerdo de Concejo N° 091-SE-MPM, del 2 de julio de 2012, que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia de Jorge Washington Guimas Gadea, regidor del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por las causales previstas en el artículo 11 y en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2012-0613 y oídos los informes orales.

➢ ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 4 de julio de 2012, Juan Carlos Quiñones Reátegui presentó una solicitud de declaratoria de vacancia de Jorge Washington Guimas Gadea, regidor del Concejo Provincial de Maynas, por considerarlo incurso en las causales previstas en los artículos 11 y 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Respecto al artículo 11 de la LOM, señaló que el regidor incurrió en esta causal debido a que:

1. Presidió la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012, en la que se suspendió al alcalde Chales Mayer Zevallos Eyzaguirre y se le encargó a Jorge Washington Guimas Gadea las funciones de alcalde, a pesar de que la convocatoria a dicha sesión de concejo municipal había sido dejada sin efecto por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.
2. Emitió resoluciones de alcaldía y memorandos en calidad de alcalde encargado, dando por culminada la designación de funcionarios municipales y designando a otras personas en dichos cargos, a pesar de que el acuerdo de concejo que suspendió al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre no había quedado consentido.
3. Emitió la Resolución de Alcaldía N° 312-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, mediante la cual el regidor Jorge Washington Guimas Gadea se encarga facultades políticas y administrativas como alcalde encargado, de manera retroactiva, a partir del 11 de mayo de 2012.

Por su parte, respecto al artículo 22, numeral 9, de la LOM, señaló que el regidor incurrió en dicha causal debido a que emitió resoluciones de alcaldía recomponiendo comisiones encargadas de llevar a cabo procedimientos de contrataciones y adquisiciones de la Municipalidad Provincial de Maynas,

entre ellos, la compra de combustible por un monto superior al millón de nuevos soles.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el solicitante presentó la siguiente documentación:

Respecto a la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

1. Resolución de Alcaldía N° 312-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que le encargó las facultades políticas y administrativas al citado regidor, a partir del 11 de mayo de 2012 (foja 14).
2. Resolución de Alcaldía N° 318-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que declaró procedente el apoyo social solicitado por Wálter Orlando Díaz Vásquez, alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Tacsha Curacay, en lo que respecta a la donación de una batería de 12 watts, la cual es un accesorio necesario para el funcionamiento del servicio de radiofonía en su comunidad (fojas 34 y 35).
3. Resolución de Alcaldía N° 319-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que declaró procedente el apoyo social solicitado por Clérida Soraida Maca Grefa, para los gastos de traslado para el tratamiento de su hijo Ángel Sebastián Fasabi Maca, por un monto total de S/. 850,00 (fojas 37 y 38).
4. Resolución de Alcaldía N° 320-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que declaró procedente el pago por concepto de reintegro por subsidio de fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio a favor del servidor municipal Francisco Cisneros Montes, por el deceso de su madre, ascendente a S/. 2 016,00 (fojas 40 y 41).
5. Resolución de Alcaldía N° 321-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que declaró la separación convencional de Genaro López Torres y Gudnara Carrera Álvarez de López (fojas 43 y 44).
6. Resolución de Alcaldía N° 322-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que declaró procedente el apoyo social a favor de Golda Yussa Pinedo Guardado, consistente en útiles escolares para su hija, por un monto de S/. 292,90 (fojas 46 y 47).
7. Resolución de Alcaldía N° 323-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que declaró procedente lo solicitado por la Institución Educativa N° 601497 (Progreso, San Juan Bautista), a través de su representante, la directora Anita Gil Ávila, respecto al apoyo social, consistente en la entrega de materiales de construcción para un aula, por un monto de S/. 4 714,89 (fojas 50 y 51).

8. Resolución de Alcaldía N° 324-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que reconoció la deuda de ejercicios anteriores a favor de Milagro Vásquez Peña, por S/. 1 657,50, menos el 10% del impuesto a la renta (foja 54).
9. Resolución de Alcaldía N° 325-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que dio por concluida, a partir del 31 de diciembre de 2011, la designación en el cargo de asesora técnica de la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Maynas, de Audrey Llinett Lachi Pinedo, y autorizó el pago de S/. 683,51, por concepto de liquidación de beneficios sociales (foja 57).
10. Resolución de Alcaldía N° 326-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que dio por concluida, a partir del 3 de enero de 2012, la designación en el cargo de subgerente de recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Maynas, de Euler Carlos Hernández Arévalo, y autorizó el pago de S/. 1 442,48, por concepto de liquidación de beneficios sociales (foja 59).
11. Resolución de Alcaldía N° 327-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que dio por concluida, a partir del 2 de febrero de 2012, la designación en el cargo de jefe de la división del programa integral de nutrición, adscrita a la gerencia de desarrollo social de la Municipalidad Provincial de Maynas, de Óscar Dean Morillas Silva, y autorizó el pago de S/. 1 958,32, por concepto de liquidación de beneficios sociales (foja 61).
12. Resolución de Alcaldía N° 328-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que declaró la separación convencional de Julio Vidal Villacorta y Ángela Marizel Pezo Sánchez de Vidal (fojas 64 y 65).
13. Resolución de Alcaldía N° 328-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que declaró la separación convencional de Julio Vidal Villacorta y Ángela Marizel Pezo Sánchez de Vidal (fojas 64 y 65).
14. Resolución de Alcaldía N° 329-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que declaró la disolución del vínculo matrimonial contraído entre Jorge Orlando Vásquez Sánchez y Raquel García Fernández de Vásquez (fojas 67 y 68).
15. Resolución de Alcaldía N° 329-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que constituyó el comité de gestión, denominado "Micaela Bastidas", el mismo que se engarcará de gestionar ante el programa Trabaja Perú, la aprobación del mejoramiento del pasaje Micaela Bastidas (fojas 70 y 71).
16. Resolución de Alcaldía N° 331-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que

declaró procedente el reconocimiento de pago a favor de la empresa de agua de mesa San Jorge, el monto de S/. 892,50 (fojas 73 y 74).

17. Resolución de Alcaldía N° 332-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que aprobó el expediente técnico para la ejecución del proyecto de inversión pública, con código SNIP N° 182601, denominado "Mejoramiento de los servicios ambientales del bosque, captura de carbono en la zona rural del distrito de Iquitos, provincia de Maynas", por el monto de S/. 2 407 730,00, incluido el IGV (fojas 76 al 78).
18. Memorando N° 336-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Freddy F. Flores Donayre, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de jefe del área de remuneraciones y pensiones de la municipalidad (foja 83).
19. Memorando N° 338-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a David Perea Severiano, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de subgerente de seguridad ciudadana de la municipalidad (foja 84).
20. Memorando N° 340-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Freddy Víctor de Vivanco Mera, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de gerente de administración de la municipalidad (foja 85).
21. Memorando N° 342-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Gabriel Valentín Souza, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de subgerente de logística de la municipalidad (foja 86).
22. Memorando N° 344-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Luis Alberto Luna Minchola, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de gerente municipal de la municipalidad (foja 87).
23. Memorando N° 346-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Mardel J. Bardales Torres, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de subgerente de contabilidad y tesorería de la municipalidad (foja 88).
24. Memorando N° 348-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Alejo Gonzales Macedo, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de jefe del área de contabilidad de la municipalidad (foja 89).
25. Memorando N° 354-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Israel Oliveira Pinedo, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de gerente de servicios municipales de la municipalidad (foja 90).

26. Memorando N° 356-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Carlos Gabriel Salazar Kanaffo, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de subgerente de mantenimiento vial de la municipalidad (foja 91).
27. Memorando N° 352-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Carlos Darío Gil Chávez, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de jefe de la oficina general de informática de la municipalidad (foja 92).
28. Memorando N° 360-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Juan Augusto Gardini Bicerra, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de subgerente de recursos humanos de la municipalidad (foja 93).
29. Memorando N° 363-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Randy Köler Escobedo García, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de jefe de la división de promoción del turismo de la municipalidad (foja 94).
30. Memorando N° 362-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Mónica Elvira Assureira Ríos, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de jefe de la división de serenazgo y vigilancia municipal de la municipalidad (foja 95).
31. Memorando N° 364-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Luis Alberto Vasconcelos Collantes, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de jefe de la promoción empresarial y del empleo de la municipalidad (foja 96).
32. Memorando N° 365-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Ernesto Manuel Iturbe Reátegui, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de coordinador del centro comercial de artículos de segunda mano, área adscrita a la gerencia municipal de la municipalidad (foja 97).
33. Memorando N° 366-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Javier Oliveira Aching, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de jefe de la división de desarrollo rural de la municipalidad (foja 98).
34. Memorando N° 367-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Juan Miguel Tina Gómez, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de asesor técnico de alcaldía de la municipalidad (foja 99).
35. Memorando N° 369-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Jonathan Dapena Morales, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de secretario general de la municipalidad (foja 100).

36. Memorando N° 372-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Lucy Corina Elizabeth Rodríguez Alván, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de jefe de la división de educación, cultura y deporte de la municipalidad (foja 101).
37. Memorando N° 374-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Lucy Jonathan Dapena Morales, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de jefe de la oficina general de asesoría jurídica de la municipalidad (foja 102).
38. Memorando N° 378-2012-A-MPM, sin fecha, dirigido a Raúl Casado Zumaeta, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de asesor legal de alcaldía de la municipalidad (foja 103).
39. Memorando N° 385-2012-A-MPM, de fecha 15 de mayo de 2012, dirigido a Juan Ángel Sinarahua Flores, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas la encargatura de funciones de la gerencia de servicios municipales de la municipalidad (foja 104).
40. Memorando N° 387-2012-A-MPM, de fecha 15 de mayo de 2012, dirigido a Edwin Alcides Rodas Balcázar, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de jefe de la oficina de estudios, área adscrita a la gerencia de obras e infraestructura de la municipalidad (foja 105).
41. Memorando N° 389-2012-A-MPM, de fecha 15 de mayo de 2012, dirigido a Edwin Alcides Rodas Balcázar, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que da por concluidas sus funciones en el cargo de gerente de tránsito y transporte público de la municipalidad (foja 106).
42. Memorando N° 337-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a David Ureta del Castillo, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de jefe del área de remuneración y pensiones de la municipalidad (foja 107).
43. Memorando N° 339-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Juan Ángel Sinarahuara Flores, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de subgerente de seguridad ciudadana de la municipalidad (foja 108).
44. Memorando N° 341-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Gabriel Valentín Souza Panaifo, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de gerente de administración de la municipalidad (foja 109).
45. Memorando N° 343-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Víctor Raúl de la Cruz Vílchez, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de subgerente de logística de la municipalidad (foja 110).

46. Memorando N° 345-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Víctor de Vivanco Mera, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de gerente municipal de la municipalidad (foja 110).
47. Memorando N° 345-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Víctor de Vivanco Mera, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de gerente municipal de la municipalidad (foja 111).
48. Memorando N° 347-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Juan Antonio Sheen Plasencia, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de subgerente de contabilidad y tesorería de la municipalidad (foja 112).
49. Memorando N° 349-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Miguel Pasquel Arbildo, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de jefe de área de contabilidad de la municipalidad (foja 113).
50. Memorando N° 350-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Óscar Guzmán Tecco, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de jefe del área de servicios generales de la municipalidad (foja 114).
51. Memorando N° 351-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Julio César M. Fernández Medrano, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de jefe de la oficina general de asesoría jurídica de la municipalidad (foja 115).
52. Memorando N° 353-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Wálter Sánchez Manuyama suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de jefe de la oficina general de informática de la municipalidad (foja 116).
53. Memorando N° 355-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Juan Ángel Sinarahua Flores, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo encarga en las funciones de la gerencia de servicios municipales de la municipalidad (foja 117).
54. Memorando N° 357-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Marden Yalta García, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de subgerente de mantenimiento vial de la municipalidad (foja 118).
55. Memorando N° 358-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Jorge Luis Medina Meléndez, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo encarga en las funciones de la gerencia de acondicionamiento territorial de la municipalidad (foja 119).
56. Memorando N° 361-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Luis Armando Paiva Rocha, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea

como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de subgerente de recursos humanos de la municipalidad (foja 120).

57. Memorando N° 368-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Ronel Enrique Gratelli Tuesta, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de asesor de la alcaldía de la municipalidad (foja 121).
58. Memorando N° 370-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Carlos Delmar Pezo, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de jefe de la división de promoción del turismo de la municipalidad (foja 122).
59. Memorando N° 371-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Rolando Oswaldo Paredes Rojas, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de jefe del área de adquisiciones de la municipalidad (foja 123).
60. Memorando N° 373-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Juan Gardini Bicerra, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de jefe de la división de educación, cultura y deporte de la municipalidad (foja 124).
61. Memorando N° 375-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a José Luis Alvarado Gil, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de asesor legal de la alcaldía de la municipalidad (foja 125).
62. Memorando N° 376-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Freddy Martín Gárate Herrera, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de secretario general de la municipalidad (foja 126).
63. Memorando N° 377-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Róger Robert Alvarado Lozano, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de jefe de la oficina de imagen institucional de la municipalidad (foja 127).
64. Memorando N° 379-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Jhonn Christian Meléndez Rodríguez, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de gerente de desarrollo social de la municipalidad (foja 128).
65. Memorando N° 380-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, dirigido a Alan Marvin Meléndez Linares, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de jefe de la división de alimentación y nutrición de la municipalidad (foja 129).
66. Memorando N° 386-2012-A-MPM, de fecha 15 de mayo de 2012, dirigido a Percy Andrés Barreto Zevallos, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo encarga en las funciones de la gerencia de servicios municipales de la municipalidad (foja 130).

67. Memorando N° 388-2012-A-MPM, de fecha 15 de mayo de 2012, dirigido a Gustavo Vásquez Vásquez, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo encarga en las funciones de la oficina de estudios, área adscrita a la gerente de obras e infraestructura de la municipalidad (foja 131).
68. Memorando N° 390-2012-A-MPM, de fecha 15 de mayo de 2012, dirigido a Carlos Álvarez García, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de gerente de tránsito y transporte público de la municipalidad (foja 132).
69. Memorando N° 399-2012-A-MPM, de fecha 15 de mayo de 2012, dirigido a Luis Fernando Valles Aspajo, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de subgerente de contabilidad y tesorería de la municipalidad (foja 133).
70. Memorando N° 400-2012-A-MPM, de fecha 15 de mayo de 2012, dirigido a Carlos Fernando Mestanza Zavaleta, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de jefe de la oficina general de cooperación técnica de la municipalidad (foja 134).
71. Memorando N° 401-2012-A-MPM, de fecha 15 de mayo de 2012, dirigido a Manuel Ríos Vásquez, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo designa en el cargo de jefe de la división de desarrollo rural de la municipalidad (foja 135).
72. Memorando N° 402-2012-A-MPM, de fecha 23 de mayo de 2012, dirigido a Ronel Enrique Gratelli Tuesta, suscrito por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que lo encarga en las funciones de veedor en el comité veedor de los centros educativos del distrito de Iquitos (foja 136).

Respecto a la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM

1. Resolución de Alcaldía N° 313-2012-A-MPM, de fecha 18 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que recompuso a los miembros del Comité Especial Ad Hoc, que se encargaría de la organización, conducción y ejecución del proceso de selección de adjudicación de menor cuantía por subasta inversa presencial N° 0009-2012-CE-MPM – Contratación de suministro de combustible para las unidades móviles de la Municipalidad Provincial de Maynas, comité especial que actuará hasta que la buena pro quede consentida o administrativamente firme (fojas 18 al 21).
2. Resolución de Alcaldía N° 314-2012-A-MPM, de fecha 18 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que delegó al gerente municipal, las atribuciones de:
   a. Aprobar expedientes de contratación y bases administrativas de los procesos de selección de licitaciones públicas, concursos públicos,

adjudicaciones directas públicas, selectivas y de menor cuantía para la adquisición de bienes y contratación de servicios.

b. Aprobar expedientes de contratación y bases administrativas de los procesos de selección de licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicaciones directas públicas, selectivas y de menor cuantía para la ejecución de obras, consultoría de obras (expedientes técnicos y supervisiones de obras) y servicios de consultorías en general (perfiles).

c. Suscribir los contratos para la adquisición de bienes y contratación de servicios que provengan de los procesos de selección de licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicaciones públicas directas públicas, selectivas y de menor cuantía.

d. Suscribir los contratos de ejecución de obras, consultoría de obras (expedientes técnicos supervisiones de obras) y servicios de consultoría en general (perfiles) que provengan de los procesos de selección de licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicaciones directas públicas, selectivas y de menor cuantía (fojas 21 y 22).

3. Resolución de Alcaldía N° 315-2012-A-MPM, de fecha 18 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que recompuso a los miembros de los siguientes comités:

   a. Comité Especial Permanente, encargado de conducir los procesos de selección y de adjudicaciones directas, para la contratación de bienes y servicios de la Municipalidad Provincial de Maynas, que se convoquen durante el ejercicio presupuestal 2012;

   b. Comité Especial Permanente, encargado de conducir los procesos de selección de adjudicaciones de menores cuantías para las contrataciones de bienes y servicios de la Municipalidad Provincial de Maynas que se convoquen durante el ejercicio presupuestal 2012; y,

   c. Comité Especial Permanente encargado de conducir los procesos de selección de subasta inversa presencial y electrónica para la contratación de bienes y servicios de la Municipalidad Provincial de Maynas que se convoque durante el ejercicio presupuestal 2012 (fojas 23 al 26).

4. Resolución de Alcaldía N° 317-2012-A-MPM, de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde accesitario, que autorizó la inclusión en el Plan anual de contrataciones de la Municipalidad Provincial de Maynas para el ejercicio presupuestal del año 2012, el proceso de selección denominado Adjudicación directa selectiva para el proyecto "Construcción de la IEPSM N° 6010124 – Comunidad Canta Gallo – Río Amazonas, distrito de Belén – Provincia de Maynas – Loreto", por el monto de S/. 625 239,99, incluido el IGV" (fojas 30 a 32).

Posición del Concejo Provincial de Maynas

En sesión extraordinaria, de fecha 2 de julio de 2012, contando con la asistencia del alcalde y doce regidores, por dos votos a favor de la declaratoria de vacancia

y diez en contra, el Concejo Provincial de Maynas rechazó la solicitud presentada por Juan Carlos Quiñones Reátegui. Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 091-SE-MPM, del 2 de julio de 2012 (fojas 179 al 189).

Consideraciones del apelante

Con fecha 4 de julio de 2012, Juan Carlos Quiñones Reátegui interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 091-SE-MPM, alegando que los regidores han votado por razones políticas y de índole personal. Asimismo, reafirma los argumentos señalados en su solicitud de declaratoria de vacancia.

➢ CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las materias controvertidas en el presente caso consisten en determinar lo siguiente:

1. Si el regidor Jorge Washington Guimas Gadea incurrió en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.
2. Si el regidor Jorge Washington Guimas Gadea incurrió en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

➢ CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

Sobre el cargo de haber presidido la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012, en la que se suspendió al alcalde Chales Mayer Zevallos Eyzaguirre y se le encargó a Jorge Washington Guimas Gadea las funciones de alcalde, a pesar de que la convocatoria a dicha sesión de concejo municipal había sido dejada sin efecto por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre

1. A juicio de este órgano colegiado, para determinar si el regidor Jorge Washington Guimas Gadea incurre en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM, en virtud del primero de los hechos imputados, debe absolverse la siguiente interrogante: ¿Puede dejarse sin efecto una sesión extraordinaria, legítimamente convocada, mediante una carta notarial remitida el mismo día programado para la realización de dicha sesión de concejo?
2. Sin perjuicio de la documentación que obra en el presente expediente, este Supremo Tribunal Electoral estima que, para efectos de resolver la controversia jurídica, resulta necesario tener a la vista el Expediente N° J-2012-0613, toda vez que en este último se encuentran los siguientes documentos relacionados con la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012:
   a. Oficio N° 811-2012-SG-MPM, de fecha 3 de mayo de 2012, remitido por Freddy Martin Gárate Herrera, secretario general de la Municipalidad Provincial de Maynas, al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, recibido en la misma fecha, mediante el cual se le citó a la sesión extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2012, señalándose como agenda la solicitud de

otorgamiento de licencia presentada por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, así como la solicitud de suspensión en el ejercicio de su cargo (foja 03 del Expediente N° J-2012-0613). Al respecto, cabe mencionar que en dicho oficio se indicó que se notificó la convocatoria con los documentos para que ejerza su derecho de defensa.

b. Cargos de notificación a los regidores del Oficio (M) N° 158-2012-SG-MPM, de fecha 3 de mayo de 2012, que convocó a la sesión extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2012 (foja 06 del Expediente N° J-2012-0613). En dicho documento se aprecia que nueve de los doce regidores a los que se dirige el oficio en cuestión, lo recibieron el 3 de mayo de 2012.

c. Escrito de desistimiento de solicitud de otorgamiento de licencia presentado por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguire, el 10 de mayo de 2012 (foja 30 del Expediente N° J-2012-0613)

d. Escrito presentado por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre el 11 de mayo de 2012, mediante el cual se apersonó ante el concejo municipal y solicitó que se autorice a su abogado defensor a hacer uso de la palabra en la sesión extraordinaria convocada (foja 32 del Expediente N° J-2012-0613). Cabe mencionar que en dicho escrito de apersonamiento el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre no cuestionó la validez de la convocatoria de la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012.

e. Recurso de apelación interpuesto por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre contra los Acuerdos de Concejo N° 071-SE-MEF y N° 072-SE-MPM, de fecha 11 de mayo de 2012, en el que menciona haber reasumido sus funciones como alcalde el 9 de mayo de 2012 (fojas 085 al 088 del Expediente N° J-2012-0613). Para ello se sustenta en el acta elaborada el 9 de mayo de 2012 por Raúl Humala Trigoso, fiscal provincial de prevención del delito de Loreto (fojas 100 al 102).

3. Adicionalmente, cabe mencionar que, respecto a las sesiones de concejo municipal, la LOM dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

"**Artículo 13.-** [...]

En caso de que el concejo municipal no pueda sesionar por falta de quórum, el alcalde o quien convoca a la sesión deberá notificar a los regidores que, aunque debidamente notificados, dejaron de asistir a la sesión convocada, dejando constancia de dicha inasistencia para efectos de lo establecido en el artículo 22.

mejor resolver, el Pleno del JNE requirió a la DNFPE la documentación pertinente de estos casos, la misma que fue remitida el 17 de febrero de 2012.

de 3 (tres) ni más de 5 (cinco) días hábiles y sin necesidad de nueva convocatoria, para discutir y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.

Artículo 20.- Son atribuciones del alcalde:

[...]

2. Convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal".

Por su parte, el artículo 24 de la LOM señala que, en caso de ausencia del alcalde, lo reemplaza el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

4. Lo expuesto en los considerandos anteriores permiten a este órgano colegiado sostener lo siguiente:

   a. Si bien el alcalde se encuentra legitimado para convocar a la realización de una sesión extraordinaria, no cuenta con la atribución expresa para dejarla sin efecto o aplazar la misma.

   b. Las sesiones de concejo municipal no pueden ser dejadas sin efecto, ya que solo pueden ser aplazadas a solicitud de los dos tercios del número legal de regidores, ni unilateralmente por el alcalde.

   c. La convocatoria a la sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, realizada y notificada el 3 de mayo de 2012, fue realizada de manera legítima por el regidor Jorge Washington Guimas Gadea, ya que el alcalde reasumió funciones en fecha posterior a la convocatoria a la sesión antes mencionada.

   d. Ante la ausencia del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre en la sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, el regidor Jorge Washington Guimas Gadea se encontraba legitimado para presidir dicha sesión.

Por tal motivo, la solicitud de declaratoria de vacancia debe ser desestimada en dicho extremo.

Sobre la emisión de resoluciones de alcaldía y memorandos en calidad de alcalde encargado, dando por culminada la designación de funcionarios municipales y designando a otras personas en dichos cargos, a pesar de que el acuerdo de concejo que suspendió al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre no había quedado consentido

5. El artículo 11 de la LOM dispone en su segundo párrafo lo siguiente:

> "**Artículo 11.- Responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores**
>
> [...]
>
> **Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos**, sean de cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor" (énfasis agregado).

6. Este órgano colegiado considera pertinente señalar que, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley —el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas— ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y de manera consciente por el regidor —principio de culpabilidad—, sino que, adicionalmente, resultará imperativo acreditar que dicha actuación que sustenta un pedido de declaratoria de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de la función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

7. Al respecto, cabe indicar que dicha interpretación no es novedosa al interior de este órgano colegiado. Efectivamente, ya en la Resolución N° 398-2009-JNE, de fecha 5 de junio de 2009, se indicó que "[...], el regidor podrá eximirse de responsabilidad que suponga la vacancia de su cargo siempre que el ejercicio excepcional de la función administrativa o ejecutiva no suponga la anulación o considerable menoscabo de las funciones que le son inherentes: las fiscalizadoras".

8. En el presente caso, cabe dilucidar si el regidor Jorge Washington Guimas Gadea se encontraba legitimado para emitir las resoluciones de alcaldía como alcalde accesitario, en virtud de que, en sede municipal, se había dispuesto la suspensión del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM.

9. Al respecto, resulta oportuno señalar que este Supremo Tribunal Electoral, en consolidada jurisprudencia como la recaída en las Resoluciones N° 065-2009-JNE, 214-2009-JNE, 396-2009-JNE y 184-2012-JNE, ha establecido claramente que la declaratoria de suspensión de un alcalde o regidor por el concejo municipal no tiene efecto inmediato y solamente procede una vez consentido o ejecutoriado el acuerdo de concejo correspondiente, sobre todo si corresponde al Jurado Nacional de Elecciones otorgar las credenciales a los reemplazantes de los alcaldes o regidores que hayan sido suspendidos conforme a ley.

En ese sentido, este órgano colegiado concluye que el regidor Jorge Washington Guimas Gadea no se encontraba legitimado para emitir las resoluciones de alcaldía señaladas en los antecedentes, por lo que corresponde determinar si el ejercicio de dicha función administrativa constituye un menoscabo en el ejercicio de su función y deber de fiscalización que, como regidor, le impone el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

10. Este órgano colegiado considera que la emisión de resoluciones de alcaldía y memorandos, dando por culminada la designación de funcionarios y servidores municipales y designando a otras personas en dichos cargos, máxime si se toma en cuenta que se trata de cargos, fundamentalmente, de confianza, sí constituye un menoscabo considerable y derecho a la función fiscalizadora de los regidores.

Efectivamente, al haber dispuesto la designación de los funcionarios y servidores municipales, no existen incentivos para fiscalizar no solo la legalidad e idoneidad de dichas designaciones y encargaturas, sino tampoco para supervisar a dichos servidores y funcionarios municipales en el ejercicio de los cargos designados. Dicha situación se agrava si tomamos en consideración las resoluciones de alcaldía que recomponen la conformación de los comités encargados de llevar a cabo los procedimientos de contrataciones de la Municipalidad Provincial de Maynas y delega atribuciones al gerente municipal respecto a dichos procedimientos sobre los cuales el deber de fiscalización de los regidores es más intenso.

En ese sentido, al no tratarse del ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas externas o paralelas, sino más bien inherentes al cargo de alcalde, autoridad sobre quien debería ejercerse dicha función fiscalizadora, intrínseca a todo regidor; se advierte; sin embargo, en el caso concreto, un profundo menoscabo en el deber fiscalizador antes mencionado, por lo que este órgano colegiado concluye que la solicitud de declaratoria de vacancia debe ser estimada respecto a esta imputación.

Sobre la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 312-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, mediante la cual el regidor Jorge Washington Guimas Gadea se encarga facultades políticas y administrativas como alcalde encargado, de manera retroactiva, a partir del 11 de mayo de 2012

11. Si bien se podría alegar que la Resolución de Alcaldía N° 312-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012, mediante la cual el regidor Jorge Washington Guimas Gadea se encarga facultades políticas y administrativas como alcalde encargado a partir del 11 de mayo de 2012, lo cual no es más que la ejecución de un acuerdo adoptado por el concejo municipal en la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012, ello no enerva el hecho de que no solo se trata del ejercicio de una función ejecutiva (se ejecuta un mandato del concejo municipal, lo que constituye una atribución del alcalde, conforme lo dispone el artículo 20, numeral 3, de la LOM), sino que tampoco enerva el hecho de que el ejercicio de dicha función proscrita por el artículo 11 de la LOM para el caso de los regidores, constituye un menoscabo grave en el ejercicio del deber de fiscalización del regidor Jorge Washington Guimas Gadea, porque no existen incentivos para que el regidor pueda ejercer control y fiscalización de un acto —como la resolución de alcaldía— que lo favorece, ni tampoco fiscalizar sus propios actos emitidos como alcalde accesitario.

    Por tal motivo, la solicitud de declaratoria de vacancia debe ser estimada respecto a esta imputación.

Respecto a la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM

12. La causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, debe ser interpretada sistemáticamente con el primer del artículo 63 de la referida ley, que dispone lo siguiente:

"**Artículo 63.-** El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia".

Conforme puede advertirse, para que concurra la causal de declaratoria invocada por el solicitante, resulta un requisito indispensable que se haya configurado una relación contractual. Independientemente de que dicho contrato se esté o haya ejecutado, parcial o totalmente, lo determinante para que concurra uno de los elementos necesarios para concluir que se han transgredido las restricciones de contratación es precisamente que dicho contrato existan o se cuenten con elementos que permitan demostrar su existencia.

13. En el presente caso, el solicitante, si bien ha aportado como medios probatorios resoluciones de alcaldía suscritas por el regidor Jorge Washington Guimas Gadea como alcalde encargado, las que recompusieron la conformación de los comités encargados de llevar a cabo los procesos de contratación de la Municipalidad Provincial de Maynas, y delegaron en el gerente municipal atribuciones referidas a este tipo de procedimientos; ello a lo sumo podría constituir un conjunto de actos preparatorios conducentes a la materialización de un potencial y futuro incumplimiento de las restricciones de contratación, infracción que, con la solicitud de declaratoria de vacancia, no ha sido acreditada, por lo que corresponde desestimar en dicho extremo el recurso de apelación.

➢ **CONCLUSIONES**

Por lo expuesto, valorados de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que:

1. El regidor Jorge Washington Guimas Gadea ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM, por lo que corresponde declarar la vacancia de su cargo y, en aplicación del artículo 24 de la LOM, y, como consecuencia de lo resuelto en el Expediente N.° J-2012-0994, que convocó a todos los candidatos no proclamados de la organización política Movimiento Independiente Integración Loretana, por la que fue electo el regidor cuya vacancia se declara, convocar a Luis Francisco Viale Peñaherrera, candidato no proclamado de la organización política Fuerza Loretana, para completar el número de regidores del Concejo Provincial de Maynas. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el acta de proclamación de resultados, de fecha 17 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, con motivo de las elecciones municipales del año 2010.
2. El regidor Jorge Washington Guimas Gadea no ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Quiñones Reátegui, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 091-SE-MPM, del 2 de julio de 2012, en el extremo que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia de Jorge Washington Guimas Gadea, regidor del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 091-SE-MPM, del 2 de julio de 2012, en el extremo que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia de Jorge Washington Guimas Gadea, regidor del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y declarar **FUNDADA** la solicitud de vacancia presentada por Juan Carlos Quiñones Reátegui contra el regidor Jorge Washington Guimas Gadea, en el extremo de la imputación referida a la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo segundo.- CONVOCAR a Luis Francisco Viale Peñaherrera, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, y completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
jrnw

5. Resolución N° 0964-2012-JNE (28 de noviembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00994
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Juan Carlos Quiñones Reátegui
Autoridad	:	Regidora Norma Sulca Medina Regidor Piero Luigi Chong Ríos Regidor Rober Jair Vásquez Acosta Regidor Augusto Ontere Barba del Águila Regidora María del Carmen Román Gonzales Regidor Igoraldo Paredes Vásquez Regidor Óscar Cortés Barbarán Regidor Roberto García Fernández Regidor Juan José Peñaloza Delgado Regidora Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía
Resolución	:	0964-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	27 de noviembre de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	28 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículo 11 y artículo 20, numeral 2 de la Ley N° 27972 (LOM) Resolución N° 306-2005-JNE Artículos 137, numeral 1, y artículos 181 y 194 de la Constitución Política del Perú Artículos 1 y 4 de la Ley N° 27444 (LAPG)
Palabras clave	:	Instancia adicional / debido proceso / tutela procesal efectiva / autonomía municipal / regímenes de excepción / estado de emergencia / principio de informalismo / principio de eficacia / interés público

Resolución N° 0964-2012-JNE

Expediente N.° J-2012-0994

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 26 de octubre de 2012, el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Róber Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía, contra la Resolución N° 780-2012-JNE, que declaró la vacancia de sus cargos de regidores del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por considerarlos incursos

en la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contra la Resolución N° 793-A-2012-JNE, que precisó la conformación del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, y oídos los informes orales.

➢ **ANTECEDENTES**

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante la Resolución N° 780-2012-JNE, del 4 de setiembre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la vacancia de los regidores del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por considerarlos incursos en la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

La referida resolución se sustentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

1. El Jurado Nacional de Elecciones es el encargado de otorgar las credenciales a los reemplazantes de los alcaldes o regidores que hayan sido suspendidos.
2. Los acuerdos de concejo que deciden suspender a una autoridad municipal no son de ejecución inmediata.
3. El artículo 20, numeral 20, de la LOM, establece que es atribución del alcalde (no de los regidores individualmente considerados ni del concejo municipal) delegar las atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal, ya que solo puede realizar la encargatura la autoridad o el órgano titular de la competencia materia del encargo.

Lo anteriormente expuesto le permitió arribar a la conclusión de que el concejo municipal no se encontraba legitimado para encargar el despacho de alcaldía al regidor Jorge Washington Guimas Gadea, por lo que, con la adopción del Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM, los regidores que aprobaron el mismo ejercieron de manera indebida funciones administrativas.

Posteriormente, como consecuencia de que: a) la Resolución N° 718-2012-JNE, de fecha 17 de agosto de 2012 (Expediente N° J-2012-0613), suspendió a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre de su cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, convocando a Jorge Washington Guimas Gadea para que ejerza dicho cargo, así como a Amparo Pérez de Mendieta para que asuma el cargo de regidora del citado concejo municipal; b) la Resolución N° 780-2012-JNE, de fecha 4 de setiembre de 2012, y a la cual se ha hecho referencia en el párrafo anterior; y c) la Resolución N° 781-2012-JNE, de fecha 4 de setiembre de 2012 (Expediente N° J-2012-0946), declaró la vacancia de Jorge Washington Guimas Gadea en el ejercicio del cargo de regidor del Concejo Provincial de Maynas, convocando a Luis Francisco Viale Peñaherrera para que asuma dicho cargo; el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 793-A-2012-JNE (Expediente N° J-2012-0613), mediante la cual dejó sin efecto la convocatoria a Jorge Washington Guimas Gadea para que asuma, temporalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, convocando a Adela Esmeralda

Jiménez Mera para que asuma dicho cargo y, a Luis Enrique Armas Ramírez para que asuma temporalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Maynas. Asimismo, mediante tal resolución, se precisó la conformación del concejo municipal antes mencionado.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 13 de setiembre de 2012, Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Róber Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía, interpusieron recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra las Resoluciones N° 780-2012-JNE y N° 793-A-2012-JNE, alegando lo siguiente:

1. Respecto de la Resolución N° 780-2012-JNE
   a. Se ha vulnerado el debido proceso y la tutela procesal efectiva al establecer de forma errática que los regidores asumieron funciones administrativas al haber adoptado el Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM, de fecha 11 de mayo de 2012, porque los gobiernos locales son niveles de gobierno cuya autonomía se encuentra reconocida en la Constitución Política de 1993.
   b. El Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM fue adoptado tomando en consideración el Decreto Supremo N° 040-2012-PCM, que declaró en emergencia, por un plazo de sesenta días, diversos distritos ubicados en la provincia de Maynas.
   c. No existe ninguna resolución, memorando u acto administrativo que permita al Jurado Nacional de Elecciones concluir que los regidores ejercieron un acto administrativo.
2. Respecto de la Resolución N° 793-A-2012-JNE
   a. No se ha realizado la acumulación ni conexión de los expedientes que hayan generado la resolución en cuestión, siendo que ninguna de las partes solicitó la acumulación de los mismos.
   b. Se han producido irregularidades, ya que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha consignado a las resoluciones fechas pasadas a su publicación.
   c. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no ha expuesto los motivos por los cuales emitió la referida resolución.

➢ **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva la cuestión discutida es la posible violación a los mencionados principios por parte de decisiones del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, las Resoluciones N° 780-2012-JNE y N° 793-A-2012-JNE.

➢ **CONSIDERANDOS**

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.
2. Ello también conlleva a afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.
3. En el presente caso, los recurrentes aducen, fundamentalmente, la afectación al derecho al debido proceso en su dimensión sustantiva o material, esto es, en lo que respecta a la Resolución N° 780-2012-JNE, y no invocan la afectación de un derecho procesal o un vicio en el desarrollo del proceso, sino que solicitan una nueva valoración de la controversia jurídica, es decir, una revisión de la decisión. Por su parte, respecto a la Resolución N° 793-A-2012-JNE, sí se invoca la afectación de un derecho comprendido dentro del debido proceso: el derecho de defensa.

Análisis del caso concreto

Respecto de la Resolución N° 780-2012-JNE

A. Autonomía municipal, principio de competencias y balance de poderes

4. El artículo 194 de la Constitución Política de 1993 establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa *en los asuntos de su competencia*. Asimismo, dicho artículo dispone que la estructura orgánica del gobierno local la conforman *el concejo municipal como órgano normativo y fiscalizador* y la alcaldía como órgano ejecutivo, *con las funciones y atribuciones que les señala la ley*.

5. Con relación a la noción constitucional de autonomía, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, así como, entre otras, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2003-AI/TC:

> "[...], **no debe confundirse autonomía con autarquía**, pues desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, **su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico**. Ello permite concluir que **la autonomía no supone una autarquía funcional**, o que alguna de sus competencias pueda desvincularse total o parcialmente del sistema político, o del propio orden jurídico en el que se encuentra comprendido todo gobierno municipal.
>
> 6. Conviene precisar que el término autonomía difiere del de soberanía, que tiene un alcance mayor, y que se constituye como un atributo exclusivo del Estado. El concepto de autonomía es más bien restringido, puesto que está limitado a ciertos ámbitos competenciales".

6. En ese sentido, la autonomía municipal no se erige como un argumento válido para cuestionar la resolución adoptada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y menos aún desvincularse de la propia LOM, que regula las competencias y atribuciones de los gobiernos locales y que dispone expresamente, en su artículo 11, que establece que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos o de confianza, como tampoco pueden ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción.

   Efectivamente, si la infracción a lo dispuesto en el artículo 11 de la LOM es considerada por el legislador como una causal de declaratoria de vacancia y el artículo 23 de la referida ley le otorga al Jurado Nacional de Elecciones la competencia para conocer los recursos de apelación que se interpongan en el marco de procedimientos de vacancia, resulta inherente al ejercicio de dicha competencia jurisdiccional de este órgano colegiado, que dilucide si los hechos imputados constituyen o no el ejercicio de una función administrativa y si las autoridades y órganos que ejercieron aquella –entiéndase, la función administrativa o ejecutiva– contaban con la competencia previamente establecida en la ley para ello. Así, no se afecta la autonomía de los gobiernos locales, sino más bien se ejercen respetuosamente las competencias jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones, ello en procura de optimizar el balance y distribución de poderes estatales. Por tal motivo, dicho extremo del recurso extraordinario no puede ser estimado.

B. Regímenes de excepción y flexibilización en el ejercicio de las competencias

7. El artículo 137, numeral 1, de la Constitución Política de 1993, dispone que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte

de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, refiere la Norma Fundamental, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

8. En virtud de lo dispuesto en la norma constitucional, el 6 de abril de 2012, se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 040-2012-PCM, mediante el cual se declaró el estado de emergencia, entre otros, en los distritos de Iquitos, Alto Nanay, Fernando Lores, Las Amazonas e Indiana, en la provincia de Maynas, por el plazo de sesenta días calendario, para la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas por las inundaciones producidas como consecuencia de las lluvias torrenciales acaecidas en tal fecha. Dicho régimen de excepción fue prorrogado por el término de sesenta días calendario, a partir del 6 de junio de 2012, en dichos distritos de la provincia de Maynas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 062-2012-PCM, publicado el 5 de junio de 2012, en el Diario Oficial *El Peruano*.

9. Con relación a los regímenes de excepción, ya el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, describió sus características, indicando lo siguiente:

"18. Consideramos como características del régimen de excepción las siguientes:

a) Concentración del poder, con permisión constitucional, en un solo detentador –normalmente el jefe del Ejecutivo–, mediante la concesión de un conjunto de competencias extraordinarias, a efectos de que la acción estatal sea tan rápida y eficaz como lo exijan las graves circunstancias de anormalidad que afronta la comunidad política. Fruto de ello es el acrecentamiento de las atribuciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía.

b) Existencia o peligro inminente de una grave circunstancia de anormalidad, cuyo origen puede ser de naturaleza político-social, o deberse a situaciones de fuerza mayor o a crisis económicas. Tales los casos de guerra exterior, guerra civil, revueltas, motines, revoluciones, cataclismos, maremotos, inflaciones, deflaciones, etc.

c) Imposibilidad de resolver las situaciones de anormalidad a través del uso de los procedimientos legales ordinarios.

d) Transitoriedad del régimen de excepción. Habitualmente, su duración se encuentra prevista en la Constitución o en las leyes derivadas de

esta; o en su defecto, regirá por el tiempo necesario para conjurar la situación de anormalidad. La prolongación indebida e inexcusable del régimen de excepción, además de desvirtuar su razón de ser, vulnera la propia autoridad política, ya que, como señala el jurista Carlos Sánchez Viamonte [*La libertad y sus problemas*. Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1961, 380 págs.], "lo único que hace tolerable la autoridad, más allá de su carácter representativo, es su carácter de servicio público y las limitaciones que impiden desnaturalizarla".

e) Determinación espacial del régimen de excepción. La acción del Estado, premunido de competencias reforzadas, se focalizará en el lugar en donde se producen las situaciones de anormalidad. De allí que se precise que la medida tiene carácter nacional, regional, departamental o local.

f) Restricción transitoria de determinados derechos constitucionales.

g) Aplicación, con criterio de proporcionalidad y razonabilidad, de aquellas medidas que se supone permitirán el restablecimiento de la normalidad constitucional. Dichas medidas deben guardar relación con las circunstancias existentes en el régimen de excepción.

h) Finalidad consistente en defender la perdurabilidad y cabal funcionamiento de la organización político-jurídica.

i) Control jurisdiccional expresado en la verificación jurídica de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo o suspensivo de los derechos fundamentales de la persona, y en el cumplimiento del *íter* procedimental exigido por la Constitución para establecer su decretamiento; así como en el uso del control político parlamentario para que se cumplan los principios de rendición de cuentas y de responsabilidad política".

10. Conforme puede advertirse, el establecimiento de regímenes de excepción está fundamentalmente dirigido a legitimar, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución y las leyes, las restricciones al ejercicio de determinados derechos fundamentales; mas no a legitimar la inobservancia absoluta de los principios de legalidad y correcciones funcional. Si bien el régimen de excepción puede suponer la concentración de poder en una única autoridad, ello en aras de garantizar la eficacia de la adopción de medidas que resulten necesarias para superar dicha circunstancia excepcional, dicha concentración suele recaer en un órgano ejecutivo o que ejerza, precisamente, funciones administrativas, como lo sería el alcalde, no así en los integrantes de un órgano que, por expresa disposición de la ley, se encuentran excluidos del ejercicio de funciones y cargos ejecutivos y administrativos.

Dicho en otros términos, el régimen de excepción, en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, no supone el desconocimiento absoluto de la distribución de competencias ni menos otorgarle o legitimar el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas a los integrantes de

un órgano que, por expresa disposición constitucional, ejerce funciones normativas y fiscalizadoras, como es el concejo municipal. Por tales motivos, dicho argumento del recurso extraordinario tampoco puede ser admitido.

C. *Los principios de informalismo y eficacia y el ejercicio de la función adminis trativa*

11. Los recurrentes invocan que no han ejercido funciones administrativas debido a que no existe resolución, memorando u acto administrativo que acredite ello. Al respecto, conviene recordar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no contempla como un requisito de validez o un requisito esencial en cuanto a la formalidad de los actos administrativos, que estos se expresen a través de resoluciones, memorandos u otro tipo de documento. Es decir, la referida ley no indica que las entidades públicas emitirán únicamente actos administrativos a través de resoluciones, memorandos u otro documento específico.

12. Efectivamente, el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por su parte, el artículo 4 de la referida ley, que regula la forma de los actos administrativos, establece, entre otras cosas, que los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Sin embargo, dicho artículo y tampoco el artículo 5, que regula los requisitos de validez de los actos administrativos, no exigen que estos últimos se expresen necesariamente a través de resoluciones.

En ese sentido, lo relevante para dilucidar si nos encontramos ante un acto administrativo, no es la forma o el continente, sino el contenido. Si la declaración de la entidad emitida en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, entonces nos encontraremos ante un acto administrativo.

Esto último se condice tanto con el principio de informalismo, que implica que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; como con el principio de eficacia, que consiste en que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incide en su validez, no determinen aspectos importantes en

la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

13. En el caso concreto, se aprecia que los integrantes del concejo municipal, careciendo de la competencia para ello y a pesar de que el acuerdo que decidió suspender al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre no había quedado consentido y que la citada autoridad municipal había retomado el ejercicio del cargo, incluso antes de la sesión del 11 de mayo de 2012 en la que se le suspendió, modificaron la condición jurídica del regidor Jorge Washington Guimas Gadea, toda vez que le encargaron directamente el despacho de alcaldía. Ello pues, resultaba un evidente ejercicio de función administrativa, lo que conlleva, necesariamente, a desestimar dicho extremo del recurso extraordinario.

Respecto de la Resolución N° 793-A-2012-JNE

14. El recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva se erige como un mecanismo impugnatorio excepcional que procede contra las resoluciones que ponen fin a una controversia jurídica, esto es, contra aquellas decisiones que resuelven la incertidumbre jurídica, sea declarando un derecho o modificando o extinguiendo una relación o situación jurídica de una persona –natural o jurídica–, autoridad, órgano u organismo público.

15. En el presente caso, la Resolución N° 793-A-2012-JNE, no modifica la situación jurídica de los recurrentes, sino que se limita a precisar la conformación del Concejo Provincial de Maynas. Si bien, a través de la resolución en cuestión, se deja sin efecto la convocatoria a Jorge Washington Guimas Gadea para que asuma temporalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, y se convoca a Luis Enrique Armas Ramírez para que asuma temporalmente el cargo de regidor del citado gobierno local, dicho extremo de la parte resolutiva constituye una consecuencia jurídica de lo resuelto en los Expedientes N° J-2012-0613 y N° J-2012-0946, no así de lo dispuesto en la resolución impugnada en el presente expediente.

    Por tales motivos, al no resolver la Resolución N° 793-A-2012-JNE controversia jurídica alguna y al no tener incidencia directa con lo resuelto en el presente expediente, al no alterar la parte resolutiva de la primera de las resoluciones impugnadas (Resolución N° 780-2012-JNE), es decir, al no haber modificado la condición jurídica de los recurrentes, el recurso extraordinario debe ser declarado improcedente.

➢ **CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que con la emisión de las Resoluciones N° 780-2012-JNE y N° 793-A-2012-JNE no se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del recurrente y, por ende, se debe desestimar el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Róber Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía; contra la Resolución N° 780-2012-JNE.

Artículo segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Róber Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía; contra la Resolución N° 793-A-2012-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
Jrm/jrnw

6. Resolución N° 1161-2012-JNE (29 de diciembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-1504
Procedencia	:	Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Nikolai Fabry Peña Mamani
Autoridad	:	Regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza
Resolución	:	1161-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	17 de diciembre de 2012
Fecha de publicación	:	27 de diciembre de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	29 de diciembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos
Normativa aplicable	:	Artículos 11 y 23 de la Ley N° 27972 (LOM)
Palabras clave	:	Legitimidad para obrar / debido procedimiento / motivación de decisiones administrativas y jurisdiccionales / nulidad de acto administrativo / acta de sesión extraordinaria/ acuerdo de concejo/ notificación

Resolución N° 1161-2012-JNE

Expediente N.° J-2012-1504
CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA – TACNA - TACNA

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 17 de diciembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Nikolai Fabry Peña Mamani, contra el Acuerdo Municipal N° 092-2012-MDCGAL, del 5 de octubre de 2012, que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia de Licetty Madeleyni Tica Mendoza, regidora del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, y oído el informe oral.

➢ **ANTECEDENTES**

A) Expediente N° J-2012-0071

La solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 21 de noviembre de 2011, Nikolai Fabry Peña Mamani solicitó que se declare la vacancia de Licetty Madeleyni Tica Mendoza, por considerarla en incursa en la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), al haber suscrito resoluciones de alcaldía a través de las cuales autorizó viáticos, declaró expedito un expediente administrativo para contraer un matrimonio civil y aprobó las bases para el proceso de selección de adjudicación de menor cuantía N° 0006-2011-MDGAL.

Refiere que si bien es cierto que, mediante Resolución de Alcaldía N° 235-2001-MDGAL, se encargó el despacho de alcaldía a la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza, ella no se encontraba obligada por ley a asumir dicho cargo al no ser la primera regidora.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el recurrente remitió la siguiente documentación:

1. Resolución de Alcaldía N° 235-2011-MDCGAL, del 10 de mayo de 2011, que encargó el despacho de alcaldía a la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza los días 11 y 12 de mayo de 2011, debido a que el alcalde tuvo que ausentarse para asistir a la reunión convocada por el Congreso de la República y realizar gestiones ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (foja 05).
2. Resolución de Alcaldía N° 238-2011-MDCGAL, del 11 de mayo de 2011, suscrita por Licetty Madeleyni Tica Mendoza como alcaldesa encargada, que autorizó el otorgamiento de viáticos, por la suma de S/. 420,00 (cuatrocientos veinte y 00/100 nuevos soles) a Xavier Deyvith Flores Pérez, gerente de planificación, presupuesto y racionalización, y por la suma de S/. 360,00 (trescientos sesenta y 00/100 nuevos soles) a Carlos Porfirio Gonzales Chura, jefe de la unidad de presupuesto (fojas 07 y 08).

3. Resolución de Alcaldía N° 239-2011, del 12 de mayo de 2011, suscrita por Licetty Madeleyni Tica Mendoza como alcaldesa encargada, que declaró expeditos para contraer matrimonio civil a Jesús Ernesto Quea Mamani y Alvina Esther Villalba Sandoval (foja 09).
4. Resolución de Alcaldía N° 240-2011-MDCGAL, del 12 de mayo de 2011, suscrita por Licetty Madeleyni Tica Mendoza como alcaldesa encargada, que aprobó las bases del proceso de selección y adjudicación de menor cuantía N° 0006-2011-MDCGAL, sobre adquisición de leche fresca de vaca para el programa del vaso de leche, por el monto de S/. 223 762,50 (doscientos veintitrés setecientos sesenta y dos mil y 00/50 nuevos soles) (fojas 10 y 11).

Descargos de la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza

Mediante escrito del 21 de diciembre de 2011, la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza formuló sus descargos, manifestando lo siguiente:

1. El artículo 24 de la LOM no establece que, en caso de que el primer regidor se encuentre impedido de asumir el despacho de la alcaldía, necesariamente dicho cargo tenga que ser asumido por el siguiente regidor hábil.
2. Las resoluciones de alcaldía suscritas por la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza, en calidad de alcaldesa encargada, se emitieron como consecuencia del mandato expedido por el alcalde titular, quien le encargó su despacho.
3. Los actos administrativos señalados en la solicitud de declaratoria de vacancia fueron suscritos por Licetty Madeleyni Tica Mendoza como alcaldesa encargada, no como regidora.
4. El solicitante de la declaratoria de vacancia no tiene la condición de vecino del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, por lo que carece de legitimidad para obrar activa.

Posición del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa

En sesión extraordinaria, de fecha 21 de diciembre de 2011, contando con la asistencia del alcalde y nueve regidores, por seis votos a favor de la declaratoria de vacancia y cuatro en contra, el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, al no haberse alcanzado el porcentaje previsto en el artículo 23 de la LOM, rechazó la solicitud presentada por Nikolai Fabry Peña Mamani. Dicha decisión es formalizada mediante el Acuerdo Municipal N° 0113-2011-MDCGAL, del 22 de diciembre de 2011.

Consideraciones del apelante

Con fecha 18 de enero de 2012, Nikolai Fabry Peña Mamani interpone recurso de apelación contra el Acuerdo Municipal N° 0113-2011-MDCGAL, reafirmando sustancialmente los mismos argumentos señalados en su solicitud de declaratoria de vacancia.

La decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Mediante Resolución N:° 091-2012-JNE, del 23 de febrero de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el Acuerdo Municipal N° 0113-2011-MDCGAL y todo lo actuado hasta la interposición de la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Nikolai Fabry Peña Mamani, y devolvió los actuados al Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre dicha solicitud, debiendo evaluarse en la sesión extraordinaria que se convoque para tal fin la legitimidad del solicitante de la vacancia, teniendo en cuenta los medios probatorios presentados por este.

Dicha resolución se sustentó en los siguientes argumentos:

1. De la revisión efectuada en la web, a través de la opción de consultas en línea de Reniec (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), se apreció que el solicitante de la vacancia, Nikolai Fabry Peña Mamani, consignaba como domicilio, en su documento nacional de identidad, el ubicado en Prolongación 1 de septiembre, B 9, del distrito de Tacna, provincia y departamento de Tacna, es decir, no sería vecino del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, incumpliendo con uno de los requisitos exigidos en la normativa electoral.
2. En la Resolución N° 520-2011-JNE, se determinó que si bien la calidad de vecino, para formular la solicitud de vacancia, está limitada en un primer momento a aquellos ciudadanos que acrediten, según ficha del Reniec, que domicilian dentro de la jurisdicción distrital o provincial sujeta a dicho procedimiento, ello no niega la posibilidad de que una persona pueda acreditar que domicilia en un lugar distinto del declarado en el Reniec, en mérito de la pluralidad de domicilios establecida en el artículo 35 del Código Civil peruano.
3. La prueba de la condición de vecino recae en el solicitante de la vacancia, quien tendrá que demostrar el vínculo vecinal, laboral o comercial con la circunscripción, lo cual será evaluado por el concejo municipal correspondiente.
4. A efectos de no vulnerar el derecho de defensa del solicitante de la vacancia, el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, deberá evaluar los documentos que Nikolai Fabry Peña Mamani presente, a fin de acreditar que domicilia en el referido distrito.

B) Expediente N° J-2012-0413

Como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución N° 0091-2012-JNE, del 23 de febrero de 2012, se convocó a una nueva sesión extraordinaria de concejo municipal. Al respecto, cabe mencionar que antes de su realización, la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza presentó el 4 de abril de 2012, nuevamente, su escrito de descargos, donde reafirmó lo señalado en su escrito del 21 de diciembre de 2011.

Posición del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa

En sesión extraordinaria, de fecha 4 de abril de 2012, contando con la asistencia del alcalde y nueve regidores, por seis votos a favor y cuatro en contra, el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, declaró procedente la legitimidad para obrar activa de Nikolai Fabry Peña Mamani, y por cinco votos a favor de la declaratoria de vacancia y cinco en contra, el citado concejo municipal, al no haberse alcanzado el porcentaje previsto en el artículo 23 de la LOM, rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Nikolai Fabry Peña Mamani. Ambas decisiones fueron formalizadas mediante Acuerdo Municipal N° 029-2012-MDCGAL-CM, del 10 de abril de 2012.

Consideraciones de los apelantes

Con fecha 4 de mayo de 2012, Nikolai Fabry Peña Mamani interpone recurso de apelación contra el Acuerdo Municipal N° 029-2012-MDCGAL-CM, en el extremo que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia, reafirmando, sustancialmente, los mismos argumentos señalados en dicha solicitud.

Por su parte, mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2012, Licetty Madeleyni Tica Mendoza interpone recurso de apelación contra el Acuerdo Municipal N° 029-2012-MDCGAL-CM, en el extremo que declaró procedente la legitimidad para obrar del solicitante Nikolai Fabry Peña Mamani, señalando que:

1. El acta de adjudicación presentada por Nikolai Fabry Peña Mamani acredita que es adjudicatario de un terreno en la circunscripción del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, mas no su condición de vecino.
2. Las constancias presentadas por Nikolai Fabry Peña Mamani son posteriores a la fecha de presentación de su solicitud de declaratoria de vacancia.
3. No se acredita la existencia de un domicilio múltiple, porque dicho término –entiéndase, domicilio–, se encuentra caracterizado por los atributos de habitualidad y permanencia, lo que no se cumple en el presente caso, ya que el solicitante no ha acreditado que trabaje o viva de manera efectiva en el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, adjunta, entre otros documentos, un acta de constatación policial del 9 de abril de 2012, emitida por Wálter Bravo Palomino, en la que se indica que, habiéndose apersonado al domicilio consignado por el solicitante, nadie abrió la puerta (foja 240). Asimismo, adjunta fotos, supuestamente de la dirección señalada por Nikolai Fabry Peña Mamani, en la que se aprecia que no se encuentra en condiciones para la residencia del mismo (fojas 241 al 243).

La decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Mediante Resolución N° 0558-2012-JNE, del 31 de mayo de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sin hacer referencia ni emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la regidora Licetty Madeleyni Tica

Mendoza, declaró nulo el Acuerdo Municipal N° 029-2012-MDCGAL-CM, en el extremo que rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia interpuesta contra la citada regidora, disponiendo que el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa se pronuncie nuevamente sobre la referida solicitud, previo análisis de hechos sustanciales como la encargatura del despacho de alcaldía y la aceptación de la misma, por parte de la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza.

Dicha decisión se sustentó en los siguientes argumentos:

1. El concejo municipal, en tanto instancia administrativa decisoria, determinó que la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza no había incurrido en la causal de vacancia; sin embargo, al momento de decidir ello, no tuvo en consideración que la conducta imputable a la regidora no es una conducta que deba ser analizada de manera aislada, pues no es una conducta autónoma o independiente, sino que se deriva de la actuación de Santiago Francisco Curi Velásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.
2. La decisión del concejo municipal, al momento de resolver la solicitud de vacancia de la regidora cuestionada, no tuvo en cuenta elementos sustanciales y determinantes, tales como: i) la decisión del alcalde distrital de encargar el despacho de alcaldía a la quinta regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza y no al primer regidor, pese a lo establecido en la LOM y en las resoluciones emitidas por el Supremo Tribunal Electoral; y, ii) la aceptación por parte de la regidora cuestionada de la encargatura encomendada por el alcalde distrital.

C) Expediente N° J-2012-1504

Como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución N° 558-2012-JNE, del 31 de mayo de 2012, se convocó a una nueva sesión extraordinaria de concejo municipal.

Posición del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa

En sesión extraordinaria, de fecha 1 de agosto de 2012, contando con la asistencia del alcalde y nueve regidores, por cinco votos a favor de la declaratoria de vacancia y cinco en contra, el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, al no haberse alcanzado el porcentaje previsto en el artículo 23 de la LOM, rechazó la solicitud presentada por Nikolai Fabry Peña Mamani. Dicha decisión es formalizada mediante el Acuerdo Municipal N° 068-2012-MDCGAL-CM, del 3 de agosto de 2012.

Con fecha 3 de setiembre de 2012, Nikolai Fabry Peña Mamani, interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo Municipal N° 068-2012-MDCGAL-CM, reafirmando fundamentalmente los argumentos expuestos en su solicitud de declaratoria de vacancia. Además, indicó que: a) el primer regidor no se encontraba con licencia alguna, por lo que no existieron impedimentos para que

asumiera el cargo de alcalde los días 11 y 12 de mayo de 2011; y b) el concejo municipal no ha tenido en cuenta la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como la Resolución N° 218-2012-JNE (considerando 5).

En sesión extraordinaria, de fecha 5 de octubre de 2012, contando con la asistencia del alcalde y ocho regidores, aprobándose el pedido de someter a reconsideración el Acuerdo Municipal N° 068-2012-MDCGAL-CM, por cinco votos a favor de la declaratoria de vacancia y cuatro en contra, el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, al no haberse alcanzado el porcentaje previsto en el artículo 23 de la LOM, rechazó nuevamente la solicitud presentada por Nikolai Fabry Peña Mamani. Dicha decisión es formalizada mediante Acuerdo Municipal N° 092-2012-MDCGAL-CM, del 5 de octubre de 2012.

Consideraciones del apelante

Con fecha 30 de octubre de 2012, Nikolai Fabry Peña Mamani, interpone recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 092-2012-MDCGAL-CM, alegando, sustancialmente, los mismos argumentos ya señalados en su solicitud de declaratoria de vacancia y en su recurso de reconsideración.

➢ **CONSIDERANDOS**

Sobre los requisitos que debe cumplir el pronunciamiento de un concejo municipal

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 23 de la LOM, los pedidos de declaratoria de vacancia son resueltos, en sede administrativa, en una sesión extraordinaria de concejo municipal. Una vez adoptada la decisión sobre el pedido presentado, el gobierno local cuenta con dos alternativas: a) notificar el acta de la sesión extraordinaria, o b) notificar el acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada en la sesión de concejo municipal.

   Al respecto, cabe mencionar que la selección del documento que será materia de notificación al solicitante, así como a la autoridad contra la que se presentó el pedido de declaratoria de vacancia, no constituye un tema menor o intrascendente, habida cuenta que tiene una directa incidencia en el derecho al debido procedimiento y, en particular, en los derechos a la debida motivación de las decisiones administrativas y jurisdiccionales y en el derecho a la defensa de las partes.

   Efectivamente, será a través de la fundamentación de la decisión del concejo municipal que el solicitante o la autoridad podrán interponer los medios impugnatorios que estimen convenientes o, en su defecto, manifestar su conformidad con la decisión adoptada.

2. En la medida en que el concejo municipal es un órgano colegiado que está compuesto por el alcalde y los regidores, cada uno de sus integrantes, en aras de cautelar y respetar el derecho al debido procedimiento de las partes, deberá analizar y pronunciarse, previa motivación expresa de su decisión, respecto de los siguientes puntos:

a. La legitimidad para obrar del solicitante.

b. Cada uno de los hechos imputados que sustentan la solicitud, ello en función de la causal de declaratoria de vacancia invocada. No obstante, cada integrante del concejo municipal, previa fundamentación de su decisión, podrá efectuar un análisis conjunto de los hechos imputados si considera que existe homogeneidad entre estos.

c. Cada uno de los descargos, en función de la causal de declaratoria de vacancia invocada, formulados por la autoridad municipal. No obstante, cada integrante del concejo municipal, previa fundamentación de su decisión, podrá efectuar un análisis conjunto de los argumentos de descargo, si considera que existe homogeneidad entre estos.

d. Cada una de las causales de declaratoria de vacancia invocadas por el solicitante, siendo que, para ello, se tendrá que efectuar, además, un análisis o valoración conjunta –pero expresa–, de los medios probatorios aportados por las partes o actuados de oficio por el concejo municipal.

Eventualmente, cada uno de los integrantes del concejo municipal deberá analizar y pronunciarse, fundamentando su decisión, sobre los desistimientos y solicitudes de adhesión que pudieran presentarse durante la tramitación del procedimiento de declaratoria de vacancia, y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre si, aceptado un desistimiento, se debe disponer la continuación, de oficio, del procedimiento antes mencionado.

3. En el acta de la sesión extraordinaria deberá dejarse constancia de dicho análisis, así como de la motivación y el sentido de la decisión de cada uno de los integrantes del concejo municipal. Omitir lo antes señalado supondrá una afectación directa de los derechos al debido procedimiento administrativo, en concreto, de los derechos a la debida motivación y a la defensa de las partes intervinientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia y, consecuentemente, podría acarrear la nulidad del pronunciamiento del concejo municipal.

4. En el supuesto de que la decisión adoptada en la sesión extraordinaria sobre un determinado procedimiento de declaratoria de vacancia, sea formalizada a través de un acuerdo de concejo y sea este último el único documento que se utilice para notificar a las partes, en la medida que se tratará de una decisión única adoptada por un órgano colegiado, deberá cumplir con los siguientes requisitos, a efectos de que pueda respetarse el derecho al debido procedimiento administrativo de las partes:

   a. El acuerdo de concejo deberá consignar los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia.

   b. El acuerdo de concejo deberá consignar los argumentos fundamentales de los descargos presentados por la(s) autoridad(es) contra la que se dirige la solicitud de declaratoria de vacancia.

c. El acuerdo de concejo deberá consignar los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como aquellos que hayan sido actuados de oficio por el concejo municipal, debiendo quedar constancia de que estos últimos fueron puestos en conocimiento de las partes, a efectos de que no se les afecte su derecho a la defensa.

d. El acuerdo de concejo deberá sistematizar los argumentos de los regidores que conforman la decisión mayoritaria sobre la legitimidad para obrar del solicitante y el pedido de declaratoria de vacancia, ordenándolos en función de las causales invocadas y los hechos imputados a la autoridad municipal.

e. El acuerdo de concejo deberá encontrarse suscrito, en todas sus páginas, por los miembros del concejo municipal que conforman la decisión mayoritaria, así como por el gerente municipal o quien haga sus veces –por ejemplo, el secretario general–.

f. El acuerdo de concejo deberá consignar de manera expresa y específica, la parte resolutiva de la decisión mayoritaria o unánime sobre la legitimidad para obrar del solicitante y el pedido de declaratoria de vacancia.

g. Al acuerdo de concejo deberán acompañarse, de ser el caso, los fundamentos de voto o los votos en discordia de los miembros del concejo que forman la decisión minoritaria, siendo que estos pueden suscribir un único voto en discordia o presentarlos y suscribirlos de manera individualizada, acompañados siempre por el gerente municipal o quien haga sus veces.

h. En el supuesto que se produzca un empate en la deliberación sobre el pedido de declaratoria de vacancia, el acuerdo de concejo deberá consignar, de manera sistematizada y no individualizada, los argumentos que sustenten tanto la posición favorable como contraria a la solicitud, e, indicando lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, relativo a la mayoría calificada para declarar la solicitud de declaratoria de vacancia, desestimar la misma. De presentarse dicho supuesto, el acuerdo de concejo deberá ser suscrito por todos los miembros del concejo municipal que intervinieron en la decisión, así como por el gerente municipal o quien haga sus veces.

En caso contrario, es decir, en el supuesto de que se notifique a las partes únicamente con el acuerdo de concejo en el que solo se consigne el sentido de la decisión mas no los argumentos que sustentan la misma, se generaría una afectación a las partes intervinientes en su derecho al debido procedimiento, pudiendo ocasionarse un vicio de nulidad insubsanable en el acuerdo de concejo municipal antes mencionado.

Sobre los alcances de la declaratoria de nulidad de un acuerdo de concejo

5. Conforme puede advertirse, el presente caso viene precedido de dos pronunciamientos anteriores en los que este órgano colegiado declaró la

nulidad de los acuerdos de concejo municipal que, en sede administrativa, se pronunciaron sobre la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Nikolai Fabry Peña Mamani. En concreto, cabe resaltar que el Acuerdo Municipal N° 092-2012-MDCGAL-CM, impugnado en el presente expediente, fue emitido como consecuencia de la Resolución N° 558-2012-JNE, emitida a su vez por este Supremo Tribunal Electoral, y en la que se declaró nulo el Acuerdo Municipal N° 029-2012-MDCGAL-CM, en el extremo en que rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia interpuesta contra la citada regidora, disponiendo que el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa se pronuncie, previo análisis de hechos sustanciales como la encargatura del despacho de alcaldía y la aceptación de la misma, por parte de la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza.

6. Al respecto, resulta no solo conveniente, sino necesario mencionar que el Acuerdo Municipal N° 029-2012-MDCAL-CM no solo se pronunció respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Nikolai Fabry Peña Mamani, sino que también, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 091-2012-JNE, se pronunció previamente sobre la legitimidad para obrar del solicitante.

7. A juicio de este órgano colegiado, si bien la Resolución N° 0558-2012-JNE indicó expresamente que declaró la nulidad del Acuerdo Municipal N° 029-2012-MDCGAL-CM, únicamente en el extremo en que rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia, no resultaba admisible la declaratoria de una nulidad parcial del citado acuerdo. Y es que no debe obviarse el hecho de que el caso concreto versaba sobre un procedimiento iniciado por una sola persona que atribuía una única causal de declaratoria de vacancia a una sola autoridad municipal: la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza.

   En la medida en que la legitimidad para obrar es un presupuesto para la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo y tomando en consideración que nos encontrábamos ante un procedimiento en el que se discutía una pretensión única planteada contra una sola autoridad, este órgano colegiado considera que, en dichos supuestos, resultaba inoficioso disponer expresamente la nulidad, asimismo, del extremo en que se pronuncia sobre la legitimidad para obrar del solicitante.

8. Dicho en otros términos, en aquellos supuestos en los que se declare la nulidad de un acuerdo de concejo que se pronuncie sobre un procedimiento de declaratoria de vacancia seguido por un solo solicitante, en virtud de una única causal y contra una sola autoridad municipal, necesariamente tendrá que declararse la nulidad total, es decir, el concejo municipal tendrá que pronunciarse tanto sobre la legitimidad para obrar del solicitante como sobre el fondo de la pretensión, esto es, si la autoridad municipal ha incurrido o no en la causal de declaratoria de vacancia invocada.

   Distinto sería el caso en que se tratase de un procedimiento en el que existen dos o más solicitantes, causales invocadas o autoridades contra las

que se dirige el pedido de vacancia, supuesto en el que sí resultaría viable –aunque ello dependerá del caso concreto– declarar la nulidad parcial de un acuerdo de concejo municipal en función de alguna de estas variables antes mencionadas.

Toda vez que el presente caso versa sobre un procedimiento de declaratoria de vacancia seguido por un solo solicitante (Nikolai Fabry Peña Mamani) contra una única autoridad (la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza) y en virtud de una sola causal invocada (el ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas previsto en el artículo 11 de la LOM), este órgano colegiado concluye que el Acuerdo de Concejo N° 092-2012-MDCGAL-CM, que rechazó el pedido de declaratoria de vacancia, se encuentra viciado de nulidad, ya que no se pronunció previamente sobre la legitimidad para obrar activa del solicitante, por lo que corresponde disponer la devolución de los actuados al Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa para que emita nuevo pronunciamiento, en el que se analice y se resuelva, de manera individualizada, cada uno de los puntos controvertidos en la presente solicitud, lo que comprende, desde luego, tanto la legitimidad para obrar de Nilolai Fabry Peña Mamani, como la validez y regularidad de la encargatura del despacho de alcaldía y la aceptación de la misma por parte de la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza.

9. Finalmente, este Supremo Tribunal Electoral considera pertinente precisar que la mayoría calificada únicamente se exige, en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, para efectos de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de un pedido de declaratoria de vacancia, siendo que, en virtud de los principios de *favor processum* y de legalidad, la discusión sobre la legitimidad para obrar del solicitante podrá ser resuelta mediante mayoría simple, toda vez que no existe norma en la LOM que exija mayoría calificada para resolver este punto.

10. Por tales motivos, este órgano colegiado considera que el Acuerdo Municipal N° 092-2012-MDCGAL-CM, debe ser declarado nulo, disponiéndose que se devuelvan los actuados al Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, para que este emita un nuevo e integral pronunciamiento sobre el procedimiento de declaratoria de vacancia iniciado por Nikolai Fabry Peña Mamani, lo que implica analizar y resolver: i) la legitimidad para obrar del solicitante, ii) la validez y regularidad de la encargatura del despacho de alcaldía a la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza y la aceptación por parte de la citada autoridad municipal, y iii) la concurrencia de la regidora en cuestión en la causal prevista en el artículo 11 de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **NULO** el Acuerdo Municipal N° 092-2012-MDCGAL-CM, del 5 de octubre de 2012, y todo lo actuado hasta la fecha de presentación

de la solicitud de declaratoria de vacancia presentado por Nikolai Fabry Peña Mamani contra Licetty Madeleyni Tica Mendoza, regidora del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de vacancia, bajo apercibimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial correspondiente, para que evalúe la conducta del integrante de dicho concejo, en caso de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, tipificados en el artículo 377 del Código Penal.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones:

1. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificada la presente. En el caso de que el alcalde no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.
2. Asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional.
3. Consignar en el acta de la sesión convocada las firmas de todos los asistentes al acto señalado.
4. Remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado, en el caso de que no haya sido materia de impugnación, para proceder al archivo del presente expediente.
5. Elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas de ser el caso, en un plazo máximo de tres días hábiles luego de presentado el recurso de apelación y cumplir con la remisión de la siguiente documentación:
   - 5.1. Las constancias de notificación al miembro afectado del concejo y al solicitante de la convocatoria a las sesiones extraordinarias y de los acuerdos adoptados sobre el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración.
   - 5.2. Las actas de las sesiones extraordinarias en las que conste el acuerdo de concejo sobre la vacancia o reconsideración solicitada.
   - 5.3. El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 3% de la unidad impositiva tributaria (S/.109.50).

Artículo tercero.- DISPONER que el Concejo Distrital de de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa emita, a la mayor brevedad posible, un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, sobre la base de los parámetros establecidos en la presente resolución y, en consecuencia, se pronuncie, bajo sanción de nulidad, respecto de los siguientes puntos:

1. La legitimidad para obrar del solicitante.
2. La solicitud de declaratoria de vacancia, lo que, en el presente caso, implicará el análisis y pronunciamiento sobre la validez y regularidad de los siguientes hechos:
   2.1. La encargatura del despacho de alcaldía a Licetty Madeleyni Tica Mendoza, del 10 de mayo de 2011, formalizada mediante Resolución de Alcaldía N° 235-2011-MDCGAL, del 10 de mayo de 2011.
   2.2. La aceptación, por parte de la regidora Licetty Madeleyni Tica Mendoza, de la encargatura del despacho de alcaldía, a pesar de que no era la primera regidora.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
jrnw

Enfermedad o impedimento permanente que imposibilite el desempeño normal de sus funciones

1. Resolución N° 0576-2012-JNE (29 de junio de 2012)

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2011-00756 J-2012-00255 J-2012-00307 (Acumulados)
Procedencia	:	San Isidro, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Magdalena Denise de Monzarz Stier
Autoridad	:	Alcalde Raúl Alejandro Cantella Salaverry
Resolución	:	0576-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	6 de junio de 2012
Fecha de publicación	:	28 de junio de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	29 de junio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 3 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 25, numeral 2; artículo 27, numeral 2; y artículo 189, numeral 7 de la Ley N° 27444 (LPAG) Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional
Palabras clave	:	Desistimiento / notificación personal / derecho de Defensa / debido procedimiento administrativo / debida motivación / principio *favor processum* / examen médico / potestad discrecional / continuidad del procedimiento/ cargo irrenunciable

Resolución N° 0576-2012-JNE

Expediente N° J-2011-0756
Expediente N° J-2012-0255
Expediente N° J-2012-0307
(Acumulados)

Lima, seis de junio de dos mil doce

VISTOS en audiencia pública de fecha 6 de junio de 2012, el pedido de archivo del Expediente N° J-2011-0756, de fecha 18 de abril de 2012, presentado por Raúl Alejandro Cantella Salaverry; la queja presentada por Lina Virginia Pereyra Ostolaza, en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido contra Raúl Alejandro Cantella Salaverry, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (Expediente N° J-2012-0255); y el recurso de apelación interpuesto por la regidora Magdalena Denise de Monzarz Stier contra el acuerdo adoptado por el Concejo Distrital de San Isidro en la sesión extraordinaria del 22 de febrero de 2012, que aceptó el desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia del cargo de alcalde del Concejo Distrital de San Isidro, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 3, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, presentado por Raúl Alejandro Cantella Salaverry (Expediente N° J-2012-0307); y oídos los informes orales.

➢ ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0765-2011-JNE, de fecha 11 de noviembre de 2011, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dejó sin efecto la credencial otorgada a Raúl Alejandro Cantella Salaverry como alcalde del Concejo Distrital de San Isidro, provincia y departamento de Lima, por considerarlo incurso en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

2. Mediante Resolución N° 0803-2011-JNE, del 6 de diciembre de 2011, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Oswaldo Linares Gallo contra la Resolución N° 0765-2011-JNE, de fecha 11 de noviembre de 2011, que dejó sin efecto la credencial otorgada a Raúl Alejandro Cantella Salaverry como alcalde del Concejo Distrital de San Isidro, provincia y departamento de Lima, por considerarlo incurso en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 3, de la LOM.

En la referida resolución, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones requirió al Concejo Distrital de San Isidro para que, en la brevedad posible, cumpla con realizar los trámites necesarios para determinar la concurrencia de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 3, de la LOM, en el caso del alcalde Raúl Alejandro Cantella Salaverry, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas reglamentarias, o a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 728.

3. Con fecha 23 de marzo de 2012, Lina Virginia Pereyra Ostolaza comunica al Jurado Nacional de Elecciones que el Concejo Distrital de San Isidro no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 0803-2011-JNE, ya que no se ha dispuesto la realización de los trámites necesarios para determinar la concurrencia de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 3, de la LOM. Dicho escrito es considerado como una queja, disponiéndose la generación del Expediente N° J-2012-0255.

4. Con fecha 28 de marzo de 2012, Diethell Columbus Murata, secretario general de la Municipalidad Distrital de San Isidro, remite al Jurado Nacional de Elecciones los cargos de notificación de la convocatoria y el acta de la sesión extraordinaria, de fecha 22 de febrero de 2012, en la que el Concejo Distrital de San Isidro aceptó el desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia presentado por Raúl Alejandro Cantella Salaverry, así como el cargo de notificación de dicha decisión a quien formuló el desistimiento de la pretensión.
5. Con fecha 3 de abril de 2012, Diethell Columbus Murata, secretario general de la Municipalidad Distrital de San Isidro, comunica al Jurado Nacional de Elecciones que:
   a. Respecto de los cinco regidores que estuvieron presentes en la sesión extraordinaria, de fecha 22 de febrero de 2012, en la que se aceptó el desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia, se les debe tener por notificados a partir del mismo día de realización de la referida sesión.
   b. Respecto de la regidora Magdalena Denise de Monzarz Stier, se la debe tener por notificada el 2 de marzo de 2012, fecha en la que presenta su escrito ante el Jurado Nacional de Elecciones en el que da cuenta de la decisión adoptada en la sesión extraordinaria del 22 de febrero de 2012.
   c. Respecto de los tres regidores faltantes, ausentes al momento de adoptarse la decisión de aceptar el desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia, estos fueron notificados el 19 de marzo de 2012, mediante correo electrónico de dicha fecha, en la que se les remitió el acta de la sesión extraordinaria del 22 de febrero de 2012.
6. Con fecha 12 de abril de 2012, Magdalena Denise de Monzarz Stier interpuso recurso de apelación contra el acuerdo adoptado por el Concejo Distrital de San Isidro en la sesión extraordinaria del 22 de febrero de 2012, que aceptó el desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia del cargo de alcalde por la causal prevista en el artículo 22, numeral 3, de la LOM, formulada por Raúl Alejandro Cantella Salaverry (Expediente N° J-2012-0307), en el que la citada regidora alega, fundamentalmente, lo siguiente:
   a. No ha sido, hasta la fecha, notificada por parte del Concejo Distrital de San Isidro, con el acta de la sesión extraordinaria en la que se aceptó el desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia.
   b. Los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria, de fecha 22 de febrero de 2012, en la que se resolvió aceptar el desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia, son nulos, por cuanto la convocatoria a la referida sesión fue notificada tan solo con dos días hábiles de anticipación, lo que contraviene a lo dispuesto en el artículo 13 de la LOM.
   c. La aceptación del desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia suponía el incumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0803-2011-JNE, de fecha 6 de diciembre de 2011.

d. En la sesión extraordinaria del concejo municipal en la que se resolvió aceptar el desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia no se dio lectura ni valoró un escrito de oposición a la convocatoria y celebración de la referida sesión extraordinaria.

e. El acuerdo de concejo que acepta el desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia no fue adoptado por unanimidad, puesto que cuatro regidores —entre los que se encontraba la recurrente— se retiraron de la sesión extraordinaria antes de que se sometiera a votación el referido desistimiento.

7. Con fecha 19 de abril de 2012, Raúl Alejandro Cantella Salaverry, alcalde del Concejo Distrital de San Isidro, solicita ante el Jurado Nacional de Elecciones el archivamiento del Expediente N° J-2011-0756, para lo cual pone en conocimiento la constancia expedida por Diethell Columbus Murata, secretario general del citado concejo, quien indica que dentro del plazo previsto en el artículo 23 de la LOM, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 22 de febrero de 2012, y en el cual se aceptó el desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia, por lo que dicha decisión ha quedado firme y consentida.

8. Mediante Auto N° 1, de fecha 19 de abril de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso acumular los Expedientes N° J-2011-0756, N° J-2012-0255 y N° J-2012-0307, a efectos de que se dilucide lo siguiente:

   a. Si el acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 22 de febrero de 2012 ha quedado consentido y firme, ello supondría analizar el cumplimiento de formalidades tales como las previstas para la convocatoria y realización de la referida sesión, así como para la notificación de la referida decisión.

   b. Si el recurso de apelación presentado por Magdalena Denise de Monzarz Stier es extemporáneo o ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 23 de la LOM.

   c. Si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0803-2011-JNE, de fecha 6 de diciembre de 2011, lo que supondría determinar si resulta admisible desistirse de la pretensión en tanto medie un requerimiento previo por parte de este Supremo Tribunal Electoral.

➢ **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

Las cuestiones controvertidas en el presente caso consisten en dilucidar lo siguiente:

a. Si el recurso de apelación presentado por Magdalena Denise de Monzarz Stier es extemporáneo o ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 23 de la LOM.

b. Si el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha ordenado, a través de la Resolución N° 0803-2011-JNE, que Raúl Alejandro Cantella Salaverry se someta a un examen médico, debiendo acogerse para ello acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas reglamentarias, o a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 728.

c. Si resulta admisible que Raúl Alejandro Cantella Salaverry se desista de su solicitud de declaratoria de vacancia.

➢ **CONSIDERANDOS**

Sobre si el recurso de apelación presentado por Magdalena Denise de Monzarz Stier es extemporáneo o ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 23 de la LOM

1. La cuestión controvertida se suscita en atención a la determinación de las formalidades que debieron de cumplir las notificaciones del acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria en la que se aceptó el desistimiento presentado por Raúl Alejandro Cantella Salaverry. Efectivamente, mientras Magdalena Denise de Monzarz Stier sostiene no haber sido notificada formalmente con dicha decisión del concejo municipal, la Municipalidad Distrital de San Isidro presentaría dos opciones: a) si bien no se efectuó formalmente la notificación personal, debería dispensarse la misma —entiéndase, la notificación— debido a que, con su escrito presentado el 2 de marzo de 2012, Magdalena Denise de Monzarz Stier habría acreditado tener conocimiento del acuerdo adoptado por el Concejo Distrital de San Isidro en la sesión extraordinaria del 22 de febrero de 2012; y b) la notificación del citado acuerdo de concejo se realizó mediante correo electrónico remitido el 22 de marzo de 2012, en el que se adjuntó el acta de la sesión extraordinaria.

2. Respecto a la primera de las alternativas planteadas, cabe mencionar que el artículo 27, numeral 2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

3. Cuando el artículo antes mencionado hace referencia al contenido o alcance de la resolución, resulta evidente que no se circunscribe a la decisión adoptada por la Administración (en este caso, el concejo municipal), sino que se extiende a los argumentos en virtud de los cuales se emite la decisión en un determinado sentido. Si la notificación tiene por finalidad salvaguardar el derecho de defensa de las personas, resulta razonable sostener que este derecho constitucional podrá ejercerse únicamente si se logra acreditar el administrado puede llegar a tomar conocimiento no solo de la decisión,

sino fundamentalmente de los argumentos a través de los cuales, vale recordarle, se respeta otro derecho fundamental integrante del derecho al debido procedimiento administrativo: el derecho a la debida motivación. Sin argumentos, no hay motivación, y si el administrado toma conocimiento de la decisión pero no de los fundamentos de la decisión, entonces se trasgredirían los derechos de defensa y debida motivación.

4. Del escrito presentado el 2 de marzo de 2012, se advierte que Magdalena Denise Monzarz Stier, efectivamente, tuvo conocimiento de la decisión adoptada en la sesión extraordinaria del 22 de febrero de 2012; sin embargo, no se acredita de manera fehaciente e indubitable, que esta haya tenido conocimiento de los argumentos que sustentaron dicha decisión. En ese sentido, atendiendo al principio *favor processum*, consagrado expresamente en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aplicable al presente caso por versar sobre derechos fundamentales, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo, motivo por el cual procede emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

5. Por su parte, respecto a la notificación realizada mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2012, conforme se indica en el escrito presentado el 3 de abril de 2012, por Diethell Columbus Murata, secretario general de la Municipalidad Distrital de San Isidro, cabe mencionar que el artículo 25, numeral 2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que las notificaciones tramitadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogo, surtirán efectos el día que conste haber sido recibidas. Atendiendo a que no obran en el expediente documento que acredite de manera indubitable el recibo del correo electrónico, no resulta admisible este argumento señalado por la Municipalidad Distrital de San Isidro.

Sobre si el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha ordenado, a través de la Resolución N° 0803-2011-JNE, que Raúl Alejandro Cantella Salaverry se someta a un examen médico

6. El artículo cuarto de la Resolución N° 0803-2011-JNE, requirió al Concejo Distrital de San Isidro para que, a la brevedad posible, cumpla con realizar los trámites necesarios para, acogiéndose bien a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas reglamentarias, o en el Decreto Legislativo N° 728, determinar la concurrencia de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 3, de la LOM.

7. Dicha disposición no puede ser analizada ni interpretada de manera aislada del contenido de la resolución, la finalidad perseguida con la emisión de la misma y, uno de los elementos más resaltantes, el procedimiento que dio origen a la resolución en cuestión.

8. De una interpretación conjunta de la Resolución N° 0803-2011-JNE se desprende claramente que este Supremo Tribunal Electoral dispuso que se declare la nulidad del procedimiento de declaratoria de vacancia, a

efectos de que sea el concejo municipal el que se pronuncie, en instancia administrativa, sobre la concurrencia o no de la causal prevista en el artículo 22, numeral 3, de la LOM. De esa manera, lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución en cuestión, se encontraba condicionado a la continuación del procedimiento.

Dicho en otros términos, el mandato previsto por este órgano colegiado fue el siguiente: para que el Concejo Distrital de San Isidro declare válidamente la vacancia del cargo de alcalde ejercida por Raúl Alejandro Cantella Salaverry, requerirá que el examen médico se realice en virtud de las formalidades o procedimientos previstos bien en el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas reglamentarias, o en el Decreto Legislativo N° 728. Sin embargo, el Jurado Nacional de Elecciones no dispuso ni ordenó que Raúl Alejandro Cantella Salaverry, ya que ello se encontraba se encontraba dentro de su margen de discrecionalidad, en la medida que era el solicitante de la declaratoria de vacancia.

9. Al respecto, conviene resaltar que lo expuesto en los considerandos anteriores ya fue señalado en la Resolución N° 0835-2011-JNE, de fecha 27 de diciembre de 2011, en la que este órgano colegiado sostuvo lo siguiente:

> "4. Adicionalmente, cabe mencionar que la Resolución N° 0803-2011-JNE no dispone la conclusión del procedimiento en cuestión, ya que **declara la nulidad de la decisión adoptada en sede municipal**. Por tal motivo, en la medida que **actualmente se encuentra en trámite ante la instancia administrativa la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Raúl Alejandro Cantella Salaverry**, será en dicha instancia en la que se deberán adoptar las decisiones y seguir los trámites pertinentes para resolver la citada pretensión" (énfasis agregado).

10. Por tales motivos, se concluye que no existe un mandato para que Raúl Alejandro Cantella Salaverry se someta a un examen médico en virtud de las formalidades o procedimientos previstos bien en el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas reglamentarias, o en el Decreto Legislativo N° 728.

Sobre si resulta admisible que Raúl Alejandro Cantella Salaverry se desista de su solicitud de declaratoria de vacancia

11. Si se toma en consideración que la Resolución N° 0803-2011-JNE no contenía un mandato, emitido por este órgano colegiado, para que Raúl Alejandro Cantella Salaverry se someta a un examen médico, y atendiendo a que dicha resolución implicó que se declare la nulidad del procedimiento de declaratoria de vacancia hasta su tramitación en sede municipal; se puede válidamente que no existía impedimento alguno para que el alcalde pudiera presentar su desistimiento de la solicitud o del procedimiento de declaratoria de vacancia y, consecuentemente, tampoco existía una prohibición al concejo municipal, para que este acepte dicho desistimiento.

12. En ese sentido, la cuestión no pasa por la aceptación del desistimiento, sino por la continuación del procedimiento de declaratoria de vacancia.

Efectivamente, se ha invocado el artículo 189, numeral 7, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que: "La autoridad **podrá** continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento" (énfasis agregado).

13. Conforme puede apreciarse de la redacción del artículo en cuestión, la continuación del procedimiento administrativo constituye una potestad discrecional y no así un deber de la Administración, potestad cuyo ejercicio no impide, en modo alguno, la aceptación del desistimiento de la pretensión.

14. Y es que resultan admisibles tanto la aceptación del desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Raúl Alejandro Cantella Salaverry, como la conclusión del procedimiento en cuestión, no solo porque se trata de una potestad discrecional del concejo municipal, sino también porque la conclusión de este procedimiento de declaratoria de vacancia no implica la imposibilidad de que cualquier vecino pueda plantear un nuevo pedido de declaratoria de vacancia del alcalde Raúl Alejandro Cantella Salaverry, con arreglo a la ley de la materia.

Sobre la actuación del doctor Wilder Gonzales Chumbipui

15. Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2012, Magdalena Denise de Monzarz Stier (Expediente N° J-2011-0756), así como en los informes orales realizados en la audiencia pública del 6 de junio de 2012, se ha cuestionado la regularidad del accionar del doctor Wilder Gonzales Chumbipui, quiEn suscribió los certificados médicos de fecha 7 de octubre de 2011 y 15 de diciembre de 2011, respectivamente, que son presentados por Raúl Alejandro Cantella Salaverry, tanto para acreditar su concurrencia en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 3, de la LOM, como para acreditar que dicha causal, no se presentaba en el presente caso.

    El breve periodo de tiempo entre las fechas de emisión de ambos certificados médicos; que los certificados señalados, más allá del diagnóstico, indiquen conclusiones diametralmente opuestas respecto a la causal de declaratoria de vacancia invocada; y que los certificados sean emitidos por el mismo médico; ello sumado a la existencia de presuntos vínculos entre Raúl Alejandro Cantella Salaverry y Wilder Gonzales Chumbipui, que habrían influido en la emisión de los certificados médicos; conduce necesariamente a disponer la remisión de copias fedateadas de los certificados señalados tanto al Colegio Médico del Perú como al Ministerio Público, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

➢ **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, valorados de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que Raúl Alejandro

Cantella Salaverry se encuentra legitimado para formular el desistimiento de su solicitud de declaratoria de vacancia, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado. Asimismo, atendiendo a que no existe un mandato formulado por este Supremo Tribunal Electoral para que Raúl Alejandro Cantella Salaverry se someta a un examen médico, corresponde declarar infundada la queja presentada por Lina Virginia Pereyra Ostolaza y disponer el archivo del Expediente N° J-2011-0756.

Por su parte, corresponde disponer la remisión de copias fedateadas de los certificados médicos emitidos por Wilder Gonzales Chumbipui tanto al Colegio Médico del Perú como al Ministerio Público, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del doctor José Luis Velarde Urdanivia, por ausencia del presidente titular, con el voto singular de la doctora Elva Greta Minaya Calle, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la regidora Magdalena Denise de Monzarz Stier contra el acuerdo adoptado por el Concejo Distrital de San Isidro en la sesión extraordinaria del 22 de febrero de 2012, que aceptó el desistimiento de la solicitud de declaratoria de vacancia del cargo de alcalde del Concejo Distrital de San Isidro, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 3, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, presentado por Raúl Alejandro Cantella Salaverry.

Artículo segundo.- Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por Lina Virginia Pereyra Ostolaza, en el procedimiento de declaratoria de vacancia seguido contra Raúl Alejandro Cantella Salaverry, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo tercero.- Disponer el **ARCHIVO** del Expediente N° J-2011-0756.

Artículo cuarto.- REMITIR copia fedateada de los certificados médicos de fechas 7 de octubre de 2011 y el 15 de diciembre de 2011, emitidos por Wilder Gonzales Chumbipui, al Colegio Médico del Perú y al Ministerio Público, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
VELARDE URDANIVIA
PEREIRA RIVAROLA
DE BRACAMONTE MEZA

Bravo Basaldúa
Secretario General
Jrnw

Expediente N° J-2012-0307

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORITA DOCTORA ELVA GRETA MINAYA CALLE SON LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO:

1. Que, si bien la suscrita no participó al resolver el recurso de apelación del Expediente N° J-2011-0756, por encontrarme de vacaciones, también es verdad que, de haberlo hecho, su criterio habría sido por declarar improcedente la vacancia, conforme se expone en los considerandos siguientes.
2. Que, de otro lado, también es conveniente señalar que si bien suscribió el pronunciamiento sobre uno de los recursos extraordinarios interpuestos en el Expediente N° J-2011-0756 (Resolución N° 0803-2011-JNE), que se declaró fundado, fue porque se advirtieron algunas vulneraciones al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, las que estimé pertinente fueran revertidas.
3. Que, en atención a lo anterior, he de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, cualquier vecino puede solicitar la vacancia de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones, para lo cual debe fundamentar y sustentar su pedido con la prueba que corresponda, según la causal. Es dicho pedido que habilita a que el concejo se pronuncie, luego de permitir que la autoridad cuya vacancia se solicita sea notificada y tenga oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
4. Que, del dispositivo legal antes citado, se desprende que la legitimación para presentar un pedido de vacancia es de un vecino, esto es, de un habitante de la circunscripción en la cual ejerce funciones la autoridad en cuestión, y no puede ello provenir de la propia autoridad.
5. La conclusión antes señalada se sustenta además en el artículo 191 de la Constitución, último párrafo, que establece que el cargo de alcalde es irrenunciable. Solicitar la propia vacancia implica, en la práctica, dejar de manera voluntaria el ejercicio de funciones ediles, cuestión no habilitada por la norma que se acaba de citar, en aras de permitir la continuidad de la gestión municipal iniciada y respetar la voluntad de los vecinos plasmada en la elección de aquel candidato que obtuvo la mayor votación y a quien se le encomendó ejercer el cargo por el íntegro del periodo municipal.
6. Que, en el caso de autos, Raúl Alejandro Cantella Salaverry fue elegido alcalde del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, por un periodo de cuatro (04) años, cargo que debe desempeñar sin la posibilidad de solicitar personalmente su pedido de vacancia, situación no prevista en la norma, para no contravenir la finalidad buscada con la irrenunciabilidad que se establece para este cargo de elección popular, conforme se expuso en el

considerando precedente.

7. Por lo expuesto, considero que el pedido inicial de vacancia de Raúl Alejandro Cantella Salaverry que invocó la causal contemplada en el artículo 22 inciso 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Expediente N° J-2011-0756) debió declararse improcedente y, en todo caso, dejar abierta la posibilidad de que cualquier vecino pudiera formular solicitud por el mismo fundamento, con la documentación suficiente a efectos de evaluar la concurrencia o no de la citada causal. Con el sentido de dicha decisión, no debieron ser valorados los posteriores expedientes generados a propósito de este caso, tanto la queja presentada por Lina Virginia Pereyra Ostolaza (Expediente N° J-2012- 0255) como el pedido de desistimiento presentado por Raúl Alejandro Cantella Salaverry (Expediente N° J-2012-0307).

Por estas consideraciones, el sentido de mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de vacancia de Raúl Alejandro Cantella Salaverry, en mérito a los argumentos expresados.

S.S.
MINAYA CALLE

Bravo Basaldúa
Secretario General

Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad

1. Resolución N° 0738-2012-JNE (6 de setiembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00880
Procedencia	:	Tocache, San Martín
Solicitante/apelante	:	Wilson Edilberto Leiva Estela
Autoridad	:	Alcaldesa Corina De la Cruz Yupanqui
Resolución	:	0738-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	24 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	4 de setiembre de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	6 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 6, y artículo 25, numeral 5 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 5, inciso a) de la Ley N° 26846 (LOJNE)
Palabras clave	:	Condena consentida o ejecutoriada / idoneidad de los funcionarios públicos / criterio interpretativo / rehabilitación / subsunción

Resolución N° 0738-2012-JNE

Expediente J-2012-00880

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 24 de agosto de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Wilson Edilberto Leiva Estela contra la decisión adoptada en la sesión extraordinaria del 20 de junio de 2012, que declaró improcedente la solicitud de vacancia contra Corina De La Cruz Yupanqui, alcaldesa del Concejo Provincial de Tocache, departamento de San Martín, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2012-00346; y oídos los informes orales.

➢ **ANTECEDENTES**

Respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 25 de abril de 2012, Wilson Edilberto Leiva Estela solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones (Expediente N° J-2012-00346), la vacancia de Corina De La Cruz Yupanqui, alcaldesa del Concejo Provincial de Tocache, por tener sentencia condenatoria consentida por delito doloso con pena privativa de la libertad.

El solicitante de la vacancia alegó lo siguiente:

a) Corina De La Cruz Yupanqui, alcaldesa del Concejo Provincial de Tocache, fue condenada el 9 de enero de 2012, por el Juzgado Penal Liquidador de Tocache como autora del delito contra el honor - difamación agraviada, a través de medios de comunicación social, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año, bajo reglas de conducta, al pago de S/. 10 000,00 (diez mil nuevos soles) por concepto de reparación civil, y a 120 días - multa, equivalente al 15% del haber mensual de la sentenciada, a favor del Tesoro Público.

b) La Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí, con fecha 28 de marzo de 2012, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Tocache, por lo que se encuentra acreditada la causal invocada.

Respecto a los descargos presentados por Corina De La Cruz Yupanqui, alcaldesa del Concejo Provincial de Tocache

Con fecha 2 de mayo y 11 de junio de 2012, la autoridad cuestionada presentó sus descargos y señaló lo siguiente:

a) En efecto, con fecha 9 de enero de 2012, el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Tocache, la sentenció por el delito contra el honor - difamación agravada, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año.

b) Posteriormente, y ante el recurso de apelación que interpuso, la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí, con fecha 28 de marzo de 2012, confirmó la sentencia emitida en su oportunidad; por tal motivo, con fecha 16 de abril de 2012, interpuso recurso de nulidad, el cual fue concedido el 24 de abril de 2012.

c) Actualmente, el proceso penal seguido en su contra se encuentra tramitándose ante la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que no existe sentencia consentida ni ejecutoriada, al encontrarse pendiente de resolverse el recurso de nulidad, por lo que no le es aplicable la causal invocada en la solicitud de vacancia.

Respecto a la posición del Concejo Provincial de Tocache

En la sesión extraordinaria del 20 de junio de 2012, los miembros del Concejo Provincial de Tocache, por unanimidad, declararon improcedente la solicitud de vacancia presentada por Wilson Edilberto Leiva Estela. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 026-2012-MPT.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Wilson Edilberto Leiva Estela

Con fecha 22 de junio de 2012, el recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia.

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso Corina De La Cruz Yupanqui, alcaldesa del Concejo Provincial de Tocache, ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

➢ FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM

1. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

   El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de las Resoluciones N° 0572-2011-JNE y N° 0651-2011-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluido tanto la vigencia de la condena penal como el ejercicio del cargo de alcalde o regidor.

   Así también, se estableció que se encontrará inmersa en causal de vacancia aquella autoridad sobre la que haya recaído sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que, con posterioridad, haya sido declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta, o de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial o de una ley de amnistía.

   La adopción de tal criterio interpretativo obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, y con mayor razón de aquellos que provienen de elección popular; de tal modo que, conforme con lo dispuesto en la LOM, no se permita la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal.

2. Conforme queda descrito en los antecedentes, la alcaldesa Corina De La Cruz Yupanqui cuenta con sentencia condenatoria en segunda instancia por delito

doloso con pena privativa de la libertad; sin embargo, dicha sentencia no se encuentra firme, toda vez que se encuentra pendiente de resolver el recurso de nulidad ante la Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Recurso de Nulidad N° 1964-2012); por consiguiente, no se verifica la causal de vacancia invocada por el solicitante.

3. Ante la circunstancia descrita en el considerando precedente, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la función de administrar justicia, conforme lo dispone el artículo 5, literal *a*), de la Ley N° 26846, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, considera pertinente aplicar la norma jurídica que corresponda al hecho invocado por el recurrente.

   Por las consideraciones expuestas no es procedente declarar la vacancia en dicho cargo mientras no haya una decisión definitiva en el proceso penal seguido contra Corina De La Cruz Yupanqui.

   Cabe señalar que este Supremo Tribunal Electoral ha establecido el mismo criterio de subsunción de los hechos a la norma aplicable, como es de verse de las Resoluciones N° 363-2008-JNE, N° 324-2009-JNE, N° 380-2009-JNE, N° 173-2010-JNE, N° 174-2010-JNE, N° 239-2010, N° 383-2010, N° 395-2010, y N° 185-2012-JNE.

4. Por lo tanto, establecidos los hechos invocados por el apelante, este órgano colegiado procede a su valoración jurídica con el propósito de ubicarlos dentro de las hipótesis de la ley, en la labor denominada subsunción, lo que nos conduce a que los hechos expuestos se subsumen en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, en tanto que Corina De La Cruz Yupanqui, alcaldesa del Concejo Provincial de Tocache, cuenta con sentencia condenatoria emitida en segunda instancia (Resolución N° 23, del 28 de marzo de 2009, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Mariscal Cáceres -Juanjuí); configurándose el supuesto de hecho que constituye causal de suspensión del cargo de alcaldesa que ejerce en el citado concejo provincial.

5. En ese sentido, y de acuerdo con el artículo 24 de la LOM, aplicable al presente caso por disposición del artículo 25 de la citada Ley, al alcalde lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral; por lo que en este caso corresponde convocar al primer regidor Reinerio Núñez Frías, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01079946, para que asuma provisionalmente el despacho de alcaldía mientras se resuelva la situación jurídica de la alcaldesa condenada por delito doloso, ya sea para que el concejo municipal oportunamente se pronuncie por la vacancia en caso de que la sentencia dictada en su contra quede ejecutoriada, o se le restituya en sus funciones en caso de ser absuelta en el proceso penal.

   Asimismo, para completar el número de regidores corresponde convocar al regidor suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral. Así, corresponde convocar a Domitila Padilla Álvarez, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 01012498 candidata no proclamada

del partido político Despertar Nacional, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora.

Dichas convocatorias se realizan de acuerdo con el acta de proclamación de resultados remitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

➢ **CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos expuestos, la decisión del Concejo Provincial de Tocache no se encuentra conforme a ley.

Por tanto, el Pleno de Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Wilson Edilberto Leiva Estela; en consecuencia, **REVOCAR** la decisión adoptada en la sesión extraordinaria del 20 de junio de 2012, que declaró improcedente la vacancia de Corina De La Cruz Yupanqui, alcaldesa del Concejo Provincial de Tocache, departamento de San Martín; y **REFORMÁNDOLA,** declarar la **SUSPENSIÓN** del cargo de alcaldesa que ejerce Corina De La Cruz Yupanqui en el mencionado concejo provincial, hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el concejo municipal se pronuncie respecto de la vacancia del cargo de dicha autoridad edil.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO provisionalmente la credencial otorgada a Corina De La Cruz Yupanqui como alcaldesa del Concejo Provincial de Tocache, departamento de San Martín, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo tercero.- CONVOCAR a Reinerio Núñez Frías, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01079946, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde del Concejo Provincial de Tocache, departamento de San Martín, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo cuarto.- CONVOCAR a Domitila Padilla Álvarez, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 01012498, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Tocache, departamento de San Martín, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
mamm

Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o a seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses

1. Resolución N° 1106-2012-JNE (18 de diciembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-01223
Procedencia	:	Santiago de Anchucaya, Huarochirí, Lima
Solicitante/apelante	:	Enedina Huamanyauri Saavedra
Autoridad	:	Regidora René Margarita Contreras Pampavilca Regidora María Isabel Fernández Huamanyauri Regidor Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra
Resolución	:	1106-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de diciembre de 2012
Fecha de publicación	:	17 de diciembre de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	18 de diciembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inasistencias injustificadas
Normativa aplicable	:	Artículo 22 numeral 7, y artículo 23 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 20 y 21 de la Ley N° 27444 (LPAG)
Palabras clave	:	Asistencia obligatoria a sesiones de concejo / justificación de inasistencias / plazo razonable / debido proceso / derecho de defensa / debida motivación

Resolución N° 1106-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01223
SANTIAGO DE ANCHUCAYA - HUAROCHIRÍ - LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 7 de diciembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por René Margarita Contreras Pampavilca y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra contra el acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria, de fecha 3 de setiembre de 2012, que declaró la vacancia en sus cargos de regidores del Concejo Distrital de Santiago de Anchucaya, provincia

de Huarochirí, departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como los actuados en el Expediente N° J-2012-01015 y oído el informe oral.

➢ ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Mediante escrito, de fecha 26 de marzo de 2012 (foja 33), Enedina Huamanyauri Saavedra solicitó la vacancia de René Margarita Contreras Pampavilca, María Isabel Fernández Huamanyauri y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra, regidores de la Municipalidad Distrital de Santiago de Anchucaya, por haber faltado de manera consecutiva e injustificada a tres sesiones ordinarias de concejo.

Posición del Concejo Distrital de Santiago de Anchucaya

Cabe señalar que las sesiones de concejo sobre las cuales se discutió la ausencia injustificada de los regidores corresponden a las fechas del 27 de enero y 7, 16 y 25 de febrero, todas del año 2012 (fojas 24 a 28).

En sesión extraordinaria de concejo, de fecha 4 de junio de 2012 (fojas 44 y 41), se acordó la vacancia contra René Margarita Contreras Pampavilca y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra, no tramitándose la solicitud respecto a la regidora María Isabel Fernández Huamanyauri, por considerarse que esta última tenía autorización del concejo para no asistir a las sesiones. La votación inicial empató a tres los votos a favor y en contra de la vacancia, por lo que el alcalde dirimió el resultado votando a favor de la vacancia.

El 11 de junio de 2012, el regidor Édgar Juan Robles Pomajulca presentó recurso de reconsideración contra el acuerdo del 4 de junio de 2012, argumentando que el alcalde efectuó una doble votación cuando lo que se requiere es el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de los miembros del concejo (fojas 14 y 15).

A partir de lo anterior, en sesión extraordinaria del 3 de setiembre de 2012 (fojas 83 y 84), el concejo municipal vio el pedido de reconsideración, acordándose, finalmente, la vacancia de René Margarita Contreras Pampavilca y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra, ello con cuatro votos a favor, la cual es una cifra que representa a los dos tercios del número legal de los miembros del concejo.

Consideraciones de los apelantes

Con fecha 20 de setiembre de 2012, los regidores vacados interponen recurso de apelación contra el acuerdo de concejo del 3 de setiembre de 2012 (fojas 1 a 7), señalando los siguientes argumentos:

a. El concejo municipal no elevó el recurso de apelación que presentaron contra el acuerdo del 4 de junio de 2012, ello bajo la justificación de que existía un recurso de reconsideración en trámite.

b. El acuerdo de concejo, de fecha 3 de setiembre de 2012, fue expedido de manera irregular y, por lo tanto, resulta nulo, puesto que no se les permitió

votar en contra de la vacancia, así como por haberse adulterado el sentido de la votación de la regidora María Isabel Fernández Huamanyauri, quien, en realidad, se abstuvo de votar; todo ello motivó que no firmen el acta correspondiente.

Asimismo, de acuerdo al contenido de los escritos presentados el 14 y 19 de junio de 2012, se observa que las autoridades cuestionadas justificaron sus inasistencias sosteniendo que hubo defectos en el trámite de notificación a dichas sesiones, así como que no se respetó el plazo de cinco días hábiles para la convocatoria de las mismas, para lo cual se presentó copias simples de las citaciones a las respectivas sesiones (fojas 47 a 74).

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, la cuestión controvertida se circunscribe a determinar si René Margarita Contreras Pampavilca y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra incurrieron en la causal de vacancia por falta injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas de concejo, según el artículo 22, inciso 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

➢ FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM

1. El procedimiento de vacancia contra alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos orientados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), y cuyo trámite se da inicialmente en las municipalidades.
2. Al respecto, el artículo 22, numeral 7, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en caso de inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses. Esta causal busca proteger que las autoridades municipales cumplan con sus funciones de manera responsable y honesta. Así pues, es preciso que estas asistan de manera obligatoria a las sesiones de concejo, porque es precisamente en este espacio de deliberación en que se toman las decisiones más relevantes para la ciudadanía a la que representan.
3. Como se advierte, la citada causal tiene como excepción la justificación de las inasistencias a las sesiones de concejo municipal, lo cual implica que la autoridad municipal deba justificar, dentro de un plazo razonable, los motivos o las razones de sus inasistencias, los que deben ir acompañados, necesariamente, de medios probatorios idóneos tendientes a acreditar los hechos que afirma.
4. En ese sentido, es importante tener presente que el Jurado Nacional de Elecciones debe verificar la legalidad del procedimiento de vacancia conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, cautelando que el

mismo se adecúe al debido proceso y respeto del derecho de defensa del afectado, por lo cual, al estar el presente caso relacionado a uno donde se acusa de inasistencia a sesiones ordinarias de concejo municipal, resulta necesario que, en un primer momento, se determine si los actos emitidos por la administración municipal fueron debidamente notificados, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

Sobre el caso concreto

5. De la revisión de los actuados en el presente expediente, se verifica que las citaciones a las sesiones de concejo respecto de las cuales se acusa la inasistencia de René Margarita Contreras Pampavilca y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra no fueron debidamente realizadas. En tal sentido, este colegiado considera que no se cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 20 y 21 de la LPAG, puesto que en las citaciones a las sesiones de concejo del 27 de enero y 7, 16 y 25 de febrero, todas del año 2012 (fojas 24 a 28), se aprecian las siguientes irregularidades:
   - En el caso de la regidora René Margarita Contreras Pampavilca, las Citaciones N° 001-2012/ALC., N° 002-2012/ALC., N° 003-2012/ALC. y N° 004-2012/ALC., fueron efectuadas en la dirección jirón Arequipa s/n, la cual no corresponde con el domicilio que figura en su documento nacional de identidad.
   - En el caso del regidor Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra no se consignó en la Citación N° 001-2012/ALC la dirección del domicilio en el que se efectuó la notificación.
   - En ambos casos, las notificaciones se realizaron bajo puerta, ya sea por no encontrarse a ninguna persona en el domicilio (en el caso de René Margarita Contreras Pampavilca) o por la negativa de recibir la notificación de la persona que se encontró en el domicilio (en el caso de Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra). Si bien dicha modalidad de notificación se encuentra prevista en el artículo 21 de la LPAG, debe considerarse que para que la notificación bajo puerta sea válida debe colocarse un aviso en el domicilio, indicándose la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación, lo cual, además, debe constar en el acta. Sin embargo, nada de lo señalado ha sido consignado (al reverso de las citaciones a las sesiones ordinarias) en las constancias desarrolladas por el secretario de la municipalidad. Además, en los supuestos de negativa en firmar o recibir copia de las citaciones, tampoco se observa que en el primer acto de notificación las mismas hayan sido dejadas en los domicilios, ni que tampoco, en una segunda oportunidad, se cumpliera con señalar las características de los lugares donde fueron dejadas las respectivas notificaciones.
6. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral considera que al no haberse respetado el procedimiento de notificación para las convocatorias a

las sesiones de concejo sobre las cuales se sostiene la causal de vacancia, no es posible imputarles a los regidores cuestionados la inasistencia injustificada a dichas sesiones. De esta manera, corresponde a este órgano colegiado estimar el recurso de apelación presentado por los recurrentes, así como revocar los acuerdos de concejo del 4 de junio y 3 de setiembre de 2012 y, reformándolos, declarar improcedente la solicitud de vacancia presentada por Enedina Huamanyauri Saavedra.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE:**

Artículo único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los regidores René Margarita Contreras Pampavilca y Glodualdo Eleuterio Alan Saavedra, **REVOCAR** los acuerdos de concejo adoptados en las sesiones extraordinarias, del 4 de junio y 3 de setiembre de 2012, que declaró la vacancia de sus cargos de regidores en el Concejo Distrital de Santiago de Anchucaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima y, reformándolos, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de vacancia presentada por Enedina Huamanyauri Saavedra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
mamm/olq

Nepotismo

1. Resolución N° 0058-2012-JNE (29 de marzo de 2012)

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00021
Procedencia	:	La Peca, Bagua, Amazonas
Solicitante/apelante	:	José Santiago Vásquez Salazar
Autoridad	:	Alcaldesa Luz maría Navarro Bernal Regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera
Resolución	:	0058-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	17 de febrero de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	29 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9, y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.
Palabras clave	:	Relación de parentesco / declaraciones juradas / derecho a la participación política / aprovechamiento indebido / menoscabo del patrimonio municipal / monto mínimo / conducta ética de los funcionarios municipales / finalidad lucrativa

Resolución N° 0058-2012-JNE

Expediente N.° J-2012-00021

Lima, dos de febrero de dos mil doce

VISTO, en audiencia pública de fecha 2 de febrero de 2012, el recurso de apelación interpuesto por José Santiago Vásquez Salazar contra acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2011, que desestimó su solicitud de declaratoria de vacancia contra Luz María Navarro Bernal y Rosa Amelia Olivos de Valdera, alcaldesa y regidora del Concejo Distrital de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, respectivamente,

por las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, y oído el informe oral.

➢ **ANTECEDENTES**

La solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 19 de agosto de 2011, José Santiago Vásquez Salazar solicitó que se declarase la vacancia en el cargo de alcaldesa que ejerce Luz María Navarro Bernal, por considerarla incursa en la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), y del cargo de regidora que ejerce Rosa Amelia Olivos de Valdera, por considerarla incursa en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

Respecto de la alcaldesa Luz María Navarro Bernal

El solicitante aduce que la alcaldesa dispone de los servicios de su sobrino Uriel Llatas Navarro, pero que para ello se sirve de una tercera persona que no ha laborado en la entidad municipal: David Andrés Villalobos Huamán.

Asimismo, refiere que la alcaldesa designó a su prima Edith Noedig Bernal Jiménez como coordinadora del gobierno local, labor que desempeña de manera conjunta con sus funciones como gerente municipal de La Peca.

Adicionalmente, manifiesta que la sobrina de la alcaldesa, Teresa Llatas Navarro, viene desempeñándose como secretaria de gerencia de la municipalidad distrital. Sin embargo, la alcaldesa se vale de Deysi Francisco Antazu para que sea esta la que cobre la contraprestación que le correspondería a la pariente de la alcaldesa.

Respecto de la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera

Con relación a la solicitud de declaratoria de vacancia dirigida contra la regidora, el solicitante manifiesta que esta es proveedora de la municipalidad mediante adquisición directa, con una tienda comercial cuya razón social es Comercial Juanito, de propiedad del esposo de la regidora, Crispiniano Valdera Llontop.

Descargo de la alcaldesa Luz María Navarro Bernal

Con fecha 12 de septiembre de 2011, la alcaldesa Luz María Navarro Bernal presenta su escrito de descargos, señalando lo siguiente:

1. Respecto de Uriel Llatas Navarro, reconoce que es su sobrino y que durante las tardes apoyaba en algunas actividades dentro de la municipalidad, pero no recibió remuneración alguna por ello. Adicionalmente, señala que en el periodo aludido por el solicitante de la declaratoria de vacancia, su sobrino realizó prácticas en la Unidad de Programas Sociales en la Municipalidad Provincial de Bagua.
2. Respecto de Edith Noedig Bernal Jiménez, manifiesta que no la une con ella ningún vínculo de parentesco.
3. Respecto de Teresa Llatas Navarro, no reconoce ni realiza referencia expresa de reconocimiento o rechazo de la atribución del vínculo de parentesco. No obstante, niega que haya sido contratada por la municipalidad distrital.

Descargo de la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera

Con fecha 12 de septiembre de 2011, la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera presenta su escrito de descargos manifestando lo siguiente:

1. Las contrataciones que realice el gobierno local en forma directa, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, se encuentran fuera del alcance de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Ni su esposo ni la regidora se acercaron al municipio con la finalidad de efectuar dicha venta, sino que han sido funcionarios de la municipalidad los que se han acercado a su establecimiento comercial para efectuar las compras que necesitaba con urgencia el gobierno local.

Posición del Concejo Distrital de La Peca

En sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2011, contando con la asistencia de cinco regidores, por un voto a favor de la declaratoria de vacancia y cinco en contra, el Concejo Distrital de La Peca rechaza el pedido de vacancia presentado por José Santiago Vásquez Salazar.

Consideraciones del apelante

Con fecha 28 de diciembre de 2011, José Santiago Vásquez Salazar interpone recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 0325-2011-MDP/A, alegando que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación y que no se valoraron los medios probatorios. Adicionalmente, se reafirma en los argumentos expuestos en la solicitud de vacancia.

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Las materias controvertidas en el presente caso son determinar si:

1. La alcaldesa Luz María Navarro Bernal incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.
2. La regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

➢ CONSIDERANDOS

Sobre la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, imputada a la alcaldesa Luz María Navarro Bernal

Análisis de la relación de parentesco

1. A la alcaldesa Luz María Navarro Bernal le imputan la contratación, por parte de la Municipalidad Distrital de La Peca, de dos supuestos sobrinos (Uriel Llatas Navarro y Teresa Llatas Navarro, y una supuesta prima (Edith Noedig Bernal Jiménez).
2. Con la finalidad de acreditar el vínculo de parentesco, se ha proporcionado la siguiente documentación:

a. Partida de Nacimiento de Santos Inés Navarro Bernal, en la que se advierte que es hija de Arnaldo Navarro Guerrero y Matilde Bernal Cubas (foja 88 del Expediente N° J-2011-0724).

b. Acta de nacimiento de Edith Noedig Bernal Jiménez, donde se aprecia que es hija de Apolinar Bernal Tapia y Nérida Jiménez Jiménez (foja 44 del Expediente N° J-2011-0727).

c. Acta de nacimiento de Luz Maria Navarro Bernal, donde se aprecia que es hija de Arnaldo Navarro Guerrero y Matilde Bernal Cubas (foja 45 del Expediente N° J-2011-0727).

d. Acta de nacimiento de Matilde Bernal Cubas, donde se aprecia que es hija de Daniel Bernal Cadenillas y Rafaela Cubas Vásquez (foja 91 del Expediente N° J-2011-0727).

Adicionalmente, proporcionan los certificados de inscripción en el Registro de Identificación y Estado Civil de Uriel Llatas Navarro y Teresa Llatas Navarro; sin embargo, el valor probatorio de estos para verificar la existencia de la relación de parentesco es relativo, puesto que solo figuran los nombres, y no así los apellidos completos de los padres. Así, por ejemplo, mientras que en el caso de Uriel LLatas Navarro se consigna como el nombre de la madre: "Santos Ynés", en el de Teresa Llatas Navarro se indica únicamente el nombre "Santos".

3. De esa manera, este órgano colegiado considera que los medios probatorios aportados no permiten acreditar de manera fehaciente, suficiente y clara, la relación de parentesco invocada entre la alcaldesa Luz Maria Navarro Bernal y las personas señaladas en la solicitud de declaratoria de vacancia. No obstante, atendiendo a que la propia alcaldesa ha reconocido parentesco con Uriel Llatas Navarro es su sobrino, constituyéndose un vínculo de consanguinidad en tercer grado, conforme al gráfico siguiente:

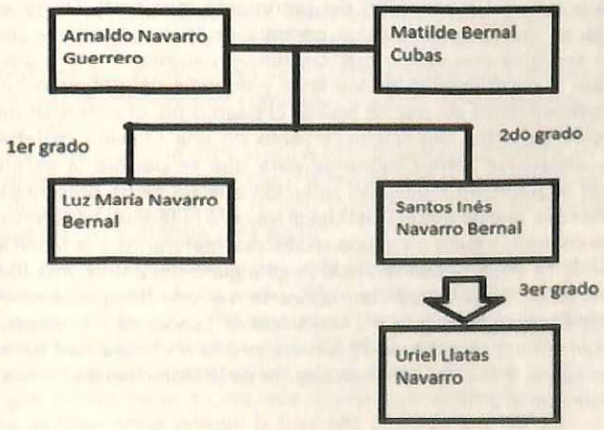

Se tendrá, respecto de este último, acreditada la relación de parentesco, por lo que corresponderá pasar al análisis del cumplimiento del siguiente requisito.

Existencia de una relación laboral o contractual

4. Al respecto, se aprecia que, salvo en el caso de Edith Noedig Bernal Jiménez, el principal sustento de la existencia de una relación contractual o laboral entre Uriel Llatas Navarro y Teresa Llatas Navarro y la Municipalidad Distrital de La Peca, lo constituyen declaraciones juradas o declaraciones formuladas en el marco de una investigación de la comisión de un delito.
5. Atendiendo a ello, este órgano colegiado considera oportuno recordar que la vacancia del cargo de una autoridad municipal o regional debe proceder únicamente cuando se encuentre debida e indubitablemente acreditada la causal invocada, por lo que no resulta admisible otorgar valor probatorio a las declaraciones juradas que tienen por objeto dicha finalidad. Y es que no debemos olvidar que la declaratoria de vacancia del cargo de una autoridad municipal o regional supone despojarla, al menos para el periodo en el cual fue electa, del ejercicio de su derecho a la participación política, es decir, el derecho a ser elegida, concretizado en la asunción a su cargo como autoridad, así como despojarla del ejercicio de su derecho de acceso a la función pública. No solo ello, debemos tomar en consideración que la vacancia del cargo de una autoridad municipal o regional implica también incidir negativamente en el ejercicio del derecho a elegir de la ciudadanía y, en general, en el principio de soberanía popular.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta conveniente mencionar que lo que se procura con la tipificación del nepotismo como causal de declaratoria de vacancia, es evitar o sancionar el aprovechamiento indebido del poder para beneficiar a los parientes de la autoridad, beneficio que no se circunscribe a la experiencia que provee un trabajo, sino que está fundamentalmente dirigido a evitar el menoscabo del patrimonio municipal. Dicho en otras palabras, se quiere evitar que un pariente de la autoridad sea retribuida por sus servicios con dinero que constituye patrimonio municipal o está destinado al cumplimiento de los fines y deberes del gobierno local. Así, independientemente de que se realice el pago o no, el potencial riesgo de retribución en virtud del establecimiento de una relación materialmente laboral, constituye mérito suficiente para que se declare la vacancia del cargo de la autoridad municipal, situación que no se ha presentado en el presente caso, puesto que ni Uriel Llatas Navarro ni Teresa Llatas Navarro han suscrito contrato alguno o emitido recibo por honorarios a la Municipalidad Distrital de La Peca, ni han recibido pago alguno del patrimonio del citado gobierno local, lo que puede corroborarse tras una búsqueda en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas, donde no figuran como proveedores de la mencionada municipalidad (Uriel Llatas Navarro figura, más bien, como proveedor de la Municipalidad Provincial de Bagua durante el 2011).

7. Adicionalmente, en el caso de Uriel Llatas Navarro, más allá de lo expuesto por la alcaldesa respecto de que brindaba apoyo a la municipalidad, mas no percibía remuneración alguna, no existe medio probatorio que acredite de manera categórica e indubitable la efectiva prestación de servicios a la Municipalidad Distrital de La Peca. Situación similar se presenta en el caso de Teresa Llatas Navarro, ya que si bien en el comprobante de pago emitido por la Municipalidad Distrital de La Peca a nombre de Deysi Francisco Antazu se consigna el nombre y el documento nacional de identidad de Teresa Llatas Navarro (foja 98), la firma no coincide con la señalada en el referido documento de identidad, siendo que, además, no se acredita fehacientemente que dicha ciudadana haya laborado para el gobierno local.

   Por tales motivos, tomando como parámetro la documentación presentada durante el desarrollo del presente procedimiento de declaratoria de vacancia, al no concurrir el requisito de la existencia de una relación laboral o contractual, el pedido de declaratoria de vacancia dirigido contra la alcaldesa Luz María Navarro Bernal debe ser desestimado.

Sobre la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, imputada a la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera

8. Conforme lo señala la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera, el artículo 3, numeral 3.3, literal h, del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que la referida norma no se aplica a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de la transacción, salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco.
9. Por su parte, el artículo 63 de la LOM dispone que el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes, constituyéndose el incumplimiento de dichas restricciones de contratación en una causal de declaratoria de vacancia.
10. Adviértase que el artículo 63 de la LOM no prevé ni condiciona la aplicación de dichas restricciones de contratación a monto mínimo alguno involucrado en la relación contractual, ni tampoco establece un límite en torno a la vinculación existente entre el proveedor de la entidad pública y el funcionario o servidor público (en este caso, la regidora), como sí ocurre con el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017, que regula los impedimentos para ser proveedor o contratista del Estado.
11. Dado que a) nos encontramos ante un procedimiento de declaratoria de vacancia; b) el artículo 63 de la LOM tiene por finalidad proteger el patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; y c) el artículo 63 de la LOM no contempla ningún monto mínimo para que resulte aplicable la restricción prevista en este, precisamente porque la finalidad que persigue no está condicionada

a la cuantía, ya que lo que se persigue también es promover y salvaguardar una conducta responsable y ética de las autoridades municipales. Este órgano colegiado concluye que debe resultar de aplicación directa, la norma especial prevista para el procedimiento de declaratoria de vacancia, esto es, el artículo 63 de la LOM, por lo que corresponde desestimar el argumento de la regidora, sustentado en lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017.

12. En ese sentido, si bien no se encuentra acreditada, mediante documento, la existencia del vínculo de parentesco por matrimonio entre Crispiniano Valdera Llontop y la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera, ni tampoco se acredita que esta última sea propietaria del establecimiento Comercial Juanito, la propia regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera admite en su escrito de descargo (fojas 21 al 25 del Expediente N° J-2011-0724), que Crispiniano Valdera Llontop es su esposo. Al respecto, este órgano colegiado, atendiendo a que a) tanto Crispiniano Valdera Llontop como la regidora consignan ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la misma dirección domiciliaria, b) la regidora consigna "Valdera" como apellido de casada, y c) en los recibos consignados en el presente caso, emitidos por el establecimiento Comercial Juanito, se aprecia que dicho establecimiento tiene el mismo domicilio que el señalado por la regidora y Crispiniano Valdera Llontop; considera que resulta admisible el reconocimiento del vínculo de parentesco en razón de matrimonio realizado por la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera.

13. En atención a lo anterior, cabe mencionar que, de acuerdo a lo señalado en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas, Crispiniano Valdera Llontop ha sido proveedor de la Municipalidad Distrital de La Peca durante el año 2011, girando un monto de S/.581.00.

14. Conforme puede advertirse, se encuentra acreditada la existencia, durante el periodo municipal 2011-2014, de una relación contractual entre la Municipalidad Distrital de La Peca y una persona directamente vinculada con la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera: su esposo Crispiniano Valdera LLontop, por lo que corresponde determinar la existencia de un conflicto de intereses.

15. Con relación a este punto, la existencia de una contraprestación a favor del esposo de la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera por la comercialización de bienes, esto es, por la realización de una actividad económica privada con finalidad lucrativa, y la ausencia de acreditación de una relación contractual con Crispiniano Valdera Llontop, permiten a este órgano colegiado arribar a la conclusión de que concurre el requisito del conflicto de intereses y que, por lo tanto, corresponde estimar la solicitud de declaratoria de vacancia en este extremo y, en consecuencia, declarar la vacancia en el cargo de la regidora y dejar sin efecto su correspondiente credencial.

➢ **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, valorados de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que:

1. La alcaldesa Luz María Navarro Bernal no ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.
2. La regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera ha incurrido en la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, por lo que corresponde declarar la vacancia de su cargo y, en aplicación del artículo 24 de la LOM, corresponde convocar a Irma Zulueta Olivera, integrante de la organización política Juntos por Amazonas, para completar el número de regidores del Concejo Distrital de La Peca. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el acta de proclamación de resultados, de fecha 18 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua, con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Santiago Vásquez Salazar, y **REVOCAR** el acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2011, en el extremo que desestimó su solicitud de declaratoria de vacancia contra Rosa Amelia Olivos de Valdera, regidora del Concejo Distrital de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo segundo.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Santiago Vásquez Salazar, y **CONFIRMAR** el acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2011, en el extremo que desestimó su solicitud de declaratoria de vacancia contra Luz María Navarro Bernal, alcaldesa del Concejo Distrital de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, respectivamente, por las causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo tercero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Rosa Amelia Olivos de Valdera como regidora del Concejo Distrital de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, emitida con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

Artículo cuarto.- CONVOCAR a Irma Zulueta Olivera para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, y completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO / PEREIRA RIVAROLA / DE BRACAMONTE MEZA / VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
jrnw

Restricciones de contratación

1. Resolución N° 0138-2012-JNE (29 de marzo de 2012)

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00021
Procedencia	:	La Peca, Bagua, Amazonas
Solicitante/apelante	:	José Santiago Vásquez Salazar
Autoridad	:	Alcaldesa Luz maría Navarro Bernal Regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera
Resolución	:	0138-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de marzo de 2012
Fecha de publicación	:	28 de marzo de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	29 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículos 109 y 181 de la Constitución Política del Perú Artículo 22, numeral 9 de la Ley N° 27972 (LOM) Resolución N° 306-2005-JNE
Palabras clave	:	Debido proceso / tutela procesal / instancia Adicional / imputación subjetiva / responsabilidad objetiva / principio de culpabilidad / principio de publicidad de las normas / ignorancia o desconocimiento de la ley / derecho a la prueba / oportunidad del ofrecimiento de pruebas

Resolución N° 0138-2012-JNE

Expediente N.° J-2012-00021

Lima, veintiséis de marzo de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 26 de marzo de 2012, el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Rosa Amelia Olivos de Valdera contra la Resolución N° 058-2012-JNE, en el extremo que declaró la vacancia de su cargo de regidora del Concejo Distrital de La Peca, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, por considerarla incursa en la causal prevista en el artículo 22,

numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

➢ **ANTECEDENTES**

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante la Resolución N° 058-2012-JNE, del 2 de febrero de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la vacancia en el cargo de regidora que ejercía Rosa Amelia Olivos de Valdera, por considerarla incursa en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

La referida resolución se sustentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

1. El artículo 63 de la LOM no prevé ni condiciona la aplicación de dichas restricciones de contratación a monto mínimo alguno involucrado en la relación contractual, ni tampoco establece un límite en torno a la vinculación existente entre el proveedor de la entidad pública y la regidora.
2. Si bien no se acreditaba, mediante documento, la existencia del vínculo de parentesco por matrimonio entre Crispiniano Valdera Llontop y la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera, ni tampoco se acreditaba que esta última sea propietaria del establecimiento Comercial Juanito, la propia regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera admitió en su escrito de descargo (fojas 21 al 25 del Expediente N° J-2011-0724), que Crispiniano Valdera Llontop es su esposo. Al respecto, este órgano colegiado, atendiendo a que: a) tanto Crispiniano Valdera Llontop como la regidora consignan ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la misma dirección domiciliaria; b) la regidora consigna "Valdera" como apellido de casada; y c) en los recibos consignados en el presente caso, emitidos por el establecimiento Comercial Juanito, se aprecia que dicho establecimiento tiene el mismo domicilio que el señalado por la regidora y Crispiniano Valdera Llontop; de ello se concluyó que resultaba admisible el reconocimiento del vínculo de parentesco, en razón de matrimonio realizado por la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera.
3. De acuerdo a lo señalado en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas, Crispiniano Valdera Llontop ha sido proveedor de la Municipalidad Distrital de La Peca durante el año 2011, girando un monto de S/.581,00.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 23 de febrero de 2012, Rosa Amelia Olivos de Valdera interpone recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 058-2012-JNE, de fecha 2 de febrero de 2012, alegando fundamentalmente lo siguiente:

1. No se ha valorado el argumento de defensa de la regidora, de que las compras alegadas en el procedimiento de declaratoria de vacancia no

fueron realizadas por la regidora en representación de la municipalidad y que tampoco esta tenía conocimiento de las compras realizadas, motivo por el cual tampoco ordenó el pago de las mismas.

2. Las compras, en virtud de las cuales se declara la vacancia de su cargo de regidora, se realizaron debido a requerimientos de otros regidores.
3. Debido a la falta de conocimiento de las leyes y de la ausencia de asesor legal en el municipio durante los primeros meses del presente periodo de gobierno, la población desconoce las restricciones de contratación y sus alcances señalados en las normas.
4. Debido a que no tenía certeza de que existía mérito para declarar la vacancia de su cargo, no presentó los documentos que acreditan las aseveraciones formuladas en su escrito de descargos y que había dado por extraviados, por lo que, al haberlos encontrado, los presenta al Jurado Nacional de Elecciones.

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva la cuestión discutida es la posible violación a los mencionados principios por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N° 058-2012-JNE.

➢ CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.
2. Ello también conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitido un reexamen de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos

argumentos que suponen la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

3. En el presente caso, si bien no se identifican e individualizan expresamente los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con la Resolución N° 058-2012-JNE, puede advertirse, de los argumentos del recurso extraordinario, que estos serían los siguientes:

   a) El derecho a la defensa, entendido no solo como la posibilidad de exponer los argumentos en lo que se base la pretensión de las partes al interior de un proceso que tenga por objeto dilucidar una controversia jurídica, sino también como el derecho a que exista un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional que dé respuesta a dichos argumentos que se les ha permitido formular durante el desarrollo del proceso.

   b) El derecho a la debida motivación, toda vez que, a juicio de la recurrente, la Resolución N° 058-2012-JNE habría proporcionado una motivación insuficiente, que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, "[...] Si bien, como lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo".

Principio de culpabilidad y la causal de vacancia por incumplimiento de restricciones de contratación

4. Ciertamente, Rosa Amelia Olivos de Valdera alegó en su escrito de descargo ante el Concejo Municipal, así como ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que ella no efectuó la compra en representación de la municipalidad, ni mucho menos ordenó la realización de la misma, puesto que desconocía que los funcionarios de la municipalidad se habían acercado a su establecimiento comercial a realizar compras.

5. Al respecto, conviene mencionar que este órgano colegiado sí advirtió dicho argumento expuesto por Rosa Amelia Olivos de Valdera, conforme se aprecia de los antecedentes de la Resolución N° 0058-2012-JNE, en la que se indicó lo siguiente:

   Con fecha 12 de septiembre de 2011, la regidora Rosa Amelia Olivos de Valdera presenta su escrito de descargos, manifestando lo siguiente:

   [...]

   2. Ni su esposo ni la regidora se acercaron al municipio con la finalidad de efectuar dicha venta, sino que han sido funcionarios de la municipalidad los que se han acercado a su establecimiento comercial para efectuar las compras que necesitaba con urgencia el gobierno local.

En ese sentido, corresponde absolver la interrogante sobre si resultaba necesario que este Supremo Tribunal Electoral se pronunciara expresamente con respecto a este argumento.

6. A juicio de este órgano colegiado no resultaba necesario pronunciarse respecto a dicho extremo, puesto que consideraba evidente el cumplimiento del criterio de imputación subjetiva, esto es, el de Rosa Amelia Olivos de Valdera, en el caso concreto, no resistiendo el argumento de esta el menor análisis. Dicho en otros términos, este Supremo Tribunal Electoral estimó que el desconocimiento de la compra del gobierno municipal en el establecimiento comercial de su esposo no enervaba la atribución de responsabilidad de la regidora.
7. Debido al reconocimiento, por parte de este órgano colegiado, de que no emitió un pronunciamiento expreso en torno a este argumento de defensa de Rosa Amelia Olivos de Valdera y a que este no solo constituía uno de los pilares de su estrategia de defensa, sino que, además, de admitirse la misma, el pronunciamiento de este Supremo Tribunal Electoral hubiera sido distinto, consideramos pertinente exteriorizar el razonamiento interno que se tuvo en la Resolución N° 0058-2012-JNE, para desestimarlo —entiéndase, el argumento—.
8. Atendiendo al argumento expuesto por Rosa Amelia Olivos de Valdera, la cuestión controvertida podría ser sintetizada en la siguiente pregunta: ¿es necesaria la participación directa del alcalde o regidor en el establecimiento de la relación contractual para que se declare la vacancia de la autoridad municipal por incumplimiento de las restricciones de contratación previstas en el artículo 63 de la LOM? O dicho en otros términos: ¿la causal de vacancia por incumplimiento de las restricciones de contratación debe ser entendida como un supuesto de responsabilidad objetiva o, por el contrario, debe cumplirse con el principio de culpabilidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado? Efectivamente, la recurrente, materialmente, indica: "No me pueden sancionar por un contrato que no realicé; pero no solo ello, sino por un contrato del cual desconocía su existencia".
9. Si se opta por la posición de la responsabilidad objetiva, bastaría con la acreditación de la existencia de una relación contractual y de un beneficio efectivo o potencial directo en la autoridad municipal (alcalde o regidor) que se refleja en el conflicto de intereses, para declarar la vacancia. Por su parte, si se opta por la postura de respeto al principio de culpabilidad, resultaría indispensable analizar la conducta activa u omisiva de la autoridad municipal para determinar o no la declaratoria de vacancia de su cargo.
10. Con relación al principio de culpabilidad, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha reconocido que si bien dicho principio sienta sus bases y tiene su origen en el derecho penal, resulta también aplicable en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como resultaría ser el caso de la sanción de declaratoria de vacancia por incumplimiento de las restricciones de contratación.

Efectivamente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

> «La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable»
>
> En ese sentido, este órgano colegiado considera que la causal de vacancia por incumplimiento de restricciones de contratación no puede ser entendida como un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que debe analizarse el caso concreto a la luz del principio de culpabilidad.

11. Ahora bien, debe resaltarse que el traslado de los principios y garantías propias del derecho penal al derecho administrativo sancionador no puede efectuarse de manera automática y sin matices, toda vez que, más allá de concurrir en el hecho de que en ambos se ejerce el *ius puniendi* del Estado, presentan características o particularidades como los diferentes derechos o bienes jurídicos protegidos y sobre los que se incide con la imposición de la sanción. El Tribunal Constitucional ha sido consciente de ello, motivo por el cual en la sentencia recaída en el Expediente N° 1873-2009-AA/TC, ha señalado lo siguiente:

> «12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que **los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador**. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:
>
> [...]
>
> c. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.
>
> **En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio**, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).» (Énfasis agregado).

12. Atendiendo a ello, corresponde preguntarnos: ¿cómo se entiende el principio de culpabilidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador? A juicio de este órgano colegiado, el principio de culpabilidad se satisface con la acreditación de una conducta comisiva u omisiva negligente. No se puede imponer una sanción por un hecho fortuito o causa mayor, pero tampoco ha de exigirse, como ocurre en el ámbito penal, una conducta activa y una actitud consciente y volitiva de infringir el ordenamiento jurídico, afectando un determinado bien jurídico protegido con la tipificación de la infracción administrativa.

13. En el caso concreto, este órgano colegiado considera que sí se acredita la actitud negligente de Rosa Amelia Olivos de Valdera, toda vez que:

    a) ¿Rosa Amelia Olivos de Valdera, en su condición de regidora, tenía conocimiento o debía tenerlo, de las restricciones de contratación previstas en el artículo 63 de la LOM? Sí, debió de haber tenido conocimiento de dichas restricciones, no solo en atención al principio de publicidad de las normas que se desarrollará más adelante, sino también porque su calidad de regidora le exigía tener conocimiento, incluso previo al ejercicio del cargo, de la norma en cuestión.

    b) ¿Resultaba razonable pensar que era factible que funcionarios o servidores de la municipalidad fueran a realizar compras al establecimiento comercial? Sí, debido a que, como todo establecimiento comercial, no solo ofrece sus productos, sino que es un agente en el mercado que, además, ofrece productos que son potencialmente requeridos o pasibles de ser adquiridos por un gobierno local.

    c) Al tener conocimiento de las restricciones de contratación y encontrarse el establecimiento comercial en la jurisdicción municipal, ¿debió de indicarle a su esposo y a los trabajadores de dicha incompatibilidad o restricción de contratación y, en consecuencia, impedir que estos realicen ventas a la municipalidad? Sí, puesto que sobre la regidora, atendiendo a su cargo de autoridad, recaía el deber de no infringir la norma antes señalada que contemplaba las restricciones de contratación.

    d) ¿Le resultaba meridianamente sencillo a Rosa Amelia Olivos de Valdera advertir a su esposo y requerirle que su establecimiento comercial no contrate con la municipalidad de la cual era regidora? Sí, debido a que, precisamente, los unía un vínculo de parentesco cercano y, además, ambos consignan ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil como domicilio la misma dirección.

    Atendiendo a ello, el principio de culpabilidad se satisface y, en consecuencia, se declara la vacancia del cargo de regidora que ejercía Rosa Amelia Olivos de Valdera, porque, teniendo conocimiento de la restricción de contratación y de la probabilidad de que se establezca una relación contractual entre el establecimiento comercial o un pariente

cercano como su esposo, no previó ello ni prohibió la venta o provisión de servicios a la municipalidad, permitiendo de esa manera que se entable la relación contractual y se produzca el beneficio económico a favor de la recurrente, a través de su esposo.

El principio de publicidad de las normas y la responsabilidad de las funcionarios municipales

14. El artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala claramente que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

15. Esta disposición que consagra el principio constitucional de publicidad tiene por finalidad salvaguardar el principio de seguridad jurídica, permitiéndoles de esta manera a los ciudadanos tener pleno conocimiento de los mandatos o prohibiciones, entre otras disposiciones, contenidas en las normas y, de esa manera, poder prever las consecuencias jurídicas de sus actos, por acción u omisión.

    Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que dispone lo siguiente:

    «A juicio del Tribunal, la omisión de publicar el texto del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú constituye una violación del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, que establece que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

    Si bien dicho precepto constitucional establece que es la "ley" la que tiene que ser publicada, el Tribunal Constitucional considera que en dicha frase debe entenderse, prima facie, a cualquier fuente formal del derecho y, en especial, a aquellas que tienen una vocación de impersonalidad y abstracción. A juicio de este colegiado, la publicación de las normas en el diario oficial *El Peruano* es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica, a tal extremo que, una norma no publicada, no puede considerarse obligatoria.

    Detrás de la exigencia constitucional de la publicación de las normas se encuentra el principio constitucional de la publicidad, que es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno "Democrático de Derecho", tal como se afirma en el artículo 3 de la Norma Fundamental. Y es que lo que verdaderamente caracteriza a un sistema democrático constitucional es su naturaleza de "gobierno del público en público" (Norberto Bobbio), en el cual, por tanto, en materia de derecho público, la regla es la transparencia y no el secreto.

    Además, la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial *El Peruano* está directamente vinculada con el principio

de seguridad jurídica, pues solo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de estos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas.

La Constitución no deja al ámbito de la discrecionalidad del legislador reglamentario la regulación de esa efectiva oportunidad de conocer las normas jurídicas. Exige, por el contrario, y mínimamente, que estas tengan que ser publicadas en el diario oficial."

16. Ahora bien, el principio constitucional de publicidad acarrea, a su vez, necesariamente, la imposición de un deber, tanto a los ciudadanos como a los funcionarios y servidores públicos —incluidos, desde luego, quienes ejercen la función jurisdiccional— de conocer las normas jurídicas que rigen su accionar, resultando dicho deber mucho más intenso para quienes pretenden acceder o ya ejercen un cargo público, como es el caso de las autoridades municipales democráticamente elegidas, es decir, alcalde y regidores. Dicho en otros términos, si una norma ha sido publicada válidamente, no resulta legítimo justificar su incumplimiento alegando su desconocimiento.

17. El principio constitucional de publicidad de las normas adquiere singular importancia en aquellos procedimientos en los cuales el Estado ejerce su *ius puniendi*, sea a través de procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores o disciplinarios. Efectivamente, no debemos olvidar que el principio de publicidad de las normas se complemente con el principio de legalidad que se exige como requisito indispensable para la restricción de derechos, como se produciría con el caso de la imposición de una sanción. En ese sentido, confluyen ambos principios en el requisito de *ley previa*, es decir, en el hecho de que, para restringir derechos e imponer sanciones, estas deben encontrarse previa y adecuadamente previstas en una norma legal que, como resulta evidente, debe ser pública, porque ese es un requisito indispensable para su eficacia.

18. En el caso concreto, se advierte que tanto el artículo 22, numeral 9, como el artículo 63 de la LOM, se encuentran en una Ley —entiéndase, la LOM— que fue publicada el 27 de mayo de 2003, es decir, mucho antes de la realización de la conducta en virtud de la cual se declara la vacancia del cargo de la recurrente, por lo que no cabe invocar ignorancia o desconocimiento de la ley para justificar su conducta, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

19. Adicionalmente, este órgano colegiado no puede dejar de mencionar que resulta sumamente reprochable que una persona que ejerce un cargo representativo como el de alcalde o regidor puede invocar como argumento el desconocimiento de las normas que regulan las atribuciones y competencias que esta debe ejercer en virtud de su cargo de autoridad.

20. Resulta consustancial y necesario, en aras del proceso de consolidación de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que las personas que pretendan acceder a un cargo de representación producto de una elección popular —entiéndase, candidatos— conozcan las normas que regulan a las entidades y cargos a los que postulan, en cuyo caso contrario, ¿cómo podrían formular un plan de gobierno u ofrecimientos durante la campaña electoral si dichos candidatos no tienen conocimiento respecto a la viabilidad y legalidad de sus propuestas?, ¿cómo podrían pretender acceder a un cargo respecto del cual no tienen idea sobre las atribuciones, deberes y competencias que supone su ejercicio?

21. La improvisación en la política y en la gestión pública, así como el desinterés de la ciudadanía, fundamentalmente de las autoridades, en el conocimiento de las normas, resultan sumamente nocivos y socavan gravemente los fundamentos del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, toda vez que: a) no permiten a la ciudadanía ejercer su deber constitucional de respetar y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico, conforme lo consagra el artículo 38 de la Constitución Política del Perú, ya que no se puede defender lo que no se conoce; y b) no permiten al Estado cumplir con su deber constitucional de promover el bienestar general, porque una autoridad que no conoce las normas que regulan sus competencias y atribuciones, no ejercerá adecuadamente las mismas, pudiendo incurrir en irregularidades que incidirán negativamente en la población.

22. Atendiendo a ello, este órgano colegiado exhorta a las autoridades, así como a las organizaciones políticas, a asumir seriamente su compromiso democrático con la ciudadanía y el país, procurando desterrar la improvisación y el desconocimiento de las normas en la política y en el Estado, difundiendo las normas que regulan el accionar del Estado, incentivando la capacitación previa y permanente de sus afiliados, autoridades y ciudadanía general, a efectos de que puedan conocer sus derechos, las competencias del Estado (qué y hasta dónde se le puede pedir al Estado), entre otros, y promoviendo la creación de espacios de diálogo democrático en torno a asuntos de relevancia para la vida económica, social y política del país.

Recurso extraordinario y principio de oportunidad del ofrecimiento de pruebas

23. Como ocurre con todo derecho fundamental, el derecho a la prueba no es absoluto, sino que encuentra sus límites en otros derechos, principios, bienes y valores de relevancia constitucional. Así, el ejercicio del derecho a la prueba viene delimitado por los criterios de pertinencia y oportunidad, así como por derechos fundamentales comprendidos dentro del debido proceso, como la pluralidad de instancias y el derecho de defensa de la parte que sostiene la posición contra la que se presenta el medio probatorio. Asimismo, encuentra un límite en el derecho a la tutela procesal efectiva, cuya "efectividad", valga la redundancia, implica que la controversia jurídica deba ser resuelta, de manera definitiva, en el menor tiempo posible, es decir, sin dilaciones indebidas o innecesarias.

24. Atendiendo a los criterios antes mencionados, este órgano colegiado considera que: a) los medios probatorios deben ser presentados en la primera oportunidad en que se tenga ocasión de ofrecerlos; b) en principio, no pueden admitirse ni valorarse medios probatorios que no hayan sido presentados y valorados por la instancia anterior, es decir, no deberían admitirse la incorporación de nuevos medios probatorios con el recurso de apelación, salvo que estos sean actuados o requeridos por el propio órgano en virtud del principio de impulso de oficio o dirección judicial y se le permita a las partes acceder a los documentos incorporados y exponer sus argumentos en torno a estos; c) deben admitirse únicamente los medios probatorios que resulten pertinentes y relevantes para resolver la controversia jurídica planteada; d) no deben ser admitidos medios probatorios cuya actuación pudiera suponer una dilación indebida y desproporcionada del proceso.

25. En el presente caso, la propia recurrente reconoce que los documentos que pretende introducir al proceso no fueron incorporados porque no tenía certeza si existía mérito para declarar la vacancia de su cargo, es decir, teniendo conocimiento de la existencia de los documentos que ahora presenta, Rosa Amelia Olivos de Valdera estimó que resultaba innecesaria la presentación o, por lo menos, la alegación sobre la existencia de los mismos —entiéndase, los documentos—. Ello acredita que la recurrente procedió con un criterio de conveniencia y oportunidad al momento de decidir no incorporar los documentos que, de manera extemporánea, pretende que se valoren en el recurso extraordinario.

26. El hecho de que la recurrente "había dado por extraviados" los documentos probatorios, sin hacer referencia a los mismos en su escrito de descargos, y su "oportuna" recuperación, posterior a la declaratoria de la vacancia de su cargo de regidora, le generan a este órgano colegiado duda razonable respecto a la veracidad de las afirmaciones de Rosa Amelia Olivos de Valdera en cuanto a este punto, pues resulta que más darían cuenta de la desidia de la misma sobre el procedimiento de declaratoria de vacancia.

    Por tal motivo, atendiendo a que no ha quedado demostrada de manera fehaciente e indubitable la imposibilidad de presentar los documentos que acompañan al recurso extraordinario, dentro de su escrito de descargo en sede municipal, máxime si no ha dado cuenta de los mismos sino recién con el medio impugnatorio que motiva la expedición de la presente resolución, debe rechazarse la incorporación de los nuevos documentos aportados.

27. Adicionalmente, cabe indicar que las notas de venta aportadas como medios probatorios con el recurso extraordinario, al no consignar el nombre del titular del negocio, dirección del establecimiento comercial, "Impresiones Lisseth Guadalupe", y las declaraciones contenidas en las mismas, supuestamente correspondientes a los regidores del gobierno local, no generan certeza respecto de que se trate de las compras realizadas en el establecimiento comercial del esposo de Rosa Amelia Olivos de Valdera y que motivaron que

este figure como proveedor de la Municipalidad Distrital de La Peca, ni mucho menos resultan medios probatorios relevantes que enerven la convicción de este órgano colegiado respecto de la incursión, por parte de la recurrente, en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM. Por tales motivos, debe desestimarse el presente recurso extraordinario.

➢ **CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que con la emisión de la Resolución N° 058-2012-JNE no se ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del recurrente y, por ende, se debe desestimar el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Rosa Amelia Olivos de Valdera contra la Resolución N° 0058-2012-JNE, del 2 de febrero de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
MINAYA CALLE
DE BRACAMONTE MEZA
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

2. Resolución N° 0242-2012-JNE (26 de mayo de 2012)

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00214
Procedencia	:	Ciudad Nueva, Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Víctor Élmer Jareca Laura
Autoridad	:	Alcalde Hugo Cecilio Mita Alanoca
Resolución	:	0242-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	10 de mayo de 2012
Fecha de publicación	:	23 de mayo de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	26 de mayo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numeral 9, y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 1648 del Código Civil
Palabras clave	:	Prohibición de contratar / préstamo a Municipalidad / conflicto de interés

Resolución N° 0242-2012-JNE

Expediente N° J-2012-0214

Lima, diez de mayo de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 10 de mayo de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Victor Elmer Jareca Laura, contra el Acuerdo de Concejo N° 011-2012-MDCN-T, adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 29 de febrero de 2012, que rechazó el pedido de vacancia contra Hugo Cecilio Mita Alanoca, alcalde del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

Con fecha 5 de enero de 2012, Victor Elmer Jareca Laura solicitó correr traslado del pedido de vacancia contra Hugo Cecilio Mita Alanoca, alcalde del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Sostuvo el solicitante que el alcalde habría incurrido en la citada causal de vacancia al haber contratado, sin previa autorización del concejo ni opinión técnica de los gerentes municipales, el préstamo de S/. 55,836.00, en efectivo, por un plazo de 45 días, para la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, en el que dicho alcalde fue uno de los prestamistas, con S/. 15,000.00, así como por haber pagado dicha deuda con caudales de la municipalidad a la que representa.

Posición del Concejo Distrital de Ciudad Nueva

En sesión extraordinaria, realizada el 29 de febrero de 2012, el Concejo Distrital de Ciudad Nueva, con cuatro votos a favor y cuatro en contra, rechazó la vacancia del alcalde. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 011-2012-MDCN-T, del 2 de marzo de 2012.

Consideraciones del apelante

Con fecha 13 de marzo de 2012, Victor Elmer Jareca Laura interpuso recurso de apelación, que obra de fojas 003 a 015, señalando, como principales fundamentos, entre otros, los siguientes:

a. El alcalde ha realizado un contrato de préstamo de dinero produciéndose un evidente conflicto de intereses, porque, por una parte, participa como representante legal de la municipalidad y, por otra, coparticipa como prestamista, y luego el préstamo le es cancelado, por decisión mayoritaria del concejo municipal, con bienes de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva.

b. El préstamo de dinero es un contrato, por lo que se encuentra dentro de la prohibición del artículo 63 de la LOM, que busca cautelar los bienes y caudales de la municipalidad.

c. El concejo municipal no ha valorado los documentos obrantes en su solicitud, que acreditan la causal de vacancia invocada.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si el alcalde Hugo Cecilio Mita Alanoca incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM.

III. CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9 de la LOM

1. La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.

   En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente:

   a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.

   b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:

i) El alcalde o regidor como personal natural.

ii) El alcalde o regidor por interpósita persona.

iii) Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

Interés propio: En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

Interés directo: En caso de que se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía, conforme se estableció en la Resolución N° 755-2006-JNE, de fecha 5 de mayo de 2006, mediante la cual se vacó al alcalde al verificarse que el concejo municipal compró un terreno de propiedad de su madre.

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

2. El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

3. El primer elemento para la determinación de la infracción del artículo 63 hace referencia a la existencia de un contrato cuyo objeto es un bien municipal.

   En el presente caso, obra en autos, como documento que ingresa dentro de los alcances del contrato de mutuo, de conformidad con el artículo 1648 del Código Civil, el Acta de entrega de dinero (foja 41), de fecha 16 de febrero de 2012, por la cual se hace entrega al Gerente de Desarrollo Económico y Social, Sergio Roque Maquera, en calidad de préstamo de dinero, el monto de S/.55,836.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles), en efectivo, por un plazo de 45 días, para cubrir los gastos de emergencia del primer Gran Concurso Carnavales "Costumbres de mi Pueblo-Ciudad Nueva 2011".

4. El segundo elemento para verificar la infracción del artículo 63 de la LOM consiste en constatar la participación de la autoridad (alcalde o regidor) como contratante de la municipalidad, conforme a los supuestos desarrollados en el considerando 1 de la presente resolución.

   En el presente caso, entre quienes brindan a favor de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva el préstamo detallado en el Acta de entrega de dinero antes mencionada, se encuentra el alcalde Hugo Cecilio Mita Alanoca, quien hace entrega de S/. 15,000.00 (quince mil y 00/100 nuevos soles), que aunado a los montos de los demás funcionarios municipales aportantes, asciende a S/.55,836.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles).

El monto prestado, en su integridad, fue posteriormente devuelto a la referida autoridad y demás funcionarios públicos, solo posteriormente al acuerdo de concejo adoptado por mayoría en dicho sentido en la sesión extraordinaria de concejo de fecha 22 de julio de 2011 (cuya acta obra de fojas 047 a 050), Acuerdo de Concejo N° 069-2011-MDCN-T (foja 055). La totalidad del monto reembolsable fue también reconocido por la Resolución de Alcaldía N° 406-2011-MDCN-T (foja 056), tras verificar la disponibilidad presupuestal (según consta en el Informe N° 0244-2011/GPPCTI-MDCN-T, a foja 057) y entregada al Gerente de Desarrollo Económico y Social, Sergio Roque Maquera, para su devolución, conforme consta en el Comprobante de pago N° 00001973, de fecha 26 de julio de 2011 (foja 058).

De lo expuesto, queda establecido que existe un contrato de préstamo entre Hugo Cecilio Mita Alanoca y la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, por la que este hace entrega a dicho municipio de S/. 15,000.00 (quince mil y 00/100 nuevos soles), monto que le fue posteriormente devuelto en su integridad. Se constata, por lo tanto, la disposición de caudales municipales, los que constituyen bienes de carácter edil, conforme el artículo 56, numeral 4 de la LOM.

5. En relación con el tercer elemento, a criterio de la mayoría de este Pleno, no obra en autos documento alguno que pruebe, de manera fehaciente, que existe un interés directo del alcalde de obtener un beneficio por efectuar este préstamo a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, sino que, a tal caso, la referida autoridad, así como los restantes funcionarios de dicha comuna han pretendido subsanar el vacío económico existente en el presupuesto inicialmente otorgado a la actividad primer Gran Concurso Carnavales "Costumbres de mi Pueblo-Ciudad Nueva 2011", que ascendía únicamente a S/. 70,000.00 (setenta mil y 00/100 nuevos soles), conforme se verifica de la revisión del Acuerdo de Concejo N° 017-2011-MDCN-T (foja 036).

   Asimismo, no debe perderse de vista que el reintegro del préstamo, así como el porcentaje al cual debía ascender, fue sometido a decisión del concejo municipal, al rendir cuentas de la actividad, en la sesión extraordinaria de concejo de fecha 22 de julio de 2011, devolución íntegra que este órgano aprobó, entendiendo que se trataban de actividades de la Municipalidad, que respondían a tradiciones culturales de la comunidad de Ciudad Nueva, por lo que las autoridades apuntaban más bien al interés general de la comuna, y no a intereses privados derivados del referido préstamo, máxime cuando no cobraron interés alguno por los montos entregados en el mes de febrero de 2012 (cuya devolución se produjo recién en el mes de julio de 2012, pese al plazo de 45 días, inicialmente previsto para ello).

Por tanto, a criterio de la mayoría de este Pleno, no se configura el tercer elemento que habilite a la declaratoria de vacancia del alcalde por la causal invocada.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, valorados de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, la mayoría de este órgano colegiado concluye que el alcalde Hugo Cecilio Mita Alanoca Villavicencio no ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63 de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE POR MAYORÍA**

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Victor Elmer Jareca Laura; en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 011-2012-MDCN-T, adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 29 de febrero de 2012, que rechazó el pedido de vacancia contra Hugo Cecilio Mita Alanoca, alcalde del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MINAYA CALLE
DE BRACAMONTE MEZA
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS DOCTORES HUGO SIVINA HURTADO Y JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

➢ **CONSIDERANDOS**

1. La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con las funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.
2. En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente: a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo, por el cual se afecte de algún modo un bien municipal; b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como personal

natural, interpósita persona, o un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo; y c) Si existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular. El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

3. Sobre el primer elemento para la determinación de la infracción del artículo 63 se debe verificar la existencia de un contrato por el que se afecta un bien municipal. Al respecto, obra en autos el Acuerdo de Concejo N° 017-2011-MDCN-T, de fecha 11 de febrero de 2011, que acredita que el concejo municipal aprobó la realización del Primer Gran Concurso "Carnavales costumbres de mi pueblo Ciudad Nueva 2011", los días 19 y 20 de marzo de 2011, con un presupuesto de S/. 70 000,00, el mismo que fue afectado al proyecto "Fortalecimiento de la identidad cultural y la promoción de las manifestaciones folclóricas en el distrito de Ciudad Nueva". La habilitación de fondos por la mencionada suma se formalizó mediante las Resoluciones de Alcaldías N° 105-2011-MDCN-T y N° 115-2011-MDCN-T; asimismo, se encargó al gerente de Desarrollo Económico y Social de la entidad municipal, Sergio Roque Maquera, el cobro de los correspondientes cheques y la posterior rendición de cuentas.

   Sin embargo, a pesar de haberse establecido un determinado presupuesto para dicha actividad folclórica a través del "Acta de entrega de dinero", de fecha 16 de febrero de 2011, el alcalde distrital Hugo Cecilio Mita Alacona aprobó un endeudamiento interno de corto plazo, en la modalidad de préstamo de dinero, a favor de la entidad municipal, representada por el propio alcalde, de parte de un conjunto de funcionarios y servidores municipales, entre los que se encontraban el alcalde Hugo Cecilio Mita Alacona, Hugo Hernán Aduviri Soto (gerente municipal), Jesús Juan Tapia Lucero (asesor legal), Yuri Nilo Pacari Mamani (gerente de ingeniería y desarrollo urbano), Sergio Roque Maquera (gerente de desarrollo económico y social), César Gallegos Gallegos (gerente de administración y finanzas), Joel Arpasi Valeriano (gerente de planificación y presupuesto) y Obito Eugenio Cañari Yapuchura (subgerente de rentas), por un monto total de S/. 55 836,00, a un plazo de cuarenta y cinco días.

   Esto acreditaría que tanto el alcalde como sus funcionarios de línea prestaron a la municipalidad la suma de S/. 55 836,00, préstamo de dinero que no ha sido negado ni desvirtuado por el titular municipal.

   De lo expuesto, queda claramente establecido que existió un contrato cuyo contenido lo constituyen las obligaciones que ambas partes se efectuaron recíprocamente, es decir, prestar dinero a la entidad municipal por parte del alcalde y un conjunto de funcionarios y servidores municipales, y dar una cantidad de dinero en forma de pago por dicho préstamo por parte de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva. Se constata, por lo tanto, la disposición de caudales municipales, los mismos que constituyen bienes de carácter edil, conforme al artículo 56, numeral 4 de la LOM.

4. El segundo elemento para verificar la infracción del artículo 63 de la LOM constituye el constatar la participación de la autoridad en el contrato, conforme a los supuestos señalados en el considerando 2 del presente voto en discordia.

   En autos está probado que el alcalde participó en calidad de transferente en el contrato de préstamo de dinero a favor de la municipalidad, esto conforme a lo expresado en el "Acta de entrega de dinero", de fecha 16 de febrero de 2011, donde se señala con suficiente claridad que de los S/. 55 836,00 prestados, la autoridad aportó la suma de S/. 15 000,00. Además, no está de más recordar que el alcalde suscribió dicha relación contractual a su vez como máximo representante de la corporación edil y como persona natural. De igual forma, se aprecia que este préstamo fue entregado en forma directa a Sergio Roque Maquera, gerente de desarrollo económico social de la municipalidad, quien también participó como prestamista, para efectos de que proceda a su uso y posterior devolución del monto entregado.

   No obstante no existe documento que acredite de forma fehaciente el ingreso formal del dinero prestado a las arcas municipales, sí existe constancia de que la entidad municipal procedió con el pago de la deuda asumida. Esto conforme a lo dispuesto en el acuerdo de concejo, de fecha 22 de julio de 2011, mediante el cual el concejo distrital aprobó el reconocimiento del préstamo efectuado, ordenando su cancelación conforme al "Acta de entrega de dinero", de fecha 16 de febrero de 2011. Por lo tanto, en este extremo está acreditada la participación del alcalde en forma directa como prestamista de una suma de dinero a favor de la entidad municipal que representa.

5. Conforme hemos señalado en la Resolución N° 236-2009-JNE, el artículo 63 de la LOM impone una prohibición de contratar en los casos en que exista un evidente conflicto de interés. Esta interpretación atiende al hecho de que el alcalde y los demás funcionarios y servidores municipales al gozar del poder de decidir, o de influir en la decisión, acerca del destino del patrimonio municipal, no pueden contratar con la municipalidad a efectos de evitar que el interés público que rige el manejo de los recursos municipales sea defraudado por el interés particular que persigue todo contratante.

   En este extremo, es de advertirse que existe un evidente conflicto de intereses entre representar el interés municipal como alcalde de una municipalidad y representar, al mismo tiempo, un interés particular como prestamista de dinero. Y ello es lo que ocurre en el presente caso en el que el alcalde de Ciudad Nueva formó parte en dicha dualidad, al no solo representar al interés público municipal, sino que además celebró un contrato de préstamo a todas luces contrario a las normas del derecho público municipal vigente, en especial a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 24, de la LOM, que señala con precisión suficiente que corresponde al concejo municipal [...] aprobar endeudamientos internos y externos, exclusivamente para obras y servicios públicos, por mayoría calificada y conforme a ley; y contrario a su vez al

artículo 69 del mismo cuerpo normativo que prescribe que [...] Los gobiernos locales pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, requiriendo la aprobación de la mayoría del número legal de miembros del concejo municipal. Estas normas de carácter imperativo, toda vez que buscan el adecuado uso y afectación de los bienes municipales, al no haber sido aplicados en el caso concreto por la autoridad municipal, constituyen un agravante a la conducta imputada.

De igual forma, llama la atención que no obstante que el concejo municipal conforme a las facultades que le reconoce la LOM, con fecha 11 de febrero de 2011, había aprobado un presupuesto de S/. 70 000,00 para el concurso de carnavales, el alcalde con sus funcionarios de línea, sin mayor justificación formal, luego de cinco días de aprobado el presupuesto mencionado, haya celebrado un préstamo por una suma de S/. 55 836,00 sin conocimiento y aprobación del propio concejo municipal. Asimismo, esta informalidad en la disposición de los caudales municipales se refleja también cuando, con fecha 7 de marzo de 2011, el concejo municipal, si bien rechazó la solicitud de ampliación del presupuesto por una suma S/. 35 000,00, el alcalde no puso en conocimiento de dicha instancia la existencia de la deuda asumida con fecha 16 de febrero de 2011, la misma que posteriormente sería reconocida por el voto de la mayoría del concejo, sin que contaran con dicha prerrogativa, y que deviene en una afectación de los caudales municipales sin respeto de las obligaciones que establece la propia LOM y las normas especiales de control del Estado.

6. Como en anteriores casos que han sido de nuestro conocimiento como magistrados de este Supremo Tribunal Electoral, no es necesario, en el presente expediente, determinar la existencia de un beneficio indebido por parte del alcalde, pues eso corresponderá a los órganos especiales de control del Estado y del propio Ministerio Público, en tanto existen indicios suficientes para su pronta intervención. Esto por cuanto está demostrado que el alcalde no ha respetado las exigencias de la LOM para la afectación del patrimonio municipal y que en cierta medida ello podría significar un perjuicio al patrimonio de esta.

   Entonces, conforme a nuestra posición permanente de defensa de la legalidad y el buen uso de los bienes municipales, finalidad última del artículo 63 de la LOM, en el presente caso solo basta con haber acreditado el conflicto de intereses en la actuación del alcalde para declarar su vacancia. De hecho, las relaciones contractuales entre la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva y Hugo Cecilio Mita Alacona, pueden haberse desarrollado dentro de la búsqueda de un fin altruista o de promoción del folclor local, y, sin embargo, ameritar la vacancia de la autoridad. Ello es así porque la infracción del artículo 63 de la LOM no exige la comprobación de fines ilegítimos ni la consecución de beneficios indebidos; basta únicamente la constatación de una relación de tipo contractual entre los sujetos destinatarios de la norma y la municipalidad, tal como ocurre en este caso.

7. La aplicación de este tipo de control de la actividad municipal a nivel electoral no puede prever regímenes de excepción, porque, de lo contrario, se incurriría en impunidad, entendida esta como la ausencia de sanción por aquellas conductas irregulares de ciertos alcaldes o regidores, con la subsecuente infracción a la obligación del Estado de investigar todas aquellas conductas contrarias a la constitución y a la ley. Esta falta de sanción se configura, por ejemplo, a nivel electoral, si se llegara a justificar la indebida contratación consigo mismo, sobre la base de que aunque no se haya respetado los procedimientos predeterminados en la LOM, el uso indebido e informal de los caudales municipales no supusieron detrimento al patrimonio municipal, pues ello le corresponde a la Contraloría General de la República o a la jurisdicción ordinaria y no a la jurisdicción electoral. Tampoco somos de la posición de justificar que el préstamo irregular de dinero de un alcalde a la propia municipalidad que representa se pueda sustentar o justificar en la emergencia, la naturaleza del evento o las costumbres festivas de una localidad.
8. Queda claro que si bien no corresponde al Jurado Nacional de Elecciones dictaminar acerca de la regularidad de los posibles beneficios o pérdidas de las operaciones de financiamiento en que pueda incurrir una municipalidad, por cuanto esa no es la finalidad del artículo 63; sin embargo, no podemos dejar de expresar nuestra extrañeza de que ante la necesidad de contraer créditos para atender obligaciones municipales de "emergencia" se decida, sin mayor discusión, que sea el alcalde y un conjunto de funcionarios quienes cubran dicha falta de dinero. Operación que genera un manto de duda por cuanto: a) no existe documento que acredite fehacientemente el ingreso de dicho dinero a las arcas municipales; b) la deuda fue asumida sin previo acuerdo municipal existiendo ya un presupuesto recién aprobado; y c) se haya reconocido su pago de manera irregular por el propio concejo en mayoría.
9. Esta situación bien pudo ser evitada si las sesiones del concejo municipal, donde se acordaron el presupuesto a utilizar y su posterior denegatoria de ampliación, hubieran sido respetados a cabalidad, ya que la informalidad con que se asumió dicha deuda, así como su posterior pago no hacen más que confirmar la contravención a los mecanismos de protección del patrimonio municipal, incluido el artículo 63 de la LOM, por lo que a nuestro juicio corresponde declarar la vacancia de Hugo Cecilio Mita Alacona, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva y derivar copia de los actuados a la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, a fin de determinar otras responsabilidades, sean en el ámbito administrativo y penal, según correspondan.

   En consecuencia, si bien el voto en mayoría de este Supremo Tribunal Electoral es porque se declare infundado el recurso de apelación, basándose en el supuesto de que no se habría afectado el patrimonio municipal; atendiendo a las considerandos expuestos y, en aplicación de los principios de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados, **NUESTRO VOTO ES** por que se declare

FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Víctor Élmer Jareca Laura, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo de la Sesión Extraordinaria, de fecha 29 de febrero de 2012, y **REFORMÁNDOLO**, declarar la vacancia de Hugo Cecilio Mita Alacona, alcalde del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Además, **REMITIR** copias de los actuados a la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, y proceder a **CONVOCAR** a los accesitarios que correspondan, según el "Acta de proclamación de resultados de cómputo de autoridades municipales electas" del mencionado concejo distrital, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, y otorgarles las respectivas credenciales.

S.S.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA

Bravo Basaldúa
Secretario General
hec

3. Resolución N° 0556-2012-JNE (5 de julio de 2012)

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00327
Procedencia	:	Coronel Gregorio Albarracín Lachipa, Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Jorge Adalberto Paredes Mansilla
Autoridad	:	Alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez
Resolución	:	0556-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	31 de mayo de 2012
Fecha de publicación	:	3 de julio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Publicación en *El Peruano*	:	5 de julio de 2012
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9; artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 42 de la Constitución Política del Perú Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM Ley N° 26771 Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Decreto Supremo N° 017-2002-PCM Decreto Supremo N° 0034-2005-PCM
Palabras clave	:	Cambio jurisprudencial / prohibición de contratar / convenios colectivos de trabajo / bonificaciones obtenidas por convenios bilaterales / derechos de sindicación y huelga

Resolución N° 0556-2012-JNE

Expediente N° J-2012-0327

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 31 de mayo de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Adalberto Paredes Mansilla contra el Acuerdo de Concejo de la Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de marzo de 2012, que declaró infundada la solicitud de vacancia de Santiago Florentino Curi Velásquez al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por incurrir en las causales previstas en el artículo 22, incisos 8 y 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

De la solicitud de vacancia

En fecha 19 de enero de 2012, Jorge Adalberto Paredes Mansilla pidió al Jurado Nacional de Elecciones correr traslado de su solicitud de vacancia de Santiago Florentino Curi Velásquez al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por haber incurrido en las causales contempladas en el artículo 22, incisos 8 y 9, de la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), en concordancia con el artículo 63 de la misma norma, relativa a las prohibiciones de contratar sobre bienes municipales.

Señala el solicitante de la vacancia que el alcalde habría infringido, respecto del artículo 63 (restricciones de contratación); lo siguiente:

a. La administración municipal aprobó, con fecha 2 de junio de 2011, el pacto colectivo para incrementar condiciones y salarios a los trabajadores de la entidad; esto mediante la Resolución de Alcaldía N° 292-2011-MDCGAL, sobre la base del pliego petitorio del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa (en adelante, Sitramun GAL).

b. Sin embargo, de manera contraria a las leyes, el alcalde hace la ejecución de este pacto colectivo en beneficio propio al tener cobros indebidos, transgrediendo el Decreto Supremo N° 026-82-JUS, del 13 de abril de 1982, que señala en forma expresa, en su artículo 17, que "[...] El pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo será presentado como máximo el 31 de marzo de cada ejercicio presupuestal, iniciándose su vigencia el primero de enero del ejercicio presupuestal siguiente [...]".

c. Para la aprobación de un pacto colectivo, este debe de realizarse con anticipación, a efectos de que se incremente el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA) del siguiente año de ejercicio presupuestal que realiza una municipalidad. Esto se omitió, por lo que se ha afectado otras fuentes de

ingresos directos de la municipalidad, que debieron ser utilizados para otros fines.

d. El alcalde ha cobrado S/. 8 720,00 por aguinaldo del mes de julio de 2011, S/. 4 000,00 por asignación por aniversario de Tacna del 2011, S/. 4 000,00 por asignación del día del trabajador, S/. 8 720,00 por aguinaldo del mes de diciembre. Esto permite observar que el alcalde se ha favorecido con el pacto colectivo aprobado el 2011 con cobros distintos de su remuneración mensual. Se adjuntó un reporte del cobro percibido por el titular del pliego.

e. El acta final del pliego petitorio 2011 del Sitramun GAL, celebrado entre la comisión paritaria y el titular del pliego es un contrato laboral, conforme se establece en el Código Civil, artículo 1351, por el cual se crea la posibilidad de poder cobrar dinero en provecho propio; por lo tanto, el alcalde se ha beneficiado con el dinero del Estado ya que el patrimonio aprovechado por dicho funcionario es uno dinerario o pecuniario.

f. La Constitución Política de 1993, en su artículo 40, señala que no están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. El alcalde, al ejercer un cargo político, no puede conformar o integrar una organización sindical, por cuanto es un funcionario con poder de decisión.

g. La efectividad del pacto colectivo es para personal de carrera. El alcalde, actuando de manera temeraria, ha hecho extensivo dicho instrumento colectivo a su persona, por lo que el 2011 ha cobrado más dinero de lo que le correspondía. Además, señala que el acuerdo colectivo debió ser celebrado antes del ejercicio presupuestal municipal y, de forma previa, ser aprobado por el concejo municipal.

Sobre la causal del artículo 22, numeral 8, de la LOM (nepotismo):

a. La peticionante solicitó la vacancia por nepotismo del alcalde, por cuanto Bárbara Soraya Curi Eguiluz, quien sería hija del alcalde, participó en el reparto de ayuda social en representación de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.

Posición del concejo distrital

Por Acuerdo de Concejo de la Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de marzo de 2012, se declaró infundada por mayoría la solicitud de vacancia contra Santiago Florentino Curi Velásquez al cargo de alcalde. El recurso de apelación fue planteado el 16 de abril de 2012, y remitido al Jurado Nacional de Elecciones el 23 de abril de este año.

Fundamentos del recurso de apelación

Por medio del escrito, de fecha 16 de abril de 2012, Jorge Adalberto Paredes Mansilla interpuso recurso de apelación contra el acuerdo de concejo que declaró infundado su pedido de vacancia contra el alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez.

El apelante reitera los fundamentos de hecho, esgrimidos en su solicitud de vacancia, y además precisa que:

a. Respecto del artículo 22, numeral 9, de la LOM, esto es prohibición de contratar sobre bienes municipales, el alcalde cobró de forma ilegal una suma de S/. 25 440,02. Esto sobre la base de que, no obstante la autoridad percibe una remuneración mensual de S/. 8 000,00 por todo concepto y, en consecuencia, debía haber cobrado un monto total de S/. 96 000,00 en el 2011, sin embargo, con la aprobación del pacto colectivo, mediante la Resolución N° 292-2011-MDCGAL, del 2 de junio de 2011, cobró un monto total de S/. 121 440,02, existiendo precisamente una diferencia de S/. 25 440,02, percibidos en forma indebida, a sabiendas de que la Constitución Política de 1993 al señalar que los funcionarios con poder de decisión o que desempeñan cargos de confianza no podían ser beneficiado por un pacto colectivo.

b. Respecto del artículo 22, numeral 8, de la LOM, referido a nepotismo, reafirma que Bárbara Soraya Curi Eguiluz, quien es hija del alcalde, habría participado en el reparto de ayuda social en representación de la municipalidad, conforme puede observarse en el Boletín N° 9 de la revista "El Albarricino", perteneciente a la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, de fecha 24 de febrero de 2011.

Por tales razones, solicita a este Supremo Tribunal Electoral que se revoque el acuerdo de concejo apelado y que, a su vez, se declare la vacancia del mencionado alcalde.

➢ CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9 de la LOM

1. La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

   En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente:

   i) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo, por el cual se afecte de algún modo un bien municipal.

   ii) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:

   · El alcalde o regidor como persona natural.

   · El alcalde o regidor a través de una interpósita persona.

· Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

Interés propio: En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

Interés directo: En caso se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía, conforme se estableció en la Resolución N° 755-2006-JNE, de fecha 5 de mayo de 2006, mediante la cual se vacó al alcalde del distrito de Buldibuyo, al verificarse que el concejo municipal compró un terreno de propiedad de su madre.

iii) Si existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Respecto del alcance de los convenios colectivos de trabajo

2. El solicitante de la vacancia refiere que el alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa habría infringido el mencionado artículo 63 al haber dispuesto el pago de diversas bonificaciones a su favor, a pesar de que las disposiciones legales vigentes disponen que no se encuentran facultados para acceder a este beneficio.
3. Del análisis del expediente está acreditado que el alcalde ha efectuado cobros por dicho concepto en las boletas de pago de remuneraciones correspondientes a julio, agosto, noviembre y diciembre de 2011. Sin embargo, como ya se dijo en el fundamento 2 de la presente resolución, en referencia expresa a la jurisprudencia consolidada del Jurado Nacional de Elecciones, el análisis de la infracción del artículo 63 de la LOM comporta la verificación de que cada uno de sus elementos ha sido cumplido en los hechos materia del procedimiento de vacancia.
4. En forma previa, debemos recordar que el artículo 42 de la Constitución Política del Perú reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No estando comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Dicho dispositivo constitucional, a su vez, encuentra su desarrollo en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, que señala que no están comprendidos en los alcances del presente Decreto Supremo los magistrados del Poder Judicial, los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza, así como el personal militar y el personal civil que, de acuerdo a las disposiciones sobre la materia forman parte de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

5. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0008-2005-AI, fundamento 52, señaló que: "Para ser titular de este derecho existe una condición previa que se deriva del carácter colectivo de la negociación, de manera que los titulares deberán ser los sindicatos, las organizaciones representativas de los trabajadores o los representantes de los trabajadores.

   En ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42°, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

6. De lo anterior descrito, se puede advertir que en el Perú el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. Entonces, cabe señalar que la fuerza vinculante de estos está referida a las personas en cuyo nombre se celebró, así como de los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza.

7. En consecuencia, en tanto los funcionarios que desempeñan cargos de confianza o decisión, están impedidos de formar parte de un sindicato de trabajadores, por lo mismo tampoco están comprendidos en la carrera administrativa, siendo por ello, que no les corresponde los beneficios obtenidos a través de los convenios bilaterales. Es decir, se encuentran fuera del marco de aplicación de los beneficios otorgados a través de un pacto colectivo, tanto los alcaldes como su personal de confianza.

Necesidad de un cambio jurisprudencial

8. Debe recordarse que las interpretaciones y opiniones del Jurado Nacional de Elecciones son erga omnes, es decir, obligatorias respecto de todos o frente a todos, salvo para el propio tribunal. No obstante ello, también debe recordarse que, cuando el colegiado electoral varíe su jurisprudencia o interpretaciones, deberá hacerlo mediante resolución debidamente razonada. Esto significa que la posibilidad de variación de un criterio jurisprudencial irá de la mano de una adecuada justificación, lejos de toda arbitrariedad.

9. Conforme a la Resolución N° 770-2011-JNE, ha sido posición uniforme del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que el cobro de bonificaciones a los que el alcalde no tenga derecho no puede ser considerado como un contrato sobre bienes municipales. Esto, por cuanto, se asumía que se trataba más bien de actos de gestión interna de la administración municipal en la que se hacían efectivos montos dinerarios, aparentemente sustentados en las disposiciones legales, que forman parte de la remuneración, en sentido

amplio, a la que tienen derecho por las funciones desarrolladas. Así, se asumió que no se trataría pues de la constitución de una relación contractual *ex novo*, tendiente a afectar el patrimonio municipal a favor de una o varias personas.

10. De igual forma, se hizo mención a que la celebración de un pacto colectivo no reúnía ninguno de los requisitos que se exige para la configuración del artículo 63 de la LOM, máxime cuando dicha negociación del tipo bilateral, entre un sindicato y la administración municipal, busca mejorar las condiciones de una relación laboral ya existente, lo que, según advierte la legislación municipal vigente, no se encuentra proscrito en forma taxativa, siendo el contrato laboral, la única excepción prevista por el legislador a la prohibición del artículo 63 señalado.

11. Sin embargo, toda vez que se da una irregular recurrencia de este tipo de actos, así como de una exigencia social de un mayor control sobre el buen uso de los recursos municipales, conforme a lo previsto por la LOM, este Supremo Tribunal Electoral, en el presente caso, busca replantear su doctrina jurisprudencial en cuanto a la posibilidad de declarar la vacancia de los funcionarios municipales de elección popular que hayan sido beneficiados por aquellas bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados mediante pacto colectivo, y cuyos cobros irregulares hayan afectado al patrimonio municipal.

12. Desde esta perspectiva, ya no será posible excusar tales irregularidades contra el patrimonio municipal, en el supuesto de que estos cobros, si bien irregulares, provenían de una subsistente relación laboral, pues dicha excepción solo estará limitada a cuando se haga referencia a los derechos y obligaciones propias de una relación laboral no contraria al ordenamiento jurídico vigente.

13. Así, en el presente caso, es sabido que el ingreso mensual otorgado a los alcaldes, aprobado por cada concejo municipal, según corresponda, es un ingreso por todo concepto, por lo que estos no pueden encontrarse afectos al cobro de bonificaciones y gratificaciones producto de un pacto colectivo celebrado por la entidad municipal que ellos presidan, conforme a las restricciones reseñadas en los fundamentos 5 y 6 de la presente resolución. Por tal razón, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, los hechos expuestos comprometen la actuación del alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez, razón por la cual se ha infringido en este aspecto la prohibición contenida en el artículo 63 de la LOM, máxime cuando se advierte de los actuados que dicho monto dinerario, recepcionado de manera indebida, no ha sido devuelto ante la misma administración municipal. Esto último a todas luces prueba la existencia de un provecho pecuniario respecto de los recursos municipales por parte de la autoridad.

Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

14. En relación a este punto, la causal de vacancia invocada es la de nepotismo conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y modificado por los Decretos Supremos 017-2002-PCM y 034-2005-PCM.

15. Es reiterada jurisprudencia por parte de este órgano colegiado (a partir de las Resoluciones N° 410-2009-JNE y N° 658-A-2009-JNE) que la determinación del acto de nepotismo comporte la realización de un examen desarrollado en tres pasos, a saber: a) la verificación del vínculo conyugal o de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el trabajador y la autoridad cuestionada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

    Atendiendo a este esquema de análisis, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones procederá a dilucidar la cuestión controvertida.

16. Del análisis de los actuados se verifica que el alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez no reconoce que guarde vínculo de parentesco con la persona de Bárbara Soraya Curi Eguiluz. Además, el recurrente no ha aportado las respectivas partidas de nacimiento de ambos ciudadanos a fin de que este órgano colegiado pueda determinar con certeza y convicción el grado de parentesco aludido. En consecuencia, al no existir el requisito de familiaridad señalado en la ley, así como haberse acreditado la existencia de una relación laboral, no puede continuarse con el análisis del hecho imputado como causal del acto de nepotismo.

En tal sentido, considerando que no se ha podido determinar el vínculo de parentesco, en este extremo el recurso de apelación no puede ser estimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE POR MAYORÍA**

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Adalberto Paredes Mansilla, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo de la Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de marzo de 2012, en el extremo que declaró infundada la solicitud de vacancia de Santiago Florentino Curi Velásquez al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y

REFORMÁNDOLA, declarar la vacancia del referido alcalde, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo de la Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de marzo de 2012, en el extremo que rechazó el pedido de vacancia por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Santiago Florentino Curi Velásquez como alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna.

Artículo tercero.- CONVOCAR a Pedro Raúl Rospigliosi Maldonado y a Vicente Chambilla Chambi para que asuman el cargo de alcalde y regidor, respectivamente, del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, para completar el periodo municipal 2011-2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
DE BRACAMONTE MEZA

Bravo Basaldúa
Secretario General
hec

Expediente N° J-2012-0327

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA DOCTORA ELVA GRETA MINAYA CALLE Y DEL SEÑOR DOCTOR JOSÉ LUIS VELARDE URDANIVIA PRESENTA LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

CONSIDERANDO:

1. Que, en el presente caso, viene en apelación la denegatoria del pedido de vacancia contra Santiago Florentino Curi Velásquez, alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por el que se le imputan las siguientes conductas: (a) cobrar remuneraciones indebidas, por la aprobación, mediante la Resolución de Alcaldía N° 292-2011-MDCGAL, del acta final del pliego petitorio del sindicato de trabajadores de la municipalidad "Sitramum-GAL" (artículo 22 inciso 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades); y (b) Bárbara Soraya Curi Eguiluz, quien se alega sería hija del alcalde, habría brindado ayuda social, empleando para la difusión de dicha actividad el boletín de la municipalidad "El Albarracino" (artículo 22 inciso 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades).

2. Que, de conformidad con la jurisprudencia de este Pleno respecto de la interpretación del artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Resolución N° 0144-2012-JNE), la concurrencia de la citada causal de vacancia exige la verificación de los siguientes elementos: (a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, excluyendo expresamente el contrato de trabajo de la propia autoridad; (b) se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de la autoridad como persona natural o interpósita persona, o de un tercero con quien el alcalde tenga un interés propio o directo; (c) un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde como autoridad y su posición o actuación como persona particular.

3. Que, como se puede constatar, se exige, como paso inicial, la constatación que el acto o los actos cuestionados sean constitutivos de contratos sobre bienes municipales. En el presente caso, si bien se encuentra acreditado en los actuados que el alcalde ha efectuado cobros de diversas bonificaciones en mérito al convenio colectivo aprobado con su sindicato, debe señalarse que, de conformidad con la Resolución N° 770-2011-JNE, dicho cobro no constituye un contrato sobre bienes municipales. Ello en la medida en que se trata más bien de actos de gestión interna de la administración municipal en la que se hacen efectivos montos dinerarios, aparentemente sustentados en las disposiciones legales, que forman parte de la remuneración, en sentido amplio, a la que tienen derecho por las funciones desarrolladas. No se trata pues, de la constitución de una relación contractual *ex novo* tendiente a afectar el patrimonio municipal a favor de una o varias personas, por cuanto del análisis del expediente no se ha podido verificar que forme parte de un conjunto de actos constitutivos o demostrativos de una relación contractual subyacente, conforme lo exige el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Sin perjuicio de ello, ante los posibles cuestionamientos que pudieran formularse por supuestas irregularidades en la aprobación del citado convenio colectivo y en el cobro de los beneficios, quienes suscribimos el presente voto en discordia estimamos debe remitirse copia de la presente resolución y los principales actuados del expediente a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público, para que procedan conforme a sus atribuciones.

4. Que, en relación con la causal de nepotismo que se invoca, se coincide con el voto en mayoría en el sentido en que no queda acreditado en los actuados el supuesto vínculo de parentesco entre el alcalde y Bárbara Soraya Curi Eguiluz, por lo que corresponde desestimar el pedido de vacancia en este extremo.

Por estas consideraciones, el sentido de nuestro voto es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Adalberto Paredes Mansilla, y, por ello, se confirme el Acuerdo N° 018-2012-MDCGAL, que rechazó la solicitud de vacancia de Santiago Florentino Curi Velásquez, alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de

Tacna; así como que se disponga **REMITIR** copia de la presente resolución y de todo lo actuado a la Contraloría General de la República, así como a la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, para que procedan conforme a sus atribuciones.

S.S.
MINAYA CALLE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

4. Resolución N° 0671-2012-JNE (24 de agosto de 2012)

Materia	:	Procedimiento de declaratoria de vacancia
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00327
Procedencia	:	Coronel Gregorio Albarracín Lachipa, Tacna, Tacna
Solicitante/apelante	:	Jorge Adalberto Paredes Mansilla
Autoridad	:	Alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez
Resolución	:	0671-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	24 de julio de 2012
Fecha de publicación	:	23 de agosto de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	24 de agosto de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Nepotismo Restricciones de contratación
Normativa aplicable	:	Artículo 22, numerales 8 y 9 y artículo 63 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 42 de la Constitución Política del Perú Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM Ley N° 26771 Decreto Supremo N° 021-2000-PCM Decreto Supremo N° 017-2002-PCM Decreto Supremo N° 0034-2005-PCM
Palabras clave	:	Cambio jurisprudencial / debida motivación / principio de legalidad / convenio colectivo / devolución de montos indebidamente percibidos / acciones de regularización

Resolución N° 0671-2012-JNE

Expediente N° J-2012-0327

Lima, veinticuatro de julio de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 24 de julio de 2012, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por

Santiago Florentino Curi Velásquez contra la Resolución N° 0556-2012-JNE, de fecha 31 de mayo de 2012, que declaró su vacancia en el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, y oídos los informes orales.

➢ ANTECEDENTES

Referencia sumaria del pronunciamiento de segunda instancia

Mediante la Resolución N° 0556-2012-JNE, de fecha 31 de mayo de 2012, y notificada el 4 de julio del mismo año, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Jorge Adalberto Paredes Mansilla, así como también revocó el acuerdo de concejo de la sesión extraordinaria, de fecha 12 de marzo de 2012, en el extremo que declaró infundada la solicitud de vacancia de Santiago Florentino Curi Velásquez al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), sobre restricciones de contratación, y reformándola, declaró la vacancia del referido alcalde por la citada causal; asimismo, el colegiado electoral confirmó el mencionado acuerdo de concejo en el extremo de que rechazó el pedido de vacancia por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la referida ley, esto es, por nepotismo.

Los principales fundamentos en los que este colegiado electoral, por mayoría, se basó para declarar la vacancia fueron los siguientes:

a. Está acreditado que el alcalde realizó cobros indebidos de bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios en los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de 2011. Esto sobre la base de la aplicación irregular de un convenio colectivo celebrado entre la municipalidad distrital y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa (en adelante, Sitramun GAL).

b. La Constitución Política del Perú dispone que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñen cargos de confianza o de dirección no se encuentran comprendidos dentro del derecho de sindicalización y de huelga, no correspondiéndoles, por lo tanto, el derecho a la negociación colectiva y a sus beneficios.

c. Ante la irregular recurrencia de este tipo de cobros, así como de una exigencia social de un mayor control sobre el buen uso de los recursos municipales, se replanteó la doctrina jurisprudencial a la posibilidad de declarar la vacancia de los funcionarios municipales de elección popular que hayan sido beneficiados por aquellas bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados mediante pacto colectivo.

d. Desde esta perspectiva, el colegiado electoral determinó que ya no será posible excusar tales irregularidades contra el patrimonio municipal, en el supuesto de que estos cobros, si bien irregulares, provenían de una subsistente relación laboral, pues dicha excepción solo estaría limitada al

supuesto en que se haga referencia a los derechos y obligaciones propias de una relación laboral no contraria al ordenamiento jurídico vigente.

e. Asimismo, es sabido que el ingreso mensual otorgado a los alcaldes, aprobado por cada concejo municipal, según corresponda, es un ingreso por todo concepto; por lo tanto, estos no pueden encontrarse afectos al cobro de bonificaciones y gratificaciones producto de un pacto colectivo celebrado por la entidad municipal que ellos presidan.

f. En consecuencia, los actos imputados comprometían la actuación del alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez, máxime cuando se advirtió que los montos dinerarios, percibidos de manera no debida, no habían sido devueltos ante la administración municipal. Esto probaría la existencia de un provecho pecuniario irregular del patrimonio municipal por parte de la autoridad.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 9 de julio de 2012, el recurrente interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 0556-2012-JNE, expresando lo siguiente:

a. Existe afectación del derecho a la debida motivación (motivación inexistente o aparente).

b. El cambio jurisprudencial fue aplicado indebidamente al caso concreto.

c. El hecho imputado se materializó con anterioridad al nuevo precedente, por lo que se habría transgredido el principio de legalidad.

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible vulneración de los mencionados principios por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N° 0556-2012-JNE.

➢ CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. El recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva constituye el instrumento excepcional para la revisión de las resoluciones de instancia que emite el Jurado Nacional de Elecciones. Aun cuando no se trate de un mecanismo de impugnación previsto en la legislación electoral, viene a ser una creación jurisprudencial de este órgano electoral, atendiendo al hecho de que, como toda obra humana, sus resoluciones pueden haber sido emitidas como consecuencia de algún vicio en la tramitación del procedimiento o el razonamiento jurídico.

2. En ese sentido, no obstante, de que el artículo 181 de nuestra Carta Magna señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable, este Supremo Tribunal Electoral, mediante

la Resolución N° 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que sus decisiones sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

El debido proceso y la tutela procesal efectiva: alcances y límites de aplicación

3. La Constitución Política de 1993, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.

   Con relación a lo primero, se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse en otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros más. Sobre lo segundo, considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia en que se sustenta toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). El debido proceso es un derecho de estructura muy compleja, por lo que sus alcances deben ser precisados conforme a los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidos (Exp. N° 3075-2006-PA/TC).

4. Asimismo, dicho tribunal, con relación a la tutela procesal efectiva, reconoce que es un derecho-principio en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio; sin embargo, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar en forma favorable la pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (Exp. N° 763-2005-PA/TC).

5. Conforme a los parámetros señalados sobre el alcance y límites de aplicación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, este órgano electoral considera conveniente hacer un análisis de los fundamentos que sustentan el presente recurso, a fin de determinar la vulneración aducida por el recurrente.

Sobre el derecho a la debida motivación y la interpretación del artículo 63 de la LOM

6. El recurrente cuestiona que, con anterioridad al presente caso, se aplicó un criterio restrictivo de interpretación del artículo 63 de la LOM, proceso de vacancia contra el alcalde de Aguas Verdes (Resolución N° 770-2011-JNE), mientras que en este caso se ha aplicado un nuevo criterio.

7. Al respecto, la interpretación del Derecho constituye un proceso evolutivo. En ese sentido, tanto las condiciones de aplicación como la propia opinión de los magistrados pueden variar en el tiempo; por ello, no es posible denunciar la ilegitimidad de una resolución por no continuar con una línea jurisprudencial. Lo importante es justificar suficientemente y exponer las razones por las que se decide apartarse de un criterio jurisprudencial consolidado.

8. De igual forma, no obstante en la Resolución N° 770-2011-JNE, emitida en el procedimiento de vacancia contra el alcalde del Concejo Distrital de Aguas Verdes, se aplicó el anterior criterio de interpretación; sin embargo, no es menos cierto que en aquella ocasión el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dejó constancia de la irregularidad de los cobros por concepto de gratificaciones y la recurrencia de estos, lo que ameritaba un mayor control por parte del Estado, ya que existía un perjuicio del patrimonio municipal.

9. Entonces, el órgano colegiado, por mayoría, mediante la impugnada amplió el ámbito de protección del artículo 63. De esta manera, el cobro de bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios, vía un convenio colectivo al que no tienen derecho los alcaldes, ya no estará exento de control del Jurado Nacional de Elecciones, bajo el argumento de que estos constituían actos de gestión interna de la administración municipal, sino que, la aplicación de la excepción prevista en el referido artículo 63 estará limitada a los derechos y obligaciones propios de un vínculo laboral que no contradiga el ordenamiento jurídico vigente.

10. Por otra parte, conforme se señaló en la Resolución N° 318-2009-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones, en tanto suprema instancia en materia electoral, conoce, entre otros, de los recursos de apelación contra las decisiones de los concejos municipales relativas a las solicitudes de vacancia y suspensión. Esta competencia le permite conocer las denuncias de muchos ciudadanos contra sus alcaldes y regidores por presuntas conductas irregulares cometidas en el ejercicio del cargo. Este permanente cuestionamiento a las autoridades, originado por la posible comisión de actos ilícitos e incluso delitos, no es un problema que ataña únicamente al distrito o la provincia donde ello ocurre. Las repercusiones de tales denuncias escapan al ámbito local y generan una sensación de insatisfacción respecto de las bondades que el sistema democrático puede traer a la vida del país.

11. Es responsabilidad del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones buscar los mecanismos de protección del patrimonio municipal y la efectiva

sanción para quienes se aprovechen del ejercicio del cargo representativo para favorecer intereses propios o de terceros y, en todo caso, ajenos al bienestar de la población. Surge así la necesidad de realizar interpretaciones, considerando la finalidad de la norma, a efectos de sancionar a los alcaldes y regidores que actúen contra el interés municipal, que es también el interés de la población.

12. En general, conceptualmente se puede entender la interpretación jurídica como la asignación de significado a una norma preexistente. La interpretación constituye un acto necesario y previo a la aplicación de una norma, además es connatural a la función jurisdiccional. En suma, no puede asumirse como carente de motivación la interpretación realizada por el Jurado Nacional de Elecciones, puesto de que toma en cuenta la finalidad tutelar de la norma (protección del patrimonio municipal), sin desconocer los derechos fundamentales de quienes detentan el cargo público, ejercicio que nunca puede ser contrario a ley.

Respecto de la aplicación del cambio de criterio en la Resolución N° 0556-2012-JNE

13. Otro de los alegatos del recurrente es el referido a que la aplicación retroactiva de un criterio nuevo para hechos pasados constituye una vulneración al debido proceso. Como se ha expresado líneas arriba, mediante la recurrida se ha realizado una interpretación de la norma cuya infracción constituye la causal de vacancia. La interpretación llevada a cabo por este colegiado electoral ha recaído sobre la conducta descrita según el supuesto previsto en el artículo 63 de la LOM: la prohibición de contratar. Entonces, lo que ha buscado realizar este Supremo Tribunal Electoral es una precisión acorde con la finalidad tutelar de la propia norma y congruente con los principios y valores constitucionales que rigen los gobiernos locales.

14. En esa medida, no obstante este tribunal electoral busca mantener los criterios expuestos en la recurrida, es decir, considerar como un supuesto de hecho prohibido por el artículo 63, y por lo tanto, sancionado con la vacancia del cargo, como es el hecho de que los alcaldes incurran en cobros irregulares por conceptos de bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios sobre la base de la aplicación indebida de un pacto colectivo. Sin embargo, no se puede obviar que la decisión asumida, vacancia del alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez, no ha tenido a la vista ciertos documentos relevantes para definir si la autoridad buscó obtener un provecho pecuniario en desmedro del propio patrimonio municipal que como máxima autoridad edil debe custodiar.

Sobre la justeza de la declaratoria de vacancia

15. Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que, no se tomó en consideración que el alcalde, a través del Memorando N° 018-2012-MDCGAL/ALC, de fecha 18 de marzo de 2012, puso en conocimiento del subgerente de recursos

humanos, abogado Juan Chenguayen Rospigliosi, que se pase a suspender los pagos por beneficios que como alcalde venía percibiendo (fiestas patrias, fiestas de Tacna, día del trabajador municipal, navidad), contemplados en el acuerdo paritario 2012. Este actuar significó el cese de tales cobros y probaría que la autoridad ha buscado regularizar, en su debida oportunidad, la percepción de los cobros indebidos.

16. Ahora bien, que el Jurado Nacional de Elecciones no haya tomado en consideración dicha documentación, necesaria para la formación del criterio resolutivo del caso concreto, supone una vulneración al debido proceso, en tanto no se tomó en cuenta cuál fue la real participación del alcalde en el cobro irregular de bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios, vía convenio colectivo; máxime, cuando con la expedición del citado memorando, no es posible asumir con certeza y convicción que este, a través de dicha irregularidad, haya superpuesto su interés particular al interés público municipal.

17. Además, también es importante tomar en consideración que el recurrente, una vez iniciado el procedimiento de vacancia, y advertido del hecho irregular en el que habría incurrido, ha procedido a efectuar la devolución de los montos percibidos durante el año 2011, toda vez que no le asistía derecho para ello. Por tal razón, y en forma excepcional, considerando que se dispuso el cese del pago irregular y la devolución de lo indebidamente percibido, es que, esta situación se tomará en consideración al momento de emitir un nuevo pronunciamiento, ya que, la recurrida adolece de un vicio de nulidad en su emisión.

Análisis del caso concreto

18. Una vez determinada la existencia de un vicio de nulidad al momento de expedir la Resolución N° 0556-2012-JNE, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral emitir nueva opinión sobre los hechos materia de la solicitud de vacancia.

    Con relación al cobro indebido de bonificaciones y gratificaciones, vía convenio colectivo, el artículo 42 de nuestra Constitución Política reconoce, entre otros, que son derechos de los servidores públicos el de sindicalización, y por ende la suscripción de convenios colectivos. No encontrándose comprendidos en dicha norma los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como tampoco los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

19. Así por ejemplo, el Supremo Intérprete Constitucional, en el Expediente N° 0008-2005-AI, fundamento 52, ha señalado que: "Para ser titular de este derecho existe una condición previa que se deriva del carácter colectivo de la negociación, de manera que los titulares deberán ser los sindicatos, las organizaciones representativas de los trabajadores o los representantes de los trabajadores. [...] Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los

servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42°, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

20. En atención a lo expuesto, se asume que los funcionarios que desempeñan cargos de confianza o decisión, están impedidos de formar parte de un sindicato de trabajadores; por lo mismo, tampoco están comprendidos en la carrera administrativa, siendo por ello, que no les corresponde los beneficios obtenidos a través de la negociación colectiva. Por lo tanto, se encuentran fuera del marco de aplicación de los beneficios obtenidos a través de un pacto colectivo, tanto los alcaldes como su personal de confianza.

21. Además, el ingreso mensual otorgado a los alcaldes, aprobado por cada concejo municipal, según corresponda, es un ingreso por todo concepto, es decir, que estos no pueden encontrarse favorecidos con el cobro de bonificaciones y gratificaciones producto de un pacto colectivo celebrado por la entidad municipal que ellos presidan.

22. En atención a dichos criterios, y manteniéndose dentro de los parámetros de interpretación que ha realizado este colegiado electoral respecto del artículo 63 de la LOM, es posible declarar la vacancia de aquellas autoridades que hayan sido beneficiadas de manera irregular por el cobro de bonificaciones y gratificaciones obtenidas vía pacto colectivo al que no tienen derecho; esto en busca de un mejor control sobre el uso de los caudales municipales, a fin de prevenir su aprovechamiento indebido, bajo el pretexto de encontrarse amparados, vía pacto colectivo, por los beneficios otorgados a las integrantes de las organizaciones sindicales.

23. Sin perjuicio de lo anterior, en este extremo del pedido de vacancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no puede obviar que el recurrente, mediante el Memorando N° 018-2012-MDCGAL/ALC, de fecha 18 de marzo de 2012, puso en conocimiento del subgerente de recursos humanos, que se suspenda el pago por bonificaciones y gratificaciones que como alcalde venía percibiendo, y que figuran en el convenio colectivo del presente año para los trabajadores municipales.

    Este proceder desvirtúa, en el caso concreto, que el alcalde haya buscado la obtención no debida de los caudales municipales vía pacto colectivo; por lo tanto, conforme es criterio exigible en la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM, no es posible asumir con meridiana certeza que el alcalde, a través de tales cobros, haya superpuesto su interés particular al interés público municipal.

24. Conforme se ha indicado en el fundamento 17 de la presente resolución, debe tenerse en consideración que la autoridad cuestionada, una vez iniciado el procedimiento de vacancia, y advertida de su conducta irregular,

ha procedido con la devolución de los montos percibidos durante el año 2011. Así, es importante precisar que para todos aquellos futuros casos, se considerará si se ha regularizado de inmediato y devuelto el integro del monto dinerario por dicho concepto, lo que deberá ser debidamente acreditado. En esa medida, el Jurado Nacional de Elecciones desestima el pedido de vacancia, por dicha causal, en su caso.

25. Por otra parte, con relación a la causal de nepotismo, del análisis de los actuados el alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez no ha reconocido que guarde vínculo de parentesco con la persona de Bárbara Soraya Curi Eguiluz. Además, el peticionante de la vacancia no ha aportado las respectivas partidas de nacimiento de ambos ciudadanos a fin de que este órgano colegiado pueda determinar con certeza y convicción el grado de parentesco aludido. Entonces, al no existir el requisito de familiaridad señalado en la ley, así como al no haberse acreditado la existencia de una relación laboral, no puede continuarse con el análisis del hecho imputado como causal de nepotismo. Por ello, el recurso de apelación en este extremo tampoco puede ampararse.

26. En consecuencia, no obstante que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reconoce que está facultado para declarar la vacancia de aquellos alcaldes que, vía convenio colectivo, hacen suyo montos dinerarios sobre los que no tienen derecho alguno; sin embargo, es claro que la decisión adoptada en la impugnada carece de una debida valoración de los medios probatorios, lo cual supone una vulneración del debido proceso, correspondiendo declarar la nulidad de la Resolución N° 0556-2012-JNE, y, emitiendo nueva resolución sobre el fondo, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Jorge Adalberto Paredes Mansilla.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Santiago Florentino Curi Velásquez y **NULA** la Resolución N° 0556-2012-JNE.

Artículo segundo.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto, y **CONFIRMAR** el acuerdo de concejo de la sesión extraordinaria, de fecha 12 de marzo de 2012, que declaró infundada la solicitud de vacancia de Santiago Florentino Curi Velásquez al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por la causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo tercero.- RESTABLECER la vigencia de la credencial que le fuera otorgada a Santiago Florentino Curi Velásquez para el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, como consecuencia de la proclamación de resultados de las Elecciones Municipales 2010.

Artículo cuarto.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada para el cargo de alcalde a Pedro Raúl Rospigliosi Maldonado, y restablecer la vigencia de su credencial como regidor del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, como consecuencia de la proclamación de resultados de las Elecciones Municipales 2010.

Artículo quinto.- DEJAR SIN EFECTO la credencial de regidor otorgada a Vicente Chambilla Chambi, como consecuencia de la nulidad de la Resolución N° 0556-2012-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
hec

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

Incapacidad física o mental temporal

1. Resolución N° 718-2012-JNE (11 de setiembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00613
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre
Resolución	:	0718-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	17 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	10 de setiembre de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	11 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Incapacidad física o mental temporal
Normativa aplicable	:	Artículos 13, 15, 20, 24 y artículo 25, numeral 1 de la Ley N° 27972 (LOM) Resolución N° 0034-2004-JNE
Palabras clave	:	Nulidad de acuerdos de concejo municipal / convalidación de vicios del procedimiento / procedimiento de otorgamiento de credenciales a reemplazantes de autoridades suspendidas / incapacidad física o mental / certificados médicos / diagnósticos médicos o certificados particulares / hechos de público conocimiento

Resolución N° 0718-2012-JNE

Expediente N.° J-2012-0613

Li ma, diecisiete de agosto de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 24 de julio de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, contra los Acuerdos de

Concejo N° 071-SE-MPM y N° 072-SE-MPM, de fecha 11 de mayo de 2012, que declararon la suspensión de su cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y encargaron el despacho de alcaldía al regidor Jorge Washington Guimas Gadea, respectivamente, y oídos los informes orales.

➢ ANTECEDENTES

La convocatoria a la sesión extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2012

Con fecha 26 de abril de 2012, el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre solicitó que se le otorgue licencia por enfermedad por el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la presentación de su solicitud, invocando que se encuentra en proceso de terapia física y rehabilitación. Con la finalidad de sustentar su solicitud, adjuntó un certificado médico de fecha 18 de abril de 2012, emitido por Ernesto Taico Urbina, del Hospital I Carlos Alcántara Butterfield, de Essalud, en la que se indica que Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre padece de "Secuela de traumatismo encéfalo craneano, trombosis venosa profunda de miembro inferior derecho e infección de tracto urinario. A la fecha no existe trastorno cognitivo y ha iniciado terapia física y rehabilitación. Los otros problemas señalados están bajo control" (foja 17).

Mediante Informe Legal N° 272-2012-OGAJ-MPM, de fecha 3 de mayo de 2012, elaborado por Julio César Martín Fernández Medrano, jefe de la oficina general de asesoría jurídica de la Municipalidad Provincial de Maynas, y remitido a Jorge Washington Guimas Gadea, alcalde (sic) de la Municipalidad Provincial de Maynas, emitió opinión sobre la suspensión en el ejercicio del cargo del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, señalando, en mérito al certificado médico presentado por el propio alcalde con su solicitud de otorgamiento de licencia por enfermedad, que se mantenía vigente el supuesto de suspensión previsto en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En mérito a los documentos antes mencionados, el primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea convocó el 3 de mayo de 2012 a la sesión extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2012, señalándose como agenda: a) la solicitud de otorgamiento de licencia presentada por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, y b) la suspensión en el ejercicio del cargo del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.

Posición del Concejo Provincial de Maynas

En sesión extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2012, el Concejo Provincial de Maynas, contando con la asistencia de trece regidores, por diez votos a favor y tres en contra, decidió suspender temporalmente al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en aras de su recuperación, por considerarlo incurso en el artículo 25, numeral 1, de la LOM (fojas 067 al 083). Dicha decisión es formalizada mediante Acuerdo de Concejo N° 071-SE-MPM, de fecha 11 de mayo de 2012 (fojas 68 al 83).

Como consecuencia de la decisión antes mencionada, en la misma sesión extraordinaria, por diez votos a favor, dos en contra y una abstención, el Concejo Provincial de Maynas decidió otorgar facultades al primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, para que ejerza temporalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial, por el periodo que dure la suspensión de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre. Dicha decisión es formalizada mediante Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM, de fecha 11 de mayo de 2012 y la Resolución de Alcaldía N° 312-2012-A-MPM, de fecha 14 de mayo de 2012 (foja 66).

Consideraciones del apelante

Con fecha 16 de mayo de 2012, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre interpuso recurso de apelación contra los Acuerdos de Concejo N° 071-SE-MPM y N° 072-SE-MPM, de fecha 11 de mayo de 2012, alegando lo siguiente:

1. Es atribución del alcalde convocar a las sesiones de concejo municipal.
2. La sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012, presidida por el regidor Jorge Washington Guimas Gadea es ilegal, porque la convocatoria a la misma no se realizó conforme a los procedimientos y plazos establecidos en la LOM.
3. El alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre reasumió sus funciones como alcalde el 9 de mayo de 2012.
4. Al haberse desistido el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre de su solicitud de otorgamiento de licencia, carecía de sentido que se llevara a cabo la sesión extraordinaria de concejo municipal de fecha 11 de mayo de 2012.
5. El 11 de mayo de 2012, habiendo reasumido el cargo de alcalde, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre notificó a los regidores que se dejaba sin efecto la convocatoria a la sesión extraordinaria programada para la misma fecha.

➢ CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las materias controvertidas en el presente caso consisten en determinar lo siguiente:

1. Si la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012 fue convocada y realizada válidamente.
2. Si el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre se encuentra incurso en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM.
3. Si el Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM, de fecha 11 de mayo de 2012, que encargó el despacho de alcaldía al primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, es válido.

➢ CONSIDERANDOS

Sobre la pretendida nulidad de los acuerdos de concejo municipal

1. Los argumentos centrales del recurso de apelación se encuentran dirigidos a cuestionar la validez de la convocatoria y realización de la sesión

extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2012, en la que el Concejo Provincial de Maynas decidió suspender al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre. Al respecto, este órgano colegiado considera que, para resolver dichos cuestionamientos de índole procedimental, deben tomarse en consideración los siguientes documentos:

a. Oficio N° 811-2012-SG-MPM, de fecha 3 de mayo de 2012, remitido por Freddy Martin Gárate Herrera, secretario general de la Municipalidad Provincial de Maynas, al alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, recibido en la misma fecha, mediante el cual se le citó a la sesión extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2012, señalándose como agenda la solicitud de otorgamiento de licencia presentada por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, así como la solicitud de suspensión en el ejercicio de su cargo (foja 03). Al respecto, cabe mencionar que en dicho oficio se indicó que se notificó la convocatoria con los documentos para que ejerza su derecho de defensa.

b. Cargos de notificación a los regidores del Oficio (M) N° 158-2012-SG-MPM, de fecha 3 de mayo de 2012, que convocó a la sesión extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2012 (foja 06). En dicho documento se aprecia que nueve de los doce regidores a los que se dirige el oficio en cuestión, lo recibieron el 3 de mayo de 2012.

c. Escrito de desistimiento de solicitud de otorgamiento de licencia presentado por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguire, el 10 de mayo de 2012 (foja 30).

d. Memorando N° 300-2012-A-MPM, de fecha 10 de mayo de 2012, dirigido por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre a Jonathan Dapena Morales, jefe de la oficina de secretaría general, notificado el 11 de mayo de 2012 a las 8.16 a.m., mediante el cual dispone que se deje sin efecto la convocatoria a la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012 a las 12 horas, teniendo en consideración que el alcalde se desistió de su solicitud de otorgamiento de licencia y que la convocatoria para la suspensión se ha realizado sólo en mérito del informe legal (foja 08).

e. Cartas notariales remitidas el 11 de mayo de 2012 por Jonathan Dapena Morales, secretario general encargado de la Municipalidad Provincial de Maynas, a los regidores del Concejo Provincial de Maynas, mediante las cuales, por encargo del alcalde, comunicó que la sesión extraordinaria programada para el 11 de mayo de 2012, quedaba sin efecto, ya que el citado alcalde se desistió de su solicitud de otorgamiento de licencia, al haber reasumido plenamente sus funciones (fojas 105 al 117 vuelta).

f. Escrito presentado por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre el 11 de mayo de 2012, mediante el cual se apersonó ante el concejo municipal y solicitó que se autorice a su abogado defensor a hacer uso de la palabra en la sesión extraordinaria convocada (foja 32). Cabe mencionar que en dicho escrito de apersonamiento el alcalde Charles

Mayer Zevallos Eyzaguirre no cuestionó la validez de la convocatoria de la sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2012.

g. Acta de la sesión extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2012, en la que se advierte que asistieron los trece regidores del Concejo Provincial de Maynas, así como Denny Martín Nicanos Morey Meléndez, abogado del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, quien hizo uso de la palabra en la referida sesión extraordinaria (fojas 067 al 083).

h. Recurso de apelación interpuesto por el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre contra los Acuerdos de Concejo N° 071-SE-MPM y N° 072-SE-MPM, de fecha 11 de mayo de 2012, en el que menciona haber reasumido sus funciones como alcalde el 9 de mayo de 2012 (fojas 085 al 088). Para ello se sustenta en el acta elaborada el 9 de mayo de 2012 por Raúl Humala Trigoso, fiscal provincial de prevención del delito de Loreto (fojas 100 al 102).

2. Adicionalmente, cabe mencionar que, respecto a las sesiones de concejo municipal, la LOM dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

> "**Artículo 13.-** [...]
> En caso de que el concejo municipal no pueda sesionar por falta de quórum, el alcalde o quien convoca a la sesión deberá notificar a los regidores que, aunque debidamente notificados, dejaron de asistir a la sesión convocada, dejando constancia de dicha inasistencia para efectos de lo establecido en el artículo 22.
> **Artículo 15.-** A solicitud de dos tercios del número legal de regidores, el concejo municipal aplazará por una sola vez la sesión, por no menos de 3 (tres) ni más de 5 (cinco) días hábiles y sin necesidad de nueva convocatoria, para discutir y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.
> **Artículo 20.-** Son atribuciones del alcalde:
> [...]
> 2. Convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal".

Por su parte, el artículo 24 de la LOM señala que, en caso de ausencia del alcalde, lo reemplaza el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

3. Lo expuesto en los considerandos anteriores permiten a este órgano colegiado sostener lo siguiente:

a. Si bien el alcalde se encuentra legitimado para convocar a la realización de una sesión extraordinaria, no cuenta con la atribución expresa para dejarla sin efecto o aplazar la misma.

b. Las sesiones de concejo municipal no pueden ser dejadas sin efecto, ya que solo pueden ser aplazadas a solicitud de los dos tercios del número legal de regidores, ni unilateralmente por el alcalde.

c. La convocatoria a la sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, realizada y notificada el 3 de mayo de 2012, fue realizada de manera legítima por el regidor Jorge Washington Guimas Gadea, ya que el alcalde reasumió funciones en fecha posterior a la convocatoria a la sesión antes mencionada.

d. Al haberse notificado la convocatoria a la sesión extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2012, el 3 de mayo del año en cuestión, se aprecia que, al menos respecto a los nueve de los doce regidores, así como respecto al alcalde, sí se cumplió con el plazo de cinco días hábiles que debe mediar entre la citación de la convocatoria y la fecha de realización de la sesión.

e. Las irregularidades respecto a la convocatoria y realización de la sesión extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2012, han sido convalidadas con la asistencia de todos los regidores que integran el Concejo Provincial de Maynas, a la sesión antes mencionada, así como con la asistencia a esta última del abogado del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre y con el escrito presentado por este último el 11 de mayo de 2012, mediante el cual se apersonó y solicitó que su abogado haga uso de la palabra en la referida sesión extraordinaria.

f. Ante la ausencia del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre en la sesión extraordinaria, de fecha 11 de mayo de 2012, el regidor Jorge Washington Guimas Gadea se encontraba legitimado para presidir dicha sesión.

Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral considera que no procede declarar la nulidad de los Acuerdos de Concejo N° 071-SE-MPM y N° 072-SE-MPM, de fecha 11 de mayo de 2012, al no advertirse o haberse superado o convalidado los vicios de procedimiento, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, es decir, sobre si el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre se encuentra o no incurso en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM.

Sobre la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM

Sobre los alcances e interpretación de la Resolución N° 034-2004-JNE

4. Respecto a la cuestión de fondo este órgano colegiado aprecia que el argumento principal del recurrente para cuestionar los Acuerdos de Concejo N° 071-SE-MPM y N° 072-SE-MPM, de fecha 11 de mayo de 2012, reside en que estos contravendrían lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 034-2004-JNE.

5. Efectivamente, mediante Resolución N° 034-2004-JNE, de fecha 4 marzo de 2004, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció el procedimiento y requisitos formales para el otorgamiento de credenciales a reemplazantes de alcaldes y regidores suspendidos.

   En el artículo 5, numeral 2, literal a, se establecía que a la solicitud de otorgamiento de credencial, debía acompañarse, en caso de incapacidad

física o mental referida en el artículo 25, numeral 1, de la LOM, copia legalizada del certificado médico que así lo acredite otorgado por la autoridad competente del Ministerio de Salud o Essalud.

6. Al respecto, este órgano colegiado estima conveniente precisar que dicho certificado médico será necesario solo para aquellos casos en los que no existan indicios que permitan identificar una duda razonable en torno a la capacidad del alcalde o regidor para continuar en el ejercicio del cargo. Dichos indicios lo constituyen los diagnósticos o certificados médicos expedidos por especialistas o centros de salud particulares, obtenidos lícitamente por el solicitante de la suspensión o, en caso de los procedimientos iniciados de oficio, por el concejo municipal; o, en casos en los que la duda sobre la capacidad de la autoridad municipal surja en virtud de un hecho de público conocimiento, como sería el caso de un accidente.

   En otras palabras, el certificado médico será necesario únicamente en aquellos supuestos en los que la solicitud de suspensión o el acuerdo de concejo que decide suspender a una autoridad municipal no tienen sustento documental alguno, y solo se basa en meras especulaciones o apreciaciones particulares.

7. Lo señalado en el considerando anterior no supone una afectación a los derechos fundamentales de las autoridades municipales, solo que son estas —entiéndase, las autoridades— las que deben de acreditar que sí se encuentran en la plenitud de sus facultades para ejercer regularmente sus cargos. Lo que se pretende salvaguardar con la interpretación antes señalada es la regularidad y continuidad de la gestión municipal, así como la propia integridad personal y salud de los alcaldes y regidores.

   Cabe indicar que no se trata de un apartamiento definitivo del cargo de autoridad, como sí ocurriría con la declaratoria de vacancia, sino de una suspensión temporal. Se advierte, pues, claramente que se trata de una incidencia negativa de menor grado en el ejercicio del derecho a la participación política de los alcaldes o regidores cuando son suspendidos en virtud de la causal prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM.

8. En el presente caso, se tienen los siguientes documentos que permiten a este órgano colegiado concluir que el alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre no se encuentra en capacidad adecuada para continuar ejerciendo regularmente dicho cargo:

   a. Certificado Médico de fecha 18 de abril de 2012, emitido por Ernesto Taico Urbina, del Hospital I Carlos Alcántara Butterfield, de Essalud, en la que se indica que Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre padece de "Secuela de traumatismo encéfalo craneano, trombosis venosa profunda de miembro inferior derecho e infección de tracto urinario. A la fecha no existe trastorno cognitivo y ha iniciado terapia física y rehabilitación. Los otros problemas señalados están bajo control" (foja 17).

b. Diagnóstico elaborado por el médico William Lock Rojas, del área de Neurocirugía de la Clínica Ricardo Palma, el 30 de marzo de 2012, en el que se indica que Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre padece de: Traumatismo encéfalo craneano grave, hemorragia subracnoidea post trauma, contusión hemorrágica temporal izquierda, oftalmoplejia en el ojo derecho, fractura de clavícula derecha, tenosinovitis y tendinitis cálcica de hombro derecho, lesión plexo braquial derecho, neumonía intrahospitalaria resuelta, trombosis venosa profunda, infección urinaria en tratamiento y diabetes Mellitus tipo II (fojas 35 al 37).

c. La solicitud de otorgamiento de licencia por enfermedad presentada el 26 de abril de 2012 por el propio alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, que da cuenta de que la autoridad municipal estimaba que no se encontraba en condiciones suficientes y necesarias para continuar ejerciendo el cargo de alcalde.

Al respecto, conviene resaltar que, a diferencia de los regidores, que perciben dietas y tienen a su cargo el desarrollo de funciones específicas, en el presente caso se trata de un alcalde, el mismo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOM, *desempeña su cargo a tiempo completo*, percibiendo remuneración, y precisa en el artículo 6 de la LOM que la alcaldía es el *órgano ejecutivo* del gobierno local, siendo el alcalde el representante legal de la municipalidad y su *máxima autoridad administrativa*, lo que importa un mayor grado de exigencia en torno a la capacidad de los alcaldes para el desempeño del cargo.

9. Por tales motivos, existiendo elementos constitutivos médicos que crean convencimiento sobre la incapacidad relativa del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre para continuar desempeñando regularmente sus funciones y atendiendo a las atribuciones que la LOM le atribuye por la propia naturaleza de su cargo, este órgano colegiado concluye que la autoridad municipal en cuestión se encuentra incursa en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM, por lo que debe desestimarse el recurso apelación en dicho extremo y corresponde declarar la suspensión del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.

Sobre la condición o requisito para el retorno de las autoridades municipales suspendidas por la causal prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM

10. Al tratarse de una suspensión y no de la declaratoria de vacancia del cargo de una autoridad municipal, la causal invocada en el presente caso es la de incapacidad física o mental temporal, motivo por el cual la suspensión continuará vigente mientras se mantenga dicho supuesto de incapacidad, por lo que resulta válido formularse la interrogante: ¿cómo podría acreditar un alcalde o regidor que ya no se encuentra incurso en la referida causal de suspensión?

11. En la medida que nos encontramos, precisamente, ante un procedimiento de suspensión y no así uno de declaratoria de vacancia, este Supremo

Tribunal Electoral considera necesario precisar que no resultan aplicables al presente caso ni a los procedimientos de suspensión en general, los criterios jurisprudenciales, interpretaciones normativas y requisitos señalados previamente por este órgano colegiado como consecuencia de procedimientos de declaratoria de vacancia.

12. Este órgano colegiado, reafirma su posición de que la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM, tiene por finalidad no solo garantizar la regularidad y continuidad de la gestión municipal, sino también salvaguardar la propia integridad personal y salud de los alcaldes y regidores, y precisa que el mecanismo a través del cual se acreditará que una autoridad municipal ha dejado de encontrarse incursa en la causal de suspensión, es el reconocimiento médico que se practicará por especialistas del área de salud o de Essalud que se ubique en la circunscripción en la que la autoridad municipal ejerce el cargo, para determinar con claridad si dicha autoridad está en capacidad física y mental para seguir ejerciendo el cargo, a la brevedad posible.

Sobre la validez del Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM

13. Tomando en consideración que el artículo 20, numeral 20, de la LOM establece que es atribución del alcalde (no de los regidores individualmente considerados ni del concejo municipal) delegar las atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal, ya que solo puede realizar la encargatura la autoridad o el órgano titular de la competencia materia del encargo; este órgano colegiado concluye que el concejo municipal no se encontraba legitimado para encargar el despacho de alcaldía al regidor Jorge Washington Guimas Gadea, por lo que, con la adopción del Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM, los regidores que aprobaron el mismo ejercieron atribuciones que no le corresponden, en consecuencia, debe estimarse el recurso de apelación en dicho extremo y declararse nulo el acuerdo de concejo antes mencionado, por encontrarse incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

    Al respecto, cabe precisar que la situación legal de los regidores que adoptaron el acuerdo en cuestión se encuentra siendo discutida en el Expediente N.° J-2012-0994, el mismo que se encuentra en trámite ante este órgano colegiado.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, valorados de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que:

1. La sesión extraordinaria de fecha 11 de mayo de 2012 fue convocada y realizada válidamente o, en todo caso, ha sido convalidada con la asistencia de todos los regidores, así como el abogado del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.

2. El alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre se encuentra incurso en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM, por lo que corresponde dejar temporalmente sin efecto su credencial otorgada con motivo de las elecciones municipales del año 2010; y, en aplicación del artículo 24 de la LOM, convocar al primer regidor Jorge Washington Guimas Gadea, para que ejerza el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, por el periodo que subsista la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 1, de la LOM, y a Amparo Pérez de Mendieta, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Independiente Integración Loretana, para que complete el número de regidores del Concejo Provincial de Maynas.
3. El Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM se encuentra viciado de nulidad.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en el extremo que se cuestiona el Acuerdo de Concejo N° 072-SE-MPM, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo N° 072-SE-MPM, mediante el cual el Concejo Provincial de Maynas encargó el despacho de alcaldía al regidor Jorge Washington Guimas Gadea, declarándolo **NULO**, y **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 071-SE-MPM, que declaró la suspensión de su cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo segundo.- DEJAR TEMPORALMENTE SIN EFECTO la credencial otorgada a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre como alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, con motivo de las elecciones municipales del año 2010, por el periodo que subsista la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a resultas del reconocimiento médico que se practicará por especialistas del área de salud o de Essalud que se ubique en la circunscripción en la que la autoridad municipal ejerce el cargo, para determinar con claridad si dicha autoridad está en capacidad física y mental para seguir ejerciendo el cargo, en el más breve plazo posible.

Artículo tercero.- CONVOCAR a Jorge Washington Guimas Gadea, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por el periodo que subsista la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de su alcalde titular, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo cuarto.- CONVOCAR a Amparo Pérez de Mendieta, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, por el periodo que subsista la causal de suspensión prevista en el artículo 25,

numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
Jrnw

2. Resolución N° 0962-2012-JNE (28 de noviembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00613
Procedencia	:	Maynas, Loreto
Solicitante/apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre
Resolución	:	0962-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	27 de noviembre de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	28 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Incapacidad física o mental temporal
Normativa aplicable	:	Resolución N° 0306-2005-JNE
Palabras clave	:	Debido proceso / tutela procesal efectiva / derecho de igualdad / derecho a la prueba / derecho a la no discriminación / principio de verdad material / prueba extemporánea / procedimiento de interconsulta médica

Resolución N° 0962-2012-JNE

Expediente N.° J-2012-0613

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce

VISTOS en audiencia pública, de fecha 26 de octubre de 2012, los recursos extraordinarios interpuestos por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre contra la Resolución N° 718-2012-JNE, que lo suspendió en el ejercicio de su cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, y por Jorge Washington Guimas Gadea, contra la Resolución N° 793-A-2012-JNE, que dejó sin efecto la credencial otorgada a este para que asuma temporalmente el cargo de alcalde

de la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, y oídos los informes orales.

➢ ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante la Resolución N° 718-2012-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones suspendió a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre del cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas por encontrarse incurso en la causal prevista en el artículo 25, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). La referida resolución se sustentó en lo siguiente:

1. La suspensión de autoridades municipales constituye un apartamiento temporal y no definitivo del cargo, tal como ocurriría si se tratara de la vacancia. Se trata por ello de una incidencia negativa de menor grado en el ejercicio del derecho a la participación política de los alcaldes o regidores.
2. El certificado médico será necesario únicamente en aquellos supuestos en los que la solicitud de suspensión o el acuerdo de concejo que decide suspender a una autoridad municipal no tienen sustento documental alguno, y solo se basa en meras especulaciones o apreciaciones particulares.
3. Lo que se pretende salvaguardar con la interpretación antes señalada es la regularidad y continuidad de la gestión municipal, así como la propia integridad personal y salud de los alcaldes y regidores.
4. En el expediente obran documentos por los que se concluye que Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre no se encuentra en la capacidad idónea para ejercer el cargo de alcalde, tales como:

   d. Certificado Médico, del 18 de abril de 2012, emitido por Ernesto Taico Urbina del Hospital Nivel I Carlos Alcántara Butterfield de Essalud, en el que se indica que padece de "Secuela de traumatismo encéfalo craneano, trombosis venosa profunda de miembro inferior derecho e infección de tracto urinario. A la fecha, no existe trastorno cognitivo y ha iniciado terapia física y rehabilitación. Los otros problemas señalados están bajo control".

   e. Diagnóstico elaborado por el médico William Lock Rojas, del área de Neurocirugía de la Clínica Ricardo Palma, el 30 de marzo de 2012, en el que se indica que Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre padece de: traumatismo encéfalo craneano grave, hemorragia subaracnoidea postraumática, contusión hemorrágica temporal izquierda, oftalmoplejia en el ojo derecho, fractura de clavícula derecha, tenosinovitis y tendinitis cálcica de hombro derecho, lesión del plexo braquial derecho, neumonía intrahospitalaria resuelta, trombosis venosa profunda, infección urinaria en tratamiento y diabetes mellitus tipo II (fojas 35 al 37).

f. La solicitud de otorgamiento de licencia por enfermedad, presentada el 26 de abril de 2012 por el propio alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, da cuenta de que la autoridad municipal estimaba que no se encontraba en condiciones suficientes y necesarias para continuar ejerciendo el cargo de alcalde.

5. El ejercicio del cargo de alcalde comporta un mayor grado de exigencia en torno a la capacidad física y mental de los alcaldes para el desempeño de sus funciones, la que debe desarrollarse a tiempo completo, pues la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, y el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, conforme lo señalan los artículo 6 y 21 de la LOM.

6. Posteriormente, teniendo en cuenta que la suspensión de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, declarada mediante Resolución N° 718-2012-JNE (Expediente N° J-2012-0613), así como la vacancia de los regidores Norma Sulca Medina, Piero Luigi Chong Ríos, Róber Jair Vásquez Acosta, Augusto Ontere Barba del Águila, Igoraldo Paredes Vásquez, Óscar Cortés Barbarán, Roberto García Fernández, Juan José Peñaloza Delgado y Greicy Georgina Pinto Catalao de Mesía, dispuesta por la Resolución N° 780-2012-JNE, y la vacancia de Jorge Washington Guimas Gadea en el cargo de regidor por Resolución N° 781-2012-JNE (Expediente N° J-2012-0946), el Jurado Nacional de Elecciones dejó sin efecto la convocatoria del antes mencionado para que asuma temporalmente el cargo de alcalde, y en su lugar convocó a Adela Esmeralda Jiménez Mera; igualmente, convocó a Luis Enrique Armas Ramírez para que asuma el cargo de regidor y estableció la nueva conformación del Concejo Provincial de Maynas.

Argumentos del recurso extraordinarios interpuesto por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre

Con fecha 14 de setiembre de 2012, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 718-2012-JNE, alegando que se ha vulnerado:

1. El principio-derecho de igualdad, al haber cambiado, sin motivación alguna, el criterio establecido en la Resolución N° 803-2011-JNE, por el que se precisaba que la vacancia por incapacidad debía estar acreditada médicamente. Si bien el presente procedimiento es uno de suspensión, los hechos resultan ser los mismos, pues en el caso de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre la causal de suspensión que se aplica es la de incapacidad sin que se encuentre acreditada.

2. El derecho a la prueba, toda vez que fue presentada documentación que demuestra suficientemente que, con posterioridad al 26 de abril de 2012, Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre se encontró en óptimas condiciones mentales para el normal ejercicio del cargo, sin que hayan sido tomados en consideración por el Jurado Nacional de Elecciones.

3. El derecho a la no discriminación, puesto que, si bien el accidente limitó a la autoridad municipal físicamente, ello no supone que se encuentre mentalmente imposibilitado.
4. El principio de verdad material que rige a todo procedimiento administrativo, ya que prefirió la duda razonable en relación al estado de salud de la autoridad municipal, en vez de exigirle que se acredite de manera fehaciente su verdadera condición de salud.

Argumentos del recurso extraordinarios interpuesto por Jorge Washington Guimas Gadea

En la misma fecha, Jorge Washington Guimas Gadea interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 793-A-2012-JNE, alegando que la Resolución N° 781-2012-JNE (Expediente N° J-2012-946), que declaró la vacancia de su cargo de regidor del Concejo Provincial de Maynas, no ha quedado consentida ni ejecutoriada, máxime si ha sido impugnada oportunamente mediante la interposición del correspondiente recurso extraordinario en el citado expediente.

➢ **CONSIDERANDOS**

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.
2. Ello también conlleva a afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

Sobre las irregularidades de la Resolución N° 718-2012-JNE alegadas por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre

3. El recurrente alega, en lo esencial, la afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, objeto del recurso extraordinario, en razón a que la Resolución N° 718-2012-JNE habría vulnerado sus derechos a probar, a la igualdad y no discriminación, así como el principio de verdad material.

4. Respecto al derecho a probar y al de verdad material, debemos señalar que ellos no se han visto limitados de manera arbitraria por la Resolución N° 718-2012-JNE. Es claro que la partes, incluido Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, tienen el derecho a aportar los medios probatorios que estimen favorables a su pretensión, aunque tal facultad se encuentra limitada por las etapas en las que discurre el proceso jurisdiccional. En efecto, dado que los procesos como los de vacancia y suspensión constituyen una serie ordenada de actos concatenados e interdependientes desde la presentación de la solicitud respectiva hasta la emisión de la resolución definitiva, la facultad de probar se encuentra limitada hasta el mismo momento de vista de la causa en audiencia pública. En tal razón, la decisión del juez electoral solo puede contener el análisis de los medios probatorios aportados hasta ese momento y no después; lo contrario comportaría una afectación al derecho de contradicción de la otra parte, pues se habrían actuado pruebas de las que no se habría puesto en conocimiento a la parte contendiente.

   En esa medida, del análisis del expediente se comprueba que la Resolución N° 718-2012-JNE fue expedida sobre la base de los medios de prueba aportados hasta la audiencia pública de vista de la causa del 24 de julio de 2012, los que fueron demostrativos del precario estado de salud de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre que sin duda alguna certificaban su incapacidad, por lo menos temporal, para ejercer el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas. Ello implica que los medios probatorios aportados con posterioridad a dicha fecha no pudieron ser advertidos por el Supremo Tribunal Electoral. Con mayor razón puede decirse lo mismo respecto a las pruebas alcanzadas con posterioridad a la presentación del presente recurso extraordinario, las cuales resultan evidentemente extemporáneas.

5. Otro de los argumentos del recurrente es el referido a la probable vulneración del principio de igualdad y no discriminación al no haberse resuelto, en su criterio, de la misma manera como en la Resolución N° 803-2011-JNE (procedimiento de vacancia contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Isidro). Al respecto, debe señalarse que tanto la decisión que se acaba de mencionar como la Resolución 718-2012-JNE obedecen a dos situaciones distintas, no solo porque en un caso se refiere a la incapacidad que fue determinante para la declaración de vacancia, según el artículo 22 de la LOM y en otro para la declaración de suspensión, prevista en el artículo 25 de la misma norma, sino básicamente por las circunstancias fácticas que rodearon a cada caso.

En efecto, mientras que el procedimiento seguido contra Raúl Cantella Salaverry se originó en su propio pedido de vacancia por incapacidad física, para lo cual acompañó un certificado médico en el que un galeno particular indicó que padecía de una enfermedad coronaria que le impedía el normal ejercicio de sus funciones de alcalde, en el caso Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre el procedimiento se origina a partir de un hecho notorio: el accidente sufrido por el ex alcalde de Maynas al practicar un deporte de alto riesgo y que originó severos daños a su sistema neurológico (traumatismo encéfalo craneano grave, hemorragia subaracnoidea postraumática, contusión hemorrágica temporal izquierda, entre otros) del que, al momento de la vista de la causa del expediente que originó la Resolución N° 718-2012-JNE, no se tenía constancia de su recuperación total. Incluso, a mayor abundamiento, el certificado de alta hospitalaria de la Clínica Ricardo Palma, a la que se ha hecho referencia en la mencionada resolución, se puede apreciar la exclusión de responsabilidad del centro de salud ante la solicitud de dejar la hospitalización a pesar de no encontrarse en condiciones médicas para hacerlo.

6. Entonces, consideramos que las diferencias de los hechos de ambos procedimientos, de vacancia para el caso de Raúl Cantella Salaverry en el que se alega la existencia enfermedad crónica, y de suspensión para Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, en el que resultaba notorio su gravísimo estado de salud a raíz del accidente con peligro de muerte sufrido, justifican un trato diferenciado. Por ello, no puede alegarse la existencia de una vulneración del principio de igualdad. De este modo, se concluye que el recurso extraordinario planteado debe rechazarse en este extremo.

7. Por último, el recurrente también alega la imposibilidad de cumplir con la exigencia contenida en la Resolución N° 718-2012-JNE para que se levante la suspensión y pueda retornar a sus funciones de alcalde. A este respecto, cabe mencionar que el fundamento jurídico 12 de la Resolución N° 718-2012-JNE, señaló que: "[...] el mecanismo a través del cual se acreditará que una autoridad municipal ha dejado de encontrarse incursa en la causal de suspensión, es el reconocimiento médico que se practicará por especialistas del área de salud o de Essalud que se ubique en la circunscripción en la que la autoridad municipal ejerce el cargo, para determinar con claridad si dicha autoridad está en capacidad física y mental para seguir ejerciendo el cargo, a la brevedad posible".

8. Pues bien, dada la imposibilidad de realizarse el nuevo diagnóstico médico por especialistas de un nosocomio de la localidad de Maynas, no se deriva necesariamente que el alcalde pueda directa y discrecionalmente optar por cualquier centro de salud público que se ubique fuera de la circunscripción antes mencionada, conforme es su pretensión. La autoridad municipal debe recurrir a la modalidad de la interconsulta, concebida como el procedimiento asistencial-administrativo mediante el cual el médico tratante de la localidad del paciente solicita una evaluación especializada a un profesional de la salud

ubicado en un lugar distinto. Dicho en otros términos, la elección del centro de salud que se ubique fuera de la circunscripción de la provincia de Maynas, para que se realicen los exámenes médicos oficialmente válidos como medios aclaratorios de su actual estado de salud en el que se haya superado la condición de padecimiento de las graves enfermedades (traumatismo encéfalo craneano grave, hemorragia subaracnoidea postraumática, contusión hemorrágica temporal izquierda, entre otros), que constan en el certificado médico de fojas 17, alcanzado por el propio recurrente, tendrá que ser adoptada por el propio médico tratante del centro de salud ubicado dentro de la mencionada localidad. Debe dejarse claramente establecido que la elección del centro hospitalario, así como de los profesionales de la salud que intervengan en el reconocimiento médico, y que a la postre puedan originar el levantamiento de la suspensión declarada por el Jurado Nacional de Elecciones, no puede quedar librada a la elección discrecional de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, por cuanto esto tergiversaría, precisamente, la objetividad de la evaluación.

9. Por lo mismo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, la certificación del estado de salud obtenida según el procedimiento antes descrito, podrá ser puesta en conocimiento de este Supremo Tribunal Electoral a efectos de que se evalúe el levantamiento de la suspensión decretada.

El cuestionamiento de la Resolución N° 793-A-2012-JNE por Jorge Washington Guimas Gadea

10. Si bien la Resolución N° 793-A-2012-JNE deja sin efecto la convocatoria a Jorge Washington Guimas Gadea para que asuma temporalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, y se convoca a Luis Enrique Armas Ramírez para que asuma temporalmente el cargo de regidor; dicho extremo de la parte resolutiva constituye una consecuencia jurídica de lo resuelto en el Expediente N° J-2012-0946, no así de lo dispuesto en la resolución impugnada en el presente expediente. Por tales motivos, al no resolver la Resolución N° 793-A-2012-JNE nueva controversia jurídica alguna en torno al presente caso, y al haber interpuesto el propio Jorge Washington Guimas Gadea un recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 781-2012-JNE, recaída en el Expediente N° J-2012-0946, la cual motivó, entre otras, la resolución impugnada, el recurso extraordinario debe ser desestimado.

En conclusión, por todas las consideraciones expuestas, este órgano colegiado estima que las Resoluciones N° 718-2012-JNE y N° 793-A-2012-JNE, no se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva de los recurrentes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE, EN MAYORÍA**

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre contra la Resolución N° 718-2012-JNE, del 17 de agosto de 2012.

Artículo segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Jorge Washington Guimas Gadea contra la Resolución N° 793-A-2012-JNE, del 4 de setiembre de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
fvp

Expediente N° J-2012-613

EL VOTO DEL DOCTOR JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE

➢ **CONSIDERANDOS**

1. El 24 de julio de 2012, este órgano colegiado emitió, en el presente expediente, el Auto N° 1, mediante el cual requirió: a) a la Clínica Ricardo Palma y al Hospital I Carlos Alcántara Butterfield la remisión de copia de la historia clínica integral del alcalde Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, referida al accidente que sufriera en febrero del 2012, la misma que debía incluir el informe médico respectivo; y b) al médico Ernesto Taico Urbina que precise la expresión "no existe trastorno cognitivo", contenida en el certificado médico emitido a Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre.
2. El hecho que se haya emitido el Auto N° 1, del 24 de julio de 2012, requiriendo documentación, habilitó a las partes para que ofrecieran los medios probatorios que estimen convenientes a efectos de sustentar sus respectivas pretensiones al interior del procedimiento de suspensión, todo esto en la medida en que este órgano colegiado no dio por agotada la interposición de documentos. Al ser esto así, resulta lesivo del derecho al debido proceso, en particular, del derecho de defensa, sostener que, luego de la interposición del recurso de apelación, el único legitimado para requerir y actuar nuevos medios probatorios y documentación, sea el órgano jurisdiccional, en este

caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sin tener en cuenta la situación procesal de las partes.

3. Así, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no solo ha prorrogado el plazo original para la actuación de pruebas, sino que tampoco valoró la documentación presentada entre la fecha de emisión del auto antes mencionado (24 de julio de 2012) y la fecha de emisión de la resolución impugnada, es decir, la Resolución N° 718-2012-JNE (17 de agosto de 2012), lo que constituye, a todas luces, una vulneración al derecho a la prueba y al contradictorio de la misma, consecuentemente, se ha afectado el derecho al debido proceso de Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre, por lo que considero que el recurso extraordinario debe ser estimado.

4. Por su parte, respecto al recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Jorge Washington Guimas Gadea contra la Resolución N° 793-A-2012-JNE, cabe mencionar que si bien, a través de ella se deja sin efecto la convocatoria a Jorge Washington Guimas Gadea para que asuma temporalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, y se convoca a Luis Enrique Armas Ramírez para que asuma temporalmente el cargo de regidor del citado gobierno local; dicho extremo de la parte resolutiva constituye una consecuencia jurídica de lo resuelto en el Expediente N° J-2012-0946, no así de lo dispuesto en la resolución impugnada en el presente expediente.

   En ese sentido, al no resolver la Resolución N° 793-A-2012-JNE nueva controversia jurídica alguna en torno al presente caso, y al haber interpuesto el propio Jorge Washington Guimas Gadea un recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 781-2012-JNE, recaída en el Expediente N° J-2012-0946, la cual motivó, entre otras, la resolución impugnada, el recurso extraordinario interpuesto por este último debe ser desestimado.

Por tales motivos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Charles Mayer Zevallos Eyzaguirre y, en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 718-2012-JNE, del 17 de agosto de 2012, y la vista de la causa, debiendo programarse nueva fecha para la realización de audiencia pública; e **IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Jorge Washington Guimas Gadea contra la Resolución N° 793-A-2012-JNE.

S.
PEREIRA RIVAROLA
Bravo Basaldúa

Secretario General
jrnw

Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal

1. Resolución N° 0059-2012-JNE (14 de marzo de 2012)

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00038
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano
Resolución	:	0059-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	2 de febrero de 2012
Fecha de publicación	:	15 de febrero de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	14 de marzo de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 13; artículo 20, numeral 15; artículos 22 y 23; artículo 25, numeral 4; artículo 56 y artículo 100, numeral 15 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 23, 131, 132 y 143, y artículo 229, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 26486 (LOE) Código Procesal Civil
Palabras clave	:	Procedimiento de suspensión / principio de Legalidad / principio de tipicidad / naturaleza especial de los procesos a cargo del Jurado Nacional de Elecciones / determinación de la sanción / concurrencia de faltas graves / proporcionalidad de la sanción

Resolución N° 0059-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00038

Lima, dos de febrero de dos mil doce

VISTO, en audiencia pública de fecha 2 de febrero de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo

N° 094-2011-MDP/C, de fecha 27 de diciembre de 2011, que declaró fundado el recurso de apelación que presentó Hugo León Ramos Lescano, alcalde del Concejo Distrital de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, contra el Acuerdo de Concejo N° 076-2011-MDP/C, del 25 de noviembre de 2011, que le impuso la sanción de suspensión por 15 días por la comisión de faltas graves, señaladas en el reglamento del concejo municipal, en aplicación del artículo 25, inciso 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

➢ **ANTECEDENTES**

Del pedido de suspensión

Mediante escrito recibido con fecha 2 de septiembre de 2011, Julio César Piña Dávila, regidor del Concejo Distrital de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, solicitó la suspensión de Hugo León Ramos Lescano, alcalde del referido concejo distrital, por la comisión de las faltas graves tipificadas en el Reglamento Interno de Concejo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 080-2010-MDP/C, de fecha 23 de diciembre de 2011 (en adelante, RIC). Los hechos que se imputan a la citada autoridad son los siguientes:

a. No convocar a sesiones ordinarias de concejo en los meses de enero y agosto de 2011, en el número mínimo de sesiones que establece la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM) y el RIC.

b. No informar al concejo municipal de la recaudación de los ingresos de la municipalidad distrital de los meses de abril a agosto de 2011.

c. No informar al concejo municipal de los resultados de la auditoría de los estados financieros y presupuestales de los ejercicios 2009 y 2010, elaborados por la sociedad auditora Ramírez & Abogados, incumpliendo los Acuerdos de Concejo N° 015-2010-MDP/C y 016-2011-MDP/C.

d. La cesión en uso de un bien inmueble de la municipalidad distrital sin contar con la aprobación del concejo municipal.

e. La creación de una agencia municipal sin contar con la aprobación del concejo municipal.

El sustento normativo de las faltas graves que se le imputan al alcalde se encuentra establecido en el artículo 100, numerales 21 y 25 del RIC:

> **Artículo 100.- De las faltas graves**
> Se considera faltas graves las siguientes conductas:
> [...]
> 21. Realizar actos que produzcan un perjuicio económico a la corporación municipal.
> [...]
> 25. El reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los Acuerdos, Ordenanzas, Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento Interno del Concejo Municipal.

De los descargos de la citada autoridad

En la Sesión Ordinaria de Concejo N° 019, del 25 de noviembre de 2011, el alcalde Hugo León Ramos Lescano expuso sus argumentos de defensa, los que básicamente se reproducen en el recurso de reconsideración que presentó el 7 de diciembre de 2011, siendo los principales argumentos los siguientes:

a. El RIC no establece como causal de suspensión por falta grave el no convocar a sesiones ordinarias de concejo. Se debe tener en cuenta que según el procedimiento establecido en el RIC este se inicia con el memorando dirigido por el despacho de alcaldía al secretario general para que convoque a sesión indicando la fecha, hora, lugar, agenda y tipo de sesión a realizarse. Luego el secretario general notifica a los regidores a su domicilio o vía correo electrónico. Finalmente si no lo convoca el alcalde lo puede hacer el teniente alcalde o cualquier regidor. Adjunta los Memorando N° 001, 002, 021 y 023-2011-MDP/A-CM, del 3 y 15 de enero y del 4 y 12 de agosto de 2011, para convocar a sesiones ordinarias de concejo para los días 12 y 24 de enero y 12 y 31 de agosto de 2011.

b. Por Resolución de Alcaldía N° 189-2007-MDP/A se otorgó al gerente municipal la facultad de informar mensualmente al concejo municipal respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales o autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado. Agrega que en el despacho de alcaldía no obra documento a través del cual la gerencia municipal remita información respecto a la recaudación de los meses de abril a julio de 2011, como se acredita con el Memo N° 1761-2011-MDP/GM, del 14 de octubre de 2011.

c. El Acuerdo de Concejo N° 015-2010-MDP/C, del 30 de marzo de 2010, que aprobaron los estados financieros del ejercicio presupuestal y memoria anual del año 2009 de la municipalidad distrital, encargó a la Gerencia Municipal el cumplimiento de dicho acuerdo y las acciones que correspondan de acuerdo a ley —artículo tercero—. Así mismo, el citado acuerdo no establece plazo para el cumplimiento del encargo. En igual sentido, tampoco lo contempla el Acuerdo de Concejo N° 016-2011-MDP/C, del 29 de marzo de 2011, que aprobó los estados financieros del ejercicio presupuestal y memoria anual del año 2010 de la citada municipalidad.

d. El propietario del inmueble ubicado en la Antigua Panamericana Sur, lote 3, manzana A, del distrito de Pachacamac, es el señor Marino Enrique Blanco Gálvez, identificado con documento nacional de identidad 10206784, conforme consta de la Partida N° 42197149, ficha 81258, atención 00705494, del Registros de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sunarp.

e. En el inmueble ubicado en la Antigua Panamericana Sur, lote 3, manzana A, del distrito de Pachacamac, funcionan oficinas administrativas destinadas a la Gerencia de Rentas de la municipalidad distrital. Por error material se

consignó en las bases administrativas de adjudicación de menor cuantía N° 006-2011-UA-MDP, que el alquiler del inmueble era para el funcionamiento de una agencia municipal.

Sobre el Acuerdo de Concejo N° 075-2011-MDP/C y el Dictamen N° 005-2011-MDP/CALLCyT

En la sesión extraordinaria de concejo del 17 de noviembre de 2011, plasmada en el Acuerdo de Concejo N° 075-2011-MDP/C, el concejo distrital aprobó, por mayoría, trasladar todos los actuados a la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia a fin de que evalúe y dictamine de manera independiente cada una de las causales de suspensión invocadas.

El dictamen de la Comisión concluyó opinando que se imponga al alcalde Hugo León Ramos Lescano la sanción de suspensión de cuatro días naturales por el primer hecho imputado; 3 días naturales por el segundo; tres días naturales por el tercero; tres días naturales por el cuarto y dos días naturales por el quinto hecho imputado.

Posición del Concejo Distrital de Pachacamac sobre el pedido de vacancia y del recurso de reconsideración

En la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 019, del 25 de noviembre de 2011, se declaró, por mayoría, aprobar el dictamen de la comisión, acumular los pedidos de contando con la asistencia del alcalde y los nueve regidores, se sometió a votación la suspensión solicitada por el regidor Julio César Vargas Piña, la cual fue aprobada por mayoría de los asistentes. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 076-2011-MDP/C.

A su vez, en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 013, del 27 de diciembre de 2011, se declaró, por mayoría, fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el alcalde Hugo León Ramos Lescano y se dejó sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 076-2011-MDP/C, del 25 de noviembre de 2011. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 094-2011-MDP/C.

Sobre el recurso de apelación

Por escrito de fecha 2 de enero de 2012, el regidor Julio César Piña Dávila interpuso recurso de apelación sustentándolo sobre la base de los siguientes argumentos:

a. Según lo dispuesto por la LOM, el alcalde es el único que puede convocar a sesiones ordinarias de concejo. Sin embargo, en el mes de enero no se realizó ninguna sesión ordinaria pese al pedido expreso que el recurrente realizó el 14 de enero de 2011. Además, en el mes de agosto solo se llevó a cabo una sesión ordinaria lo que perjudicó la labor de los miembros del concejo que no pudieron proponer temas de agenda ni atender los reclamos de la población. Agrega que las sesiones convocadas para el 12 y 24 de enero de 2011 corresponden a sesiones extraordinarias de concejo y que estas al igual que la sesión convocada para el 12 de agosto de 2011 nunca fueron

notificadas a los regidores y por lo tanto no se llevaron a cabo. Agrega que con cartas del 28 de enero y 7 de febrero de 2011, un grupo de regidores solicitó al alcalde que informe los motivos por los cuales no se realizó ninguna sesión ordinaria en el mes de enero; sin embargo, dichas cartas fueron remitidas al área legal quien opinó en el sentido de que la LOM ni el RIC establecen la obligación de la convocatoria o realización de sesiones ordinarias de concejo. Finalmente señala que es obligación del alcalde y no del secretario general el velar porque se cumplan las disposiciones de la LOM.

b. El alcalde no ha cumplido con remitir la información de la recaudación de los meses de abril a agosto de 2011, situación que impide la función fiscalizadora del concejo municipal y atenta contra la transparencia y acceso a la información pública. Señala que la información de la recaudación de los meses de enero a marzo de 2011 se remitió a insistencia de los regidores y no por voluntad del alcalde, quien es el obligado por ley para acatar lo dispuesto por el artículo 20, numeral 15, de la LOM, concordante con el artículo 15, numeral 5, del RIC, y que no puede evadirla pretendiendo trasladarla al gerente municipal. Agrega que dicha omisión genera responsabilidad disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar.

c. Mediante carta del 26 de abril de 2011 solicitó al alcalde que se le remita el informe final de auditoría de los estados financieros de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras; sin embargo, dicho pedido no fue atendido, lo que motivó que lo solicitara directamente al Órgano de Control Interno de la municipalidad distrital, pero a pesar de que dicho órgano remitió la información a la Secretaría General dicha área no cumplió con remitirle la información. Es por ello que acudió a la Contraloría General de la República para solicitar los informes largos de la auditoría realizada, pedido que fue atendido con Oficio N° 00571-2011-CG/SGE, del 8 de agosto de 2011. Agrega que desde el 31 de agosto de 2011, fecha en que fue puesta en conocimiento del alcalde los resultados de la auditoría, la citada autoridad no la ha puesto en conocimiento del concejo distrital, limitándose a señalar que los Acuerdos de Concejo no establecen un plazo perentorio para su cumplimiento y trasladar la responsabilidad al gerente general.

d. El alcalde ha excedido los alcances del Acuerdo de Concejo N° 024-2011-MDP/C, al suscribir un convenio de cooperación interinstitucional con el Poder Judicial en el que se compromete a ceder en uso el inmueble ubicado en la Manzana A, lote 03, de la urbanización Huertos de Villena, Antigua Panamericana Sur, del distrito de Pachacamac, para que funcionen diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, sin que previamente esta cesión en uso haya sido aprobada por el pleno del concejo distrital, teniendo en cuenta que el citado inmueble es sostenido por la municipalidad ya que ha sido arrendado con dinero asignado al Plan de Modernización y/o Incentivo municipal, según se aprecia del Requerimiento N° 029-2011.

e. El alcalde no ha adjuntado documentación que sustente lo afirmado por este en el sentido que se cometió un error material en las bases de la adjudicación de menor cuantía para el funcionamiento de una agencia municipal. Aún más, el alcalde no ha informado que en el citado inmueble funcionan órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y que el propósito de la citada adjudicación no era para que funcionaran oficinas administrativas de la gerencia de rentas de la municipalidad. Agrega que el perjuicio económico que se ha generado a la municipalidad distrital radica en el hecho que cinco meses después de iniciado el contrato de alquiler del citado inmueble recién se han instalado las oficinas administrativas de la gerencia de rentas y que el dinero con el que se paga el alquiler corresponde al Plan de modernización municipal, cuyos recursos no pueden ser utilizados para dichos fines por disposición de los Decretos Supremos N° 002-2010-EF y 003-2010-EF.

f. Finalmente, señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del RIC debe sancionarse de manera independiente cada una de las faltas graves cometidas por el alcalde. Por lo tanto, no resulta aplicable lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0485-2011-JNE, en el sentido de que la duración máxima de la sanción de suspensión es de 30 días, ya que la LOM regula supuestos en los cuales esta se extienda más allá de dicho periodo, como el supuesto de suspensión mientras dure el mandato de detención, y que no ha merecido restricción alguna por parte del órgano electoral.

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, este órgano colegiado considera que la cuestión que se debe resolver es si Hugo León Ramos Lescano ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

➢ CONSIDERANDOS

Sobre el trámite del procedimiento de suspensión de autoridades municipales

1. La LOM regula en los artículos 22 y 25 las causales de vacancia y suspensión de los alcaldes y regidores de los concejos municipales del país. Señala, también, en el artículo 23 el trámite que se debe seguir en el procedimiento de vacancia.

   Como se advierte, no existe regulación específica relativa al trámite del procedimiento de suspensión. Así, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral, en cuanto órgano máximo de interpretación de la legislación de la materia, establecer el trámite que corresponde a este tipo de procedimiento.

2. Sobre el particular, constituye jurisprudencia consolidada por este órgano colegiado como las Resoluciones N° 663-2009-JNE, 0717-2011-JNE y 0763-2011-JNE, que en estos casos se debe aplicar de manera supletoria las disposiciones que contienen los artículos 13 y 23 de la LOM.

En efecto, en dichos pronunciamientos se han establecido los siguientes criterios:

a. **Sobre el traslado de las solicitudes de suspensión**

Cualquier vecino puede solicitar de manera fundamentada y sustentada la suspensión del alcalde o regidor, ante el concejo municipal o el Jurado Nacional de Elecciones. En el caso de que el solicitante presente su pedido ante el Jurado Nacional de Elecciones procede su traslado ante el concejo municipal respectivo, para que sea el concejo quien resuelva, en cuanto órgano de primera instancia, la viabilidad o no de la suspensión.

b. **Sobre los plazos para la convocatoria a sesión de concejo y para resolver los pedidos de suspensión**

El artículo 13 de la LOM señala que el alcalde debe realizar las convocatorias a sesión extraordinaria en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el momento de la petición. Si bien dicha disposición se refiere a los casos en los que un conjunto de regidores solicitan la realización de una sesión extraordinaria de concejo municipal, el Jurado Nacional de Elecciones ha interpretado que el mismo plazo de cinco días hábiles rige para la convocatoria a este tipo de sesiones en los casos de traslado de solicitudes de suspensión y vacancia contra autoridades municipales.

Este plazo de convocatoria, es decir para la remisión de la citación respectiva, debe diferenciarse del plazo de realización de la sesión extraordinaria en la que traten los pedidos de suspensión y vacancia. En efecto, el artículo 23 de la LOM señala que el concejo municipal debe resolver los pedidos de vacancia, y por extensión los de suspensión, en un plazo máximo de 30 días hábiles. Este último se refiere a la fecha máxima en la que deben resolverse los pedidos de vacancia o suspensión a nivel municipal o, en otras palabras, en la que debe adoptarse el acuerdo de concejo sobre la materia controvertida.

c. **Sobre el tipo de sesión en el que se debe tratar el pedido de suspensión de una autoridad municipal**

El pedido de suspensión puede ser tratado en una sesión ordinaria o extraordinaria de concejo, siempre y cuando el tema esté incluido expresamente en la agenda correspondiente y que su realización sea notificada a la autoridad cuestionada con cinco días de anticipación como mínimo, para que esta pueda tener conocimiento oportuno de los cargos imputados y pueda ejercer su defensa, evitando la vulneración del debido proceso.

La suspensión por comisión de falta grave y las garantías del debido proceso

3. La LOM establece que el cargo de alcalde o regidor se suspende, entre otras, "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal" (artículo 25, inciso 4). Ello quiere decir que el legislador deriva en la máxima autoridad municipal respectiva dos competencias: tipificar las conductas consideradas como graves y determinar su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

4. Por otro lado, teniendo en consideración que la suspensión de un miembro del concejo municipal constituye una sanción impuesta por alguna de las faltas graves señaladas en el respectivo RIC, la aplicación de esta sanción ha de estar premunida de las garantías reconocidas en el derecho administrativo sancionador, y en especial de aquellas que se relacionan con el debido proceso y la tutela procesal efectiva.
5. Así, el Jurado Nacional de Elecciones en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 409-2009-JNE, 485-2011-JNE, 680-2011-JNE, entre otras), ha establecido lo siguiente:
   a. Las faltas deben estar señaladas previamente en el RIC correspondiente (principios de legalidad y tipicidad).
   b. Su comisión debe afectar principios y valores de la actuación municipal (principio de lesividad).
   c. Debe existir relación directa entre los miembros del concejo municipal a quienes se pretende sancionar y la conducta considerada (principio de culpabilidad).
   d. La conducta atribuida válidamente debe subsumirse en aquella otra descrita de manera abstracta en el RIC.
6. Por otro lado, si bien el artículo 25 de la LOM no señala cuál es plazo máximo de duración de la suspensión que debe imponerse, debe tenerse en cuenta que ya este Supremo Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia ha establecido que este no puede ser superior a los treinta días naturales (p.e. Resolución N° 485-2011-JNE), en atención a criterios de proporcionalidad entre la gravedad del hecho cometido y el tiempo de duración de la sanción.
7. En el caso concreto del Concejo Distrital de Pachacamac, la descripción de las conductas consideradas como faltas graves que se efectúa en el artículo 100 del RIC cumplen con el principio de tipicidad, en la medida que permiten anticipar suficientemente qué es lo que los destinatarios de la norma no pueden realizar si no quieren ser objeto de sanción de suspensión.

   En tal sentido, para que la sanción de suspensión contra el alcalde se encuentre justificada, las conductas que se le atribuyan deberán ser pasibles de subsumirse en aquellas señaladas en el artículo 100, numerales 21 y 25 del RIC. Solo de esta manera podrá satisfacerse el principio de culpabilidad necesario para la atribución de responsabilidad y de aplicación de la consecuencia jurídica prevista en la LOM.

Análisis del caso concreto

Sobre la imputación de no convocar a sesiones ordinarias de concejo

8. El artículo 13 de la LOM regula el régimen de las sesiones de los concejos municipales: su naturaleza pública —salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal

o familiar y la propia imagen—, las autoridades que tienen facultades para convocarlas —alcalde, teniente alcalde y cualquier regidor— y los supuestos en los que ello procede. Así mismo, señala que las sesiones son de tres clases: ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Con relación a las sesiones ordinarias el citado dispositivo señala que deben realizarse no menos de dos ni más de cuatro veces al mes y que en estas se tratan asuntos de trámite regular. Sin embargo, cada concejo municipal puede establecer en su propia reglamentación interna la regularidad con la cual se llevarán a cabo las sesiones ordinarias de concejo, pero deberán tener en cuenta el marco general que establece la LOM.

9. Ello quiere decir que los concejos municipales se encuentran en la obligación de reunirse en sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes, ya que estas sesiones resultan de vital importancia para el normal funcionamiento de la gestión municipal pues en ellas se reúne el concejo municipal, órgano normativo y fiscalizador y máxima instancia de deliberación del gobierno local, para tratar asuntos de interés de la comuna y de la colectividad en general, por lo que su incumplimiento resulta especialmente lesivo y perjudicial.

10. La Municipalidad Distrital de Pachacamac, en su RIC ha recogido el marco general que establece la LOM con relación a la regularidad con la cual se deben llevar a cabo las sesiones ordinarias de concejo. En efecto, el artículo 48 de su RIC establece que el concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos ni más de cuatro veces al mes. A su vez, dispone en los artículos 4, numeral 2, y 49 que corresponde al alcalde la atribución de convocar, presidir, levantar y/o dar por concluidas las sesiones del concejo municipal —artículo 20, numeral 2, de la LOM—. Finalmente establece en el artículo 50 el procedimiento para la convocatoria a sesión ordinaria de concejo.

11. En el caso concreto, el solicitante de la suspensión señala que el alcalde ha incurrido en causal de falta grave contemplada en el artículo 100, numeral 25, del RIC, por no haber convocado a sesiones ordinarias en los meses de enero y agosto de 2011, vulnerando lo dispuesto en los artículos 20, numeral 2, de la LOM y 4, numeral 2, del RIC. Por su parte, la autoridad cuestionada alega que dicha conducta no se encuentra contemplada como causal de falta grave, que las normas citadas no establecen la obligación de convocar a sesiones ordinarias de concejo y que corresponde al secretario general convocar a sesiones de concejo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 del RIC.

12. Los hechos que se acaban de exponer, a criterio de este órgano colegiado, se relacionan, evidentemente, con la causal establecida en el artículo 100, numeral 25, del RIC. En efecto, es claro que existió una infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 13 de la LOM y 48 y 49 del RIC, pues de los medios probatorios que obran en autos se aprecia que el alcalde a pesar

del pedido efectuado por el recurrente en su calidad de regidor del concejo distrital de Pachacamac, por escrito del 14 de enero de 2011 (foja 8), el que fue reiterado posteriormente por un grupo de regidores por escritos del 28 de enero y 7 de febrero de 2011 (fojas 9 y 10), no convocó a sesión ordinaria de concejo sino más bien se amparó en los Informes N° 41-2011MDP/OAJ y 64-2011MDP/OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, de fecha 1 y 16 de febrero de 2011 (fojas 14 y 15), para sustraerse de su obligación de convocar a este tipo de sesiones alegando que la obligatoriedad de la convocatoria o realización de sesiones ordinarias no se encuentra tipificada en la LOM ni en el RIC.

Se advierte además, contrariamente a lo expuesto por el alcalde, que si bien en los Memorando N° 001, 002, 021 y 023-2011-MDP/A-CM, del 3 y 15 de enero y del 4 y 12 de agosto de 2011, este indica al secretario general que convoque a sesiones ordinarias de concejo para los días 12 y 24 de enero y 12 y 31 de agosto de 2011; sin embargo, de las convocatorias que obran a fojas 235 y 236 se aprecia que estas no corresponden a sesiones ordinarias de concejo sino a sesiones extraordinarias, con lo que se acreditaría que en el mes de enero no se llevó a cabo ninguna sesión ordinaria de concejo.

13. De este modo se comprueba que el alcalde Hugo León Ramos Lescano ha incurrido en la falta grave establecida en el artículo 100, numeral 25, del RIC, por lo que corresponde declarar la suspensión de su cargo, conforme lo señala el artículo 25, numeral 4, de la LOM. En consecuencia, el recurso de apelación debe ser estimado, debiendo revocarse el Acuerdo de Concejo N° 094-2011-MDP/C, de fecha 27 de diciembre de 2011, en dicho extremo.

Sobre la imputación de no informar la recaudación mensual de los ingresos municipales y los resultados de la auditoría de los estados financieros y presupuestales de los ejercicios 2009 y 2010

14. Una de las atribuciones más importantes que la LOM otorga a los regidores es la de desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, principalmente sobre el cumplimiento de las normas que aprueba el concejo y del correcto funcionamiento de las unidades orgánicas administrativas, en aras de vigilar que los recursos asignados a este (económicos, humanos, infraestructura) sean destinados de manera adecuada, eficiente y transparente en beneficio directo de la población a la cual representan.

Así, resulta imprescindible para el ejercicio de dicha función que los regidores puedan acceder a la información que obre en poder de la administración municipal, la que incluye por citar algunos, información de carácter económico (balances, las memorias, presupuesto anual y participativo, programa de inversiones), normativo (ordenanzas, resoluciones y decretos de alcaldía, acuerdos), administrativo y patrimonial. En caso contrario, si el alcalde no proporciona ni fiscaliza el oportuno cumplimiento de los requerimientos de entrega de información formulados por los regidores incurrirá no solo en

infracción del principio de transparencia que debe primar en todo órgano de la administración pública, sino que obstaculizará la labor más importante que se ha asignado a los regidores de los concejos municipales.

15. Por otro lado, el artículo 20, numeral 15, de la LOM, establece como atribución y obligación del alcalde el informar al concejo municipal mensualmente respecto del control de la recaudación de los ingresos mensuales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado. Esta a su vez ha sido establecida en el artículo 4, numeral 15, del RIC. A su vez, los Acuerdos de Concejo N° 015-2010-MDP/C y 016-2010-MDP/C (fojas 27 a 30), disponen que los resultados de las auditorías de los estados financieros deban ser puestos a conocimiento del pleno del concejo municipal para las acciones de control y fiscalización pertinentes.

16. Resulta de singular importancia recordar que en la Resolución N° 464-2009-JNE se estableció que los procesos a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, y que son iniciados ante las municipalidades y gobiernos regionales, guardan una naturaleza especial, en la medida que tienen una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación general se encuentra establecida en las leyes orgánicas respectivas.

    Esto implica que los trámites de los procedimientos de vacancia y suspensión en la etapa administrativa es de aplicación la LOM y, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG); mientras que en su etapa jurisdiccional resultan aplicables la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, así como sus normas afines, y supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil.

17. Con relación a la obligatoriedad de los plazos y términos, el artículo 131 de la LPAG señala que es deber de toda autoridad cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. Además señala que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación a su servicio.

    Por otro lado, dispone en el artículo 132, que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones procedimentales de las entidades de la administración pública deben producirse dentro de los siguientes:

    a. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.

    b. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

    c. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

d. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Así también establece en el artículo 143, que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. También alcanzan solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

18. En el caso concreto, alega el solicitante de la suspensión que el alcalde ha incurrido en causal de falta grave contemplada en el artículo 100, numeral 25, del RIC, por dos hechos concretos: i) por no haber informado al concejo distrital de la recaudación municipal de los meses de abril a agosto de 2011, vulnerando lo dispuesto en los artículos 20, numeral 2, de la LOM y 4, numeral 2, del RIC y ii) por no haber informado al concejo distrital del resultado de la auditoría de los estados financieros y presupuestales de los ejercicios 2009 y 2010, contraviniendo los Acuerdos de Concejo N° 015-2010-MDP/C y 016-2010-MDP/C.

    Por su parte, la autoridad cuestionada alega que dichas conductas no se encuentran contempladas como causal de falta grave, que corresponde al gerente municipal el informar al concejo municipal sobre la recaudación de los ingresos municipales en ejercicio de la delegación de facultades administrativas que se le otorgó por Resolución de Alcaldía N° 189-2007-MDP/A y, finalmente, que los Acuerdos de Concejo antes citados no establecen un plazo perentorio para su cumplimiento.

19. En consecuencia, la infracción por parte de las autoridades municipales respecto de lo dispuesto en los dispositivos y acuerdos citados en los considerandos 20 al 23 será considerada, para el caso de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, como una causal de falta grave por la transgresión de lo establecido en el artículo 100, numeral 25, del RIC.

    Así lo expuesto, este órgano colegiado procederá a analizar si los hechos imputados se encuentran debidamente acreditados.

Con relación a la imputación de falta de información sobre la recaudación mensual

20. Se aprecia de autos, que por escritos de fecha 22 de febrero y 25 de abril de 2011 (fojas 20 y 21), un grupo de regidores del Concejo Distrital de Pachacamac, entre los que se encuentra el recurrente, requirieron al alcalde que cumpla con la obligación establecida en los artículos 20, numeral 15 de la LOM y 4, numeral 15, del RIC, e informe al concejo municipal sobre la recaudación de los ingresos municipales de los meses de diciembre de 2010, enero, febrero y marzo de 2011. Se advierte, además, de los Informes

N° 002-2011-MDP/GM y 005-2011-MDP/GM (fojas 22 y 24), que dichos pedidos fueron atendidos por el gerente municipal.

Sin embargo, en el Memorando N° 1761-2011-MDP/GM, del 14 de octubre de 2011 (fojas 174), el gerente municipal da cuenta al secretario general de los siguientes hechos:

a. Que no obra en los archivos de la citada gerencia documentación alguna con la que se haya cumplido con informar al concejo municipal sobre la recaudación de los ingresos de abril a julio de 2011.

b. Que con los Memorando N° 1605-2011-MDP/GM y 1745-2011-MDP/G, se remitió a secretaría general la información de la recaudación de los ingresos de agosto y septiembre de 2011, para que esta sea puesta a disposición del despacho de alcaldía y sea elevado al concejo municipal.

c. Que se cumple con regularizar la información faltante a efectos de que sea elevada al concejo municipal para su conocimiento y fines correspondientes.

Así, se corrobora lo afirmado por el recurrente en el sentido de que el alcalde no cumplió con brindar información de la recaudación de los ingresos de los meses de abril a agosto de 2011, impidiendo con ello que los regidores cumplan con su labor más importante que es la fiscalizadora.

21. En tal sentido, se encuentra acreditada la comisión de la falta grave que se le atribuye al alcalde, no resultando argumento suficiente para sustraerse de dicha obligación la alegación de que corresponde al gerente municipal la entrega de la información solicitada por el recurrente, toda vez que corresponde al alcalde como autoridad máxima del concejo municipal cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la LOM y el RIC. Tampoco lo constituye la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 189-2007-MDP/A (fojas 176 y 177), ya que esta únicamente contiene una delegación de competencias administrativas al gerente municipal. Por lo tanto, la responsabilidad de velar porque este cumpla con dichas facultades delegadas recae sobre el alcalde, de tal forma que el desatender los requerimientos de entrega de información le resultan imputables.

22. Como se ha expuesto en los considerandos precedentes, la conducta que se le atribuye al alcalde Hugo León Ramos Lescano, constituye causal de falta grave establecida en el artículo 100, numeral 25, del RIC. En consecuencia, corresponde declarar la suspensión de su cargo, conforme lo señala el artículo 25, numeral 4, de la LOM. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser estimado, debiendo revocarse el Acuerdo de Concejo N° 094-2011-MDP/C, de fecha 27 de diciembre de 2011, en dicho extremo.

Con relación a la imputación de falta de información sobre los resultados de los estados financieros

23. Se aprecia de autos, que por escrito de fecha 25 de abril de 2011 (foja 31), un grupo de regidores, entre los que se encuentra el recurrente, requirieron al

alcalde que cumpla con los Acuerdos de Concejo N° 015-2010-MDP/C, del 30 de marzo de 2010 (fojas 27 y 28) y 016-2010-MDP/C, del 29 de marzo de 2011 (fojas 29 y 30), e informe al concejo municipal del resultado de la auditoría de los estados financieros y presupuestales de los ejercicios 2009 y 2010, necesarios para el ejercicio de su función fiscalizadora. Al no haber sido atendido dicho pedido, por escrito de fecha 16 de junio de 2011 (foja 34), el recurrente solicitó al jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) copia de los informes de los citados estados financieros. Se advierte, además, que por escrito de fecha 2 de agosto de 2011 (foja 35) el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República copia de los informes largos de auditoría de los años 2008, 2009 y 2010, en atención a que los pedidos realizados al alcalde y al jefe del OCI no han sido atendidos, pese a que este último con Memorando N° 0192-2011-MDP/OCI, del 28 de junio de 2011, remitió a Secretaría General los informes solicitados sin que hasta la fecha se le haya hecho la entrega respectiva.

Cabe señalar, que no obra en el expediente documento alguno con el que se acredite que se dio cumplimiento a los acuerdos de concejo citados o que se haya puesto a disposición de los regidores la información solicitada o que el alcalde haya dispuesto que el funcionario responsable cumpla con remitir la información solicitada, impidiendo nuevamente con ello, el ejercicio de la función fiscalizadora de los regidores del Concejo Municipal de Pachacamac.

24. En tal sentido, se encuentra acreditada la comisión de la falta grave que se le atribuye al alcalde, no resultando ajustado a ley que el alcalde pretenda sustraerse de dicha obligación alegando que los acuerdos de concejo no establecen un plazo para cumplir con poner a disposición del concejo municipal los resultados de las auditorías de las periodos 2009 y 2010, ya que conforme se ha expuesto en el considerando 23 la LPAG establece el plazo máximo de siete días después de solicitados para atender los pedidos de información.

25. Además según se aprecia del texto de dichos acuerdos, estos fueron puestos en conocimiento del alcalde a través de los Informes N° 208-2010-SGC-GA/MDP, del 26 de marzo de 2010, y 020-2011-MDP/OA-SGC/MDP, del 28 de marzo de 2011, emitidos por la Sub Gerencia de Contabilidad e Informes N° 040-2010-MDP/OPP y 100-2011-MDP/OAJ, emitidos por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica.

    Como se observa, respecto del informe que corresponde al ejercicio 2009, ha transcurrido más de un año sin que se haya dado cumplimiento al Acuerdo de Concejo N° 015-2010-MDP/C y, sobre el informe que corresponde al ejercicio 2010, a la fecha ya han transcurrido más de 10 meses sin que se haya cumplido el Acuerdo de Concejo N° 016-2010-MDP/C, lo que denota una conducta omisiva y poco diligente por parte del alcalde Hugo León Ramos Lescano.

26. Por las consideraciones expuestas, la conducta que se le atribuye al alcalde Hugo León Ramos Lescano, constituye causal de falta grave establecida en

el artículo 100, numeral 25, del RIC. En consecuencia, corresponde declarar la suspensión de su cargo, conforme lo señala el artículo 25, numeral 4, de la LOM. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser estimado, debiendo revocarse el Acuerdo de Concejo N° 094-2011-MDP/C, de fecha 27 de diciembre de 2011, en dicho extremo.

Sobre la imputación de la creación de una agencia municipal sin la aprobación del concejo municipal

27. Alega el solicitante de la suspensión, que el alcalde ha incurrido en causal de falta grave contemplada en el artículo 100, numeral 21, del RIC, esto es, realizar actos que produzcan un perjuicio económico a la corporación municipal, ya que ha solicitado, vía proceso de adjudicación de menor cuantía N° 006-2011-UA-MDP, el servicio de arrendamiento de un bien inmueble para la gerencia de rentas, para el funcionamiento de una agencia municipal, vulnerando así los artículos 9, numeral 19, de la LOM y 3, numeral 17, del RIC, que disponen que las agencias municipales se crean por acuerdo de concejo, situación que ha generado un perjuicio económico a la municipalidad distrital por cuanto a pesar de que la citada agencia aún no se encuentra en funcionamiento se viene pagando mensualmente el alquiler del inmueble ubicado en la antigua Panamericana Sur, lote 3, manzana A, del distrito de Pachacamac, que asciende a cinco mil nuevos soles (S/. 5 000,00), sin obtener ningún beneficio hasta la fecha.

    Adicionalmente se aprecia del recurso de apelación (fojas 208 a 226), que el recurrente sostiene que el alcalde ha incurrido también en la causal de falta grave tipificada en el artículo 100, numeral 15, de la LOM —utilizar o disponer de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la municipalidad o de aquellos que se encuentran en calidad de administración o sesión en uso, en beneficio propio o de terceros—. En ese sentido, toda vez que la citada causal de falta grave no ha servido de sustento normativo de los hechos imputados al alcalde en el procedimiento de suspensión que se tramita en el presente expediente, no será materia de pronunciamiento por parte de este órgano electoral.

28. En el caso concreto, las bases administrativas del proceso electrónico de adjudicación de menor cuantía N° 006-2011-UA-MDP: Servicio de arrendamiento de inmueble para la Gerencia de Rentas (fojas 38 a 41), no constituye medio probatorio suficiente para determinar de manera fehaciente que el alcalde haya creado una agencia municipal sin autorización del concejo distrital.

    Sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar, además, que de encontrarse acreditado tal hecho tampoco constituiría causal de falta grave regulada en el artículo 100, numeral 21, del RIC. En efecto, la citada causal exige la realización de actos que produzcan perjuicio económico a la corporación municipal; sin embargo, no se acredita que con dicho acto se habría ocasionado un

perjuicio económico al municipio. En todo caso, la determinación o no de dicho presupuesto no corresponde a este Supremo Tribunal Electoral sino a un órgano técnico calificado para ello, como el Órgano de Control Institucional.

29. Por lo tanto, no encontrándose acreditado el hecho imputado al alcalde, el recurso de apelación debe ser desestimado, debiendo revocarse el Acuerdo de Concejo N° 076-2011-MDP/C, del 25 de noviembre de 2011, en el extremo que le impuso la sanción de suspensión por 2 días naturales, y reformándose declarar improcedente el pedido de suspensión.

Sobre la imputación de la cesión en uso del inmueble ubicado en la antigua Panamericana Sur, lote 3, manzana A, del distrito de Pachacamac, a favor de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, sin la aprobación del concejo municipal

30. Señala el solicitante de la suspensión que el alcalde ha incurrido en causal de falta grave contemplada en el artículo 100, numeral 25, del RIC, por haber cedido en uso el inmueble antes citado, sin la aprobación del concejo distrital, excediendo el encargo que le fuera concedido por Acuerdo de Concejo N° 024-2011-MDP/C, del 29 de abril de 2011, a través del cual se le delegó las facultades conferidas en el artículo 9, numeral 26, de la LOM, a fin de que pueda aprobar y suscribir la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales que la Municipalidad Distrital de Pachacamac necesite para el logro de sus objetivos. Por su parte, la autoridad cuestionada alega que dicho inmueble no es de propiedad de la municipalidad distrital sino de un tercero.

31. El hecho que se imputa al alcalde hace referencia a la disposición de bienes de propiedad municipal conforme al artículo 56 de la LOM. En tal sentido, el concejo municipal tiene el deber de evaluar si el hecho imputado supone la infracción de alguna de las causales previstas en el artículo 22 de la LOM, debiendo, de ser el caso, aplicar las medidas correctivas que el caso amerite. Cabe señalar que el criterio antes expuesto ha sido establecido en la Resolución N° 042-2012-JNE.

32. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado, debiendo revocarse el Acuerdo de Concejo N° 076-2011-MDP/C, del 25 de noviembre de 2011, en el extremo que le impuso la sanción de suspensión por 3 días naturales, y reformándose declarar improcedente el pedido de suspensión, dejándose a salvo el derecho del recurrente de hacerlo valer conforme a ley.

Sobre la determinación de la sanción

33. La última cuestión por determinar es la sanción que se debe imponer a Hugo León Ramos Lescano como consecuencia de haberse determinado que incurrió en las causales de falta grave establecidas en el artículo 100, numerales 21 y 25 del RIC.

34. Como se ha desarrollado en los considerando precedentes, se advierte la concurrencia de faltas graves que deben ser sancionadas. Al respecto el RIC establece en el artículo 101 que las faltas graves previstas en el artículo 100, numerales 3 al 25, serán sancionadas con suspensión de hasta 30 días naturales y que cada falta será sancionada de manera independiente.

    Sin embargo, la LOM no establece disposición alguna sobre la forma cómo debe sancionarse las faltas graves en el caso de concurrencia de infracciones, si es que estas se sancionan de manera independiente o se aplica la sanción más grave.

35. Siendo así, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus competencias constitucionales, establecer en el caso concreto la sanción que se debe imponer al alcalde del Concejo Distrital de Pachacamac por la comisión de faltas graves en las que se determinó que incurrió y la forma cómo esta debe ejecutarse.

36. Tratándose de un procedimiento sancionador, se deberá respetar el principio de razonabilidad que exige que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar ciertos criterios para su graduación, a saber: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, tal como lo señala el artículo 229, numeral 3, de la LPAG.

    Así, según el citado principio, a mayor afectación del bien jurídico protegido y, por lo tanto, mayor gravedad del hecho cometido debe seguirle, en consecuencia, mayor gravedad de la sanción a imponerse.

37. En igual sentido, con relación a la razonabilidad de la sanción a imponerse, se debe tenerse en consideración la jurisprudencia consolidada de este Supremo Tribunal Electoral, según la cual el plazo máximo de duración de la suspensión no puede ser superior a los treinta días naturales, conforme se señaló en el considerando 12.

38. En esa medida, tal como se ha desarrollado en la presente resolución las faltas graves en las que ha incurrido el alcalde Hugo León Ramos Lescano exigen que se le imponga la sanción máxima, puesto que estas han restringido de manera innecesaria una de las funciones más importantes que tienen asignadas los regidores cual es la labor de fiscalización, así como tampoco ha cumplido con su deber de realizar las sesiones ordinarias de concejo las que resultan de suma importancia para el desarrollo normal de la gestión municipal.

39. Es por ello que este órgano colegiado concluye que la citada autoridad debe ser suspendida por treinta días calendarios, por lo que deberá reformarse el Acuerdo de Concejo N° 076-2011-MDP/C, en dicho extremo, debiendo

asumir el cargo, por el citado periodo, el primer regidor del Concejo Municipal de Pachacamac. Por consiguiente, debe acreditarse temporalmente al candidato no proclamado de su misma lista de candidatos en las pasadas elecciones municipales.

40. Finalmente, se debe precisar que la suspensión del cargo del alcalde Hugo León Ramos Lescano correrá desde la juramentación del primer regidor y del ciudadano convocado, y una vez cumplido el plazo la autoridad se reincorporará sin trámite adicional alguno, debiendo el gerente municipal, bajo responsabilidad, informar de manera documentada a este órgano colegiado la fecha exacta de ambos acontecimientos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 094-2011-MDP/C, de fecha 27 de diciembre de 2011 y **REFORMÁNDOLO** declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración que presentó Hugo León Ramos Lescano, alcalde del Concejo Distrital de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.

Artículo segundo.- REVOCAR EN PARTE el Acuerdo de Concejo N° 076-2011-MDP/C, del 25 de noviembre de 2011, en los extremos que impuso la sanción de suspensión del cargo de alcalde que ejerce Hugo León Ramos Lescano, por tres días naturales, por la cesión en uso de un inmueble de la municipalidad sin contar con la autorización del concejo municipal, y tres días naturales por crear una agencia municipal sin contar con la autorización del concejo municipal; y **REFORMÁNDOLO** declarar **IMPROCEDENTE** dichos extremos.

Artículo tercero.- CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 076-2011-MDP/C, del 25 de noviembre de 2011, en el extremo que impuso al alcalde la sanción de suspensión del cargo de alcalde que ejerce Hugo León Ramos Lescano por no convocar a sesiones ordinarias de concejo, por no informar al concejo municipal sobre la recaudación mensual de los ingresos municipales de los meses de abril a agosto de 2011 y por no informar al concejo municipal sobre los resultados de la auditoría de los estados financieros y presupuestales de los ejercicios 2009 y 2010; y **REFORMÁNDOLO** imponer la sanción de suspensión de treinta días naturales.

Artículo cuarto.- CONVOCAR a Julio César Piña Dávila, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, y **OTORGAR** las credenciales correspondientes, mientras dure la suspensión de Hugo León Ramos Lescano.

Artículo quinto.- CONVOCAR a Kattya Geraldine Ramírez Hurtado, candidata no proclamada de la organización política Restauración Nacional, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Distrital de

Pachacamac, provincia y departamento de Lima; y **OTORGAR** las credenciales correspondientes, mientras dure la suspensión de Hugo León Ramos Lescano.

Artículo sexto.- PRECISAR que la suspensión del cargo del alcalde Hugo León Ramos Lescano regirá desde la juramentación de Julio César Piña Dávila y Kattya Geraldine Ramírez Hurtado, y una vez cumplido el plazo la autoridad se reincorporará sin trámite adicional alguno, **DEBIENDO** el gerente municipal, bajo responsabilidad, informar de manera documentada a este órgano colegiado la fecha exacta de ambos acontecimientos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
DE BRACAMONTE MEZA
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

mpl

2. Resolución N° 0786-2012-JNE (27 de noviembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00898
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano Regidora Isabel Bernardo Rodi Javier Regidor Guillermo Elvis Pómez Cano Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja Regidora María Norma Tubilla Espino de Lara Regidora Elisa Limachi Puca Regidor Genaro Ortega Sonco
Resolución	:	0786-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	4 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	23 de noviembre de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	27 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 9, numeral 22, y artículo 25, numeral 4 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 230, numeral 8 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)
Palabras clave	:	Acceso a la información pública / pedido de información que asiste a los regidores

Resolución N° 0786-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00898

Lima, cuatro de setiembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública del 4 de setiembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo N° 075-2012-MDP/A, que declaró improcedente la solicitud de suspensión presentada contra Hugo León Ramos Lescano, Isabel Rodi Bernardo Javier, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca y Genaro Ortega Sonco, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de suspensión

Julio César Piña Dávila, con fecha 19 de abril de 2012, solicitó la suspensión del alcalde y de seis regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo (en adelante RIC), alegando que las mencionadas autoridades habrían incurrido en la causal establecida en el artículo 100, numeral 25, de dicho cuerpo legal, al haber incumplido las atribuciones y obligaciones dispuestas en el artículo 3, numeral 20, del mismo, concordante con el artículo 9, numeral 22, de la LOM, que determina que son atribuciones del concejo municipal "Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización".

Se le imputa a las autoridades municipales que, mediante Acuerdos de Concejo N° 057-2012-MDP/C, N° 058-2012-MDP/C y N° 059-2012-MDP/C, adoptados en la Sesión Ordinaria de Concejo N° 007, del 13 de abril de 2012, rechazaron los pedidos de información efectuados por el solicitante, en su calidad de regidor, consistentes en lo siguiente:

- Copia del Plan Anual de Contrataciones 2012.
- Información sobre cuáles son los procesos o juicios que tiene la municipalidad que requieren la contratación de un abogado, razón por la cual está colgado en el portal del SEACE el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2012-AU/MDP, y que demandarán un gasto de S/. 66 666,60.
- El regidor Humberto Vargas Contreras solicitó copia del margesí de bienes vehiculares, así como la indicación sobre a qué área había sido destinada cada unidad vehicular.

Descargos del alcalde y los regidores

Mediante escrito, presentado el 17 de mayo de 2012, el alcalde y los regidores manifestaron, en su defensa, lo siguiente:

i) La LOM establece que es el concejo municipal el que autoriza los pedidos de información.

ii) No se ha incumplido con las funciones, acuerdos, ordenanzas, la LOM y el RIC: por el contrario, se dio cumplimiento a la LOM.

iii) El alcalde sí dio trámite a la solicitud del regidor, puesto que la tramitó ante el concejo municipal, la pasó a orden del día y en sesión de concejo, se rechazó el pedido.

Posición del Concejo Distrital de Pachacámac

En sesión extraordinaria, de fecha 21 de junio de 2012, el Concejo Distrital de Pachacámac, por mayoría, declaró improcedente la solicitud de suspensión. Esta decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N° 075-2012-MDP/A.

Consideraciones del apelante

Con fecha 25 de junio de 2012, el solicitante interpuso recurso de apelación contra el acuerdo de concejo que declaró improcedente la solicitud de suspensión, bajo los mismos argumentos del pedido original, añadiendo lo siguiente:

i) El concejo municipal ha rechazado las peticiones de los regidores sin expresión de causa, impidiendo el ejercicio de una de las atribuciones más importantes que la LOM otorga a los regidores, que es la de desempeñar funciones de fiscalización. Si rechazar los pedidos de los regidores fuera una atribución del concejo municipal, los regidores estarían a merced de la dictadura de la mayoría, que pretende irrogarse atribuciones que atentan contra el cumplimiento de su función de fiscalización y que no tiene nada que ver con el ejercicio de la democracia interna.

ii) Lo dispuesto en el artículo 22, inciso 9, de la LOM, no es una facultad absoluta del concejo municipal, sino por el contrario, sirve para regular un procedimiento para el caso específico de pedidos de información.

iii) El alcalde promovió la negativa a sus pedidos.

➢ **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia controvertida en el presente caso es determinar si Hugo León Ramos Lescano, Isabel Rodi Bernardo Javier, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca y Genaro Ortega Sonco, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, han incurrido o no en la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

➢ **CONSIDERANDOS**

Cuestiones previas

1. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber

incurrido en alguna de las causales previstas por la ley. Así, en principio, es la LOM la que establece cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor.

En tal sentido, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal". Ello quiere decir que el legislador deriva en la máxima autoridad municipal dos competencias: tipificar las conductas consideradas como graves y determinar su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

2. El artículo 100, numeral 20, del RIC de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, determina que se considera falta grave "El reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los acuerdos, ordenanzas, LOM y RIC".

3. El Jurado Nacional de Elecciones, en pronunciamientos tales como la Resolución N° 0680-2011-JNE, de fecha 9 de agosto de 2011, emitida en el Expediente N° J-2011-0177, y la Resolución N° 0059-2012-JNE, de fecha 2 de febrero de 2012, emitida en el Expediente N° J-2012-00038, ha reconocido que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el RIC sí pueden constituir una conducta pasible de ser considerada falta grave y merecer la sanción de suspensión, en base a los siguientes criterios: a) está considerada como tal en el mismo RIC; b) los alcaldes y regidores han de conocer el RIC, en tanto es la norma que regula su actuación y la del órgano de gobierno municipal que integran; c) las mencionadas autoridades tienen el deber de respetar las disposiciones del RIC; y d) la conducta realizada, además de infractora del RIC, afecta los valores y principios de la actuación municipal.

4. Para el caso en particular, el artículo 3, numeral 20, del RIC -concordante con el artículo 9, numeral 22, de la LOM- establece que son atribuciones del concejo municipal "Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización".

   De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento por parte de las autoridades municipales respecto de cualquier función, obligación y atribución establecida en la LOM y en el RIC, tal como la descrita en el párrafo precedente, será considerado como falta grave, tal como lo dispone el artículo 100, numeral 25, del RIC, siempre y cuando cumpla con la característica de ser "reiterado".

Análisis del caso concreto

5. Tal como se reconoció en la Resolución N° 0059-2012-JNE antes mencionada, una de las atribuciones más importantes que la LOM otorga a los regidores es la de desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, principalmente sobre el cumplimiento de las normas que aprueba el concejo y del correcto funcionamiento de las unidades orgánicas administrativas, en aras de vigilar que los recursos asignados a este (económicos, humanos, infraestructura, etc.) sean destinados de manera adecuada, eficiente y transparente, en beneficio directo de la población a la cual representan.

Así, resulta imprescindible para el ejercicio de dicha función que los regidores puedan acceder a la información que obre en poder de la administración municipal, la que incluye, por ejemplo, información de carácter económico (balances, memorias, presupuesto anual y participativo, programa de inversiones), normativo (ordenanzas, resoluciones y decretos de alcaldía, acuerdos), administrativo y patrimonial. En caso contrario, si el alcalde no proporciona ni fiscaliza el oportuno cumplimiento de los requerimientos de entrega de información formulados por los regidores incurrirá no solo en infracción del principio de transparencia que debe primar en todo órgano de la administración pública, sino que obstaculizará la labor más importante que se ha asignado a los regidores de los concejos municipales.

De la participación del alcalde Hugo León Ramos Lescano

6. Se advierte del acta de la Sesión Ordinaria de Concejo N° 007, del 13 de abril de 2012, que los Acuerdos de Concejo N° 057-2012-MDP/C, N° 058-2012-MDP/C y N° 059-2012-MDP/C fueron adoptados por el voto aprobatorio de los regidores Isabel Rodi Bernardo Javier, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca y Genaro Ortega Sonco, quienes conformaban la mayoría de los asistentes. El alcalde Hugo León Ramos Lescano no emitió voto.

   Respecto a esta omisión de voto por parte del alcalde, se debe indicar que, de acuerdo al principio de causalidad que rige la potestad administrativa sancionadora, establecido en el artículo 230, numeral 8, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable, es decir, debe demostrarse la relación entre los hechos reputados como falta y la conducta (acción u omisión) de la autoridad edil a quien se le pretende imponer una sanción.

7. Conforme a ello, Hugo León Ramos Lescano no puede ser sujeto de sanción, al no haber participado en el hecho que se imputa como falta grave. En consecuencia, el subsiguiente análisis de hechos, debe limitarse a evaluar únicamente la conducta de los regidores Isabel Rodi Bernardo Javier, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca y Genaro Ortega Sonco.

De la verificación del incumplimiento

8. De autos se verifica que mediante los acuerdos mencionados en el numeral 6 precedente, el Concejo Distrital de Pachacámac rechazó los pedidos de información para efectos de fiscalización efectuados por el solicitante y por el regidor Humberto Vargas Contreras, fundamentando su decisión en que la información solicitada se encuentra publicada en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, en los dos primeros casos, y en el último, alegando que la documentación fue informada y aprobada en la sesión de concejo, de fecha 30 marzo de 2012, oportunidad en la cual se aprobó el Balance General 2011.

9. Tal como el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia emitida en el Expediente N° 007-2003-AI/TC, del 2 de julio de 2004, el derecho de toda persona de tener acceso a la información pública es distinto del pedido de información que le asiste a los regidores, siendo este último una facultad o prerrogativa otorgada por la LOM en razón a su calidad de autoridades municipales.

   Asimismo, el Supremo Interprete de la Constitución ha establecido, en el numeral 9 de la citada sentencia, que dicha prerrogativa está revestida de determinadas limitaciones en su ejercicio, una de las cuales es la evaluación del pedido formulado, que deberá realizar el concejo municipal, luego de lo cual dicho órgano municipal tendrá dos opciones de actuación: i) hacer suyo el pedido de información que tenga como finalidad el rol fiscalizador de los regidores, o ii) descartar aquellas solicitudes que no permitan cumplir dicho cometido. Es así que la atribución de los regidores consistente en autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización, se reconoce precisamente como aquel acto compuesto por el examen o análisis de la solicitud para luego deliberar entre una de las dos opciones antes reseñadas.

10. De la documentación que obra en el expediente, consistente en el acta de la sesión ordinaria del 13 de abril de 2012, se comprueba que, efectivamente, se sometieron a consideración del Concejo Distrital de Pachacámac los pedidos efectuados por Julio César Piña Dávila, siendo materia de discusión y deliberación, en el mismo acto, y decidiéndose por su rechazo. Es decir, se atendieron las solicitudes, se valoró su procedencia y se concluyó su desestimación, procedimiento que configura el trámite establecido y el cumplimiento de una de las atribuciones del concejo municipal establecidas en el RIC y en la LOM.

    En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral concluye que Isabel Rodi Bernardo Javier, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca y Genaro Ortega Sonco, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, no han incurrido en infracción a su obligación de "Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización", establecida en el artículo 3, numeral 20, del RIC –concordante con el artículo 9, numeral 22, de la LOM–, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la falta grave a él atribuida.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila; en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 075-2012-MDP/A, de fecha 21 de junio de 2012, que declaró improcedente la solicitud de suspensión presentada contra Hugo León Ramos Lescano,

Isabel Rodi Bernardo Javier, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca y Genaro Ortega Sonco, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
mma/ama

3. Resolución N° 1032-2012-JNE (27 de noviembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00875
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano Regidora Isabel Bernardo Rodi Javier Regidor Humberto Vargas Contreras Regidor Guillermo Elvis Pómez Cano Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja Regidora María Norma Tubilla Espino de Lara Regidora Elisa Limachi Puca Regidor Esaú Domínguez Custodio Regidor Genaro Ortega Sonco
Resolución	:	1032-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	23 de noviembre de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	27 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículos 23 y 25 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículos 188, numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Artículo 139, numeral 2, y artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú
Palabras clave	:	Silencio administrativo negativo / avocamiento Indebido / deber de ejecución de resoluciones jurisdiccionales / reiterado incumplimiento / efecto disuasivo de la sanción

Resolución N° 1032-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00875

Lima, siete de noviembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP/C, que impuso la sanción de suspensión de dos días naturales a Hugo León Ramos Lescano, Isabel Rodi Javier, Humberto Vargas Contreras, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca, Esaú Joel Domínguez Custodio y Genaro Ortega Sonco, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

➢ ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de suspensión

Julio César Piña Dávila, con fecha 12 de octubre de 2011, solicitó la suspensión del alcalde y de ocho regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo (en adelante RIC), alegando que las mencionadas autoridades habrían incurrido en las causales establecidas en el artículo 3, numeral 33, artículo 99 y artículo 100, numeral 25, del RIC de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, así como en la LOM, por los siguientes hechos respecto de pronunciamientos emitidos en el Expediente N° J-2011-00633:

- No exigir el cumplimiento del Auto N° 1, correspondiente al traslado de un pedido de suspensión.
- Retardar la ejecución de la Resolución N° 0717-2011-JNE, mediante la cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) dispuso un nuevo traslado del pedido de suspensión.

Posición del Concejo Distrital de Pachacámac

En sesión extraordinaria, de fecha 27 de diciembre de 2011, el Concejo Distrital de Pachacámac, impuso la sanción de suspensión por dos días al alcalde y a los ocho regidores. Esta decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP.

Recurso de reconsideración

Con fecha 4 de enero de 2012, Julio César Piña Dávila interpuso recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP, en el extremo del plazo de la sanción de suspensión por dos días naturales, a fin de que sea revocado y se imponga la sanción por treinta días naturales, con los siguientes fundamentos:

i) La responsabilidad del alcalde y los ocho regidores se complica por el hecho de que tuvieron conocimiento del presente pedido de suspensión en la misma fecha en que se vencían los plazos para el cumplimiento del Auto N° 1 y de la Resolución N° 0717-2011-JNE (emitidos en el Expediente N° J-2011-00633), y sin embargo, no efectuaron acciones oportunas para procurar su cumplimiento.

ii) La Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia no ha tomado en cuenta la Resolución N° 0763-2011-JNE, de fecha 8 de noviembre de 2011, emitida en el Expediente N° J-2011-00633, que hizo efectivos los apercibimientos dispuestos en el Auto N° 1 y en la Resolución N° 0717-2011-JNE, por la reiterada desatención del alcalde –en conveniencia con sus funcionarios–, a los requerimientos del JNE.

Consideraciones del apelante

Con fecha 23 de mayo de 2012, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, bajo los mismos argumentos de este último.

Resolución N° 777-A-2012-JNE

Mediante la Resolución N° 777-A-2012-JNE, de fecha 3 de setiembre de 2012, el JNE, por aplicación del silencio administrativo negativo, se avocó al conocimiento sobre el fondo de la controversia, requiriendo la elevación del recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Piña Dávila, juntamente con todo el expediente administrativo, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

Asimismo, se declaró nula la Convocatoria N° 017-2012-MDP/SG, de fecha 24 de agosto de 2012, por la que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac citó a sesión extraordinaria de concejo para el 14 de setiembre de 2012 a las 18:00 horas.

Contra la mencionada resolución se interpuso recurso extraordinario, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución N° 0861-2012-JNE, de fecha 25 de setiembre de 2012.

Cuestión adicional

Con fecha 5 de noviembre de 2012, el Concejo Distrital de Pachacámac se reunió en sesión extraordinaria, y adoptó el Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C, que decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

i) Establecer que el JNE no tiene facultad ni competencia para declarar nula la Convocatoria N° 017-2012-MDP/SG, de fecha 24 de agosto de 2012, por la que el alcalde citó a sesión extraordinaria del Concejo Distrital de Pachacámac para el 14 de setiembre de 2012 a horas 18:00 pm.

ii) Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP, dado que el incumplimiento de plazos y disposiciones requeridas por el JNE no se encuentra tipificado en el RIC como falta grave.

iii) Declarar fundados los recursos de reconsideración presentados por Hugo León Ramos Lescano, Humberto Vargas Contreras y Esaú Joel Domínguez Custodio contra el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP, y en consecuencia revocar en todos sus extremos el mencionado acuerdo.

➢ **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

Las materias controvertidas en el presente caso son las siguientes:

i) Determinar la validez del Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C, emitido por el Concejo Distrital de Pachacámac.

ii) Determinar si Hugo León Ramos Lescano, Isabel Bernardo Rodi Javier, Humberto Vargas Contreras, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca, Esaú Joel Domínguez Custodio y Genaro Ortega Sonco, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, han incurrido en la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

➢ **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones para resolver los procedimientos de suspensión de autoridades municipales

1. Los artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú establecen que el JNE administra justicia en materia electoral y sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. En adición a ello, el Tribunal Constitucional ha reconocido, en el fundamento 30 de la Sentencia N° 0002-2011-PCC/TC, que este órgano colegiado es el supremo interprete del derecho electoral y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

   Asimismo, es la LOM, específicamente en los artículos 23 y 25, la que establece las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, en tanto dichos procedimientos resueltos en el fuero municipal son revisados jurisdiccionalmente por este órgano colegiado.

   Por otro lado, el artículo 188, numeral 188.4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), determina que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver el asunto, hasta que se le notifique que este ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

   La norma señalada en el párrafo precedente tiene estrecha relación con el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el artículo 139, numeral 2, de la Carta Magna, que determina que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, así como que tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

2. Al respecto, la doctrina señala que el avocamiento es el cambio de la competencia para resolver un asunto de una autoridad a otra. Y la prohibición de avocamiento indebido condena la conducta por la que se desplaza a la autoridad jurisdiccional que se encuentra tramitando un proceso para que este sea visto por una autoridad distinta. Adicionalmente, dicho principio constitucional se erige, a su vez, como uno de los derechos que se encuentran comprometidos con el debido proceso, derecho fundamental de todo Estado constitucional y democrático de derecho.

   Así pues, si la autoridad administrativa es informada de manera oficial que una autoridad jurisdiccional ha asumido la competencia para resolver un asunto específico, deberá reconocer la pérdida de la suya para emitir pronunciamiento sobre la controversia a efectos de respetar aquella y no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido.

3. En el presente caso, la Resolución N° 777-A-2012-JNE, mediante la que el JNE se avocó al conocimiento del fondo de la controversia, fue notificada al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac el 12 de setiembre de 2012.

   En tal sentido, con la mencionada notificación se puso en conocimiento de la entidad edil que este Supremo Tribunal Electoral había asumido la competencia para resolver y conocer el procedimiento de suspensión del alcalde y ocho regidores en la etapa en que se encontrara y, en consecuencia, la municipalidad dejó de ser competente para resolver el asunto.

   Sin embargo, al adoptar el Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C, y resolver la cuestión controvertida, pese a ya haber sido desplazado en su competencia, el Concejo Municipal de Pachacámac desconoció la competencia asumida por este órgano jurisdiccional.

   Al respecto, este Pleno considera importante señalar que no es materia actual de discusión la aplicación del silencio administrativo negativo ni la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para declarar la nulidad de una convocatoria a sesión de concejo municipal, ya que, dado que la Resolución N° 777-A-2012-JNE ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, las decisiones en ella contenidas son inmutables e irrevisables, además de tener vocación de ejecución.

   Sin perjuicio de ello, este órgano jurisdiccional, al haber aplicado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Piña Dávila, solicitante de la suspensión de las autoridades municipales, es competente para resolver el fondo de la controversia en su totalidad y como una unidad, aun cuando se encontraban pendientes de resolución los recursos de reconsideración interpuestos por Hugo León Ramos Lescano, Humberto Vargas Contreras y Esaú Joel Domínguez Custodio.

   De acuerdo a ello, el concejo municipal ha incumplido no solo lo dispuesto por este Supremo Tribunal Electoral, desatendiendo el deber de ejecución de las resoluciones de carácter jurisdiccional, sino también ha incumplido flagrantemente la prohibición constitucional de avocamiento indebido.

4. En consecuencia, dado que el Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C ha sido emitido por órgano incompetente y que tal acto administrativo se encuentra viciado de inconstitucionalidad en la medida en que se ha desviado de la jurisdicción predeterminada por ley ya que la jurisdicción correspondiente era la electoral, conforme se ha justificado en los párrafos precedentes, procede declarar su nulidad, dejándose sin efecto los acuerdos de concejo adoptados en sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2012.
5. Finalmente, este órgano colegiado considera que no resulta constitucionalmente admisible convalidar ni mantener inmune la actuación de los integrantes del concejo, por lo que, a fin de que se determine si los hechos antes expuestos constituyen algún ilícito penal, estima necesario remitir copia de los actuados al Ministerio Público, a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, con conocimiento del procurador público de este ente electoral.

El fondo del caso: la suspensión del alcalde y de ocho regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac

De la causal invocada

6. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas por la ley. Así, en principio, es la LOM la que establece cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor.

   En tal sentido, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal". Ello quiere decir que el legislador deriva en la máxima autoridad municipal dos competencias: tipificar las conductas consideradas como graves y determinar su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.
7. El artículo 100, numeral 20, del RIC de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, determina que se considera falta grave "El reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los acuerdos, ordenanzas, LOM y RIC".
8. El Jurado Nacional de Elecciones, en pronunciamientos tales como la Resolución N° 0680-2011-JNE, de fecha 9 de agosto de 2011, emitida en el Expediente N° J-2011-0177, y la Resolución N° 0059-2012-JNE, de fecha 2 de febrero de 2012, emitida en el Expediente N° J-2012-00038, ha reconocido que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el RIC sí pueden constituir una conducta pasible de ser considerada falta grave y merecer la sanción de suspensión, en base a los siguientes criterios: a) está considerada como tal en el mismo RIC; b) los alcaldes y regidores han de conocer el RIC, en tanto es la norma que regula su actuación y la del órgano de gobierno municipal que integran; c) las mencionadas autoridades tienen el deber de

respetar las disposiciones del RIC; y d) la conducta realizada, además de infractora del RIC, afecta los valores y principios de la actuación municipal.

9. Para el caso en particular, el artículo 51 del RIC –concordante con el artículo 13 de la LOM– establece que el alcalde debe realizar la convocatoria a sesión extraordinaria en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día de presentada la petición. Si bien dicha disposición se refiere a los casos en los que un conjunto de regidores solicita la realización de una sesión extraordinaria de concejo municipal, el Jurado Nacional de Elecciones ha interpretado que el mismo plazo rige para la convocatoria a este tipo de sesiones en los casos de traslado de solicitud de suspensión y vacancia contra autoridades municipales.

   De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento por parte de las autoridades municipales respecto de cualquier función, obligación y atribución establecida en la LOM y en el RIC, tal como la descrita en el párrafo precedente, será considerado como falta grave, tal como lo dispone el artículo 100, numeral 25 del RIC, siempre y cuando cumpla con la característica de ser "reiterado".

De la verificación del incumplimiento

Respecto del alcalde Hugo León Ramos Lescano

10. De la revisión del Expediente N° 2011-00633, en el que se tramitó el traslado de la solicitud de suspensión de Hugo León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, se verifica que el Auto N° 1, de fecha 7 de setiembre de 2011, por el que se dispuso el traslado de la solicitud de suspensión y se requirió al alcalde convocar a sesión extraordinaria de concejo en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificado este. Dicho auto fue notificado a la mencionada autoridad edil el 16 de setiembre de 2011, según consta en el cargo de la Notificación N° 2509-2011-SG/JNE.

    Según ello, el plazo para convocar a la sesión extraordinaria vencía el día 23 de setiembre de 2011, acto que el alcalde no cumplió, y en su lugar dispuso la devolución al Jurado Nacional de Elecciones la documentación remitida. En virtud a ello, este órgano jurisdiccional emitió la Resolución N° 0717-2011-JNE, de fecha 26 de setiembre de 2011, mediante la que se dispuso un nuevo traslado de la solicitud de vacancia y se requirió nuevamente al alcalde cumpliera con el trámite legal establecido, lo que incluía, evidentemente, convocar a sesión extraordinaria de concejo en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificada la mencionada resolución. Dicha resolución fue notificada a la mencionada autoridad edil el 29 de setiembre de 2011, según consta en el cargo de la Notificación N° 2694-2011-SG/JNE.

    De igual manera, el alcalde incurrió en un nuevo incumplimiento, ya que el plazo para convocar a sesión extraordinaria venció el 6 de octubre de 2011, verificándose en autos que la convocatoria recién se efectuó el 24 de octubre.

11. De acuerdo a lo expuesto, se comprueba que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac ha incurrido en incumplimiento de sus atribuciones establecidas en el RIC, al no haber convocado a sesión extraordinaria de concejo municipal en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de notificado con el Auto N° 1, ni con la Resolución N° 0717-2011-JNE.

    Respecto de los regidores Isabel Bernardo Rodi Javier, Humberto Vargas Contreras, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca, Esaú Joel Domínguez Custodio y Genaro Ortega Sonco

12. Tal como se ha descrito en los numerales precedentes, los requerimientos para que se realice el trámite legal establecido para el procedimiento de suspensión tramitado en el Expediente N° J-2011-00633, fueron dirigidos al alcalde Hugo León Ramos Lescano, no existiendo un mandato específico destinado a los mencionados regidores.

13. Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo al principio de causalidad que rige la potestad administrativa sancionadora, establecido en el artículo 230, numeral 8, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable, es decir debe demostrarse la relación entre los hechos reputados como falta y la conducta (acción u omisión) de la autoridad edil a quien se pretende imponer una sanción.

14. Conforme a ello, Isabel Bernardo Rodi Javier, Humberto Vargas Contreras, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca, Esaú Joel Domínguez Custodio y Genaro Ortega Sonco no pueden ser sujetos de sanción, al no haber tenido participación en los hechos que se imputan como falta grave.

De la cualidad de "reiterado incumplimiento"

15. Sin embargo, a fin de determinar si dicho incumplimiento cumple con las características para ser considerado como falta grave pasible de sanción, debe comprobarse que se trate de "reiterado incumplimiento", tal como lo señala el artículo 100, numeral 25, del RIC.

    Al respecto, un hecho o una conducta serán reiterados cuando se hace o sucede repetidamente, es decir, varias veces.

    Así, en el presente caso, para que el incumplimiento del alcalde –previamente declarado como tal–, sea reiterado, y por tanto, sea considerado como una causal de falta grave, este debe haberse producido una pluralidad de veces o, al menos, más de una vez.

16. De autos se comprueba que mediante la Resolución N° 0763-2011-JNE, de fecha 8 de noviembre de 2012, este Supremo Tribunal Electoral calificó la conducta del alcalde como incumplimiento de los requerimientos efectuados por el Jurado Nacional de Elecciones, lo que a la vez se configura

como incumplimiento de mandato legal, según lo explicado en el considerando nueve precedente. Tanto es así que, en dicha oportunidad, se ejecutaron los apercibimientos dispuestos en el Auto N° 1 y en la Resolución N° 0717-2011-JNE.

Por consiguiente, se comprueba que los hechos imputados, es decir, no haber convocado a sesión extraordinaria dentro del plazo preestablecido, se han producido y han sido calificados como incumplimiento por este Pleno. Por consiguiente, este órgano colegiado considera que el incumplimiento advertido se ha producido de manera reiterada.

17. Sobre el particular, la defensa del alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac alega que mediante la Resolución N° 0763-2011-JNE, se ha hecho efectivo un apercibimiento como sanción, al remitirse copia de los actuados a la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Lima Sur, y de acuerdo al principio de non bis in ídem no puede imponerse sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho.

Sobre el non bis in ídem, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que este principio cuenta con una doble dimensión: en el aspecto material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, mientras que en el aspecto procesal garantiza el derecho a no ser juzgado dos o más veces por un mismo hecho. Como es de verse, la aplicación de este principio exige la presencia de la triple identidad: misma persona, mismo hecho y mismos fundamentos.

Respecto a la tercera identidad, el Tribunal Constitucional ha definido la identidad de fundamento como "identidad de bien jurídico" o "identidad de interés protegido", y es en este aspecto que el Supremo Interprete de la Constitución ha considerado que puede haber una sanción penal y una administrativa, bajo la condición de que versen sobre bienes jurídicos distintos.

En el caso en particular, la remisión de copias de todo lo actuado al Ministerio Público se configura como la colaboración que realiza este órgano jurisdiccional con dicho organismo, lo que implica que sea este al cual le compete determinar las infracciones penales existentes, así como determinar sobre quién recae la responsabilidad, y lo que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, en tanto lo que se tutela en los procedimientos de suspensión de autoridades municipales, establecido en el artículo 25 de la LOM, es el interés público de los ciudadanos electores residentes en la jurisdicción del gobierno local cuya autoridad se pretenda suspender.

Ante tales razones, este órgano colegiado considera que no se ha producido una afectación al principio de non bis in ídem.

18. Por lo tanto, al concluir este Supremo Tribunal Electoral que, en razón de que los hechos imputados cumplen con la característica requerida para ser considerados como incumplimiento reiterado, se verifica que Hugo

León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac incurrió en falta grave establecida en el artículo 100, numeral 25, del RIC, por lo que corresponde declarar la suspensión de su cargo, conforme lo señala el artículo 24, numeral 4, de la LOM. En consecuencia, debe revocarse el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP, en dicho extremo.

***Sobre la determinación del plazo de la sanción de suspensión por falta* grave**

19. La Resolución N° 0485-2011-JNE, del 8 de junio de 2011, emitida en el Expediente N° J-2011-0177, ha establecido que el plazo máximo de la suspensión, como consecuencia de la comisión de falta grave, es de treinta días naturales.

20. Por otro lado, tal como lo ha señalado este órgano colegiado en la Resolución N:° 0059-2012-JNE, emitida en el Expediente N° J-2012-00038, al momento de fijar el plazo de la sanción, y por tratarse de un procedimiento sancionador, se deberá respetar el principio de razonabilidad establecido en el artículo 230.3 de la LPAG, que exige que: i) la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y ii) que, a efectos de aplicar la sanción, esta debe ser proporcional a la infracción cometida, debiendo observar ciertos criterios para su graduación, tales como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de su comisión, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

21. Respecto de la primera exigencia, la autoridad sancionadora debe desincentivar la conducta ilegal cometida y generar un efecto disuasivo, procurando que la sanción que se imponga no sea menor que el beneficio que derive de la comisión de la conducta, pues actuar de manera contraria a la ley resultaría una invitación a transgredir la norma.

    La segunda exigencia está referida a la razonabilidad de la sanción en particular, la que debe adoptarse manteniendo proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben ser tutelados.

22. En el caso en particular, se ha impuesto al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac una sanción de suspensión por dos días naturales, sanción que no producirá el efecto disuasivo deseado en la autoridad municipal, a fin de que evite vulnerar las obligaciones que le competen, puesto que el mencionado plazo tendrá una repercusión mínima en sus actividades y desempeño en la municipalidad.

    En tal sentido, y tal como se ha desarrollado en la presente resolución, la falta grave en la que ha incurrido el alcalde exige que se le imponga una sanción mayor, puesto que su proceder ocasionó serios perjuicios en la tramitación del Expediente N° J-2011-00633, el que se inició el 2 de setiembre de 2011, y culminó el 13 de marzo de 2012, es decir, tuvo una duración mayor a seis meses, lo que es prueba de serias dilaciones en su tramitación.

23. Es por ello que este órgano colegiado concluye que la citada autoridad debe ser suspendida por quince días naturales, debiendo acreditarse temporalmente, por el citado periodo, a los candidatos no proclamados de su misma lista de candidatos en las Elecciones Municipales 2010.
24. Finalmente, se debe precisar que la suspensión del cargo del alcalde Hugo León Ramos Lescano correrá desde la juramentación del primer regidor y del ciudadano convocado, y una vez cumplido el plazo, la autoridad se reincorporará sin trámite adicional alguno, debiendo el gerente municipal, bajo responsabilidad, informar de manera documentada a este órgano colegiado la fecha exacta de ambos acontecimientos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **NULO** y sin efecto legal alguno el Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDPC, de fecha 5 de noviembre de 2012, adoptado por el Concejo Distrital de Pachacámac.

Artículo segundo.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP, de fecha 27 de diciembre de 2011, en el extremo que impuso la sanción de suspensión por dos días naturales a Hugo León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima.

Artículo tercero.- MODIFICAR el Acuerdo de Concejo N° 092-2012-MDP, de fecha 27 de diciembre de 2012, en el extremo en que impuso la sanción de suspensión por dos días naturales a Hugo León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, e imponerle la sanción de suspensión por quince días naturales.

Artículo cuarto.- DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo de Concejo N° 092-2012-MDP, de fecha 27 de diciembre de 2012, en el extremo en que impuso la sanción de suspensión por dos días naturales a Isabel Bernardo Rodi Javier, Humberto Vargas Contreras, Guillermo Elvis Pómez Cano, Pedro Lorenzo Arias Pareja, María Norma Tubilla Espino de Lara, Elisa Limachi Puca, Esaú Joel Domínguez Custodio y Genaro Ortega Sonco, regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima.

Artículo quinto.- CONVOCAR a Julio César Piña Dávila, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09524782, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, y **OTORGAR** las credenciales correspondientes, mientras dure la suspensión de Hugo León Ramos Lescano.

Artículo sexto.- **CONVOCAR** a Kattya Geraldine Ramírez Hurtado, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 46052414, para que asuma provisionalmente

el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, y **OTORGAR** la credencial correspondiente, mientras dure la suspensión de Hugo León Ramos Lescano.

Artículo sétimo.- Artículo sexto.- REMITIR copia de todo lo actuado al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Lima Sur, incluyendo la presente resolución, para los fines de sus competencias, con arreglo a ley, y con conocimiento del Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
AYVAR CARRASCO
PEREIRA RIVAROLA
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

ama

4. Resolución N° 1034-2012-JNE (27 de noviembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de expediente	:	J-2012-00877
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Regidora Isabel Rodi Bernardo Javier Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja Regidora María Norma Tubilla Espino de Lara
Resolución	:	1034-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	7 de noviembre de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	27 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú Artículo 25, numeral 4 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 184 de la Ley N° 27444 (LPAG) Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Funció Pública
Palabras clave	:	Silencio administrativo negativo / avocamiento Indebido / recursos administrativos / cosa juzgada/ régimen disciplinario

Resolución N° 1034-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00877

Lima, siete de noviembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDP/C, que declaró improcedente la solicitud de suspensión contra Isabel Rodi Bernardo Javier, Pedro Lorenzo Arias Pareja y María Norma Tubilla Espino de Lara, regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

➢ ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de suspensión

Julio César Piña Dávila, con fecha 26 de diciembre de 2011, solicitó la suspensión de tres regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac por la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo (en adelante RIC), alegando que en incumplimiento del artículo 99, del RIC, las mencionadas autoridades, las mismas que conforman la Comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia–, habrían efectuado los siguientes actos:

i) Mantener intereses en conflicto, al no abstenerse de emitir el dictamen respecto del pedido de suspensión que se había interpuesto sobre un grupo de regidores, entre los que se encontraban incluidos ellos (Expediente N° J-2011-00704).

ii) No recomendar que el pedido de suspensión contenido en el Expediante N° J-2011-00704, se vote directamente, sino que, a través de un dictamen, recomendaron imponer una sanción de dos días, a fin de obtener ventajas indebidas.

Posición del Concejo Distrital de Pachacámac

En sesión extraordinaria de concejo, de fecha 24 de enero de 2012, el Concejo Distrital de Pachacámac, declaró improcedente la solicitud de suspensión. Esta decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDP/C.

Recurso de reconsideración

Con fecha 7 de febrero de 2012, Julio César Piña Dávila interpuso recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDP/C, bajo los mismos argumentos de su solicitud primigenia.

Consideraciones del apelante

Con fecha 23 de mayo de 2012, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, bajo los mismos argumentos la solicitud original, solicitando se le imponga la sanción propuesta de veintiún días de suspensión.

Resolución N° 775-A-2012-JNE

Mediante la Resolución N° 775-A-2012-JNE, de fecha 3 de setiembre de 2012, el Jurado Nacional de Elecciones, por aplicación del silencio administrativo negativo, se avocó al conocimiento sobre el fondo de la controversia, requiriendo la elevación del recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Piña Dávila, juntamente con todo el expediente administrativo, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

Asimismo, se declaró nula la Convocatoria N° 017-2012-MDP/SG, de fecha 24 de agosto de 2012, por la que el alcalde citó a sesión extraordinaria del Concejo Distrital de Pachacámac para el 14 de setiembre de 2012, a las 18:00 horas.

Contra la mencionada resolución, se interpuso recurso extraordinario, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución N° 0863-2012-JNE, de fecha 25 de setiembre de 2012.

➢ **CUESTIÓN ADICIONAL**

Con fecha 5 de noviembre de 2012, el Concejo Distrital de Pachacámac se reunió en sesión extraordinaria, y adoptó el Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C, que decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

i) Establecer que el JNE no tiene facultad ni competencia para declarar nula la Convocatoria N° 017-2012-MDP/SG, de fecha 24 de agosto de 2012, por la que el alcalde citó a sesión extraordinaria del Concejo Distrital de Pachacámac para el 14 de setiembre de 2012, a las 18:00 horas.

ii) Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDP/C, dado que no existe la posibilidad de abstención en la votación sobre un procedimiento de suspensión, y en consecuencia, confirmar en todos sus extremos el mencionado acuerdo.

➢ **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

Las materias controvertidas en el presente caso son las siguientes:

i) Determinar la validez del Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C, emitido por el Concejo Distrital de Pachacamac.

ii) Determinar si Isabel Rodi Bernardo Javier, Pedro Lorenzo Arias Pareja y María Norma Tubilla Espino de Lara, regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, han incurrido en la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

➢ FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sobre las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones para resolver los procedimientos de suspensión de autoridades municipales

1. Los artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú establecen que el JNE administra justicia en materia electoral y sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables, En adición a ello, el Tribunal Constitucional ha reconocido, en el fundamento 30 de la Sentencia N° 0002-2011-PCC/TC, que este órgano colegiado es el supremo interprete del derecho electoral y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

   Asimismo, es la LOM, específicamente en los artículos 23 y 25, la que establece las competencias del JNE en los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, en tanto dichos procedimientos, resueltos en el fuero municipal, son revisados jurisdiccionalmente por este órgano colegiado.

   Por otro lado, el artículo 188, numeral 188.4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), determina que aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver el asunto hasta que se le notifique que este ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

   La norma señalada en el párrafo precedente tiene estrecha relación con el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el artículo 139, numeral 2 de la Carta Magna, que determina que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, así como que tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

2. Al respecto, la doctrina señala que el avocamiento es el cambio de la competencia para resolver un asunto de una autoridad a otra. Y la prohibición de avocamiento indebido condena la conducta por la que se desplaza a la autoridad jurisdiccional que se encuentra tramitando un proceso para que este sea visto por una autoridad distinta. Adicionalmente, dicho principio constitucional se erige, a su vez, como uno de los derechos que se encuentran comprendidos en el debido proceso, derecho fundamental en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

   Así pues, si la autoridad administrativa es informada, de manera oficial, de que una autoridad jurisdiccional ha asumido la competencia para resolver un asunto específico, deberá reconocer la pérdida de su propia competencia para emitir pronunciamiento sobre la controversia, a efectos de respetar aquella y no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido.

3. En el presente caso, la Resolución N° 775-A-2012-JNE, mediante la que el JNE se avocó al conocimiento del fondo de la controversia, fue notificada al

alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac el 12 de setiembre de 2012.

En tal sentido, con la mencionada notificación, se puso en conocimiento de la entidad edil, que este Supremo Tribunal Electoral había asumido la competencia para resolver y conocer el procedimiento de suspensión de los tres regidores, en la etapa en que se encontrara y, en consecuencia, la municipalidad dejó de ser competente para resolver el asunto.

Sin embargo, al adoptar el Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C, y resolver la cuestión controvertida, pese a ya haber sido desplazado en su competencia, el Concejo Municipal de Pachacámac desconoció la competencia asumida por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, este Pleno considera importante señalar que no es materia actual de discusión la aplicación del silencio administrativo negativo ni la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para declarar la nulidad de una convocatoria a sesión de concejo municipal, ya que, dado que la Resolución N° 775-A-2012-JNE ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, las decisiones en ella contenidas son inmutables e irrevisables, además de tener vocación de ejecución.

Sin perjuicio de ello, este órgano jurisdiccional, al haber aplicado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Piña Dávila, solicitante de la suspensión de la autoridad municipal, es competente para resolver el fondo de la controversia en su totalidad.

De acuerdo a ello, el concejo municipal ha incumplido no solo lo dispuesto por este Supremo Tribunal Electoral, desatendiendo el deber de ejecución de las resoluciones de carácter jurisdiccional, sino también ha incumplido flagrantemente la prohibición constitucional de avocamiento indebido.

4. En consecuencia, dado que el Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C ha sido emitido por órgano incompetente, y que tal acto administrativo se encuentra viciado de inconstitucionalidad, en la medida en que se ha desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, ya que la jurisdicción correspondiente era la electoral, conforme se ha justificado en los párrafos precedentes, procede declarar su nulidad, dejándose sin efecto los acuerdos de concejo adoptados en sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2012.

5. Finalmente, este órgano colegiado considera que no resulta constitucionalmente admisible convalidar ni mantener inmune la actuación de los integrantes del concejo municipal, por lo que, a fin de que se determine si los hechos antes expuestos constituyen algún ilícito penal, estima necesario remitir copia de los actuados al Ministerio Público, a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones normativamente otorgadas, con conocimiento del procurador público de este ente electoral.

El fondo del caso: la suspensión de Isabel Rodi Bernardo Javier, Pedro Lorenzo Arias Pareja y María Norma Tubilla Espino de Lara, regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac

De la causal invocada

6. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas por la ley. Así, en principio, es la LOM la que establece cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor.

   En tal sentido, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal". Ello quiere decir que el legislador deriva en la máxima autoridad municipal dos competencias: tipificar las conductas consideradas como graves y determinar su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

7. El artículo 100, numeral 20, del RIC del Concejo Distrital de Pachacámac, determina que se considera falta grave "El reiterado incumplimiento de las funciones establecidas en los acuerdos, ordenanzas, LOM y RIC".

   En tal sentido, para que la sanción de suspensión contra las autoridades municipales se encuentre justificada, las conductas que se les atribuyan deberán ser pasibles de subsumirse en aquellas señaladas en el artículo citado precedentemente.

8. Para el caso en particular, el solicitante de la suspensión ha invocado el artículo 99 del RIC, que establece que "Los miembros del concejo municipal adecuarán su conducta cotidiana en el cumplimiento de sus elevadas funciones a lo dispuesto por la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública".

   Al respecto, cabe precisar que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante Código de Ética) regula los principios, deberes y prohibiciones éticos para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, el Reglamento), establece que son infracciones al Código de Ética la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en dicho cuerpo legal y que generan responsabilidad pasible de sanción. Finalmente, el Título IV del Reglamento establece y define las sanciones, así como el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

   Como puede verse, la transgresión de las normas contenidas en el Código de Ética por parte de algún servidor público, produce responsabilidad disciplinaria, la cual será objeto de una sanción disciplinaria. Este régimen disciplinario resulta ser diametralmente distinto al procedimiento de suspensión de autoridades municipales establecido en el artículo 25 de la LOM, pues el bien jurídico tutelado en el primero es el correcto funcionamiento

de la Administración Pública desde una perspectiva interna, es decir, en la relación de subordinación entre el funcionario público y el Estado, y en el segundo caso es el interés público de los ciudadanos electores residentes en la jurisdicción del gobierno local cuya autoridad se pretenda suspender.

De acuerdo a lo expuesto, no es posible aplicar a una infracción proveniente de un régimen disciplinario en un procedimiento específico de la naturaleza del procedimiento de suspensión establecido en la LOM para los alcaldes y regidores.

9. Finalmente, si bien los hechos que denuncia el recurrente se enmarcan dentro de una posible infracción de dispositivos o normas municipales internas, su conocimiento no resulta de competencia de este órgano colegiado. En tal sentido, debe quedar a salvo el derecho del solicitante de hacer valer su pedido conforme a ley.

10. Por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la causal de suspensión por sanción impuesta por falta grave con relación a estas conductas debe ser desestimada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **NULO** y sin efecto legal alguno el Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDPC, de fecha 5 de noviembre de 2012, adoptado por el Concejo Distrital de Pachacámac.

Artículo segundo.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila contra el Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDP/C, que declaró improcedente la solicitud de suspensión contra Isabel Rodi Bernardo Javier, Pedro Lorenzo Arias Pareja y María Norma Tubilla Espino de Lara, regidores de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo tercero.- REMITIR copia de todo lo actuado al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Lima Sur, incluyendo la presente resolución, para los fines de sus competencias, con arreglo a ley, y con conocimiento del procurador público del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
AYVAR CARRASCO
PEREIRA RIVAROLA
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
ama

5. Resolución N° 1130-2012-JNE (28 de diciembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de suspensión
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de expediente	:	J-2012-00875
Procedencia	:	Pachacamac, Lima, Lima
Solicitante/apelante	:	Julio César Piña Dávila
Autoridad	:	Alcalde Hugo León Ramos Lescano Regidora Isabel Bernardo Rodi Javier Regidor Humberto Vargas Contreras Regidor Guillermo Elvis Pómez Cano Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja Regidora María Norma Tubilla Espino de Lara Regidora Elisa Limachi Puca Regidor Esaú Domínguez Custodio Regidor Genaro Ortega Sonco
Resolución	:	1130-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	10 de diciembre de 2012
Fecha de publicación	:	27 de diciembre de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	28 de diciembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo
Normativa aplicable	:	Artículo 25, numeral 4 de la Ley N° 27972 (LOM) Artículo 181 de la Constitución Política del Perú Resolución N° 306-2005-JNE Artículos 50 y 51 del Código Penal
Palabras clave	:	Mecanismo de revisión excepcional / tutela procesal efectiva / pluralidad de instancias / derecho de acceso a los recursos / concurso real de infracciones

Resolución N° 1130-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00875
Pachacámac – Lima - Lima

Lima, diez de diciembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 10 de diciembre de 2012, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Hugo León Ramos Lescano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, contra la Resolución N° 1032-2012-JNE, que le impuso la sanción de suspensión por quince (15) días naturales, así como oídos los informes orales.

➢ ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante la Resolución N° 1032-2012-JNE, del 7 de noviembre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) declaró fundado el recurso

de apelación interpuesto por Julio César Piña Dávila y en consecuencia, modificó el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP, de fecha 27 de diciembre de 2011, imponiendo al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac la sanción de suspensión por quince (15) días naturales, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo (en adelante RIC).

Argumentos del recurso extraordinario

El 26 de noviembre de 2012, Hugo León Ramos Lescano interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 1032-2012-JNE, por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, sobre la base de los siguientes argumentos:

i) Se ha vulnerado el derecho al debido proceso, por cuanto el JNE ha asumido indebidamente competencias que no le corresponden al admitir a trámite y resolver un recurso de apelación presentado ante dicha instancia y no ante el concejo municipal, avocándose al conocimiento de un procedimiento en una etapa aún no concluida.

ii) Se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias, toda vez que el JNE se ha excedido en sus atribuciones al resolver como única instancia un procedimiento de suspensión, a pesar de que se encontraban pendientes recursos de reconsideración presentados por el alcalde y por dos regidores del Concejo Municipal de Pachacámac.

iii) El JNE ha vulnerado garantías procesales al declarar la improcedencia del pedido de nulidad de la resolución que admitió a trámite el recurso de apelación.

iv) La acumulación de sanciones impuestas en procedimientos administrativos distintos no es jurídicamente posible.

v) Se ha aplicado indebidamente el silencio administrativo negativo y en consecuencia, los actos administrativos emitidos por el JNE son nulos.

vi) Se ha producido la sustracción de la materia, pues el concejo municipal resolvió el fondo de la controversia, por lo que al JNE no le era posible pronunciarse sobre este.

vii) El RIC de la Municipalidad Distrital de Pachacámac no tipifica como sancionable la conducta en la que ha incurrido el reclamado.

viii) El JNE no es competente para declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP, por lo que ha incurrido en avocamiento indebido.

➢ **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia discutida, en el presente caso, es determinar si la resolución cuestionada ha sido dictada con desatención a los derechos y principios que conforman el debido proceso, como sostiene el recurrente.

➢ CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de cuestionamiento de las decisiones del JNE

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del JNE. Su excepcionalidad radica en que el artículo 181 de la Constitución Política del Perú señala que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.
2. Ello también conlleva a afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida ya resuelta por el JNE. Al ser este un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

Respecto de la supuesta afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva

3. Este Supremo Tribunal Electoral reconoce que la tutela procesal efectiva es un derecho-principio, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio. Sin embargo, ello no quiere decir que este órgano electoral, prima facie, se sienta en la obligación de estimar en forma favorable la pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad.
4. De la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso extraordinario se advierte que lo que pretende es una nueva valoración de los hechos que, en su oportunidad, ya fueron evaluados, tanto en la Resolución N° 777-A-2012-JNE como en el recurso de apelación que fue resuelto por la Resolución N° 1032-2012-JNE, por lo que esta pretensión resulta contraria al objeto para el que fue instituido el recurso extraordinario, el cual está orientado a la protección del debido proceso y de la tutela procesal efectiva. Es más, se advierte que el recurrente cuestiona los criterios adoptados por el Pleno del JNE sobre el análisis del fondo de la controversia, esto es, sobre la causal de suspensión invocada en el presente expediente.

Por otro lado, si bien el recurrente alega que se ha afectado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, basándose en diversos cuestionamientos a la Resolución N° 1032-2012-JNE, se advierte que no aporta ningún elemento nuevo al debate preexistente que permita advertir un error en el razonamiento por parte de este órgano electoral al momento de emitir la resolución controvertida.

5. Asimismo, el solicitante únicamente individualiza en el presente recurso un cuestionamiento a la competencia, así como la afectación al derecho a la pluralidad de instancia, por lo que dichos extremos serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado, tal como solo aquellos otros argumentos expuestos por el recurrente que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el recurso extraordinario.

Sobre el cuestionamiento a las competencias del JNE en el procedimiento administrativo sancionador

6. Sin perjuicio de que en la Resolución N° 777-A-2012-JNE, así como en la Resolución N° 1032-2012-JNE, ambas emitidas en el presente procedimiento, ya se desarrolló el tema de las competencias y atribuciones del JNE en los procedimientos de suspensión de autoridades municipales, y que para el presente caso se activan por la aplicación del silencio administrativo negativo, es necesario recordar que mediante Resolución N° 0861-2012-JNE, de fecha 25 de setiembre de 2012, se declaró improcedente el recurso extraordinario presentado por Hugo León Ramos Lescano y otros, que versaba sobre los mismos argumentos en este punto.

   En tal sentido, al haber sido materia de impugnación a través de recurso extraordinario previo este extremo, no es posible emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Respecto a la supuesta vulneración del derecho de la pluralidad de instancia

7. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de la pluralidad de instancia es un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que quien participe en un proceso tenga la oportunidad de que lo resuelto sea revisado por un órgano superior y permitir así un control eficaz de la resolución primigenia. Así, el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

8. En el presente caso, se advierte que el recurrente incurre en error al señalar que el presente proceso de suspensión recién tiene una resolución en primera instancia a raíz de lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C, el cual ha sido declarado nulo por el JNE, y en consecuencia, solo existe un único pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, que es el contenido en la Resolución N° 1032-2012-JNE.

Tal como se señaló en la Resolución N° 777-A-2012-JNE, con la adopción del Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP, el Concejo Municipal de Pachacámac ya expidió un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, actuando como primera instancia administrativa, decisión que fue impugnada a través de los recursos de reconsideración. En otras palabras, la resolución recurrida no constituye un pronunciamiento en única instancia, puesto que la decisión de la primera instancia (Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP) se encuentra ya en etapa recursiva y, por ende, no cabe vulneración alguna al principio de doble instancia.

9. Adicionalmente, el alcalde señala que se ha vulnerado el derecho de pluralidad de instancia de los regidores que solicitaron reconsideraciones en la primera instancia administrativa. Sin embargo, deben precisarse los siguientes hechos: i) transcurrieron casi ocho meses desde la interposición de los recursos de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 092-2011-MDP hasta la emisión de la Resolución N° 777-A-2012-JNE, sin que aquellos hayan sido resueltos por el concejo municipal, ii) mediante Oficio N° 2707-2012-JNE/SG, notificado el 6 de julio de 2012, y Oficio N° 3239-2012-JNE/SG, notificado el 9 de agosto de 2012, así como mediante Resolución N° 777-A-2012-JNE, notificada el 12 de setiembre de 2012, se requirió al alcalde a que remita los recursos de reconsideración presentados por él y por los regidores Humberto Vargas Contreras y Esaú Joel Domínguez Custodio, así como todo el expediente administrativo, sin que, a la fecha, haya dado cumplimiento a los mismos. En tal sentido, el recurrente no puede alegar vulneración al derecho de pluralidad de instancia de los mencionados regidores y de ninguna manera indefensión al respecto, pues este Pleno se avocó al conocimiento de la controversia con el objetivo de impulsar el desarrollo del proceso a fin de resolverlo ante la inacción del concejo municipal. En vista de ello, no existe vulneración alguna al derecho a la pluralidad de instancias.

En relación con la acumulación de las sanciones impuestas mediante Resolución N° 1032-2012-JNE y Resolución N° 1033-2012-JNE

10. Los principios del derecho administrativo sancionador y, por tanto, de la potestad sancionadora, son sustancialmente iguales a los del derecho penal, ya que ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado.

Desde este punto de vista, el derecho penal recoge la figura del concurso real de delitos, en el artículo 50 del Código Penal, la cual se presenta cuando frente a una pluralidad de acciones, independiente la una de la otra, efectuadas por parte de un mismo sujeto activo, se produce una pluralidad de delitos en un enjuiciamiento conjunto. Asimismo, existe la figura del concurso real retrospectivo, que se diferencia de la primera por tratarse de delitos que no fueron juzgados simultáneamente en un solo proceso penal.

> "**Artículo 50.- Concurso real de delitos**
> Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del

doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."

Artículo 51.- Concurso real retrospectivo

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito."

Asimismo, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, el concurso real de delitos implica los siguientes presupuestos y requisitos legales: i) pluralidad de acciones, ii) pluralidad de delitos independientes, y, iii) unidad de autor. Además, esta figura supone un sistema de cuantificación basado en el principio de acumulación, por lo que se deben sumar las penas que correspondan a cada delito que la integra, siempre y cuando no se exceda de treinta y cinco (35) años de pena privativa de libertad.

11. Atendiendo a estos preceptos legales, y trasladándolos al ámbito que nos atañe, es perfectamente posible la acumulación de sanciones, dado que en el presente caso, en relación con el proceso signado con el Expediente N° J-2012-00876, se habría presentado un concurso real retrospectivo de infracciones, en los que el criterio a aplicarse para la imposición de las sanciones es la acumulación de estas, sin que dicha suma supere el máximo determinado mediante Resolución N° 0485-2011-JNE, que es de treinta (30) días naturales por la comisión de falta grave.

    Adicionalmente, este Supremo Tribunal Electoral considera pertinente mencionar que si bien, mediante Resolución N° 0059-2012-JNE, emitida en el Expediente N° J-2012-00038, se suspendió al alcalde Hugo León Ramos Lescano por treinta (30) días naturales, dicha sanción se hizo efectiva desde el 17 de febrero de 2012 hasta el 19 de marzo del mismo año, y al haber sido cumplida en su totalidad y encontrarse concluido dicho proceso, no es posible verificar concurso real respecto de la mencionada sanción.

12. Por estas razones, y tal como se señaló en el considerando 20 de la Resolución N° 1033-2012-JNE, emitida en el Expediente N° 2012-00876, el cumplimiento de las sanciones de suspensión impuestas al alcalde Hugo León Ramos Lescano deberá ser sucesivo, haciéndose efectiva la primera por el periodo de quince (15) días, desde la juramentación del regidor que asuma la alcaldía, y la segunda a partir del siguiente día de culminado el periodo de sanción impuesto por la primera.

De las faltas graves tipificadas en el RIC de la Municipalidad Distrital de Pachacámac

13. En relación con este punto del recurso extraordinario, el JNE ya ha establecido un criterio que viene siendo aplicado en diversa jurisprudencia. Este criterio

establece que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el RIC sí pueden constituir una conducta pasible de ser considerada falta grave y merecer la sanción de suspensión, siempre que cumpla con determinados requisitos, los cuales, para el caso del Concejo Distrital de Pachacámac, han sido previamente reconocidos en la Resolución N° 0059-2012-JNE, de fecha 2 de febrero de 2012, emitida en el Expediente N° J-2012-00038 (precisamente un proceso de suspensión del alcalde Hugo León Ramos Lescano).

De acuerdo con ello, el presente recurso extraordinario, en este extremo, pretende la realización de un nuevo análisis de la cuestión controvertida, lo que no es admisible en esta etapa del proceso.

Sobre la validez del Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C

14. Con relación al cuestionamiento de que el JNE no es competente para declarar la inconstitucionalidad de un acuerdo de concejo municipal, cabe señalar que mediante la resolución recurrida no se ha declarado la inconstitucionalidad del Acuerdo de Concejo N° 106-2012-MDP/C, sino su nulidad, por haber sido emitido por órgano incompetente, con todos los efectos que tal declaración acarrea.

15. Finalmente, y en atención a lo expuesto, este órgano colegiado se ratifica en cada uno de los fundamentos que sustentan la Resolución N° 1032-2012-JNE, decisión adoptada con criterio de conciencia, tal como se lo permite el artículo 181 de la Constitución Política del Perú.

➢ **CONCLUSIÓN**

En vista de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral concluye que con la emisión de la Resolución N° 1032-2012-JNE no se ha vulnerado el debido proceso, y por ende, se debe desestimar el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Hugo León Ramos Lescano contra la Resolución N° 1032-2012-JNE, del 7 de noviembre de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
mma/ama

PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN

1. Resolución N° 0822-2012-JNE (18 de setiembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de inhabilitación
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Instancia única
Número de expediente	:	J-2012-00867
Procedencia	:	Chepén, La Libertad
Solicitante/apelante	:	Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chepén
Autoridad	:	Alcalde Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones
Resolución	:	0822-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	13 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	14 de setiembre de 2012
Publicación en *El Peruano*	:	18 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inhabilitación penal
Normativa aplicable	:	Artículo 330 del Código de Procedimientos Penales
Palabras clave	:	Sentencia condenatoria / recurso de nulidad/ acuerdo plenario / ejecución provisional

Resolución N° 0822-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00867

Lima, trece de setiembre de dos mil doce

VISTO el Oficio N° 514-12-DACS-05-147-1(09-035-50)-JPIPCH, de fecha 25 de junio de 2012, presentado por Ernesto Edward Araujo Ramos de Rosas, juez del juzgado penal de investigación preparatoria de Chepén, mediante el cual ordena ejecutar la pena de inhabilitación impuesta al sentenciado Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones, alcalde de la provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

➢ **ANTECEDENTES**

Con Oficio N° 410-12-DACS-05-147-1 (09-035-50)-JIPCH, de fecha 21 de junio de 2012, el juez penal de investigación preparatoria de Chepén remite copia certificada de la sentencia expedida por la Sala Penal Especializada Permanente,

el 18 de abril de 2012, que condena a Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Chepén y el Estado, y se le impone la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, e inhabilitación por el tiempo de un año, mientras dure la condena. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de nulidad, el cual actualmente se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la República para pronunciamiento.

Con Oficio N° 514-12-DACS-05-147-1(09-035-50)-JPIPCH, de fecha 25 de junio de 2012, presentado por Ernesto Edward Araujo Ramos de Rosas, juez del juzgado penal de investigación preparatoria de Chepén, se ordena ejecutar la pena de inhabilitación impuesta al sentenciado Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones, alcalde de la provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

➢ **CONSIDERANDOS**

1. De la documentación antes descrita se advierte que el alcalde Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones fue condenado por la Sala Penal Especializada Permanente, el 18 de abril de 2012, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Chepén y el Estado, y se le impone la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, e inhabilitación por el tiempo de un año, mientras dure la condena. Contra dicha sentencia se interpuso un recurso de nulidad que actualmente se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la República para pronunciamiento.
2. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en las Resoluciones N° 120-2010-JNE, N° 300-2010-JNE, N° 301-2010-JNE, N° 420-2010-JNE, N° 1014-2010-JNE, N° 558-2011-JNE y N° 623-2011-JNE, que la pena de inhabilitación por condena consiste en la privación, suspensión o incapacitación temporal de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del condenado.
3. Cabe precisar que para resolver los casos de inhabilitación este Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se acoge a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, del 13 de noviembre de 2009, que establece cómo se debe ejecutar la pena de inhabilitación, dependiendo del código adjetivo bajo el cual se lleve a cabo el proceso. En el caso de los procesos tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales la pena de inhabilitación se ejecuta provisionalmente; de esta forma, no hace falta esperar la firmeza de la sentencia condenatoria que la imponga para comenzar a ejecutar la pena de inhabilitación. La base legal de ello es el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, que señala que "la sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad, salvo los casos en que la pena sea la de internamiento.

relegación, penitenciaría o expatriación"; en el presente caso no estamos ante excepción alguna, por lo que es posible ejecutar la inhabilitación.

4. Conforme queda descrito en los antecedentes, el alcalde Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones cuenta con sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de la libertad; si bien dicha sentencia no se encuentra firme, toda vez que se encuentra pendiente de resolver, el recurso de nulidad ante la Sala Suprema Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme al acuerdo plenario antes mencionado es posible ejecutar la inhabilitación, por lo cual resulta procedente el pedido de ejecución de la pena de inhabilitación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **PROCEDENTE** la inhabilitación del alcalde provincial de Chepén, departamento de La Libertad.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO provisionalmente la credencial otorgada a Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones, alcalde del Concejo Provincial de Chepén, provincia de La Libertad.

Artículo tercero.- CONVOCAR a José David Lías Ventura, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 19195281, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde del Concejo Provincial de Chepén, departamento de La Libertad, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo cuarto.- CONVOCAR a Juan Gabriel Villanueva Estrada, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41172086, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Chepén, departamento de La Libertad, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
Gyro

2. Resolución N° 1070-2012-JNE (30 de noviembre de 2012)

Materia	:	Procedimiento de inhabilitación
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de Expediente	:	J-2012-00867
Procedencia	:	Chepén, La Libertad
Solicitante/Apelante	:	Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chepén
Autoridad	:	Alcalde Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones
Resolución	:	1070-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	29 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	29 de noviembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	30 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inhabilitación penal
Normativa aplicable	:	Artículo 16 del Código Procesal Penal Resolución N° 306-2005-JNE
Palabras clave	:	Debido proceso / tutela procesal efectiva / medida cautelar / proceso constitucional de amparo / jurisdicción penal

Resolución N° 1070-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00867

Lima, catorce de noviembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 23 de octubre de 2012, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones contra la Resolución N° 822-2012-JNE, de fecha 13 de setiembre, que declaró procedente la solicitud de inhabilitación del alcalde de la Municipalidad Provincial de Chepén, departamento de La Libertad, y oídos los informes orales.

➢ **ANTECEDENTES**

Referencia sumaria a la Resolución N° 0822-2012-JNE

Mediante la Resolución N° 0822-2012-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró procedente la solicitud de inhabilitación del alcalde de la Municipalidad Provincial Chepén, departamento de La Libertad.

La referida resolución se sustentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

1. Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones fue condenado el 18 de abril de 2012 por la Sala Penal Especializada Permanente como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Chepén y el Estado, imponiéndosele la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años e inhabilitación por el tiempo de un año. Cabe señalar que contra esta sentencia se interpuso recurso de nulidad que se encuentra

pendiente de resolver en la Corte Suprema de Justicia de la República, así como que el proceso se desarrolló bajo las normas del Código de Procedimientos Penales.

2. Cabe asimismo precisar que el 25 de junio de 2012, con Oficio N° 514-12-DACS-05-147-1 (09-035-50)-JPIPCH, el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chepén ordena ejecutar la pena de inhabilitación impuesta a Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones.
3. En ese sentido, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones tuvo como base el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República del 13 de noviembre de 2009, que señala que, en los procesos que se llevan a cabo bajo el Código de Procedimientos Penales, la pena de inhabilitación se ejecuta provisionalmente, aun cuando exista un recurso pendiente de resolver, por lo que era procedente disponer la ejecución de la pena de inhabilitación.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 18 de setiembre de 2012, Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 822-2012-JNE, de fecha 13 de setiembre de 2012, alegando que se había vulnerado la presunción de inocencia al ejecutarse una sentencia que no ha quedado firme, pues todavía existe un recurso de nulidad pendiente de pronunciamiento en la Corte Suprema. Asimismo, señala que existe una medida cautelar que impide la ejecución de la sentencia condenatoria.

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva la cuestión a discutir es la posible violación a los mencionados principios por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso la Resolución N° 822-2012-JNE.

➢ FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sobre la naturaleza del recurso extraordinario y el derecho a obtener resoluciones judiciales congruentes

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.

2. Ello también conlleva a afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

Análisis del caso concreto

3. El recurso extraordinario debe declararse fundado, ello porque si bien es cierto el 13 de setiembre de 2012, mediante Resolución N° 822-2012-JNE, se decidió inhabilitar a Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones, también es cierto que existe una medida cautelar, emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes mediante Resolución N° Dos de fecha seis de julio de 2012, que declara la suspensión total de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria emitida en el proceso penal signado con el N° 35-2009 seguido contra el recurrente.

4. Al ser esto así, la medida cautelar se encuentra vigente en razón del artículo 16 del Código Procesal Constitucional, que señala que "La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada", hecho que hasta el momento no se ha verificado, pues no se ha emitido resolución final en el proceso de amparo en el cual se dictó dicha medida.

   En ese sentido, se observa que la Resolución N° 822-2012-JNE, de fecha 13 de setiembre, sí ha vulnerado el debido proceso y la tutela procesal efectiva del recurrente, por lo que debe ser revocada.

5. De otro lado, si bien la decisión que se adopta obedece a la medida cautelar expedida en el proceso constitucional de amparo, en tanto orden judicial expresa sobre la suspensión de los efectos de la condena penal impuesta, ello también comporta la preocupación de este Supremo Tribunal Electoral sobre la competencia del juez de amparo como a la propia procedencia de este tipo de trámites para cuestionar lo resuelto debidamente en sede de la jurisdicción ordinaria. Por ello, corresponde poner en conocimiento de lo actuado tanto ante el órgano de control de la judicatura como del representante del Ministerio Público.

➢ **CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que, con la emisión de la Resolución N° 822-2012-JNE, se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva de la recurrente y, por ende, se debe estimar el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE, POR MAYORÍA**

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto; **REVOCAR** la Resolución N° 822-2012-JNE de fecha 13 de setiembre de 2012 y **REFORMÁNDOLA**, declarar improcedente la ejecución de la pena de inhabilitación impuesta a Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chepén, departamento de La Libertad, comunicada por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chepén.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a José David Lías Ventura, con la que asumió provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Chepén, departamento de La Libertad, conforme fuera dispuesto por la Resolución N° 822-2012-JNE.

Artículo tercero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Juan Gabriel Villanueva Estrada, con la que asumió provisionalmente el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Chepén, departamento de La Libertad, conforme fuera dispuesto por la Resolución N° 0822-2012-JNE.

Artículo cuarto.- RESTABLECER la vigencia de la credencial que le fuera otorgada a Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones como alcalde de la Municipalidad Provincial de Chepén, departamento de La Libertad.

Artículo quinto.- REMITIR copias del expediente a la Fiscalía Suprema de Control Interno como a la Oficina de Control de la Magistratura para que evalúen lo actuado conforme a sus atribuciones legales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
gyro/fvp

EL VOTO DEL DOCTOR HUGO SIVINA HURTADO, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y DEL DOCTOR JOSE HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES:

➢ **CONSIDERANDO:**

1. Que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones contra la Resolución N° 822-2012-JNE, de fecha 13 de setiembre, que declaró procedente la solicitud de inhabilitación del alcalde provincial de Chepén, departamento de La Libertad, y oídos los informes orales.

2. Al respecto, Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones fue condenado el 18 de abril de 2012 por la Sala Penal Especializada Permanente como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Chepén y el Estado, imponiéndosele la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años e inhabilitación por el tiempo de un año. Cabe señalar que contra esta sentencia se interpuso recurso de nulidad que se encuentra pendiente de resolver en la Corte Suprema de Justicia de la República, así como que el proceso se desarrolló bajo las normas del Código de Procedimientos Penales.
3. Asimismo, se debe precisar que en un procedimiento de inhabilitación, es decir,un procedimiento en el cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no hace sino dar cumplimiento a lo dispuesto por la jurisdicción penal, ello en virtud de lo dispuesto, según sea el caso, en el Nuevo Código Procesal Penal o en el Código de Procedimientos Penales, teniendo como parámetro interpretativo el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, que tiene como regla que en los procesos que se llevaron a cabo bajo el Código de Procedimientos Penales, la pena de inhabilitación se ejecuta aunque exista un recurso pendiente.
4. Siendo esto así, resulta evidente que el Jurado Nacional de Elecciones se vincula a lo que disponga la jurisdicción penal, dado que, normativamente, es la entidad competente para determinar la imposición y, sobre todo, el momento y la vigencia en la ejecución de la sentencia penal.
5. Y es que tampoco pueden obviarse que en el presente caso, el alcalde no agotó los recursos internos previstos por la jurisdicción penal, ya que teniendo un recurso de nulidad pendiente, optó por interponer directamente la demanda de amparo constitucional.
6. Asimismo, no pueden desconocerse las graves consecuencias que genera la inadecuada regulación no solo de las medidas cautelares, sino, en general, la estructura del proceso de amparo contra resoluciones judiciales. En efecto, resulta cuestionable y contrario a la estructura orgánica y jerarquía jurisdiccional, que un órgano constitucional de primera instancia se encuentre legitimado normativamente para dejar sin efecto una sentencia firme emitida por la más alta instancia jurisdiccional, como es la Corte Suprema o, en general, un superior jerárquico y el agotamiento de vía previa.

Por las consideraciones expuestas, el sentido de nuestro voto es por que se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO / PEREIRA RIVAROLA

Bravo Basaldúa
Secretario General
mpl/gyro/jrnw

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

1. Resolución N° 0756-2012-JNE (13 de setiembre de 2012)

Materia	:	Impugnación contra resolución del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-01087
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante/Apelante	:	Promotor Carlos Vidal Vidal
Autoridad	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Resolución	:	0756-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	27 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	12 de setiembre de 2012
Publicación en El peruano	:	13 de setiembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículo 178 de la Constitución Política del Perú Artículo 34 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículo 1 de la Ley N° 26533 Artículos 8 y 9 de la Ley N° 27444 (LPAG) Artículo 10 de la Ley N° 26300 (LDPCC)
Palabras clave	:	Notificación de acto administrativo / debido Procedimiento / verificación de firmas de listas de adherentes / relación de sujeción / error material

Resolución N° 0756-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01087

Lima, veintisiete de agosto de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 27 de agosto de 2012, el recurso de impugnación interpuesto por Carlos Vidal Vidal, promotor de la revocatoria de

autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima contra la Resolución Gerencial N° 009-2012/GOR/RENIEC, dictada por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, y oídos los informes orales.

➢ **ANTECEDENTES**

Sobre la impugnación del promotor Carlos Vidal Vidal

El ciudadano Carlos Vidal Vidal, promotor de la revocatoria de las autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima, impugnó, con fecha 17 de agosto de 2012, la Resolución Gerencial N° 009-2012/GOR/RENIEC, bajo los siguientes argumentos:

a. El análisis de la verificación del primer lote del listado de adherentes fue entregado al representante del promotor el 23 de mayo de 2012, a través de un acta de comprobación semiautomática (documento que no constituye un acto administrativo).

b. Luego, los resultados de la depuración del primer lote fueron, notificados, formalmente, al solicitante, el 30 de mayo de 2012, por parte del Reniec, lo cual consta en el acta respectiva que contiene una descripción detallada de las firmas válidas e inválidas.

c. Posteriormente, el recurrente solicitó al Reniec que le indique cuál era la fecha límite para completar las firmas necesarias, organismo que, con fecha 3 de julio, señaló que tal plazo vencía el 6 de julio de 2012, respuesta que varió la fecha límite del 12 al 6 de julio, tomando en cuenta que el plazo adicional empezó a correr luego de la notificación formal del acto administrativo.

d. Así, y a pesar de que la depuración del tercer lote no había concluido, el promotor presentó, con fecha 6 de julio, un cuarto lote de firmas que fue rechazado por extemporáneo, por parte del Reniec, el 13 de julio de 2012, debido a que, según este organismo, el plazo para la presentación de firmas había vencido el 5 de julio, en tanto que la comunicación que señalaba lo contrario, había sido resultado de un error material.

e. Frente a ello, el recurrente señaló que se habían violentado los derechos constitucionales y legales del debido proceso, por lo cual interpuso un recurso de apelación, que fue declarado infundado por el Reniec a través de la resolución objeto de impugnación.

Posición del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

El Reniec, por medio de la Resolución Gerencial N° 009-2012/GOR/RENIEC, declaró infundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el promotor, así como también dio por agotada la vía administrativa, en base a los siguientes fundamentos:

a. La verificación del primer lote de firmas del proceso de revocatoria culminó el 23 de mayo de 2012, en presencia de un representante del promotor, quien suscribió la respectiva acta de comprobación semiautomática de firmas.

b. El Reniec se encontró dispensado de efectuar una notificación formal de los resultados de la verificación del primer lote de firmas, llevada a cabo el 23 de mayo de 2012, cuando el promotor, en ese mismo acto, tomó conocimiento cierto de ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), lo cual se corroboró asimismo cuando el citado promotor, al día siguiente, presentó un segundo lote de firmas, con el objeto de alcanzar el número de firmas válidas necesarias.

c. El plazo adicional de treinta días para completar el número de firmas, al estar fijado en una norma, no tiene carácter potestativo ni está sujeto a la voluntad del administrador, por lo que debe ser cumplido indefectiblemente, siendo que este se inició el 24 de mayo y culminó luego de treinta días, esto es, el 5 de julio de 2012.

d. En consecuencia, al haber vencido, el 5 de julio de 2012, el plazo adicional para presentar firmas, el Reniec tuvo que rechazar el cuarto lote de firmas presentado un día después del referido plazo.

➢ **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En consideración a los antecedentes expuestos, este órgano colegiado considera que la cuestión a resolver es cuál vendría a ser la fecha de término del plazo adicional para completar el número de firmas de adherentes requerido para llevar a cabo el proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima, para que, en función de ello, se determine si el cuarto lote de firmas presentado por el apelante debe o no ser objeto de verificación.

➢ **CONSIDERANDOS**

1. La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas es un derecho que el Jurado Nacional de Elecciones cautela en ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 178 (incisos 1 y 3) de la Constitución Política del Perú, así como en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, facultad que se extiende a este órgano colegiado, también para resolver en instancia definitiva los recursos que se refieran a asuntos electorales u otro tipo de consultas populares que se interpongan contra las resoluciones expedidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en mérito del artículo 34 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, así como del artículo 1 de la Ley N° 26533.

   En ese sentido, debe precisarse que el Tribunal Constitucional ha reconocido, en el fundamento 30 de la Sentencia N° 0002-2011-PCC/TC, que el JNE es el supremo intérprete del derecho electoral y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.

Cuestiones generales

2. La notificación del acto administrativo es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y constituye un derecho y una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración. Es por ello que la notificación debe llevarse a cabo bajo los parámetros establecidos de la LPAG, dado que, a partir de su realización, la decisión administrativa se convierte en eficaz, y por lo tanto, inicia el cómputo de los respectivos plazos.

3. La relación que existe entre el administrado y la administración es una de sujeción, dado que esta última ejerce su potestad sobre los administrados, a efectos de determinar las obligaciones o los derechos que estos deben soportar, en función del arribo de objetivos públicos.

   En ese sentido, se observa que la relación de sujeción expresada a través del acto administrativo –que debe señalar su objeto o contenido, de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos– se presume válido y goza de fuerza jurídica formal y material, pues aun tenga vicios es reputado como válido y produciendo eficacia jurídica hasta que no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial, según lo establecen los artículos 8 y 9 de la LPAG.

Análisis del caso concreto

4. A efectos de dilucidar la primera cuestión en discusión, es conveniente tener en cuenta que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, mediante la Resolución Jefatural N° 262-2010-JNAC/RENIEC, ha establecido los lineamientos para llevar a cabo el proceso de verificación de firmas de listas de adherentes y libros de acta de constitución de comités, el cual se desarrolla en dos etapas –de la comprobación automática y de la comprobación semiautomática de la firma– y en presencia de los promotores, representantes o personeros, a efectos de que estos puedan suscribir las actas que dan por finalizadas cada una de estas fases.

5. Bajo ese esquema, en el caso de autos se aprecia que el representante del apelante participó durante el desarrollo de la segunda etapa del proceso de verificación del primer lote de firmas, y en señal de conformidad de los resultados arribados, suscribió el Acta N° 2, Comprobación Semiautomática de Firmas (foja 15), con lo cual se corrobora que este tomó conocimiento cierto de los resultados de la verificación efectuada por el Reniec, con fecha 23 de mayo.

   En consecuencia, lo ocurrido con posterioridad, es decir, el Acta de Entrega de Resultado de Verificación Semiautomática, del 30 de mayo de 2012 (foja 17), expedida por el Reniec, con motivo de la solicitud de información detallada presentada por Carlos Vidal Vidal, no constituye un acto de notificación o el punto de partida del plazo adicional señalado en el artículo 10 de la Ley N° 26300.

6. Para determinar la fecha de término del plazo adicional para completar el número firmas de adherentes para llevar a cabo el proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima, previsto en el artículo 10 de la Ley N° 26300, este colegiado considera que se deben de valorar integralmente los siguientes hechos:

   a. El promotor consultó al Reniec para que le informara cuándo vencía el plazo adicional.

   b. El Reniec, de manera fundamentada, respondió que el plazo se computaba en días útiles y que vencía el 6 de julio de 2012, conforme a la Carta N° 059-2012/GOR/SGAE/RENIEC, de fecha 3 de julio de 2012.

   c. La presentación del cuarto lote de firmas se llevó a cabo el 6 de julio de 2012.

   d. De manera posterior, con fecha 13 de julio, el Reniec alegó que no podía llevar a cabo la verificación del cuarto lote de firmas, pues el plazo había vencido el 5 de julio de 2012.

   En principio, para realizar el análisis de los hechos expuestos, se debe atender que entre el administrado y la administración existe una inevitable relación de sujeción, que obliga a los administrados a observar lo dispuesto por el Reniec, mientras ello se mantenga vigente.

   Así, se tiene que la comunicación del 3 de julio de 2012, mediante la cual el Reniec señala que la fecha límite de presentación de firmas vencía el 6 de julio de 2012, constituyó un acto formal y administrativo que, al surgir en el ámbito jurídico, se encontró amparado por la presunción de legalidad y de eficacia jurídica hasta que no se haya declarado la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial.

7. Por otro lado, el Reniec no realizó ningún acto para corregir o enmendar el error material que afectaba el plazo de presentación de firmas de adherentes, dejando así transcurrir el tiempo sin cuestionar la presentación del cuarto lote de firmas, ni rectificar su error hasta el 13 de julio de 2012, haciendo, en consecuencia, válido el plazo del 6 de julio de 2012.

8. Entonces, la presentación de la solicitud de verificación del cuarto lote de firmas de adherentes, de fecha 6 de julio de 2012, se llevó a cabo bajo el amparo de la eficacia jurídica de la comunicación del Reniec del 3 de julio de 2012, con lo que la solicitud de la verificación del referido lote resulta procedente.

9. De esta manera, y luego de haberse determinado que la fecha límite para presentar el número de firmas necesario para llevar a cabo el proceso de revocatoria venció indefectiblemente el 6 de julio de 2012, corresponde que el cuarto lote de firmas presentado por el apelante, sea objeto de verificación, de acuerdo a los lineamientos plasmados en la Resolución Jefatural N° 262-2010-JNAC/Reniec. Y en el caso de que la iniciativa de revocatoria contra las autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima alcance el número de firmas señalado en el artículo 22 de la Ley N° 26300, dicha solicitud deberá ser atendida en la siguiente consulta popular, a llevarse a cabo en el año

2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 604-2011-JNE, dictada por este Supremo Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de impugnación interpuesto por Carlos Vidal Vidal, promotor del proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima, **REVOCAR** la Resolución Gerencial N° 009-2012/GOR/RENIEC, del 14 de agosto de 2012, del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por el citado promotor contra la Carta N° 000248-2012-GOR/SGAE/RENIEC, del 13 de julio de 2012, y **REFORMÁNDOLA**, declarar fundado el mismo, según los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo.- DISPONER que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil continúe con el procedimiento de verificación del cuarto lote de firmas presentado con fecha 6 de julio de 2012, por el promotor del proceso de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Provincial de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO / PEREIRA RIVAROLA / AYVAR CARRASCO / VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
mpb

2. Resolución N° 0987-2012-JNE (30 de octubre de 2012)

Materia	:	Impugnación contra resolución del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de Expediente	:	J-2012-01087
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante/Apelante	:	Promotor Carlos Vidal Vidal
Autoridad	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Resolución	:	0987-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	29 de octubre de 2012
Publicación en El Peruano	:	30 de octubre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículo 181 de la Constitución Política del Perú Artículo 1 de la Ley N° 27444 (LPAG) Resolución N° 0306-2005-JNE
Palabras clave	:	Pago de tasa / tercero con interés legítimo /lote de firmas de adherentes / vicio de congruencia / procedimiento de verificación de firmas / principio iura novit curia / acto administrativo

Resolución N° 0987-2012-JNE

Expediente N° J-2012-1087

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública de fecha 26 de octubre de 2012, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y por Marco Antonio Zevallos Bueno contra la Resolución N° 756-2012-JNE, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 009-2012/GOR/RENIEC, en el procedimiento de recolección de firmas para la convocatoria a proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

➢ ANTECEDENTES

Referencia sumaria a la resolución del Jurado Nacional de Elecciones

Mediante Resolución N° 756-2012-JNE, de fecha 27 de agosto de 2012, el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) declaró fundado el recurso de apelación planteado por Carlos Vidal Vidal, promotor del proceso de revocatoria de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre la base de los siguientes fundamentos:

- En el procedimiento de verificación de firmas de listas de adherentes, el representante del promotor de la revocatoria participó en la etapa de comprobación semiautomática de firmas llevado a cabo en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec), suscribiendo el acta correspondiente, lo cual demuestra que tomó conocimiento de sus resultados en fecha 23 de mayo de 2012.
- La comunicación, de fecha 30 de mayo de 2012, por parte de Reniec, con la que remite el acta de entrega de resultado de verificación semiautomática, no constituye un acto de notificación que habilite el conteo de un nuevo plazo de subsanación, por cuanto este ya comenzó en fecha 23 de mayo de 2012 con la suscripción, por parte del promotor de la revocatoria, del acta de comprobación semiautomática de firmas.
- Reniec comunicó el 3 de julio de 2012, ante el pedido del promotor de la revocatoria, que la fecha máxima para subsanar la presentación de firmas vencía indefectiblemente el 6 de julio de 2012. Dicho hecho constituyó un acto administrativo eficaz por la presunción de legalidad que le es característico, más aún si Reniec no lo revocó.
- Entonces, la presentación de solicitud de verificación de un nuevo lote de firmas, en fecha 6 de julio de 2012, se llevó cabo bajo el amparo de la eficacia jurídica del acto administrativo de Reniec, que señaló que la misma se encontraba dentro del término establecido por el artículo 10 de la Ley N° 26300, Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante LDPC).

- Por lo tanto, al haber sido presentado el cuarto lote de firmas dentro del plazo de ley, corresponde que Reniec proceda a la realización de su verificación, a efectos de determinar si se alcanza con el mínimo exigido para la procedencia de la convocatoria a consulta popular de revocatoria de las autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Argumentos del recurso extraordinario planteado por Reniec

Reniec, mediante escrito del 14 de setiembre de 2012, interpone recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 756-2012-JNE, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Que, el recurso de apelación planteado por el promotor de la revocatoria se sustenta en que la recepción de la carta de Reniec, de fecha 30 de mayo de 2012, constituyó un acto de notificación, por lo que el JNE se excedió al sustentar su decisión en un argumento no expuesto por el impugnante, lo que constituye un vicio de incongruencia procesal extra petitae y quiebra su imparcialidad como órgano jurisdiccional.
- Que, JNE al utilizar un argumento distinto a los propuestos por el promotor o por Reniec, ha causado indefensión a este último y, por tanto, afectación a su derecho al debido proceso.
- Que, Reniec sí realizó actos para corregir el contenido de su carta de fecha 3 de julio de 2012, para lo cual se comunicó telefónicamente con el promotor al día siguiente; y ello se demuestra con el hecho de que este no sustentó su apelación en que la fecha límite era el 6 de julio de 2012, sino en fecha muy posterior. El conocimiento, por parte de los promotores de la revocatoria de que el plazo vencía indefectiblemente el día 5 de julio de 2012, puede apreciarse en la declaración efectuada ante la 50 Fiscalía Provincial Penal de Lima en la investigación por la denuncia presentada contra varios funcionarios de Reniec.
- Que, los promotores de la revocatoria sustentaron en la audiencia pública de vista de la causa de la apelación que el plazo vencía el 12 de julio de 2012, como consecuencia de la validez de la notificación de los resultados de la comprobación semiautomática de firmas realizada el 30 de mayo de 2012, por lo que el JNE, al haber sustentado su decisión en la validez de la carta que señalaba que el plazo vencía el 6 de julio del mismo año, ha resuelto una cuestión no peticionada.
- Que, por último, señalan que la decisión del JNE contraviene reiterada y uniforme jurisprudencia, como la del Tribunal Constitucional, según la cual el error no genera derecho.

Argumentos del recurso extraordinario de Marco Antonio Zevallos Bueno

Por escrito, de fecha 15 de setiembre de 2012, Marco Antonio Zevallos Bueno, regidor del Concejo Metropolitano de Lima, también interpone recurso extraordinario, para lo cual expone los siguientes argumentos:

- Que, el JNE ha reconocido que la notificación válida de los resultados de la comprobación semiautomática de firmas es la del 23 de mayo de 2012.
- Que, la carta de Reniec, de fecha 3 de julio de 2012, contiene la afirmación correcta, derivada desde el artículo 10 de la LDPC, de que el plazo máximo para la presentación del nuevo lote de firmas vencía a los treinta días. A partir de allí, se deduce que lo correcto era entender que dicha fecha correspondía al 5 de julio de 2012.
- Que, esta misma carta contiene información adicional que precisa que dicho plazo vence el 6 de julio de 2012, lo cual constituye un evidente error material, por cuanto, de la información contenida en la misma carta, de modo coherente con lo que señala la ley, podía identificarse que en realidad el plazo vencía el 5 de julio de 2012.
- Que, el JNE ha reconocido que el plazo para la presentación de un nuevo lote de firmas se computa desde el 23 de mayo de 2012; consecuentemente, siendo de aplicación la LDPC, el plazo de los treinta días hábiles vencía el 5 de julio de 2012.
- Que, fijar el plazo para presentar un nuevo lote de firmas para su verificación vencía el 6 de julio de 2012, significa ampliar el plazo de treinta (30) días a treinta y un (31) días, lo cual es contrario a la ley.
- Que, la carta de Reniec, que contiene la incoherencia de señalar que el plazo vencía el 6 de julio de 2012, no puede constituir un acto administrativo, como lo afirma el JNE, por cuanto es contraria al artículo 10 de la LDPC, que constituye una norma de derecho público, por lo que no puede producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) debido a que solo tenía carácter informativo y comunicativo, aunque errado, y porque, al expedirla, Reniec adolecía de la competencia de ampliar el plazo fijado legalmente.
- Que, si la tesis, negada, de que la carta conteniendo la fecha errada, fuera un acto administrativo, este sería nulo de pleno derecho, por ser contraria a la ley, conforme lo dispone el artículo 10 de la LPAG.
- Que, la decisión del JNE, de dar por válida la comunicación de que el plazo vencía el 6 de julio de 2012, contradice las sentencias del Tribunal Constitucional, según la cual el error no genera derecho.
- Que, el JNE ha permitido la modificación de una ley del Congreso de la República, mediante un acto administrativo ilegal, lo que no ha sido enmendado oportunamente. Dicho criterio es atentatorio de los artículos 90 y 102, inciso 1, de la Constitución.

➢ **CONSIDERANDOS**

El recurso extraordinario contra las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El Supremo Tribunal Electoral ha establecido, desde la Resolución N° 306-2005-JNE, la procedencia del denominado recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva como único instrumento para cuestionar las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones y conseguir su revocación.

   Como se ha mencionado, su procedencia depende de la argumentación expuesta en el recurso, siempre que sea tendiente a advertir que este órgano colegiado ha incurrido en algún vicio en la tramitación del recurso de apelación en la sede del JNE o en el razonamiento expuesto en su decisión, lo cual ha conllevado a la emisión de una resolución injusta y, por ende, lesiva de derechos constitucionales.

2. Conforme a su naturaleza excepcional, y debido a la imposibilidad de que se convierta en una nueva instancia electoral, no es posible que mediante el recurso extraordinario se solicite una nueva valoración de los medios de prueba ya ofrecidos ni tampoco de otros nuevos. Al contrario, debe dirigirse a demostrar los déficits argumentativos que se advierten del razonamiento del Supremo Tribunal Electoral, expuesto en la resolución que se impugna.

3. De manera correlativa, el recurso extraordinario constituye la oportunidad del Supremo Tribunal Electoral para analizar la regularidad de sus decisiones, de modo tal que pueda corregir los vicios en los que ha incurrido. Ello pasa no solo por evaluar su propia decisión, sino también por analizar la argumentación expuesta por el recurrente en el recurso extraordinario y, en su caso, detectar validez e invalidez de sus premisas, de cara a sostener o revocar su propia resolución.

Sobre la falta de pago de tasa para presentar recurso extraordinario por parte de Reniec y la legitimidad del ciudadano recurrente

4. El promotor de la revocatoria ha cuestionado que Reniec haya presentado el recurso extraordinario sin haber realizado el pago de la tasa señalada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del JNE. En efecto, tal como se aprecia en autos, el procurador público de la citada institución omite alcanzar, con su recurso extraordinario, la tasa correspondiente bajo el argumento de encontrarse exonerado por ley.

5. En reiteradas oportunidades, este Supremo Tribunal Electoral ha hecho uso de otros instrumentos normativos distintos a su propia ley orgánica, como es la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE) o a la regulación material existente en cuestiones electorales (Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 26300, Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos, entre muchos otros dispositivos). Por ello, no resulta ilegítima

la recurrencia a normas existentes en otras áreas del ordenamiento jurídico, más aún de aquellas que regulan la actividad procesal de las partes como también de quienes imparten justicia.

Desde esta perspectiva, inexistencia de exoneración del pago la tasa, por parte de un órgano estatal, para el recurso extraordinario, no comporta su imposibilidad. Antes bien, este Supremo Tribunal Electoral considera correcta la procedencia de la exoneración sobre la base de la aplicación del inciso *g* del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS), para los órganos constitucionalmente autónomos como Reniec.

6. Al margen de lo anterior, también debe tenerse en cuenta que Marco Antonio Zevallos Bueno ha interpuesto recurso extraordinario contra la misma resolución. Si bien el antes mencionado no fue, en sentido estricto, parte de la controversia inicialmente planteada entre el promotor de la revocatoria, Carlos Vidal Vidal, y Reniec, en tanto instancia verificadora de las firmas de adherentes para la procedencia de la consulta popular, es evidente que su posición como regidor del Concejo Metropolitano de Lima resulta ser la de un tercero con interés legítimo en el resultado de la verificación de firmas como paso previo a la convocatoria.

   Lo anterior es congruente con el criterio extendido en nuestro ordenamiento jurídico, presente en normas como el Código Procesal Civil (regulación reiteradamente invocada por el JNE como de aplicación supletoria) o la LPAG (en tanto norma que regula la actividad de instancias administrativas como Reniec), según el cual debe habilitarse, o, en todo caso, no impedirse la participación en el procedimiento o el proceso de todos quienes se vean afectados, de una u otra manera, con la decisión con la que se resuelva una controversia jurídica.

La controversia de fondo: la comunicación de Reniec sobre el término del plazo para presentar el cuarto lote de firmas para su verificación

7. Como se ha reseñado en la sección "Antecedentes" de la presente resolución, el JNE declaró fundado el recurso de apelación contra la decisión de Reniec, y ordenó la verificación del cuarto lote de firmas en virtud de que había sido presentado de manera oportuna, toda vez que fue realizado dentro del plazo habilitado, mediante acto administrativo, por el propio organismo constitucional autónomo.

   Frente a este criterio, central en el razonamiento de la Resolución N° 756-2012-JNE, los recurrentes plantean una serie de cuestionamientos, que serán contestados en los siguientes párrafos del presente pronunciamiento.

8. El primero de los cuestionamientos expresados por Reniec se refiere a la existencia de un vicio de congruencia, por cuanto el JNE ha resuelto con un criterio no expuesto y menos aún debatido por alguna de las partes del procedimiento. Este argumento debe ser rechazado categóricamente,

porque se sustenta en un presupuesto ajeno a la materia de la que es competente este Supremo Tribunal Electoral. En efecto, debe distinguirse entre la pretensión incoada por el apelante, consistente en la realización del procedimiento de verificación de firmas, y su sustentación jurídica. Lo resuelto por el JNE se ajusta a los términos de la pretensión; por lo tanto, no puede ser calificada de *extra petitae* y, aún así, no puede desconocerse que es objeto principalísimo de la función jurisdiccional la resolución de los conflictos o la determinación de los derechos, lo cual puede obligar a exceder lo específicamente pedido.

9. Adicionalmente, que el JNE haya sustentado su decisión en un criterio distinto al propuesto por Reniec o por el promotor de la revocatoria obedece a que como órgano jurisdiccional está investido de la potestad que le confiere el principio *iura novit curia*, según la cual el órgano jurisdiccional puede y debe conocer el derecho y las normas jurídicas aplicables, con lo cual se concluye que el juez se encuentra sujeto a los hechos planteados por las partes, pero no al derecho, el cual puede ser invocado erróneamente por ellas.

   En esa medida, nada tiene de extraño que, a pesar de que el promotor de la revocatoria haya sustentado su defensa en el entendimiento de que la comunicación del 30 de mayo del 2012 constituía el acto de notificación a partir del cual debía computarse el plazo para alcanzar un nuevo lote de firmas de adherentes, el JNE haya señalado que ello no es correcto y haya basado su razonamiento en un presupuesto distinto: la consideración de la carta del 3 de julio de 2012 como acto administrativo que concretiza, para el caso específico del administrado sujeto del procedimiento, el plazo señalado en la ley. No debe olvidarse por ello que, si bien se encuentra sujeto a los hechos, el juez tiene también un margen de apreciación, lo cual le permite realizar su propia interpretación, más aún si la propia Constitución le reconoce al JNE la potestad de apreciar los hechos con criterio de conciencia (artículo 181), sin que ello resulte arbitrario, por manifiestamente irrazonable, ni sea contrario al ordenamiento jurídico.

10. En segundo lugar, tampoco resulta atendible el cuestionamiento de los recurrentes, consistente en que el JNE no ha advertido que la carta de Reniec comunicó correctamente que el plazo para la presentación del nuevo lote de firmas vencía el 5 de julio de 2012. De su lectura, pues obra en foja 18 del presente expediente, en ninguna parte se advierte que el plazo venza en dicha fecha, sino, al contrario, indica que vence el 6 de julio de 2012. No puede admitirse que la indicación, consistente en la trascripción del artículo 10 de la LDPC, suponga un indicativo claro y preciso de lo que alega ahora Reniec, esto es, que el plazo vencía el 5 de julio de 2012, más aún si en el mismo texto se consigna otro hecho: "el plazo de 30 días para completar el número de adherentes requerido vence el día 06JUL2012" (sic).

    Por ello, no existe una mera incoherencia, como señala la defensa del regidor recurrente, según la cual el mensaje de la carta resulta claro al señalar que

el plazo vence a los treinta días y errado al señalar que dicha fecha es el 6 de julio de 2012. Este Supremo Tribunal Electoral entiende que, al contrario, la carta fue imprecisa en una parte al señalar que el plazo vencía una cantidad de días después, porque ello no hace más que repetir la fórmula legal en abstracto y, al mismo tiempo, sumamente clara en establecer que, aplicado al caso del procedimiento concreto en ciernes, el plazo vencía el día 6 de julio de 2012. Por eso, a criterio del Pleno del JNE, la carta del Reniec precisó manera sumamente clara y específica que, en el caso del procedimiento de verificación de un nuevo lote de firmas para la revocación de autoridades del Concejo Metropolitano de Lima, el plazo vencía indefectiblemente el 6 de julio de 2012.

Tal declaración constituyó un verdadero acto administrativo eficaz, en tanto no fue revocado oportunamente, y con capacidad de producir efectos jurídicos en los intereses del administrado, conforme lo señala el numeral 1.1 del artículo 1 de la LPAG.

11. Los actos administrativos, en definición del artículo 1 de la LPAG, son "las declaraciones de las entidades [de la administración pública] que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una determinada situación concreta". Tales elementos se encuentran presentes en la mencionada carta; a saber: a) fue expedida por una entidad de la administración pública como Reniec, en tanto organismo integrante del sistema electoral con autonomía conferida por la Constitución, conforme a lo señalado en el inciso 6 del artículo I del Título Preliminar de la LPAG; b) estuvo destinado a producir efectos sobre los intereses, derechos y deberes del administrado en una situación concreta, en este caso el del promotor de la revocatoria, puesto que señaló de manera precisa hasta cuándo podía presentar el lote de firmas adicionales, de modo tal que determinó hasta qué fecha podía hacerlo, lo cual se identifica con un derecho al interior de un procedimiento, con clara incidencia en el interés perseguido por este: el cumplimiento de los requisitos que habiliten la convocatoria a la consulta de revocatoria de un conjunto de integrantes del Concejo Metropolitano de Lima.
12. En esa medida, el administrado actuó guiado según la confianza que la comunicación oficial de Reniec (Carta N° 059-2012/GOR/SGAE/RENIEC) le suministró al proporcionarle una fecha específica sobre el vencimiento del plazo para presentar el lote de firmas. De este modo, dado que el ciudadano Carlos Vidal Vidal actuó conforme a lo indicado por Reniec en el acto administrativo de fecha 3 de julio de 2012, no puede desconocerse la legitimidad de su accionar, más aún si tal pronunciamiento no fue revocado en su oportunidad por quien tenía plena facultades para hacerlo.
13. Adicionalmente, el criterio expuesto por este Supremo Tribunal Electoral hace recordar también la práctica de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, en la que rige el principio del *estoppel* según el cual una de las partes del litigio no puede asumir una conducta contradictoria con la asumida inicialmente. Así, se lee en la decisión de esta corte internacional:

> "Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunda en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de non concedit venire contra factum proprium" (Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia del 11 de diciembre de 1991, párr. 29).

14. Por último, el plazo del 6 de julio de 2012 no modifica el artículo 10 de la LDPC, sino que constituye la asunción de las consecuencias de la declaración de la Carta N° 059-2012/GOR/SGAE/RENIEC, lo que en modo alguno no puede perjudicar al administrado, más aún si no se ha demostrado que este haya actuado de mala fe, sino que estuvo guiado por la indicación clara y expresa de Reniec. La Resolución N° 756-2012-JNE solamente ha restituido la eficacia de un acto administrativo concreto que pretendió ser desconocido por la propia administración (Reniec), sin haberlo revocado expresamente.

    Sobre la base de las consideraciones precedentes, este Supremo Tribunal Electoral estima que el recurso extraordinario debe ser declarado infundado, por lo que se ratifica en su decisión contenida en la resolución del recurso de apelación.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y por Marco Antonio Zevallos Bueno contra la Resolución N° 756-2012-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

3. Resolución N° 1000-2012-JNE (1 de noviembre de 2012)

Materia	:	Convocatoria a consulta popular de revocatoria
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Petición
Número de Expediente	:	J-2012-1454
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante	:	Carlos Vidal Vidal
Resolución	:	1000-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	31 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	31 de octubre de 2012
Publicación en El Peruano	:	1 de noviembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 31 y 191 de la Constitución Política del Perú Artículos 8, 21, 25 y 46 de la Ley N° 26300 (LDPCC) Ley N° 27764 Artículo 3 de la Ley N° 26864 (LEM) Artículo 4 de la Ley N° 27683 (LER) Artículo 22 de la Ley N° 28094 (LPP) Artículo 65 de la Ley N° 27867 (LOGR) Artículos 151 al 166 de la Ley N° 27972 (LOM)
Palabras clave	:	Convocatoria a consulta electoral / periodo de mandato / acumulación de solicitudes / cronograma electoral / diferencia poblacional

Resolución N° 1000-2012-JNE

Lima, 31 de octubre de 2012

VISTO las solicitudes de revocatoria de autoridades remitidas por la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y el Memorando N° 775-2012-DNFPE/JNE, del Director de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el cual remite el informe de fiscalización de firmas del cuarto lote de planillones referentes a la mencionada revocatoria.

➢ ANTECEDENTES

Con posterioridad a la realización de la primera consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades regionales y municipales del periodo 2011-2014, se han presentado ante este Jurado Nacional de Elecciones, hasta la fecha, 118 solicitudes dirigidas a revocar autoridades municipales distritales. Dicho periodo hace suponer que para el año 2013 se tendrá una cantidad similar o superior de solicitudes de revocatoria, teniendo en cuenta que en dicho año se llevará a cabo el último proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades regionales y municipales del periodo 2011-2014.

En ese contexto, con fecha 26 de octubre de 2012, también se ha presentado la solicitud de revocatoria de las autoridades de la Municipalidad de Lima Metropolitana, siendo hasta fecha la única solicitud que involucra una petición

de carácter provincial en el marco del proceso descrito. Dicha solicitud ha sido remita por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), precisando que la misma cumple con los requisitos formales de admisibilidad señalados en el artículo 4 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante LDPCC).

➢ **CONSIDERANDOS**

Cuestiones generales

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú reconoce que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción, revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas.
2. En ese contexto, los artículos 8 y 21 de la LDPCC establecen que el Jurado Nacional de Elecciones debe convocar a consulta electoral dentro de los noventa días de haberse presentado formalmente las solicitudes de revocatoria por parte de la ONPE, para lo cual deberá tener en cuenta que solo procede la revocatoria de autoridades municipales una sola vez en el periodo de mandato, excluyendo el primer y último año de este; disposición que debe concordarse con la Ley N° 27764, que permite la inscripción de nuevos ciudadanos durante el proceso electoral, cuyo plazo de cierre del padrón electoral debe producirse 120 días antes de la elección o consulta.
3. Este plazo de 120 días, es el que prudencialmente se ha venido respetando históricamente en los últimos procesos electorales, encontrándose que solo en los procesos de revocatoria de los años 1997 y 2001, el plazo entre la convocatoria y el día de la consulta fue inferior al que propone el artículo 21 de la LDPCC. En los demás procesos llevados a cabo en los años 2004, 2005, 2008, 2009 y 2012, el plazo que se aplicó fue de 120 días, según a lo dispuesto en la Ley N° 27764, el cual a su vez también se toma de forma referencial, pues a este plazo se le tiene que agregar otro prudencial que considere la realización de actividades previas al cierre, fiscalización y aprobación del padrón electoral.

   Cabe añadir que en las diferentes disposiciones que regulan el Sistema Electoral, el tema de plazos para efectuar las convocatorias de los diferentes procesos electorales no es unívoco. Así, se puede observar que en la Ley de Elecciones Municipales (artículo 3), así como en la de Elecciones Regionales (artículo 4), el plazo dispuesto para efectuar las correspondientes convocatorias es de 240 días antes de la fecha del sufragio; en la Ley de Elecciones Generales es de 120 a 150 días (artículo 82); en las elecciones municipales complementarias es de noventa días siguientes a la instalación de los concejos municipales (artículo 4); y en las elecciones internas, dispuestas en la Ley de Partidos Políticos, de 180 días antes de la elección y veintiún días antes de la fecha de cierre de inscripción de listas (artículo 22).

Todos estos plazos, que son diversos y referenciales, pues a estos se les tendrá que agregar tiempos prudenciales que permitan la realización de actividades preliminares, como son las actividades previas al cierre, fiscalización y aprobación del padrón electoral, o como lo son, en los casos de consulta popular, el que debe establecerse para la presentación de la solicitud de firmas de adherentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

4. En ese sentido, el año 2013 es el tercer año de periodo de mandato de las autoridades regionales y municipales elegidas para el periodo 2011- 2014, y que para finales del 2014 se tiene previsto el desarrollo de las elecciones municipales para el periodo 2015-2018, es imperioso y necesario que el proceso de revocatoria de 2013 tenga que ser programado lo más pronto posible, para efectos de poder cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la LDPCC y no afectar la estabilidad de los gobiernos municipales y/o regionales que se conformarían a razón de nuevas elecciones, al haberse confirmado la revocatoria de más de un tercio de los miembros del concejo municipal o del consejo regional.

Sobre la acumulación de las solicitudes de revocatoria del año 2013 excluyendo Lima Metropolitana

5. Al realizarse el año 2013 el segundo proceso de consulta popular de revocatoria para las diversas autoridades regionales y/o municipales, según lo establecido en el artículo 21 de la LDPCC, es preciso que este Supremo Tribunal Electoral, en razón de lo previsto en su artículo 46, acumule las diversas solicitudes de convocatoria de la revocatoria de autoridades antes descritas, para efectos de someterlas, en forma conjunta, a consulta de los ciudadanos. En consecuencia, todas las solicitudes que ingresen a este Supremo Tribunal deberán acumularse e incluirse en la resolución que convoque a dicho proceso de consulta popular de revocatoria para el año 2013, a las que se incluirán las que ya fueron presentadas con posterioridad del 25 de mayo de 2012, fecha límite establecida para el primer proceso de revocatoria.

6. Consecuentemente, estando a que no se encuentra previsto un cronograma que oriente a la ciudadanía sobre la presentación de solicitudes de revocatoria para la segunda consulta popular del periodo del gobierno regional y/o municipal 2011-2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, previo a la convocatoria, dispone que el límite de tiempo para la presentación de las solicitudes de comprobación de firmas ante el Reniec, será el 18 de febrero de 2013, y la fecha límite para la presentación de las solicitudes de revocatoria ante la ONPE, será el 28 de febrero de 2013, precisándose que solo las solicitudes presentadas hasta esa fecha, que cuenten con todos los requisitos exigidos por la ley (incluyendo la comprobación de adherentes) podrán ser comprendidas en la mencionada convocatoria que se realizará para el proceso de consulta popular del año 2013.

7. Asimismo, para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos se necesita cierto número mínimo de firmas de ciudadanos o electores que se adhieran a las mismas, por lo que este Supremo Tribunal dispone que debe mantenerse la vigencia de la Resolución N° 0604-2011-JNE, de fecha 6 de julio de 2011, en aquello que resulte pertinente y no contradictorio para llevar a cabo la segunda consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades regionales y/o municipales del periodo 2011-2014, que se llevará a cabo el año 2013.

Sobre la solicitud de revocatoria en el distrito de Lima Metropolitana

8. Respecto del pedido de revocatoria de las autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Pleno del Jurado determina que el proceso amerita un trato diferenciado respecto de la segunda consulta popular de revocatoria que se llevará a cabo en el año 2013 a nivel nacional, en razón a que la ciudad de Lima Metropolitana tiene especiales peculiaridades que se resumen de la siguiente manera: a) se trata de la primera convocatoria a consulta de revocatoria de autoridades de la capital de un departamento, y, para efectos prácticos, también una región (artículo 65 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales); b) se refiere a la ciudad de Lima, capital de la República (artículo 49 de la Constitución); c) en tanto gobierno municipal, la Municipalidad Metropolitana de Lima ostenta un régimen especial, conforme al artículo 191 de la Norma Fundamental, que se encuentra plasmada en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a través de un título, seis capítulos y quince artículos (del 151 al 166); d) es la provincia con la mayor cantidad de distritos del país (43, incluyendo su capital, Lima Cercado); y e) se trata de la circunscripción electoral con mayor población electoral, según -cuadro adjunto- el último padrón aprobado en el año 2011:

	CANT. ELECTORES	PORCENTAJE
LIMA METROPOLITANA	5 991 831	30,03%
LIMA PROVINCIA	616 283	3,09%
DEMÁS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS	13 341 801	66,88%
TOTAL	**19 949 915**	**100,00%**

9. El trato diferenciado está relacionado con el escenario poblacional en que se realizaron los últimos tres procesos de revocatoria en el país:

	ELECTORES HÁBILES	PORCENTAJE RESPECTO A ELECTORES HÁBILES DE LIMA
REVOCATORIAS 2012 (NIVEL NACIONAL)	768 232	12,82%
REVOCATORIAS 2009 (NIVEL NACIONAL)	163 616	2,73%
REVOCATORIAS 2008 (NIVEL NACIONAL)	603 924	10,08%
LIMA METROPOLITANA	5 991 831	100 %

De la comparación de ambos cuadros, donde se grafica la cantidad de electores hábiles de Lima Metropolitana con las demás ciudades del país, se puede observar que la ciudad de Lima representa una diferencia poblacional tan amplia, que ni sumado los tres últimos procesos de revocatoria, a nivel nacional, siquiera se aproxima a la cuarta parte de la ciudad capital. Este hecho conlleva a que el Supremo Tribunal decida este trato diferenciado, lo que no significa una discriminación frente a las demás ciudades del país; situación objetiva y racionalmente distinta que no afecta el principio de igualdad.

10. Conforme a lo previsto en los artículos 6 y 22 de la LDPCC, el Reniec ha verificado las firmas para la revocatoria de las autoridades de la Municipalidad de Lima Metropolitana, emitiendo la constancia que acredita que los promotores han cumplido con presentar las firmas válidas de no menos de cuatrocientos mil (400 000) electores, de acuerdo a la Resolución N° 604-2011-JNE.

Conclusión

11. En razón de las consideraciones precedentes, este Supremo Tribunal Electoral, ha decidido que la revocatoria del año 2013 se debe efectuar en dos procesos diferentes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sin la participación del doctor José Luis Santos Velarde Urdanivia por encontrarse de vacaciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE:**

Artículo primero.- APROBAR el cronograma para el trámite de solicitudes para la segunda consulta popular de revocatoria de autoridades regionales y/o municipales del periodo 2011-2014, excluyendo Lima Metropolitana:

Presentación de solicitudes de firmas de adherentes ante el RENIEC	Hasta el 18 de febrero de 2013
Presentación de solicitudes de revocatoria ante la ONPE	Hasta el 28 de febrero de 2013
Convocatoria a consulta popular de revocatoria por el JNE	4 de marzo de 2013
Consulta popular de revocatoria	7 de julio de 2013

Artículo segundo.- CONVOCAR a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para el día domingo 17 de marzo de 2013.

Artículo tercero.- RATIFICAR la vigencia de la Resolución N° 0604-2011-JNE, de fecha 6 de julio de 2011, en lo que resulte pertinente y no contradictorio para llevar a cabo la segunda consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades regionales y/o municipales del periodo 2011-2014.

Artículo cuarto: ESTABLECER el plazo máximo de cinco días naturales, después del cierre del padrón electoral, para que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remita al Jurado Nacional de Elecciones, en un formato electrónico, la siguiente información:

a. Lista de padrón inicial, que debe incluir:
   - Código Único de Identificación.
   - Dígito de verificación.
   - Grupo de votación, con su respectivo ubigeo.
   - Primer apellido.
   - Segundo apellido.
   - Prenombres.
   - Fecha de nacimiento.
   - Ubigeo de nacimiento.
   - Sexo.
   - Código de grado de instrucción.
   - Domicilio actual.
   - Fecha de inscripción.
   - Fecha de emisión del DNI.
   - Fecha de caducidad del DNI.
   - Fecha del último cambio de ubigeo.
   - Ubigeo y domicilio de procedencia (anterior al cambio).
   - Nombre del padre.
   - Nombre de la madre.

b. Archivos que contengan las fotografías de los electores en formato estándar (JPEG).

Artículo quinto.- DISPONER que la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones realice las acciones pertinentes para la formulación del presupuesto requerido para el desarrollo del proceso de consulta popular convocado.

Artículo sexto: PONER la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para los fines pertinentes.

Artículo séptimo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SIVINA HURTADO / PEREIRA RIVAROLA / AYVAR CARRASCO / LEGUA AGUIRRE

Bravo Basaldúa
Secretario General
jjps

4. Resolución N° 1057-2012-JNE (15 de noviembre de 2012)

Materia	:	Convocatoria a consulta popular de revocatoria
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Petición
Número de Expediente	:	J-2012-01454
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
Resolución	:	01057-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	09 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	13 de noviembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	15 de noviembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17, 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú Artículos 34 y 83 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículos 21 y 46 de la Ley N° 26300 (LDPCC) Ley N° 29914
Palabras clave	:	Prórroga de convocatoria a consulta popular / ejecución presupuestal / gasto público / procedimientos de contratación / derecho de revocatoria / acumulación de solicitudes

Resolución N° 1057-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01454

Lima, nueve de noviembre de dos mil doce

VISTO el Oficio N° 092-2012-J/ONPE, mediante el cual la Oficina Nacional de Procesos Electorales presenta solicitud de prórroga de la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

➢ **ANTECEDENTES**

Convocatoria del Jurado Nacional de Elecciones

Con fecha 31 de octubre de 2012 el Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 1000-2012-JNE convocando al proceso de revocatoria de las autoridades de Lima Metropolitana, publicándose en el portal web institucional.

Fundamentos del pedido de prórroga

Mediante el Oficio N° 092-2012-J/ONPE, de fecha 1 de noviembre de 2012, al que se anexó el Informe N° 072-2012-OGPP/ONPE, la ONPE esgrime los siguientes argumentos:

a. Para ejecutar el presupuesto del año 2013 se requiere cumplir una serie de trámites, por lo que la ONPE tendrá a su disposición los fondos solicitados en la segunda quincena de enero, lo que significa que la ejecución presupuestaria se reducirá a sesenta días calendario; es decir, dicha entidad

solo tendrá dinero por espacio de dos meses, lo que le impide cumplir con sus compromisos.

b. Si bien el artículo 83 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE) permite a los órganos del Sistema Electoral contratar los bienes y servicios requeridos mediante el trámite de menor cuantía, ello es insuficiente. Así también, el procedimiento de menor cuantía solo es aplicable cuando el valor de los bienes y servicios no supere los 400 000 nuevos soles.

   Si se aplica el procedimiento de menor cuantía se requiere como mínimo de 73 días calendario, ya que son necesarios diversos actos: i) actos preparatorios (indagación de mercado, aprobación del expediente y nombramiento del comité), los cuales requieren de diecinueve días hábiles; ii) llevar a cabo el proceso de selección mismo, por veintidós días hábiles; iii) la formalización de los contratos, por once días hábiles; finalmente, para la presentación de impugnaciones se requiere de doce días hábiles.

   Si se aplica el procedimiento general se requiere como mínimo de 116 días calendario, ya que son necesarios los siguientes actos: i) actos preparatorios (indagación de mercado, aprobación del expediente y nombramiento del comité), los cuales requieren de veinticinco días hábiles; ii) llevar a cabo el proceso de selección mismo, por 47 días hábiles; iii) la formalización de los contratos por once días hábiles; finalmente, para la presentación de impugnaciones se requiere de doce días hábiles.

   En el mejor de los casos serían necesarios 73 y 116 días calendario, sin contar el proceso de producción de los bienes, su entrega y posterior remisión a los distintos puntos de votación. La suma de los plazos no permite realizar las contrataciones de manera oportuna, pues en su mayoría exceden el plazo establecido en la Resolución N° 1000-2012-JNE.

Finalmente, señala que el cumplimiento de las normas de contratación requieren contar con plazos mínimos en el ejercicio fiscal 2013, los que no coincide con el considerado en la resolución de convocatoria, por lo que es necesario postergar la consulta por un plazo de, por lo menos, sesenta días calendario, pues, de lo contrario, se pone en riesgo la organización del citado proceso e incluso su realización.

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, en el marco de la convocatoria a la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, debe determinarse si amerita que se prorrogue la fecha de la realización de la consulta prevista para el 17 de marzo de 2013.

➢ CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. El Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) administra justicia en materia electoral y sus resoluciones son dictadas en instancia final y no son revisables; tal como prescriben los artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, según el artículo 34 de la LOE, el JNE resuelve en instancia definitiva los recursos impugnatorios contra las resoluciones expedidas por la ONPE y el Reniec, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares.
2. Asimismo, si bien es cierto que la Norma Fundamental reconoce autonomía a la ONPE y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, también es cierto que el JNE es el órgano de cierre y contralor del normal y adecuado desenvolvimiento del Sistema Electoral en su conjunto, lo que no solo lo habilita sino que lo obliga a emprender acciones y adoptar decisiones tendentes al cumplimiento de dicho deber constitucional.

   De otro lado, la celeridad con la que se requiere tramitar los procesos electorales y la trascendencia pública respecto de cada una de sus etapas, exige que el órgano competente, técnica y constitucionalmente calificado, como es el JNE, sea el que establezca, las reglas para cada etapa del proceso electoral.

Sobre el caso concreto

3. Es necesario precisar, con relación a la fecha de realización de la consulta popular, que entre la convocatoria y el día de la votación se cuenta con 137 días calendario, es decir, quince días más del plazo que se estableció para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012. Es más, para el Proceso de Elecciones Generales del año 2011 el plazo entre la convocatoria y el día de la votación fue de 126 días. Estos periodos de tiempo pueden ser resumidos en el siguiente cuadro:

PROCESO ELECTORAL	FECHA DE CONVOCATORIA (a)	FECHA DE ELECCIÓN (b)	DÍAS DE DIFERENCIA (b) – (a)
Revocatoria Lima 2013	31/10/2012	17/03/2013	137
Revocatoria 2012	31/05/2012	30/09/2012	122
Elecciones Generales 2011	05/12/2010	10/04/2011	126

(Fuente: Elaboración JNE)

Del gráfico se advierte meridianamente el plazo de la convocatoria cuya prórroga se solicita es mayor al de otros procesos similares.

En torno a la ejecución presupuestal

4. Se afirma que por la demora en la habilitación de fondos del Presupuesto de 2013, que se habilitará recién en la segunda quincena de enero del próximo año, la ONPE solo dispondrá de sesenta días para realizar sus procesos de selección.

5. Sobre el particular dicha afirmación carece de asidero legal toda vez que la Ley N° 29914, publicada el 11 de setiembre de 2012 en el Diario Oficial *El Peruano*, establece medidas en materia de gasto público, excepcionales, para la convocatoria de procesos de selección, que textualmente señala en el artículo 10 "realizar la convocatoria de los procesos de selección de bienes, servicios y obras, cuya ejecución debe iniciarse en el año 2013 y que cuente con financiamiento previsto en la programación y formulación del Presupuesto del año fiscal 2013, recogidas en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente a dicho año fiscal, que presente el Poder Ejecutivo al Congreso de la República".

   En consecuencia, la ONPE puede dar inicio a sus procedimientos de selección en el presente año 2012 y no recién en la segunda quincena de enero de 2013.

En torno a los procedimientos de contratación

6. También se afirma que los plazos de los procedimientos de contratación, establecidos en la ley, exceden los plazos de la convocatoria. Por un lado, se indica que existe restricción para contratar por un monto mayor a 400 000 nuevos soles mediante el proceso de menor cuantía. Por otro lado, refiere que se requiere de 73 días calendario para realizar un proceso de menor cuantía y de 116 días calendario para una contratación general.

7. En cuanto a la restricción para contratar bajo el proceso de menor cuantía debe considerarse lo siguiente:

- El literal *e* del artículo 83 de la LOE:

  "e) Autorización del Presupuesto. La habilitación y entrega del presupuesto se efectúa en un plazo máximo de siete (7) días calendario a partir de la convocatoria. Excepcionalmente, los organismos electorales quedan autorizados para realizar sus contrataciones y adquisiciones mediante procesos de adjudicación de menor cuantía."

  Por consiguiente, no existe ninguna restricción en cuanto al monto de la contratación. La limitación a que hace referencia la ONPE se basa en la Ley del Presupuesto del año 2011 que ya no está vigente (trigésimo novena disposición complementaria final de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011); dicha restricción no está contemplada en la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

- La ONPE, respecto a los plazos para efectuar un procedimiento de contratación de menor cuantía, afirma que en el mejor de los casos se requiere de 73 días calendario.

  Con relación a este punto, cabe precisar, siguiendo las disposiciones previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que solo serían necesarios cuarenta días calendario, contando los plazos máximos; tanto más que la propia ONPE ha contratado en menor tiempo, incluso utilizando exoneraciones.

Detalle de los días hábiles que demanda el procedimiento de contratación de menor cuantía:

ETAPA	PLAZO
Actos preparatorios hasta la aprobación del expediente técnico	Hasta 10 días
Convocatoria	1 día
Presentación de propuestas	1 día
Calificación y elevación de propuestas	1 día
Otorgamiento de buena pro	1 día
Suscripción de contrato/ emisión de orden de compra/ emisión de orden de servicio	12 días (2 días para comunicar + máximo 10 para suscribir)
Impugnación	5 días
TOTAL	30 días

(Fuente: Elaboración JNE)

Detalle de los días hábiles que demanda el procedimiento de exoneración:

ETAPA	PLAZO
Actos preparatorios hasta la aprobación del expediente de contratación	Hasta 7 días
Convocatoria	1 día
Presentación de propuestas	1 día
Calificación y elevación de propuestas	1 día
Otorgamiento de buena pro	1 día
Suscripción de contrato/ emisión de orden de compra/ emisión de orden de servicio	4 días (1 día para comunicar + 3 para suscribir) Este plazo se incluye en las bases
TOTAL	14 días

(Fuente: Elaboración JNE)

Detalle de la exoneración utilizada por la ONPE con motivo del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012:

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO	FECHA INICIO	FECHA FIN	TOTAL DE DÍAS
Exoneración	Servicio de despliegue y repliegue electoral - CPR	596 989,63	03/08/2012	06/08/2012	3

(Fuente: Página web institucional del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del OSCE)

Detalle de procedimientos de contratación de menor cuantía realizados por la ONPE con motivo del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012:

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO	FECHA INICIO	FECHA FIN	TOTAL DE DÍAS
Menor cuantía en la modalidad de convocatoria	Servicio de impresión de cedulas de sufragio y de capacitación - CPR	156 880,00	03/08/2012	09/08/2012	6

(Fuente: Página web institucional del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del OSCE)

8. Finalmente, la ONPE tiene por finalidad principal la organización de los procesos electorales, por lo que se da por descontada su capacidad operativa y conocimiento del mercado de bienes y servicios vinculados al proceso electoral, lo cual ha sido demostrado en el proceso de elección de congresistas de la República realizado en el marco del proceso de Elecciones Generales del año 2011, oportunidad en la que realizó la impresión del material electoral en un plazo no mayor de quince días calendario previos a la fecha del sufragio.

Cuestiones adicionales

El derecho de revocatoria en la constitución y en la ley

9. El numeral 17 del artículo 2 de la Constitución reconoce que "Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum." (subrayado nuestro).

   Este derecho constitucional es desarrollado por el artículo 21 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, el cual establece que "El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convoca a consulta electoral que se efectúa dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente." (subrayado nuestro).

   Es importante destacar que la regla respecto de la atención de las solicitudes de revocatoria es que recibida esta, formalmente, se debe convocar a la consulta popular a realizarse dentro de los noventa días siguientes.

   En cuanto al plazo, cabe precisar que, tomando en cuenta que el artículo 1 de la Ley N° 27764, que establece que el padrón se cierra 120 días antes de la fecha del sufragio, se ha considerado este último plazo como el que debe mediar entre la convocatoria y el acto de sufragio. Es por ello que en los últimos procesos de revocatoria se ha respetado un plazo de más de 120 días, conforme se observa del siguiente cuadro:

PROCESO	FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA CONVOCATORIA (a)	FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA CONSULTA DE REVOCATORIA (b)	DIFERENCIA EN DÍAS CALENDARIO (b)-(a)
Revocatoria del año 2012	31/05/2012	30/09/2012	122
Revocatoria del año 2009	24/07/2009	29/11/2009	128
Revocatoria del año 2008	25/07/2008	07/12/2008	135
Revocatoria del año 2005-II	01/06/2005	30/10/2005	151
Revocatoria del año 2005-I	20/01/2005	3/07/2005	164
Revocatoria del año 2004	21/04/2004	17/10/2004	179
Revocatoria del año 2001	18/09/2001	25/11/2001	68
Revocatoria del año 1997	9/10/1997	23/11/1997	45

(Fuente: Elaboración JNE)

La facultad de acumular solicitudes de revocatoria

10. En el artículo 46 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, precisa que "La autoridad electoral podrá acumular las iniciativas que se acrediten y someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta o con otros procesos electorales."

    Se entiende que la facultad de acumular es excepcional, puesto que la norma es clara y expresa en cuanto al plazo de los noventa días dentro de los cuales se debe efectuar la consulta.

    La razón para acumular solicitudes de revocatoria obedece a que se trata de consultas, en promedio, a dos mil (2 000) electores, por lo que resultaría en exceso oneroso e incluso impracticable realizar una consulta popular por cada solicitud.

    En promedio en cada proceso electoral se acumulan entre 250 a 300 solicitudes de revocatoria, consultando a cerca de medio millón de electores. Por ejemplo, si sumamos los electores involucrados en los procesos de revocatoria de los años 2008, 2009 y 2012, estos apenas superan el millón y medio.

    Por cada una de las circunscripciones electorales donde coinciden los Jurados Electorales Especiales y las oficinas descentralizadas de la ONPE, se calcula un gasto de un millón y medio de nuevos soles. En un proceso electoral, los tres organismos del Sistema Electoral realizan diversas actividades que suponen gastos al erario nacional:

    - El Reniec cierra el padrón electoral y tiene la obligación de publicarlo en las circunscripciones sujetas a convocatoria, para que los ciudadanos, en

general, puedan cuestionar la relación de electores. Por ejemplo, para el Proceso de Consulta Popular de Revocación del Mandato de Autoridades Municipales 2012, tan solo para el rubro de "padrón electoral actualizado", el Reniec solicitó la suma de 1 835 000 nuevos soles.

- El JNE instala Jurados Electorales Especiales encargados de resolver cualquier controversia entre los candidatos y promotores, o cuestionamientos a las decisiones de la ONPE y el Reniec. Los JEE están conformados por tres miembros: i) un juez superior titular en actividad; ii) un fiscal superior en actividad o jubilado; y iii) un ciudadano. Además, hay otros requerimientos, como local, mobiliario y personal de apoyo. Para el caso de Lima Metropolitana, se ha solicitado la suma aproximada de 4 000 000 nuevos soles para instalar once Jurados Electorales Especiales.
- La ONPE elabora, distribuye y recoge el material electoral, capacita a los miembros de mesa e instala oficinas descentralizadas, casi en igual número que los Jurados Electorales Especiales para el cómputo de las actas electorales, requiriendo alquilar locales, mobiliario, así como contratar personal de apoyo. Para el caso de Lima Metropolitana, solo en "servicio de capacitación y perfeccionamiento", la ONPE ha solicitado la suma de 26 818 695 nuevos soles.

El proceso de revocatoria de Lima Metropolitana

11. La solicitud de revocatoria de las autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima fue remitida por la ONPE el 26 de octubre de 2012. Como se ha explicado antes, recibida la solicitud de revocatoria, en aplicación de la Constitución y la ley, correspondía al JNE convocar a proceso electoral para realizar la consulta popular.

    Para el caso de Lima Metropolitana no existe justificación para diferir su convocatoria a consulta popular o acumularla a otras solicitudes, ya que con cerca de seis millones de electores, representa casi un tercio de los electores del país.

    Es más, en términos históricos, no se ha presentado antes un pedido similar para una capital de provincia, por lo que no existe el peligro de duplicar costos. El tamaño del electorado a consultar es tan grande, que la exigencia de implementar hasta once Jurados Electorales Especiales solo se presenta si se convoca a la revocatoria de las autoridades de Lima Metropolitana. No hay posibilidad de que la diferencia de fechas entre esta consulta y la de las demás solicitudes dupliquen el gasto requerido.

12. En conclusión, la regla establecida en la ley es que, recibido formalmente un pedido de revocatoria, el máximo órgano electoral debe convocar a consulta popular, la cual debe realizarse dentro de los noventa días (que por aplicación del cierre del padrón electoral se ha extendido a 120 días). Lo excepcional es que recibida la solicitud no se convoque a consulta popular,

sino que se acumule a otras solicitudes en espera de incrementar el número de electores a consultar para justificar la realización de un proceso electoral.

➢ **CONCLUSIÓN**

A partir de las consideraciones antes expuestas, este colegiado considera que no son razonables los argumentos expuestos por la ONPE, a efectos de prorrogar la fecha de la realización de la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima prevista para el domingo 17 de marzo de 2013.

Asimismo, el plazo antes fijado tampoco pone en riesgo la organización y la realización de dicho proceso de consulta popular, pues para el inicio de los procedimientos de contratación basta que el presupuesto institucional haya sido considerado en el Presupuesto General de la República que es presentado por el Ejecutivo al Congreso para su aprobación.

Finalmente, el pedido formulado por la ONPE importaría la contravención a la ley, ya que no existe justificación para diferir la realización de la consulta popular de revocatoria en los plazos establecidos en la norma legal, lo que no puede admitirse por el riesgo que importa a los principios que rigen el sistema democrático.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo único.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de prórroga de la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, formulada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.
AYVAR CARRASCO
PEREIRA RIVAROLA
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

5. Resolución N° 1073-2012-JNE (27 de noviembre de 2012)

Materia	:	Convocatoria a consulta popular de revocatoria
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Petición
Número de Expediente	:	J-2012-01454
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante	:	Alcaldesa Susana María del Carmen Villarán De La Puente
Resolución	:	01073-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	26 de noviembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	27 de noviembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú Artículos 21 y 22 de la Ley N° 26300 (LDPCC)
Palabras clave	:	Fundamentos de solicitud de revocatoria / descargos de la autoridad / defecto de notificación

Resolución N° 1073-2012-JNE

Expediente N° J-2012-1454

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil doce

VISTO el Oficio N° 856-2012-MML-ALC, remitido por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, Alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

ANTECEDENTES

Con la Resolución N° 1000-2012-JNE, de fecha 31 de octubre de 2012, se convocó a Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el domingo 17 de marzo de 2013.

Mediante el Oficio N° 856-2012-MML-ALC, de fecha 16 de noviembre de 2012, remitido por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, Alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicita la nulidad del artículo segundo de la Resolución N° 1000-2012-JNE por los siguientes motivos:

- No se ha señalado el nombre y cargo de las autoridades municipales que van a ser objeto de la revocatoria.
- Antes de la emisión de la resolución cuestionada no se le ha convocado para emitir opinión sobre la solicitud de revocatoria.
- La resolución no ha sido notificada personalmente, sino que esta ha sido efectuada por la Secretaria General de su institución, la misma que no tiene como función notificar las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.

➢ CONSIDERANDOS

Sobre los cuestionamientos formulados contra la Resolución N° 1000-2012-JNE

1. Uno de los derechos de participación de los ciudadanos es el que se efectúa a través de la consulta popular de revocatoria de autoridades, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2 y el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, que establecen que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Este derecho tiene, asimismo, desarrollo en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

   Dicha ley, en sus artículos 21 y 22, señalan los requisitos para la procedencia de una solicitud de revocatoria, los cuales son: a) la solicitud de revocatoria debe referirse a una autoridad en particular; b) debe estar fundamentada (no requiere ser probada); y c) debe alcanzar el número mínimo de firmas válidas (el 25% de firmas respecto del último padrón electoral para la circunscripción, con un máximo de 400 000 firmas), las que son verificadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec), el cual emite la constancia de verificación de firmas respectiva.

2. Con fecha 26 de octubre de 2012, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE), mediante Oficio N° 2012-2012-SG/ONPE, remitió la solicitud de revocatoria y demás actuados presentados por Carlos Vidal Vidal para el inicio del proceso de revocatoria del cargo de la Alcaldesa y de todos los regidores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme consta a foja 2, del Expediente N° J-2012-1454, a través del cual se comunicó que la solicitud de revocatoria formulada cumplía con los requisitos formales de ley.

3. Si bien en la Resolución N° 1000-2012-JNE no se indicó los nombres y apellidos de las autoridades municipales respecto de las cuales se convocó a consulta popular de revocatoria, este hecho no conlleva a su nulidad, sino que, como en procesos anteriores (Resolución N° 048-2005-JNE, del 17 de marzo de 2005), corresponde precisar los nombres y apellidos de las autoridades integrantes del Concejo Metropolitano de Lima, respecto de los cuales versa la solicitud de revocatoria presentada por el promotor Carlos Vidal Vidal, tanto más si se ha solicitado y admitido el pedido de revocatoria de la Alcaldesa y de todos los regidores, conforme se aprecia en la solicitud de venta del kit electoral presentada por el promotor ante la ONPE el 3 de enero de 2012, publicada en el portal web de la citada institución a través del link http://www.web.onpe.gob.pe/venta-kits.html#kitGeneral5.

4. Por otro lado, debe precisarse que, presentada la solicitud de convocatoria a consulta popular ante la ONPE, ni la ley ni otro dispositivo, regulan que los fundamentos presentados por los promotores sean de conocimiento de las autoridades cuyos cargos se pretende consultar, para que estos procedan a

efectuar los descargos respectivos, pues al establecer que los fundamentos no requieren ser probados, implícitamente determina que no faculta ni compete a autoridad alguna calificarlos de válidos o inválidos, pues no se encuentran previstas expresamente las causales para la procedencia de la consulta popular de revocatoria. Así, el artículo 31 de la Constitución Política del Perú dispone que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, debe precisarse que la notificación de la Resolución N° 1000-2012-JNE se realizó, formalmente, a través de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2011, así como con su publicación en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones con lo que se cumplió con su finalidad, por lo que no constituye ningún defecto de notificación la remisión de la citada resolución a la Secretaria General de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el Oficio N° 4635-2012-SG/JNE, además de que este órgano colegiado, por medio de la Resolución N° 1057-2012-JNE, de fecha 9 de noviembre de 2012, ya emitió pronunciamiento definitivo sobre la realización de la consulta popular de revocatoria de las autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

5. En consecuencia, por lo antes expuesto, el pedido de nulidad del artículo segundo de la Resolución N° 1000-2012-JNE, debe ser desestimado.

Normatividad aplicable para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, a realizarse el 17 de marzo de 2013

6. En todo proceso electoral es necesario contar con la normatividad pertinente para que los Jurados Electorales Especiales (en adelante JEE) puedan ejercer las funciones asignadas; asimismo, deben establecerse los criterios para la definición del radio urbano, horario de atención y notificación de pronunciamientos. En virtud de ello, es indispensable precisar la normatividad vigente para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, a realizarse el 17 de marzo de 2013, así como establecer qué normatividad deberá ver extendida su vigencia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad del artículo segundo de la Resolución N° 1000-2012-JNE presentada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, Alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo resuelto, **PRECISAR** la Resolución N° 1000-2012-JNE, de fecha 31 de octubre de 2012, estableciendo que la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima se llevará a cabo respecto de las siguientes autoridades municipales:

DNI	NOMBRES	CARGO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA
08051943	SUSANA MARÍA DEL CARMEN VILLARÁN DE LA PUENTE	ALCALDE	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
06597898	EDUARDO ARIEL ZEGARRA MÉNDEZ	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
40885560	MARISA CLAVE REMY	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
08221274	RAFAEL EDUARDO GARCÍA MELGAR	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
07960892	PERFECTO VÍCTOR RAMÍREZ CIFUENTES	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
40716094	ZOILA ELENA REATEGUI BARQUERO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
09245131	LUIS VALER CORONADO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
09677079	MARCO ANTONIO ZEVALLOS BUENO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
08900861	SIGIFREDO MARCIAL VELÁSQUEZ RAMOS	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
45847387	VICTORIA DE SOTOMAYOR COTRADO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
40984410	LUISA MERCEDES MARTÍNEZ CORNEJO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
07723966	DORA BEATRIZ HERNANDO SÁNCHEZ	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
08717578	INÉS CECILIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
08114553	JOSÉ LIBORIO ESTEVES ROBLES	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
42860076	MÓNICA CISSELLA ERAZO TRUJILLO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
07909873	MANUEL ABELARDO CÁRDENAS MUÑOZ	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
09215292	CAYO TITO QUILLAS	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
00361244	OLGA CELINDA MORÁN ARAUJO	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
42869783	RONALD GONZALES PINEDA	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
10586876	MAIA LIBERTAD ROJAS BRUCKMANN	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
43938404	PEDRO JAVIER LOPEZ TORRES TUBBS	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
42991816	HERNÁN NÚÑEZ GONZALES	REGIDOR	PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL
07959820	WÁLTER ARCESIO GUILLÉN CASTILLO	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
06474307	JAIME EDUARDO SALINAS LÓPEZ TORRES	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
09489571	EDGARDO RENÁN DE POMAR VIZCARRA	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
25612470	JOSÉ ALBERTO DANOS ORDÓÑEZ	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
08132516	MÓNICA EMPERATRIZ SARAVIA SORIANO	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
40283799	JORGE RAFAEL VILLENA LARREA	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
07855512	LUZ MARÍA DEL PILAR FREITAS ALVARADO	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
09753681	PABLO ALBERTO SECADA ELGUERA	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
43404273	LUIS MANUEL CASTAÑEDA PARDO	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
07742778	TERESA DE JESÚS CANOVA SARANGO	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
09675166	ALBERTO VALENZUELA SOTO	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
10586288	ÓSCAR JAVIER IBÁÑEZ YAGUI	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
07857135	LUIS FELIPE CALVIMONTES BARRÓN	REGIDOR	PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC - UNIDAD NACIONAL
08643844	RUBÉN SANTIAGO GAVINO SÁNCHEZ	REGIDOR	RESTAURACIÓN NACIONAL
09464422	IVAN BECERRA HURTADO	REGIDOR	RESTAURACIÓN NACIONAL
07726641	GERMÁN RICARDO APARICIO LEMBCKE	REGIDOR	PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERU
08274679	FERNÁN ROMANO ALTUVE-FEBRES LORES	REGIDOR	CAMBIO RADICAL
10144733	LUIS FELIPE CASTILLO OLIVA	REGIDOR	SIEMPRE UNIDOS

Artículo tercero.- ESTABLECER que las normas vigentes para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales a realizarse el 17 de marzo de 2013 son:

a. Constitución Política del Perú.

b. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

c. Ley N.° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones.

d. Ley N° 26300 - Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

e. Resolución N° 038-2009-P/JNE, que aprueba el TUPA del Jurado Nacional de Elecciones

f. Resolución N° 1000-2012-JNE y N° 1068-2012-JNE, que convocó a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales para el domingo 17 de marzo de 2013.

g. La Resolución N° 004-2011-JNE, que aprobó el Reglamento de Publicidad Estatal en periodo electoral.

h. La Resolución N° 5011-2010-JNE, que aprobó el Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras y su modificatoria, realizada con la Resolución N° 699-2011-JNE.

i. La Resolución N° 136-2010-JNE, que aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral y su modificatoria, realizada con la Resolución N° 23-2011-JNE.

j. La Resolución N° 5006-2010-JNE, que aprobó el Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales.

k. Demás normas legales pertinentes.

Artículo cuarto.- RESTITUIR en todo su valor y hacer extensiva la vigencia, para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, a realizarse el 17 de marzo de 2013, en lo que fuera pertinente, de las resoluciones que se señalan a continuación:

a. La Resolución N° 014-2011-JNE, que estableció reglas sobre el principio de neutralidad en procesos electorales.

b. La Resolución N° 379-A-2008, que establece precisiones para la acreditación de personeros ante los Jurados Electorales Especiales de los promotores de la revocatoria y de las autoridades municipales cuyo cargo se somete a consulta.

c. La Resolución N° 094-2011-JNE, que estableció reglas para la presentación de pedidos de nulidad y recursos de apelación.

d. Los siguientes artículos de la Resolución N° 5004-2010-JNE, en lo que fueran aplicables:

   - Punto 6, literal o, que precisó que los JEE deben establecer su radio urbano luego de su instalación, y literal p, que estableció el radio urbano del Jurado Nacional de Elecciones.

- Artículo 4, que estableció los criterios para la notificación de pronunciamientos.
- Artículo 5, que estableció los criterios para la definición del horario de atención al público.

e. La Resolución N° 777-2012-JNE, que aprobó el Reglamento del Procedimiento aplicable a las actas observadas para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

Artículo quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y la notificación de la misma a la recurrente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

S.S.
TÁVARA CÓRDOVA
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
lidr

6. Resolución N° 1081-2012-JNE (1 de diciembre de 2012)

Materia	:	Impugnación de diseño de cédula
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-1454
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante/Apelante	:	Partido Popular Cristiano - PPC
Autoridad	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
Resolución	:	1081-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	29 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	30 de noviembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	1 de diciembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 159, 165, 166 y 167 de la Ley N° 26859 (LOE)
Palabras clave	:	Cédula de sufragio / numeración correlativa / especificación técnica

Resolución N° 1081-2012-JNE

Expediente N° J-2012-1454

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil doce

VISTA la impugnación interpuesta por el partido político Partido Popular Cristiano, respecto del diseño de la cédula de sufragio para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE, de fecha 16 de noviembre de 2012.

➢ ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2012, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) publicó en el Diario Oficial *El Peruano* la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE de fecha 16 de noviembre de 2012, la misma que en su artículo primero aprobó el diseño de la cédula de sufragio para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Mediante escrito, de fecha 21 de noviembre de 2012, el partido político Partido Popular Cristiano impugna el diseño de la cédula de sufragio antes señalada, bajo los siguientes fundamentos:

a. En la cédula de sufragio no se diferencia el cargo de alcalde con el cargo de los regidores que serán sometidos a consulta, debiendo cada sección separarse en zonas diferenciadas, conforme el modelo que se adjunta a fojas 131 al 133.

b. Se ha colocado dos columnas para detallar el nombre de los regidores cuando la relación debería ser continuada del 2 al 40, conforme al modelo antes citado.

➢ CONSIDERANDOS

1. El artículo 167 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE) establece que los personeros acreditados pueden presentar impugnaciones ante el Jurado Nacional de Elecciones, respecto de las características de diseño y contenido de las cédulas de sufragio aprobadas por la ONPE, conforme a lo establecido en el artículo 166 de la citada norma legal. Dichas impugnaciones o reclamaciones deben estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres días después de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 165 de la LOE.

2. Los artículos 159 y 165 de la LOE disponen que es función de la ONPE determinar las características y el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso, esto en concordancia con lo establecido en el literal *b* del artículo 5 de su Ley Orgánica. Estas características de diseño y contenido se encuentran establecidas en el artículo 166 de la LOE.

Con relación a la diferenciación de los cargos de las autoridades en la cédula de sufragio

3. Así, de la revisión de la cédula impugnada se aprecia que, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el anexo 1 de la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE, se encuentra dividida en dos cuerpos, con cada cuerpo integrado por espacios para veinte filas, verificándose que en la primera fila, de la primera columna, se detallarán los nombres y apellidos de la Alcaldesa sometida a consulta, debajo de los cuales se incluye la pregunta: ¿Debe dejar el cargo de Alcalde? Asimismo, de la segunda a la cuadragésima fila, distribuidas en ambas columnas, se detallarán los nombres y apellidos de los regidores sometidos a consulta, colocándose debajo de cada uno de ellos la pregunta: ¿Debe dejar el cargo de Regidor?

   De la descripción antes señalada, puede verificarse que la cédula de sufragio aprobada por la ONPE diferencia claramente los cargos de las autoridades sometidas a consulta, no permitiendo que se preste a ninguna confusión. Además, que el diseño de la cédula de sufragio aprobado para el proceso de revocatoria en trámite es el mismo que se viene utilizando en las consultas de revocatoria desde 1997 hasta la fecha, como puede verificarse en las resoluciones jefaturales aprobadas por la ONPE, que se detallan a continuación:

N.° DE RESOLUCIÓN	FECHA	PROCESO ELECTORAL
Resolución Jefatural N.° 093-97-J/ONPE	27/10/1997	Consulta Popular de Revocatoria de alcaldes y regidores convocada para el 23 de noviembre de 2001
Resolución Jefatural N.° 463-2001-J/ONPE	22/8/2001	Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales convocada para el 11 de noviembre de 2001
Resolución Jefatural N.° 241-2004-J/ONPE	24/9/2004	Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales convocada para el 17 de octubre de 2004
Resolución Jefatural N.° 113-2005-J/ONPE	25/4/2005	Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales convocada para el 3 de julio de 2005
Resolución Jefatural N.° 229-2005-J/ONPE	25/8/2005	Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales convocada para el 30 de octubre de 2005
Resolución Jefatural N.° 119-2008-J/ONPE	26/9/2008	Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales convocada para el 7 de diciembre de 2008
Resolución Jefatural N.° 145-2009-J/ONPE	18/9/2009	Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales convocada para el 15 de noviembre de 2009
Resolución Jefatural N.° 115-2012-J/ONPE	5/7/2012	Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales convocada para el 30 de setiembre de 2012

Con relación a la distribución de los regidores en la cédula de sufragio

4. De la cédula de sufragio se aprecia que la numeración correlativa de las cuarenta filas comprenderá el orden en el que las autoridades municipales fueron proclamadas como resultado de las Elecciones Municipales 2010. Por lo que, la especificación técnica dispuesta por la ONPE, respecto de colocar en dos columnas los datos de las autoridades sometidas a consulta, se ajusta a las características de diseño establecidas en el artículo 166 de la LOE, además de que optimizará el manejo de la cédula de sufragio por parte de los miembros de mesa, como de los electores, así como encontrarse acorde a los criterios de economía en el gasto.
5. Sin perjuicio de lo antes señalado, este órgano colegiado considera necesario que la ONPE en el diseño final de las cédulas de sufragio a utilizarse el 17 de marzo de 2013 amplíe el espacio que separa las dos columnas de la cédula de sufragio o, en todo caso, deberá colocarse una línea que divida las columnas.
6. Por lo antes expuesto, al no evidenciarse contravención alguna al diseño de la cédula de sufragio aprobada por la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE, de fecha 16 de noviembre de 2012, la impugnación debe ser desestimada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADA** la impugnación presentada por el partido político Partido Popular Cristiano, respecto al diseño de la cédula de sufragio para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada por la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE, de fecha 16 de noviembre de 2012, con conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, tal como lo dispone el artículo 167 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo segundo.- REQUERIR a la Oficina Nacional de Procesos Electorales que incluya en el diseño final de las cédulas de sufragio a utilizarse el 17 de marzo de 2013, las precisiones detalladas en el quinto fundamento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

S.S.
TÁVARA CÓRDOVA
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
lidr

7. Resolución N° 1082-2012-JNE (1 de diciembre de 2012)

Materia	:	Impugnación del diseño de cédula
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-1454
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante/Apelante	:	Promotor Carlos Vidal Vidal
Autoridad	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
Resolución	:	1082-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	29 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	30 de noviembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	1 de diciembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 165, 166 y 167 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículo 21 de la Ley N° 26300 (LDPCC)
Palabras clave	:	Principio de oportunidad / cédula de sufragio

Resolución N° 1082-2012-JNE

Expediente N° J-2012-1454

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil doce

VISTOS la impugnación interpuesta por Carlos Vidal Vidal, promotor de la revocatoria de las autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto del diseño de la cédula de sufragio para el proceso de consulta popular de revocatoria de las autoridades de la citada Municipalidad, aprobado por la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE, de fecha 16 de noviembre de 2012, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 18 de noviembre de 2012, y el Informe N° 071-2012-AKB-DNFPE/JNE, de fecha 20 de noviembre de 2012, elevado por el Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones mediante el Memorándum N° 815-2012-DNFPE/JNE.

➢ ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2012, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) publicó en el Diario Oficial *El Peruano* la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE de fecha 16 de noviembre de 2012, la misma que en su artículo primero aprobó el diseño de la cédula de sufragio para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Carlos Vidal Vidal, promotor de la revocatoria, mediante escrito, de fecha 22 de noviembre de 2012, impugna el diseño de la cédula de sufragio aprobada por la ONPE, señalando que esta no guarda relación con el contenido de la solicitud de revocatoria, puesto que conforme a las características del formato de la Lista de Adherentes que suscribieron los ciudadanos para la revocatoria de las autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima, esta señalaba

expresamente: "*Revocatoria del Alcalde Provincial Susana Villarán y de todos los regidores*", por lo cual propone que el diseño de la cédula de sufragio que se apruebe sea conforme el modelo que adjunta a foja 170.

Posteriormente, con el escrito de subsanación con el que adjuntó la tasa por derecho de impugnación, el promotor solicita que en la cédula de sufragio debe considerarse la razón por la que se pretende la revocatoria, esto es, que las preguntas propuestas por la ONPE, ¿Debe dejar el cargo de Alcalde? y ¿Debe dejar el cargo de Regidor?, deben ser sustituidas por: ¿Debe dejar el cargo de Alcaldesa por ineficiencia en el desempeño de sus funciones? y ¿Deben dejar el cargo de Regidor por ineficiencia en el desempeño de sus funciones?

➢ **CONSIDERANDOS**

Cuestión previa: Oportunidad para presentar alegaciones

1. Antes de examinar el cuestionamiento invocado por el recurrente con el escrito de impugnación presentado el 22 de noviembre de 2012, materia de la presente resolución, este órgano colegiado considera necesario precisar la oportunidad en la que debió presentarse los cuestionamientos respecto del diseño de la cédula de sufragio. Al respecto, conforme lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia inapelable, las impugnaciones o reclamaciones presentadas a la cédula de sufragio. Así, tomando en cuenta el principio de oportunidad en la etapa de impugnaciones, este órgano colegiado se encuentra supeditado a una solicitud de parte, la misma que debe formularse dentro del plazo previsto, lo que significa que solo debe tomar en cuenta, para la deliberación y votación correspondiente, las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación, no correspondiendo ingresar al análisis de cuestionamientos formulados con posterioridad a su presentación. En tal sentido, en atención a lo antes expuesto, el cuestionamiento presentado por Carlos Vidal Vidal con el escrito de subsanación de fecha 26 de noviembre de 2012, respecto de la inclusión del fundamento de la solicitud de revocatoria a las preguntas aprobadas por la ONPE en la cédula de sufragio, no será analizado por este órgano colegiado.

Sobre el caso concreto

2. El artículo 167 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE) establece que los personeros acreditados pueden presentar impugnaciones ante el Jurado Nacional de Elecciones, respecto de las características de diseño y contenido de las cédulas de sufragio aprobadas por la ONPE, conforme a lo establecido en el artículo 166 de la citada norma legal. Dichas impugnaciones o reclamaciones deben estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres días después de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 165 de la LOE.

3. En el caso materia de autos, el impugnante alega que la cédula de sufragio aprobada por la ONPE no guarda relación con el contenido de la solicitud de revocatoria, puesto que conforme a las características del formato de la Lista de Adherentes que suscribieron los ciudadanos para la revocatoria de las citadas autoridades, esta señalaba expresamente: "Revocatoria del Alcalde Provincial Susana Villarán y de todos los regidores", proponiendo que la cédula se diferencie en dos grupos: en el primero que se detalle los datos de la Alcaldesa y las opciones en consulta (SÍ y NO); y en el segundo que se señale: "Todos los regidores" (sin detallar sus nombres y apellidos), seguido por las opciones en consulta, conforme puede apreciarse a foja 170.
4. Al respecto, debe precisarse que el artículo 21 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano (en adelante LDPCC), establece, en su segundo párrafo, que: *"...La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular..."*; asimismo, el artículo 23 del citado dispositivo legal dispone que: *"Para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidos"*. Las normas antes citadas no hacen más que confirmar la necesidad de que los nombres y apellidos de las autoridades se consignen expresamente, puesto que los votos que deberán emitir los electores hábiles de la circunscripción deben ser respecto de cada autoridad de quien se solicitó la revocatoria.
5. Finalmente, corresponde precisar que la cédula de sufragio para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada por la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE, cumple, en su diseño y contenido, con las características que se encuentran establecidas en el artículo 166 de la LOE, ello en concordancia con el Informe N° 071-2012-AKB-DNFPE/JNE, de fecha 20 de noviembre de 2012, elevado por el Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones mediante el Memorándum N° 815-2012-DNFPE/JNE.
6. En consecuencia, al no evidenciarse contravención alguna al diseño de la cédulas de sufragio aprobada por la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE, de fecha 16 de noviembre de 2012, la impugnación debe ser desestimada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo único.- Declarar **INFUNDADA** la impugnación presentada por Carlos Vidal Vidal, promotor de la revocatoria de las autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto al diseño de la cédula de sufragio para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades de la citada municipalidad, aprobada por la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE, de fecha 16 de noviembre de 2012, con conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, tal como lo dispone el artículo 167 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese

S.S.
TÁVARA CÓRDOVA
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
lidr

8. Resolución N° 1083-2012-JNE (1 de diciembre de 2012)

Materia	:	Impugnación del diseño de cédula
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-1454
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante/Apelante	:	Partido Político Siempre Unidos
Autoridad	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
Resolución	:	01083-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	29 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	30 de noviembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	1 de diciembre de 2012
Palabras clave	:	Subsanación de observaciones

Resolución N° 1083-2012-JNE

Expediente N° J-2012-1454

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil doce

VISTO el Auto N° 2, de fecha 23 de noviembre de 2012, notificado al partido político Siempre Unidos, con la esquela de notificación N° 10590-2012-SG/JNE.

➢ **CONSIDERANDOS**

1. Con fecha 21 de noviembre de 2012, el partido político Siempre Unidos impugna el diseño de la cédula de sufragio para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales mediante la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE.
2. De la revisión preliminar de la impugnación se verificó que: i) no se cumplió con alcanzar el original del comprobante de pago por derecho de tramitación de la impugnación o reclamación al diseño de la cédula de sufragio; y ii) el recurso no se encontraba autorizado por letrado hábil. Así, mediante el Auto

N° 2, de fecha 23 de noviembre de 2012, se requirió a la recurrente que, en el plazo máximo de dos días hábiles, cumpla con subsanar las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declarar improcedente el referido recurso y disponer el archivo definitivo de su pedido.

3. El Auto N° 2 fue notificado el 23 de noviembre de 2012 (foja 176), fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo antes señalado, para la subsanación de las observaciones. Así, a partir del 23 de noviembre, se tiene que el plazo de dos días hábiles para la subsanación venció el 27 de noviembre de 2012. En consecuencia, transcurrido el plazo otorgado y ante el incumplimiento de lo requerido, debe rechazarse la impugnación presentada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo único.- Declarar **IMPROCEDENTE** la impugnación presentada por el partido político Siempre Unidos, respecto al diseño de la cédula de sufragio para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales mediante la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
lidr

9. Resolución N° 1084-2012-JNE (1 de diciembre de 2012)

Materia	:	Impugnación del diseño de cédula
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-1454
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante/Apelante	:	Fernán Romano Altuve-Febres Lores
Autoridad	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
Resolución	:	1084-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	29 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	30 de noviembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	1 de diciembre de 2012
Palabras clave	:	Subsanación de observaciones

Resolución N° 1084-2012-JNE

Expediente N° J-2012-1454

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil doce

VISTO el Auto N° 3, de fecha 23 de noviembre de 2012, notificado a Fernán Romano Altuve-Febres Lores, regidor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con la esquela de notificación N° 10591-2012-SG/JNE.

➢ CONSIDERANDOS

1. Con fecha 22 de noviembre de 2012, Fernán Romano Altuve-Febres Lores impugna el diseño de la cédula de sufragio para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales mediante la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE.
2. De la revisión preliminar de la impugnación se verificó que no se cumplió con alcanzar el original del comprobante de pago por derecho de tramitación de la impugnación o reclamación al diseño de la cédula de sufragio. Así, mediante el Auto N° 3, de fecha 23 de noviembre de 2012, se requirió a la recurrente que, en el plazo máximo de dos días hábiles, cumpla con subsanar la observación advertida, bajo apercibimiento de declarar improcedente el referido recurso y disponer el archivo definitivo de su pedido.
3. El Auto N° 3 fue notificado el 23 de noviembre de 2012 (foja 179), fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo antes señalado, para la subsanación de las observaciones. Así, a partir del 23 de noviembre, se tiene que el plazo de dos días hábiles para la subsanación venció el 27 de noviembre de 2012. En consecuencia, transcurrido el plazo otorgado y ante el incumplimiento de lo requerido, debe rechazarse la impugnación presentada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ RESUELVE

Artículo único.- Declarar **IMPROCEDENTE** la impugnación presentada por Fernán Romano Altuve-Febres Lores, regidor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto al diseño de la cédula de sufragio para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades de citada municipalidad, aprobada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales mediante la Resolución Jefatural N° 197-2012-J/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
TÁVARA CÓRDOVA / PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO / LEGUA AGUIRRE / VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
lidr

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2012

Nulidades electorales

1. Resolución N° 0919-2012-JNE (20 de octubre de 2012)

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-1366
Procedencia	:	Amashca, Carhuaz, Áncash
Promotor	:	Jeremías Junco Alarcón
Autoridades sometidas		
A consulta	:	Alcalde Marcos Lucas Popayán Paucar Regidor Ángeles Isaquiel Rodríguez Tamara Regidora Jessica Florentina Solano Ñivin Regidora Flora Lucinda Bartolomé Chileno
Resolución	:	0919-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Publicación en El Peruano	:	20 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363 de la Ley N° 26859 (LOE) Resolución N° 094-2011-JNE
Palabras clave	:	Duración, gravedad y eficacia de irregularidades / relación de causalidad / ausentismo electoral / bloqueo de carreteras

Resolución N° 0919-2012-JNE

Expediente N.° J-2012-1366
JEE HUARAZ (0028-2012-002)
ÁNCASH, CARHUAZ, AMASHCA

Lima, quince de octubre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 15 de octubre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Jeremías Junco Alarcón, promotor de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de las Autoridades Municipales 2012, desarrollado en el distrito de Amashca, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, contra la Resolución N° 0003-2012-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 5 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, y oído el informe oral.

➢ ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de nulidad de la consulta popular de revocatoria

El pedido de nulidad se sustentó en el hecho de que un grupo de 218 personas impidieron de manera violenta, con armas de fuego, avellanas y armas blancas, el ingreso al local de votación de más de 1380 personas, por más de siete horas, lo que generó un considerable ausentismo electoral (fojas 041 y 042).

Asimismo, resalta el hecho que del total de diez mesas de sufragio solo se instalaron tres mesas antes de las 12 horas del 30 de setiembre de 2012, y dos de estas fueron instaladas después de las 15:00 horas.

Los informes de fiscalización

Con motivo del proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de las autoridades municipales 2012, llevado a cabo el 30 de setiembre de 2012 en el distrito de Amashca, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, Luz Milagros Heredia Mori, fiscalizadora distrital de Amashca, del Jurado Nacional de Elecciones, elaboró los siguientes informes:

1. Informe N° 007-2012-CPQM-FDAMASHCA-JEE-HUARAZ-CPREV2012, del 2 de octubre de 2012, en el que se indicó que entre las 7:30 y 8 horas del 30 de setiembre de 2012, en las vías de acceso al distrito de Amashca, se encontraban seis piquetes conformados por entre veinte a veinticinco personas, quienes no dejaban transitar a los electores y miembros de mesa hacia el local de votación, situación irregular que se mantuvo hasta más allá de las 12 horas aproximadamente (fojas 066 al 073).
2. Informe N° 008-2012-CPQM-FDAMASHCA-JEE-CPRV2012, del 2 de octubre de 2012, que reporta que siete mesas de sufragio del distrito de Amashca no fueron instaladas hasta las 12 horas del 30 de setiembre de 2012 (fojas 074 al 077).

3. Informe N° 009-2012-CPQM-FDAMASHCA-JEE-CPRV2012, del 2 de octubre de 2012, en el que menciona que dos mesas de sufragio fueron instaladas luego de las 12 horas del 30 de setiembre de 2012, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 363, inciso *a*, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE) (fojas 078 al 081).
4. Informe N° 010-2012-CPQM-FDAMASHCA-JEE-CPRV2012, del 2 de octubre de 2012, que da cuenta de que el 29 de setiembre de 2012 se recibió la denuncia de retención de un DNI de una ciudadana por parte de Pedro Solano, maestro de obra de la Municipalidad Distrital de Amashca, quien habría condicionado el trabajo de la ciudadana en las labores de limpieza de las escalinatas del distrito, la retención del citado documento de identidad. Asimismo, se indica en el informe que a las 14:45 horas del pasado 29 de setiembre de 2012, se detectó que con un grupo de piedras se impedía el ingreso al local de votación. Finalmente, se menciona que el 30 de setiembre de 2012, a las 11:16 horas, se recibió las denuncia de una ciudadana que, siendo miembro de mesa, tuvo que entregar su DNI a un trabajador de la Municipalidad Distrital de Amashca, para que dicha ciudadana pueda laborar en dicho municipio (fojas 082 al 086).

La documentación complementaria requerida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz

Con la finalidad de poder contar con mayores elementos probatorios, el Jurado Electoral Especial de Huaraz requirió información a distintos organismos o entidades públicas como la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y el Ministerio Público, obteniéndose la siguiente documentación:

1. Oficio N° 039-2012-ODPE HUARAZ-SGODES-GOECOR/ONPE, elaborado por Abraham Wílnner Maraví Rojas, jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Huaraz, y recibido el 3 de octubre de 2012, en el que se informó que en horas de la mañana, un grupo de pobladores impidió el ingreso a los electores y miembros de mesa, formándose piquetes en los ingresos al pueblo. Se indica, también, que no obstante las acciones realizadas por la Policía Nacional del Perú, diversos electores, al ser agredidos y atemorizados, no acudieron al local de votación a ejercer su derecho de sufragio (fojas 122 al 134).
2. Oficio N° 824-2012-MP/3°FPPC.CHZ, de fecha 2 de octubre de 2012, elaborado por Amador Eulogio Huerta Chávez, coordinador fiscal provincial provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, mediante el que se remite el informe elaborado por Germán Fidel Ruiz, fiscal provincial designado por la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Electoral de Áncash, para que intervenga en el proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales 2012, llevado a cabo en el distrito de Amashca (fojas 088 al 121). En el referido informe se menciona lo siguiente:

a. A las 7:30 horas del 30 de setiembre de 2012, el personal del Ministerio Público fue interceptado por aproximadamente veinte personas, quienes habían colocado piedras en la carretera y les lanzaron piedras al vehículo que los transportaba. Atendiendo a ello, el personal del Ministerio Público optó por ingresar a pie al distrito de Amashca por la ruta que comunica el caserío Mishqui con el distrito de Amashca.

b. Al dirigirse por la ruta alternativa antes mencionada, y luego de caminar, aproximadamente por una hora y diez minutos, el personal del Ministerio Público fue interceptado a una distancia aproximada de trescientos metros del local de votación, por un grupo de treinta personas no identificadas. No obstante dicho incidente, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y el gobernador del distrito, pudieron trasladarse e ingresar al local de votación.

c. No se reportaron durante la mañana incidentes en el interior ni exterior del local de votación, apreciándose la presencia, al interior del local de votación, de personal militar de la ciudad de Trujillo, y en los exteriores del citado local se apreció la presencia de personal policial de Huaraz y Carhuaz.

d. El desbloqueo de las vías de acceso al distrito de Amashca llegó a efectuarse aproximadamente a las 12:30 horas, gracias a la intervención de la Policía Nacional del Perú.

e. Se recibieron denuncias de Delia Gladys Flores Cadillo y Flormila Solano Balabarca, por la retención de sus respectivos DNI, por parte del alcalde sometido a consulta.

f. Hasta aproximadamente las 15:03 horas se instalaron dos mesas de sufragio adicionales a las tres instaladas antes de las 12 horas, en el local de votación.

g. El repliegue del material electoral se efectuó sin ningún incidente.

3. Oficio N° 001/BIM-6, de fecha 3 de octubre de 2012, remitido por el teniente coronel del ejército peruano, José Antonio Franco Pizarro, mediante el cual comunica que, de acuerdo a lo informado por el oficial que estuvo a cargo de la seguridad interna del local de votación ubicado en el distrito de Amashca, el pasado 30 de setiembre de 2012, el proceso de consulta popular se realizó con total normalidad (foja 154).

4. Oficio N° 180-2012-REGPONOR-CH/DIRTEPOL-ÁNCASH-EM-OFIPLO, de fecha 4 de octubre de 2012, remitido por el comandante de la Policía Nacional del Perú, Luis R. Hermoza Pacheco (foja 155), mediante el que se remite el Informe N° 49-2012-RPN-CH/DIRTEPOL-ÁNCASH-EM-OFIPLO (foja 156 al 158), en el que se indica lo siguiente:

   a. Los servicios de seguridad exterior, que estuvo a cargo de quien suscribe el oficio, así como los servicios de seguridad interna que estuvieron a cargo del ejército peruano, se prestaron con normalidad.

b. Aproximadamente, a las 9:30 horas del 30 de setiembre de 2012, un grupo de veinticinco a trenta personas, todas ellas simpatizantes del alcalde de la Municipalidad Distrital de Amashca, se ubicaron en la loma de un cerro adyacente al puente de Amashca, es decir, en la entrada al distrito, con la intención de impedir el ingreso de los pobladores. Atendiendo a dicho acontecimiento, la Policía Nacional del Perú desplegó veinticinco efectivos, llegando a dispersar a la población hacia las 11:25 horas, lo que permitió que los pobladores de la comunidad de Pucllán pudieran acceder libremente hasta la puerta del local de votación. No obstante, dichos pobladores optaron por retirarse sin emitir su voto.

Posición del Jurado Electoral Especial de Huaraz

Mediante Resolución N° 0003-2012-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 5 de octubre de 2012 (fojas 161 a 166), el Jurado Electoral Especial de Huaraz declaró infundado el pedido de nulidad, sustentándose en los siguientes argumentos:

1. No basta para que se declare válidamente la nulidad de un proceso electoral, que se hayan producido irregularidades, sino que estas hayan afectado de manera directa el resultado del proceso.
2. En caso de duda en torno a la gravedad de las irregularidades, debe preferirse la continuidad y el respeto del derecho de sufragio de quienes sí fueron efectivamente a votar de manera libre, espontánea e informada, en el caso de los procesos de elección de autoridades; así como la continuidad y el respeto del derecho a ser elegidos de las autoridades, cuyos efectos se extienden durante el periodo de ejercicio del cargo, en el caso de los procesos de consulta popular de revocatoria del mandato de las autoridades regionales y municipales.
3. El hecho de que el bloqueo de carreteras y los sucesos de violencia se hayan resuelto o disipado cuando aún faltaban varias horas para el término del periodo de sufragio, no puede conducir automáticamente a la conclusión de que dichos acontecimientos hayan motivado un ausentismo electoral "forzado", ya que superados los impases antes mencionados, los ciudadanos se encontraron en plena libertad para decidir si iban a emitir su voto o no.

Consideraciones del apelante

Con fecha 12 de octubre de 2012, se interpuso recurso de apelación (fojas 171 al 174) alegando que, desde la convocatoria al proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de las autoridades municipales, hasta el mismo día de realización del acto electoral, se produjeron irregularidades que resultan lesivas del derecho de sufragio, tales como:

1. La sustracción de los documentos de identidad de los electores que laboran en obras ejecutadas o servicios públicos prestados por la Municipalidad Distrital de Amashca, bajo el argumento de que serían beneficiados con programas como "Pensión 65" o "Juntos".

2. Soborno, intimidación y violencia sobre los electores, materializado en el cierre de las vías de comunicación por parte de un grupo de personas portando armas de fuego, blancas y punzo cortantes, que intimidaron a los electores el día de las elecciones para que no ejerzan su derecho de sufragio.
3. El cierre de las vías de comunicación y los actos de violencia no se produjeron en los alrededores del local de votación sino a más de seiscientos metros del mismo, siendo que los miembros de la Policía Nacional del Perú, precisamente, se limitaron a custodiar el interior y el perímetro del local de votación.
4. Cuestiona la veracidad de las afirmaciones contenidas en el Informe N° 49-2012-RPN-CH/DIRTEPOL-ÁNCASH-EM-OFIPLO, ya que luego de que la Policía Nacional del Perú dispersara a la turba que impedía el tránsito e ingreso al distrito de Amashca y una de las vías de acceso al local de votación y que se instalara para brindar custodia al local de votación, dicho grupo de personas nuevamente retornó al lugar y volvió a impedir el acceso y tránsito de los electores.
5. Solo se desbloqueó una de las vías de acceso al distrito de Amashca, siendo que, por dicha vía, únicamente ingresa el 30% de la población. Las otras vías de acceso se mantuvieron bloqueadas durante todo el desarrollo del acto electoral.
6. A decir verdad, la Policía Nacional del Perú restableció el orden recién a partir de las 15 horas, no así de las 11.25, como se indicó en el Informe N° 49-2012-RPN-CH/DIRTEPOL-ÁNCASH-EM-OFIPLO.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, presenta la siguiente documentación:

1. Un memorial suscrito por más de doscientas personas, en la que indican que fueron privados de ejercer su derecho de sufragio debido a que un grupo de personas armadas bloquearon las vías de acceso al distrito de Amashca (fojas 203 al 223).
2. Videos y fotografías sin registro de fecha y hora, en la que se aprecia un enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional del Perú (fojas 193 al 202).
3. Disposición N° 01, de fecha 4 de octubre de 2012, emitido por Amador Eulogio Huerta Chávez, fiscal provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, mediante la cual se abre investigación para la realización de diligencias preliminares por la presunta comisión de delito contra la seguridad pública en agravio de doce personas, y del delito contra la voluntad popular, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones, por los hechos acaecidos el 30 de setiembre de 2012 (fojas 190 al 192).
4. Disposición N° 01-2012, del 3 de octubre de 2012, emitido por Amador Eulogio Huerta Chávez, fiscal provisional de la Tercera Fiscalía Provincial

Penal Corporativa de Carhuaz, mediante la cual se promueve investigación preliminar en el proceso seguido contra el investigado Marcos Luas Popayán Páucar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Amashca, por la presunta comisión del delito contra la voluntad popular, por haber retenido los documentos de identidad de seis ciudadanos, con la finalidad de que no fuesen a votar en la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales, el 30 de setiembre de 2012 (fojas 184 y 184 vuelta).

➢ **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia controvertida en el presente caso es determinar si concurre la causal de nulidad prevista en el artículo 363, inciso *b*, de la LOE.

➢ **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 363, inciso *b*, de la LOE establece como causal de nulidad de las votaciones realizadas en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

   Mediante Resolución N° 094-2011-JNE, aplicable al proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de las autoridades municipales 2012, se dispuso que únicamente los pedidos de nulidad que se sustenten en la causal invocada en el considerando anterior, podían ser interpuestas con posterioridad a la fecha de realización de la consulta, siendo que las demás causales previstas en el artículo 363 de la LOE deberían ser interpuestas el mismo día del acto electoral ante los integrantes de la mesa de sufragio.

2. En el presente caso se aprecia que no existe discrepancia en torno al acaecimiento de las irregularidades advertidas tanto por el recurrente como por el propio Jurado Electoral Especial, sino más bien en el extremo de la duración, gravedad y eficacia de dichas irregularidades para incidir en el resultado del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 en el distrito de Amashca. Dicho en otros términos, la cuestión pasa por un tema probatorio y valorativo de la documentación aportada en el proceso y, desde luego, de la interpretación y alcance de lo dispuesto en el artículo 363, inciso *b*, de la LOE.

3. En el caso concreto y respecto a la relación de causalidad entre los hechos de violencia y bloqueo de las vías acceso al distrito de Amashca y el ausentismo electoral, este órgano colegiado considera que debe tomarse en consideración y resaltarse lo siguiente:

   a. El bloqueo de carreteras se prolongó hasta aproximadamente las 12 horas, es decir, hasta la hora límite para la regular instalación de las mesas de sufragio (artículo 363, inciso a, de la LOE).

   b. Las propias autoridades representantes del Ministerio Público fueron, hasta en dos oportunidades, interceptadas por el grupo de personas que

bloqueaba las vías de acceso al distrito de Amashca y tuvieron que ser apoyadas por la Policía Nacional del Perú para llegar al local de votación.

c. Las fotografías valoradas por el Jurado Electoral Especial y en las que, efectivamente, se aprecia una interacción pacífica entre los electores y los miembros de la Policía Nacional del Perú, hacen referencia al entorno cercano al local de votación, siendo que los incidentes se produjeron en las vías de acceso al distrito de Amashca, no así en los alrededores del local de votación.

d. Solo tres de las diez mesas de sufragio se instalaron antes de las 12 horas de 30 de setiembre de 2012.

e. El bloqueo de las vías de acceso al distrito de Amashca, si bien no se produjo durante todo el periodo de sufragio, se mantuvo de manera sostenida durante la primera mitad del desarrollo del acto electoral, siendo que este resulta la más decisiva, por tratarse de la etapa de regular instalación de las mesas de sufragio.

f. El total de electores hábiles del distrito de Amashca para el proceso de la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales 2012 era de 1580, siendo que solo acudieron a votar 92 ciudadanos, es decir, el 5,8228% de la población electoral.

Todo ello permite arribar válidamente a la conclusión de que la generalizada ausencia de los electores en el proceso de consulta popular de revocatoria no se debió a una decisión libre y espontánea de estos de incumplir su deber constitucional de votar y no ejercer su derecho de sufragio, sino que fue consecuencia directa del bloqueo de las vías de acceso al distrito de Amashca y los hechos de violencia que se produjeron el día de la elección. Es decir, estas graves irregularidades consistentes en el bloqueo violento de las vías de acceso a la circunscripción alcanzó el resultado esperado: disuadir a los electores de acudir al local de votación a ejercer su derecho de sufragio y, en consecuencia, impedir que proceda la consulta popular de revocatoria.

Atendiendo a ello, este Supremo Tribunal Electoral considera que sí concurre la causal de nulidad prevista en el artículo 363, inciso *b*, de la LOE, por lo que procede estimar el recurso de apelación, revocar la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial, declarar la nulidad de la consulta popular de revocatoria de las autoridades municipales realizada el 30 de setiembre de 2012 en el distrito de Amashca, y disponer que, para efectos del próximo proceso electoral, los organismos que integran el Sistema Electoral, de acuerdo con sus competencias, establezcan las medidas de seguridad a las que hubiere lugar para promover el ejercicio del derecho de sufragio de la población, proporcionando las garantías personales que resulten necesarias para ello.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jeremías Junco Alarcón, promotor de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de las Autoridades Municipales 2012, desarrollado en el distrito de Amashca, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, y **REVOCAR** la Resolución N° 0003-2012-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 5 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz declaró infundado el pedido de nulidad del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de las Autoridades Municipales 2012, desarrollado en el distrito de Amashca, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, presentado por Jeremías Junco Alarcón.

Artículo segundo.- Declarar **NULO** el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, realizado en el distrito de Amashca, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash.

Artículo tercero.- DISPONER la oportuna convocatoria a Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, en el distrito de Amashca, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
Jrnw

2. Resolución N° 0905-2012-JNE (25 de octubre de 2012)

Materia	:	Nulidad total de la consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-1345
Procedencia	:	Samegua, Mariscal Nieto, Moquegua
Promotora	:	Karin Yanet Cáceres Plantarrosa
Autoridades sometidas		
A consulta	:	Alcaldesa Carmen Gloria Zeballos Eyzaguirre Regidora Sofía Chenguayen Flores Regidor Edilberto Wilfredo Saira Quispe Regidora Elizabeth Ebelia Centeno Viza Regidor Lizardo Raúl Cervantes Zapata Regidora Consuelo Marina Flores Manchego

Resolución	:	0905-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	15 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Publicación en El Peruano	:	25 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 363 de la Ley N° 26859 (LOE) Resolución N° 094-2011-JNE
Palabras clave	:	Mesa de sufragio / interpretación estricta / interpretación restrictiva / fraude electoral / personeros acreditados ante la mesa de sufragio / relación de causalidad / principio de preclusión / principio de transparencia

Resolución N° 0905-2012-JNE

Expediente N.° J-2012-1345
JEE TACNA (0031-2012-023)
MOQUEGUA, MARISCAL NIETO, SAMEGUA

Lima, quince de octubre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 15 de octubre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de Carmen Gloria Zeballos Eyzaguirre, Edilberto Wilfredo Saira Quispe, Elízabeth Ebelia Centeno Viza y Lizardo Raúl Cervantes Zapata, alcaldesa y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria del mandato de las autoridades municipales 2012, contra la Resolución N° 01-2012-JEE-TACNA/JNE, de fecha 5 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, y oídos los informes orales.

➢ ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de nulidad de la consulta popular de revocatoria

Mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2012, se solicitó la nulidad del proceso de consulta popular de revocatoria (fojas 079 al 102) sobre la base, fundamentalmente, de los siguientes argumentos:

1. Se permitió el ingreso al local de votación de una persona que no se encontraba acreditada como personera legal del promotor de la consulta popular de la revocatoria, al local de votación y que esta, a su vez, acreditase personeros de local de votación y ante las mesas de sufragio, siendo que estos ejercieron indebidamente dichas funciones.

2. Las credenciales que portaban dichos personeros indebidamente acreditados ante las mesas de sufragio, eran de un color distinto al establecido en las normas (debía ser de color blanco, y la que portaban era de color amarillo).
3. Se permitió que se subsane la irregularidad antes mencionada con la indicación de que sea el promotor quien directamente acredite a los personeros de local de votación y ante las mesas de sufragio, siendo que dicha labor —entiéndase, la acreditación de los personeros antes mencionados—, de acuerdo a lo establecido en el marco normativo electoral, le corresponde al personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial, y no así al promotor de la revocatoria.
4. El proceso de consulta popular de revocatoria llevado a cabo el 30 de setiembre de 2012 no tiene efecto jurídico alguno porque oportunamente se interpusieron los recursos correspondiente ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, respecto al procedimiento de verificación de firmas, situación que fue puesta en conocimiento al Jurado Nacional de Elecciones, generándose el Expediente N° J-2012-681, el cual se encuentra en trámite.

El informe de fiscalización

Mediante Informe N° 018-2012-JARH-CF-JEE-TACNA-CPRV2012, de fecha 4 de octubre de 2012 (fojas 135 al 140), elaborado por Juan Antonio Rosado Hernani, coordinador de fiscalización, sobre las incidencias reportadas por la fiscalizadora del distrito de Samegua, se indicó lo siguiente:

1. El personero Samy Díaz Calloa (se indica que representa el interés de las autoridades, mas no se precisa si de alguna en particular, ni si se trataba del personero de local de votación o acreditado ante una mesa de sufragio específica), interrumpía constantemente el escrutinio que se realizaba en la mesa de sufragio, ello a pesar de las invocaciones del personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y del propio Jurado Nacional de Elecciones.
2. El personero legal que representaba los intereses en contra de la revocatoria (no se indica si representa los intereses de todas o alguna autoridad en particular) informó que la promotora del proceso de consulta popular de revocatoria no había concluido ante el Jurado Electoral Especial el procedimiento de acreditación de personeros.
3. Formulada la consulta por Lía Gómez Choque, fiscalizadora del Jurado Nacional de Elecciones, y tomando como referencia lo dispuesto en la Resolución N° 5006-2010-JNE, se le indicó que se permita el ingreso de los personeros de local de votación y mesa de sufragio acreditados directamente por los promotores y las autoridades.
4. Luego de superado el incidente antes mencionado, el proceso electoral se desarrolló con toda normalidad.

Posición del Jurado Electoral Especial de Tacna

Mediante Resolución N° 01-2012-JEE-TACNA/JNE, de fecha 5 de octubre de 2012, el Jurado Electoral Especial de Tacna declaró improcedente el pedido de nulidad, sustentando su decisión en el argumento de que hechos que sustentan el pedido de nulidad fueron pasibles de ser conocidos y, consecuentemente, denunciados ante los miembros de la mesa de sufragio, siendo que, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 094-2011-JNE, el pedido de nulidad deviene en extemporáneo (fojas 074 al 078).

Consideraciones del apelante

Con fecha 11 de octubre de 2012, se interpuso recurso de apelación reafirmándose los mismos argumentos expuestos en el pedido de nulidad e indicándose que los mismos —entiéndase, los argumentos del pedido— no se sustentan en hechos pasibles de ser conocidos por los miembros de la mesa de sufragio, sino en hechos que no pudieron ser conocidos por estos. En ese sentido, el pedido de nulidad electoral se sustenta en la causal prevista en el artículo 363, inciso b), de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) (fojas 033 al 068).

Asimismo, señala que los hechos denunciados permiten concluir que se ha configurado un fraude en los errores materiales y preparativos.

➢ **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia controvertida en el presente caso es determinar si concurre la causal de nulidad prevista en el artículo 363, inciso b), de la Ley N° 26859, LOE.

➢ **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 363, inciso b), de la LOE, establece como causal de nulidad de las votaciones realizadas en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

   Mediante Resolución N° 094-2011-JNE, aplicable al proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de las autoridades municipales 2012, se dispuso que únicamente los pedidos de nulidad que se sustenten en la causal invocada en el considerando anterior, podían ser interpuestas con posterioridad a la fecha de realización de la consulta, siendo que las demás causales previstas en el artículo 363 de la LOE deberían ser interpuestas el mismo día del acto electoral ante los integrantes de la mesa de sufragio.

2. En el caso concreto, se advierte que los hechos que fundamentalmente sustentan el pedido de nulidad se encuentran referidos a irregularidades que se presentaron durante el sufragio y que válidamente pudieron ser advertidos por los respectivos personeros acreditados ante la mesa de sufragio, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados. Incluso, el propio recurrente reconoce que su personero acreditado ante la mesa de sufragio pudo consignar en el correspondiente ejemplar del acta electoral

correspondiente a la Mesa N° 208963, que el personero del promotor de la revocatoria no se encontraba debidamente acreditado, lo que demuestra la extemporaneidad de los argumentos señalados por el recurrente.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, este órgano colegiado considera pertinente precisar lo siguiente: a) no debemos obviar el hecho de que nos encontramos ante supuestos de nulidad de un proceso electoral y, por lo tanto, dichas causales deben ser interpretadas de manera no solo estricta, sino también restrictiva, atendiendo a las graves consecuencias jurídicas que una declaratoria de nulidad acarrea, y a que se trata de supuestos tipificados como "sanciones" ante graves irregularidades y actos contrarios al ordenamiento jurídico electoral; y b) para que pueda declararse la nulidad prevista en el artículo 363, inciso b), de la LOE, no basta que se acredite la existencia de una conducta fraudulenta —sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas a las que hubiere lugar—, sino que, además, se requiere necesariamente acreditar que dicha conducta haya tenido una incidencia directa y efectiva en el resultado del proceso, es decir, se debe acreditar la relación o nexo de causalidad entre el fraude y el resultado.

   En el presente caso, incluso en el supuesto de que se admitiese que las conductas denunciadas constituyen un fraude electoral, no se habría acreditado, precisamente, la relación de causalidad entre la indebida acreditación de personeros ante la mesa de sufragio que representaban los intereses del promotor, y el resultado del proceso electoral favorable a este último. Es decir, la sola presencia de los personeros acreditados ante la mesa de sufragio no constituye mérito suficiente para acreditar que se haya inclinado la votación a favor de los intereses que estos representan. Invocar que un personero puede influenciar o persuadir a los ciudadanos hacia la opción que representa por el solo hecho de que la credencial que muestra es de un color distinto al blanco constituye un argumento que no puede ser admisible en el marco de un proceso electoral en el que interviene un elector razonable, por lo que no puede ser en modo alguno admitido por este órgano colegiado.

   En todo caso, los personeros acreditados ante la mesa de sufragio por el personero legal de las autoridades se encontraron en plena capacidad de denunciar y consignar en el acta electoral de las mesas correspondientes todos aquellos actos o conductas indebidas, directamente dirigidas a influir en la decisión de los electores. Si no lo hicieron debe entenderse que no ocurrieron los hechos posteriormente alegados.

4. Finalmente, respecto a la ausencia de eficacia de los resultados del proceso de consulta popular de revocatoria atendiendo a que existen procedimientos recursivos en trámite referidos a las etapas previas al acto electoral del 30 de setiembre de 2012, que se vienen tramitando tanto ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil como ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano colegiado debe recordar que el proceso electoral tiene la particularidad de que, dada la celeridad con la que debe

tramitarse el mismo —entiéndase, el proceso electoral—, debe optimizarse el principio de preclusión, ello a efectos de dotar de seguridad jurídica a las decisiones y consecuencias jurídicas que acarrea la culminación de cada una de las etapas del proceso electoral, las que, en última instancia, deben considerarse concluidas con el sufragio. Cabe resaltar que ello no implica en modo alguno la convalidación de actos lesivos de derechos fundamentales ni mucho menos la impunidad jurídica de los mismos, sino únicamente una variación o restricción en torno a los tipos de tutela de derechos previstos en el ordenamiento jurídico —que, luego del 30 de setiembre de 2012, resulta evidente que no podrá ser restitutiva, sino únicamente reparadora o indemnizatoria— y la determinación de las responsabilidades penales, administrativas o civiles en las que hubieran podido incurrir los funcionarios y servidores públicos que tuvieron a cargo dichos trámites. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el recurso de apelación debe ser desestimado.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, este órgano colegiado considera pertinente reafirmar su absoluto respeto por los derechos fundamentales electorales y su decidido accionar en procura de optimizar los principios de transparencia y legitimidad de los procesos electorales. Así, por ejemplo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió todos los recursos de apelación ingresados a este organismo constitucional hasta el día anterior al sufragio, atendiendo de este modo a los principios de economía y celeridad y a la urgencia de proveer seguridad jurídica a la ciudadanía y las demás entidades públicas sobre la validez del proceso de consulta popular de revocatoria, hasta el mismo día de su ingreso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR** la Resolución N° 01-2012-JEE-TACNA/JNE, de fecha 5 de octubre de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
Jrnw

3. Resolución N° 1040-2012-JNE (13 de noviembre de 2012)

Materia	:	Nulidad total de consulta popular
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-1487
Procedencia	:	Tintay, Aymaraes, Apurímac
Solicitante/Apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Promotor	:	Alberto Falcón Robles
Autoridades sometidas A consulta	:	Alcalde Aurelio Mendieta Aroste Regidor Luis Alfredo Alvites Hervay Regidor Marcelino Pérez Huanca Regidora Edith Salcedo Alarcón
Resolución	:	1040-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	7 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	9 de noviembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	13 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato
Normativa aplicable	:	Artículo 176 de la Constitución Política del Perú Artículo 363 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículo 36, incisos *f* y *j*, de la Ley N° 26486 (LOJNE)
Palabras claves	:	Intérprete supremo en materia electoral / nulidad de oficio de proceso electoral / graves irregularidades / ausentismo de electores

Resolución N° 1040-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01487
JEE ABANCAY (00067-2012-005)
APURÍMAC - AYMARAES - TINTAY

Lima, siete de noviembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública de fecha 7 de noviembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Aurelio Mendieta Aroste y Marcelino Pérez Huanca, alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Tintay, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, contra la Resolución N° 0005-2012-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 31 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró nulo de oficio el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 realizado en el citado distrito, y oídos los informes orales.

➢ **ANTECEDENTES**

La queja interpuesta contra el Jurado Electoral Especial de Abancay

Por medio del Auto N° 1, de fecha 16 de octubre de 2012, recaído en el Expediente

N° J-2012-01373, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundada la queja presentada por el personero legal de los promotores de la revocatoria realizada en el distrito de Tintay, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, en contra de los miembros del Jurado Electoral de Abancay (en adelante JEE), y dispuso que el JEE se pronuncie sobre los hechos contenidos en los informes de fiscalización, de fechas 25 y 30 de setiembre, y 2 de octubre de 2012, así como en el atestado policial, de fecha 2 de octubre de 2012, y en las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público, y evalúe si estos constituyen o no elementos suficientes para declarar la nulidad del proceso de revocatoria realizado en el citado distrito.

La declaración de nulidad

Mediante Resolución N° 0005-2012-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 31 de octubre de 2012, el JEE declaró de oficio la nulidad del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 realizado en el distrito de Tintay, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 363, literal *b*, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), por cuanto se acreditó la concurrencia de indicios suficientes que demostrarían que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Tintay, en complicidad con terceras personas y un servidor municipal, incurrió en actos de fraude y soborno electoral contra los electores del citado distrito, a través de la incautación de sus documentos nacionales de identidad, con la finalidad de evitar que acudan a los centros de votación a ejercer su derecho de sufragio y, con ello, puedan alterar el resultado del proceso electoral.

Los medios probatorios evaluados por el Jurado Electoral Especial de Abancay fueron los siguientes:

1. Los informes de fiscalización, de fechas 25 y 30 de setiembre, y 2 de octubre de 2012, del área de fiscalización del JEE, dan cuenta de que el alcalde Aurelio Mendieta Arosto, en complicidad con los servidores municipales Virgilio Castro Tello, Fredy Román Castro y Gertrudes Cruz Medina, encargados de los programas sociales Pensión 65, Cuna Más y Vaso de Leche, habrían retenido los documentos nacionales de identidad de los pobladores de Huancarpuquio, San Mateo, Tintay y Taquebamba, con el objeto de evitar que acudan a votar el 30 de octubre de 2012.
2. El atestado policial, de fecha 2 de octubre de 2012, que concluye que Aurelio Mendieta Arosto, Virgilio Castro Tello, Fredy Román Castro y Gertrudes Cruz Medina "resultarían ser los presuntos autores del delito contra la voluntad popular, delitos contra el derecho de sufragio, en agravio de los comuneros de las comunidades de Tintay y el Estado Peruano (...)" (sic).
3. Las manifestaciones prestadas, a nivel policial, por los denunciados Aurelio Mendieta Arosto, Virgilio Castro Tello y Fredy Román Castro. El primero de los nombrados señaló que los dos comprobantes que le fueron incautados durante la intervención policial, de fecha 30 de setiembre de 2012, per-

tenecen a dos comuneros de extrema pobreza, quienes le solicitaron su apoyo para recoger sus documentos nacionales de identidad. El segundo de los denunciados manifestó que los documentos nacionales de identidad que le incautaron los obtuvo directamente de sus titulares, quienes se lo entregaron de forma voluntaria y sin contraprestación alguna. El último de los nombrados manifestó que los documentos nacionales de identidad que le fueron incautados corresponden a beneficiarios del programa social Pensión 65, y que los tenía en su poder porque se los solicitó para sacarles fotocopias, ya que es el encargado de realizar el padrón general del sistema de focalización de hogares.

4. Las manifestaciones prestadas, a nivel policial, por Adelaida Arbieto Gonzales, Ántero Celestino Aguilar Arbieto, y Santosa Achata de Huamaní, pobladores del distrito de Tintay, refieren que terceras personas les solicitaron sus documentos nacionales de identidad para apoyar al alcalde.
5. Las manifestaciones prestadas a nivel policial de Fidel Paniura Palomino, Romualda Mendieta Román de Castro, Bety Falcón Huamán, Raúl Cáceres Cerón, Ernestina Cáceres Cerón y Cristina Castro Mendieta, pobladores del distrito de Tintay, refieren que sus documentos nacionales de identidad fueron entregados al alcalde y a terceras personas, para no sufragar el día de las elecciones.
6. Las manifestaciones prestadas, a nivel policial, por Pedro Herbay Ccerare y Narciso Huanca Castro, pobladores del distrito de Tintay, refieren que sus documentos nacionales de identidad fueron entregados a un representante del programa Pensión 65.
7. Las manifestaciones prestadas, a nivel policial, por Félix Tello Castro y Mercediano Ayala Alzamora, pobladores del distrito de Tintay, refieren que sus documentos nacionales de identidad fueron entregados a terceras personas, para que tramiten sus credenciales como personeros.
8. La manifestación prestada, a nivel policial, por Isabel Ontón Velasque, pobladora del distrito de Tintay, refiere que entregó su documento nacional de identidad a una tercera persona, el día 23 de setiembre de 2012, con el objeto de que esta realice unos trámites del SOAT, pero que le fue devuelto al día siguiente.
9. La copia de un artículo periodístico, publicado en el diario judicial *Pregón*, de fecha 3 de octubre de 2012, titulado "Detienen a alcalde de Tintay con 400 DNIs".

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 4 de noviembre de 2012, Aurelio Mendieta Aroste y Marcelino Pérez Huanca, alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Tintay, interpusieron recurso de apelación, sustentándolo sobre la base de los siguientes argumentos:

a. No existe dispositivo legal alguno que disponga que se deba realizar un nuevo Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales en el distrito de Tintay, sea por la causal de inasistencia de más del 50% de la población electoral, o por haber ocurrido presuntas irregularidades en dicho proceso.

b. El JEE ha declarado la nulidad del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales sin que previamente se haya presentado un pedido de nulidad de la elección. Aun más, la queja presentada por el promotor de la revocatoria encubre en realidad un pedido de nulidad que resulta manifiestamente extemporáneo y, por lo tanto, nunca debió ser amparado.

c. Las actas de denuncia policial, los informes de fiscalización y las declaraciones juradas no tienen, por sí solos, mérito suficiente para acreditar el fraude electoral, ya que los hechos denunciados requieren de un proceso de investigación previo que corresponde sea realizado por el órgano jurisdiccional ordinario. Así, considera que no se puede declarar la nulidad del proceso electoral únicamente por simples manifestaciones efectuadas por parte de personas vinculadas al promotor de la revocatoria y por hechos que no se encuentran probados.

d. Los hechos que se le atribuyen no revisten la magnitud ni la gravedad requerida para concluir que causaron la inasistencia de más del 50% de la población electoral y para declarar la nulidad del proceso electoral, tanto más si únicamente se encontraron en su poder dos comprobantes que pertenecían a sus familiares y con relación al trabajador del programa Pensión 65 solo se le encontraron dos documentos nacionales de identidad que pertenecían a dos de sus personeros de mesa, quienes, además, suscribieron las actas electorales.

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si concurre la causal de nulidad prevista en el artículo 363, literal *b* de la LOE.

➢ CONSIDERANDOS

Respecto de la potestad de los órganos jurisdiccionales electorales para declarar la nulidad de los procesos electorales

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean, a la vez, reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

   Dicha disposición constata y reconoce la existencia de dos elementos centrales: a) el Jurado Nacional de Elecciones es el intérprete supremo en

materia electoral y, como tal, un intérprete especializado de las disposiciones constitucionales referidas a la materia electoral; y b) el proceso electoral cuenta con una estructura y dinámica singulares que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios e, incluso, a pesar de incidir en el ejercicio de los derechos fundamentales, de los que se encuentran en el código procesal constitucional.

2. El artículo 36, incisos *f* y *j*, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE), establece que los Jurados Electorales Especiales tienen, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones de administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral, y de declarar también, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares llevadas a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley.
3. El artículo 363, inciso *b*, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), dispone que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio, cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.
4. De la normatividad descrita, se entiende que los órganos jurisdiccionales electorales tienen la posibilidad de examinar, de oficio, la legalidad de los procesos de consulta popular de revocatoria de autoridades, cuando de la prosecución de los mismos se conozca la existencia de irregularidades como consecuencia de los informes elaborados por el área de fiscalización de este Jurado o por el acontecimiento de hechos que son de público conocimiento, ya sea por investigaciones fiscales o policiales, informes de la defensoría, entre otros, en razón de que dicho órgano electoral, no puede renunciar a los deberes y competencias que le han sido otorgados por la Constitución y ley.
5. Por consiguiente, los Jurados Electorales Especiales, en tanto órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, tienen la potestad de declarar, de oficio, la nulidad de las elecciones cuando adviertan la existencia de graves irregularidades que puedan suponer una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio.

   Así, no se advierte irregularidad alguna en el hecho de que el JEE, en ejercicio de sus competencias, emita pronunciamiento sobre los hechos irregulares acontecidos en el distrito de Tintay días previos a la realización de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, que el área de fiscalización puso en su conocimiento mediante sendos informes.

Análisis del caso concreto

6. Para declarar la nulidad de un proceso electoral de Elecciones Municipales o de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, se requiere de la concurrencia de tres requisitos o elementos: i) graves irregularidades,

esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia y negativa en el derecho de sufragio; ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto; y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad, debe a su vez de haber modificado de manera tangible el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

7. En el presente caso, se aprecia que el 30 de setiembre de 2012, día de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, la Fiscalía Provincial Mixta de Aymaraes – Chalhuanca intervino a Aurelio Mendieta Arosto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tintay, Virgilio Castro Tello y Fredy Román Castro, a quienes se les encontró en su poder documentos nacionales de identidad de diversos pobladores del citado distrito, lo que motivó que se llevara a cabo una investigación policial por presunto delito contra el derecho de sufragio.

   Así, del Atestado Policial de fecha 2 de octubre de 2012, se aprecia que catorce ciudadanos del distrito de Tintay denuncian que sus documentos nacionales de identidad fueron retenidos por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Tintay, en connivencia con Virgilio Castro Tello, Fredy Román Castro y Gertrudes Cruz Medina, para evitar que acudan a sufragar el día de la Consulta Popular de Revocatorias del Mandato de Autoridades Municipales que se llevó a cabo el 30 de setiembre de 2012.

8. A efectos de determinar si efectivamente los ciudadanos Adelaida Arbieto Gonzales, Antero Celestino Aguilar Arbieto, Santosa Achata de Huamaní, Fidel Paniura Palomino, Romualda Mendieta Román de Castro, Bety Falcón Huamán, Raúl Cáceres Cerón, Ernestina Cáceres Cerón, Cristina Castro Mendieta, Pedro Herbay Ccerare, Narciso Huanca Castro, Félix Tello Castro, Mercediano Ayala Alzamora e Isabel Ontón Velasque fueron impedidos de ejercer su derecho de sufragio, se realizaron las siguientes acciones:

   i. Se verificó la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y se obtuvo la siguiente información:

NO EXISTE EN EL REGISTRO DE RENIEC

N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES
1	-	PANIURA PALOMINO FIDEL

Fuente: Consulta en línea de RENIEC

ii. Se consultó el módulo de multas electorales de la página institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cual arrojó los siguientes resultados:

NO EXISTE EN EL REGISTRO DE RENIEC

N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES
1	-	PANIURA PALOMINO FIDEL

Fuente: ONPE

iii. Se consultó el padrón electoral del distrito de Tintay, correspondiente al Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, el cual arrojó el siguiente resultado:

SÍ VOTARON

N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES
1	09595420	CASTRO MENDIETA CRISTINA
2	41712179	CÁCERES CERÓN ERNESTINA
3	80186897	CÁCERES CERÓN RAÚL
4	22282931	AYALA ALZAMORA MERCEDIANO
5	09333037	ARBIETO GONZALES ADELAIDA
6	48382219	AGUILAR ARBIETO ÁNTERO CELESTINO
7	31360102	ACHATA DE HUAMANÍ SANTOSA
8	31356291	MENDIETA ROMÁN DE CASTRO ROMUALDA

NO VOTARON

N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES
1	72236787	FALCÓN HUAMÁN BETY
2	31351959	HERBAY CCERARE PEDRO
3	42379360	TELLO CASTRO FÉLIX
4	31351805	HUANCA CASTRO NARCISO

Fuente: MSE

9. Como se advierte, ocho de los ciudadanos denunciantes sufragaron el día de la consulta popular, situación que evidencia que las acciones destinadas a fomentar el ausentismo de los electores al acto de sufragio, no surtieron un efecto tal que justifique declarar la nulidad de las elecciones realizadas en la referida localidad.

10. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no concurre la causal de nulidad prevista en el artículo 363, inciso *b*, de la LOE, ya que no se encuentra acreditado que haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de las autoridades en consulta. Así, la resolución venida en grado debe ser revocada.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Aurelio Mendieta Aroste y Marcelino Pérez Huanca, alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Tintay, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, y **REVOCAR** la Resolución N° 0005-2012-JEE-ABANCAY/JNE, de fecha 31 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró nulo de oficio el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 realizado en el distrito en cuestión.

Artículo segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Abancay continúe con el trámite del proceso, conforme a su estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
AYVAR CARRASCO
PEREIRA RIVAROLA
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
Gyro/mpl

PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Inscripción de lista de candidatos

1. Resolución N° 0187-2012-JNE (25 de abril de 2012)

Materia	:	Inscripción de listas de candidatos
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Tacha - Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-00280
Procedencia	:	Huacachi, Huari, Áncash
Solicitante/Apelante	:	Julio Walter Mamani Macedo
Organización política	:	Organización política de alcance nacional Partido Democrático Somos Perú
Resolución	:	0187-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de abril de 2012
Fecha de publicación	:	18 de abril de 2012
Publicación en El Peruano	:	25 de abril de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Incumplimiento de la democracia interna
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17, y 35 de la Constitución Política del Perú Artículo 19 de la Ley N° 28094 (LPP)
Palabras clave	:	Democracia interna / Reglamento Electoral / órgano electoral central / comités ejecutivos distritales

Resolución N° 0187-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00280
EMC (HUACACHI)
00002-2012-001

Lima, doce de abril de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 12 de abril de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Julio Walter Mamani Macedo contra la Resolución

N° 002-2012-JEEEMC/2012, emitida por el Jurado Electoral Especial para las Elecciones Municipales Complementarias del 2012, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, y oídos los informes orales.

➢ **ANTECEDENTES**

Procedimiento ante el Jurado Electoral Especial

Con Resolución N° 001-2012-JEEEMC/2012, de fecha 26 de marzo de 2012, el Jurado Electoral Especial para las Elecciones Municipales Complementarias del 2012 (en adelante JEE) declaró admitida la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huacachi, provincia de Huari y departamento de Áncash, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú.

Por escrito de fecha 30 de marzo de 2012, Julio Walter Mamani Macedo interpuso tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huacachi por el Partido Democrático Somos Perú, bajo los siguientes argumentos:

a) Incumplimiento de las normas de democracia interna: la lista de candidatos presentada por el Partido Democrático Somos Perú, encabezada por Samuel Cecilio Soto Bravo, es inválida, así como el acta de elecciones internas presentada, ya que, siguiendo el cronograma fijado, se eligió otra lista encabezada por Édgar Bersimo Verde Pimentel el 9 de marzo del 2012. Asimismo, fue en esta última elección en la que participó el Órgano Electoral Descentralizado (en adelante OED), cuya presidenta elegida fue Ermelinda Lázaro Espinoza; cabe añadir que dicho OED fue conformado por el Comité Distrital de Huacachi. Si bien todos estos documentos fueron remitidos con la firma y sello del personero legal nacional del citado partido a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (en adelante DNFPE), posteriormente; no obstante, ha negado que dichos documentos sean válidos y fueron declarados nulos por Resolución N° 03-2012-OEC-PDSP.

b) Incumplimiento del requisito de domicilio del candidato Samuel Cecilio Soto Bravo, pues no domicilia en el distrito de Huacachi.

El JEE corrió traslado de la tacha al personero legal del Partido Democrático Somos Perú, quien absolvió dicho traslado y señaló lo siguiente:

a) Respecto de la democracia interna, personas ajenas al partido lo sorprendieron con engaños y le hicieron firmar una serie de documentos que presentaron al Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE); no obstante, el Órgano Electoral Central (en adelante OEC), mediante Resolución N° 03-OEC-2012-PDSP, declaró nulos e insubsistentes dichos documentos, e hizo llegar dicha resolución ante el Supremo Tribunal Electoral. Además, la lista verídica de candidatos elegida es aquella en que figura como candidato a alcalde el señor Samuel Cecilio Soto Bravo.

b) Respecto del domicilio, se debe considerar que el Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) constituye un documento público que, por excelencia, acredita el domicilio ahí indicado y, en el caso del candidato Samuel Cecilio Soto Bravo, tiene consignado como domicilio el distrito de Huacachi desde el 22 de julio de 2006.

El JEE, por Resolución N° 002-2012-JEEEMC/2012, de fecha 2 de abril de 2012, declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huacachi, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, por los siguientes fundamentos:

a) De la revisión del acta del CED, de fecha 21 de febrero de 2012, se observan varios errores que inciden en la conformación del OED, cuya presidenta es Ermelinda Lázaro Espinoza.

b) Deben considerarse válidos los documentos presentados al Jurado Nacional de Elecciones por el personero legal nacional del Partido Democrático Somos Perú el 21 de marzo de 2012 y no las presentadas el 12 de marzo, pues estas últimas fueron declaradas nulas por el OEC. Además, el presidente de dicho órgano ha ratificado, mediante informe, el contenido de los primeros.

c) Respecto de la extemporaneidad de la declaración de nulidad antes señalada, el OEC tiene la competencia para declarar la nulidad de actos que conlleven vicios.

d) El presidente del OEC ha informado que el secretario general del Comité Ejecutivo Distrital es Junior Estuardo Verde Montalvo y no Ricardo Mogollón Miranda; por lo tanto, debe considerarse válida el acta del comité que eligió a Clíder Eduardo Ortiz Bazán como presidente del OED, en virtud de que es el OEC el ente competente para propiciar la conformación de sus órganos descentralizados.

e) Se desvirtúa el dicho del tachante de que el secretario general del Comité Ejecutivo Provincial de Huari avala la conformación del comité distrital encabezado por Ricardo Mogollón Miranda, pues el presidente del OEC ha informado que el citado comité provincial se encuentra suspendido.

f) Se ha constatado que los candidatos pertenecientes a la lista encabezada por Édgar Bersimo Verde Pimentel no están afiliados al partido por el cual pretenden postular, conforme a su Reglamento Electoral; por ende, no son válidas sus candidaturas.

g) Respecto del domicilio del candidato Samuel Cecilio Soto Bravo, se acredita que desde el 2 de agosto del 2006 domicilia en el distrito de Huacachi, conforme consta en su DNI; y si bien se han adjuntado documentos que prueban domicilio en la ciudad de Huaraz, debe considerarse que las leyes electorales aceptan la figura del domicilio múltiple.

Fundamentos del Recurso de apelación

Julio Walter Mamani Macedo interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2012-JEEEMC/2012, en el extremo del incumplimiento de la democracia interna, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Los errores a los que hace alusión el JEE respecto del acta de conformación del OED, cuya presidenta es Ermelinda Lázaro Espinoza, fueron errores materiales; además, se están respetando las normas internas (Reglamento Electoral del Partido Democrático Somos Perú), lo que no puede generar que dicha acta sea inválida.

b) El OEC no puede desconocer al comité ejecutivo presidido por Ricardo Mogollón Miranda, pues aquel es un órgano autónomo de diferente composición, nivel y competencias respecto de los órganos de línea, como son los comités distritales, provinciales y regionales.

c) El hecho cierto de que sea el OEC el encargado de propiciar la conformación de los OED no significa que ellos los elijan, sino que corresponde a los comités distritales elegirlos. En este caso, indebidamente, es el presidente del OEC quien determina quién conforma el OED, sin respetar las decisiones en asambleas.

d) El personero legal nacional ha tenido injerencia en los procedimientos electorales internos, lo que no se les está permitido por no ser de su competencia.

e) El acta de elección del Comité Ejecutivo Distrital del 16 de enero de 2011 no cumple con lo dispuesto por la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP) pues solo se adhieren veinticinco ciudadanos y no los cincuenta exigidos por dicha norma.

f) El JEE no ha valorado de manera correcta los medios probatorios, pues tres de los candidatos de la lista encabezada por Samuel Cecilio Soto Bravo tampoco se encuentran afiliados; por ende, no podrían ser candidatos.

g) Se está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 de la LPP, pues el OED no se ha elegido para el presente proceso electoral, sino para las elecciones del 2011.

➢ CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, este órgano colegiado considera que se debe determinar si el Partido Democrático Somos Perú ha vulnerado las normas que rigen la democracia interna o no.

➢ CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. La tacha constituye un mecanismo mediante el cual cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede cuestionar la candidatura de un postulante a elección popular o lista de candidatos si es que advierte algún incumplimiento de requisito o impedimento regulado en la ley electoral. No obstante, el ejercicio de tal acción obliga a los tachantes a acreditar los cuestionamientos realizados en sus escritos de tacha.

Democracia interna de las organizaciones políticas

2. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos ejercen sus derechos políticos individualmente o a través de organizaciones políticas como los partidos políticos. Estos se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como señala el artículo 2, numeral 17.

   Es claro, asimismo, que para asegurar que esta participación sea efectiva y no desviada por el accionar de las cúpulas partidarias, el constituyente peruano ha encargado al legislador el aseguramiento de los mecanismos democráticos en el interior de los partidos políticos. Por ello, la LPP, ha establecido en los artículos 19 y siguientes una serie de disposiciones relativas a este fin. Así, de acuerdo con lo establecido en su artículo 19 y sus modificatorias, la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental, debe regirse por las normas de la democracia interna establecidas en dicha ley, el Estatuto y el Reglamento Electoral de la agrupación política, la cual debe ser cumplida por todas las organizaciones políticas participantes dentro de un determinado proceso electoral, sin la exclusión de alguna.

Cumplimiento de la democracia interna del Partido Democrático Somos Perú

3. Conforme al artículo 2, numeral 1, así como el artículo 15, numeral 1, del Reglamento Electoral, el OEC y los OED tienen como atribución planificar, organizar, convocar y conducir los procesos electorales para la elección de dirigentes y candidatos a cargos públicos de elección popular.

   De autos se observa que el OEC del citado partido cumplió con convocar a elecciones internas, a efectos de elegir candidatos para las Elecciones Municipales Complementarias en el distrito de Huacachi, el que incluía el cronograma fijado, cuya fecha de elecciones internas fue el 9 de marzo de 2012. Asimismo, el citado partido cumplió con publicar dicha convocatoria en su página web oficial, conforme lo dispuesto por el numeral 8, del artículo 1 del citado reglamento.

4. Respecto del procedimiento establecido, conforme al artículo 15 del Estatuto y el artículo 51, numeral 1 del Reglamento Electoral, en concordancia con el literal *a* del artículo 24 de la LPP, la elección de las candidaturas será mediante elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados, modalidad que fue empleada conforme se desprende del acta de elecciones internas de fecha 9 de febrero de 2012, en el cual habrían participado un total de cuarenta votantes. Además del requisito de la modalidad empleada, se observa que dicha acta cumple con los demás requisitos dispuestos en el artículo 8, numeral 2, de la Resolución N° 247-2010-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2010.

Respecto de la declaratoria de nulidad de los documentos presentados al ROP el 12 de marzo de 2012

5. Se alega la existencia de órganos de nivel distrital que, paralelamente, se habrían constituido al interior del Partido Democrático Somos Perú, y que habrían dado origen a dos diferentes listas de candidatos para las Elecciones Municipales Complementarias del 2012: 1) la que presentó su solicitud de inscripción ante el JEE, encabezada por Samuel Cecilio Soto Bravo; y 2) la encabezada por Édgar Bersimo Verde Pimentel (no presentó solicitud de inscripción ante el JEE).
6. En tal sentido, en virtud de que en autos existirían dos comités ejecutivos distritales, dos órganos electorales descentralizados y dos listas de candidatos al interior del citado partido político, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral definir la situación apelada respecto de la validez de la declaratoria de nulidad de las actas de instalación del OED y el del Comité Ejecutivo Distrital en el que se eligió al OED encabezado por Ermelinda Lázaro Espinoza, ambas de fecha 21 de febrero de 2012.
7. Es un hecho cierto que el personero legal nacional del citado partido, Uvaldo Pizarro Paico, presentó, con fecha 12 de marzo, ante la DNFPE, el acta de conformación del OED, encabezado por Ermelinda Lázaro Espinoza, además de otros documentos. Sin embargo, con fecha 21 de marzo, el mismo personero presentó, ante la citada dirección, la Resolución N° 03-2012-OEC-C-PDSP, de fecha 14 de marzo de 2012, que resolvió declarar nula e insubsistente el acta de conformación antes señalada, además de la de instalación del OED. En este último escrito también se acompañó el acta de elección del Comité Ejecutivo Distrital, encabezado por Junior Estuardo Verde Montalvo, el acta en que dicho comité elige a los miembros del OED, encabezado por Clíder Eduardo Ortiz Bazán y su acta de instalación.
8. Al respecto, conforme se desprende tanto del Estatuto como del Reglamento Electoral del citado partido, es el Órgano Electoral Central la máxima instancia en la resolución de conflictos respecto de la materia electoral. Así, según el artículo 2, numeral 4, del Reglamento Electoral, es atribución del OEC resolver, en última instancia, los recursos impugnatorios relativos a los procesos electorales.
9. Ahora bien, de lo expuesto se desprende que, siendo el OEC la máxima instancia electoral, es esta también la facultada para fiscalizar el cumplimiento de la normatividad electoral interna del Partido Democrático Somos Perú. Por tal razón, este órgano colegiado considera que el OEC declaró válidamente nulas las actas, de fecha 21 de febrero del 2012, al ser ello su competencia, tanto más si ninguno de los ciudadanos que conformaron el OED, encabezado por Ermelinda Lázaro Espinoza, o la lista de candidatos encabezada por Édgar Bersimo Verde Pimentel, no ha cuestionado o impugnado dicha decisión.

10. Asimismo, se debe destacar que la mencionada lista de candidatos, a la fecha de presentación de la solicitud para la inscripción de listas de candidatos, no presentó lista alguna ni acreditó personero en representación suya. Aunado a ello, el personero legal nacional y el presidente del OEC han informado que la lista que representará a su partido en las Elecciones Municipales Complementarias del 2012 es la encabezada por Samuel Cecilio Soto Bravo.

11. Finalmente, se debe considerar el hecho de que los órganos que ahora se cuestionan (Comité Ejecutivo Distrital, de fecha 16 de enero de 2011, y el OED, de fecha 1 de abril de 2011) fueron órganos que en el procedimiento seguido en el Expediente N° J-2011-00740 y durante el proceso de Elecciones Municipales Complementarias del 20 de noviembre de 2011 se pretendió cuestionar, sin que este Pleno lo haya estimado.

➢ **CONCLUSIÓN**

Habiéndose establecido que la lista de candidatos cuestionada no vulneró las normas de la democracia interna, corresponde, por consiguiente, confirmar la resolución apelada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, y **CONFIRMAR** la Resolución N° 002-2012-JEEEMC/2012, emitida por el Jurado Electoral Especial para las Elecciones Municipales Complementarias del 2012, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la organización política Partido Democrático Somos Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
MINAYA CALLE
DE BRACAMONTE MEZA
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
shsg

Nulidades electorales

1. Resolución N° 0650-2012-JNE (24 de julio de 2012)

Materia	:	Impugnación de actas de proclamación de resultados
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-00939
Procedencia	:	Huacachi, Huari, Áncash
Solicitante/Apelante	:	Organización política de alcance nacional Partido Democrático Somos Perú
Resolución	:	0650-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	13 de julio de 2012
Fecha de publicación	:	21 de julio de 2012
Publicación en El Peruano	:	24 de julio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral
Normativa aplicable	:	Artículos 38, 43, 138, 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú Artículo 36 de la Ley N° 26864 (LEM) Resolución N° 0661-2011-JNE
Palabras clave	:	Control concreto de constitucionalidad / nulidad de las elecciones / anormalidad constitucional / Estado constitucional / democracia representativa / principio de alternancia de las fuerzas políticas / legitimidad democrática / ausentismo de los electores / sufragio activo / participación política / deber constitucional

Resolución N° 0650-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00939
Complementarias 2012
00015-2012-001

Lima, trece de julio de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 13 de julio de 2012, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Partido Democrático Somos Perú contra el acta de proclamación de resultados de cómputo de elecciones municipales realizadas en el distrito de Huacachi, provincia de Huari.

departamento de Áncash, emitida por el Jurado Electoral Especial para las Elecciones Municipales Complementarias del 2012, y oídos los informes orales.

➢ ANTECEDENTES

Procesos electorales realizados para elegir a las autoridades municipales del distrito de Huacachi del periodo 2011-2014

1. Elecciones Municipales del 2010

Durante el proceso de Elecciones Municipales del 2010, realizado el 3 de octubre de dicho año, se presentaron cuatro listas participantes: Unión por el Perú (lista del alcalde distrital), Partido Democrático Somos Perú, Movimiento Acción Nacionalista Peruano y Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo. Para tal elección se instalaron ocho mesas de sufragio, con un total de 1 978 electorales hábiles, según el padrón electoral.

Conforme se ha indicado en el considerando 5 de la Resolución N° 4364-2010-JNE, de fecha 9 de noviembre de 2010, el día 4 de octubre de 2010, aproximadamente a la 1:00 a. m., en circunstancias en que estaba por realizarse el repliegue del material electoral, ingresaron al centro de votación aproximadamente unas doscientas personas provistas de palos, machetes, fierros, barretas y piedras, reduciendo a los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas; de las cuales un grupo de unas setenta personas ingresó al centro de acopio y agredió físicamente al personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y al fiscalizador del Jurado Electoral Especial (en adelante JEE), logrando arrebatarles el material electoral para luego prenderle fuego, quedando incineradas las actas electorales correspondientes a las elecciones municipales, regionales y de referéndum.

A consecuencia de ello, las actas electorales de cinco de las ocho mesas de sufragio fueron siniestradas; por lo tanto, solo se pudieron contabilizar tres actas electorales para efectos del cómputo, lo que significó un total de 616 votos. Debido a que se anularon cinco mesas, los votos nulos ascendieron a 1 238 (además de 31 votos en blanco), esto es, los votos nulos más los votos en blanco sumaron 1 269. Por consiguiente, se aplicó en este caso el supuesto de nulidad del proceso electoral, en razón de que los votos nulos más los blancos superaron los dos tercios de los votos emitidos (2/3 de 1 885 son 1 257 votos).

2. Elecciones Municipales Complementarias del 2011 (cuya fecha de elección fue el 3 de julio de 2011)

Durante el proceso de Elecciones Municipales Complementarias del 2011, realizado el 3 de julio de dicho año, pese a que se presentaron tres listas: Unión por el Perú (lista del alcalde distrital), Partido Democrático Somos Perú y Movimiento Acción Nacionalista Peruano, solo la primera de ellas llegó a inscribirse ante el JEE.

Para tal elección se conformaron diez mesas de sufragio, con un total de 2 178 electorales hábiles, según el padrón electoral. Sin embargo, solo ejercieron su

voto 843 ciudadanos (38,705%): 799 votaron por la única lista participante, Unión por el Perú; hubo 21 votos nulos y 23 votos en blanco.

En tal sentido, se declaró la nulidad de dichas elecciones por causal de inasistencia al acto electoral, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM). Las inasistencias representaron el 61,295% de los electores hábiles.

3. Elecciones Municipales Complementarias del 2011 (cuya fecha de elección fue el 20 de noviembre de 2011)

Durante el proceso de Elecciones Municipales del 2011, realizado el 20 de noviembre de dicho año, se presentaron cuatro listas participantes: Unión por el Perú (lista del alcalde distrital), Partido Democrático Somos Perú, Movimiento Acción Nacionalista Peruano y Alianza para el Progreso. Para tal elección se conformaron trece mesas de sufragio, con un total de 2 114 electorales hábiles, según el padrón electoral.

En dicha ocasión los resultados fueron los siguientes:

- Partido Democrático Somos Perú 749 votos
- Unión por el Perú 11 votos
- Movimiento Acción Nacionalista Peruano 8 votos
- Alianza para el Progreso 19 votos
- Votos nulos 14
- Votos en blanco 4

El total de votos emitidos fue de 805, que constituyó el 38,080% del total de electores hábiles. Por lo tanto, nuevamente se declaró la nulidad de las elecciones municipales por causal de inasistencia al acto electoral, conforme con lo señalado por el artículo 36 de la LEM (las inasistencias representaron el 61,920% de los electores hábiles).

4. Elecciones Municipales Complementarias del 2012

Durante el proceso de Elecciones Municipales Complementarias realizadas el 1 de julio pasado, se presentaron las dos listas recurrentes que disputan los cargos de autoridades en el distrito de Huacachi: Unión por el Perú (lista del alcalde distrital) y el Partido Democrático Somos Perú.

Para tal elección se conformaron doce mesas de sufragio, con un total de 1 882 electorales hábiles, según el padrón electoral. Sin embargo, solo ejercieron su voto 811 ciudadanos, esto es, el 43,092%, del siguiente modo:

- Partido Democrático Somos Perú 740 votos
- Unión por el Perú 18 votos
- Votos nulos 43
- Votos en blanco 10

El JEE declaró la nulidad de dichas elecciones por causal de inasistencia al acto electoral, conforme con lo señalado por el artículo 36 de la LEM.

En consecuencia, las actuales autoridades municipales se encuentran en el ejercicio del cargo desde el 2006.

Factores relevantes para el proceso de elecciones de autoridades municipales en el distrito de Huacachi

a. Elaboración y fiscalización del padrón electoral

El padrón electoral es el registro general de ciudadanos con derecho a voto que elabora el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec) para cada circunscripción electoral; puede ser distrital, provincial, regional o nacional, y también para cada proceso electoral convocado. Al respecto, cabe resaltar que el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE), a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, se encarga de fiscalizar la elaboración del padrón electoral; además, el citado órgano electoral aprueba el padrón dentro de los plazos previstos en la ley.

La importancia de una correcta elaboración y fiscalización de los padrones electorales para las elecciones en Huacachi se debe a que, conforme se ha expuesto, durante los dos procesos complementarios (del 3 de julio y del 20 de noviembre de 2011) inasistieron más del 50% de electores hábiles del padrón electoral. Asimismo, según el Informe N° 031-2011-MEVP-DNFPE/JNE, hubo 528 ciudadanos que no asistieron a votar a ninguno de los dos citados procesos (omisos); además, se concluyó que habían dos grupos de ciudadanos claramente fragmentados en dos grupos políticos (Unión por el Perú y Partido Democrático Somos Perú).

Adicionalmente, mediante el informe remitido con Oficio N° 0159-2011-JEEEM2011, haciendo referencia a los informes N° 021-2011-BPZG-DNFPE/JNE y N° 116-2011-XIII-DIRTEPOL-HZ/Sec, se señaló que "las elecciones municipales complementarias en el distrito de Huacachi se realizaron en un clima de zozobra, bajo acusaciones de presencia de electores golondrinos ...". Por otra parte, el Informe N° 007-2012-MEVP-DNFPE/JNE señaló que "como parte de la labor de fiscalización se obtuvo actas en las cuales los ciudadanos fiscalizados y ubicados en la dirección anterior a sus cambios domiciliarios al distrito de Huacachi refirieron haber realizado su cambio para favorecer a un determinado candidato"; en este último caso fueron ocho actas las remitidas al procurador público para que formule las respectivas denuncias.

En atención a dichos informes surgió la obligación de los organismos del Sistema Electoral de poner más énfasis en la elaboración y fiscalización del padrón electoral, a fin de descartar toda posibilidad de la existencia de presuntos electores golondrinos.

Según el Informe N° 031-2011-MEVP-DNFPE/JNE, se han efectuado depuraciones de los padrones electorales para cada proceso convocado, y el resultado fue el siguiente:

INSTITUCIÓN	PROCESO	FISCALIZADOS	DEPURADOS
Reniec	ERM2010	166	148
DNFPE-JNE	ERM2010	524	133
DNFPE-JNE	EMC2011 (3/07)	177	29
Reniec	EMC2011 (20/11)	199	94
	Total:	**1 066**	**404**

Mientras que en el último proceso convocado, como producto de la labor conjunta entre el Reniec y el JNE, entre el 6 y el 9 de febrero de 2012 se efectuaron constataciones domiciliarias sobre el total de ciudadanos habilitados, de acuerdo al padrón electoral actualizado al 10 de enero de 2012, resultando una cantidad de 2 121 ciudadanos. En este proceso se depuró a un total de 343 ciudadanos, más 163, cuyas constataciones se realizaron del 14 al 16 de marzo. Es decir, durante el último proceso de elecciones se depuró a un total de 507 ciudadanos respecto del padrón electoral (Informe N° 007-2012-MEVP-DNFPE/JNE).

La diferencia del total de fiscalizados y depurados en cada uno de los procesos electorales del 2010 y 2011, en comparación con el último, realizado el 1 de julio último, radica en que en los anteriores procesos se hacía difícil el ingreso de personal fiscalizador al distrito de Huacachi, sea este del Reniec o del JNE, con el fin de realizar las constataciones domiciliarias. Respecto a ello, constan diversos informes en los que se detalla la situación de conflictividad existente en el citado distrito, las amenazas, los actos de violencia que incluían disparos, etcétera. (informe adjunto al Oficio N° 0159-2011-JEEEM2011; Informe N° 017-2011-ABAF-COORFIS-JEE-EM y EMC2011/JNE; Informe N° 015-2011-ABAF-COORFIS-JEE-EM y EMC2011/JNE; Informe N° 009-2011-PMGP-FISDIS-01HUACACHI-JEEE-MC-2011/JNE; Informe N° 010-2011-PMGP-FISDIS-01HUACACHI-JEEEMC-2011/JNE; e Informe N° 010-2011-PMGP-FISDIS-01HUACACHI-JEEEMC-2011/JNE). En el actual proceso se contó con resguardo policial en las fechas en que se realizaron las actividades programadas, tal y como se detallará en el punto siguiente.

En consecuencia, durante este último proceso electoral para la elección de autoridades municipales en el distrito de Huacachi, los órganos del Sistema Electoral desplegaron mayor esfuerzo que en anteriores comicios para una correcta elaboración y fiscalización del padrón electoral, pese a las limitaciones existentes por las medidas de seguridad que debían de implementarse para la protección del personal fiscalizador del Reniec y del JNE.

b. Seguridad y garantías durante el proceso de Elecciones Municipales Complementarias

Según el artículo 186 de la Constitución Política del Perú y el artículo 40 de la LOE, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento

del orden público y la libertad personal durante los comicios, las cuales son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional (en adelante PNP) y las Fuerzas Armadas, razón por la cual el JNE, durante la primera sesión del Comité de Coordinación Electoral, formado a partir de este proceso, solicitó a aquel órgano su plan de trabajo para las coordinaciones con la PNP.

Huacachi es un distrito ubicado en la provincia de Huari, departamento de Áncash, que no cuenta con ninguna comisaría o puesto policial, ni en su ciudad ni en ninguno de sus centros poblados. El puesto policial más cercano se encuentra a casi dos horas de la ciudad, en vehículo y por carretera (Huaytuna). Conforme se ha detallado en los informes que anteceden, si no se pudieron realizar a cabalidad las constataciones domiciliarias durante los procesos pasados (Elecciones Municipales Complementarias del 2011) fue precisamente debido a la carencia de resguardo policial y garantías para la seguridad del personal del JNE y del Reniec.

Al respecto, cabe señalar que es relevante contar con el apoyo policial y militar suficiente para cubrir las actividades del personal del Sistema Electoral no solo días antes o el mismo día de las elecciones, sino durante todo el proceso electoral, desde la convocatoria, con mayor razón si en dicha ciudad se carece de comisaría o puesto policial, lo que se agrava por la situación de conflictividad sociopolítica consignada en diversos informes de fiscalización.

En el actual proceso electoral, días antes al día de la elección se instaló un puesto policial con aproximadamente dieciséis efectivos; además, se contó con apoyo policial para algunas de las actividades realizadas en el citado distrito, tales como resguardo en las actividades de fiscalización y en otras actividades de los miembros y personal del JEE; no obstante, el número de efectivos fue insuficiente, y un ejemplo de ello fue la agresión que sufrió el personal del JNE, el 5 de julio de 2012, durante la suscripción del Pacto Ético Electoral, en la plaza central de Huacachi, tal y conforme consta en el Informe N° 012-2012-JEEEMC/2012-JNE, actividad que contó con solo veintiún efectivos policiales; además de ello, el local del Jurado Electoral Especial de Huari no contó la mayoría de veces con resguardo policial, tal y conforme consta en el acta de sesión del Comité de Coordinación Electoral, de fecha 25 de abril de 2012.

Conforme se ha señalado, es competencia de la ONPE realizar todas las coordinaciones necesarias a fin de garantizar el orden público, que también involucra la protección de las instalaciones y personal de los órganos del Sistema Electoral. Si bien es notoria la seguridad que se implementó para el presente proceso electoral, a diferencia de anteriores procesos (sobre ello constan diversos oficios emitidos por la ONPE a la PNP, en actas del Comité de Coordinación Electoral), no obstante, según lo destacado en el párrafo anterior, se produjeron algunos actos de violencia y amenazas que no pudieron ser manejadas por el insuficiente número de efectivos en algunos casos.

c. *Descentralización de las mesas de sufragio*

Un aspecto que debió ser tomado en cuenta en cada uno de los procesos electorales para la elección de autoridades del distrito de Huacachi fue la descentralización de las mesas de sufragio, pues, en cada uno de los cuatro procesos realizados, las referidas mesas de sufragio se ubicaron en un solo lugar, en la propia ciudad de Huacachi, pese a que dicho distrito cuenta con varios centros poblados (Ocococha, La Merced, Qinhuay, Tarapacá, Huacachi, Vioc, San Martín de Mara y Colcabamba), además de varios anexos (Agoshuyca, Alpas, Amilla, Cachi, Cardón Ragra, Carín, Carpo, Chacabamba, Chicray, Chuchos, Colca, Huallacancha, Huan Huash, etcétera). El centro poblado más alejado, Ocococha, se encuentra aproximadamente a una hora con treinta minutos o dos horas de distancia de Huacachi, yendo en vehículo, y de tres a cuatro horas, a pie, lo que significa que se exija al ciudadano todo un día para que cumpla su obligación de sufragar, lo cual es excesivo.

El pedido de descentralización de las mesas fue realizado por el JNE y reiterado en varias de las sesiones del Comité de Coordinación Electoral (sesión del 11 de enero de 2012, sesión del 18 de enero de 2012, sesión del 15 de febrero de 2012 y sesión del 14 de marzo de 2012), todos dirigidos a la ONPE; no obstante, dicho pedido fue descartado por el citado órgano electoral, pese a los argumentos a favor de la descentralización.

Así, durante el último proceso electoral se conformaron doce mesas de sufragios ubicados también en un solo centro de votación: la I. E. Primaria 86351, en el Centro Poblado de Huacachi. La relevancia de la descentralización de las mesas de sufragio en los centros poblados, por lo menos en los más alejados, se encuentra en el hecho de acercar a la población y de otorgarle todas las facilidades para la concreción del derecho al sufragio, tanto más si existían manifestaciones de bloqueo de carreteras días antes de las elecciones, con el fin de impedir el acceso de los ciudadanos al centro de votación.

En consecuencia, debió optarse por la descentralización de las mesas de sufragio entre los centros poblados del distrito de Huacachi y cumplir con la finalidad de recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales, conforme a lo estipulado por el artículo 51 de la LOE.

d. *Difusión del proceso electoral*

De conformidad con el artículo 5, literal *h*, de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE, es función de esta, entre otras, divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general. Asimismo, conforme el artículo 5, literal x, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE (en adelante LOJNE), modificada por la Ley N° 29688, es función de este, entre otros, desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía.

Así, ambos órganos del Sistema Electoral desarrollaron, entre sus actividades, la difusión de todo lo concerniente al presente proceso electoral, tanto en el mismo

distrito como en sus centros poblados, así como mediante la herramienta de la página web de dichos órganos.

Entre dichas actividades se incluyen algunas no realizadas en los anteriores procesos, como la suscripción del Pacto Ético Electoral, realizado e impulsado por la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana del JNE, el 5 de junio de 2012, en la plaza central de la misma ciudad. En ese sentido, se desarrolló una labor constante de la difusión del voto debido al ausentismo en los anteriores procesos.

Procedimiento seguido ante el JEE y apelación del acta de proclamación de resultados del distrito de Huacachi

Con fecha 5 de julio de 2012, el JEE emitió el acta de proclamación de resultados de cómputo correspondiente al distrito de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash, en la que declaró la nulidad de las elecciones municipales complementarias debido a que se ha registrado la inasistencia al proceso electoral de más del 50% de votantes, conforme lo establece el artículo 36 de la LEM.

Mediante escrito, de fecha 9 de julio de 2012, Uvaldo Pizarro Paico, personero legal del partido político Partido Democrático Somos Perú, interpone recurso de apelación y señala lo siguiente:

a. El artículo 36 de la LEM, sobre el que se sustentó el JEE para declarar la nulidad, solo es aplicable a las elecciones municipales (ordinarias) y no a las elecciones complementarias.

b. El JEE debió aplicar el artículo 23 de la LOM y proclamar a la lista que obtuvo la votación más alta, que en este caso es el Partido Democrático Somos Perú.

c. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe tomar en cuenta la conducta de las actuales autoridades, pues el alcalde Filoter Américo Montalvo Espinoza, sus regidores y seguidores, no solo no han concurrido a votar sino que han impulsado el ausentismo, lo que se concretó en los resultados que ahora son materia de litis.

➢ CONSIDERANDOS

La competencia constitucional del Jurado Nacional de Elecciones para ejercer el control concreto de constitucionalidad en el presente caso

1. El artículo 138 de la Constitución Política vigente dispone que el poder de administrar justicia emana del pueblo. Asimismo, establece que, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera, competencia que tiene sustento en los principios de fuerza normativa y supremacía constitucional previstos en el artículo 51 de la Constitución, y en el deber de todos los peruanos (deber que resulta mucho más intenso para el caso de los funcionarios y servidores públicos) de defender la Constitución, consagrado en el artículo 38 de la Norma Fundamental.

2. El control difuso, entonces, se erige en un atributo inherente a todo órgano al que el poder constituyente le haya atribuido el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual, lejos de ser una potestad, se erige como un deber constitucional que tiene que cumplir todo órgano jurisdiccional.
3. El artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política de 1993, le atribuye al Jurado Nacional de Elecciones la competencia de administrar justicia en materia electoral.
4. En atención a lo dispuesto en la norma constitucional antes mencionada, el Tribunal Constitucional ha reconocido el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Jurado Nacional de Elecciones. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2011-PCC/TC, señaló que:

   "30. [...], es posible controlar las resoluciones del JNE a través del proceso de amparo, cuando son flagrantemente violatorias de los derechos fundamentales (cfr. SSTC 2366-2003-PA, 5854-2005-PA y 2730-2006-PA). Sin embargo, **ello no enerva el reconocimiento de que el JNE es el supremo intérprete del Derecho electoral, y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.**

   31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral, **actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales**" (Énfasis agregado).

5. En ese sentido, tomando en cuenta que el Jurado Nacional de Elecciones ejerce función jurisdiccional en materia electoral y que un recurso de apelación contra un acta de proclamación de resultados de un proceso electoral, resulta evidente que es materia electoral, este Supremo Tribunal Electoral se encuentra constitucionalmente legitimado para ejercer, en el presente caso, un control concreto de constitucionalidad de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM), que señala lo siguiente:

   "**Artículo 36.-** [...] es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral [...]".

6. Al respecto, este órgano colegiado estima conveniente mencionar que el ejercicio del control concreto de constitucionalidad de las normas no implica que estas últimas –entiéndase, las normas sometidas a control– resulten inconstitucionales per se, de tal manera que un análisis abstracto de constitucionalidad necesariamente debería arribar a la misma conclusión. El control concreto de constitucionalidad de las normas implica, como se desprende de su propia denominación, que las circunstancias particulares de un caso específico podrían conllevar a que una norma, en principio constitucional, pudiera suponer efectos inconstitucionales. Este es el caso,

por ejemplo, de las normas tributarias, cuando se imputa la contravención al principio de no confiscatoriedad cuantitativa, lo que tendría que analizarse en cada caso concreto, por encontrar una directa vinculación con la capacidad económica o la actividad concreta sobre la que se aplicará la norma cuya inaplicación se pretende.

7. Situación similar se presenta con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la LEM, dado que en situaciones de normatividad y normalidad constitucional –lo que comprendería los procesos de calendario fijo y las primeras elecciones municipales complementarias–, sería calificada como válida, legítima, constitucional y hasta necesaria, pero que, en un escenario de "anormalidad" constitucional, que implique el incumplimiento de los principios democráticos o una amenaza o desafío a la propia democracia representativa –lo que se podría presentar, siempre atendiendo a las circunstancias de cada caso particular, a partir de una segunda elección municipal complementaria–, podría conducir a la conclusión de que dicho artículo 36 de la LEM produzca efectos contrarios a los deseados por la Constitución; en consecuencia, debe inaplicarse al caso concreto.

La democracia del Estado constitucional

8. En la actualidad existe consenso en sostener que no podría resultar admisible desvincular la democracia del Estado constitucional de derecho. Es más, podría afirmarse que el Estado mismo no encuentra fundamento o justificación a su existencia si no es a través de la democracia.

   Y es que el Estado surge no como una entidad a través de la cual la mayoría ejerce el poder, imponiéndosela a las minorías, sino más bien como una entidad necesaria para conservar una convivencia armónica en sociedad, lo que implica, antes que convertirse en un portavoz de las mayorías, en un protector de las minorías, toda vez que el Estado, antes que representar únicamente al poder "mayoritario", representa el poder único de todo el pueblo.

9. Desvincular a la democracia de la Constitución supondría, precisamente, negarle el carácter de norma jurídica vinculante, directamente aplicable y, sobre todo, suprema del ordenamiento jurídico interno. Entender que la Constitución puede marchar en paralelo y de manera independiente a la democracia conllevaría a una concepción formalista, positivista y "legalista" de la Constitución. No solo ello, supondría desconocer que las disposiciones constitucionales no son solamente textos neutrales, sino que además tienen un contenido valorativo, social y ético, así como una finalidad que trasciende a sus propios autores.

10. Esta vinculación inherente entre el Estado y la democracia se encuentra reconocida expresamente en el artículo 43 de la Constitución Política de 1993, que sostiene que "La República del Perú es **democrática**, social, independiente y **soberana**" (énfasis agregado).

Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, cuando en la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI/TC, señaló lo siguiente:

> "15. [...], la democracia implica el consenso de las mayorías, con pleno respeto frente al disenso de la minoría. **Aunque el gobierno democrático es un gobierno de mayorías, éste pierde sustento constitucional si no se encuentran plenamente garantizados los derechos fundamentales de las minorías.** *[...]*
>
> La tolerancia ha sido reconocida por este Tribunal como "valor superior y principio rector de un sistema democrático" [4], en la medida que
>
> [...] **La democracia necesita de esta continuada tensión entre mayoría y minoría, entre gobierno y oposición, de la que dimana el procedimiento dialéctico al que recurre esta forma estatal en la elaboración de la voluntad política**. Se ha dicho, acertadamente, que la democracia es discusión. **Por eso el resultado del proceso formativo de la voluntad política es siempre la transacción, el compromiso.**
>
> [...]
>
> 19. [...] La democracia, etimológica y coloquialmente entendida como el "gobierno del pueblo", mal podría ser concebida como un atributo o característica más del Estado social y democrático de derecho, pues, en estricto, **Norma Constitucional y Democracia, son dos factores que se condicionan de modo recíproco, al extremo de que con verdad inobjetable se ha sostenido que la Constitución bien podría ser definida como la *juridificación* de la democracia** [7]. En efecto, la Constitución es la expresión jurídica de un hecho político democrático, pues es la postulación jurídica de la voluntad del Poder Constituyente, como un totus social en el que subyace la igualdad.
>
> [...]. **La democracia episódica, fáctica, no reglada y desenvuelta en las afueras del Derecho, da lugar a una democracia estable, jurídica y, consecuentemente, reglada y desarrollada conforme a los límites establecidos en la Constitución; da lugar, en otros términos, a la democracia constitucional.**
>
> Tales límites, por vía directa o indirecta, se reconducen a asegurar el respeto, promoción y plena vigencia de los derechos fundamentales.
>
> [...]
>
> 21. Que los derechos fundamentales son la materialización del principio democrático en su faz fundacional al interior del Estado social y democrático de derecho, queda evidenciado cuando, sin perjuicio del reconocimiento expreso de una amplia gama de derechos fundamentales, el artículo 3° de la Constitución, además de la dignidad humana, reconoce a la soberanía popular y al Estado democrático como sus fuentes legitimadoras.
>
> 22. Sin embargo, tal como ha tenido ocasión de sostener este Tribunal [11], el principio democrático, inherente al Estado social y democrático de

derecho, alude no sólo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que **dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa "en la vida política, económica, social y cultural de la Nación"**, según reconoce y exige el artículo 2°, inciso 17, de la Constitución.

La democracia se fundamenta pues, en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1° de la Constitución), por lo que **su participación en la formación de la voluntad político-estatal es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales**" (énfasis agregado).

11. Lo fundamental, entonces, consistirá en determinar qué elementos deben concurrir o cumplirse para predicar la existencia de un Estado democrático. Dicho en otros términos, absolver la interrogante: ¿Qué es o qué implica la democracia constitucional?

12. Sin perjuicio de lo señalado en la cita antes expuesta y sin resultar menester de este órgano colegiado profundizar en consideraciones dogmáticas ni efectuar un desarrollo teórico sobre los distintos tipos de democracia y los parámetros de medición de la misma, cabe resaltar lo mencionado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, en la que sostuvo que:

> "**El Estado social y democrático de derecho posibilita la integración del Estado y la sociedad, así como la democratización del Estado. La democracia, por ello, constituye un elemento imprescindible del Estado.**
>
> Desde esta perspectiva, **la democracia ostenta una función dual: método de organización política del Estado, es decir, método de elección y nombramiento de sus operadores, y mecanismo para conseguir el principio de igualdad en el ámbito social**. [...]. De modo que, aun cuando nuestra Constitución no lo establezca expresamente, el hecho de que exista una remisión al Estado democrático de derecho como una fuente de interpretación y también de identificación de los derechos fundamentales de la persona (artículo 3° de la Constitución), **hace del principio democrático uno que trasciende su connotación primigeniamente política, para extenderse a todo ámbito de la vida en comunidad**" (énfasis agregado).

13. Asimismo, no debe obviarse un elemento trascendental para efectos del análisis del presente caso, así como para entender el funcionamiento y el

tipo de exigencias que se deben cumplir en nuestro país para salvaguardar la democracia: que nos encontramos ante una democracia **representativa**.

La democracia representativa: su importancia y las elecciones periódicas como elemento consustancial

14. El artículo 43 de la Constitución Política de 1993 no solo reconoce que nos encontramos ante un Estado constitucional y democrático de derecho, sino también precisa ante qué tipo –dentro de las diversas clasificaciones existentes– de democracia nos encontramos: la representativa. Ello se desprende cuando menciona dicha disposición constitucional "Su gobierno es unitario, **representativo** y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes" (énfasis agregado).

15. Con relación a la democracia representativa consagrada en la Norma Fundamental, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI/TC, sostiene lo siguiente:

> "9. **La democracia representativa es la que, en definitiva, permite la conjugación armónica del principio político de soberanía popular con un cauce racional de deliberación que permita atender las distintas necesidades de la población**. Empero, dicha deliberación racional y, en suma, la gobernabilidad del Estado, pueden situarse en serio riesgo si a la representación no se le confiere las garantías para que pueda "formar voluntad". **La representación indebidamente comprendida y articulada, es la matriz potencial de un desequilibrio que, si no es adecuadamente conjurado, puede impedir que el Estado atienda su deber primordial de "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación" (artículo 44° de la Constitución), y con ello, desencadenar el colapso del sistema representativo en su conjunto, y con él, el del propio Estado social y democrático de derecho.** *[...]*
>
> 16. [...]. *En otras palabras,* **no cabe que so pretexto de identificar matemáticamente a la democracia representativa con la representación "de todos", se termine olvidando que, en realidad, de lo que se trata es que sea una representación "para todos".**
>
> *[...]*
>
> **Consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo (artículo 45° de la Constitución)** y del principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31° de la Constitución), de organizaciones políticas (artículo 35° de la Constitución), **del principio de alternancia en el poder y de tolerancia; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática hace de ellos, a su vez, garantías institucionales**

> **de ésta**. Entre éstos se encuentran los denominados derechos políticos, enumerados en los artículos 2°, inciso 17 y 30° a 35° (**entre ellos destaca, de modo singular, el derecho de los ciudadanos a ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes**, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica) [...]
>
> **Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos**, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, **se encuentra, por así decirlo, "herida de muerte"**.
>
> 23. Así pues, **el principio democrático se materializa a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona como titular de una suma de derechos de dimensión tanto subjetiva como institucional (derecho de voto**, referéndum, iniciativa legislativa, remoción, o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, expresión, reunión, etc.) [...].
>
> *[...]* **La democracia representativa es —como quedó dicho— el rasgo prevalente en nuestra Constitución**" (énfasis agregado).

16. La cita antes expuesta nos permite arribar a las siguientes conclusiones: i) El gobierno representativo constituye una de las manifestaciones del principio democrático consustancial a todo Estado constitucional de derecho; ii) El principio de alternancia de las fuerzas políticas en el poder o, por lo menos, la posibilidad de que esta se produzca, se erige en otra de las manifestaciones del principio democrático y uno de los elementos característicos de la democracia representativa; iii) La democracia representativa constituye un elemento inherente a nuestra Constitución Política vigente; y iv) El derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes no solo se configura como un derecho constitucional de configuración legal, sino que constituye, además, una garantía institucional del sistema democrático en sí.

17. En la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha mencionado que:

> "**La garantía institucional consiste en una fórmula constitucional destinada a asegurar una especial protección a una institución jurídica**. A pesar de no tratarse de un derecho fundamental en sentido auténtico, obtiene una protección calificada y superior frente a la ley. **La Constitución puede instituir una garantía institucional para que, de manera efectiva, el Estado concrete a través de la ley un mandato de defensa y resguardo**.
>
> *[...]*
>
> De este modo, **la eficacia de las garantías institucionales en aquellos casos en que la Constitución establece un nexo entre éstas (por ejemplo, la autonomía universitaria) y los derechos fundamentales (por ejemplo, la libertad de cátedra, la libertad de enseñanza y la libertad de concien-**

cia), resulta de vital importancia, toda vez que garantizan determinados contenidos objetivos de la Norma Fundamental, manteniéndolos intangibles respecto del legislador así como de los poderes públicos" (Énfasis agregado).

Ello permite a este órgano colegiado resaltar la dimensión objetiva del derecho constitucional a elegir a sus representantes, de los cuales son titulares los ciudadanos, lo que impone un deber, tanto al Estado como a los particulares, de armonizar esta esfera subjetiva del derecho, la misma que puede individualizarse en cada uno de los ciudadanos, y la esfera objetiva o institucional del derecho fundamental, cuya responsabilidad de cumplimiento le corresponde velar al Estado, en la medida en que se trata de un atributo que sustenta su propia existencia.

18. A juicio de este Supremo Tribunal Electoral, tomando como parámetro el principio de alternancia de las fuerzas políticas en el poder, un elemento consustancial a toda democracia representativa lo constituye la realización de elecciones periódicas. Ello tiene su fundamento en la necesidad de renovar la legitimidad democrática de las autoridades, ya sea que se trate de las mismas, que son reelectas por la población (en el caso de los niveles de gobierno regional y local), ya sea que se trate de un cambio de autoridades.

19. La legitimidad democrática de origen de las autoridades de los distintos niveles de gobierno del Estado descentralizado constituye un elemento consustancial y necesario para convalidar la propia existencia del Estado mismo. Efectivamente, lo que se pretende con las elecciones periódicas es someter a discusión, debate y escrutinio público, tanto las ideologías, propuestas o concepción del país o la localidad que propongan las organizaciones políticas en el marco de los procesos electorales, como la idoneidad, capacidad, credibilidad y corrección ética de las personas que se presentan como candidatos para acceder a un cargo representativo, ya sea que se trate de autoridades que pretenden ser reelegidas, en cuyo caso también se realizará materialmente un análisis de la eficiencia y transparencia de su gestión, o ya sea que se trate de personas distintas.

20. La necesidad de renovar o alternar el ejercicio del poder entre las autoridades y las distintas organizaciones políticas existentes se encuentra expresamente previsto en la Constitución Política vigente y, tal como se indicó en el considerando anterior, trasciende a todos los niveles de gobierno, conforme se aprecia de los artículos que se citan a continuación:

> **Artículo 90.-** [...] El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley.
>
> **Artículo 112.-** El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata.
>
> **Artículo 191.-** [...] El Presidente [Regional] es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4)

años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual periodo.

Artículo 194.- [...] Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos.

21. Los enunciados constitucionales descritos permiten apreciar que, tanto a nivel regional como local, se encuentra expresamente reconocida y legitimada la posibilidad de la reelección de las autoridades. Sin embargo, es preciso indicar que esta habilitación para la continuidad en el ejercicio del cargo representativo de autoridad tiene que provenir, necesariamente, de acuerdo con la normatividad y normalidad constitucional, de la renovación de la legitimidad democrática originaria de dichas autoridades, lo que implica no solo la realización de elecciones, sino que exista una manifestación de voluntad del pueblo soberano libre; pero, sobre todo, expresa a favor de la continuidad de las autoridades que fueron elegidas para un periodo de gobierno anterior.

    Dicho en otras palabras, el ausentismo de los electores no puede suponer una "manifestación de voluntad" de estos a favor de la continuidad de las autoridades, como si se tratase de una renovación o prórroga tácita de la legitimidad democrática originaria de dichas autoridades, ya que una situación de "anormalidad" constitucional supone una contravención directa al principio democrático, de tal manera que dicha continuidad en el ejercicio del cargo de las autoridades electas en un periodo anterior, producto de la declaratoria de nulidad reiterada de los procesos electorales conducentes a renovar la legitimidad democrática originaria, debe ser lo más excepcional y breve posible, precisamente a efectos de no contravenir con lo dispuesto en la Constitución, específicamente la finalidad que persiguen los artículos 43 y 194 de la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

22. Lo expuesto en el considerando anterior acarrea necesariamente no solo una interpretación favorable a la salvaguarda y optimización del principio democrático, sino también una interpretación que impida el surgimiento de un escenario en el que, producto de continuas nulidades de elecciones complementarias, las autoridades municipales que fueron electas para el periodo de gobierno anterior, permanezcan por todo un nuevo periodo en el ejercicio del cargo, sin haber obtenido una válida renovación de su legitimidad democrática a través de un proceso electoral, genuina manifestación de la voluntad popular, entendida como la entrega del poder a sus representantes no por una mayoría, sino por el pueblo entendido como una unidad.

La doble dimensión del sufragio activo: derecho y deber constitucional

23. El artículo 31 de la Constitución Política de 1993 dispone lo siguiente:

    "Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas.

Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos".

24. El enunciado constitucional en cuestión, así como una interpretación unitaria del mismo, permite apreciar no solamente tanto la dimensión individual como la colectiva del derecho de sufragio activo o el derecho a elegir a sus autoridades que tienen los ciudadanos, sino también destacar un elemento de suma trascendencia para la preservación del principio democrático y, en consecuencia, del propio Estado constitucional: la naturaleza de deber constitucional del sufragio.

25. En esa misma dirección, al analizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a elegir, se pronunció el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI/TC, al sostener que:

> "Es libre: Esta característica del derecho de voto merece un análisis conjunto con su obligatoriedad hasta los setenta años. **La libertad inherente al derecho de voto debe ser comprendida en el sentido de que a nadie pueda conminarse a que se manifieste en un determinado sentido**, de manera tal que su orientación sea consecuencia de una meditación personalísima, "espontánea" (artículo 176°) y responsable entre las distintas opciones posibles. [...]
>
> Sin embargo, **en aras de forjar una identidad ciudadana con los principios consubstanciales a la participación política y la democracia, el constituyente no solamente ha estatuido el voto como un derecho, sino como un deber**, de modo tal ha optado por estatuir el voto obligatorio, dando lugar a que, sin perjuicio de lo expuesto, ante la ausencia de causas justificadas, pueda derivarse alguna sanción administrativa por no acudir a las urnas" (Énfasis agregado).

26. Así como todo poder o potestad conlleva necesariamente responsabilidades, los derechos fundamentales -que, vale mencionarlo, no son absolutos- deben ir acompañados con deberes constitucionales.

Efectivamente, el Estado constitucional y democrático de derecho supone no solo el reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, sino

también la necesaria imposición de deberes constitucionales a los ciudadanos, deberes a través de los cuales estos –entiéndase, los ciudadanos– expresan su lealtad y respeto a la Constitución Política y al Estado democrático. Ello se refleja del propio texto constitucional, cuando, en el artículo 38, establece que:

> Artículo 38°.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

27. En ese sentido, la participación política, específicamente el sufragio, no solo se erige como un derecho constitucional de configuración legal, sino también como un deber constitucional, precisamente aquel que tiene por finalidad garantizar un elemento de suma relevancia en toda democracia: la renovación periódica de la legitimidad de las autoridades.

    Esta doble configuración o naturaleza del sufragio y la participación política exige contrastar, para efectos de resolver el caso concreto, entre aquellos que sí cumplieron con su deber constitucional de emitir su voto, con el de aquellos que decidieron no ejercer su "derecho" al sufragio. Implica contrastar entre el derecho a elegir de las personas que efectivamente sí lo ejercieron, y el deber constitucional de votar que un considerable porcentaje de la población, en reiteradas oportunidades, ha venido incumpliendo de manera sistemática, socavando y desafiando a la democracia –"hiriéndola de muerte", parafraseando al Tribunal Constitucional–, y al propio Estado constitucional y democrático de derecho, al no permitir la renovación de la legitimidad de sus autoridades.

28. Por otro lado, dicha exigencia –de emitir el voto– se hace aún mayor cuando nos referimos a las autoridades, quienes representan al Estado frente a los ciudadanos. Así pues, las autoridades y funcionarios deben mostrar en todo momento una conducta ejemplar y ética frente a quienes son sus representados, sobre todo en el caso de aquellos quienes son electos mediante elecciones periódicas; nos referimos a las autoridades políticas, ya que ellos no solo tienen la función de servir a la nación conforme lo ha establecido el artículo 39 de la Constitución, sino, además, y complementariamente, deben tener una conducta cívicamente aceptable, esto es, presentarse a sufragar cada vez que se convoque a un proceso electoral.

    Dicho deber, en el presente caso, se incrementa debido a que nos encontramos frente a elecciones para elegir cargos municipales en la cual la actual máxima autoridad municipal postuló a su relección; no obstante, conforme se desprende del récord de votación de Filoter Américo Montalvo Espinoza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huacachi, no ha sufragado durante los procesos de Elecciones Municipales Complementarias del 20 de noviembre de 2011 y del 1 de julio último, demostrando, de este modo, una conducta no ejemplar como alcalde, y frente a la comunidad.

Análisis del caso concreto

29. En la Resolución N° 0661-2011-JNE, de fecha 25 de julio de 2011, referida precisamente a la nulidad de las primeras elecciones municipales complementarias realizadas en el distrito de Huacachi, de las tres que se han llevado a cabo hasta el momento, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló que:

> "11. Finalmente, debe señalarse que el Jurado Nacional de Elecciones, al igual que el resto de entidades del sistema electoral, orienta su actuación al aseguramiento de que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos (artículo 176 de la Constitución), razón por la cual no puede convalidar procesos electorales con un alto grado de ausentismo, como es el caso del distrito de Huacachi, **por lo que deben convocarse a elecciones complementarias las veces que sean necesarias hasta que se cumpla la finalidad constitucional de los procesos electorales**" *(Énfasis agregado).*

30. Lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores –que resultaban aplicables a partir de la segunda elección municipal complementaria– y, sobre todo, lo señalado en la resolución antes mencionada, imponen a este órgano colegiado la obligación constitucional de identificar los hechos que diferenciarían el actual proceso electoral –tercera elección municipal complementaria– de la segunda elección municipal complementaria, que se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2011, que habilitarían a este Supremo Tribunal Electoral a reconocer la validez de la última elección municipal complementaria llevada a cabo el 1 de julio de 2012.

31. A juicio de este órgano colegiado, dichos argumentos fácticos serían los siguientes:

    a. A diferencia de la primera elección municipal complementaria, en la que ejerció su derecho de sufragio el 38,705% de los electores hábiles, y de la segunda elección municipal complementaria, en la que ejerció el derecho de sufragio el 38,080% de los electores hábiles, en la tercera elección municipal complementaria, realizada el 1 de julio de 2012, el 43,092% de los electores comprendidos en el padrón electoral ejercieron su derecho de sufragio, esto es, en la última elección complementaria es notable el incremento de ciudadanos que ejercieron su derecho al sufragio frente a los anteriores procesos.

    b. A diferencia de la primera elección municipal complementaria, en la segunda y tercera elecciones municipales complementarias participó más de una organización política, siendo que en estas últimas participaron tanto el Partido Democrático Somos Perú como Unión por el Perú, las dos organizaciones que, conforme se ha señalado, disputan continuamente los cargos de autoridades en el distrito de Huacachi.

c. Tanto en la segunda como en la tercera elección municipal complementaria, el Partido Democrático Somos Perú obtuvo el primer puesto en las votaciones, marcando una amplia diferencia respecto a la otra organización política participante en ambos procesos electorales: Unión por el Perú. Así, mientras que en la segunda elección municipal complementaria, el Partido Democrático Somos Perú obtuvo el 35,46% de los electores hábiles, Unión por el Perú obtuvo el 0,52% de los electores hábiles para dicha elección. Por su parte, en la tercera elección municipal complementaria, realizada el 1 de julio de 2012, el Partido Democrático Somos Perú obtuvo el 39,3198% del total de electores hábiles; Unión por el Perú solo obtuvo el 0,9564% del total de electores que figuran en el padrón electoral. Esto último permitiría sostener la existencia de una convalidación en la decisión de la ciudadanía en torno a su marcada preferencia por una organización política, en este caso, el Partido Democrático Somos Perú.

d. A diferencia de la primera y segunda elecciones municipales complementarias, en las que el Jurado Nacional de Elecciones dispuso que el Jurado Electoral Especial competente tuviera como domicilio un inmueble ubicado en la ciudad de Lima, para la tercera elección municipal complementaria, el Jurado Nacional de Elecciones estableció que el Jurado Electoral Especial competente se ubique en la provincia de Huari, a la que pertenece el distrito de Huacachi, lo que supone la descentralización de la jurisdicción electoral y un acercamiento a la problemática suscitada en dicho distrito, en razón de las constantes nulidades.

e. A diferencia de la primera elección municipal complementaria, que se llevó a cabo conjuntamente con otros 33 distritos, y de la segunda elección municipal complementaria, que se realizó de manera conjunta con nuevas elecciones municipales en cuatro distritos, en la tercera elección municipal complementaria, realizada el 1 de julio de 2012, solo se realizó la elección en el distrito de Huacachi, de lo que se desprende una mayor concentración de esfuerzos en tiempo, personal y recursos, por parte de los tres organismos constitucionales que integran el Sistema Electoral, destinados a la fiscalización, difusión y establecimiento de condiciones favorables al libre ejercicio del derecho de sufragio y validación del proceso electoral llevado a cabo el 1 de julio de 2012, esfuerzos que han sido detallados en los antecedentes.

f. Filoter Américo Montalvo Espinoza, quien participó como candidato a alcalde por el Partido Nacionalista Peruano para el periodo de gobierno 2006-2010, resultó electo, y, actualmente, se mantiene en el ejercicio del cargo producto de las continuas nulidades de los procesos electorales llevados a cabo el 3 de octubre de 2010, 3 de julio de 2011, y 20 de noviembre de 2011, habiendo participado en todos estos procesos electorales, así como en la tercera elección municipal complementaria llevada a cabo el 1 de julio de 2012, como candidato a la reelección al cargo de alcalde por la organización política Unión por el Perú.

g. En el caso de la tercera elección municipal complementaria, solo 137 ciudadanos que integraban el padrón electoral, de los 1 882 electores hábiles, eran mayores de setenta años al día del sufragio y, en consecuencia, se encontraban eximidos constitucionalmente de emitir su voto. No obstante ello, 1 071 electores hábiles no ejercieron su derecho. Así, incluso en el supuesto de que los 137 ciudadanos mayores de 70 años no hubieran acudido a votar, el porcentaje de electores hábiles a los cuales sí resultaba válidamente imponible el deber constitucional de emitir su voto, seguiría siendo considerablemente alto: 49,6280% del total de electores hábiles.

32. Por las consideraciones fácticas y los fundamentos jurídicos antes descritos, tomando en consideración el reiterado incumplimiento por parte de la mayoría de los electores del distrito de Huacachi respecto de cumplir con su deber constitucional de sufragar, lo que resulta lesivo del derecho a elegir a sus representantes de aquella minoría que sí cumplió con emitir su voto en las continuas elecciones que se han realizado en el distrito antes mencionado, lo que se condice con la institucionalidad democrática, la renovación del mandato de las autoridades y la necesidad del Estado de verse siempre representado por funcionarios elegidos por el pueblo. Por ende, este Supremo Tribunal Electoral concluye que concurren en el presente caso elementos suficientes para disponer, de manera excepcional, la inaplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la LEM y, en consecuencia, declarar fundado el recurso de apelación, validando las elecciones municipales complementarias realizadas el 1 de julio de 2012, y disponiendo la emisión y entrega de credenciales a las autoridades electas.

33. En tal sentido, se debe revocar lo dispuesto en el acta de proclamación de resultados, considerar válido los resultados del proceso de Elecciones Municipales Complementarios, realizado el 1 de julio de 2012, y proclamar ganador a la lista que ha obtenido más votos. Asimismo, corresponde la determinación de la cifra repartidora y la asignación de regidurías conforme se detalla a continuación:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS OBTENIDOS	REGIDORES ASIGNADOS
Partido Democrático Somos Perú	740	04
Unión por el Perú	18	01

34. A la lista ganadora se le asigna la mitad más uno de las regidurías, esto es, cuatro regidurías, en aplicación del premio a la mayoría, por ser lo que más le favorece, de conformidad con el artículo 25 de la LEM. La lista ganadora no participa en la distribución de la regiduría faltante. Las demás organizaciones políticas participan de dicha distribución mediante la aplicación de la cifra repartidora.

35. En consecuencia, en aplicación del artículo 5, literales *i* y *j*, de la LOJNE, corresponde a este Tribunal Supremo Electoral proclamar ganador de las Elecciones Municipales Complementarias del 2012 en el distrito de Huacachi al Partido Democrático Somos Perú, al haber obtenido la más alta votación, y proclamar alcalde y regidores del Concejo Distrital de Huacachi, para el periodo de gobierno municipal 2011-2014, entregándoseles a cada uno de ellos las respectivas credenciales.

36. Finalmente, este órgano colegiado no puede dejar de reconocer el fracaso que han tenido las normas positivas que regulan la materia electoral, puesto que han resultado insuficientes e incapaces de resolver la situación de anormalidad que se ha presentado en el distrito de Huacachi. Efectivamente, a pesar de haber ejercido de manera legítima sus competencias constitucionales, los organismos que integran el Sistema Electoral no pudieron generar las condiciones e incentivos suficientes para que los ciudadanos ejerzan de manera espontánea, decidida e informada su derecho-deber de sufragio y se convalide, mediante mecanismos normativos regulares y no extraordinarios ni jurisdiccionales, la tercera elección complementaria.

    La realidad representada en el reiterado ausentismo de los electores, que supuso a su vez una "anormalidad" constitucional y normativa, derrotó de manera contundente a las normas vigentes, así como al Estado, poniendo en jaque la propia vigencia del principio democrático, convertido en norma a través de la Constitución.

    En torno a ello, este órgano colegiado considera imperativo, tomando en consideración nuestra tradición jurídica de derecho positivo, que se adopten medidas legislativas que prevengan, disuadan e impidan el acaecimiento de situaciones como las que se presentaron en el distrito de Huacachi, incentivando, indirectamente, el cumplimiento del deber de la ciudadanía de emitir su voto. Por tales motivos, tomando en consideración que las soluciones "excepcionales" no pueden encontrarse supeditadas a la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales, este Supremo Tribunal Electoral estima necesario recomendar al Congreso de la República regular las condiciones o requisitos para la inaplicación del supuesto de nulidad de procesos electorales municipales previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la LEM, respecto al ausentismo de los electores en elecciones municipales complementarias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Partido Democrático Somos Perú, **REVOCAR** el acta de proclamación de resultados de cómputo de elecciones municipales realizadas en el distrito de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash, emitida por el Jurado Electoral Especial para las Elecciones Municipales Complementarias del 2012 y declarar válidos sus resultados.

Artículo segundo.- PROCLAMAR ganador de las Elecciones Municipales Complementarias del 2012 en el distrito de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash, al Partido Democrático Somos Perú, al haber obtenido la más alta votación; por ende, proclamar alcalde y regidores del Concejo Distrital de Huacachi para el periodo de gobierno municipal 2011-2014, haciéndose la entrega de las respectivas credenciales a los siguientes ciudadanos:

N.°	AUTORIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	ORGANIZACIÓN POLÍTICA
	Alcalde	Samuel Cecilio Soto Bravo	Partido Democrático Somos Perú
1	Regidor	Jaime Rodrigo Valdivia Trebejo	Partido Democrático Somos Perú
2	Regidor	Élmer Silvio Ortiz Vidal	Partido Democrático Somos Perú
3	Regidor	Diógenes David Gerónimo Villadeza	Partido Democrático Somos Perú
4	Regidor	Bianca Rita Chicchis Huamán	Partido Democrático Somos Perú
5	Regidor	Cléver Rojas Bazán	Unión por el Perú

Artículo tercero.- RECOMENDAR al Congreso de la República que regule las condiciones o requisitos para la inaplicación del supuesto de nulidad de procesos electorales municipales previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la LEM, respecto al ausentismo de los electores en elecciones municipales complementarias.

Artículo cuarto.- EXHORTAR al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales a mejorar sus procedimientos en cuanto a la elaboración de padrón electoral y la realización de los procesos electorales, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
shsg/jrnw

2. Resolución N° 1054-2012-JNE (10 de noviembre de 2012)

Materia	:	Nulidad de proceso en distrito electoral
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Petición
Número de Expediente	:	J-2012-00937
Procedencia	:	San Juan, Castrovirreyna, Huancavelica
Solicitante/Apelante	:	Movimiento Independiente Unidos por Huancavelica
Resolución	:	1054-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	9 de noviembre de 2012
Fecha de publicación	:	9 de noviembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	10 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Fraude electoral
Normativa aplicable	:	Artículos 176 y 178 de la Constitución Política del Perú Artículo 367 de la Ley N° 26859 (LOE)
Palabras clave	:	Tutela restitutiva / sanción penal / fines constitucionales de la pena / seguridad jurídica / temporalidad del ejercicio del mandato representativo / preclusión / estabilidad política / gobernabilidad / acta de proclamación / cierre de proceso electoral

Resolución N° 1054-2012-JNE

Expediente N.° J-2012-00937

Lima, nueve de noviembre de dos mil doce

VISTA la solicitud presentada por Jaime Rolando Urbina Torres, personero legal del Movimiento Independiente Unidos Por Huancavelica, con fecha 9 de julio de 2012, para que se declare la nulidad del acta de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales electas en el distrito de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, con ocasión del proceso de elecciones municipales del año 2010.

➢ **ANTECEDENTES**

El proceso de Elecciones Municipales 2010 realizado en el distrito de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica

El pasado 3 de octubre de 2010, se llevó a cabo en el distrito de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, el proceso de Elecciones Regionales y Municipales y Referéndum 2010. En dicha circunscripción que, para efectos del proceso electoral antes mencionado, contaba con 791 electores hábiles, se obtuvieron para las elecciones distritales, los siguientes resultados:

Organización política	Total de votos	Porcentaje de los votos válidos	Porcentaje de los votos emitidos
Partido Popular Cristiano – PPC – Unidad Nacional	189	28,680%	26,620%
Movimiento Independiente Regional Unidos Por Huancavelica	178	27,011%	25,070%
Movimiento Independiente Trabajando Para Todos	159	24,127%	22,394%
Proyecto Integracionista de Comunidades Organizadas	132	20,030%	18,592%
Acción Popular	1	0,152%	0,141%
Votos blancos	38	-	5,352%
Votos nulos	13	-	1,831%
Total de Votos emitidos	710	-	100,000%

El informe de fiscalización

Mediante Informe del día de la votación N° 001-2010-MAZCH-FLV/JEE-HUAYTARÁ, de fecha 5 de octubre de 2010, elaborado por Miguel Alfonso Zevallos Chávez, fiscalizador del local de votación del distrito de San Juan, provincia de Castrovirreyna, se da cuenta de las labores realizadas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales y Referéndum 2010, en el local de votación Institución Educativa San Juan.

En el referido informe se concluyó que: a) el proceso electoral se desarrolló con normalidad, contando con el apoyo de los electores y autoridades de la circunscripción; y b) los personeros actuaron de forma ordenada y coordinada; y se recomendó a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú para que, en lo sucesivo, se disponga la presencia de más efectivos en los locales de votación para que provean seguridad.

El procedimiento de resolución del acta observada de la mesa de sufragio N° 226094

El Acta Electoral N° 226094-43-A, correspondiente a la mesa de sufragio N° 226094, ubicada en el local de votación Institución Educativa San Juan, del distrito de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, debido a que la misma contenía un error material, precisamente, en el total de ciudadanos que votó (230), consignado en el acta de sufragio, pues ese total era mayor a la suma de votos emitidos a favor de cada organización política, más los votos en blanco, nulos e impugnados de la votación distrital (228).

Específicamente, la sección pertinente del acta electoral en cuestión consignaba los siguientes resultados:

Organización política	Total de votos
Acción Popular	0
Partido Popular Cristiano – PPC – Unidad Nacional	65
Movimiento Independiente Trabajando Para Todos	59
Proyecto Integracionista de Comunidades Organizadas	29
Movimiento Independiente Unidos Por Huancavelica	54
Votos en blanco	16
Votos nulos	5
Votos impugnados	0

Como consecuencia de dicha observación, el Jurado Electoral Especial de Huaytará emitió la Resolución N° 001-2010-JEE-Huaytará/JNE, de fecha 6 de octubre de 2010, mediante la cual dispuso adicionar la cifra dos (2) a los votos nulos de la votación distrital; en consecuencia, consideró la cifra siete (7) como votos nulos en la votación distrital del Acta Electoral N° 226094-43-A.

Contra dicha resolución, el personero legal del Movimiento Independiente Regional Unidos Por Huancavelica interpuso recurso de apelación, y alegó que, tomando en consideración los ejemplares del acta electoral y declaraciones juradas de dos de los miembros de la mesa de sufragio, así como documentos suscritos por la coordinadora distrital de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que adjuntaron al recurso, se invirtieron los resultados de la votación, consignándose en el rubro de elecciones provinciales los resultados de las distritales, y viceversa.

Mediante Resolución N° 2570-2010-JNE, de fecha 20 de octubre de 2010, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del Movimiento Independiente Regional Unidos Por Huancavelica, señalando que las afirmaciones realizadas en el recurso de apelación no fueron consignadas en la sección de escrutinio de los ejemplares del acta electoral que corresponden a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y al Jurado Electoral Especial. Adicionalmente, el órgano colegiado manifestó que los ejemplares del acta electoral que corresponden a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, Jurado Electoral Especial y al Jurado Nacional de Elecciones, consignan la misma información, las que generan certeza y convicción sobre los resultados. Sin perjuicio de lo expuesto, remitió copia de los actuados al Ministerio Público para que este proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Con fecha 12 de noviembre de 2010, el personero legal del Movimiento Independiente Regional Unidos Por Huancavelica interpuso recurso extraordinario por

afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 2570-2010-JNE, argumentando que el Jurado Nacional de Elecciones debió de haber valorado los medios probatorios presentados con el recurso de apelación (los ejemplares del acta electoral que adjuntó el recurrente).

Mediante Resolución N° 4687-2010-JNE, de fecha 19 de noviembre de 2010, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso extraordinario antes mencionado, reafirmando los argumentos señalados en la resolución impugnada y resaltando que los ejemplares del acta electoral aportados por los organismos del Estado que ejercen funciones en el marco del proceso electoral son aquellos que, en primer término, permiten validar o invalidar una determinada acta o el contenido que finalmente se ingresa al cómputo.

Sobre la solicitud presentada por Jaime Rolando Urbina Torres

Con fecha 9 de julio de 2012, el personero legal del Movimiento Independiente Unidos Por Huancavelica interpuso recurso de nulidad contra el acta de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales electas en el distrito de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, debido a que se ha emitido una sentencia condenatoria contra uno de los miembros de la Mesa de Sufragio N° 226094.

Indica el solicitante que el Juzgado Mixto de Castrovirreyna de la Corte Superior de Huancavelica condenó a Alejandro Néstor Solís Vilcapuma como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, sentencia condenatoria que ha quedado consentida, lo que acredita que en las elecciones municipales realizadas en el distrito de San Juan hubo fraude electoral al cambiar los resultados del proceso, lo que indujo a error tanto al Jurado Electoral Especia de Huaytará como al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al resolver la observación al acta electoral correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 226094.

Con la finalidad de sustentar su pretensión, el solicitante proporciona los siguientes documentos:

1. Resolución N° 18, de fecha 5 de junio de 2012, emitida por William Mario Díaz Giraldo, juez del Juzgado Mixto de Castrovirreyna de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante la cual se absuelve de la acusación fiscal a Héctor Pérez Bautista y Edwin Wenseslao Uribe Reynoso, por el delito contra la voluntad popular, en su modalidad de atentado contra el derecho de sufragio, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones y del Movimiento Independiente Unidos Por Huancavelica; y se condena a Alejandro Néstor Solís Vilcapuma —quien fuera miembro de la Mesa de Sufragio N° 226094—, como autor de los delitos contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, y contra la voluntad popular, en su modalidad de atentado contra el derecho de sufragio, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones y del

Movimiento Independiente Unidos Por Huancavelica; imponiéndosele cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, así como la pena de inhabilitación. Asimismo, dicha resolución dispone que se reserva la emisión de la resolución correspondiente contra los procesados Máximo Augusto Gutiérrez Huamán y Raúl Antonio Ángeles Campos (quienes fueron, respectivamente, candidato al cargo de alcalde por la alianza electoral Partido Popular Cristiano-Unidad Nacional y coordinador de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en la Mesa de Sufragio N° 226094).

2. Resolución N° 22, de fecha 22 de junio de 2012, emitida por William Mario Díaz Giraldo, juez del Juzgado Mixto de Castrovirreyna de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declara firme y consentida la Resolución N° 18 antes mencionada.

   De acuerdo con lo señalado en la primera de las resoluciones mencionadas, Alejandro Néstor Solís Vilcapuma, miembro de la mesa de sufragio N° 226094, concertó con Raúl Antonio Ángeles Campos, coordinador de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para invertir los resultados de las elecciones municipales provinciales y distritales, siendo que el primero fue orientado y dirigido durante el acto electoral por el citado coordinador del organismo electoral.

   Asimismo, indica la sentencia que Raúl Antonio Ángeles Campos, en su calidad de coordinador de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, fue quien dispuso que Héctor Pérez Bautista y Edwin Wenseslao Uribe Reynoso integrasen la mesa de sufragio, siendo dicha autoridad electoral la que indujo a error a los miembros de mesa, toda vez que les hizo firmar actas electorales en blanco.

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión controvertida en el presente caso se circunscribe a dilucidar si corresponde declarar la nulidad de los resultados obtenidos en una mesa de sufragio y de un proceso electoral, como consecuencia de una sentencia penal, luego de que el citado proceso —entiéndase, electoral— ha concluido y las autoridades proclamadas como electas, han asumido y se encuentran ejerciendo el cargo.

➢ CONSIDERANDOS

Los fines constitucionales de la sanción penal y sus implicancias en el proceso electoral

1. Un aspecto medular para resolver el presente caso consiste en determinar la finalidad y los alcances de la sanción penal. Es decir, preguntarse ¿qué es lo que se busca con la imposición de una pena por la comisión de un delito? Con relación a dicha interrogante cabe resaltar que el Derecho Penal no tiene por finalidad proveer una tutela "restitutiva" de los bienes jurídicos afectados por la comisión de un delito.

2. Efectivamente, las penas tienen por objeto reprimir y sancionar una conducta considerada como contraria al ordenamiento jurídico, resultando dicha conducta una afectación tan grave a un bien jurídico de relevancia constitucional, que el legislador ha tipificado dicha conducta no como una infracción administrativa o una falta, sino como un delito. Así, el derecho penal se erige como el mecanismo que el Estado utiliza como *última ratio*, al momento de optar entre las distintas alternativas de ejercicio del *ius puniendi* y, en general, para la ordenación de las conductas de las personas.

3. Queda claro, pues, a juicio de este órgano colegiado, que la sanción penal no tiene por finalidad proveer una tutela restitutiva ni reparadora de los derechos fundamentales que pudieran haber sido vulnerados con la comisión de un delito, toda vez que dicha sanción entiéndase, penal— tiene una finalidad represiva o preventiva (disuasiva). Ciertamente, como lo ha mencionado en Tribunal Constitucional, entre otras, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0033-2007-PI/TC, los fines constitucionales de la pena son el preventivo especial, referido a la resocialización del penado, y el preventivo general, relacionado con la finalidad intimidatoria de la pena. Es decir, respecto de los derechos fundamentales, la tutela que esencialmente provee la sanción penal, en abstracto, sería "preventiva", no restitutiva al momento anterior a la lesión de los derechos vulnerados.

4. En ese sentido, conviene precisar que la imposición de una sanción penal no acarrea como consecuencia jurídica automática o inmediata, sino como medida complementaria a la misma —lo que sí ocurriría en un procedimiento administrativo—, la adopción de medidas correctivas que tengan por finalidad reparar la lesión o restituir las cosas al momento inmediatamente anterior en que se produjo la afectación al derecho fundamental lesionado por la comisión del delito, como ocurriría si es que se declarase automática e irreflexivamente, independientemente del momento de emisión de la sentencia penal, la nulidad de los resultados obtenidos en las votaciones para las elecciones municipales 2010 en el distrito de San Juan, en la Mesa de Sufragio N° 226094.

   Y es que las consecuencias jurídicas que pudieran desprenderse de la emisión de una sanción penal se van a encontrar condicionadas a la actuación de otros órganos u organismos públicos, los mismos que deberán de proceder de conformidad con normas y principios que regulan procedimientos, plazos y materias, distintas a aquellas que rigen en el derecho penal. Esto último es precisamente lo que ocurre con la solicitud presentada por el personero legal del Movimiento Independiente Unidos Por Huancavelica, ya que será el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (organismo constitucional autónomo a quien el Poder Constituyente le ha otorgado la competencia para ejercer la función jurisdiccional electoral) el que deberá evaluar si resulta constitucionalmente legítimo que se generen consecuencias jurídico-electorales a la sentencia penal consentida que acredita la comisión de un

fraude electoral en los resultados obtenidos de las votaciones realizadas en la mesa de sufragio N° 226094.

El principio de seguridad jurídica como límite a la tutela restitutiva y a la potestad de control del Jurado Nacional de Elecciones

5. El artículo 176 de la Constitución Política de 1993 dispone que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

   En concordancia con lo dispuesto en el párrafo anterior, el artículo 178 de la Norma Fundamental establece que le compete al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras funciones y deberes constitucionales: a) fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales; b) velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas referidas a materia electoral; y c) administrar justicia en materia electoral.

6. Lo expuesto permite a este órgano colegiado sostener que no se encuentra en discusión la competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones para declarar la nulidad de los resultados parciales o totales obtenidos en el marco de un proceso electoral, en caso advierta la existencia de alguna grave irregularidad o infracción a las normas electorales, sino el momento, el periodo de tiempo en el que dicho organismo constitucional autónomo puede desplegar y ejercer plena y legítimamente sus competencias.

7. En ese contexto, reviste singular importancia un principio general del derecho como es el de la seguridad jurídica, el mismo que tiene sustento constitucional, debido a que la predictibilidad en la actuación de la Administración pública, así como la certeza en torno a la titularidad y capacidad y condiciones para el ejercicio de derechos fundamentales o cualquier derecho subjetivo, se erigen como un elemento consustancial al derecho mismo que pretende ejercerse, y no constituyen sino la irradiación de la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento.

8. La seguridad jurídica reviste singular importancia y requiere ser optimizada en materia electoral, precisamente porque dada la particular e intensa celeridad con la que se tramitan los procesos electorales, y tomando en consideración la temporalidad del ejercicio del mandato representativo de las autoridades democráticamente elegidas, se requiere necesariamente contar, en el menor periodo de tiempo posible, con pronunciamientos definitivos que resuelvan las controversias jurídicas que pudieran suscitarse y, sobre todo, con decisiones que provean a los ciudadanos y autoridades electas, de certeza sobre los resultados de los comicios y, en consecuencia, sobre la titularidad de los derechos de las autoridades electas y el respeto de la voluntad popular.

De ahí, pues, que resulte sumamente trascendente que cada uno de los organismos constitucionales autónomos que integran el Sistema Electoral cumplan adecuadamente con las competencias que la Norma Fundamental y las leyes les han otorgado. Así, en el caso de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, resulta imprescindible que realice un adecuado proceso no solo de capacitación, sino de incentivación a la participación y asistencia de los miembros de la mesa de sufragio. Este organismo constitucional, encargado de la administración y dirección del proceso electoral, se encuentra en la obligación constitucional —sin perjuicio de la labor fiscalizadora que debe ejercer el Jurado Nacional de Elecciones a través de sus respectivos órganos— de prever y dotar los mecanismos que sean necesarios para asegurar la transparencia, legitimidad y legalidad del ejercicio del derecho de sufragio, lo que implica una adecuada selección —en términos de capacidad y honestidad— y capacitación a su personal, así como disponer personal de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, del Ministerio Público, así como de los demás organismos competentes, que brinden seguridad y colaboren en la transparencia y normal desarrollo del proceso.

En ese sentido, el indebido o negligente ejercicio de sus competencias constitucionales por parte de los organismos que integran el Sistema Electoral no puede suponer ni legitimar una flexibilización o transgresión al principio de seguridad jurídica, con la adopción de decisiones que, con posterioridad a la preclusión de una determinada etapa del proceso electoral o incluso, una vez concluido el mismo, alteren los resultados del proceso. Y es que no solo se vulnera un principio abstracto como el de seguridad jurídica, sino que se lesionan derechos fundamentales concretos e individualizables, sea de los ciudadanos que emitieron su voto, sea de las autoridades que ya fueron proclamadas y se encuentran ejerciendo el cargo. No solo ello, también se afectaría la gobernabilidad de la gestión municipal y la estabilidad política y social en dicha circunscripción.

9. Esta exigencia de contar con decisiones y resultados definitivos en el menor periodo de tiempo posible, sustentado en la celeridad con la que se tramitan los procesos electorales, impone a este órgano colegiado la necesidad de delimitar el momento hasta el que resulta constitucionalmente viable emitir un pronunciamiento jurisdiccional que pudiera "modificar" o alterar los resultados del proceso electoral.

10. Ante la necesidad identificada en el considerando anterior, este órgano colegiado identifica tres momentos: a) el acta de proclamación de resultados; b) la resolución de cierre del proceso electoral respectivo; y c) la fecha de inicio del nuevo periodo de gobierno o de asunción del cargo de las autoridades democráticamente elegidas.

Atendiendo a que es posible impugnar el acta de proclamación de resultados y autoridades electas (artículo 367 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones), dicho momento no puede ser considerado como un parámetro o

límite válido para el ejercicio de las competencias constitucionales del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ni para que se modifiquen los resultados del proceso electoral si se advirtiese la existencia de alguna irregularidad o infracción grave a las normas electorales.

Si bien la resolución de cierre del proceso electoral pone, valga la redundancia, fin al mismo, los efectos jurídicos concretos de su realización no necesariamente se han producido, toda vez que la autoridad electa y proclamada aún no ha tomado ejercicio del cargo de autoridad. Así, si el proceso electoral fuese considerado como una norma temporal o si la resolución de cierre del proceso es interpretada como una norma "derogatoria", podría predicarse válidamente que la norma jurídica denominada "proceso electoral" sigue surtiendo efectos "ultractivos" hasta que no se emita una "nueva" norma jurídica, que se daría al inicio del periodo de gobierno para el que estas autoridades fueron elegidas. Y es que, per se, la norma denominada "resolución de cierre del proceso electoral" no contiene una "nueva" regulación, sino que se limita a "cortar la vigencia" de una norma previa, que sería el proceso electoral. De ahí que resultase legítimo considerar que existe un periodo de tiempo en el que, aun a pesar de haber concluido el proceso electoral, es posible modificar los resultados mientras las consecuencias jurídicas de la proclamación de resultados no surtan efectos, es decir, mientras no inicie el nuevo periodo de gobierno.

En ese sentido, este órgano colegiado precisa que el momento hasta el que resulta constitucionalmente legítimo que pueda proveerse tutela restitutiva de derechos fundamentales electorales, en caso de que se detecte una grave irregularidad o infracción a las normas electorales —máxime si esta es determinada penalmente mediante la emisión de una sentencia firme o consentida—, es el inmediatamente anterior al inicio del nuevo periodo de gobierno para el que fueron elegidas las autoridades en un proceso electoral cuyos resultados, precisamente, se pretende modificar. Dicho esto, se procederá a resolver el caso concreto.

Análisis del caso concreto

11. Tomando en consideración que la sentencia penal ha sido emitida con posterioridad al inicio del mandato representativo de las autoridades proclamadas en el distrito de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, para el periodo de gobierno 2010-2014, este órgano colegiado concluye que el pedido formulado por el personero legal del Movimiento Independiente Unidos Por Huancavelica no puede ser admitido, debiendo desestimarse el mismo.

Reflexiones finales

12. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reafirma su competencia como organismo constitucional que ejerce la función jurisdiccional electoral a través de la cual se proporciona tutela de los derechos fundamentales

electorales, como el derecho de sufragio activo (derecho a elegir) y el derecho de sufragio pasivo (derecho a ser elegido). No obstante, este deber constitucional de proveer tutela, incluso "restitutiva", de dichos derechos fundamentales en aras de salvaguardar el respeto de la voluntad popular, se encuentra delimitado por la seguridad jurídica, siendo que esta exige necesariamente que el ejercicio de dichas competencias constitucionales deban ser ejercidos en un periodo determinado de tiempo, siempre cercano al proceso electoral y breve.

13. Atendiendo a lo expuesto en el considerando anterior, este órgano colegiado no puede dejar de manifestar su repudio y público rechazo en torno al fraude electoral producido en la Mesa de Sufragio N° 226094, que incidió directamente en el resultado del proceso electoral realizado en el distrito de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, y que socava gravemente la legitimidad democrática de las autoridades proclamadas y actualmente en ejercicio, así como la propia credibilidad y confianza en los organismos que integran el sistema electoral —incluido el Jurado Nacional de Elecciones— y en la propia democracia.

14. Por tal motivo, este Supremo Tribunal Electoral estima necesario que se adopten las modificaciones legislativas correspondientes, que tiendan a dotar de efectividad y eficacia a las garantías del proceso electoral y de todos aquellos mecanismos destinados a velar por la transparencia y legalidad de los procesos electorales y, sobre todo, por el respeto de los derechos fundamentales electorales. Así, urge una modificación de la regulación de los procesos penales que se siguen por la presunta comisión de delitos electorales, a efectos de que se reduzcan los plazos e instancias y se flexibilicen las formalidades procesales, ello con la finalidad de que las decisiones que se adopten en la jurisdicción ordinaria, puedan ser dotadas de eficacia y tengan incidencia directa y real en el proceso electoral, y no se erijan como líricas declaraciones de principios, carentes de valor normativo, que no proveen tutela de derechos fundamentales ni disuaden de la realización de conductas contrarias al ordenamiento jurídico electoral.

15. Asimismo, este órgano colegiado es consciente de la grave irregularidad advertida durante el desarrollo del proceso de elecciones municipales del año 2010 en el distrito de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, y que socava gravemente la legitimidad democrática originaria de las autoridades municipales. Ello reviste de mayor importancia si tomamos en consideración que una de las autoridades municipales, el alcalde Máximo Augusto Gutiérrez Huamán, así como un funcionario de uno de los organismos integrantes del Sistema Electoral, específicamente Raúl Antonio Ángeles Campos, coordinador de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se habrían encontrado involucrados en el fraude electoral

generado en la Mesa de Sufragio N° 226094. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral estime imprescindible exhortar tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial, para que tramiten con celeridad y de manera prioritaria el presente caso, a efectos de que se determine, de manera definitiva, la responsabilidad penal de dichas autoridades municipales y funcionarios del Sistema Electoral, de tal manera que pueda, sobre la base de una eventual sentencia condenatoria, disponer la sanción electoral correspondiente, que, en el caso de la autoridad municipal, sería la declaratoria de vacancia del cargo del alcalde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia de su presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de los resultados de las elecciones municipales del 2010, realizadas en el distrito de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, presentada por Jaime Rolando Urbina Torres, personero legal del Movimiento Independiente Unidos Por Huancavelica, el 9 de julio de 2012.

Artículo segundo.- EXHORTAR al Ministerio Público y al Poder Judicial para que tramiten de manera prioritaria el proceso penal referido al presente caso y se determine, de manera definitiva, la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo tercero.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la presente resolución, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
AYVAR CARRASCO
PEREIRA RIVAROLA
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
jrnw

Impugnación de acta de proclamación de resultados

1. Resolución N° 0721-2012-JNE (5 de setiembre de 2012)

Materia	:	Impugnación de acta de proclamación de resultados
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Recurso Extraordinario
Número de Expediente	:	J-2012-00939
Procedencia	:	Huacachi, Huari, Áncash
Solicitante/Apelante	:	Organización política de alcance nacional Partido Democrático Somos Perú/ Organización política de alcance nacional Unión por el Perú
Resolución	:	0721-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	20 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	4 de setiembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	5 de setiembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral
Normativa aplicable	:	Artículos 43, 138, 181, 184 y 194 de la Constitución Política del Perú Artículo 36 de la Ley N° 26864 (LEM) Resolución N° 0306-2005-JNE
Palabras clave	:	Revisión excepcional / debido proceso / derechos fundamentales / control concreto de constitucionalidad / principio de presunción de constitucionalidad / debida motivación / nulidad de elecciones /a utonomía privada / principio-derecho de igualdad / legitimidad democrática

Resolución N° 0721-2012-JNE

Expediente N° J-2012-00939
Complementarias 2012
00015-2012-001

Lima, veinte de agosto de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 20 de agosto de 2012, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva

interpuesto por el personero legal del partido político Unión por el Perú contra la Resolución N° 650-2012-JNE, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra el acta de proclamación de resultados emitido por el Jurado Electoral Especial que declaró nula la elección realizada en el distrito de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash, y revocando dicha decisión la declaró válida y se proclamó como lista ganadora al Partido Democrático Somos Perú, y oídos los informes orales.

➢ ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones

Con fecha 13 de julio de 2012, el Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 650-2012-JNE, por la cual revocó la declaración de nulidad de las elecciones municipales complementarias realizadas el 1 de julio de 2012 en el distrito de Huacachi y las declaró válidas; por ende, se proclamó ganador de dichos comicios al Partido Democrático Somos Perú, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. El Jurado Nacional de Elecciones se encuentra constitucionalmente legitimado para ejercer, en el presente caso, control concreto de constitucionalidad de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26854, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM).
2. Un elemento consustancial a la democracia representativa lo constituye la realización de elecciones periódicas, ya que existe la necesidad de renovar la legitimidad democrática de las autoridades, sea que se trate de las mismas (reelección) o un cambio en las personas. En el supuesto de que sean reelectas, el presupuesto para su legitimidad es que exista la manifestación de voluntad de los ciudadanos. El ausentismo no puede suponer una "manifestación de voluntad" tácita a favor de la continuidad de las mismas autoridades.
3. Un elemento para la preservación del principio democrático es el consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, esto es, el deber al sufragio, en concordancia con el artículo 38 de dicha norma suprema. Dicho deber garantiza la democracia y consigo la renovación periódica de la legitimidad de las autoridades.
4. La persistencia de los ciudadanos de Huacachi de no ir a sufragar no supone la renovación tácita ni automática de la legitimidad de sus autoridades municipales.
5. Existen algunos elementos que diferencian esta última elección complementaria respecto de las anteriores, y que lleva a reconocer la validez de las elecciones realizadas el 1 de julio de 2012, entre ellos: a) el incremento del porcentaje de sufragantes en la última elección a diferencia de los primeros; b) en el último proceso existieron por lo menos dos organizaciones políticas participantes, demostrando más de una alternativa, a diferencia de los co-

micios realizados el 3 de julio del 2011, y c) se demostró en las dos últimas elecciones la inclinación de la población respecto del Partido Democrático Somos Perú, al haber obtenido la mayoría.

Consideraciones del recurso extraordinario

Con fecha 25 de julio de 2012, Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal de la organización política Unión por el Perú, interpuso recurso extraordinario por afectación de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 650-2012-JNE, de fecha 13 de julio de 2012, alegando lo siguiente:

1. No puede inaplicarse el artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, porque ello supondría afectar el derecho al debido proceso de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral.
2. La nulidad de los procesos electorales no emana de una disposición legal, sino de una norma constitucional contenida en el artículo 184 de la Constitución.
3. El Jurado Nacional de Elecciones, al atribuirse la potestad de aplicar el control concreto de constitucionalidad, ha excedido sus facultades.
4. La inaplicación de la causal de nulidad prevista en el artículo 36 de la Ley de Elecciones Municipales, debió de haberse dispuesto para el siguiente proceso electoral, mas no para aquel en el que se cambió el criterio.
5. La resolución impugnada resulta lesiva, adicionalmente, de sus derechos a la igualdad, autonomía privada y a la participación política.

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva la cuestión discutida es la posible violación a los mencionados derechos fundamentales por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N° 650-2012-JNE.

➢ CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución, en su artículo 181, ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.

2. Ello también conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que suponen la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

Análisis del caso concreto

¿La inaplicación de la causal de nulidad prevista en el artículo 36 de la LEM resulta lesiva del derecho al debido proceso de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral?

3. Al respecto, cabe recordar, en primer lugar, que el derecho al debido proceso, como los demás derechos fundamentales, no es absoluto, sino que debe ser interpretado de conformidad y de manera armoniosa con otros bienes, principios, derechos y valores reconocidos en la Constitución. En ese sentido, resulta legítimo y perfectamente válido que, sea vía normativa o jurisprudencial, se puedan imponer condiciones, límites y restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales.

   Efectivamente, los derechos fundamentales no pueden ser entendidos únicamente en su dimensión subjetiva, sino que debe identificarse en estos su relevancia y la finalidad objetiva que persiguen en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho. Una interpretación aislada y sesgada de los derechos fundamentales, circunscrita a su dimensión subjetiva, supondría, aparte de desatender otros principios constitucionales, también socavar los propios fundamentos del Estado.

4. En segundo lugar, cabe mencionar que el control concreto de constitucionalidad de las normas no supone una automática vulneración de derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso invocado por la recurrente. No solo ello, incluso en el supuesto de que dicho control concreto implique una incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales, ello no acarrea una directa afectación de derechos constitucionales, habida cuenta de que para que ello ocurra, dicha incidencia debería suponer una carga o restricción desproporcionada, lo que, a juicio de este órgano colegiado, no ha ocurrido, y tampoco el recurrente ha llegado a acreditar la desproporcionalidad en cuestión.

5. Adicionalmente, cabe recordar que si bien las leyes se encuentran investidas del principio de presunción de constitucionalidad, ello en modo alguno puede suponer que estas se encuentren inmunes al control de constitucionali-

dad que se encuentran no solo legitimados, sino obligados a ejercer, todos los órganos jurisdiccionales (artículo 138 de la Constitución Política de 1993). Asimismo, no puede desconocerse la reconfiguración del principio de legalidad con el arribo del Estado constitucional y democrático de derecho, que implica el deber de interpretar las normas de conformidad con la Constitución, al ser esta última y ya no la ley, la norma suprema de todo ordenamiento jurídico interno.

6. Por otra parte, cabe mencionar que la recurrente no ha acreditado ni precisado de manera clara y directa en qué consiste la afectación de su derecho al debido proceso en su dimensión adjetiva o procesal. Con relación a ello, cabe mencionar que la recurrente no se ha visto limitada en el ejercicio de su derecho de defensa ni a la prueba, ya que en la etapa de apelación, la recurrente presentó escritos el 12 de julio de 2012, 13 de julio de 2012 y 17 de julio de 2012, además de haber ejercido su abogado la palabra en la audiencia pública de la vista de la causa el 13 de julio de 2012. No solo ello, sino que, además, la inaplicación de lo dispuesto en la primera parte del segundo párrafo del artículo 36 de la LEM se constituía materialmente en la pretensión principal del recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Democrático Somos Perú, por lo que dicha decisión de este órgano colegiado de ejercer el control concreto de constitucionalidad no es más que la respuesta a la controversia jurídica específica planteada, y no un elemento no previsto por alguna de las partes.

   Asimismo, este órgano colegiado tampoco ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, puesto que expuso claramente cuáles fueron los argumentos que sustentan su decisión, a tal punto que la afectación del derecho fundamental antes mencionado no ha sido invocada en el recurso extraordinario. Por tal motivo, el medio impugnatorio interpuesto debe ser desestimado en dicho extremo.

7. Si bien la recurrente no precisa dicho cuestionamiento a la Resolución N° 650-2012-JNE, se aprecia que, lejos de hacer referencia a la dimensión adjetiva o procesal del derecho al debido proceso, lo que se pretende es invocar una afectación a la dimensión sustantiva o material, vinculada con el principio-valor justicia, toda vez que se invoca la afectación, con la Resolución N° 650-2012-JNE, de otros derechos fundamentales sustantivos, como el principio-derecho de igualdad, el derecho a la participación política y el derecho a la autonomía privada.

¿La nulidad de los procesos electorales no emana de una disposición legal sino de una norma constitucional contenida en el artículo 184 de la Constitución?

8. El artículo 184 de la Constitución Política de 1993 dispone que

   > "**Artículo 184.-** El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular

cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La Ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales".

9. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 184 de la Norma Fundamental hace referencia a un supuesto o causal de nulidad distinto al previsto en la primera parte del segundo párrafo del artículo 36 de la LEM.

   Efectivamente, el segundo párrafo del artículo 36 de la LEM contempla dos supuestos de nulidad cuantitativa de elecciones:

   a. La inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral, y

   b. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

10. Cuando el artículo 184 de la Constitución Política de 1993 hace referencia que la ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales, alude a la causal de nulidad prevista en la misma norma constitucional, supuesto que no se encuentra referido al ausentismo electoral, sino al porcentaje de votos nulos y blancas, en relación a los votos emitidos en una determinada elección.

    En ese sentido, resulta errada la afirmación de la recurrente de que el artículo 36 de la LEM no es más que la concretización de lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución, por lo que dicho extremo del recurso debe ser desestimado.

¿El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentra legitimado para ejercer el control concreto de constitucionalidad de las normas?

11. Sin perjuicio de lo señalado en la Resolución N° 650-2012-JNE y de que la recurrente no ha expuesto los argumentos por los cuales considera que el Jurado Nacional de Elecciones carece de la competencia para ejercer el control concreto de constitucionalidad, este órgano colegiado considera oportuno recordar que, más allá de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política de 1993, el control concreto de constitucionalidad no se erige en una potestad exclusiva y excluyente de la jurisdicción ordinaria que se ejerce a través del Poder Judicial, sino que se constituye en un deber de todo órgano o autoridad que ejerza la función jurisdiccional. Dicho en otros términos, el control concreto de constitucionalidad no es un atributo orgánico o institucional, sino un deber funcional inherente a la jurisdicción. Por tal motivo, el recurso extraordinario debe ser desestimado en dicho extremo.

¿El cambio de criterio no debió de haberse aplicado en el mismo caso, sino para el siguiente proceso electoral?

12. La invocación de este argumento por parte de la propia recurrente evidencia el reconocimiento de que sí resultaría admisible y constitucionalmente

legítimo que se disponga la inaplicación de lo dispuesto en la primera parte del segundo párrafo del artículo 36 de la LEM. Así, la cuestión relevante no pasa por determinar la validez constitucional del ejercicio del control concreto de constitucionalidad realizado por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 650-2012-JNE, sino más bien por la oportunidad en la que dicho control despliega los efectos.

Si bien la Resolución N° 650-2012-JNE responde a la interrogante sobre por qué se dispone la inaplicación de lo previsto en la primera parte del segundo párrafo del artículo 36 de la LEM en la tercera elección municipal complementaria y no en las elecciones complementarias anteriores, el recurrente plantea, materialmente, otra interrogante: ¿Por qué se dispone la inaplicación de lo previsto en la primera parte del segundo párrafo del artículo 36 de la LEM en la tercera elección municipal complementaria y no en la cuarta?

13. Al respecto, cabe mencionar que la respuesta a dicha interrogante es, a juicio de este órgano colegiado, sencilla: porque se trata de un control concreto de constitucionalidad y no así de un control abstracto. El control concreto, en principio, supone necesariamente una valoración posterior al acaecimiento de los hechos sobre los cuales se tendrá que evaluar la aplicación o no de la norma, en este caso, del artículo 36 de la LEM. Precisamente, lo que legitima el control concreto es que una situación de hecho en particular en la que ha de aplicarse una norma plantea la discusión o cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la misma, en el caso específico.

    El control abstracto, por el contrario, prescinde de cualquier hecho previo o posterior que pueda producirse en torno a la aplicación concreta de una norma, sino que se limita a efectuar un análisis de compatibilidad constitucional de esta última.

14. Lo que materialmente pretende la recurrente con dicho argumento es que el Jurado Nacional de Elecciones realice un control abstracto de constitucionalidad del artículo 36 de la LEM. Efectivamente, al pretender que no se aplique la causal de nulidad de elecciones municipales previstas en la primera parte del segundo párrafo del artículo en cuestión, no para el presente proceso electoral sino para el siguiente, se estaría buscando que este órgano colegiado, excediendo las competencias que, como órgano jurisdiccional le atribuye la Constitución, reemplace al Poder Legislativo y regule hacia futuro, a través de la inaplicación potencial del artículo 36 de la LEM, una situación jurídica que aún no se presenta.

15. En el ejercicio de su potestad normativa, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones puede emitir normas reglamentarias (subordinadas o autónomas), pero estas no pueden resultar contrarias a lo que disponen las leyes. Por su parte, en ejercicio de su función jurisdiccional, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra no solo legitimado, sino obligado a inaplicar una norma con rango de ley, si advierte que la misma resulta contraria o incompatible con la Constitución, pero para que ello ocurra resulta

imperativo que este órgano colegiado resuelva un caso específico y los alcances de dicha inaplicación o control concreto de constitucionalidad se circunscriban al caso que es puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional. Dicho en otros términos, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentra legitimado para ejercer un control abstracto, previo o de oficio de constitucionalidad de las normas con rango de ley. Los alcances del control de constitucionalidad que se encuentra obligado a realizar son posteriores, concretos y en el marco de un proceso de naturaleza jurisdiccional electoral.

16. Adicionalmente, cabe mencionar que, contrariamente a lo que entiende la recurrente, este órgano colegiado dispuso la inaplicación de la primera parte del segundo párrafo del artículo 36 de la LEM no solamente atendiendo al reiterado ausentismo de los electores. En efecto, ello se constituyó solo en uno de los argumentos que identificó este órgano colegiado para ejercer el control concreto de constitucionalidad. El ausentismo de los electores no podía, de esa manera, erigirse como el único y suficiente argumento para inaplicar, en el caso concreto, lo dispuesto en el artículo 36 de la LEM.

    Efectivamente, la decisión contenida en la Resolución N° 650-2012-JNE de inaplicar lo dispuesto en la primera parte del segundo párrafo del artículo 36 de la LEM, fue consecuencia no solo del ausentismo electoral, sino de una valoración conjunta de todos los elementos de hecho descritos en dicha resolución, como los siguientes:

    a. A diferencia de la primera elección municipal complementaria, en la que ejerció su derecho de sufragio el 38,705% de los electores hábiles, y de la segunda elección municipal complementaria, en la que ejerció el derecho de sufragio el 38,080% de los electores hábiles, en la tercera elección municipal complementaria, realizada el 1 de julio de 2012, el 43,092% de los electores comprendidos en el padrón electoral ejercieron su derecho de sufragio, esto es, en la última elección complementaria es notable el incremento de ciudadanos que ejercieron su derecho al sufragio frente a los anteriores procesos.

    b. A diferencia de la primera elección municipal complementaria, en la segunda y tercera elecciones municipales complementarias participó más de una organización política, siendo que en estas últimas participaron tanto el Partido Democrático Somos Perú como Unión por el Perú, las dos organizaciones que, conforme se ha señalado, disputan continuamente los cargos de autoridades en el distrito de Huacachi.

    c. Tanto en la segunda como en la tercera elección municipal complementaria, el Partido Democrático Somos Perú obtuvo el primer puesto en las votaciones, marcando una amplia diferencia respecto a la otra organización política participante en ambos procesos electorales: Unión por el Perú. Así, mientras que en la segunda elección municipal complementaria, el Partido Democrático Somos Perú obtuvo el 35,46% de los electores hábiles, Unión por el Perú obtuvo el 0,52% de los electores

hábiles para dicha elección. Por su parte, en la tercera elección municipal complementaria, realizada el 1 de julio de 2012, el Partido Democrático Somos Perú obtuvo el 39,3198% del total de electores hábiles; Unión por el Perú solo obtuvo el 0,9564% del total de electores que figuran en el padrón electoral.

d. Filoter Américo Montalvo Espinoza, quien participó como candidato a alcalde por el Partido Nacionalista Peruano para el periodo de gobierno 2006-2010, resultó electo y, actualmente, se mantiene en el ejercicio del cargo como producto de las continuas nulidades de los procesos electorales llevados a cabo el 3 de octubre de 2010, 3 de julio de 2011, y 20 de noviembre de 2011, habiendo participado en todos estos procesos electorales, así como en la tercera elección municipal complementaria llevada a cabo el 1 de julio de 2012, como candidato a la reelección al cargo de alcalde por la organización política Unión por el Perú.

e. En el caso de la tercera elección municipal complementaria, solo 137 ciudadanos que integraban el padrón electoral, de los 1 882 electores hábiles, eran mayores de setenta años al día del sufragio y, en consecuencia, se encontraban eximidos constitucionalmente de emitir su voto. No obstante ello, 1 071 electores hábiles no ejercieron su derecho. Así, incluso en el supuesto de que los 137 ciudadanos mayores de 70 años no hubieran acudido a votar, el porcentaje de electores hábiles a los cuales sí resultaba válidamente imponible el deber constitucional de emitir su voto, seguiría siendo considerablemente alto: 49,6280% del total de electores hábiles.

Adicionalmente a ello, no pueden desconocerse los considerables esfuerzos realizados por los organismos que integran el sistema electoral en las terceras elecciones municipales complementarias, así como el elevado costo que supusieron la realización de estas últimas, elementos que también fueron descritos en la Resolución N° 650-2012-JNE:

a. A diferencia de la primera y segunda elecciones municipales complementarias, en las que el Jurado Nacional de Elecciones dispuso que el Jurado Electoral Especial competente tuviera como domicilio un inmueble ubicado en la ciudad de Lima, para la tercera elección municipal complementaria, el Jurado Nacional de Elecciones estableció que el Jurado Electoral Especial competente se ubique en la provincia de Huari, a la que pertenece el distrito de Huacachi, lo que supone la descentralización de la jurisdicción electoral y un acercamiento a la problemática suscitada en dicho distrito, en razón de las constantes nulidades.

b. A diferencia de la primera elección municipal complementaria, que se llevó a cabo conjuntamente con otros 33 distritos, y de la segunda elección municipal complementaria, que se realizó de manera conjunta con nuevas elecciones municipales en cuatro distritos, en la tercera elección municipal complementaria, realizada el 1 de julio de 2012, solo se realizó

la elección en el distrito de Huacachi, de lo que se desprende una mayor concentración de esfuerzos en tiempo, personal y recursos, por parte de los tres organismos constitucionales que integran el Sistema Electoral, destinados a la fiscalización, difusión y establecimiento de condiciones favorables al libre ejercicio del derecho de sufragio y validación del proceso electoral llevado a cabo el 1 de julio de 2012.

Además, conviene resaltar dos argumentos medulares de la Resolución N° 650-2012-JNE, los mismos que tienen sustento constitucional directo y tienen por finalidad cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos que sí emitieron su voto en los reiterados procesos electorales realizados en el distrito de Huacachi, así como la necesaria gobernabilidad y estabilidad en la gestión municipal y confianza en el sistema democrático:

a. La legitimidad democrática de origen de las autoridades de los distintos niveles de gobierno del Estado descentralizado constituye un elemento consustancial y necesario para convalidar la propia existencia del Estado mismo.

b. El ausentismo de los electores no puede suponer una "manifestación de voluntad" de estos a favor de la continuidad personas que fueron elegidas para el periodo de gobierno anterior, como si se tratase de una renovación o prórroga tácita de la legitimidad democrática originaria de dichas autoridades, ya que una situación de "anormalidad" constitucional supone una contravención directa al principio democrático, de tal manera que dicha continuidad en el ejercicio del cargo de las autoridades ya electas en un periodo anterior y que se encuentra vencido, producto de la declaratoria de nulidad reiterada de los procesos electorales conducentes a renovar la legitimidad democrática originaria, debería ser lo más excepcional y breve posible, precisamente a efectos de no contravenir con lo dispuesto en la Constitución, específicamente la finalidad que persiguen los artículos 43 y 194 de la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico. Al haber transcurrido más de un año y medio desde el vencimiento del periodo de gobierno 2006-2010, se aprecia que la indebida continuidad en el ejercicio del cargo de las autoridades electas para dicho periodo, ha excedido ampliamente los presupuestos de excepcionalidad y brevedad, en el caso de Huacachi, por lo que no resulta constitucionalmente admisible que este órgano colegiado se muestre pasivo y permita la continua transgresión de los fines constitucionales que se persigue con la renovación necesaria de la legitimidad democrática de las autoridades.

17. Conforme puede advertirse, la alteración o modificación de cualquiera de las variables o elementos descritos en el fundamento jurídico anterior podrían suponer, a juicio de este órgano colegiado, la imposibilidad de que pueda ejercerse un control concreto de constitucionalidad de lo dispuesto en la primera parte del segundo párrafo del artículo 36 de la LEM. Por tal motivo, dicho extremo del recurso extraordinario debe ser desestimado.

¿La Resolución N° 650-2012-JNE resulta lesiva de los derechos a la igualdad, autonomía privada y a la participación política de la recurrente?

18. La recurrente no expone de manera clara, ordenada e individualizada cómo y en qué medida la Resolución N° 650-2012-JNE resulta lesiva de sus derechos a la igualdad, autonomía privada y a la participación política. Sin embargo, respecto de esta alegación cabe indicar lo siguiente:

    a. El derecho a la autonomía privada, según el cual "nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe ni obligado a hacer lo que esta no ordena", no puede ser entendido de manera abierta, irrestricta y literal, como lo pretende la recurrente, en el ámbito de un proceso electoral en el que las organizaciones políticas participantes, así como los candidatos y los propios ciudadanos encargados de elegir a sus electores, no solo son titulares de derechos como el de elegir y ser elegidos, sino de deberes constitucionales como el de emitir su voto (en el caso de los electores) y presentar candidatos idóneos para el ejercicio del cargo, informar a la ciudadanía sobre sus propuestas y plan de gobierno y conducirse de manera ética, responsable y respetuosa de las normas que regulan las distintas etapas del proceso electoral.

    b. El derecho a la autonomía privada no puede implicar una instrumentalización y un ejercicio conveniente, oportunista y calculador de los derechos fundamentales cuando se trata de aquellos derechos que, como el de participación política, trascienden a la esfera privada y se erigen en uno de los pilares del Estado democrático. A diferencia de otros derechos fundamentales, el ejercicio responsable y ético del derecho a la participación política no resulta de relevancia e interés único y directo de las organizaciones políticas o de los candidatos, sino que importa a la ciudadanía y sociedad civil en general. Se trata, como ocurre con las propias organizaciones políticas, de un derecho fundamental de naturaleza privada pero que cumple una finalidad eminentemente pública y de interés general. De ahí que no pueda invocar, de manera irrestricta, el derecho a la autonomía privada en un proceso electoral.

    c. Durante el desarrollo de todo el proceso electoral, ambas organizaciones políticas se han encontrado en condiciones de igualdad. Estas se encontraron en plena capacidad para realizar sus respectivas campañas electorales e incentivar la asistencia de los ciudadanos al día del acto electoral, a efectos de poder obtener un resultado que les resulte favorable a sus intereses políticos. El hecho de que se aplique una consecuencia jurídica (la convalidación de la elección y la proclamación de resultados y autoridades electas) objetiva, como el resultado del proceso electoral, que confirmaba (tomando en consideración los resultados la segunda y tercera elección municipal complementaria) la marcada y considerable preferencia de la ciudadanía que sí cumplió con su deber de emitir su voto, por una organización política distinta a la recurrente, no resulta le-

sivo del principio-derecho de igualdad de esto último, sino que más bien se erige como un indicio de la desidia y desinterés de la organización política recurrente en el proceso electoral, así como la indebida instrumentalización y el utilitarismo con el que ha procedido respecto a las normas electorales.

d. Debe recordarse que el derecho a la participación política no se reduce solamente al derecho a ser elegido, sino que también comprende el derecho a elegir, el mismo que está siendo postergado y vulnerado en el caso de aquel porcentaje de la población del distrito de Huacachi que sí cumple con su deber constitucional de emitir su voto y desea una renovación del mandato o legitimidad democrática de origen de sus autoridades municipales. Atendiendo a los elementos de hecho descritos en la Resolución N° 650-2012-JNE, este órgano colegiado considero que no resultaba constitucionalmente legítimo que se mantuviera dicha situación lesiva del derecho a elegir de la ciudadanía que sí emitía su voto, lo que no supone una afectación del derecho a ser elegida de la organización política Unión por el Perú, máxime si esta participó en las elecciones municipales complementarias y no se vio imposibilitada para exponer sus propuestas a la ciudadanía.

e. No puede desconocerse el flagrante y reiterado incumplimiento del deber constitucional de emitir su derecho a voto, por parte de un considerable porcentaje de la población, ello a pesar de los esfuerzos desplegados por los organismos constitucionales que integran el sistema electoral para fomentar el cumplimiento de dicho deber ciudadano; situación que resulta cuestionable por la falta de compromiso democrático y resultar lesiva del derecho a elegir a sus autoridades de quienes sí han acudido a las urnas en cada uno de los procesos electorales que se han llevado a cabo para el periodo de gobierno 2011-2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el personero legal del partido político Unión por el Perú contra la Resolución N° 650-2012-JNE, en el marco de las Elecciones Municipales Complementarias realizadas en el distrito de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO

Bravo Basaldúa
Secretario General

jrnw

VOTO SINGULAR DEL DOCTOR JOSE LUIS VELARDE URDANIVIA, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Los fundamentos por los cuales se debe declarar fundado el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal de la organización política Unión por el Perú, contra la Resolución N° 650-2012-JNE, son los siguientes:

1. El recurso extraordinario constituye un instrumento excepcional para la revisión de las resoluciones que emite el Jurado Nacional de Elecciones. Aun cuando no se trata de un mecanismo de impugnación previsto en la legislación electoral, constituye una creación de este órgano electoral que atiende al hecho de que, como toda obra humana, sus resoluciones pueden haber sido emitidas como consecuencia de algún vicio en la tramitación del procedimiento o en el razonamiento jurídico.
2. El artículo 184° de la Constitución Política del Perú permite que se dicten normas especiales para declarar la nulidad de las elecciones municipales. Y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, en su artículo 36°, determina de manera clara, precisa las causales de nulidad, y lo cual no es incompatible con dicha norma constitucional.
3. El segundo párrafo del artículo 36° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, sanciona con nulidad las elecciones por inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral, situación que ha ocurrido en el proceso eleccionario realizado en el distrito de Huacachi, el 1 de julio de 2012, donde sólo acudieron a votar 811 ciudadanos de un total de 1,882, quedado demostrado el ausentismo electoral en proporción superior al 50% del total de electores. La verificación de la inexistencia de las causales de nulidad constituye el paso previo a la constatación de la cantidad de votos emitidos a favor de un candidato. Por dicha razón, la existencia del supuesto de nulidad de las elecciones invalida cualquier pronunciamiento sobre los resultados de los votos emitidos.
4. Finalmente, el Jurado Nacional de Elecciones, al igual que el resto de entidades del sistema electoral, orienta su actuación al aseguramiento de que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, razón por la cual no puede convalidar procesos electorales con un alto grado de ausentismo, como es el caso del distrito de Huacachi, por lo que deben convocarse a elecciones complementarias las veces que sean necesarias hasta que se cumpla la finalidad constitucional de los procesos electorales.

Por tales motivos, considero que se debe declarar **FUNDADO** el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

S.
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
jip

PUBLICIDAD ESTATAL

1. Resolución N° 0832-2012-JNE (24 de octubre de 2012)

Materia	:	Publicidad Estatal
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-01188
Procedencia	:	Pisco, Ica
Solicitante/Apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Jesús Felipe Echegaray Nieto
Resolución	:	0832-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	18 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	19 de octubre de 2012
Publicación en El Peruano	:	24 de octubre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Difusión de publicidad estatal no justificada en impostergable necesidad o utilidad pública
Normativa aplicable	:	Artículo 192 de la Ley N° 26859 (LOE) Artículos 17, 19 y 21 de la Resolución N° 004-2011-JNE (Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral)
Palabras clave	:	Notificaciones/principio de tipicidad / relevancia social

Resolución N° 0832-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01188
JEE ICA (00011-2012-013)
ICA, PISCO

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 18 de setiembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Felipe Echegaray Nieto, alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, departamento de Ica, contra la Resolución N° 002-2012-JEE-ICA/JNE, de fecha 5 de setiembre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante JEE), sobre procedimiento de determinación de infrac-

ción del Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatorias del año 2012.

➢ ANTECEDENTES

Procedimiento seguido ante el Jurado Electoral Especial de Ica

Con el Informe N° 007-2012-ATP-FDPISCO-JEE-ICA-CPRV2012, presentado el 22 de agosto de 2012 al JEE de Ica por la Fiscalizadora Distrital de Pisco, San Andrés y Paracas, se puso en conocimiento del citado organismo electoral el resultado de la labor de fiscalización en dichas circunscripciones, señalándose cuatro incidencias que constituirían infracciones a las normas de publicidad estatal (fojas 02 a 06).

Lo antes señalado motivó que el JEE de Ica emita la Resolución N° 001-2012-JEE-ICA/JNE, de fecha 23 de agosto de 2012, con la que se dispuso, principalmente, dar inicio al procedimiento de determinación de infracción contra Jesús Felipe Echegaray Nieto, por incumplimiento de las normas de publicidad estatal, correr traslado del Informe N° 007-2012-ATP-FDPISCO-JEE-ICA-CPRV2012, a fin de que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco efectúe el descargo respectivo, y que se retire temporalmente la publicidad estatal reportada (fojas 12 a 14). Cabe precisar que el JEE de Ica, a partir del informe comentado, constató los siguientes hechos:

a) La existencia de un *banner*, entre dos postes de alumbrado público, con la frase "Municipalidad Provincial de Pisco – Puesto de Auxilio rápido", incluyéndose el logo de la Municipalidad Provincial de Pisco, así como sus números telefónicos, en el cruce de la Carretera Panamericana Sur con la avenida Fermín Tangüis.

b) La existencia de un *banner*, entre dos postes de alumbrado público, con la frase "Municipalidad Provincial de Pisco", incluyéndose el logo de la municipalidad, así como dos fotografías con la inscripción "antes y después", seguida de la frase "Pisco limpio, Pisco verde, Pisco seguro – Jesús Echegaray Nieto Alcalde", también en el cruce de la Carretera Panamericana Sur con la avenida Fermín Tangüis.

c) En la página principal del diario *Correo*, en su edición del 15 de agosto de 2012, se observa una publicación que contiene el logo de la Municipalidad Provincial de Pisco, seguido de la frase MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO ¡TU CONFIANZA ES NUESTRA FUERZA...! HOY SE CUMPLEN 5 AÑOS DEL FATIDICO TERREMOTO; mostrándose, a su vez, la fotografía y nombre de Jesús Felipe Echegaray Nieto, así como veinte fotografías de las obras realizadas.

d) La existencia de un *banner*, entre dos postes de alumbrado público, donde se observa los logos del Congreso de la República, del Gobierno Regional de Ica, de Módulo Perú, de la Municipalidad Provincial de Pisco y de la Presidencia del Consejo de Ministros con el que se publicitó la Jornada Cívica

de Integración Nacional realizada por el Congreso de la Republica, además de que se muestra el nombre del alcalde.

De esa manera, con escrito de fecha 29 de agosto del 2012, la autoridad municipal formuló sus descargos de ley, señalando (fojas 16 a 26):

a) Sobre la primera incidencia, que la publicidad es permitida por cuanto contiene información de servicio público.

b) Sobre la segunda incidencia, que la publicidad contenida en el *banner* busca generar conciencia en la población sobre la importancia de conductas que contribuyan a alcanzar objetivos de limpieza, ecología y seguridad, como parte de la campaña sobre protección del medio ambiente y de la seguridad ciudadana que se inició hace más de 18 meses.

c) Sobre la tercera incidencia, que la publicidad era de carácter impostergable y su justificación se encuentra en la conmemoración que anualmente se realiza por los hechos ocurridos como consecuencia del terremoto del 15 de agosto de 2007.

d) Sobre la cuarta incidencia, que la publicidad exhibida formó parte de una campaña organizada por el Congreso de la República y no por el municipio.

A partir de lo expuesto el JEE emitió la Resolución N° 002-2012-JEE-ICA/JNE, de fecha 5 de setiembre de 2012, con la que se declaró que Jesús Felipe Echegaray Nieto incurrió en infracción a las normas sobre publicidad estatal durante el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales del 2012; además, se le requirió el cese definitivo de la publicidad estatal que fue reportada y que se abstenga de incurrir en una nueva infracción (fojas 28 a 32).

Sobre el recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2012-JEE-ICA/JNE

Con fecha 12 de setiembre de 2012, Jesús Felipe Echegaray Nieto interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2012-JEE-ICA/JNE, señalando similares argumentos a los descritos en sus descargos; no obstante, cabe precisar que también indicó (fojas 40 a 49):

a) Que el procedimiento administrativo iniciado en su contra contiene un vicio de nulidad, por cuanto dicho procedimiento se inició sin que se le haya señalado la norma del Reglamento de Publicidad Estatal que habría supuestamente infringido.

b) Las notificaciones no se realizaron en su calidad de alcalde, sino a título personal. De esta manera, se sostiene que en el presente caso se vulnera los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y motivación.

➢ **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Son puntos controvertidos en el presente caso, los siguientes:

a) Determinar si el JEE de Ica cometió alguna irregularidad que acarree la nulidad del procedimiento seguido contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco.

b) A partir de lo anterior, determinar si la autoridad cuestionada infringió el Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral.

➢ **CONSIDERANDOS**

Sobre el procedimiento en caso de infracción a las normas sobre publicidad estatal

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 21 del Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral (en adelante, el Reglamento), aprobado por Resolución N° 004-2011-JNE, de fecha 4 de enero de 2012, el procedimiento que se aplica ante la supuesta infracción de las normas de publicidad estatal, presenta dos etapas:

   a) En una primera etapa, el JEE determina si se ha infringido o no el Reglamento de Publicidad Estatal. El procedimiento se inicia con una resolución por la que se abre procedimiento de determinación de infracción y se corre traslado de las imputaciones al supuesto infractor, para que en el plazo de dos días hábiles presente sus descargos. Asimismo, se pone en conocimiento de la emisora de radio o estación de televisión la infracción advertida y se les ordena la suspensión de la publicidad no autorizada.

      Transcurrido el plazo otorgado, con la absolución o sin ella, el órgano jurisdiccional resuelve, y de verificarse que, efectivamente, se ha producido una infracción, dispone la suspensión o el cese de la publicidad estatal no autorizada, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de sanción si se persiste o se reitera la conducta infractora.

   b) En una segunda etapa, el JEE se pronuncia sobre la imposición o no de una sanción de amonestación pública y de multa. El procedimiento se inicia con una resolución por la que se abre procedimiento de sanción, por persistir o reiterar la infracción, y se corre traslado de la imputación al supuesto infractor para que dentro de los dos días hábiles siguientes formule sus descargos. Transcurrido el plazo, y de confirmarse la persistencia o reiteración de la infracción, se impondrá la sanción de amonestación pública y de multa.

2. De esta manera, el análisis que realizan los Jurados Electorales Especial o este órgano colegiado sobre la prohibición y excepción de las entidades del Estado para realizar publicidad estatal durante los procesos electorales (según lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento, se establece), se centra en el acto de difusión en sí mismo y en las características extraordinarias que determinan que dicha difusión es de tal relevancia que resulta indispensable comunicarla a la población durante la etapa electoral.

Análisis del caso concreto

Respecto a la nulidad invocada por el apelante

3. En el presente caso, el procedimiento seguido contra Jesús Felipe Echegaray Nieto, alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, fue iniciado y seguido en su calidad de autoridad municipalidad y no a título personal, lo cual se evidencia toda vez que dicha autoridad fue originalmente notificada a la sede del municipio (fojas 15 y 34), y que por haber señalado un domicilio procesal, posteriormente las notificaciones fueron remitidas a otra dirección (fojas 54 a 56); asimismo, debe observarse, por los descargos y medios impugnatorios presentados por la propia autoridad cuestionada, que Jesús Felipe Echegaray Nieto ha mantenido una correcta comunicación con el JEE de Ica. De esta manera, todo ello no hace más que corroborar que el supuesto vicio de nulidad alegado carece de fundamento.

4. Sobre la supuesta vulneración a los principios de legalidad, tipicidad y motivación debe tenerse presente que, en el Informe N° 007-2012-ATP-FD-PISCO-JEE-ICA-CPRV2012, se señaló que según los cuatro hechos descritos como incidencias, se habría infringido las prohibiciones señaladas en los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 11 del Reglamento, lo cual también fue considerado en la Resolución N° 001-2012-JEE-ICA/JNE al establecerse en el considerando 9 que "*(...) los hechos antes descritos contenidos en el informe de fiscalización, subsumidos en las normas legales antes citadas nos forman convicción de que existen suficientes indicios razonables que justifican objetivamente la apertura del procedimiento de determinación de infracción de las normas sobre Publicidad Estatal en periodo electoral, el mismo que debe llevarse a cabo cautelándose el derecho constitucional al debido proceso*".

   Además, debe observarse que, en sus descargos, la autoridad cuestionada ha justificado las razones por las que considera que los cuatro hechos descritos como incidencias no constituyen infracción alguna ni estarían dentro de las prohibiciones de publicidad estatal en periodo electoral, es decir, por encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

   En esa misma línea, el JEE de Ica, en la Resolución N° 002-2012-JEE-ICA/JNE fundamentó en el considerando 2, en su punto 2.12, que la infracción era no abstenerse a realizar publicidad estatal durante la realización de un proceso electoral, lo cual es una prohibición contenida en los artículos 4.6, 5.1 y 14 del Reglamento, motivo por el cual este colegiado considera que el alegato de una supuesta vulneración a los principios de legalidad, tipicidad y motivación de las decisiones del JEE carece de justificación razonable.

Respecto de la infracción al Reglamento de Publicidad Estatal

5. Durante el tramite del procedimiento seguido por el JEE de Ica, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco en ningún momento desconoció el contenido de las cuatro incidencias sobre prohibición de publicidad estatal

que se le imputaron, más bien, justificó la existencia de las mismas en temas de relevancia social, como el dar a conocer servicios públicos o el de generar conciencia en la población sobre la importancia de conductas que contribuyan a alcanzar objetivos de limpieza, ecología y seguridad; así como en circunstancias de carácter impostergable y cuya justificación se encontraría en la conmemoración por los hechos ocurridos como consecuencia del terremoto del 15 de agosto de 2007 y, finalmente, en que la última publicidad obedeció a una campaña organizada por el Congreso de la República y no por el municipio. En tal sentido, cabe resaltar el hecho de que tampoco se ha ofrecido medio probatorio alguno que desvirtúe la posición de los informes de fiscalización y del pronunciamiento del JEE de Ica.

6. A partir de lo expuesto en los considerandos precedentes, este Supremo Tribunal Electoral concuerda con los fundamentos expuestos por el JEE de ICA en la resolución recurrida, considerandos 2.9 y 2.10, en el sentido de considerar que la inclusión de datos personales del alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco en anuncios publicitarios, así como hacer un recuento de un antes y un después de las obras ediles y poner en anuncios el logo de la institución, no son componentes ni elementos de necesidad ni utilidad pública, por lo que carece de idoneidad sostener la excepcionalidad de imputabilidad por dichas causales. En tal sentido, tampoco se justifica el carácter impostergable de las publicaciones, ya que si bien cumplen una función informativa sobre las actividades desarrolladas en favor de la población no resultan indispensables ni se justifica, de forma razonable, que sean de inaplazable difusión a través de carteles publicitarios, durante la realización del proceso de Consulta Popular de Revocatorias del presente año.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, y **CONFIRMAR** la Resolución N° 002-2012-JEE-ICA/JNE, de fecha 5 de setiembre de 2012, en todos sus extremos.

Artículo segundo.- **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite del procedimiento sobre infracción del Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos 1, 2 y 3 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.
AYVAR CARRASCO / PEREIRA RIVAROLA
LEGUA AGUIRRE / VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

olq

2. Resolución N° 1009-2012-JNE (9 de noviembre de 2012)

Materia	:	Publicidad estatal
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-01456
Procedencia	:	Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad
Solicitante/Apelante	:	Procedimiento iniciado de oficio
Autoridad	:	Alcalde Pedro Cenas Casamayor
Resolución	:	1009-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	31 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	7 de noviembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	9 de noviembre de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Difusión de publicidad estatal consignando nombre de la autoridad
Normativa aplicable	:	Artículos 17, 19 y 21 de la Resolución N° 004-2011-JNE (Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral)
Palabras clave	:	Publicidad no autorizada / medios probatorios idóneos

Resolución N° 1009-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01456
TRUJILLO (00072-2012-015)
LA LIBERTAD – SANTIAGO DE CHUCO - CACHICADÁN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 31 de octubre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Cenas Casamayor, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cachicadán, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, contra la Resolución N° 002-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 19 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, sobre infracción a la Resolución N° 004-2011-JNE, Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

➢ **ANTECEDENTES**

Procedimiento de determinación de infracción

Mediante informe emitido por el fiscalizador distrital, se puso en conocimiento del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE), haberse detectado publicidad estatal en forma de *spots* radiales emitidos en la radio Frecuencia R 99.3 FM, en los que se difundían obras municipales de agua, electricidad y demás. Al final de la publicidad se menciona el nombre de Pedro Cenas Mayor, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cachicadán, así como el nombre de dicha entidad edil.

Por Resolución N° 001-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 9 de octubre de 2012, el JEE de Trujillo abrió procedimiento de determinación de infracción contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cachicadán por presunta infracción a las normas de publicidad estatal, y le corrió traslado del informe de fiscalización a fin de que efectuara los descargos respectivos.

Posteriormente, con Resolución N° 002-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 19 de octubre de 2012, el JEE de Trujillo declaró que Pedro Cenas Casamayor, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cachicadán, había incurrido en infracción a las normas de publicidad estatal, le requirió se abstenga de incurrir en nueva infracción y dispuso el cese definitivo de la publicidad cuestionada.

Recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2012-JEE-TRUJILLO/JNE

El 26 de octubre de 2012, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cachicadán interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, señalando que:

i) El JEE de Trujillo no ha tenido en cuenta los descargos presentados.

ii) No ha contratado spots radiales emitidos en la radio Frecuencia R 99.3 FM, promocionando obras de agua, electricidad y demás, por lo que la autoridad electoral deberá realizar una exhaustiva investigación para determinar la nota publicitaria e identificar a la persona que ha realizado dichos *spots*.

iii) El fiscalizador electoral se ha parcializado abiertamente con la opción SÍ.

iv) La Resolución N° 002-2012-JEE-TRUJILLO/JNE es extemporánea pues se ha dictado nueve días después de haber culminado el proceso electoral, lo que la hace ineficaz.

➢ CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si el alcalde Pedro Cenas Casamayor infringió el Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral.

➢ CONSIDERANDOS

Sobre el procedimiento en caso de infracción a las normas sobre publicidad estatal

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 21 del Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral (en adelante, el Reglamento), aprobado por Resolución N° 004-2011-JNE, de fecha 4 de enero de 2012, el procedimiento que se aplica ante la supuesta infracción de las normas de publicidad estatal, presenta dos etapas.

   En una primera etapa, el JEE determina si se ha infringido o no el Reglamento. El procedimiento se inicia con una resolución que abre procedimiento de determinación de infracción y se corre traslado de las imputaciones al supuesto infractor, para que en el plazo de dos días hábiles presente sus

descargos. Asimismo, se pone en conocimiento del medio de comunicación la infracción advertida y se les ordena la suspensión de la publicidad no autorizada. Transcurrido el plazo otorgado, con la absolución o sin ella, el órgano jurisdiccional resuelve, y de verificarse que, efectivamente, se ha producido una infracción, dispone la suspensión o el cese de la publicidad estatal no autorizada, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de sanción si se persiste o se reitera la conducta infractora.

En una segunda etapa, el JEE se pronuncia sobre la imposición o no de una sanción de amonestación pública y de multa. El procedimiento se inicia con una resolución que abre procedimiento de sanción, por persistir o reiterar la infracción, y se corre traslado de la imputación al supuesto infractor, para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, formule sus descargos. Transcurrido el plazo, y de confirmarse la persistencia o reiteración de la infracción, se impondrá la sanción de amonestación pública y de multa.

2. De esta manera, el análisis que realizan los JEE o este órgano colegiado sobre la prohibición y excepción de las entidades del Estado para realizar publicidad estatal durante los procesos electorales (según lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con lo que establece el artículo 5 del Reglamento), se centra en el acto de difusión en sí mismo y en las características extraordinarias que determinan que dicha difusión es de tal relevancia que resulta indispensable comunicarla a la población durante la etapa electoral.

Análisis del caso concreto

3. Conforme se verifica en la resolución materia de apelación, el JEE de Trujillo no ha actuado conforme a las atribuciones que la ley le confiere para poder recabar los medios probatorios idóneos que permitan un pronunciamiento ajustado a la verdad material y que generen mayor convicción sobre los hechos aludidos por la parte apelante y los indicios señalados por el fiscalizados distrital

   En tal sentido, resulta indispensable que el JEE de Trujillo investigue el origen de la publicidad estatal difundida, para lo cual no solo debe correr traslado al supuesto infractor sino que también debe requerir información a los medios de comunicación –en el presente caso, radio–, con relación a: a) quién o quiénes han contratado la publicidad estatal difundida; b) por qué periodo de tiempo; y c) cuál es el contenido de la publicidad, a efectos de establecer la autoría, el origen de los fondos y el nexo que existe entre el supuesto infractor y el responsable de la difusión.

   Asimismo, se advierte que el JEE de Trujillo no ha cumplido con poner en conocimiento de la emisora de radio que difundió la publicidad estatal la infracción advertida ni ordenarle la suspensión de la publicidad no autorizada.

4. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia N.° 8495-2006-PA/TC determina que "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional

legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". Por tal motivo debe declararse la nulidad procesal señalada en el artículo 171 del Código Procesal Civil como una de las consecuencias de la contravención al Principio del Debido Proceso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 002-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 19 de octubre de 2012.

Artículo segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Trujillo continúe el procedimiento de acuerdo a los considerandos esgrimidos en la presente resolución y emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE

Bravo Basaldúa
Secretario General
mma/ama

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA ELECTORAL

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

1. Resolución N° 0757-2012-JNE (7 de setiembre de 2012)

Materia	:	Impugnación de procedimiento de verificación de firmas de adherentes
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-1093
Procedencia	:	San Bartolo, Lima, Lima
Solicitante/Apelante	:	Alcalde Jorge Luis Barthelmess Camino Regidor Alfonso Javier Pérez Zucca Regidor Patrocinio Campos Acosta Regidor Juan Guillermo Ávalos Vargas
Autoridad	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Resolución	:	0757-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	27 de agosto de 2012
Fecha de publicación	:	6 de setiembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	7 de setiembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú Artículos 3, 4, 5 y 22 de la Ley N° 26300 (LDPCC) Resolución N° 176-2008-JNE Resolución N° 178-2008-JNE Resolución N° 198-2008-JNE Resolución N° 493-2009-JNE Resolución N° 611-2009-JNE
Palabras clave	:	Desistimientos / listas de adherentes / verificación de firmas / falsificación de firmas / promotor / kit electoral

Resolución N° 0757-2012-JNE

Expediente N° J-2012-1093
RENIEC

Lima, veintisiete de agosto de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 27 de agosto de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Barthelmess Camino, Alfonso Javier Pérez Zucca, Patrocinio Campos Acosta y Juan Guillermo Ávalos Vargas, contra la Resolución Gerencial N° 010-2012/GOR/RENIEC, de fecha 16 de agosto de 2012, que declaró infundado el recurso de apelación y desestimó el pedido de nulidad de la solicitud de revocatoria de las autoridades del distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, teniendo a la vista los Expedientes N° J-2012-0641 y N° J-2012-0945, y oído el informe oral.

➢ ANTECEDENTES

Cuestionamientos planteados por los apelantes

Escrito presentado el 29 de mayo de 2012

Los apelantes con el escrito presentado el 29 de mayo de 2012, señalaron que se produjeron las siguientes irregularidades en el proceso de revocatorias:

- Se adjuntaron 125 declaraciones juradas de vecinos que suscribieron la lista de adherentes a la solicitud de revocatoria. De la lectura de las declaraciones juradas que obran de fojas 35 al 159 (Expediente N° J-2012-641), se advierte que ocho alegan que no firmaron la lista de adherentes y que 117 alegan que firmaron un documento para fines distintos.
- El promotor Juan Paulino Mantari Andrade, en su solicitud de inicio del proceso de revocatoria, presentado ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) consignó como domicilio la avenida Las Palmeras N° 282, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima; sin embargo, no reside en el citado domicilio, y adjunta para probar lo señalado copia del libro de ocurrencias policiales de la División de Investigación Criminal de Lurín, Pachacámac y Balnearios, foja161 (Expediente N° J-2012-641), en el cual se dejó constancia de que en el domicilio señalado por el promotor se conversó con dos personas que señalaron que en su domicilio no vivía ni había vivido, que incluso no conocían al citado promotor.
- Han sido víctimas de extorsión por parte del promotor Juan Paulino Mantari Andrade, el cual les solicitó S/. 60 000,00, con la finalidad de desistirse de presentar la relación de adherentes, adjuntan copia de la denuncia presentada ante la División de Investigación Criminal de Lurín, Pachacámac y Balnearios y un audio en un disco compacto.

Debe precisarse que, con fecha 28 de mayo de 2012, los apelantes presentaron ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec) un documento al que se le consignó el N° 16686, cuyo cargo adjuntan, en el cual se verifica que los cuestionamientos planteados son los mismos que los señalados en el escrito del 29 de mayo de 2012.

Escrito presentado el 30 de mayo de 2012

En el escrito presentado por Jorge Luis Barthelmess Camino, el 30 de mayo de 2012, señaló lo siguiente:

- Las autoridades no fueron convocadas como parte en la verificación de firmas de adherentes realizada el 25 de mayo de 2012, lo que atenta con su derecho de tener un proceso justo.
- La gerencia de rentas de la Municipalidad Distrital de San Bartolo emitió el Informe N° 14-2012 GAT-MDSB y señaló que el promotor no es contribuyente del predio ubicado en la avenida Las Palmeras N° 282, del distrito de San Bartolo.

Traslados de los cuestionamientos al Reniec

Los escritos de fecha 29 y 30 de mayo de 2012, al tratarse de cuestionamientos sobre el procedimiento de verificación de firmas de la lista de adherentes y cuestionamientos al trámite de entrega de la solicitud de consulta popular de revocatoria, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el Acuerdo del 28 de mayo de 2012, fueron derivados al Reniec con los Oficios N° 2067-2012-SG/JNE y N° 2317-2012-SG/JNE; y a la ONPE con el Oficio N° 2318-2012-JNE.

Fundamentos expuestos por el subgerente de actividades electorales del Reniec

Mediante la Carta N° 000058-2012/GOR/SGAE/RENIEC, fojas 24 a 27 (Expediente N° J-2012-945), el subgerente de actividades electorales del Reniec absolvió los cuestionamientos planteados señalando lo siguiente:

- El alcalde y regidores del distrito de San Bartolo no tienen la condición de administrados en el procedimiento de verificación de firmas realizado, por lo que no les correspondía ser notificados con las actuaciones de dicho procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) y lo regulado en el acápite 4.14 de la Directiva N° DI-287/GOR/008, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 262-2010-JNAC/RENIEC.
- Sobre las declaraciones juradas presentadas indicó que: i) en relación a las ocho declaraciones juradas de ciudadanos que alegaron que no firmaron la lista de adherentes, se emitió el Informe Pericial N° 000017-2012/EAS/GOR/SGAE/RENIEC, el cual concluye que las firmas cuestionadas presentan características de provenir del puño gráfico de sus respectivos titulares; y ii) en relación a las ciento diecisiete declaraciones juradas de ciudadanos que

alegaron que firmaron para fines distintos a la revocatoria de las autoridades del distrito de San Bartolo, señala que resulta necesario citar la Resolución N° 493-2009-JNE, en la que se estableció que resulta evidente que con la minuciosidad con la que se han diseñado los formatos de listas de adherentes permite que los ciudadanos firmen con conocimiento de causa a fin de no ser sorprendidos y engañados.

- No resulta procedente que el Reniec se pronuncie sobre la residencia del promotor en el domicilio señalado ante la administración; puesto que es la ONPE, la entidad competente para la calificación de la condición de un ciudadano para la compra del kit de revocatoria de autoridades y ser el promotor de ese proceso.
- Respecto a la extorsión de la que habrían sido víctimas por parte del promotor, se señaló que son hechos de implicancia penal que son competencia de Ministerio Público, tal como se ha canalizado oportunamente por los recurrentes.

Fundamentos del Recurso de apelación contra el pronunciamiento del subgerente de actividades electorales del Reniec

Con fecha 10 de julio de 2012, Jorge Luis Barthelmess Camino, Alfonso Javier Pérez Zucca, Patrocinio Campos Acosta y Juan Guillermo Ávalos Vargas presentan recurso de apelación, fojas 1 al 7 (Expediente N° J-2012-945), contra la Carta N° 000058-2012/GOR/SGAE/RENIEC, señalando como fundamentos, entre otros, lo siguiente:

- El Reniec comete un error al no analizar lo establecido en el inciso 2 del artículo 51 de la LPAG, por el cual se considera administrados a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. Asimismo, en el acápite 14.4 de la Directiva N° DI-287/GOR/008, no se señala que solo constituyen administrados del procedimiento los promotores o personeros legales que solicitan la verificación de firmas.
- El procedimiento por el cual se emitió el Informe Pericial N° 000017-2012/EAS/GOR/SGAE/RENIEC no fue notificado a los recurrentes, ni a los ochos ciudadanos cuyas firmas se cuestionan. Además, que es necesario que el Jurado Nacional de Elecciones analice las 117 declaraciones juradas de los vecinos del distrito de San Bartolo.
- El Reniec sí debió pronunciarse sobre el domicilio señalado por el promotor, ya que ante esta entidad se presentó la solicitud de verificación de firmas, por lo que si consignó datos falsos, es un hecho que atenta contra el procedimiento de la institución.
- El Reniec no cumplió con el procedimiento de verificación de firmas, atentando contra el derecho al debido proceso, conforme se establece en la sentencia N° 3741-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional y el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 28 de mayo de 2012.

Fundamentos expuestos por el gerente de operaciones registrales del Reniec

Mediante la Resolución Gerencial N° 010-2012/GOR/RENIEC, fojas 195 a 206 (Expediente N° J-2012-641), se absolvió la impugnación planteada señalando, entre otros, lo siguiente:

- La Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante LDPCC) no establece el procedimiento administrativo que debe observarse a fin de viabilizar el derecho de revocar autoridades, por lo que el Reniec, encargado del proceso de verificación de firmas, emitió la Directiva N° DI-287/GOR/008, en ambas normas no se encuentra regulada la incorporación de una persona natural o jurídica al procedimiento sin haberlo iniciado, además que la citada directiva no ha sido impugnada a través de los mecanismos legales vigentes, por lo que resulta válida para regular el procedimiento de verificación de firmas; en todo caso, es un instrumento perfectible que puede ser materia de modificación, si así se justificara.
- Existe preeminencia del derecho de control y participación ciudadana sobre el derecho de las autoridades de participar como administrados en los procesos de revocatoria, sin que esto suponga reconocer la inobservancia del debido procedimiento, pues el fin supremo de la revocatoria es respetar la voluntad popular.
- Para la procedencia de un procedimiento de revocatoria en el distrito de San Bartolo era necesario tener 1 035 firmas válidas, habiéndose verificado la existencia de 1 072 firmas válidas, por lo que en el supuesto negado de que las ocho firmas, si hubieran sido falsas, esto no hubiera significado, la nulidad del procedimiento de verificación de firmas.
- El procedimiento de revocatoria no es de exclusiva competencia del Reniec, ya que la actuación de este se circunscribe a verificar la validez de las firmas presentadas por los promotores o sus representantes. La LPAG establece, en su artículo 47, que los términos y plazos establecidos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y obligan a las autoridades y los funcionarios competentes, así como los interesados, por lo que resulta inviable declarar la nulidad de un procedimiento que no admite retrotraerse, cuando una de sus etapas ha culminado.

Fundamentos del Recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 010-2012/GOR/RENIEC

Los apelantes interponen el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 010-2012/GOR/RENIEC con la finalidad de que se declare la nulidad de todo el proceso de consulta popular de revocatoria correspondiente al distrito de San Bartolo, señalando como fundamentos, entre otros, los siguientes:

- En la resolución materia de impugnación no se corrige el error cometido a través de la Carta N° 000058-2012/GOR/SGAE/RENIEC, al aplicar el artículo 50 de la LPAG y no el artículo 51 de la citada norma; sin embargo, hay un pronunciamiento a favor de los apelantes.

- La gerencia de operaciones registrales del Reniec debió de pronunciarse si se debió notificar a los interesados señalando día y hora en la que se realizaría la pericia grafotécnica, lo que atenta con su derecho al debido proceso.
- El promotor Juan Paulino Manatari Andrade señaló un domicilio falso, hecho que se corrobora con la Resolución Subgerencial N° 4564-2012/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 29 de junio de 2012, donde se demuestra que el mencionado promotor no domicilia en el distrito de San Bartolo.

➢ CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si por los cuestionamientos: i) de falsificación y desistimiento de firmas de la lista de adherentes; ii) sobre el domicilio del promotor; y iii) la falta de notificación a las autoridades para el procedimiento de verificación de firmas, corresponde amparar la solicitud de nulidad del proceso de revocatoria en el distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, presentada por el recurrente.

➢ FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Los artículos 2, numeral 17 y 31 de la Constitución Política del Perú, reconocen a los ciudadanos el derecho de participar en los asuntos públicos, entre otros, mediante la revocatoria de autoridades. En atención a ello, se faculta a la población a solicitar la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre la permanencia en el cargo de una autoridad regional o municipal elegida por voluntad popular, facultad que se encuentra regulada en la LDPCC.
2. Los artículos 3, 4, 6 y 22 de la citada ley establecen que la revocatoria de autoridades es un derecho de control de los ciudadanos, realizándose la respectiva consulta popular si el 25% de los electores de una circunscripción electoral se adhiere a la solicitud respectiva, la cual es acompañada de la relación de los nombres de los ciudadanos, documento de identificación y firma o huella digital.

   Así, en el segundo párrafo del artículo 6 de la LDPCC, agregado por el artículo 4 de la Ley N° 27706, se precisó la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los derechos políticos, estableciendo que corresponde al Reniec la verificación de las firmas de los adherentes, a fin de determinar el cumplimiento del número legal de firmas, que para el proceso de revocatorias del año 2012 fue determinado por este órgano colegiado en la Resolución N° 604-2011-JNE.

Sobre los cuestionamientos de desistimiento de firmas de la lista de adherentes

3. Los apelantes adjuntaron 117 declaraciones juradas suscritas, según lo señalado en estas, por vecinos del distrito de San Bartolo. De la lectura de estas declaraciones juradas, se advierte que en veintitrés de ellas se alega "que consignaron sus datos personales y firma en un documento que no

tuvieron a la vista"; en veinticuatro se alega "que firmaron con el objetivo de presentar una solicitud a Sedapal para la obtención del agua potable"; y, en setenta declaraciones se alega "que firmaron un documento para fines distintos", y no con el objeto de que sea utilizado para la revocatoria de las autoridades del distrito de San Bartolo, motivo por el cual se desisten y revocan su manifestación de voluntad.

4. Este órgano colegiado, en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones N° 176-2008-JNE, N° 178-2008-JNE, N° 198-2008-JNE, N° 493-2009-JNE, N° 611-2009-JNE, entre otras, respecto a los desistimientos de firmas de la lista de adherentes ha señalado que estas tienen un formato establecido, observándose claramente, entre otros datos, el logo de la ONPE en la parte superior izquierda, el encabezado indicando el nombre del alcalde y/o regidores de quienes se solicita la revocatoria, y los datos completos del promotor, resultando evidente que la minuciosidad con la que se han diseñado los formatos de listas de adherentes permite que los ciudadanos firmen con conocimiento de causa, a fin de no ser sorprendidos ni engañados, como se pretende afirmar en el caso de autos.

   En tal sentido, en el formato utilizado para la recolección de firmas de la lista de adherentes se aprecia, claramente, cuál era su finalidad, por lo que un ciudadano que suscribe este documento es responsable de la realización de este acto, no siendo correcto que, posteriormente, por su sola manifestación de voluntad, a través de una declaración jurada, pretenda el retiro de su firma. En todo caso, si considera que esta manifestación de voluntad se encuentra viciada por alguna causal de nulidad, está en la obligación de acreditar dicho extremo, lo que no ocurre en el presente caso, ya que los ciudadanos solo se limitan a señalar que fueron inducidos a error sin acreditar de modo contundente tales hechos.

Sobre los cuestionamientos de falsificación de firmas de la lista de adherentes

5. Respecto a las ocho declaraciones juradas en las que se alega que las firmas han sido falsificadas, este Supremo Tribunal Electoral considera que no existen indicios suficientes para afirmar la citada falsificación, sobre todo si el órgano electoral encargado, Reniec, luego de la reverificación de las firmas cuestionada ha concluido en el Informe Pericial N° 000017-2012/EAS/GOR/SGAE/RENIEC, que las firmas cuestionadas presentan características de provenir del puño gráfico de sus respectivos titulares.

6. Asimismo, incluso excluyendo las ocho firmas cuestionadas aún se cumple el requisito de 25% de firmas respecto del último padrón electoral para la circunscripción de San Bartolo, puesto que el Reniec verificó la presentación de 1 072 firmas válidas, siendo solo necesario presentar 1 035 firmas válidas, conforme lo establecido en la Resolución N° 604-2011-JNE, produciéndose un excedente, a favor de la solicitud del promotor, de treinta y siete firmas.

Sobre los cuestionamientos del domicilio del promotor

7. Si bien la LDPCC no lo señala expresamente, es la ONPE la encargada de la venta de kits electorales para recolectar las firmas de adherentes, lo que permite el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, entre ellos, del proceso de revocatoria. El ciudadano que adquiere un kit electoral será considerado como promotor de la consulta siendo el encargado de impulsar esta; asimismo, es quien se encarga de reunir los requisitos que la ley exige y de presentar formalmente la solicitud ante la ONPE.

8. En el presente caso, conforme consta a foja 335, el ciudadano que solicitó la venta del kit electoral para la revocatoria de autoridades del distrito de San Bartolo fue Juan Paulino Mantari Andrade, quien presentó la citada solicitud, el 17 de enero de 2012. El ítem 2 (Procedimientos Administrativos), del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la ONPE, establece como requisito para solicitar la expedición de formatos para la recolección de firmas de adherentes para los derechos previstos en la LDPCC, entre otros, adjuntar copia simple del documento de identidad del promotor. Adicionalmente, en la página web de la ONPE, en el link http://www.web.onpe.gob.pe/venta-kits.html, se señala como requisito para la venta del kit electoral lo siguiente: [Una copia del DNI vigente y sin multas electorales del promotor (adjuntar récord de votación de la página web de la ONPE), quien tendrá que ser elector de la circunscripción correspondiente donde se solicita la revocatoria de autoridades...].

   En el citado link, la ONPE publica a su vez la relación de kits electorales vendidos para la Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Regionales y Municipales 2012, en la que se registró, con el código N° 14012301, la venta del kit electoral a Juan Paulino Mantari Andrade, quien, luego de recolectar las firmas requeridas, presentó este formato ante el Reniec, entidad que emitió, con fecha 25 de mayo de 2012, la constancia de comprobación de firmas de adherentes. En tal sentido, el promotor Juan Paulino Mantari Andrade, al momento de solicitar la venta del kit electoral ante la ONPE, cumplió con los requisitos establecidos por esta entidad, entre ellos acreditar en la copia de su DNI vigente ser elector de la circunscripción de San Bartolo, donde se solicita la revocatoria de autoridades, lo que se corrobora también del padrón electoral del 10 de diciembre de 2011, en la que el citado promotor figura como elector del distrito de San Bartolo.

9. Si bien, el promotor Juan Paulino Mantari Andrade, en mérito a la Resolución Subgerencial N° 4564-2012/GRI/SGDI/RENIEC del subgerente de Depuración de Identificación del Reniec, de fecha 29 de junio de 2012, fue excluido del padrón electoral para ejercer su derecho de voto en el proceso de revocatoria que se llevará a cabo el 30 de setiembre de 2012, esta medida cautelar se produjo con posterioridad a la adquisición del kit electoral y la presentación formal de la solicitud de revocatoria ante la ONPE, por lo que su exclusión posterior del padrón electoral, no afecta las actuaciones, antes

realizadas por este, máxime si de la consulta en línea de los datos de ciudadanos en el portal web del Reniec, conforme consta a foja 930, se observa que el promotor, Juan Paulino Mantari Andrade, tiene en la actualidad como domicilio la calle San José, etapa III, manzana A, lote 7, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima sin observarse restricción alguna, por lo que el presente cuestionamiento debe ser desestimado.

Sobre la falta de convocatoria a las autoridades al procedimiento de verificación de firmas

10. En el caso materia de autos, los apelantes solicitan la nulidad del proceso de revocatoria al considerar que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento al no ser convocados para el inicio de procedimiento de verificación de firmas de la lista de adherentes, presentando como únicos medios probatorios para acreditar dicha vulneración las 125 declaraciones juradas de supuestos vecinos que suscribieron la lista de adherentes, en las que ocho alegan la falsificación de sus firmas y 117 alegan haber sido sorprendidos, ya que firmaron la lista de adherentes, para un fin diferente a la solicitud de revocatoria.
11. El artículo 171 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en las decisiones jurisdiccionales de este órgano colegiado, establece que se sanciona con nulidad: i) por causa establecida en la ley o ii) cuando el acto carece de requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. En el presente caso, lo que se cuestiona materialmente es la falta de convocatoria al acto administrativo por el cual se verificó las firmas de la lista de adherentes. Al respecto, queda claro que si el Reniec, hubiera citado a las autoridades al procedimiento de verificación de firmas llevado a cabo el 24 y 25 de mayo de 2012, y éstas hubieran presentado las 125 declaraciones juradas por las que cuestionan el acto administrativo, el resultado de procedimiento de verificación de firmas hubiera tenido el mismo resultado, ya que conforme se ha señalado en los fundamentos 3, 4, 5 y 6, estas declaraciones juradas han sido desestimadas.
12. En consecuencia, al no demostrar los recurrentes que se ha configurado alguna de las causales para declarar la nulidad del proceso de revocatoria de autoridades del distrito de San Bartolo, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Otro cuestionamiento planteado

13. En relación a la presunta extorsión por parte del promotor Juan Paulino Mantari Andrade contra los apelantes, por el la cual les solicitó S/. 60 000,00, con la finalidad de que se desista de presentar la relación de adherentes, este Supremo Tribunal Electoral coincide con lo señalado por el Reniec, ya que el Jurado Nacional de Elecciones tampoco es el órgano competente para dilucidar controversias de tipo penal, la cual ha sido debidamente canalizada ante la autoridad competente, según lo señalado por los apelantes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por Jorge Luis Barthelmess Camino, Alfonso Javier Pérez Zucca, Patrocinio Campos Acosta y Juan Guillermo Ávalos Vargas contra la Resolución Gerencial N° 010-2012/GOR/RENIEC, de fecha 16 de agosto de 2012.

Artículo segundo.- Poner en conocimiento del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente Resolución para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
lidr

2. Resolución N° 0831-2012-JNE (29 de setiembre de 2012)

Materia	:	Impugnación del procedimiento de verificación de firmas de adherentes
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-01168
Procedencia	:	Cupi, Melgar, Puno
Solicitante/Apelante	:	Alcalde Claudio Teodoro Vilca Luna
Autoridad	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Resolución	:	0831-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	18 de setiembre de 2012
Fecha de publicación	:	28 de setiembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	29 de setiembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú Artículos 3, 4, 6 y 22 de la Ley N° 26300 (LDPCC) Procedimientos 10b y 24 establecidos por el Reniec en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado con la Resolución Jefatural N° 033-2010-JNAC/RENIEC
Palabras clave	:	Adhesión a solicitud de revocatoria / desistimientos de listas de adherentes / recolección de firmas / cambio de domicilio

Resolución N° 0831-2012-JNE

Expediente N° J-2012-1168
RENIEC

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 18 de setiembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Claudio Teodoro Vilca Luna contra la Resolución Gerencial N° 016-2012/GOR/RENIEC, de fecha 5 de setiembre de 2012, que declaró infundado el recurso de apelación y desestimó la impugnación al procedimiento de verificación de firmas de la lista de adherentes, así como la solicitud de declarar el desistimiento del trámite del proceso de revocatoria de las autoridades del distrito de Cupi, provincia de Melgar, departamento de Puno, teniendo a la vista el Expediente N° J-2012-0625, y oído el informe oral.

➢ ANTECEDENTES

Cuestionamientos planteados por el apelante ante el Jurado Nacional de Elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Ángel Alejandro Valdivia Aparicio, en representación de Claudio Teodoro Vilca Luna, alcalde del Concejo Distrital de Cupi, provincia de Melgar, Departamento de Puno presentó diversos escritos ante los tres organismos del Sistema Electoral, en los que señaló lo siguiente:

- Se detectó en la lista de adherentes que nombres y apellidos, firmas y huellas digitales de noventa ciudadanos del distrito de Cupi han sido falsificadas por la promotora Epifania Goyzueta Ccuno y otros. Por tal motivo, los ciudadanos Juan Jorge Zuñiga Vargas, Alejandro Mamani Gutierres y Fernando Mamani Flores han interpuesto la respectiva denuncia penal ante el Ministerio Público (fojas 48 al 57).
- La promotora Epifania Goyzueta Ccuno engañó a los ciudadanos para que firmen en la lista de adherentes indicándoles que era para que obtengan beneficios de programas sociales, y como prueba de ello adjuntó quince declaraciones juradas.
- Adjunta una lista de veintitrés personas que habrían cambiado su domicilio a distrito de Cupi solo con el propósito de votar a favor de la revocatoria de sus autoridades.
- La promotora, mediante una declaración jurada, con fecha 23 de mayo de 2012, pretendía corregir los datos consignados en la lista de adherentes por errores de inscripción, en las páginas 1 al 43; sin embargo, sin haber presentado esta declaración jurada, los datos han sido corregidos.

Respuesta del subgerente de actividades electorales del Reniec

Mediante la Carta N° 000835-2012/GOR/SGAE/RENIEC, fojas 18 a 20, el subgerente de actividades electorales del Reniec absolvió los cuestionamientos planteados, señalando, entre otros, lo siguiente:

- De los 356 registros hábiles para la etapa de comprobación automática de firmas, solo en once casos la firma consignada en la lista de adherentes no coinciden con las registradas en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales – RUIPN.
- Sobre las quince declaraciones juradas sobre desistimientos de firmas de ciudadanos indicó que resulta necesario citar la Resolución N° 493-2009-JNE, en la que se estableció que resulta evidente que con la minuciosidad con la que se han diseñado los formatos de listas de adherentes permite que los ciudadanos firmen con conocimiento de causa, a fin de no ser sorprendidos y engañados.
- En relación a los cambios de domicilio de un grupo de personas al distrito de Cupi se señaló que en dicho distrito se ha presentado una tasa de variación anual, calculada desde el mes de junio de 2011 al mes de junio de 2012, del 2.1%, encontrándose dentro de los márgenes normales de incremento de población. Además, que le asiste a todo ciudadano el derecho de impugnar ante el Reniec el domicilio de una persona que no resida en el lugar declarado ante la administración, iniciando el respectivo procedimiento de impugnación de domicilio, regulado por dicha entidad.
- De la revisión del expediente se verifica que no se ha presentado la supuesta declaración jurada de corrección de datos realizada por la promotora, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre esta.

Apelación contra la respuesta del subgerente de actividades electorales del Reniec

Con fecha 31 de julio de 2012, Ángel Alejandro Valdivia Aparicio, en representación de Claudio Teodoro Vilca Luna, presentó el recurso de apelación, fojas 265 al 270, contra la Carta N° 000835-2012/GOR/SGAE/RENIEC, recurso reiterado con fecha 9 de agosto de 2012, señalando como fundamentos los antes ya descritos e indicando, adicionalmente, lo siguiente:

- De la comparación de la lista de adherentes y las fichas de inscripción del Reniec se puede observar que las firmas de noventa ciudadanos no coinciden, razón por la cual pobladores del distrito de Cupi han realizado denuncias ante el Ministerio Público. Asimismo, adjuntó un memorial (fojas 45 al 47) en el que doce ciudadanos del distrito de Cupi manifiestan que sus firmas han sido falsificadas.
- En la lista de adherentes se ha consignado las firmas de ciudadanos que son analfabetos.

Respuesta del gerente de operaciones registrales del Reniec

Mediante la Resolución Gerencial N° 016-2012/GOR/RENIEC, fojas 12 a 17, se absolvió la impugnación planteada, señalando, entre otros, lo siguiente:

- Se ha demostrado que las firmas cuestionadas provenían del puño gráfico de sus titulares, y que, en relación a la existencia de falsa declaración de domicilio, es un hecho que tendría connotación de ilícito penal cuya investigación se encuentra reservada al Ministerio Público y no a su entidad.
- El procedimiento de revocatoria no es de exclusiva competencia del Reniec, ya que la actuación de este se circunscribe a verificar la validez de las firmas presentadas por los promotores o sus representantes. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 47 que los términos y plazos establecidos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y obligan a las autoridades y los funcionarios competentes, así como a los interesados, por lo que resulta inviable declarar el desistimiento del trámite del proceso de revocatoria contra las autoridades del distrito de Cupi, cuando una de sus etapas ha culminado.

Apelación contra la respuesta del gerente de operaciones registrales del Reniec

Claudio Teodoro Vilca Luna interpone el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 016-2012/GOR/RENIEC, con la finalidad de que se deje sin efecto la convocatoria el proceso de consulta popular de revocatoria correspondiente al distrito de Cupi, señalando los mismos fundamentos utlizados en los escritos presentados ante el Jurado Nacional de Elecciones, la ONPE, el Reniec y esgrimidos en el recurso de apelación contra la Carta N° 000835-2012/GOR/SGAE/RENIEC, señalando adicionalmente que existen pruebas suficientes de la existencia de noventa firmas falsas en la lista de adherentes del proceso de revocatoria del distrito de Cupi.

➢ CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si: i) por los cuestionamientos de falsificación y desistimiento de firmas de la lista de adherentes, y ii) si por el cambio de domicilio de veintitrés ciudadanos al distrito de Cupi solo con el propósito de votar a favor de la revocatoria de sus autoridades, corresponde amparar la solicitud del recurrente de dejar sin efecto la convocatoria el proceso de consulta popular de revocatoria correspondiente al distrito de Cupi.

➢ FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú, reconocen a los ciudadanos el derecho de participar en los asuntos públicos, entre otros, mediante la revocatoria de autoridades. En atención a ello, se faculta a la población a solicitar la realización de una consulta popular para pronunciarse

sobre la permanencia en el cargo de una autoridad regional o municipal elegida por voluntad popular, facultad que se encuentra regulada en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante LDPCC).

2. Los artículos 3, 4, 6 y 22 de la citada ley establecen que la revocatoria de autoridades es un derecho de control de los ciudadanos, realizándose la respectiva consulta popular si el 25% de los electores de una circunscripción electoral se adhiere a la solicitud respectiva, la cual es acompañada de la relación de los nombres de los ciudadanos, documento de identificación y firma o huella digital.

3. Así, en el segundo párrafo del artículo 6 de la LDPCC, agregado por el artículo 4 de la Ley N° 27706, se precisó la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los derechos políticos, estableciendo que corresponde al Reniec la verificación de las firmas de los adherentes, a fin de determinar el cumplimiento del número legal de firmas que para el proceso de revocatorias del año 2012 fue determinado por este órgano colegiado en la Resolución N° 604-2011-JNE.

Sobre el desistimiento de los adherentes

4. De la revisión de los actuados, tanto en el Expediente N° J-2012-625 como en el presente, se verifica que el apelante adjuntó catorce declaraciones juradas suscritas, según lo señalado en estas, por vecinos del distrito de Cupi en las que se alegan expresiones como esta: "fui sorprendido y engañado (a) por parte del referido comité de revocatoria, en la que me manifestaron que la firma era con fines de beneficios para programas sociales de apoyo", y no con el objeto de que sea utilizado para la revocatoria de las autoridades del distrito de Cupi, motivo por el cual se desisten y revocan su manifestación de voluntad.

5. Este órgano colegiado, en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones N° 757-2012-JNE, N° 176-2008-JNE, N° 178-2008-JNE, N° 198-2008-JNE, N° 493-2009-JNE, N° 611-2009-JNE, entre otras, respecto a los desistimientos de firmas de la lista de adherentes ha señalado que esta tiene un formato establecido, observándose claramente, entre otros datos, el logo de la ONPE en la parte superior izquierda, el encabezado indicando el nombre del alcalde y/o regidores de quienes se solicita la revocatoria, y los datos completos del promotor, resultando evidente que la minuciosidad con la que se han diseñado los formatos de listas de adherentes permite que los ciudadanos firmen con conocimiento de causa, a fin de no ser sorprendidos ni engañados, como se pretende afirmar en el caso de autos.

   En tal sentido, en el formato utilizado para la recolección de firmas de la lista de adherentes se aprecia, claramente, cuál era su finalidad, por lo que un ciudadano que suscribe este documento es responsable de la realización de este acto, no siendo correcto que, posteriormente, por su sola manifestación de voluntad, a través de una declaración jurada, pretenda el retiro de su firma.

Sobre la falsificación de firmas de adherentes

6. En cuanto a la supuesta falsificación de noventa firmas de ciudadanos que suscribieron la lista de adherentes, cabe precisar que este Supremo Tribunal Electoral considera que no existen indicios suficientes de la falsificación invocada, sobre todo si el órgano electoral encargado, el Reniec, ha concluido que las firmas cuestionadas presentan características de provenir del puño gráfico de sus respectivos titulares, en atención a las facultades expresas otorgadas mediante el artículo 6 de la LDPCC.

   Además que, al ser la denuncia de falsificación de firmas una controversia de tipo penal, estas han sido debidamente canalizadas por los afectados ante la autoridad competente, según consta a fojas 48 al 57.

Sobre el cambio de domicilio de veintitrés ciudadanos al distrito de Cupi

7. El apelante a fojas 58 presentó un documento denominado "Relación de ciudadanos que vivían en los distritos de Llalli, Huamachiri y Macari, aledaños al distrito de Cupi, que para efectos de dicha revocatoria del alcalde de Cupi, cambiaron de domicilio en el presente año 2012". En este documento consta una relación con los nombres, apellidos y números de documento nacional de identidad de veintitrés ciudadanos.

8. De la revisión de los padrones electorales aprobados para las Elecciones Generales del 2006 hasta el padrón electoral aprobado para el proceso de revocatorias 2012, actualizados trimestralmente por el Reniec y remitidos al Jurado Nacional de Elecciones, en atención a los dispuesto en el artículo 204 de la Ley Orgánica de Elecciones, se ha verificado lo siguiente:

Resultado de búsqueda en padrones electorales		Cantidad de ciudadanos
Siempre estuvieron inscritos en el padrón del distrito de Cupi.		8
Aparecen inscritos en el distrito de Cupi desde el año:	2002	1
	2005	1
	2006	4
	2007	1
	2010	6
Aparece inscrito en el distrito de Cupi, recientemente, desde el padrón actualizado del 10 de marzo de 2012.		1
Actualmente no se encuentra inscrito en el padrón del distrito de Cupi.		1
	TOTAL	23

Del análisis de los resultados del cuadro anterior se verifica que se ha producido solo un cambio reciente de domicilio, lo que no necesariamente es prueba de que este se haya producido solo con motivo del proceso de revocatoria, por lo que en caso de que el apelante o cualquier ciudadano tomara

conocimiento de que algún ciudadano realizó un cambio de domicilio sin residir efectivamente, podría impugnar el domicilio conforme el procedimiento establecido por el Reniec en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado con la Resolución Jefatural N° 033-2010-JNAC/RENIEC, en el que establece los procedimientos 10b y 24, para la impugnación de domicilio, presentando que los medios probatorios pertinentes, lo que no sucede en el presente caso, por lo que el cuestionamiento en este sentido también debe ser desestimado.

Otros cuestionamientos

9. Con relación a las supuestas firmas de ciudadanos que son analfabetos que se habrían registrado en la lista de adherentes, debe señalarse que el apelante no precisa respecto a qué ciudadanos se refiere, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno. Asimismo, respecto a la supuesta corrección de datos en la lista de adherentes presentada ante el Reniec, y que fuera efectuada por la promotora, no obra en autos prueba de la presentación de la misma, además de que como lo ha señalado el subgerente de actividades electorales del Reniec, no se ha presentado la supuesta declaración jurada de corrección de datos realizada por la promotora, por lo que tampoco es posible emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por Claudio Teodoro Vilca Luna contra la Resolución Gerencial N° 016-2012/GOR/RENIEC, de fecha 5 de setiembre de 2012.

Artículo segundo.- Poner en conocimiento del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente Resolución para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
AYVAR CARRASCO
PEREIRA RIVAROLA
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
lidr

3. Resolución N° 1133-2012-JNE (29 de diciembre de 2012)

Materia	:	Impugnación del procedimiento de verificación de firmas de adherentes
Alcance	:	Municipal
Recurso	:	Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-1280
Procedencia	:	Urarinas, Loreto, Loreto
Solicitante/Apelante	:	Alcalde Runtsma Orinson Barrera Vela
Autoridad	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Resolución	:	1133-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	12 de diciembre de 2012
Fecha de publicación	:	26 de diciembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	29 de diciembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú Artículos 3, 4, 6, 21 y 22 de la Ley N° 26300 (LDPCC) Resolución N° 0604-2011-JNE
Palabras clave	:	Derecho de control ciudadano / verificación de firmas / cronograma electoral / preclusión

Resolución N° 1133-2012-JNE

Expediente N° J-2012-1280
RENIEC

Lima, doce de diciembre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 12 de diciembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Runtsma Orison Barrera Vela, contra la Resolución Gerencial N° 023-2012/GOR/RENIEC, de fecha 20 de setiembre de 2012, que declaró infundado el recurso de impugnación al procedimiento de verificación de firmas de adherentes de la solicitud de revocatoria de autoridades municipales del distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto.

➢ **ANTECEDENTES**

Cuestiones generales

Mediante Resolución Gerencial N° 023-2012/GOR/RENIEC, de fecha 20 de setiembre de 2012, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec) declaró infundado el recurso de impugnación al procedimiento de verificación de firmas presentado por Runtsma Orison Barrera Vela, alcalde de la Municipalidad Distrital de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

La resolución expuso como principales fundamentos, entre otros, los siguientes:

a. La notificación al alcalde para asistir al procedimiento de verificación de firmas no está prevista en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano (en adelante LDPCC), ni en su Directiva N° 287/GOR/008.

b. El promotor de la revocatoria presentó un total de 1 482 (mil cuatrocientos ochenta y dos) firmas válidas, logrando superar en 44 (cuarenta y cuatro) registros el mínimo requerido, que es de 1 438 (mil cuatrocientos treinta y ocho).

c. El recurrente no cuestiona el resultado ni el procedimiento técnico usado en la verificación de firmas de adherentes. Solo se limita a señalar la existencia de 45 (cuarenta y cinco) firmas supuestamente falsas; sin embargo, del informe de Félix Erroll Aquije Saavedra, perito grafotécnico, dactiloscópico de la subgerencia de Actividades Electorales del Reniec, se desvirtúa lo alegado.

Recurso de apelación

Con fecha 29 de setiembre de 2012, el alcalde interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el Reniec, sobre la base de los siguientes argumentos:

- El Reniec ha infringido el ordenamiento legal vigente (derecho de defensa), al no haberle notificado el inicio del procedimiento de verificación de firmas.
- El Reniec habría validado firmas falsas para el proceso de revocatoria. En ese sentido, señala que 45 (cuarenta y cinco) firmas que aparecen como adherentes para el proceso de revocatoria deberían de haber sido consideradas falsas, esto según las declaraciones juradas suscritas ante el juez de paz de Maypuco.

Respecto de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

Con fecha 30 de setiembre de 2012 se llevó a cabo el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, el mismo que incluía al distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto.

En este proceso, conforme se señaló en la Resolución N° 1071-2012-JNE, de fecha 16 de noviembre de 2012, no se revocó a ninguna de las autoridades sometidas a consulta del distrito de Urarinas, continuando estas en funciones, en el periodo de gobierno 2011-2014.

➢ **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia controvertida en el presente caso es determinar la procedencia del recurso de apelación contra lo resuelto por el Reniec en el procedimiento de verificación de firmas de adherentes, toda vez que, con fecha 30 de setiembre de 2012, se realizó el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

➢ **CONSIDERANDOS**

1. Los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú, reconocen a los ciudadanos el derecho de participar en los asuntos públicos, entre otros, mediante la revocatoria de autoridades. En atención a ello, se faculta a la población a solicitar la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre la permanencia en el cargo de una autoridad regional o municipal elegida por voluntad popular, facultad que se encuentra regulada en la LDPCC.

2. Los artículos 3, 4, 6 y 22 de la citada ley establecen que la revocatoria de autoridades es un derecho de control de los ciudadanos, realizándose la respectiva consulta popular si el 25% de los electores de una circunscripción electoral se adhiere a la solicitud respectiva, la cual es acompañada de la relación de los nombres de los ciudadanos, documento de identificación y firma o huella digital.

   Así, en el segundo párrafo del artículo 6 de la LDPCC, agregado por el artículo 4 de la Ley N° 27706, se precisó la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los derechos políticos, estableciendo que corresponde al Reniec la verificación de las firmas de los adherentes, a fin de determinar el cumplimiento del número legal de firmas, que para el proceso de revocatorias del año 2012 fue determinado por este órgano colegiado en la Resolución N° 604-2011-JNE.

3. Sin embargo, en vista de que el proceso de consulta popular de revocatoria está conformado por distintas etapas que, a fin de no alterar el cronograma electoral, guardan el carácter de preclusivas, este órgano electoral solo puede tramitar y declarar fundadas las impugnaciones al procedimiento de verificación de firmas en su debida oportunidad, es decir, mientras la etapa de sufragio no se haya llevado a cabo y, por lo tanto, no haya precluido.

4. Sin esta característica el proceso electoral, de referéndum u otro tipo de consulta popular resultaría de dificultoso cumplimiento, ya que por tratarse de una sucesión continua de actos concatenados entre sí (convocatoria, actividades concernientes al sufragio, proclamación de resultados), la preclusión de unos garantiza la concreción de los que le siguen en la serie temporal, operativa y procesal. Este punto distintivo de la actividad electoral no solo contribuye a facilitar el desarrollo de la misma, sino que también constituye una garantía esencial para reforzar la seguridad jurídica que debe presidirla, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad concreta de conflictos que trae aparejada la conjunción de diversos intereses políticos contrapuestos.

5. Esto conforme con lo expresado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC, fundamento 38, respecto de que: "[...] En efecto, siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos, y que una de las garantías para la estabilidad

democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas (artículo 176 de la Constitución), no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica).

6. En suma, partiendo de que los recursos impugnatorios interpuestos durante el trámite de un proceso electoral, de referéndum u otro tipo de consulta popular, no alteran el cronograma electoral, en el caso concreto, al ya haberse realizado el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, con fecha 30 de setiembre de 2012, y habiéndose ya pronunciado la voluntad de la ciudadanía a través del sufragio, la impugnación al procedimiento de verificación de firmas a cargo del Reniec, formulado por el recurrente, resulta improcedente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE**

Artículo primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Runtsma Orison Barrera Vela, alcalde distrital de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, contra la Resolución Gerencial N° 023-2012/GOR/RENIEC, de fecha 20 de setiembre de 2012.

Artículo segundo.- Poner en conocimiento del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente Resolución para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
hec

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Inscripción de organización política/asiento registral

1. Resolución N° 0547-2012-JNE (6 de junio de 2012)

Materia	:	Inscripción de organizaciones políticas
Alcance	:	Nacional
Recurso	:	Recurso extraordinario
Número de Expediente	:	J-2012-00224
Procedencia	:	Lima, Lima
Solicitante/Apelante	:	organización política de alcance nacional en vías de inscripción Avanza País-Partido de Integración Social.
Autoridad	:	Registro de Organizaciones Políticas
Resolución	:	0547-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	29 de mayo de 2012
Fecha de publicación	:	5 de junio de 2012
Publicación en El Peruano	:	6 de junio de 2012
Causal(es) invocada(s)	:	Incumplimiento del porcentaje requerido de firmas de adherentes
Normativa aplicable	:	Artículos 103 y 109 de la Constitución Artículo 93 de la Ley N° 26859, LOE Ley N° 29490, modificatoria de la Ley N° 28094 (LPP) Artículo 5 de la Ley N° 28094 (LPP) Resolución N° 0662-2011-JNE Resolución N° 0306-2005-JNE
Palabras clave	:	Notificación / extemporaneidad del recurso / solicitud de registro / recolección de firmas de adherentes / efectos retroactivos

Resolución N° 0547-2012-JNE

Expediente N° J-2012-0224

Lima, veintinueve de mayo de dos mil doce

VISTO, en audiencia pública de fecha 10 de mayo de 2012, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el personero legal del solicitante de inscripción como partido político Avanza País-Partido de Integración Social, contra la Resolución N° 190-2012-JNE, de fecha 12 de abril de 2012, y oído el informe oral.

I. ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2012, el personero legal titular del partido político en vías de inscripción solicitó ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) se inaplique a la referida organización el nuevo porcentaje de firmas de adherentes (modificado del 1% al 3%, de conformidad con la Ley N° 29490 y la Resolución N° 0662-2011-JNE), y además se disponga se continúe con el trámite de inscripción con el porcentaje del 1% de firmas de adherentes, toda vez que, según alega, se estaría transgrediendo la disposición transitoria única de la ley antes citada, que establece que la modificación de este porcentaje entra en vigencia concluidos los procesos electorales del 2011, lo que no incluiría los procedimientos de inscripción en trámite.

Mediante la Resolución N° 019-2012-ROP/JNE, de fecha 27 de febrero de 2012, el ROP declaró infundado lo solicitado, al considerar que ello respondía a la modificatoria legal de dicho requisito en la Ley de Partidos Políticos, de conformidad con las pautas establecidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 0662-2011-JNE, sin que exista un derecho adquirido por el solicitante, ante la aplicación inmediata de las leyes desde su entrada en vigencia, de conformidad con los artículos 103 y 109 de la Constitución.

Con fecha 15 de marzo de 2012, el personero legal titular del citado partido político en proceso de inscripción presentó recurso de apelación contra dicha resolución, que sustenta en que se vulnera su derecho a la participación política al disponer la aplicación automática del nuevo porcentaje de firmas, pues consideran que la valoración de dicha aplicación debería efectuarse caso por caso, como se ha efectuado con el partido político Orden, al resolver una situación no regulada por la normativa, como es la de los partidos políticos en proceso de inscripción frente a la entrada en vigencia de la Ley N° 29490.

El ROP, mediante la Resolución N° 024-2012-ROP/JNE, de fecha 16 de marzo de 2012, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

El 20 de marzo de 2012, el personero legal titular interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, al afirmar que correspondía la aplicación de los principios de informalismo y de eficacia, y, por ello, privilegiar la finalidad pública que se

busca satisfacer, por encima de formalidades no esenciales que no afectan ni a terceros ni al interés público, lo que permita al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones un pronunciamiento de fondo para la vigencia del Estado de Derecho y la aplicación efectiva de sus derechos constitucionales.

El ROP, mediante la Resolución N° 025-2012-ROP/JNE, concedió el recurso de apelación y lo elevó ante este Pleno.

Referencia sumaria de la Resolución N° 0190-2012-JNE

Con fecha 12 de abril de 2012, mediante Resolución N° 0190-2012-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló que la forma correcta de cuestionar el rechazo de un recurso de apelación es la queja, por lo que reconvirtió el pedido a dicha figura procesal.

En lo referente a su sustento, procedió a declararla infundada al estimar que el apelante debió impugnar la decisión hasta el 6 de marzo de 2012, lo que no cumplió al haber presentado su apelación el 15 de marzo de 2012, es decir, siete días hábiles posteriores al vencimiento del plazo.

Argumentos del recurso extraordinario

El 24 de abril de 2012, el personero legal titular del partido político en vías de inscripción interpuso un recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 0190-2012-JNE, con el sustento siguiente:

a. El Tribunal Constitucional y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones han establecido en reiterada jurisprudencia que las normas deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución Política del Perú, como norma suprema y vinculante de todo el ordenamiento jurídico. De igual manera, toda disposición o enunciado normativo que incida, delimite, regule o restrinja el ejercicio de derechos fundamentales (derechos de participación política, tutela procesal efectiva y debido proceso, específicamente) debe ser interpretada de manera más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales.

b. La Resolución N° 662-2011-JNE, que dispone la variación del porcentaje de firmas de ciudadanos requeridas (de uno por ciento a tres por ciento) no puede aplicarse a ningún partido que haya adquirido el kit electoral hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29490. Por tanto, no se puede aplicar al partido político en proceso de inscripción Avanza País-Partido de Integración Social, el que adquirió su kit electoral con fecha 29 de septiembre de 2009, razón por la cual se rige únicamente por la entonces vigente Resolución N° 015-2004-JNE.

c. Dicha interpretación busca respetar y hacer valer un derecho adquirido bajo la legislación electoral anterior a la Ley N° 29490. Además, esta estableció que su vigencia operaba concluidos los procesos electorales del año 2011, lo que debe entenderse para las nuevas solicitudes de inscripción de partidos políticos, y no para las que se encontraban en trámite, pues la aplicación

automática de la Ley N° 29490 vulnera sus derechos fundamentales y afecta la seguridad de la nación, contraviniendo los artículos 103 y 109 de la Constitución, que establecen la vigencia de la ley en el tiempo y consagran que esta no tiene carácter retroactivo, por lo que solo debe aplicarse a nuevas situaciones y relaciones jurídicas.

d. Respecto del partido político Orden, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió una situación no regulada en la normativa sobre partidos políticos, otorgando un nuevo plazo para que concluya su proceso de inscripción con el porcentaje de uno por ciento de adherentes, cuyo procedimiento también se inició previamente a la vigencia de la Ley N° 29490, caso con características y rasgos similares que el presente.

Escrito de fecha 15 de mayo de 2012

El 15 de mayo de 2012, el solicitante de inscripción como partido político presentó un escrito cuestionando la supuesta extemporaneidad en la interposición del recurso de apelación, alegando errores en la notificación de la resolución emitida por el ROP.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, este órgano colegiado considera que se debe determinar si se ha vulnerado el debido proceso o la tutela procesal efectiva en el trámite del procedimiento de inscripción del solicitante como partido político.

III. CONSIDERANDOS

Aspectos generales

1. La Constitución, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha definido el debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.
2. En ese sentido, a pesar de que el artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable, este órgano colegiado, mediante la Resolución N° 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías que se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

3. El recurso extraordinario constituye un instrumento excepcional para la revisión de las resoluciones de instancia que emite el Jurado Nacional de Elecciones. Aun cuando no se trata de un mecanismo de impugnación previsto en la legislación electoral, constituye una creación jurisprudencial de este órgano electoral que atiende al hecho de que, como toda obra humana, sus resoluciones pueden haber sido emitidas como consecuencia de algún vicio en la tramitación del procedimiento o en el razonamiento jurídico.

El recurso extraordinario y sus alcances frente a la supuesta extemporaneidad del recurso de apelación

4. La Resolución N° 0190-2012-JNE se limitó a efectuar un pronunciamiento de forma respecto del pedido, confirmando la Resolución N° 024-2012-ROP/JNE, del ROP, en la cual se estimaba que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido para ello. Ello en la medida en que se señaló que la notificación de la resolución del ROP se efectuó, bajo puerta, en la dirección ubicada en la Av. Arequipa N° 330, oficina 904, la cual se describe con una fachada noble-crema, con puerta de madera marrón y con nueve pisos.

5. Posteriormente a ello, la organización política, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2012, ha cuestionado el acto de notificación de la citada resolución del ROP. En tal sentido, se ha podido constatar una divergencia respecto de las características del inmueble objeto de notificación consignadas en la cédula de notificación de la resolución del ROP y la correspondiente al pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. En este último caso, a diferencia del anterior, en el que también se realizó la notificación bajo puerta, se consigna que se trata de la fachada de un edificio, de color lúcuma/melón, con puerta exterior de aluminio e interior de reja y madera, y con nueve pisos. Esta aparente divergencia de inmuebles podría generar cuestionamientos que llevarían a desestimar el acto de notificación de la resolución del ROP impugnada y, con ello, la apelación no se habría producido fuera del plazo legal establecido para ello.

6. Sin perjuicio de lo anterior, debe además esgrimirse otra razón para justificar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en esta instancia, y no detenerse en la supuesta extemporaneidad de la interposición del recurso de apelación. En tal sentido, en ejercicio de su atribución constitucional de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones sobre materia electoral (artículo 178, numeral 3, de la Constitución), tiene legitimidad para valorar estas materias en su integridad, más allá de los aspectos formales, en aras de tutelar los derechos de participación política de los ciudadanos que pretenden inscribir su partido político, para evitar que puedan verse afectados por una interpretación equivocada de los alcances de la normativa vigente.

7. Por lo expuesto, en este caso concreto, el Pleno valorará la posible vulneración del debido proceso y la tutela procesal efectiva en el marco del procedimiento de inscripción, verificando si los alcances temporales otorgados en su oportunidad a la modificatoria de la Ley de Partidos Políticos podrían vulnerar los derechos materia del presente recurso.

La Ley de Partidos Políticos y los alcances del requisito de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas

8. El literal b del artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos (en adelante, LPP) disponía, en su versión original, que la solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada, entre otros, de la relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional.
9. Mediante Ley N° 29490, publicada el 25 de diciembre de 2009, dicha cantidad de adherentes se incrementa a un número no menor del tres por ciento (3%), modificatoria que, conforme a la disposición transitoria única de dicha ley, entra en vigencia una vez concluidos los procesos electorales del año 2011.
10. Frente a lo dispuesto en la precitada ley, la Resolución N° 0662-2011-JNE, de fecha 25 de julio de 2011, precisa el cálculo de firmas de adherentes requeridas para cumplir el requisito, por lo que prevé que, en caso de los partidos políticos, esta cantidad asciende a 493,992. Adicionalmente a ello, se señala que las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas en trámite deberán adecuarse de inmediato a los nuevos cálculos establecidos en dicha resolución.

Análisis del caso concreto

11. En este caso, como se desprende de los antecedentes, el solicitante de inscripción como partido político Avanza País-Partido de Integración Social adquirió el kit electoral para iniciar la recolección de firmas con fecha 29 de septiembre de 2009. Como se puede constatar, dicha adquisición se produce con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29490, modificatoria de la LPP publicada el 25 de diciembre de 2009, que establecía el aumento del porcentaje de firmas de adherentes requerido (de 1% a 3%).
12. Esta sucesión cronológica no resulta menor en la medida en que determina cuál sería el porcentaje de adherentes que debería exigirse (1% o 3%). Si bien este Pleno habría adoptado un criterio en la Resolución N° 662-2011-JNE (que aludía a una aplicación automática a los procedimientos en trámite), debe precisarse que este no valoró debidamente situaciones como la del ahora recurrente, quien con la debida anticipación había iniciado la recolección de firmas de adherentes, no solo bajo la expectativa de la aplicación de un determinado porcentaje de firmas, sino bajo la absoluta certeza de que dicha cantidad sería la exigida, en atención a la aplicación de la normativa vigente al adquirir dicho kit electoral.

13. Los artículos 103 y 109 de la Constitución, entre otros temas, establecen que la ley no tiene efectos retroactivos y que esta entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Frente a ello, este Pleno, en mayoría, considera que la modificatoria incorporada por la Ley N° 29490 a la LPP debe ser aplicada únicamente a las situaciones jurídicas posteriores a su entrada en vigencia, y no a quienes habían iniciado su procedimiento de inscripción con anterioridad a dicha fecha, como sucede con el solicitante de inscripción como partido político Avanza País-Partido de Integración Social.
14. En tal sentido, a criterio de la mayoría de este Pleno, la interpretación divergente que en su momento se formuló, así como el no pronunciamiento respecto a esta materia en el recurso de apelación de este caso, constituyen vulneraciones a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del recurrente que llevan a estimar este recurso extraordinario, así como pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación, y, por ello, disponer que el recurrente cumpla con el porcentaje de firmas de adherentes que se condice con la aplicación de la LPP vigente al momento de la adquisición de su kit electoral, y no de la modificatoria posterior, esto es uno por ciento (1%), equivalente a 164, 664 firmas.
15. Finalmente, debe precisarse que, en atención a pronunciamientos previos de este Colegiado (como la Resolución N° 0249-2011-JNE), de una interpretación conjunta del último párrafo del artículo 5 de la LPP y del artículo 93 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la subsanación del número requerido de firmas válidas de adherentes no debe exceder la fecha de cierre de inscripción de partidos políticos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE POR MAYORÍA**

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el personero legal del solicitante de inscripción como partido político Avanza País-Partido de Integración Social y **NULA** la Resolución N° 0190-2012-JNE.

Artículo segundo.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del solicitante de inscripción como partido político Avanza País-Partido de Integración Social y **NULAS** la Resoluciones N° 019-2012-ROP/JNE y 024-2012-ROP/JNE.

Artículo tercero.- DISPONER que el solicitante de la inscripción Avanza País-Partido de Integración Social cumpla con presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adherentes para lograr su inscripción como partido político.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MINAYA CALLE
DE BRACAMONTE MEZA
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS DOCTORES HUGO SIVINA HURTADO Y JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE

➢ **CONSIDERANDOS**

1. Consideramos imperativo indicar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, al ser un mecanismo de revisión excepcional, no puede constituirse en instancia o en una etapa adicional para el cuestionamiento de los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas, toda vez que el objeto del recurso no es discutir nuevamente el fondo de la controversia jurídica, ni la presentación ni valoración de nuevos medios probatorios vinculados al fondo o hechos no alegados (los que debieron presentarse o señalarse en su oportunidad), sino identificar las deficiencias procesales que hubieran afectado el debido procedimiento.
2. En el presente caso, el recurrente solicitó ante el ROP la inaplicación a su representado del nuevo porcentaje de firmas de adherentes, ascendente al 3% establecido por la Ley N° 29490 y regulado por la Resolución N° 0662-2011-JNE, y además que disponga se continúe con el trámite de inscripción con el porcentaje del 1%.

   El ROP, mediante la Resolución N° 019-2012-ROP/JNE, resolvió precisando que, por Resolución N° 0662-2011-JNE, el Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su competencia constitucional de asegurar la observancia de lo previsto en la ley electoral (Ley de Partidos Políticos y sus modificatorias), estableció que el porcentaje del 3% se aplicaría de manera automática a las solicitudes de inscripción de las organizaciones políticas, incluyendo a aquellas que a la fecha de su entrada en vigencia no hayan completado el número de adherentes requerido. En tal sentido, al no haber alcanzado el porcentaje del 1% de adherentes válidos al cierre del último proceso de elecciones del 2011, se le aplicó correctamente el nuevo porcentaje según ley. Por ende, el ROP declaró infundado el citado pedido.
3. El recurrente apeló dicha resolución; no obstante, presentó su apelación fuera de plazo, en virtud de que el plazo que tenía para impugnar dicha decisión vencía el 6 de marzo de 2012, y lo presentó, efectivamente, el 15 de dicho mes, esto es, siete días hábiles posteriores luego de vencido el mismo. Por consiguiente, el ROP, mediante la Resolución N° 024-2012-ROP/JNE, declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto.

   Frente a la declaratoria de improcedencia del citado recurso, el recurrente presentó nuevamente un recurso de apelación, el que fue elevado ante este Supremo Tribunal Electoral. En atención a que no pueden presentarse dos recursos contra una misma resolución, se adecuó la segunda apelación y se entendió como una queja, únicamente para evaluar si la resolución del ROP había o no quedado consentida.

4. En la evaluación de dicha queja este Pleno consideró que la apelación contra la Resolución N° 019-2012-ROP/JNE era extemporánea, y además no se observó ningún vicio en el procedimiento; por lo tanto, declaró infundada la referida queja.

   Conforme a lo expuesto, es claro que el Pleno no entró a valorar el tema de fondo en dicha evaluación (aplicación del porcentaje del 1% ó 3%), pues dicho pedido fue considerado como una queja por denegatoria de recurso de apelación, lo que significó realizar una valoración formal, esto es, analizar si la resolución había quedado consentida o no, y de ser el caso, si el recurso de apelación debía ser elevado o no; ante lo cual, este Pleno consideró lo último debido a la extemporaneidad antes citada.

   Cabe precisar que en ningún momento, desde la primera impugnación que presentara al ROP, la segunda apelación, ni el informe oral para sustentar el recurso extraordinario, el recurrente ha cuestionado las notificaciones que se le han efectuado, por lo que no habiendo demostrado ninguna afectación a su derecho, se verifica que dejó consentir la resolución del ROP y, por lo tanto, dicha resolución adoptó el carácter de firme.

5. Con relación al presente recurso extraordinario, cabe resaltar que si bien el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de todo justiciable a acceder a la jurisdicción como manifestación de la tutela procesal efectiva, así como a velar por la no afectación del debido proceso, ello no quiere decir que la judicatura, prima facie, deba estimar de modo favorable cualquier pretensión formulada, sino que simplemente está en la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. Por consiguiente, el recurso extraordinario interpuesto por el personero legal titular del partido político en vías de inscripción Avanza País-Partido de Integración Social contra la Resolución N° 0190-2012-JNE, al no haber acreditado vulneración alguna de los derechos antes mencionados, no puede ser amparado y debe ser declarado infundado.

   En consecuencia, si bien el voto en mayoría de este Supremo Tribunal Electoral es por que se declare fundado el presente recurso extraordinario de afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva respecto de la Resolución N° 0190-2012-JNE, atendiendo a las consideraciones expuestas y apreciando los hechos con criterio de conciencia, de conformidad con el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, **NUESTRO VOTO ES** por que se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesa efectiva interpuesto por el personero legal titular del partido político en vías de inscripción Avanza País-Partido de Integración Social contra la Resolución N° 0190-2012-JNE, y se archive el presente expediente.

S.S.
SIVINA HURTADO
PEREIRA RIVAROLA

Bravo Basaldúa
Secretario General
shsg

2. Resolución N° 0986-2012-JNE (27 de noviembre de 2012)

Materia	:	Cambio de denominación de organización política
Alcance	:	Nacional
Recurso	:	Tacha - Apelación
Número de Expediente	:	J-2012-1141
Procedencia	:	Lima
Solicitante/Apelante	:	Pedro Esteban Arredondo Mendoza
Autoridad	:	Organización Política Fuerza 2011 (Ahora Fuerza Popular)
Resolución	:	0986-2012-JNE
Fecha de la resolución	:	26 de octubre de 2012
Fecha de publicación	:	23 de noviembre de 2012
Publicación en El Peruano	:	27 de noviembre de 2012
Normativa aplicable	:	Artículo 178 de la Constitución Política del Perú Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 28094 (LPP)
Palabras clave	:	Kit electoral / procedimiento de inscripción / solicitud de inscripción / denominación / partido político / recolección de firmas / derecho preferente

Resolución N° 0986-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01141

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 26 de octubre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Esteban Arredondo Mendoza, contra la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE, que declaró infundada la tacha interpuesta contra el cambio de denominación del partido político Fuerza 2011 al de Fuerza Popular, y oídos los informes orales.

➢ **ANTECEDENTES**

Hechos generales

1. Con fecha 18 de julio de 2012, Pier Paolo Figari Mendoza, en su calidad de personero legal titular del partido político Fuerza 2011, solicitó la inscripción del cambio de denominación del citado partido por el de Fuerza Popular.
2. Dicha solicitud fue tramitada conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución N° 0123-2012-JNE, Reglamento de Organizaciones Políticas (en adelante, el Reglamento), en virtud del cual se procedió a la publicación de la síntesis de cambio de domicilio en el Diario Oficial *El Peruano*, el 29 de julio de 2012.
3. Posteriormente, con fecha 1 de agosto de 2012, Pedro Esteban Arredondo Mendoza, interpuso tacha contra la solicitud de cambio de denominación, señalando que con fecha 2 de noviembre de 2011 adquirió el kit electoral ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE),

teniendo para ello que obtener un certificado negativo de nombre ante la Sunarp e Indecopi, documentos que fueron presentados ante el citado órgano electoral, a efectos de la adquisición del kit.

Agrega, asimismo, que la organización antes señalada tiene derecho sobre la denominación Fuerza Popular, pues cuando la ONPE accedió a la venta de los kits reservó dicha denominación dentro del Sistema Electoral.

4. Con fecha 17 de agosto de 2012, el personero legal titular del partido político Fuerza 2011, presentó un escrito en el que señala que la tacha debe ser desestimada por las siguientes razones:

   a. El artículo 5 del Reglamento precisa que las organizaciones políticas solo con su inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), adquieren personería jurídica y existencia legal; no obstante, de la revisión de dicho registro no existe organización con la denominación que se pretende tachar, por ende, el promotor carece de interés para obrar.

   b. Asimismo, según el artículo 6, literal *c*, numeral 1, de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), la prohibición de uso de la denominación de una organización política se efectúa tomando en cuenta solo a las ya inscritas o en proceso de inscripción y la organización que representa el promotor tachante aún no ha solicitado su inscripción ante el ROP.

Posición del Registro de Organizaciones Políticas

Con fecha 24 de agosto de 2012, el ROP emite la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE, a través de la cual declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de cambio de denominación de Fuerza 2011 por el de Fuerza Popular, en mérito de los siguientes fundamentos:

1. No es necesario que quien promueva una tacha pertenezca a una organización política y tampoco es requisito que esta se encuentre inscrita conforme a lo establecido por el artículo 20 del Reglamento al señalar que cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de una organización política.
2. Se ha verificado, a la fecha, que no existe ninguna organización política inscrita o en proceso de inscripción denominada Fuerza Popular conforme con lo establecido por el artículo 6, literal *c*, numeral 1, de la LPP, tampoco que exista reserva de tal denominación en favor de alguna organización, conforme a lo previsto por el artículo 45 del Reglamento.

Consideraciones del apelante

Mediante escrito presentado el 4 de setiembre de 2012, Pedro Esteban Arredondo Mendoza interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE, señalando, fundamentalmente, que para constituir una organización política, esta siempre pasa por dos etapas: la primera, con la adquisición de formularios para la recolección de firmas de adherentes, y la segunda, con la presentación

de la solicitud de inscripción ante el ROP. Fuerza Popular es una organización política que se encuentra acopiando todos los requisitos exigidos y propios de la primera etapa con el fin de iniciar la segunda.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Estando a los argumentos del apelante, este órgano colegiado considera que debe determinar si la inscripción del cambio de denominación solicitado por Fuerza 2011 por el de Fuerza Popular contraviene lo dispuesto en la LPP.

➢ **CONSIDERANDOS**

Consideración preliminar

1. Este órgano colegiado considera que la dilucidación de la presente controversia jurídica transita por absolver las siguientes interrogantes: ¿cuándo inicia el procedimiento de inscripción de una organización política? y si la sola adquisición del kit electoral para recabar firmas de adherentes genera derechos a la organización política que pretende su inscripción en el ROP.

¿Cuándo inicia el procedimiento de inscripción de una organización política?

2. El artículo 178, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de 1993 establece como competencias del Jurado Nacional de Elecciones, *el mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas*, así como el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la materia electoral.

   En concordancia con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, el artículo 3 de la LPP, señala que las organizaciones políticas se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, *se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas*.

3. Para efectos de mayor precisión en torno a la disposición constitucional antes mencionada, el artículo 4 de la LPP señala que *el ROP está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones*, de acuerdo a ley. *Es de carácter público* y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

   Asimismo, se indica en el segundo párrafo que *en el ROP consta el nombre del partido político*, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

4. Tomando en consideración lo dispuesto en las normas antes mencionadas y atendiendo a que el artículo 5 de la LPP establece *la solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto*, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas se inician con la presentación de la solicitud respectiva ante el ROP.

5. A juicio de este órgano colegiado, no deben confundirse los requisitos que han de cumplirse para presentar una solicitud, con la solicitud de inscripción de la organización política en sí misma, que es la que da inicio al procedimiento administrativo ante el ROP. Sostener lo contrario implicaría, por ejemplo, concebir erradamente que la sola adquisición de un formulario –en este caso, el kit electoral– o el pago de la tasa, genera al administrado un derecho material o preferente, independientemente de que presente la solicitud o no.
6. El artículo 5 de la LPP establece los requisitos para la inscripción de los partidos políticos, señalando lo siguiente:

> "**Artículo 5.-** La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:
>
> a) El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6.
>
> b) La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos."
>
> c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
>
> d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
>
> e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
>
> f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
>
> Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones". (Énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 6, inciso c, literal 1, de la LPP establece que:

> "**Artículo 6.-** *El* Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:
>
> [...]
>
> c) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:
>
> 1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente" (Énfasis agregado).

7. Si, como lo ha establecido este órgano colegiado remitiéndose a lo previsto en la LPP, el procedimiento de inscripción inicia con la presentación de la solicitud respectiva ante el ROP, resulta evidente que el promotor de Fuerza Popular, al no haber presentado dicha solicitud, no podría oponerse al cambio de denominación del partido político Fuerza 2011, puesto que la denominación "Fuerza Popular" no está siendo utilizada a ninguna organización política inscrita ni en proceso de inscripción.

8. La cuestión, entonces, transita por determinar la interpretación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 de la LPP antes citado, es decir, absolver la segunda de las interrogantes planteadas en el primer considerando de la presente resolución: ¿la sola adquisición del kit electoral para recabar firmas de adherentes genera derechos a la organización política que pretende su inscripción en el ROP?, interrogante que será absuelva en los considerandos siguientes.

¿La sola adquisición del kit electoral para recabar firmas de adherentes genera derechos a la organización política que pretende su inscripción en el ROP?

9. Como se ha mencionado en los considerandos anteriores, el último párrafo del artículo 5 de la LPP establece que: "Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones".

10. Al respecto, este órgano colegiado estima que dicho enunciado normativo, antes que otorgar un derecho preferente y potestativo a quien pretenda constituirse como una organización política, lo que contempla es más bien un periodo de vigencia del kit electoral, es decir, impone una carga que delimita el ejercicio del derecho a la participación política de aquel grupo de personas que pretenda constituirse como una organización política.

    Este periodo de vigencia del kit electoral y el acaecimiento de la situación que motiva la emisión de la presente resolución, evidencian que la finalidad objetiva de la norma es erigirse en un incentivo para que todos aquellos que pretendan constituir una organización política procuren cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de la LPP en el más breve plazo posible, ello a efectos de poder acceder a un derecho o una expectativa, que solo puede ser otorgada por el ROP.

11. Efectivamente, la adquisición del kit electoral no solo no asegura que se alcance el número de firmas de adherentes mínimo que exige la LPP, sino que tampoco asegura, ni el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 5 de la ley citada, ni siquiera la presentación –habiendo cumplido todos los requisitos– de la respectiva solicitud de inscripción como organización política ante el ROP. Si esto es así, ¿una simple expectativa de presentación de solicitud de inscripción de un partido político ante el ROP puede tener preferencia o supremacía sobre un derecho inherente de

toda organización política inscrita, al cambio de denominación? A nuestro juicio, la respuesta a dicha interrogante resulta, a todas luces, negativa. Y es que, si bien podría invocarse que tampoco existe certeza en torno a si una organización política solicitará o no un cambio de su denominación, no debe obviarse el hecho que se trata de una organización política inscrita ante el órgano competente, no solo a nivel legal, sino constitucional: el ROP del Jurado Nacional de Elecciones. De ahí que este derecho (al cambio de denominación) que, con las limitaciones correspondientes, se concretiza y deriva directamente de la Constitución Política de 1993, no puede verse postergado o limitado por una mera expectativa.

12. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la solicitud de cambio de denominación presentada por el personero legal del partido político Fuerza 2011, no ha transgredido lo dispuesto en la LPP, en consecuencia, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

➢ **RESUELVE POR MAYORÍA**

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro Esteban Arredondo Mendoza contra la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE, que declaró infundada la tacha interpuesta contra el cambio de denominación del partido político Fuerza 2011 al de Fuerza Popular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE

Bravo Basaldúa
Secretario General
Jrnw

Expediente N° J-2012-01141

VOTO DEL DOCTOR HUGO SIVINA HURTADO, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Los fundamentos por los cuales se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Pedro Esteban Arredondo Mendoza, promotor de la organización política Partido Político Fuerza Popular, contra la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE, son los siguiente:

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales

organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

2. La Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), regula en su Título II la constitución y el reconocimiento de los partidos políticos. En ella se establecen los requisitos para la inscripción de todo partido político; uno de esos requisitos es la denominación, requisito que resulta fundamental para toda organización política, pues será el nombre con el que se identifique a determinada organización política al momento de participar en los distintos procesos electorales; así como todo lo que ello involucra, tales como los ideales, principios, etcétera.
3. Dada su importancia, la LPP estableció algunas prohibiciones en torno a ella. Así, en su artículo 6, literal *c*, numeral 1, señaló lo siguiente:

"Se prohíbe el uso de:

1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente".

4. En mi opinión, de la norma en comentario, se advierte que la prohibición está dirigida hacia aquellas organizaciones políticas que pretendan iniciar el trámite de su inscripción, sea mediante la compra del kit electoral ante la ONPE o ante el ROP.
5. Al respecto, debe señalarse que en el presente caso nos encontramos ante una situación distinta; ello en virtud de que cuando el promotor de Fuerza Popular adquirió el kit electoral, lo hizo cumpliendo dicha prohibición, pues aquella denominación, a la fecha de la referida adquisición, el 2 de noviembre de 2011, no pertenecía a ninguna organización política inscrita o en proceso de inscripción. Por el contrario, es el partido político Fuerza 2011 el que ya encontrándose inscrito pretende el cambio de su denominación por el de Fuerza Popular.
6. Esto toda vez que, toda organización política que pretenda su inscripción o se encuentre definitivamente inscrita y pretenda el cambio de su denominación, deberá considerar el no elegir y presentar una denominación igual o similar al de otra organización inscrita o en trámite de inscripción, inclusive de aquellas que aún no han solicitado formalmente su inscripción ante el ROP pero que han adquirido su kit electoral.

Dicho criterio se justifica por las siguientes razones:

a. Toda organización política, para poder presentar su solicitud de inscripción ante el ROP e iniciar el proceso de inscripción, debe cumplir con una serie de requisitos establecidos legalmente (el acta de fundación, actas de constitución de comités partidarios, estatuto, designación de

representantes legales, personeros, etcétera). Dichos requisitos conllevan a que los participantes de la organización que pretenden entrar a la formalidad con su inscripción realicen actos materiales, los que no son nada fáciles de cumplir; además, todos ellos involucran la denominación ya dispuesta desde el inicio. Uno de dichos actos es la recolección de firmas. Para ello, deben imprimirse los planillones que sean necesarios, en los que, en cada caso, figure la denominación de la organización que pretenda su inscripción.

b. Incluso para cumplir con este requisito, el plazo otorgado por ley es amplio: dos años desde la compra del kit electoral hasta la presentación de la solicitud de inscripción. Por tales razones, no se puede afirmar que no existe un trámite en proceso y actos que deban realizarse en el citado plazo.

c. El promotor de Fuerza Popular compró los kits electorales el 2 de noviembre de 2011 y empezó, formalmente, la recolección de firmas, mostrándose con la denominación de Fuerza Popular ante la ciudadanía en general.

7. Asimismo, debe también considerarse que existen ciertas situaciones singulares que, en virtud del reconocimiento real del principio de justicia, tendrán que ser consideradas para otorgar, de manera excepcional, la preferencia que tendrá la organización política que ha comprado su kit electoral pero que aún no ha solicitado su inscripción ante el ROP frente a una organización política inscrita que pretenda cambiar su denominación por una similar a la antes mencionada.

8. Ello, será así, principalmente, por cuanto existe la presunción de que la primera de ellas ya ha efectuado actos considerando la denominación Fuerza Popular, tales como la recolección de firmas en los formatos estampados con dicha denominación frente a Fuerza 2011, que no ha utilizado en ningún modo dicha nueva denominación, por lo que es más fácil que esta última opte por otra denominación. Lo que se pretende es ponderar los daños que podrían producirse, esto es, elegir el menor daño posible respecto de las organizaciones políticas involucradas inscritas o en vías de inscripción.

9. En suma, el derecho al cambio de denominación que ampara la LPP a toda organización política sigue vigente para Fuerza 2011; no obstante, no se ampara que este tenga derecho preferente sobre la denominación que ahora se cuestiona.

Por tales fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, declarándose nula la resolución impugnada, y fundada la tacha contra el cambio de denominación del Partido Político Fuerza 2011 por el de Fuerza Popular.

SS.
SIVINA HURTADO

Bravo Basaldúa
Secretario General

Expediente N° J-2012-01141

VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR JOSE LUIS VELARDE URDANIVIA, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Los fundamentos por los cuales se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Pedro Esteban Arredondo Mendoza, promotor del Partido Político Fuerza Popular, contra la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE, son los siguientes:

1. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley. Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.
2. La Ley de Partidos Políticos, Ley 28094, establece que los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas, debiendo presentar además de otros, requisitos la relación de adherentes en número no menor del 3% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, en los formularios de papel (kit electoral) que proporciona la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emite la constancia de verificación respectiva.
3. El artículo 5° de la Ley de Partidos Políticos, y su reglamento establecen que las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición del kit electoral que contiene los formularios, para la recolección de firmas de adherentes, y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.
4. En el presente caso, el promotor del partido político en vías de inscripción denominado Fuerza Popular adquirió el kit electoral el 02 de noviembre de 2011, luego de haberlo solicitado el 04 de octubre de 2011, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la Oficina de Nacional de Procesos Electorales, entre ellos, el certificado negativo de su denominación Fuerza Popular en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional, de la SUNARP, y, la búsqueda de antecedentes regístrales en la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI. Requisitos indispensables que evitan que una denominación no sea igual o semejante a la de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente, lo que prohíbe el artículo 6° de la referida Ley de Partidos Políticos.
5. La organización política Fuerza Popular tiene como plazo máximo hasta el 02 de noviembre del año 2013 para presentar su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas, por lo tanto con derecho a utilizar su

denominación como tal, en todo sus documentos de gestión, tales como en sus planillones de adherentes, actas de constitución, etc., tendientes a lograr su inscripción como partido político. Al haber adquirido el kit electoral el 02 de noviembre de 2011, la referida organización política inició su procedimiento de inscripción como partido político, conforme lo señala el artículo 7° de la citada ley de Partidos Políticos, y no el artículo 13° de su reglamento, que se refiere a un aspecto formal, por lo tanto inaplicable; considerar lo contrario significaría desconocer los miles de kits electorales, adquiridos por las organizaciones políticas de la Oficina de Procesos Electorales, y, se crearía un mal precedente que pone en riesgo a las organizaciones políticas en vías de inscripción, quedando desprotegidos de su derecho a utilizar una denominación que la ley ampara.

6. En tal sentido, la solitud presentada por el Partido Político Fuerza 2011, el 18 de julio de 2012, pidiendo la modificación de su denominación por el de Fuerza Popular, debió haber considerado la prohibición señalada en el artículo 6° de la acota Ley de Partidos Políticos, esto es no elegir una denominación igual o similar a la de otra organización inscrita o en trámite de inscripción, como es el caso de la organización política en vías de inscripción Fuerza Popular, que adquirió con anterioridad su kit electoral, e inició su recolección de firmas de adherentes en los planillones, proporcionados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con el nombre de su denominación, mostrándose públicamente a la ciudadanía en general como tal.

Por tales fundamentos, **MI VOTO es** por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, declarándose nulo la Resolución impugnada, y desestimándose la solicitud de cambio de denominación formulada por el Partido Político Fuerza 2011.

S.
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
Jip

Sumillas ◄

Índice por temas ◄

Índice por títulos ◄

JNE

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Sumillas

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE VACANCIA

Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Ante el desistimiento presentado por el peticionante de la vacancia antes del pronunciamiento del concejo municipal, resulta correcto que, siendo procedente el desistimiento, este se limite únicamente a quien lo solicita, y se continúe con el procedimiento de manera oficiosa.
2. El derecho de defensa en los procedimientos de declaratoria de vacancia en sede municipal
3. Es nulo el acuerdo de concejo que no se pronuncie previamente sobre los cuestionamientos de forma, tales como la legitimidad para obrar activa del solicitante
4. Interposición de recurso extraordinario por terceros y plazo de impugnación
5. La discusión sobre la legitimidad para obrar del solicitante podrá ser resuelta mediante mayoría simple
6. Legitimidad para obrar de los vecinos en los procedimientos de declaratoria de vacancia
7. Principio de informalismo y acreditación del ejercicio de funciones administrativas

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Autorización para asumir el cargo de profesor a un ciudadano como ejercicio de función administrativa
2. Ejecución de la sanción de suspensión de alcalde y asunción del cargo por parte del primer regidor
3. El cese irregular de un gerente municipal por parte del concejo municipal constituye causal de vacancia de los regidores que lo integran

4. El cese y la designación de funcionarios y servidores municipales por un regidor, cuando asume irregularmente el cargo de alcalde, constituye un grave menoscabo a la función fiscalizadora
5. El ejercicio de funciones administrativas por parte del primer regidor ante la ausencia del alcalde no constituye causal de declaratoria de vacancia
6. El ejercicio del cargo sin haber juramentado no constituye causal de declaratoria de vacancia
7. El elaborar un proyecto de Reglamento Interno de Concejo y convocar a sesiones de concejo ante la negativa del alcalde no constituyen causal de declaratoria de vacancia
8. El primer regidor que como encargado temporal del despacho de alcaldía, por ausencia del titular, realiza actos propios de dicho cargo, no incurre en causal de declaratoria de vacancia.
9. El que un regidor proponga, por encargo realizado en una sesión de concejo, la contratación de un abogado no es considerado como el ejercicio de una función administrativa que amerite la declaratoria de vacancia de su cargo
10. El recibo de dinero por parte del municipio y la utilización del mismo, por parte de los regidores, para la adquisición de bienes en nombre de la municipalidad, como causal de declaratoria de vacancia
11. El regidor que no renuncia al cargo de liquidador en una empresa municipal observando las formalidades prescritas en el artículo 415 de la LGS y que continúa representándola, incurre en causal de declaratoria de vacancia.
12. El regidor que recibe el pago que le realiza la municipalidad por la supervisión de una obra que no ha sido ejecutada, incurre en causal de declaratoria de vacancia.
13. El retiro de la confianza y cese del jefe de desarrollo urbano de la entidad edil, por parte de los regidores, como causal de declaratoria de vacancia
14. Integrar una comisión evaluadora para la contratación de docentes como causal de declaratoria de vacancia
15. Interpretación teleológica de la causal de vacancia por ejercicio de funciones y cargos administrativos y ejecutivos
16. La aplicación indebida de sanciones por parte de los regidores a través de memorandos constituye un ejercicio irregular de la función fiscalizadora mas no una contravención a la misma
17. La aprobación de la devolución de dinero prestado por el alcalde, por parte del concejo municipal, no constituye causal de declaratoria de vacancia
18. La designación de un servidor o funcionario municipal en un cargo que no es el suyo constituye ejercicio de funciones administrativas
19. La disposición directa de dinero de la entidad edil y la correspondiente rendición de cuentas del detalle de dicha disposición constituye causal de declaratoria de vacancia
20. La encargatura del despacho de alcaldía al primer regidor hábil, por parte del concejo municipal, como causal de declaratoria de vacancia

21. La participación en una sesión de concejo no constituye ejercicio de la función administrativa o ejecutiva
22. La suscripción de constancias de entrega de premios de concursos realizados en festividades locales no constituye causal de declaratoria de vacancia
23. La vacancia de regidores por indebido ejercicio de las funciones administrativas y la autonomía municipal
24. Los regidores que expresaron su voto a favor de un acuerdo de concejo en que se ejercen funciones o cargos ejecutivos o administrativos, incurren en causal de declaratoria de vacancia, mas no aquellos que expresaron su oposición y votaron en contra
25. No se incurre en causal de declaratoria de vacancia por haber debatido sobre el retiro de confianza al gerente municipal, si dicho pedido fue desaprobado en sesión de concejo
26. No toda declaratoria de nulidad de las resoluciones de alcaldía por parte del concejo municipal acarrea la vacancia de los regidores que la adoptaron
27. Principios de legalidad y culpabilidad y ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas
28. Regímenes de excepción y funciones administrativas de los regidores

Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. La causal de vacancia por asunción de otro cargo proveniente de mandato popular supone necesariamente que la asunción de un "nuevo" cargo, posterior a aquel del cual se solicita su vacancia

Enfermedad o impedimento permanente que impida el desempeño normal de sus funciones

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Continuación de oficio del procedimiento de declaratoria de vacancia como potestad discrecional del concejo municipal
2. Deber de notificación de los motivos de la decisión sobre un pedido de declaratoria de vacancia
3. Improcedencia del "recurso extraordinario contra recurso extraordinario"

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Certificado médico emitido por establecimiento público en salud como requisito necesario para declarar la vacancia de una autoridad municipal por enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones
2. Imposibilidad de obligar a la autoridad municipal a someterse a una pericia médica para dilucidar la concurrencia de la causal de declaratoria de vacancia

Ausencia de la respectiva circunscripción municipal por más de treinta días consecutivos sin autorización del concejo municipal

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Las constancias emitidas por el juez de paz solo podrían acreditar la ausencia de una autoridad en el día en que fueron suscritas

Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Alcances del valor probatorio de las certificaciones del juez de paz y del teniente gobernador
2. Eficacia relativa e insuficiente valor probatorio de las certificaciones policiales y notariales
3. El Documento Nacional de Identidad como medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio
4. Insuficiencia del cese del vínculo laboral para acreditar el cambio o inexistencia de domicilio alguno en la circunscripción municipal
5. Las autoridades municipales se encuentran legitimadas para tener domicilio múltiple
6. Necesaria distinción entre la residencia y el domicilio

Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. El alcalde no tiene voto dirimente en los procedimientos de declaratoria de vacancia
2. La legitimidad de la conversión de un procedimiento de declaratoria de vacancia en uno de suspensión
3. Legitimidad del concejo municipal para solicitar al juez penal copia certificada de la sentencia condenatoria impuesta al alcalde o regidor
4. Legitimidad del Jurado Nacional de Elecciones para reconducir un procedimiento de declaratoria de vacancia en uno de suspensión y emitir, directamente, pronunciamiento sobre el fondo
5. Obligatoriedad de todos los miembros del concejo municipal de votar en procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión
6. Plena jurisdicción del Jurado Nacional de Elecciones en los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión de autoridades municipales

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Aplicación de criterios jurisprudenciales establecidos para procedimientos de declaratoria de vacancia contra autoridades municipales, en el ámbito regional, dada la identidad de la causal de vacancia
2. Es legítimo vacar a una autoridad municipal que previamente había sido suspendida
3. Irrelevancia de la rehabilitación penal y de las gracias presidenciales para eximir a una autoridad municipal de la causal de vacancia por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad
4. La conclusión anticipada del proceso penal producto del reconocimiento de la comisión del delito no exime de la causal de declaratoria de vacancia

Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. La ausencia del cuestionamiento a los vicios incurridos por las notificaciones a las sesiones de concejo municipal no supone la convalidación de dichas notificaciones
2. La revocatoria de una autoridad municipal produce la sustracción de la materia en el procedimiento de declaratoria de vacancia

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. El no convocar a sesiones de concejo municipal constituye un hecho que no se enmarca dentro de la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, por lo que no procede declarar la vacancia por ello
2. Finalidad que persigue la causal de vacancia por inasistencias injustificadas
3. Las sesiones extraordinarias inasistidas son computables a efectos de la vacancia por inasistencias injustificadas cuando afecten el normal funcionamiento de la municipalidad
4. Los acuerdos de concejo que programan fechas de sesiones ordinarias para el resto del año no constituyen convocatoria válida a las sesiones de concejo municipal
5. Los pedidos de justificación de la inasistencia a las sesiones de concejo deben resolverse antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de un pedido de vacancia

Nepotismo

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Carga de la prueba del solicitante e incidencia en los procedimientos de declaratoria de vacancia

2. El preaviso como requisito indispensable para tener como válida una notificación
3. Interpretación favorable al control en procesos de vacancia cuando se invoca el principio de ne bis in ídem
4. Las declaraciones juradas carecen de valor probatorio para acreditar y configurar la concurrencia de la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo
5. Legitimidad del Jurado Nacional de Elecciones para conocer más de una oportunidad una controversia jurídica
6. Los pronunciamientos que emite el concejo municipal en un procedimiento de declaratoria de vacancia deben ser necesariamente notificados
7. Valoración de los medios probatorios y oportunidad para presentarlos
8. Un vecino se encuentra legitimado para solicitar la vacancia, en más de una oportunidad, la vacancia de una misma autoridad municipal por idéntica causal.

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Devolución de dinero recibido por el pariente de la autoridad municipal y causal de vacancia por nepotismo
2. El matrimonio como requisito indispensable para la configuración del vínculo de parentesco por afinidad
3. El que el pariente de una autoridad municipal sea proveedor de la entidad edil no acarrea automáticamente que dicha autoridad incurra en la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo
4. Falta de firma de alcalde en el contrato suscrito por su pariente con la municipalidad no exime de causal de vacancia por nepotismo
5. Falta de oposición a la contratación de un pariente por parte de un regidor no constituye causal de vacancia por nepotismo
6. Finalidad de la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo
7. La conducta omisiva del alcalde y la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo
8. Las continuas renovaciones, bajo modalidad de contrato administrativo de servicios, del pariente de la autoridad municipal, desde el periodo de gobierno anterior, como supuesto que exime de la causal de declaratoria de vacancia por nepotismo
9. La continuidad en la relación laboral del pariente del regidor con la entidad edil, como supuesto que exime de causal de vacancia por nepotismo
10. La contratación del pariente de una autoridad municipal por una empresa con accionariado municipal
11. La contratación de parientes dentro del quinto grado de consanguinidad en adelante del alcalde o regidor, por parte de la entidad edil, no constituye causal de nepotismo
12. La contravención a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del sector público no constituye causal de vacancia por nepotismo
13. Los regidores pueden incurrir en causal de declaratoria de vacancia por nepotismo

14. Un regidor que integre una comisión fiscalizadora de las actividades relacionadas a aquellas para las que el municipio contrató a su pariente, incurrirá en causal de declaratoria de vacancia si no se opone inmediata y específicamente a dicha contratación

Restricciones de contratación

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Inadmisibilidad de medios probatorios presentados con el recurso de apelación y los parámetros de excepción
2. No resulta admisible otorgar valor probatorio a las declaraciones juradas en el marco de un procedimiento de declaratoria de vacancia

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Cobro de suma de dinero abonada por la municipalidad por parte de una empresa constituida y que tenía como gerente general al regidor, al momento de suscribir el contrato, cuando el regidor no tenía tal condición.
2. Contratación de asesoría legal externa no constituye causal de declaratoria de vacancia
3. El cobro de beneficios producto de un convenio colectivo por el alcalde como causal de vacancia
4. El desconocimiento de las normas no puede ser considerado como argumento válido para eximirse de la incursión en una causal de declaratoria de vacancia
5. El préstamo de dinero que realiza un alcalde o regidor a la municipalidad para cubrir los gastos para las festividades culturales y tradicionales de la localidad no constituye causal de declaratoria de vacancia
6. Es necesario respetar el principio de culpabilidad para declarar la vacancia de una autoridad municipal por la causal de restricciones de contratación
7. La adquisición de bienes y útiles de escritorio, por parte de la municipalidad, a una empresa cuyo gerente municipal es un regidor, como causal de declaratoria de vacancia de este último
8. La existencia de un acuerdo de concejo que aprueba la compra de un inmueble no exime al alcalde de la existencia de un conflicto de intereses
9. La inmediata devolución de los beneficios producto de un convenio colectivo percibidos indebidamente, como parámetro de análisis de la causal de vacancia por restricciones de contratación
10. La obligación de pago de una deuda tributaria no genera un vínculo de naturaleza contractual, por lo que la prescripción de dichas deudas no amerita que se declare la vacancia de la autoridad municipal
11. La relación afectiva cercana entre la persona que contrata con la municipalidad y un familiar del alcalde no es suficiente para declarar la vacancia de este último.

12. La vacancia de una autoridad municipal por la causal de restricciones de contratación se declara independientemente del monto por el que se suscribe el citado contrato
13. Los pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado no vinculan al Jurado Nacional de Elecciones al momento de valorar la fundabilidad de un pedido de vacancia por la causal de restricciones de contratación
14. No procede declarar la vacancia de una autoridad municipal por hechos ocurridos en el periodo de gobierno anterior
15. Regidor que presta servicios en su condición de notario a la municipalidad incurre en causal de declaratoria de vacancia
16. Relevancia relativa de la relación de parentesco para la dilucidación del conflicto de intereses
17. Si un regidor figura en registros públicos como apoderado o representante de una empresa es que declarada ganadora en un proceso de licitación pública y no informa dicho hecho ni se opone a la suscripción del contrato, incurrirá en causal de declaratoria de vacancia
18. Suscripción de contratos municipales con terceros y vacancia de alcaldes o regidores.

Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Falta de legitimidad para obrar de los procuradores municipales en los procedimientos de declaratoria de vacancia
2. Los informes sobre pago de dietas y recibos de honorarios no constituyen pruebas prohibidas

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. El artículo 22, numeral 10 de la Ley N° 27972 (LOM) constituye una norma de remisión al artículo 8, numeral 8.2 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales
2. Improcedencia de la aplicación ultractiva de normas derogadas para incrementar o complementar las normas que regulan incompatibilidades para presentación de candidaturas y aplicación de la causal de declaratoria de vacancia
3. La infracción al requisito del domicilio para ser candidato no constituye una causal de declaratoria de vacancia por impedimento sobreviniente
4. Parámetro temporal para la evaluación de los impedimentos para ser candidato a un cargo municipal (alcalde o regidor) en un procedimiento de declaratoria de vacancia
5. Participación de las autoridades municipales en los directorios de empresas del Estado luego de la fecha su elección como alcalde o regidores

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

Incapacidad física o mental temporal

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Limitación temporal para la presentación y valoración de medios probatorios

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Certificado médico emitido por una entidad pública en salud como requisito para el levantamiento de la suspensión de una autoridad municipal
2. Imposibilidad de la autoridad municipalidad suspendida de elegir la institución pública en salud para acreditar que se encuentra en condiciones de retornar al ejercicio del cargo
3. Incapacidad del alcalde para dejar sin efecto o aplazar una sesión extraordinaria convocada
4. Necesidad relativa de los certificados médicos de entidades públicas en salud para suspender a una autoridad municipal por incapacidad física o mental temporal

Por el tiempo que dure el mandato de detención

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. No exigencia de detención efectiva para que se configure la causal de declaratoria de suspensión
2. No exigencia que el mandato de detención se encuentre firme para que proceda la suspensión

Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Competencia del Jurado Nacional de Elecciones para conocer y resolver procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión
2. El recurso extraordinario solo procede contra resoluciones que ponen fin a la controversia jurídica
3. El silencio administrativo negativo en los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión que se tramitan en sede municipal
4. Ilegalidad de la ejecución anticipada de la sanción de suspensión
5. Naturaleza especial de los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión de autoridades municipales
6. No procede la ejecución inmediata de la suspensión por falta grave emitida en sede municipal

7. Pautas sobre la legitimidad para obrar, plazos de convocatoria y tramitación y sobre tipo de sesión de concejo que deben tomarse en cuenta en los procedimientos de suspensión

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Concurrencia de sanciones penales y de suspensión por falta grave y principio de ne bis in ídem
2. El formular denuncias ante los órganos jurisdiccionales competentes no puede constituir falta grave.
3. El respeto de los principios de legalidad, tipicidad, lesividad y culpabilidad como requisito para la válida imposición de la sanción de suspensión por falta grave
4. La necesaria distinción entre el acceso a la información pública como derecho fundamental y el pedido de información como atribución del regidor.
5. Legitimidad de acumulación de sanciones de suspensión por falta grave
6. Legitimidad de la imposición de sanción de suspensión por falta grave si el alcalde no convoca a sesiones de concejo municipal
7. Legitimidad de la imposición de sanción de suspensión por falta grave si el alcalde no cumple con informar sobre la recaudación mensual de la entidad edil
8. Legitimidad de la imposición de sanción de suspensión por falta grave a alcalde que no cumple con los acuerdos de concejo
9. Legitimidad para suspender a un alcalde o regidor por infringir el Reglamento Interno del Concejo
10. Mayoría simple para suspender válidamente a una autoridad municipal
11. No es posible aplicar la sanción de suspensión a autoridades municipales por las infracciones previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública
12. No se configura la causal de suspensión por falta grave prevista en el RIC, si este no cumple el principio de tipicidad, ni aplicable para tal efecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
13. Parámetros para la imposición y graduación de la sanción de suspensión por falta grave
14. Parámetros para la válida imposición de sanción de suspensión por falta grave
15. Periodo máximo de suspensión por falta grave

PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Aplicación inmediata y provisional de la pena de inhabilitación cuando los procesos se tramitan bajo el Código de Procedimientos Penales
3. Diferencia entre los procedimientos de declaratoria de vacancia y suspensión, de los procedimientos de ejecución de penas de inhabilitación.
4. Incompetencia del Jurado Nacional de Elecciones para analizar o cuestionar la validez de la admisión de un recurso de casación por la Corte Suprema de la República

5. Procesos constitucionales y suspensión de la ejecución de la pena de inhabilitación
6. Requerimiento de que la sentencia que impone la pena de inhabilitación a la autoridad municipal se encuentre firme si se impone dentro de las reglas del Nuevo Código Procesal Penal

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES

Convocatoria a proceso de consulta popular de revocatoria

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Competencia para resolver cuestionamientos al procedimiento de verificación de firmas de adherentes en solicitudes de consulta popular de revocatoria
2. Plazo entre la convocatoria y la fecha de realización de la consulta popular de revocatoria

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Principio de preclusividad y exclusión de ciudadanos del padrón electoral una vez publicada la convocatoria a proceso electoral
2. Una autoridad municipal no puede ser sometida, durante un mismo periodo de gobierno, a más de una consulta popular de revocatoria

Actas observadas

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. La falta de datos y firmas de los miembros de mesa en el acta electoral acarrea su observación, pero no necesariamente su nulidad
2. Puede omitirse el requisito de la firma del miembro de mesa en el acta electoral, cuando se verifique de la información del Reniec que es iletrado

Nulidades electorales

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Acreditación de personeros e interposición de medios impugnatorios
2. Carga de la prueba y nulidad en consulta popular de revocatoria
3. Declaraciones juradas y nulidad del proceso de consulta popular de revocatoria
4. La tramitación de un procedimiento de declaratoria de vacancia no impide que se convoque a consulta popular de revocatoria
5. Legitimidad de los Jurados Electorales Especiales para declarar la nulidad de un proceso de consulta popular de revocatoria
6. Legitimidad para obrar y procesos de consulta popular de revocatoria

7. Medios probatorios y proceso electoral
8. Oportunidad para cuestionar la convocatoria a consulta popular de revocatoria
9. Proceso electoral y reglas procesales autónomas

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Ausentismo de electores por actos de violencia y nulidad de la consulta popular de revocatoria
2. Corte de fluido eléctrico y nulidad del proceso de consulta popular
3. Credenciales indebidas de personeros de mesa de sufragio y nulidad del proceso de consulta popular
4. El accionar negligente del fiscalizador y la nulidad de los procesos de consulta popular de revocatoria
5. Exceso de cédulas de sufragio entregadas y nulidad de proceso de consulta popular de revocatoria
6. La falta de entrega de usuarios y contraseñas para el registro informático de personeros de mesa de sufragio no acarrea la nulidad del proceso de consulta popular
7. Las inconsistencias numéricas en el acta electoral no constituyen un supuesto de nulidad del acta por fraude, sino un supuesto de observación de la misma
8. Participación de parientes del promotor en las mesas de sufragio y nulidad de los resultados de las votaciones obtenidas en estas
9. Relación de causalidad y nulidad del proceso de consulta popular

Impugnación de actas de proclamación de resultados

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Apelación contra actas de proclamación e improcedencia
2. La resolución de conformación de nuevas autoridades producto de un proceso de consulta popular de revocatoria, no es impugnable
3. No debe emitirse el acta de proclamación de resultados mientras exista una impugnación o cuestionamiento en trámite
4. No procede impugnar la convocatoria audiencia de proclamación de resultados
5. Notificación de audiencias públicas
6. Oportunidad para la realización de audiencias públicas

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Apelación contra actas de proclamación y cuestionamiento a resolución de actas observadas
2. No procede revocar al alcalde cuando se han revocado a todos los regidores del concejo municipal
3. Padrones electorales y porcentaje para procedencia de un proceso de consulta popular de revocatoria
4. Redondeo y consulta popular de revocatoria

PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Inscripción de listas de candidatos

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Duplicidad de listas de candidatos y órganos distritales en las organizaciones políticas

Nulidades electorales

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Inaplicación excepcional de la causal de nulidad de elecciones por inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral
2. Sentencia penal y nulidad del proceso electoral

Impugnación de actas de proclamación de resultados

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra legitimado para ejercer el control concreto de constitucionalidad de las normas

PUBLICIDAD ESTATAL

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Procedimiento en caso de infracción a las normas sobre publicidad estatal
2. Publicidad estatal y actuación probatoria

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Corresponde poner en conocimiento de la Contraloría General de la República los casos inclusión de funcionarios públicos en la publicidad estatal materia de fiscalización por el Jurado Nacional de Elecciones
2. Publicidad estatal y alcances geográficos de la consulta popular de revocatoria
3. Publicidad informativa sobre obras ediles debe acreditar necesidad y utilidad públicas e impostergabilidad, a fin de justificar su carácter excepcional

PROPAGANDA ELECTORAL

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Diferencias entre infracciones a los reglamentos de publicidad estatal en periodo electoral y propaganda electoral
2. Propaganda electoral e imposición de sanciones

IMPUGNACIONES CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA ELECTORAL

Oficina Nacional de Procesos Electorales

A) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Consulta popular de revocatoria y análisis individualizado de las autoridades sometidas a consulta
2. Datos de la cédula de sufragio y consulta popular de revocatoria
3. La solicitud de revocatoria debe ser fundamentada pero no requiere ser probada

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Desistimientos de firmas de la lista de adherentes en solicitudes de consulta popular de revocatoria
2. Recurso extraordinario y pago del arancel de justicia electoral
3. Preclusión y procedimiento de verificación de firmas de adherentes
4. Sobre el cambio de domicilio de ciudadanos y su impugnación ante el Reniec

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Inscripción de organización política/asiento registral

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Plazo para que una organización política en vías de inscripción subsane las omisiones formales advertidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Aplicación de la modificatoria incorporada por la Ley N° 29490 a la Ley de Partidos Políticos respecto de procedimientos de inscripción iniciados antes de su vigencia
2. La adquisición del kit electoral no genera derechos a la organización que pretende su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas
3. Presentación de solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas e inicio de procedimiento

Cancelación de inscripción de organización política

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Declaratoria de nulidad de resoluciones del Registro de Organizaciones Políticas

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Cancelación de la inscripción de los movimientos regionales por no haber superado la valla electoral

ENCUESTADORAS

Procedimientos sancionadores

A) JURISPRUDENCIA PROCESAL

1. Solo constituyen jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones aquellas resoluciones que hayan sido emitidas por el Pleno

B) JURISPRUDENCIA SUSTANTIVA

1. Competencia fiscalizadora del Jurado Nacional de Elecciones respecto de aspectos formales como técnicos de las encuestas
2. Relevancia de la prueba de rachas para la comprobación de que una encuesta es realmente aleatoria

ÍNTEGRO DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE VACANCIA

Ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas

1. Resolución N° 0243-2012-JNE (26 de mayo de 2012)
2. Resolución N° 0612-2012-JNE (5 de julio de 2012)
3. Resolución N° 0780-2012-JNE (11 de setiembre de 2012)
4. Resolución N° 0781-2012-JNE (11 de setiembre de 2012)
5. Resolución N° 0964-2012-JNE (28 de noviembre de 2012)
6. Resolución N° 1161-2012-JNE (29 de diciembre de 2012)

Enfermedad o impedimento permanente que impida el desempeño normal de sus funciones

1. Resolución N° 0576-2012-JNE (29 de junio de 2012)

Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad

1. Resolución N° 0738-2012-JNE (6 de setiembre de 2012)

Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses

1. Resolución N° 1106-2012-JNE (18 de diciembre de 2012)

Nepotismo

1. Resolución N° 0058-2012-JNE (29 de marzo de 2012)

Restricciones de contratación

1. Resolución N° 0138-2012-JNE (29 de marzo de 2012)
2. Resolución N° 0242-2012-JNE (26 de mayo de 2012)
3. Resolución N° 0556-2012-JNE (5 de julio de 2012)
4. Resolución N° 0671-2012-JNE (24 de agosto de 2012)

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

Incapacidad física o mental temporal

1. Resolución N° 0718-2012-JNE (11 de setiembre de 2012)
2. Resolución N° 0962-2012-JNE (28 de noviembre de 2012)

Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal

1. Resolución N° 0059-2012-JNE (14 de marzo de 2012)
2. Resolución N° 0786-2012-JNE (27 de noviembre de 2012)
3. Resolución N° 1032-2012-JNE (27 de noviembre de 2012)
4. Resolución N° 1034-2012-JNE (27 de noviembre de 2012)
5. Resolución N° 1130-2012-JNE (28 de diciembre de 2012)

PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN

1. Resolución N° 0822-2012-JNE (18 de setiembre de 2012)
2. Resolución N° 1070-2012-JNE (30 de noviembre de 2012)

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

1. Resolución N° 0756-2012-JNE (13 de setiembre de 2012)
2. Resolución N° 0987-2012-JNE (30 de octubre de 2012)
3. Resolución N° 1000-2012-JNE (1 de noviembre de 2012)
4. Resolución N° 1057-2012-JNE (15 de noviembre de 2012)
5. Resolución N° 1073-2012-JNE (27 de noviembre de 2012)
6. Resolución N° 1081-2012-JNE (1 de diciembre de 2012)
7. Resolución N° 1082-2012-JNE (1 de diciembre de 2012)
8. Resolución N° 1083-2012-JNE (1 de diciembre de 2012)
9. Resolución N° 1084-2012-JNE (1 de diciembre de 2012)

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2012

Nulidades electorales

1. Resolución N° 0919-2012-JNE (20 de octubre de 2012)
2. Resolución N° 0905-2012-JNE (25 de octubre de 2012)
3. Resolución N° 1040-2012-JNE (13 de noviembre de 2012)

PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Inscripción de lista de candidatos

1. Resolución N° 187-2012-JNE (25 de abril de 2012)

Nulidades electorales

1. Resolución N° 0650-2012-JNE (24 de julio de 2012)
2. Resolución N° 1054-2012-JNE (10 de noviembre de 2012)

Impugnación de acta de proclamación de resultados

1. Resolución N° 0721-2012-JNE (5 de setiembre de 2012)

PUBLICIDAD ESTATAL

1. Resolución N° 0832-2012-JNE (24 de octubre de 2012)
2. Resolución N° 1009-2012-JNE (9 de noviembre de 2012)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA ELECTORAL

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

1. Resolución N° 0757-2012-JNE (7 de setiembre de 2012)
2. Resolución N° 0831-2012-JNE (29 de setiembre de 2012)
3. Resolución N° 1133-2012-JNE (29 de diciembre de 2012)

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Inscripción de organización política/asiento registral

1. Resolución N° 0547-2012-JNE (6 de junio de 2012)
2. Resolución N° 0986-2012-JNE (27 de noviembre de 2012)

Índice por temas

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE VACANCIA

Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos

Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular

Enfermedad o impedimento permanente que impida el desempeño normal de sus funciones

Ausencia de la respectiva circunscripción municipal por más de treinta días consecutivos sin autorización del concejo municipal

Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal

Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad

Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses

Nepotismo

Restricciones de contratación

Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

Incapacidad física o mental temporal

Por el tiempo que dure el mandato de detención

Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal

PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES

Convocatoria a proceso de consulta popular de revocatoria

Actas observadas
Nulidades electorales
Impugnación de actas de proclamación de resultados

PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES
Inscripción de listas de candidatos
Nulidades electorales
Impugnación de actas de proclamación de resultados

PUBLICIDAD ESTATAL

PROPAGANDA ELECTORAL

IMPUGNACIONES CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA ELECTORAL
Oficina Nacional de Procesos Electorales
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Inscripción de organización política/asiento registral
Cancelación de inscripción de organización política

ENCUESTADORAS
Procedimientos sancionadores

ÍNTEGRO DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE VACANCIA
Ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas
Enfermedad o impedimento permanente que impida el desempeño normal de sus funciones
Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad
Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses
Nepotismo
Restricciones de contratación

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN
Incapacidad física o mental temporal

Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal

PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2012

Nulidades electorales

PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Inscripción de lista de candidatos

Nulidades electorales

Impugnación de acta de proclamación de resultados

PUBLICIDAD ESTATAL

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA ELECTORAL

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Inscripción de organización política/asiento registral

SUMILLAS

Procedimiento de declaratoria de vacancia

Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos

Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular

Enfermedad o impedimento permanente que impida el desempeño normal de sus funciones

Ausencia de la respectiva circunscripción municipal por más de treinta días consecutivos sin autorización del concejo municipal

Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal

Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad

Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses

Nepotismo

Restricciones de contratación

Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales

Procedimiento de suspensión

Incapacidad física o mental temporal

Por el tiempo que dure el mandato de detención

Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal

Procedimiento de inhabilitación

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES

Convocatoria a proceso de consulta popular de revocatoria

Actas observadas

Nulidades electorales

Impugnación de actas de proclamación de resultados

PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Inscripción de listas de candidatos

Nulidades electorales

Impugnación de actas de proclamación de resultados

PUBLICIDAD ESTATAL

PROPAGANDA ELECTORAL

IMPUGNACIONES CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA ELECTORAL

Oficina Nacional de Procesos Electorales

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Inscripción de organización política/asiento registral

Cancelación de inscripción de organización política

ENCUESTADORAS

Procedimientos sancionadores

ÍNTEGRO DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE VACANCIA

Ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas

Enfermedad o impedimento permanente que impida el desempeño normal de sus funciones

Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad

Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses

Nepotismo

Restricciones de contratación

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

Incapacidad física o mental temporal

Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal

PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2012

Nulidades electorales

PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Inscripción de lista de candidatos

Nulidades electorales

Impugnación de acta de proclamación de resultados

PUBLICIDAD ESTATAL

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA ELECTORAL

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Inscripción de organización política/asiento registral

DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA

Índice por títulos

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE VACANCIA

Ejercicio de funciones o cargos administrativos y ejecutivos

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular

A) Jurisprudencia Sustantiva

Enfermedad o impedimento permanente que impida el desempeño normal de sus funciones

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

Ausencia de la respectiva circunscripción municipal por más de treinta días consecutivos sin autorización del concejo municipal

A) Jurisprudencia Sustantiva

Cambio de domicilio fuera de la respectiva circunscripción municipal

A) Jurisprudencia Sustantiva

Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

Nepotismo

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

Restricciones de contratación

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

Por sobrevenir algunos impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

Incapacidad física o mental temporal

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

Por el tiempo que dure el mandato de detención

A) Jurisprudencia Sustantiva

Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN

A) Jurisprudencia Sustantiva

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES

Convocatoria a proceso de consulta popular de revocatoria

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

Actas observadas

A) Jurisprudencia Sustantiva

Nulidades electorales

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

Impugnación de actas de proclamación de resultados

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Inscripción de listas de candidatos

A) Jurisprudencia Sustantiva

Nulidades electorales

A) Jurisprudencia Sustantiva

Impugnación de actas de proclamación de resultados

A) Jurisprudencia Procesal

PUBLICIDAD ESTATAL

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

PROPAGANDA ELECTORAL

A) Jurisprudencia Sustantiva

IMPUGNACIONES CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA ELECTORAL

Oficina Nacional de Procesos Electorales

A) Jurisprudencia Sustantiva

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

A) Jurisprudencia Procesal

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Inscripción de organización política/asiento registral

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

Cancelación de inscripción de organización política

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

ENCUESTADORAS

Procedimientos sancionadores

A) Jurisprudencia Procesal

B) Jurisprudencia Sustantiva

ÍNTEGRO DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE VACANCIA

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2012

PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES

PUBLICIDAD ESTATAL

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA ELECTORAL

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Jurisprudencia electoral 2012
Se terminó de imprimir en Gráfica Editora Don Bosco
Jr. Recuay 326, Breña • Teléfonos: 423-7824
administracion@editoradonbosco.com
en noviembre de 2014

FONDO
EDITORIAL

OTRAS PUBLICACIONES

Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral
Jurado Nacional de Elecciones - Organizacion de los Estados Americanos

Principio mayoritario y regímenes presidenciales
Dieter Nohlen

Gramática de los sistemas electorales. Una introducción a la ingeniería de la representación
(Segunda edición aumentada y actualizada)
Dieter Nohlen

Memoria del I Congreso Peruano de Estudios Electorales. Promoviendo el fortalecimiento del sistema democrático en el Perú del siglo XXI
Escuela Electoral de Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones

Organismos electorales y calidad de la democracia en América Latina.
Mikel Barreda Díez y Leticia M. Ruiz Rodríguez
(Editores)

Las elecciones en el cine. Un estudio interdisciplinario del séptimo arte y el derecho electoral
Varios Autores

La caricatura política como fuente documental
Miguel A. Seminario Ojeda

Revista Peruana de Jurisprudencia Electoral, N°. 1. Repertorio de divulgación del Jurado Nacional de Elecciones
Jurado Nacional de Elecciones

Una tarea vital de nuestra institución es seleccionar, publicar y divulgar la jurisprudencia considerada relevante, es decir, aquella que ha trascendido ya sea por su alcance y complejidad, de tal modo que los ciudadanos adviertan la tarea de nuestros tribunales de justicia. La divulgación de estas resoluciones pone de manifiesto la transparencia con la que elabora sus decisiones el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, exponiendo su producción más relevante. Con esta publicación, el Fondo Editorial del Jurado Nacional de Elecciones busca fortalecer el entendimiento de la justicia electoral, ofreciendo un acceso a la predictibilidad de las decisiones de nuestro fuero. La jurisprudencia electoral viene a ser un testimonio de vida del derecho; su publicación y posterior divulgación viene a ser un deber que ha de cumplir nuestra institución, a efectos de fortalecer la democracia.

ISBN: 978-612-4150-44-9

JNE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
FONDO EDITORIAL